GACETA

DE LOS

1960 2o.

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

FUNDADA EN 1881.

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO LXXX | Guatemala, Julio a Diciembre de 1960. | Números del 7 al 12

SUMARIO:

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pág.

CIVIL.—Ordinario seguido por Alberto Linares Cuevas como apoderado de María Carlota Linares Cuevas de Portillo, contra Reginalda Paiz viuda de Salazar. — DOCTRINA: El recurso de casación, sólo procede con respecto a los puntos decisivos de la sentencia que se impugna y no a las consideraciones de derecho que hayan servido de fundamento 1

CIVIL.—Ordinario seguido por Soledad, María Santos y Manuela Sánchez Aguilar y María Regina Sánchez Aguilar de López, y por sí Pascual Sánchez Aguilar contra Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez.—DOCTRINA: Incurre en error de hecho el Tribunal que omite apreciar como prueba, las inspecciones oculares que acreditan plenamente, que el terreno disputado corresponde a la finca inscrita a nombre del actor 5

CIVIL.—Ordinario seguido por Amparo Clementina Martínez de Laparra contra José David Martínez Pinájel Ramos.—DOCTRINA: No puede hacerse el estudio del recurso de casación, si el impugnante no cita los casos de procedencia y las leyes que estima violadas 11

Pág.

CIVIL.—Ordinario seguido por José Alejandro Deutschmann Mirón contra Gabriela, María de la Luz, Carlos y Rogelio Estrada Bertholín. DOCTRINA: No incurre en error de hecho el tribunal sentenciador al estimar que no se probó la existencia de un contrato cuyo valor excede de quinientos quetzales, si la parte obligada, al resolver posiciones, niega haberlo celebrado en los términos y condiciones que pretende el acreedor 14

CIVIL.—Ordinario seguido por Benjamín Franklyn Davis contra las Compañías "Acme" y "Contreca".—DOCTRINA: La ley de accidentes únicamente es aplicable a las empresas y dueños de vehículos destinados a prestar servicios públicos de transporte 17

CIVIL.—Ordinario de propiedad y posesión seguido por Emilio Maldonado, como interventor de la mortual de Dorotea Cáceres Dubón contra Rufino Guerra Cortave.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando el interponente al denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba, omite citar como infringidas las leyes que norman el medio probatorio cuya apreciación se impugna 21

CIVIL.—Ordinario de daños y perjuicios seguido por el licenciado Héctor Mazariegos Tobar en concepto de mandatario de la señorita Ilka Rosa Flores Durini y compañeros, contra Rafael Rivera Romero y Cía. Ltda., "Licorera Escuintleca". DOCTRINA: La fuerza probatoria del dictamen de expertos, será estimada por los jueces teniendo en consideración la competencia de los mismos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción 24

CIVIL.—Ordinario interpuesto por Olivia Morales de Cadenas contra Anacleto Morales, en su concepto de interventor de la mortual de Arminio Velarmino Romero Monzón.—DOCTRINA: No tiene eficacia legal, la concesión prestada por un interventos de una mortual, en juicio de filiación, porque sus facultades no comprenden las de admitir o confesar hechos propios del causante 31

CIVIL. Ordinario seguido por Sebastiana Ayala García viuda de Xula, contra Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando el interponente omite señalar el caso de fundamentación que esté relacionado con las infracciones que denuncia y además, no expone las razones de orden jurídico en que basa su inconformidad con el fallo recurrido 34

CIVIL.—Ordinario seguido por Pantaleón López Monzón, contra Jesús García Corzo.—DOCTRINA: No puede hacerse el examen de fondo del recurso de casación, cuando en el escrito de sometimiento no se citan los casos de procedencia 36

CIVIL.—Ordinario seguido por Benjamín Matías Lucas contra Angel María Ortega.—DOCTRINA: Para la correcta interposición del recurso de casación en lo civil, debe tenerse presente que el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, no está dividido en incisos, reformando únicamente el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el cual quedó sin ninguna modificación en sus seis incisos que contienen los casos en que procede este recurso 39

CIVIL.—Ordinario de propiedad y posesión, seguido por Angel Custodio Chacón contra Gregorio Hernández.—DOCTRINA: La acción real por excelencia que corresponde al dueño de la cosa en pleno dominio es la reivindicatoria, para recobrarla de quien la estuviere detentando .. 41

Pág.

CIVIL.—Ordinario seguido por Fernando Estrada Castellanos contra Gertrudis Alvarez Tasso.—DOCTRINA: Dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, es indispensable para poder examinar la prueba rendida en el juicio civil, que el recurso se fundamente en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 44

CIVIL.—Ordinario seguido por Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, contra María Cristina Marroquín de Aragón.—DOCTRINA. Sólo cuando la infracción cometida esté comprendida en alguno de los incisos del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, procede el recurso de casación civil por quebrantamiento substancial del procedimiento 47

CIVIL.—Ordinario seguido por Humberto Morales Molina contra Angelina Ortiz Jiménez.—DOCTRINA: No puede hacerse en casación un nuevo examen de la prueba, si al interponerse el recurso se acusan errores de hecho y de derecho en su apreciación, sin indicarse separadamente en qué consiste cada uno de esos vicios 49

CIVIL.—Ordinario seguido por Julio Solórzano García contra José Miguel Gutiérrez.—DOCTRINA: La inspección ocular practicada con la concurrencia de la parte contraria, no se invalida porque la notificación a ésta parezca asentada en autos después de la hora en que se llevó a cabo, porque su presencia demuestra que fué citada para esa diligencia 52

CIVIL.—Ordinario seguido por Magdalena y Catarina Tumacaj contra José Marcelino Tax Xoxón.—DOCTRINA: Como la deducción de las presunciones humanas las deja la ley al criterio de los Jueces la falta de apreciación de éstas, no puede producir la casación del fallo 54

CIVIL.—Ordinario seguido por Leopoldo de Leon Ovalle y Andrés Castillo Morales contra Alberto Sánchez Llancour.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación contra el fallo de árbitros arbitradores, cuando no se funda en alguna de las situaciones determinadas en el artículo 508 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 58

CIVIL.—Ordinario doble seguido entre Cenobia Cano y Cano por una parte y Victorina Souza Cano, Sara, Julio, Francisco, Oscar Humberto y Remigia Villagrán Souza por la otra.—DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador declara probado que el demandado ha poseído de buena fe el inmueble cuya posesión pretende el actor, no infringe ninguna ley al absolverlo del pago de los frutos, daños y perjuicios que también se le demandan 60

CIVIL.—Ordinario seguido por Francisca Valenzuela Montenegro de Flores, contra Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro.—DOCTRINA: Cuando en el planteamiento de un recurso de casación se omite la indicación precisa del caso de procedencia, es imposible hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas ... 63

CIVIL.—Ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal, contra Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa de Sarti.—DOCTRINA: Para que la circunstancia de no haberse examinado separada y detalladamente cada una de las pruebas aportadas al juicio, pueda configurar el error de hecho instituido en la ley como caso de procedencia del recurso de casación, es necesario que tales elementos demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador 66

CIVIL.—Ordinario de paternidad y filiación, seguido por Petronilo y Sotera Mellado López contra Alberto y Sofía Mellado Contreras. DOCTRINA: La cita de ley, en el recurso de casación, debe de ser concretamente el caso de procedencia, para que pueda hacer el examen analítico de las impugnaciones 73

Pág.

CIVIL.—Ordinario seguido por María Angélica Ofelia Castillo Soto viuda de Chávez, Delia Guillermina Soto Castillo de Hurtarte, Luisa Clara Ninfa Castillo Soto de Araneda, María Castillo Soto de Ponciano, Julio Castillo Estrada y Berta Elena Castillo Soto de Carrillo, contra Urbelina Urzúa Correa viuda de Castillo, Jorge Enrique, Rodolfo Humberto y Lorenzo Augusto Castillo Urzúa y el licenciado Antonio Colom Argueta.—DOCTRINA: Sólo puede aceptarse con valor jurídico probatorio, el dictamen de expertos producido en juicio conforme las normas procesales que regulan la rendición de esta prueba 75

CIVIL. Ordinario seguido por Filipovich Sainovich, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Jes J. y Compañía Limitada", nombre comercial "Constructora Elmhurest de Guatemala", contra Cementos Cruz Sociedad Anónima.—DOCTRINA: No puede invocarse infracción substancial de procedimiento, en los fallos de los árbitros arbitradores, cuando de conformidad con la ley, éstos no están sujetos a los procedimientos ordinarios y no están obligados a ceñirse a las disposiciones legales 80

CIVIL.—Ordinario seguido por Eulalio Marroquín Alvarez contra Alberto René Castellanos Martínez. —DOCTRINA: Para que pueda hacerse el examen de fondo del recurso de casación, es indispensable que, además de la cita del caso de procedencia y las leyes que se estimen infringidas, se expresen las razones de la impugnación, pues sólo así puede el Tribunal examinar el fallo recurrido 83

CIVIL.—Ordinario seguido por el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana como apoderado de Ana Alejandra Velásquez Esquivel contra el Estado y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.—DOCTRINA: Para que pueda declararse vacante una herencia, es necesario, no sólo el transcurso del término que la ley señala para la aceptación sin que nadie la reclame, sino además, que no haya heredero a quien manifiestamente pertenezca 86

CIVIL.—Ordinario seguido por Blanca Castañeda Arriaza de Barrientos, contra Carlos Barrientos Díaz.—DOCTRINA: La no estimación con valor probatorio en juicio ordinario del dictamen de experto emitido en diligencias voluntarias, no constituye error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que por su misma naturaleza en aquellas diligencias no se llenan los requisitos legales necesarios para que el expertaje pueda constituir prueba dentro del juicio 91

CIVIL.—Ordinario doble seguido por Ernesto y María León Aldana y Virginia Galdámez Aldana, contra Francisco y Benjamín Gordillo Aldana, Tomás, Mercedes, Luis Humberto, Julia y Elva Portillo Paz.—DOCTRINA: Si por efectos del planteamiento del recurso de casación, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, el tribunal tiene que aceptar que las declaraciones contenidas en el fallo recurrido son exactas en cuanto a los hechos que se declaran probados 93

CIVIL.—Ordinario seguido por el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia contra Francisco Alvarado Lepe.—DOCTRINA: Al propietario de un inmueble corresponde la posesión civil del mismo; pero cuando demandare la posesión natural o tenencia material, debe probar la identidad de la finca que pretende y que el demandado la detenta 97

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Rosa Enríquez Castro de Nitsch contra Oscar Eduardo Escobar de la Roca.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso extraordinario de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando la ley de la materia de que se trate no lo autorice expresamente 99

Pág.

CIVIL.—Ordinario de divorcio seguido por Edith Carlota Hartleben Pérez de López contra Mario Rolando López Monzón.—DOCTRINA: El hecho de inferir malotratos de obra a la esposa, aunque sea por una sola vez, si constituye causal de divorcio por ofensas graves, porque manifiesta falta de respeto a la dignidad y a la persona de la ofendida 103

CRIMINAL.—Contra Samuel Gustavo Gaytán Junique, por los delitos de homicidio, lesiones y daños.—DOCTRINA: Dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación en lo penal, su técnica y la ley exigen que el interponente concrete sus impugnaciones al fallo recurrido, enmarcándolas en los casos de procedencia contenidos en los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Penales 106

CRIMINAL.—Sobre averiguar incendio de Transportes "Caniz".—DOCTRINA: Cuando en las diligencias del sumario no se establece el hecho delictuoso y se desvanecen las sospechas o indicios de criminalidad contra los procesados, procede el sobreseimiento, aún cuando haya parte acusadora 108

CRIMINAL.—Contra Luis Humberto Chúa Barillas, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal de Segunda instancia que reconoce eficacia probatoria a un testigo que conviene en la substancia del hecho y no en los accidentes del mismo . . 113

CRIMINAL.—Contra Oscar Alberto Hernández Peláez por los delitos de homicidio y lesiones.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en que no se indica con toda claridad cuáles son los hechos que se consideran probados, si de las consideraciones de derecho del fallo que se impugna aparece lo contrario 116

CRIMINAL.—Contra Victor Hugo Castillo por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: Cuando los hechos en que se fundan las presunciones son ciertos y están debidamente probados no procede el recurso de casación 124

CRIMINAL.—Contra José Guadalupe Benavides Funes, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando no concurran todos los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal del procesado, procede la aplicación de la circunstancia atenuante del inciso 1o. del artículo 22 del Código Penal, si sus antecedentes personales, lugar en que se verificó el hecho y demás circunstancias apreciadas, manifiestan una menor perversidad del delincuente 130

CRIMINAL.—Contra Juan Irigoyen Arzú por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Si por falta de prueba de algunas de las circunstancias requeridas por la ley, no puede apreciarse que el reo procedió en legítima defensa de su persona, debe estimarse esa situación como atenuante de su responsabilidad penal y reducirle en un tercio la pena a imponer 136

CRIMINAL.—Por infracción de la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo, seguido contra Jaime Rubén Hernández Castillo y Lorenzo Márquez Manzo.—DOCTRINA: Para que pierda su fuerza probatoria plena la confesión del procesado que se retracta de ella, es indispensable que pruebe también plenamente, los hechos en que funda su retractación 141

CRIMINAL.—Contra José Ramírez López, por el delito de violación.—DOCTRINA: Para que sean punibles los actos ejecutados por el inculpado, deben ser características del delito que se le imputa y dirigidos directamente a su perpetración 144

Pág.

CRIMINAL.—Contra José María Pérez Ajxup por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Para apreciar como circunstancia agravante la reincidencia, se necesita que el reo haya sido condenado en sentencia firme, irrevocable 147

CRIMINAL.—Contra Roberto Morán Orellana por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: Para que el error de hecho, en la apreciación de la prueba sea estimado, es necesario que éste influya en las conclusiones del fallo impugnado 149

CRIMINAL.—Contra Rogelio de Jesús Gómez por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Dos testigos que convienen en la substancia del hecho, sí pueden tomarse con valor probatorio, cuando sus declaraciones no modifican la esencia del mismo 152

CRIMINAL.—Contra Roberto Orellana Cordón por el delito de homicidio y contra José Federico Palma González y Juan Francisco Duarte y Duarte por disparo de arma y lesiones.—DOCTRINA: Cuando por defectos técnicos en el planteamiento del recurso de casación, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, todas las demás impugnaciones que se hagan al fallo recurrido tienen que estudiarse con base únicamente en los hechos que el tribunal sentenciador declaró probados 156

CRIMINAL.—Contra Jorge Enrique Jerez Ovalle por los delitos de homicidio, lesiones y usurpación de funciones.—DOCTRINA: La apreciación subjetiva que de los hechos haga el Juez en diligencia de inspección ocular, no puede invalidar lo declarado por testigos presenciales, si no se demuestra con el comparendo de dichos testigos que estuvieron en idénticas condiciones al prestar su testimonio 159

CRIMINAL.—Contra José Recancoj Pérez y Prudencio Cifuentes García por el delito de hurto.—DOCTRINA: Lo que da tipicidad al delito de robo, es la violencia en las personas y el empleo de fuerza en las cosas 163

CRIMINAL.—Contra Manuel Valdés Ortiz, por el delito de homicidio y disparo de arma.—DOCTRINA: Dejando la ley la estimación de las presunciones humanas al criterio del Juzgador, cualquier equivocación en éste, no puede constituirse en error de derecho para los efectos de la la casación, dado su carácter meramente subjetivo; salvo que los hechos en que tal prueba indirecta se funde, no estén debidamente probados 167

CRIMINAL.—Seguido por Bertila o Albertila Ramírez Flores de Morales contra Angel Ignacio Orellana Solís, por los delitos de usurpación y daños.—DOCTRINA: La alteración de linderos entre predios contiguos, constituye el delito de usurpación y obliga al hechor a restituir las cosas al estado en que se encontraban, antes de cometer la acción ilegal 176

CRIMINAL.—Seguido por Clara Luz Castillo viuda de Rizzo contra Cipriano Mazariegos por los delitos de hurto de semovientes.—DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, es obligación de quien lo interpone especificar cuál de esos vicios es el que denuncia 180

Pág.

CRIMINAL.—Contra Cándido Contreras López y Prudencio Contreras Ayala, por el delito de lesiones. —DOCTRINA: Para que la confesión del reo pueda estimarse como circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal se requiere que no haya ninguna otra prueba suficiente por sí sola para establecer su participación en los hechos que se le imputan 183

CRIMINAL.—Contra Daniel Román Rivera por el delito de lesiones.—DOCTRINA: La objetividad jurídica del delito de lesiones, es la integridad corporal, el derecho a la buena salud, el bienestar personal 185

CRIMINAL.—Contra Antonio Xic Tumacaj, por los delitos de asesinato y lesiones.—DOCTRINA: Como el incendio de una casa habitada, del que resultan muertas una o más personas constituye una figura específica de asesinato, no es correcto estimar que en este caso sea la alevosía lo que califica el delito 188

CRIMINAL.—Contra José Jorge Figueroa y Rafael Espinoza Puac por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos.—DOCTRINA: Cuando los elementos probatorios analizados no demuestren los hechos en que se funda la presunción humana deducida por el Tribunal sentenciador, procede el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de esa prueba 192

CRIMINAL.—Contra Melchor García Díaz, por el delito de homicidio. -DOCTRINA: La circunstancia de que se haya tenido por probado que el disparo se hizo por detrás a la víctima, no es suficiente, por sí sola para deducir el empleo de medios, formas o modos en la ejecución del delito que tendieran a asegurarla sin riesgo para el autor, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que son los elementos característicos de la alevosía 197

CRIMINAL.—Contra Magno Pérez Monroy por los delitos de homicidio y daños.—DOCTRINA: No incurre en responsabilidad criminal el que al ejecutar acciones lícitas con la debida previsión, prudencia o pericia, causare una lesión o daño por simple accidente material, sin culpa ni intención de causarlo 203

CRIMINAL.—Contra Pedro Milián García, por el delito de asesinato.—DOCTRINA: Para determinar la aplicación de circunstancias atenuantes, cuando no procede el nuevo examen de la prueba, debe estarse a los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados 205

CRIMINAL.—Contra José Antonio Eduardo Ordóñez Urrutia por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos.—DOCTRINA: Se quebranta la forma en el procedimiento penal, si se omite notificar al reo en el trámite de segunda instancia 209

CRIMINAL.—Contra Mario Barillas Canté por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Si no se prueba fehacientemente que la agresión se produjo sin razón o motivo que la justifique, no puede aceptarse como defensa incompleta la que haga el reo para repelerla, aunque se estime la concurrencia de alguna otra de las circunstancias requeridas por la ley, pues sin aquella no puede concebirse el derecho de defensa 211

CRIMINAL.—Contra Julio Oliva Muralles por el delito de homicidio.—DOCTRINA: El delito de homicidio, es la muerte voluntaria e injusta de un hombre por otro hombre 216

Pág.

CRIMINAL.--Contra Abraham Hernández Blanco y Benjamín Bercian Martínez por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Para hacer el examen de fondo, en la apreciación de la prueba, es indispensable que el recurrente cite el caso de procedencia y señale con absoluta precisión los errores en que funda sus impugnaciones 219

CRIMINAL. —Contra Carlos Juventino Saavedra por el delito de disparo de arma.—DOCTRINA: El delito de disparo de arma tiene como elementos integrantes: a) disparo intencional y b) dirigido contra persona determinada 221

CRIMINAL.—Contra Desiderio López y López por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador incurre en error de derecho al apreciar la declaración de un testigo y esta prueba no es determinante de la culpabilidad del incriminado, no procede la casación del fallo recurrido 227

CRIMINAL.—Contra Marcos Cojulún Coyoy por los delitos de allanamiento de morada y lesiones.—DOCTRINA: Aunque la estimación deductiva la deja la ley a los Tribunales de Instancia, si es procedente la casación de la sentencia en que se funda tal medio de prueba, cuando los hechos de que se derivan las presunciones no están debidamente probados 230

CRIMINAL.—Contra Felipe de Jesús Muñoz Chúa, por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: Para que la presunción humana sea aceptable como prueba es indispensable que se funde en hechos ciertos, de los cuales pueda deducirse el que se trata de evidenciar 233

CRIMINAL. -Contra Jacinto de Paz Valenzuela por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Para declarar la concurrencia de la atenuante de vindicación próxima de una ofensa grave, contenida en el inciso 5o. del artículo 22 del Código Penal, es indispensable que esté probado plenamente que la ofensa se hizo sin provocación suficiente de parte del procesado ... 238

CRIMINAL.—Contra Vicente Monzón López y Tránsito Godínez por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se indica cuál es y en qué consiste el error en la apreciación de la prueba que se atribuye al fallo impugnado y sólo se cita el caso de procedencia 242

CRIMINAL.—Contra Pedro René Yonker Solís, José Antonio Toruño Castejón, Rafael González Arias y Gilberto Antonio Yee Figueroa, por el delito de estafa.—DOCTRINA: Son elementos esenciales del delito de estafa: el perjuicio patrimonial, ánimo de lucro y el empleo de medios engañosos o fraudulentos para sorprender la credulidad o buena fé ajenas 246

CRIMINAL.—Contra Efraín Alpírez Fuentes, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Para calificar de temeraria la imprudencia, es indispensable que la infracción de ley o reglamento sea determinante del hecho culposo 251

AMPARO.—Interpuesto por Dora Alicia Argueta de Smith y Alfredo Smith Peralta, contra el Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público 254

AMPARO.—Interpuesto por Oscar Mansilla Vásquez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación 259

Pág.

AMPARO.—Interpuesto por Lionel Sisniega Otero, contra el Tribunal Electoral 260

AMPARO.—Interpuesto por Jacobo Luchtman Budman, contra el Ministro de Economía 261

AMPARO.—Interpuesto por la señora Gertrud Finn Wasnick viuda de Ehling, contra el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público 262

AMPARO.—Interpuesto por Humberto González Juárez contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación 263

AMPARO.—Interpuesto por el licenciado Pompeyo Castillo Contoux, en su concepto de representante de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., del estado de Louisiana, Estados Unidos de América, contra la resolución número 2803 proferida por el Ministerio de Economía 266

AMPARO.—Interpuesto por Santiago Sarceño de León, contra la resolución del Tribunal Electoral .. 270

AMPARO.—Interpuesto por Jacobo Luchtan Budman, contra el Presidente Constitucional de la República y los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público 271

AMPARO.—Interpuesto por Rosalía García Peláez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación 273

AMPARO.—Interpuesto por Víctor Manuel López Sánchez, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones 274

AMPARO.—Interpuesto por Lisandro Modesto Rodas Gramajo, contra el Tribunal Electoral 275

AMPARO.—Interpuesto por Pablo Gil Quiroa, contra el Tribunal Electoral 276

AMPARO.—Interpuesto por María Valeriana Alonso Hernández, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación 277

AMPARO.—Interpuesto por Didel Corea Soriano, contra el Ministro de Gobernación 278

AMPARO.—Interpuesto por Ponciano Chur Ruano, contra el Ministro de Agricultura 279

AMPARO.—Interpuesto por Tomás Burgos Carlo, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación 280

AMPARO.—Interpuesto por Alfonso Hernández Yac, contra la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 281

Pág.

AMPARO.—Interpuesto por Amancio Villatoro Martínez, contra el Tribunal Electoral 283

AMPARO.—Interpuesto por Aída Da'Costa Carrasco contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social 284

AMPARO.—Interpuesto por Salvador Orellana Garza, contra el Presidente Constitucional de la República 285

AMPARO.—Interpuesto por Alejandro Alonzo Zamora contra el Ministro de la Defensa Nacional y el Secretario de Información de la Presidencia de la República ("Rumbos Nuevos") 286

AMPARO.—Interpuesto por Santiago Mencos Martínez, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo 287

AMPARO.—Interpuesto por Julio Santos Carrera Morales, contra los Ministros de la Defensa y de Gobernación 288

AMPARO.—Interpuesto por Enrique Parrilla Barascut, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación (Prensa Latina) 290

AMPARO.—Interpuesto por Mario Roberto Mora Gil, Francisco Augusto Lemus, Alvaro Cuevas del Cid y Francisco Catalán, contra el Ministro de Gobernación 291

AMPARO.—Interpuesto por Alberto Vignoles Cooper, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones 292

AMPARO.—Interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez Cerna, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones 293

AMPARO.—Interpuesto por Sergio de Jesús Orozco Díaz, contra el Ministro de Relaciones Exteriores 293

AMPARO.—Interpuesto por Román Santos Estrada, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación 294

AMPARO.—Interpuesto por Roderico Anzueto Valencia, contra el Presidente de la República 295

AMPARO.—Interpuesto por José Estanislao Marcucci Recinos, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas 296

AMPARO.— Interpuesto por el ingeniero Luis David Eskenassy, contra el Tribunal Electoral 297

AMPARO.—Interpuesto por Cirito Chang, en su calidad de Síndico Municipal de San José, Petén, contra el Ministro de Gobernación 299

AMPARO.—Interpuesto por Juan Antonio Mejía, contra el Ministro de Gobernación 300

Pág.

AMPARO.—Interpuesto por Raúl Enríquez García, contra Presidente de la República y Ministro de Gobernación 301

AMPARO.—Interpuesto por David Vela, contra Ministro de la Defensa Nacional 301

RAMO PENAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Julio a Diciembre de 1960 305

RESUMEN 306

RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de julio a diciembre de 1960 307

RAMO DE TRABAJO.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a diciembre de 1960 308

Abogados y Notarios inscritos durante el semestre 309

FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:
Marzo de 1962 311

Corte Suprema de Justicia 311

Sala Primera de Apelaciones 311

Sala Segunda de Apelaciones 311

Sala Tercera de Apelaciones 312

Sala Cuarta de Apelaciones 312

Sala Quinta de Apelaciones (Jalapa) 312

Sala Sexta de Apelaciones (Zacapa) 312

Sala Séptima de Apelaciones (Quezaltenango) 313

Sala Octava de Apelaciones (Quezaltenango) 313

Tribunal de lo Contencioso Administrativo 313

Instituto de Criminología 313

Jueces de Primera Instancia, departamento de Guatemala 314

Jueces de Primera Instancia Departamentales 314

Jueces de Paz de la Capital 315

Tribunales de Trabajo y Previsión Social 315

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo 315

Pág.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo 315

Juzgados de Trabajo 316

Otros Tribunales 317

Juzgados de Tránsito 317

Servicio Médico Forense de la Capital y Departamentos 318

Jurisdicción de los Tribunales: Salas de Apelaciones 318

Juzgados de Primera Instancia, Ramo Civil (Guatemala 320

Juzgados de Primera Instancia, Ramo Penal, Guatemala) 321

Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango 322

Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango 322

Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos 322

Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos 323

Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa 323

Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa 323

Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla 324

Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla 324

Tribunales de Trabajo: Salas Primera y Segunda de Apelaciones de Trabajo 324

Directorio Judicial 325

Dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial 325

Juzgados de Primera Instancia, Ramo Civil 325

Juzgados de 1a. Instancia, Ramo Penal 326

Juzgados de Paz, Ramo Civil 326

Juzgados de Paz, Ramo Penal 326

Tribunales de Trabajo 326

Juzgados de Tránsito 326

Otros Tribunales 326

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario seguido por Alberto Linares Cuevas como apoderado de María Carlota Linares Cuevas de Portillo, contra Reginalda Paiz viuda de Salazar.

DOCTRINA: El recurso de casación, sólo procede con respecto a los puntos decisivos de la sentencia que se impugna y no a las consideraciones de derecho que le hayan servido de fundamento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Reginalda Paiz viuda de Salazar, contra la sentencia que el diez de febrero del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio plenario de posesión que le siguió Alberto Linares Cuevas como apoderado de Carlota Linares Cuevas de Portillo, ante el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho se presentó Alberto Linares Cuevas en su concepto indicado, manifestando que su poderdante era dueña de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número seis mil doscientos setenta (6.270), al folio ochenta (80), del libro cincuenta y nueve (59) de Escuintla; que en febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Ministro de Agricultura con base en el Decreto Gubernativo número 1160, creyendo que se trataba de una propiedad nacional dió posesión de la parte de la finca antes relacionada, conocida con el nombre de Isla "La Entrecijada", a Marcos Salazar, marido de la demandada, y a la muerte de éste la señora Paiz viuda de Salazar ha continuado poseyendo esa porción de terreno, sin ningún derecho y como y en la totalidad se la finca se están llevando a cabo trabajos de urbanización, la Compañía "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", que está encargada de esos trabajos, con el fin de lograr la desocupación por parte de la señora viuda de Salazar, convino con ella, según se hizo constar en documento con firmas legalizadas, en que desocuparía el inmueble mediante el pago de la suma de un mil quetzales y el valor de un motor de lancha, en compensación de las mejoras que ella había hecho en el terreno; por otra parte, la misma señora viuda de Salazar pidió al Ministerio de Agricultura que se le confirmara en la posesión de la heredad de que se trata, pero aquella dependencia resolvió que los interesados acudieran a los tribunales de justicia. Después de exponer estos hechos, el actor ofreció las pruebas de su acción, citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó pidiendo que en sentencia se declarara con lugar la demanda ordenándose la desocupación del terreno objeto del litigio dentro de tercero día, por la demandada señora Paiz viuda de Salazar y demás personas que a su amparo la ocupan y que en caso de oposición, se condenara también en costas. Acompañó fotocopia del documento a que hace referencia y que contiene el convenio celebrado entre los ocupantes del inmueble objeto de la demanda y el Presidente de la Compañía "Ferrobetón de Guatemala, S. A.", para la desocupación del mismo; fotocopia del oficio dirigido por el Ministro de Agricultura a Marcos Salazar, con fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, comunicándole que ya se había ordenado al Jefe Político de Escuintla para que de conformidad con el Decreto Gubernativo 1160, le diera posesión de la Isla denominada "La Entrecijada", y certificación del Registro General de la Propiedad, de la inscripciones de dominio de la finca en cuestión. En rebeldía de la parte demandada se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió

a prueba el juicio, durante cuyo término la parte actora presentó las siguientes: a) un plano de la finca objeto de la demanda, levantado por el ingeniero Manlio Giracca, en el que está señalada especificamente la porción poseída por la parte demandada; b) certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Escuintla, de las diligencias en las que en su rebeldía se tuvo por reconocido de parte de Reginalda Paiz viuda de Salazar, el documento privado en el que declara haber recibido de "Ferroberón de Guatemala, S. A.", la suma de ciento sesenta quetzales para la compra de un motor de borda y garantiza el pago de esta suma con las mejoras que introdujo en un lote de terreno en la Isla "La Entrecijada" de la propiedad de los sucesores de Alberto Linares y cuyo uso le concedió el Ministerio de Agricultura; c) los documentos que acompañó con su demanda; d) certificación extendida por el oficial mayor del Ministerio de Agricultura, del memorial presentado por Reginalda Paiz viuda de Salazar querellándose de que la Compañía "Ferrobetón" trataba de usurpar sus derechos de posesión en el terreno denominado Isla de "La Entrecijada", en el que el Ministerio mandó hacer saber a la presentada que recurriera a los tribunales competentes en defensa de sus intereses; y e) inspección ocular practicada por el Juez Menor del Puerto de San José, durante cuya diligencia hizo constar que la casa construida en el terreno en disputa está ocupada por Reginalda Paiz viuda de Salazar, y que el terreno ocupado por la señora Paiz viuda de Zalazar es el que aparece especificamente marcado en el plano levantado por el ingeniero Giracca. Por la parte demandada se recibieron las siguientes: a) certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de Iztapa, en la que se transcribe la providencia del Alcalde haciendo constar que la Isla "La Entrecijada" está ubicada en jurisdicción de ese municipio y no del de San José; b) certificación extendida por el Notario Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, de haber tenido a la vista el oficio de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco dirigido por el Ministro de Agricultura a Marcos Salazar, comunicándole que ya se había ordenado al Jefe Político de Escuintla que le diera posesión de la Isla denominada "La Entrecijada", conforme el Decreto Gubernativo número 1160; y c) todos los documentos públicos y auténticos presentados por el actor y el resultado de la inspección ocular ya relacionada.

Cuando ya se había señalado día para la vista, la demanda interpuso las excepciones de falta de personalidad y personería en ella, argumentando que el terreno en litigio fué poseído por su esposo y a su fallecimiento le han sucedido en la posesión ella y sus hijos, pero no para sí sino a nombre de la mortual y por consiguiente es a ésta a quien debe demandarse la referida posesión. Acompañó a su solicitud certificación de la partida de defunción de su esposo Marcos Salazar. Se dió audiencia de estas excepciones a la parte actora, se abrió a prueba la incidencia por el término de ley y se resolvieron en la sentencia, como a continuación se indica.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando: "1o.—Con lugar la presente demanda ordinaria y como consecuencia, condena a Reginalda Paiz viuda de Salazar, a desocupar la finca cuyo número se da en el primer considerando y lo que debe hacer dentro de tercero día, tanto ella como las demás personas que a su amparo la ocupan, bajo las sanciones de ley, en virtud de ocupar sin derecho alguno parte de la misma que es de la legítima propiedad de la demandante, a quien corresponde la posesión en forma absoluta; 2o.—Las costas son a cargo de ambas partes; 3o.—Declara sin lugar las excepciones de falta de personalidad y personería interpuestas por la demandada".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes y declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta en segunda instancia. Para fundamentar este fallo, estimó que la finca rústica en la que está comprendida la porción de terreno que se discute, no es de propiedad de la Nación sino particular porque desde el mes de julio de mil ochocientos noventa y seis, aparece inscrita como tal en el Registro respectivo la primitiva finca "El Naranjo", de donde se desmembraron posteriormente varias parcelas, entre las cuales está la finca número seis mil doscientos setenta (6,270) registrada a nombre de María Carlota Linares Cuevas de Portillo y por consiguiente, el Gobierno de la República no podía dar posesión temporal o indefinida de parte de esa finca a persona alguna, sin haberse llenado previamente los requisitos legales del caso, y por esa razón la posesión que alega en su favor la parte demandada, no tiene ningún fundamento legal. Que estaba en la imposibilidad de entrar a conocer de las excepciones de falta de personalidad y personería interpuestas por la demandada, porque aunque tales excepciones pueden interponerse en cualquier instancia, no pierden su calidad de dilatorias, debiendo ser resueltas antes de dictarse sentencia y no en la resolución final como lo hace el Juez de primer grado; y que la excepción perentoria de prescripción es improcedente porque los actos facultativos o de

simple tolerancia con que ha detentado la demandada el inmueble, no pueden servir de fundamento para adquirir la posesión legítima, y que estando debidamente registrada a favor de la parte actora la finca en su totalidad, la señora viuda de Salazar no pudo haber poseído legalmente la porción que pretende de esa misma finca.

RECURSO DE CASACION:

Reginalda Paiz viuda de Salazar, con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso el recurso que se examina por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, por quebrantamiento substancial del procedimiento y por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del artículo 507 ambos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citó como infringidos los artículos 38, 39, 227, 232, 776 inciso 4o., 229, 230, 231 incisos 1o., 2o. y 4o., 261, 262, 263, 269 inciso 1o., 259, 282, 264, 556, 558, 594, 600, 601, del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 1o. 419, primera parte, 479, 480, 481, 485, 488, 493 incisos 1o., 2o., 3o., 6o. y 7o., 609 Decreto Legislativo 1932, IV, VIII, IX, XXVIII, 1o., 227, 228, 84, 232 incisos 5o. y 6o., 250 inciso 1o. Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 3o., 40 partes primera y segunda, 44, 60 fracción tercera, 63, 72, 74 de la Constitución, 228 y 249 del Decreto Legislativo 2009. El quebrantamiento de procedimiento lo hace consistir en que carecía de personalidad y personería para contestar la demanda porque según lo expresó el mismo actor, la posesión del inmueble objeto del juicio la tenía su esposo Marcos Salazar, y al morir éste, ese derecho por ministerio de la ley pasó a sus herederos, a quienes debió haberse demandado. Afirma también que el fallo no contiene declaración que la Sala se negó a conocer de las excepciones sobre algunas de las pretensiones reclamadas, por de falta de personalidad y personería que interpuso en segunda instancia; que el mismo fallo es contradictorio porque resuelve dos acciones que debieron haberse ventilado por procedimientos distintos, pues la posesión debía haberse discutido en la vía ordinaria y la desocupación en la vía sumaria, advirtiendo que fueron declarados sin lugar los recursos de aclaración y ampliación que oportunamente interpuso. En cuanto a la prueba, a pesar de que comenta toda la que tuvo en consideración el tribunal de segunda instancia, sólo concreta su impugnación indicando que se incurrió en error de hecho al estimarse la inspección ocular practicada en el inmueble cuestionado, y en error de derecho y de hecho en lo referente a la certificación extendida por el Registrador General de la República; y por último, que se infringió la ley al no respetarse el derecho de posesión que demostró tener sobre la finca de que se trata.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Para los efectos que produciría su procedencia, debiera examinarse en primer término el motivo del recurso que se hace consistir en quebrantamiento substancial del procedimiento, denunciado con base en los incisos 2o. del artículo 506 y 2o. del 507, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sosteniendo la recurrente que carece de personalidad y personería en el litigio; pero como esta impugnación tiene que estudiarse en estrecha relación con la prueba rendida en el juicio, se hace indispensable hacer el examen comparativo que procede, conjuntamente con los errores de hecho y de derecho que se acusan en la apreciación de las pruebas, siendo de advertir que aunque en el escrito de interposición se comenta ampliamente la estimación que de todos los elementos probatorios hizo el tribunal sentenciador, sólo con referencia al acta de inspección ocular y la certificación extendida por el Registrador General de la República, se indica en qué consiste la equivocación del juzgador ,afirmándose que con respecto al primero de esos documentos incurrió en error de derecho al estimar que conforme su contenido tiene la posesión del inmueble la demandada, sin tomar en cuenta que tal posesión la tiene a nombre de la mortual de Marcos Salazar y por lo mismo, ese derecho sólo podría reclamarse a los herederos. Sin embargo, de la simple lectura del acta que levantó el Juez Menor del Puerto de San José al inspeccionar el inmueble objeto del litigio, por comisión del tribunal que conocía del juicio, se ve que carece de todo fundamento la impugnación, porque claramente se hizo constar que en el indicado raíz se encontró una casa habitada por Reginalda Paiz viuda de Salazar y su hijo Héctor Salazar Paiz, quienes de hecho ocupan y están poseyendo ese inmueble denominado "Isla de la Entrecijada", el cual está debidamente identificado en el plano que de la totalidad de la finca levantó el Ingeniero Manlio Giracca. En cuanto se refiere a la certificación del Registro de la Propiedad, dice la interesada que se incurrió en error de hecho al apreciarla, porque en ella no se indica que la finca inscrita sea una isla y por el contrario, claramente expresa que el inmueble inscrito tiene como límite el mar. También resulta infundada esta aseveración, porque según queda indicado, al

practicarse inspección ocular se estableció que la fracción de terreno denominada "Isla de la Entrecijada", está comprendida dentro de los términos de la finca inscrita en el Registro a nombre de la actora según consta de la certificación aludida.

La falta de personalidad y personería en ella para responder a la demanda, la funda la recurrente en que la finca de que se trata, conocida con el nombre de "Isla de la Entrecijada", fué poseída por su difunto esposo Marcos Salazar, por habérsele concedido esa posesión por el Ministerio de Agricultura y que después del fallecimiento de Salazar, dicha posesión pasó de hecho y por derecho a favor de sus hijos en su calidad de legítimos herederos, habiendo probado debidamente estos extremos con el oficio que fuera dirigido por el Ministro de Agricultura a su citado esposo, las certificaciones que presentó extendidas por el Registro Civil respectivo, y la del auto que contiene la declaratoria de herederos de su mencionado esposo. Pero como según queda estimado en el párrafo que antecede, no es dable hacer un nuevo examen de estos elementos probatorios, este otro motivo del recurso sólo puede estudiarse con base en los hechos que la Sala tuvo por probados, ya que de los dos únicos documentos que arriba se analizan, o sean el acta de inspección ocular y la certificación del Registro de la Propiedad, no resulta ninguna evidencia de los hechos que la interponente alega, o sean que esté poseyendo el inmueble cuestionado en nombre de la sucesión de su esposo y quiénes hayan sido declarados sus herederos. Y como en el fallo recurrido se da por plenamente establecido que es la demandada quien posee el inmueble, no existe la infracción de procedimiento que denuncia en cuanto a su falta de personalidad y menos puede existir en cuanto a su falta de personería porque se le demandó en su propio nombre y no en representación de un tercero. Se concluye en consecuencia que no fueron infringidos los artículos 38, 39, 230, 231 incisos 1o., 2o. y 4o., 251, 262, 263, 269 inciso 1o., 259, 264, 282, 556, 568, 594, 600 y 601 del Decreto Legislativo 2009, 479, 480, 481, 486, 488, 493 incisos 1o., 2o., 3o., 5o. y 500 del Decreto Legislativo 1932.

— II —

Afirma la interponente que el fallo recurrido contiene resoluciones contradictorias al resolver sobre los extremos demandados que comprenden la posesión y la desocupación del terreno que la actora asegura ser de su propiedad, porque son acciones sujetas a procedimientos distintos toda vez que la posesión podía demandarse en la vía ordinaria, no así la desocupación que debió haberse exigido por la vía sumaria. Se advierte desde luego que también carece de fundamento jurídico esta otra impugnación, porque no existe la pretendida contradicción entre los puntos resolutivos del fallo que motivó el recurso, pues la desocupación ordenada es consecuencia lógica y legal de haberse declarado que la posesión corresponda a la parte actora y por lo mismo, a ella le asiste el derecho de usar y disfrutar del bien sobre que recae dicha posesión, con exclusión de cualquiera otra persona, habida cuenta además de que la desocupación no se pidió como obligación derivada del cumplimiento de algún contrato de arrendamiento para que procediera ejercitarse esta acción en la vía sumaria. Por estas razones la Sala no infringió los artículos 227, 229, 232 y 776 inciso 4o. del Decreto Legislativo 2009.

— III —

Como otro motivo del recurso se alega que el fallo de segunda instancia no contiene declaración sobre todas las pretensiones reclamadas porque el tribunal sentenciador no se abstuvo de conocer de las excepciones dilatorias de falta de personalidad y personería en la demandada, propuestas en primera instancia después de contestada la demanda. Efectivamente la Sala estimó que estaba en la imposibilidad de entrar a conocer de las excepciones indicadas, porque aunque fueron interpuestas cuando ya había sido contestada la demanda, no por eso habían perdido su calidad de dilatorias, por lo que debieran haber sido resueltas antes de dictarse sentencia; esto no obstante, en la parte resolutiva confirma sin ninguna modificación la sentencia de primer grado, adicionándola sólo en cuanto declara sin lugar la excepción perentoria de prescripción planteada en segunda instancia, y como el Juez había declarado sin lugar las indicadas excepciones, al confirmarse su fallo en su totalidad, quedó también confirmado este punto resolutivo, y por consiguiente, técnicamente no puede decirse que el tribunal de segunda instancia haya dejado de resolver sobre este particular, a pesar de que en la parte considerativa haya dicho que estaba en imposibilidad de hacerlo, toda vez que el estudio que impone el recurso de casación sólo procede con respecto a los puntos decisivos de la sentencia que se impugna y no a las consideraciones de derecho que le hayan servido de fundamento, por lo que no fueron infringidos los artículos IV, VIII, IX, XXVIII, 1o., 227, 228, 84, 232 incisos 5o. y 8o., 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 238, 240 del Decreto Legislativo 2009.

— IV —

Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 505 del Decreto Le-

gislativo 2009 se alega también la infracción de los artículos 479, 480, 481, 486, 488, 493 incisos 1o., 2o., 3o., 6o. y 7o. y 500 del Decreto Legislativo 1932. Pero al hacer el estudio comparativo de estas leyes con las decisiones comprendidas en la sentencia recurrida, se ve que de acuerdo con los hechos que la Sala declara debidamente probados, no existe la infracción que se denuncia. En efecto, los preceptos indicados hacen referencia a la naturaleza de la posesión, los derechos que de ella se derivan y sus efectos jurídicos y como en el caso que se juzga el tribunal sentenciador tiene por bien establecido que la parte actora es legítima propietaria del bien en disputa, al concluir que a ella corresponde la posesión del mismo con todos sus atributos, en vez de infringir los artículos citados, se hizo correcta aplicación de ellos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes. — Arnoldo Reyes. — J. F. Juárez y Aragón. —R. Sandoval C. — M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Reginalda Paiz viuda de Salazar contra la sentencia que el quince de junio próximo pasado dictó este tribunal, al resolver el recurso de casación que interpuso del fallo definitivo de segunda instancia proferido en el juicio plenario de posesión que le siguió Alberto Linares Cuevas como apoderado de Carlota Linares Cuevas de Portillo; y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia impugnada no contiene términos obscuros, ambiguos ni contradictorios, ni se omitió resolver algún punto de los que fueron sometidos en el juicio o prescrito por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, pues de acuerdo con la doctrina que informa el recurso de casación y atendida su técnica especial dada su naturaleza limitada y extraordinaria, se examinaron todas y cada una de las impugnaciones que lo motivaron, así como las leyes que se citaron como infringidas, en relación con los casos de procedencia señalados por la interponente. Artículos 455, 456 y 458 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 27 del Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR los recursos de mérito. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Morales Dardón. — Aguilar Fuentes. — Reyes. — Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Soledad, María Santos y Manuela Sánchez Aguilar y María Regina Sánchez Aguilar de López, y por sí Pascual Sánchez Aguilar contra Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho el Tribunal que omite apreciar como prueba, las inspecciones oculares que acreditan plenamente, que el terreno disputado corresponde a la finca inscrita a nombre del actor.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos de León, en concepto de apoderado de Soledad, María Santos y Manuela Sánchez Aguilar y María Regina Sánchez Aguilar de López, y por sí Pascual Sánchez Aguilar, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el once de junio del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por los recurrentes en contra de Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos Pascual Sánchez Aguilar y el licenciado Carlos de León, este último en representación de Soledad, María Santos y Manuela Sánchez Aguilar y María Regina Sánchez Aguilar de López, comparecieron ante el citado Juzgado de Primera Instancia entablando demanda ordinaria en contra de Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo, que por contener defectos normales, se les previno que para darle trámite se llenaran algunos requisitos, por lo que con fecha veinte de noviembre del mismo año comparecieron exponiendo: que su padre José Cruz Sánchez Lorenzo, en escritura autorizada por el notario Filadelfo J. Fuentes, el veintiuno de septiembre de mil novecientos nueve, adquirió la finca rústica número veintidós mil setecientos noventa y cinco, folio cuarenta y ocho, del libro ciento cuarenta, del departamento de Quezaltenango, que consiste en un terreno ubicado en el paraje denominado "Tuicubinibé" o "Tuicunibé" del municipio de Concepción Chiquirichapa, que originalmente se inscribió a nombre de María Encarnación Lorenzo, constando de cuatrocientas treinta y seis cuerdas dentro de los linderos especificados en su primera inscripción, y que actualmente está inscrito a nombre de los actores; que José Lorenzo Cabrera, antes de heredar los presentados ese terreno, despojó a José Cruz Sánchez Lorenzo de ciento ochenta y ocho cuerdas y tituló supletoriamente para sí, cien cuerdas, diciendo que eran excesos de la citada finca y falsamente hizo desmembrarlas de la finca número cuarenta y seis mil setecientos sesenta, folio ciento veinte, libro doscientos cincuenta y dos, que corresponde a los terrenos del pueblo de Concepción Chiquirichapa, formándose la finca número cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve, folio veintiuno, libro doscientos sesenta y tres que posteriormente traspasó en venta a sus hijos Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo, en dos fracciones de cincuenta cuerdas a cada uno, desmembrando la parte del segundo de los nombrados, para formar la finca número cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres, folio cincuenta y tres, libro doscientos ochenta y seis, de Quezaltenango, pero dichas cien cuerdas realmente se tomaron de la finca número veintidós mil seiscientos noventa y cinco citada, que es un terreno particular; que como Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo están poseyendo con los vicios apuntados, sólo tienen la mera aprehensión, por lo que les demandaban en la vía ordinaria la propiedad y posesión de los terrenos que forman las fincas inscritas a su nombre, así como la nulidad de las inscripciones de de dominio hechas a su favor, como la verificada al nombre de su vendedor José Lorenzo Cabrera quien inscribió las cien cuerdas dichas que tomó de la finca de los demandantes, mediante la escritura que autorizó el notario Barrios Rivera el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, aunque se hizo constar que se desmembraba de la número cuarenta y seis mil setecientos sesenta, folio ciento veinte, libro doscientos cincuenta y dos de Quezaltenango, que corresponde a los ejidos comunales de Concepción; que el veintiuno de noviembre de mil novecientos nueve, Pedro Lorenzo Sánchez, padre de José Lorenzo Cabrera y otras personas abolaron sobre la finca que les pertenece a los presentados, la demanda que iniciaron contra su mismo ascendiente nombrado, sobre nulidad de la compraventa ante el notario Fuentes, pero la acción se declaró abandonada y la indicada finca está inscrita a nombre de los actores por herencia de José Cruz Sánchez Lorenzo, habiéndola poseído su causante en forma quieta, pública y pacíficamente; que como además con anterioridad demandaron a José Lorenzo Cabrera y a la Municipalidad de Concepción la nulidad de una escritura y unas actas, se retrotrajo el tiempo de diez años, para que se inscriba el dominio de quienes lo han defraudado en la posesión de los terrenos de mérito, se presentaban antes de que pudiera prescribir su derecho, indicando que los demandados sólo tienen inscrita la posesión; que en vista de todo lo manifestado y de las pruebas que ofrecían aportar, solicitaban que en sentencia se declarara: que los demandantes tienen pleno derecho sobre las fincas cuestionadas; que las inscripciones hechas a favor de los demandados son nulas y que se cancelen en el Registro y se devuelvan los terrenos que las forman, por ser parte integrante de la finca veintidós mil seiscientos noventa y cinco situada en el paraje "Tuicunibé"; que además les demandaban el pago de los daños y perjuicios y costas y la devolución de los frutos por todo el tiempo que han poseído los demandados. Se acompañó a la demanda dos certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, de las inscripciones de dominio de las fincas cuestionadas; certificaciones de las partidas de nacimiento de Antonio y Pedro Lorenzo Sánchez; certificación de la declaratoria de herederos de José Cruz Sánchez Lorenzo; y certificación de las posiciones absueltas por José Lorenzo Cabrera el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ante el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango. Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo comparecieron expresando: que la demanda de los Sánchez Aguilar la contestaban en sentido negativo porque "es un retrato fiel" de la presentada por los mismos actores el veintiocho de octubre de mil novecientos cuaren-

ta y seis, que perdieron por abandono de la primera instancia, en la cual pidieron la nulidad de la escritura del veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos autorizada por el notario Barrios Rivera, escritura que quedó perfecta porque no se consiguió la nulidad pedida y en consecuencia su padre quedó como dueño absoluto de la finca número cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve, folio veintiuno, libro doscientos sesenta y tres de Quezaltenango, y como se trataba de discutir un mismo asunto, interponían las excepciones perentorias de prescripción y falta de acción en los actores. En el término de prueba y prórroga, los demandantes aportaron: a) testimonio de la escritura autorizada por el notario Filadelfo J. Fuentes por la que José Sánchez adquirió la finca número veintidós mil seiscientos noventa y cinco, ya descrita; b) certificación del expediente seguido ante el Ministerio de Gobernación y Justicia, en el cual figuran las declaraciones de José Lorenzo Cabrera, Matilde Rufino y Pedro Pablo Lorenzo de León y de los testigos Manuel de León Cabrera, Pedro Sánchez de León y Felipe Hernández López; el informe del Juez Primero de Paz de Quezaltenango, sobre que el terreno adjudicado a José Lorenzo Cabrera, no es parte de los ejidales de Concepción; la resolución del respectivo Jefe Político a favor de José Cruz Sánchez Lorenzo, y por separado certificación de esta última resolución; c) certificaciones de las actas números ciento cuarenta y cuatro y ciento cincuenta y tres expedidas por el Secretario de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa; d) testimonio de los inventarios de la mortual de Antonio Lorenzo; e) inspección ocular practicada por el juez menor de San Mateo en los terrenos en disputa; f) testimonio de la escritura autorizada por el notario José María Barrios Rivera el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos; g) certificación del Registro en que constan las desmembraciones deducidas de la finca número veintidós mil seiscientos noventa y cinco; h) ratificación de los memoriales presentados por Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo, el catorce de enero y dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; j) inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Juan Ostuncalco en los inmuebles del litigio; k) los documentos acompañados a la demanda; l) certificación del Registro de la Propiedad Inmueble relativa a la finca número cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres. De parte de los demandados se aportaron: a) certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de algunos pasajes del juicio ordinario sobre nulidad de la escritura y las actas, seguido por los actores contra José Lorenzo Cabrera y la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa; b) solicitud para que en la inspección ocular del Juez de Paz de San Juan Ostuncalco, se tomara en cuenta la certificación del Registro de la finca número cincuenta mil ciento cuarenta y nueve, folio ciento cuarenta y cinco, libro doscientos sesenta y cinco de Quezaltenango. A continuación los demandados se presentaron interponiendo la excepción perentoria de cosa juzgada, la que se mandó tener presente para resolverla en la sentencia. Para mejor fallar el Juez ordenó una nueva inspección ocular, la cual practicó personalmente, con asistencia de los expertos designados así: Heli Velásquez Vásquez por los actores, Santos de León Cabrera por los demandados, y Marcos Quijivix Tay, tercero para el caso de discordia, quienes oportunamente emitieron su dictamen. Con tales antecedentes se dictó sentencia de primer grado el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual contiene las siguientes declaraciones: sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por improcedentes; que Pascual, Soledad, María Regina, María Santos y Manuela Sánchez Aguilar, son propietarias de las fincas rústicas números: cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve, folio veintiuno, libro doscientos sesenta y tres, y cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres, folio cincuenta y tres, libro doscientos ochenta y seis, que forman un solo cuerpo de cien cuerdas ubicadas en el Paraje "Tuhulcubinibé" del municipio de Concepción Chiquirichapa del departamento de Quezaltenango, que se desmembraron de la rústica número veintidós mil seiscientos noventa y cinco, folio cuarenta y ocho, libro ciento cuarenta, y como consecuencia se condenó a los demandados a hacer entrega a los demandantes de la posesión de las citadas fincas dentro de tercero día; la nulidad de las inscripciones de dominio efectuadas sobre las fincas ya indicadas a favor de Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo, las que deben cancelarse por medio de despacho al Registro respectivo; y que se absuelve a los demandados en lo que hace a la devolución de frutos, pago de costas y daños y perjuicios. Por apelación de los demandados pasaron las actuaciones a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, donde los demandantes se adhirieron a ese recurso impugnando únicamente la parte del fallo en que se absolvió de los aspectos indicados. El día de la vista las partes presentaron sus alegatos y los demandados interpusieron nuevamente la excepción de cosa juzgada, que el Tribunal aceptó para tenerla presente al resolver en sentencia, y en ese estado los autos, se presentaron otros memoriales acompañados de varios documentos y el once de junio del año recién pasado, se dictó la sentencia de segunda instancia en la que se revocó la apelada en lo que respecta a la condena de los demandados a entregar a los

demandantes la posesión de las fincas inscritas a su nombre, en lo que se refiere a la nulidad y cancelación de las inscripciones de dominio de las mismas, y se resolvió absolverlos por falta de prueba de tales aspectos; que no se hacía ninguna declaración sobre las excepciones perentorias interpuestas por ser innecesarias; y se confirmó lo relativo a la absolución sobre devolución de frutos, pago de costas y daños y perjuicios. Para esos efectos se consideró: que el fallo apelado en lo que respecta a la declaración de que los actores son propietarios de las fincas rústicas números cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve y cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres, que forman un cuerpo de cien cuerdas y se desmembraron de la número veintidós mil seiscientos noventa y cinco, y como consecuencia condena a los demandados a hacer entrega a los demandantes de la posesión de las citadas fincas, cuyas inscripciones manda cancelar, no se encuentra arreglado a derecho, puesto que de la escritura autorizada por el notario José María Barrios Rivera, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se desprende que el Síndico Municipal de la población de Concepción Chiquirichapa, en representación de dicha Municipalidad y en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno, vendió a José Lorenzo Cabrera, padre de los demandados, cien cuerdas de terreno ubicadas en el paraje "Tuicunibé" con los linderos especificados en el mismo instrumento, por el precio estimativo de cincuenta quetzales, raíz que fué debidamente inscrito a favor de José Lorenzo Cabrera como la finca rústica número cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve, folio veintiuno, del libro doscientos sesenta y tres de Quezaltenango y se desmembró de la finca número cuarenta y seis mil setecientos sesenta, folio ciento veinte, libro doscientos cincuenta y dos, del mismo departamento, terrenos comunales del municipio de Concepción Chiquirichapa, estando corroborado lo anterior con la certificación del Segundo Registro de la Propiedad de Inmueble presentada, en la que también consta que de dicho inmueble o sea la finca cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve se desmembraron cincuenta cuerdas que formaron la finca número cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres, inscrita a favor de Antonio Sánchez Lorenzo, quedando el resto a nombre de Pedro Lorenzo Sánchez, en virtud de compra que hicieron a su padre José Lorenzo Cabrera, según escritura autorizada por el Notario José María Barrios Rivera, el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de lo que se desprende como lógica consecuencia que las fincas últimamente relacionadas se originaron por desmembración de los terrenos comunales de Concepción Chiquirichapa, finca rústica número cuarenta y seis mil setecientos sesenta y no como erróneamente lo aprecia el Juez, de que dichos raíces se desmembraron de la finca número veintidós mil seiscientos noventa y cinco fundándose en las diferentes inspecciones oculares practicadas en el juicio, las que en manera alguna pueden destruir el valor probatorio de los documentos públicos y auténticos que producen fé y hacen plena prueba, razón legal por la que debe absolverse a los demandados; que no habiendo prosperado la acción intentada era inútil entrar a considerar las excepciones perentorias de falta de acción, cosa juzgada y prescripción interpuestas por los demandados, y que en consecuencia de todo lo anteriormente considerado era de rigor la absolución de los mismos en lo que se refiere a la devolución de frutos, pago de costas y daños y perjuicios.

RECURSO DE CASACION

El licenciado Carlos de León y Pascual Sánchez Aguilar, interpusieron el presente recurso de casación contra el fallo anterior, por violación de ley, error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 1o. y 3o. del Dto. Leg. 2009, y argumentan en la siguiente forma: "I.—Violación de ley. Por haberse cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, la sala sentenciadora violó los artículos 488, 490, 491, 494, 495 y 496 del Código Civil. Está probado en autos con documentos públicos y auténticos que los demandantes tenía la posesión registrada del inmueble titulado falsamente por los demandados y que se inscribió a nombre de éstos sin estar cancelada la inscripción anterior a nombre de los actores en el Registro de la Propiedad. Por tanto y mientras subsista, las personas que se apoderaron del inmueble (100 cuerdas en Tuicunibé) no adquieren la posesión legítima, ni ponen fin a la posesión existente, pues tampoco se ha consumado la prescripción". II.—La propia Sala 4a. de la Corte de Apelaciones violó el artículo 283 del Decreto Gubernativo 1862, porque dentro del término legal interpusimos los recursos de aclaración y ampliación y por más que se resolvió con lugar uno y otro recurso, sólo se hizo algo más, olvidado, a favor de los Lorenzo Sánchez, pero en la sentencia no se hizo un resumen de la recurrida, de los puntos que hayan sido objeto del juicio, el extracto de las pruebas, las alegaciones de las partes contendientes, las consideraciones de derecho, las leyes aplicables y la resolución procedente. III.—ERROR DE HECHO: Lo cometió la Sala porque dejó de apreciar como prueba los documentos auténticos y públi-

cos siguientes: a) certificación del Registro de la finca 22695, adquirida por el padre de los actores que aparece con anotación de la demanda ordinaria de nulidad entablada por Pedro Lorenzo, abuelo de los demandados; b) certificaciones de las fincas falsamente deducidas de la anterior, números 49529 y 53263 y que dicense desmembradas de la 45760, terrenos comunales de Concepción; c) partidas de nacimiento de Pedro Lorenzo y Antonio Sánchez; d) certificación de la declaratoria de herederos de José Cruz Sánchez Lorenzo Cabrera, que tituló la finca 49529 y que reconoció habérsela arrebatado a José Sánchez tomándola de la 22695, y para anular esta prueba siguió juicio ordinario y no logró su intento; f) la escritura ante el licenciado Filadelfo J. Fuentes, en que compró José Cruz Sánchez a María Encarnación Lorenzo la finca 22695; g) diligencias del Ministerio de Gobernación y Justicia, donde se ven: las declaraciones de José Lorenzo Cabrera, Pedro Pablo y Matilde Rufino Lorenzo de León, que confiesan que han tomado de terrenos particulares y no comunales las cien cuerdas que tituló el primero y fracciones de treinta y cinco cuerdas los otros dos; declaraciones de los testigos Manuel de León, Felipe Hernández y Pedro Sánchez, corroborando lo dicho por los confesantes; informe del Juez 1o. de Paz de Quezaltenango al Jefe Político para elevarlo al Ministro, que dice que no son terrenos comunales los que han tomado los Lorenzo; h) El amparo que el Jefe Político dictó a favor de José Cruz Sánchez Lorenzo, que obra en las mismas diligencias anteriores; i) certificaciones de las actas números 144 y 153 ante el Intendente Municipal de Concepción Chiquirichapa; j) inventario de los bienes de la mortual de Antonio Lorenzo, de donde procede el terreno de Tuicubinibé; k) inspecciones oculares que verificaron la primera el Juez de Paz de San Mateo, la segunda por el de los expertos Heli Velásquez, Santos Cabrera y Martín Quijivix Tay, estando los tres conformes. San Juan Ostuncalco, y la tercera por el Juez de Primera Instancia de los autos con asistencia de Que con estas pruebas y otras más que se dirán en su caso y se ven de autos, los demandantes probaron se rpropietarios de la finca 22695, folio 48, libro 140 de Quezaltenango y de donde se dedujeron las fincas 49529 y 58263 citadas. Leyes vialadas artículos 259, 269 inciso 1o., 277, 281 y 282 del Dcto. Leg. 2009. III.—Que la Sala también cometió error de hecho porque tampoco tomó en consideración como pruebas las confesiones expresas de los demandados de que han poseído cincuenta cuerdas cada uno en el paraje Tuicubinibé y la confesión del padre de los mismos, de que él tituló esas cien cuerdas deduciéndolas de la finca del padre de los demandantes, haciéndola aparecer falsamente como desmembrada de los terrenos comunales, que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador al no apreciarlas o ignorarlas por completo Leyes violadas: artículos 259 inciso 4o. y 364 del Dcto. Leg. 2009. IV.—Error de Derecho—. La Sala cometió este error al no apreciar en su valor exacto la prueba que aportan las inspecciones oculares, de las que se constata que las cien cuerdas tituladas por el padre de los demandados corresponden a la finca de los demandantes y no son terrenos comunales, sino terrenos particulares inscritos desde mucho tiempo antes a nombre de los actores, incurriendo en violación de los artículos 374 y 384 del Dcto. Leg. 2009. Que sólo tomó en cuenta los documentos presentados por la parte demandada, pero dejó de considerar los de los actores, por lo que se da el caso de que ambas partes tienen título inscrito del terreno en disputa y entonces debe establecerse cuál es el que prevalece o predomina, siendo éste incuestionablemente el de los demandantes, que es anterior al de los demandados y el que es primero en tiempo, es primero en derecho. Que de todo lo expuesto se deduce que los actores tienen la posesión civil del terreno disputado, aunque los demandados hayan tenido la posesión natural o aprehensión, por lo que son simples detentadores, y la Sala quiere fundar la prueba para absolver a los demandados, precisamente en los documentos cuya validez y eficacia se discute y ha quedado plenamente desvirtuada en autos con las pruebas aportadas por la parte actora.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho, porque dejó de apreciar como prueba los documentos auténticos y públicos señalados con las letras de la a) a la l) en su escrito de interposición del recurso, que establecen que las cien cuerdas de terreno tituladas por José Lorenzo Cabrera, no pertenecen a los terrenos comunales de Concepción Chiquirichapa y sí forman parte de la finca particular de los demandantes, y sólo tomó en cuenta los documentos presentados por la parte demandada o sean las certificaciones del Registro de Inmuebles y la escritura autorizada por el notario José María Barrios Rivera, donde consta que la finca disputada fué deducida de los terrenos comunales de Concepción Chiquirichapa, pero dejó de considerar los documentos auténticos presentados por los actores en que consta que las cien cuerdas disputadas son parte integrante de la finca 22695

folio 48, libro 140 de Quezaltenango, documentos que de acuerdo con terminantes disposiciones de la ley hacen plena prueba. En cuanto al error de derecho sostienen que la Sala lo cometió al no apreciar en su valor exacto la prueba que aportan las inspecciones oculares practicadas por los Jueces menores relacionados y por el propio Juez del juicio con intervención de expertos, de las que se constata que las cien cuerdas tituladas por el padre de los demandados corresponden a la finca de los demandantes y no son terrenos comunales, sino particulares, inscritos desde mucho tiempo antes a nombre de los actores. La Sala sentenciadora estimó que el fallo de primer grado no se encontraba arreglado a derecho, porque el raíz que el Síndico de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa vendió a José Lorenzo Cabrera, ante el notario José María Barrios Rivera, fué debidamente inscrito a favor de éste como finca rústica número cuarenta y nueve mil quinientos veintinueve, folio veintiuno, del libro doscientos sesenta y tres, de Quezaltenango y se desmembró de la finca rústica número cuarenta y seis mil seiscientos sesenta, folio ciento veinte, libro doscientos cincuenta y dos del mismo departamento, que corresponde a los terrenos comunales del mencionado municipio, lo que corrobora la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble presentada en la que también consta que de la citada finca se desmembraron cincuenta cuerdas que formaron la rústica número cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres, folio cincuenta y tres, del libro doscientos ochenta y seis, de Quezaltenango y figura inscrita a nombre de Antonio Sánchez Lorenzo, quedando el resto de la misma finca a Pedro Lorenzo Sánchez, por compras que hicieron a su padre José Lorenzo Cabrera, de lo que se desprende como lógica consecuencia que las fincas relacionadas se originaron por desmembración de los terrenos comunales de Concepción Chiquirichapa y no como erróneamente lo aprecia el Juez de la finca rústica número veintidós mil seiscientos noventa y cinco folio cuarenta y ocho, del libro ciento cuarenta de Quezaltenango, fundándose en las diferentes inspecciones oculares practicadas dentro del juicio, las que en manera alguna pueden destruir el valor probatorio de los documentos públicos y auténticos que producen fé y hacen plena prueba. Ahora bien, los recurrentes pretenden que las pruebas enumeradas que aportaron al juicio y cuya apreciación omitió la Sala, demuestran de modo evidente la equivocación del Tribunal de Segunda Instancia, porque ellas acreditan que las cien cuerdas tituladas por José Lorenzo Cabrera y posteriormente adquiridas por los demandados Antonio Sánchez Lorenzo y Pedro Lorenzo Sánchez, corresponden a la finca de su propiedad número veintidós mil seiscientos noventa y cinco, folio cuarenta y ocho, libro ciento cuarenta de Quezaltenango y en efecto las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble aportadas y la escritura autorizada por el Notario Filadelfo J. Fuentes, cuyo testimonio se presentó como prueba, acreditan en forma indubitable que la finca citada fué adquirida por José Cruz Sánchez Lorenzo por compra a María Encarnación Lorenzo, con una extensión de cuatrocientas treinta y seis cuerdas, así como que se le han desmembrado tres fracciones que en total ascienden a ciento cincuenta y cinco cuerdas y media, correspondiéndole actualmente la extensión superficial de doscientas ochenta y media cuerdas: y según su última inscripción de dominio es propiedad de los actores. Con las inspecciones oculares practicadas por los Jueces Menores de San Mateo, San Juan Ostuncalco y el de Primera Instancia que tramitó este asunto, se demostró que dentro de la extensión que corresponde a esta finca, están comprendidas las cien cuerdas que se pretende que forman las fincas números cuarenta mil quinientos veintinueve y cincuenta y seis mil doscientos sesenta y tres, que están inscritas a nombre de Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo con una extensión de cincuenta cuerdas cada una, que según los documentos públicos y auténticos apreciados correctamente por la Sala sentenciadora acreditan el derecho de propiedad de los demandados, pero en terrenos comunales del Municipio de Concepción Chiquirichapa, por haberse desmembrado la finca original de la número cuarenta y seis mil setencientos sesenta; folio ciento veinte, del libro doscientos cincuenta y dos de Quezaltenango, que es la que corresponde a los ejidos de ese municipio, estando además constatado con dichas inspecciones que el terreno de propiedad de los hermanos Sánchez Aguilar, dista de los municipales de uno a dos kilómetros, y esta perfectamente delimitado con sus linderos y mojones. Como la inspección ocular hace plena prueba respecto de los hechos que el Juez haya constatado por sí mismo, como ocurre en esta caso, la obligada conclusión es que los demandados han estado en posesión de terrenos que no les pertenecen, según los respectivos títulos, sino por el contrario, corresponden a la finca de propiedad de los actores, por lo que al haberse omitido la apreciación de estas pruebas se incurrió en el error de hecho denunciado, que demuestra de manera evidente la equivocación del tribunal sentenciador, en lo que respecta a la acción posesoria, que quedó comprendida en la absolución total de la demanda, por lo cual procede la casación parcial del fallo recurrido, en lo que a este aspecto se refiere, sin necesidad de continuar el examen de las otras impugnaciones. Artículos 277, 281, 282, y 374 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estimado en el anterior considerando, los recurrentes acreditaron plenamente su derecho de propiedad de la finca rústica número veintidós mil seiscientos noventa y cinco (22,695) folio cuarenta y ocho (48), del libro ciento cuarenta (140) de Quezaltenango, situada en el paraje "Tuicubinibé" del municipio de Concepción Chiquirichapa del citado departamento, derecho que comprende también los de posesión reivindicación de todo el terreno que la forma, y habiendo quedado establecido, con las inspecciones oculares analizadas, que los demandados están en posesión de cien cuerdas de terreno que corresponde a esta finca, es decir la número veintidós mil seiscientos noventa y cinco, como consecuencia se impone su condena, para que restituyan a los actores en la posesión de la indicada fracción de terreno, dentro de un término prudencial, de conformidad con las prescripciones de los artículos 387, 388, 396, 397, 479 y 488 del Código Civil.

— III —

CONSIDERANDO:

Con respecto a las excepciones interpuestas por la parte demandada, cabe indicar: la de falta de acción, carece de eficacia, puesto que al reconocerse el derecho de propiedad de los actores, les corresponde también el de reivindicar la posesión de su terreno, que es a lo que se quiso referir la defensa; la de cosa juzgada es inoperante, porque no existe identidad de acciones entre la demanda que ahora se resuelve y la anterior que fué abandonada y que versó sobre nulidad de la escritura autorizada por el notario José María Barrios Rivera el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en que el Síndico Municipal de Concepción Chiquirichapa, adjudicó a José Lorenzo Cabrera, una fracción de terreno desmembrada de la finca que corresponde a los ejidos de ese Municipio; nulidad de dos actas suscritas ante el Intendente Municipal del mismo lugar, y nulidad de las inscripciones efectuadas con el documento público citado; y actualmente se discuten derechos de propiedad y posesión; y por último, la de prescripción, interpuesta en forma innominada, bien sea como medio de adquirir un derecho o para exonerarse de una obligación, lo que no se expresó, requiere el transcurso de diez años para su consumación, tiempo que no había corrido cuando se presentó esta demanda, por lo que resulta improcedente. Artículos 396, 479, 1038, 1057, 1062 del Código Civil; y 227 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 513, 518, 534, 551 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: con lugar el presente recurso en lo que respecta a la acción posesoria, y revoca parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo en derecho condena a los demandados Pedro Lorenzo Sánchez y Antonio Sánchez Lorenzo a restituir a los actores la posesión del terreno disputado dentro del término de treinta días; declara asimismo sin lugar las excepciones perentorias interpuestas, y que las costas son a cargo de ambas partes, quedando en lo demás firme el fallo recurrido. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Amparo Clementina Martínez de Laparra contra José David Martínez Pinájel Ramos.

DOCTRINA: No puede hacerse el estudio del recurso de casación, si el impugnante no cita los casos de procedencia y las leyes que estima violadas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Amparo Clementina Martínez de Laparra, con fecha primero de febrero de este año, auxiliada por el abogado José Calixto de León, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por la recurrente contra José David Martínez Pinájel Ramos, ante el Juez Primero de Instancia (Ramo Civil) de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Amparo Clementina Martínez Pinájel de Laparra compareció ante el Juez Primero de Primera Instancia (Ramo Civil) de este departamento, entablando demanda ordinaria de declaratoria de simulación en la aceptación de un contrato de compraventa, exponiendo los siguientes hechos: que su padre José Eulogio Martínez Pinájel Ramos, con fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta, se dirigió al Gerente del entonces Banco Central, hoy Banco Agrícola Mercantil, proponiéndole la compra de la finca "Santa Gertrudis", ubicada en el municipio de El Quetzal, departamento de San Marcos, ofreciendo pagar por ella el precio de Un Mil Doscientos Quetzales (Q.1,200.00), Trescientos Quetzales (Q.300.00) al contado y el resto al plazo de un año. La Junta Directiva del Banco aceptó la propuesta anterior y de conformidad con las leyes vigentes en aquella época la remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien, a su vez, la aprobó, previo dictamen del Departamento Monetario y Bancario, autorizando al Banco para que llevara a cabo la negociación y determinando que la suma propuesta por José Eulogio Martínez Ramos, sirviera de base para el remate de la finca. Que como su padre gozaba entonces de una pensión vitalicia que el Estado le había otorgado por sus servicios en los ramos Civil y Militar de Telégrafos, no le convenía bajo ningún punto de vista, perder esa fuente de ingreso, que dejaría de percibir si subastaba la finca "Santa Gertrudis", porque al fincar el remate a su nombre, habría parecido a los ojos del Estado como un mejoramiento de fortuna, que hubiera acarreado inmediatamente la terminación de su jubilación, siendo que a todas luces le era imprescindible mantener dicha jubilación. El veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, se verificó el remate de la finca "Santa Gertrudis", en la oficina jurídica del entonces Banco Central, de entero acuerdo con las cláusulas propuestas por el señor Martínez Ramos, sobre la base de Mil Doscientos Quetzales (Q.1,200.00), pagaderos, Trescientos Quetzales (Q.300.00) al contado y el resto a plazos. Sin embargo a pesar de haberse concertado y realizado toda la operación con base en la oferta de su padre José Eulogio Martínez Pinájel Ramos, hecha en la mencionada carta, el remate fincó en la persona de su hijo, José David Martínez Pinájel quien compareció posteriormente, como aceptante en la escritura de compra-venta, consumándose así la simulación en el sentido de que José David Martínez Pinájel aceptase la venta, evitando que su padre José Eulogio Martínez Ramos perdiera el derecho de percibir la jubilación de que gozaba si aparecía como actuante en tal negociación. Que José David Martínez Pinájel continuó en su empleo de contador de glosa, mientras que José Eulogio Martínez Ramos tomó posesión efectiva de la finca "Santa Gertrudis", "realizó en ella los trabajos de reparaciones urgentes, compró otros lotes de terreno adyacentes —siempre con la intervención del pseudo propietario— llegando a formar así una finca grande, dotada de todos los enseres para el cultivo de café, mejoró y ensanchó las plantaciones, edificó la casa, construyó una ranchería, buscó y enganchó los mozos, tratándolos y pagándoles su salario; la administración toda de la finca recala en él y él personalmente levantaba las cosechas de café, las vendía por sí y ante sí, recibía las ofertas y los precios; él también sin control de ninguna clase, adjudicaba los fondos que recibía de las ventas a los trabajos pendientes y los pagos de su deuda bancaria. En una palabra, ejercía plenamente todos los derechos inherentes a la propiedad y como propietario lo reconocían propios y extraños, durante un lustro, en el que el pseudo propietario jamás intervino ni participó en trabajos ni sacrificios, necesarios en la administración de la finca". Acompañó a su demanda los siguientes documentos: a) certificación del 2o. Registro de la Propiedad Inmueble; b) Testimonio de la escritura de compra-venta celebrada entre el Banco Central (hoy Agrícola Mercantil) y su hermano José David; c) Certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala en la que consta íntegramente la carta dirigida por su padre para la obtención de la finca "Santa Gertrudis"; d) Certificación extendida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en que consta la jubilación otorgada a su padre; e) certificación extendida por el Secretario del propio Tribunal, en la que consta la declaratoria de heredera a su favor, de su padre José Eulogio Martínez Ramos; f) Certificación extendida por el Secretario del Hospital Militar, en que se hace constar la permanencia de su padre en el mismo y su muerte; g) Certificación de la Contraloría de Cuentas en que se hace constar los distintos sueldos que ha devengado su hermano; h) Lista de los bienes personales y prendas de su padre, y finalizó pidiendo: "a) Que se tenga por presentada la presente demanda, que entabló en VIA ORDINARIA contra JOSE DAVID MARTINEZ PINAJEL; b) Que se notifique la demanda a José David Martínez Pinájel en la 10a. avenida número 16-66, zona 11, de esta ciudad, señalándole el término de 9 días para contestarla; c) Que se mande anotar la demanda, por medio de despacho al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, y en los libros correspondientes de San Mar-

cos; d) Que en sentencia, se declare: 1o. Que el verdadero comprador de la finca "Santa Gertrudis" es José Eulogio Martínez Ramos; 2o. Que la aceptación que hizo José David Martínez Pinájel en la escritura pública de compra-venta de la misma finca "Santa Gertrudis", otorgada por el Banco Central ante el Notario Público don Manuel de León Cardona, es SIMULADA; que así mismo es simulada la aceptación que hizo en la compra-venta de los demás lotes que vinieron a formar parte de Santa Gertrudis"; 3o. Que en consecuencia, se ordene como se ha pedido antes ut-supra la substitución del nombre de José David Martínez Pinájel por el del comprador José Antogio Martínez Ramos, en las inscripciones de la finca "Santa Gertrudis"; 4o. Como consecuencia de ello y de la posesión efectiva de los bienes de la mortual, hubo por parte del demandado, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; 5o. Que dentro de tercero día, deberá el demandado entregarme la mitad de la finca "Santa Gertrudis", así como de los bienes personales y enseres que pertenecieron a mi finado padre;; 6o. Que, en el mismo plazo perentorio, el demandado deberá devolverme la mitad del valor de los frutos obtenidos por él, desde el 27 de mayo de 1945 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, fijados por medio de expertajes; 7o. Que, en el mismo plazo perentorio, el demandado deberá resarcirme de los daños y perjuicios ocasionados por la usurpación que llevó a cabo de mis bienes; 8o. Que, en forma preventiva, se mande intervenir los bienes a que se refiere la presente demanda, debiéndose mandar exhorto al Juez Departamental de San Marcos, quien a su vez ordenará al Juez Menor de El Quetzal que practique la diligencia solicitada. Pido así mismo expresamente que se nombre interventor al propio demandado, a quien deberán ser entregados por riguroso inventario los bienes, papeles, constancias, contabilidad de la finca, y todos sus archivos". Se tramitó la demanda, ordenándose su acumulación al juicio intestado de José Eulogio Martínez Ramos seguido en el mismo Tribunal. El demandado contestó la demanda en sentido negativo, interponiendo las excepciones perentorias de a) falta de acción y de derecho en la actora; b) caducidad o prescripción de la acción de nulidad instaurada; y c) de prescripción adquisitiva de los bienes de la sucesión de José Eulogio Martínez Ramos. Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones perentorias, abriéndose el juicio a prueba por el término de ley. Se rindieron como tales por ambas partes, examen de testigos, documentos públicos y privados y confesión. El Juez Primero de Primera Instancia (Ramo Civil) de este departamento con fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho dictó sentencia, declarando: a) Sin lugar la acción ordinaria iniciada por Amparo Clementina Martínez Pinájel de Laparra contra José David Martínez Pinajel; b) como consecuencia absuelto al demandado José David Martínez Pinájel de la pretensión entablada en su contra; c) Con lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho en la actora, caducidad o prescripción de la acción de nulidad y prescripción positiva y negativa; y d) Que no hay especial condenación en costas. La Sala Primera al conocer por apelación del fallo con fecha treinta y uno de octubre del año pasado, confirmó la sentencia, salvo en cuanto declara, sin lugar la acción de Amparo Clementina Pinájel de Laparra respecto a que el demandado debe entregarle dentro de tercero día, la mitad de los bienes personales y enseres que pertenecieron a su difunto padre y con lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho, prescripción negativa y positiva interpuestas por José David Martínez Pinájel respecto a la adquisición de tales bienes, y resolviendo conforme a derecho declaró: a) Con lugar dicha demanda en lo que se refiere a esa cuestión; b) En consecuencia que José David Martínez Pinájel debe entregar a la actora dentro de tercero día la mitad de los bienes y enseres que pertenecieron a José Eulogio Martínez Ramos; c) Sin lugar las excepciones de prescripción negativa y positiva interpuesta por el demandado.

RECURSO DE CASACION:

Amparo Clementina Martínez de Laparra interpuso el presente recurso de casación contra el fallo anterior, alegando violación y aplicación indebida de algunas leyes, que en la apreciación de las pruebas se ha incurrido en error de hecho y de derecho, y que existe incongruencia del fallo en relación con alguna de las acciones interpuestas en el juicio. Hizo historia de su demanda, alegó lo que estimó pertinente en relación con los motivos del recurso, citando las leyes que consideró violadas y finalizó manifestando que en lo resuelto por la Sala existe incongruencia con las acciones interpuestas, citando como caso de procedencia el contemplado en el inciso 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009. A este respecto asienta: "Ya para mayor entendimiento debo hacer constar que la palabra simulación no es lo mismo que la de nulidad y caducidad, y a su acepción jurídica consiste cuando se hace un convenio aparente cuyos efectos son modificados y suprimidos por otra convención contemporánea de la primera y destinada a estar secreta y que puede convenirse por escrito o sólo por palabra; y cuando el acto secreto destruye totalmente el efecto del acto extensible se le llama

de primer grado, y cuando destruye sólo una parte del convenio es de grado inferior o sea parcial y entre de éste último muchas veces la simulación no recae sobre la naturaleza del acto sino que es sólo una interposición de personas como sucede en el acto actual; que lo que se demanda en el fondo es que se sustituya el nombre del pseudo comprador por el nombre del verdadero que es José Eulogio Martínez Ramos". Y por último expresó: "Que en estos razonamientos fundo también mi concepto antes expresado de que hay incongruencia entre el fallo recurrido y mis acciones interpuestas conforme el Arto. 506 inciso 6o. del Dcto. Legislativo 2009".

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones porque dicho Tribunal incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y porque existe incongruencia del fallo en relación con las acciones interpuestas en el juicio, sin embargo al citar la Ley en que funda los casos de procedencia, solamente hizo mención del Inciso 6o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, siendo en este solo aspecto que procedería hacer el estudio del recurso. Pero, al examinar la incongruencia del fallo, en relación con las acciones interpuestas en el juicio, a que se refiere el recurrente, se advierte, que no fué citada, como es procedente, la ley que por esta causa se estima violada, siendo imposible, en consecuencia, hacer el análisis que se solicita. Artículo 512 Decreto Legislativo 2009

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los Artículos 536, 512, 518, 521, 523, 524 y 525 del Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 224, 228, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de Casación de que se ha hecho mérito y en consecuencia condena a la recurrente, al pago de las costas del mismo y una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia se conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Alejandro Deutschmann Mirón contra Gabriela, María de la Luz, Carlos y Rogelio Estrada Bertholín.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho el tribunal sentenciador al estimar que no se probó la existencia de un contrato cuyo valor excede de quinientos quetzales, si la parte obligada, al resolver posiciones, niega haberlo celebrado en los términos y condiciones que pretende el acreedor.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de julio de mil novecientos sesenta

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Deutschmann Mirón, contra la sentencia que el doce de marzo del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio civil ordinario seguido por el interponente contra Gabriela, María de la Luz, Carlos y Rogelio Estrada Bertholín, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

José Alejandro Deutschmann Mirón demandó en la vía ordinaria de Gabriela, María de la Luz, Carlos y Rogelio Estrada Bertholín, el efectivo pago de la suma de siete mil doscientos dieciocho quetzales cincuenta y nueve centavos, con fundamento en los siguientes hechos: que el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Carlos Estrada Bertholín contrató sus servicios profesionales como Ingeniero Civil, para dirigir y supervigilar los trabajos de reparación y adaptación de la casa ubicada en la esquina que forman la décima avenida y la doce calle en la zona uno de esta ciudad, conforme el plano elaborado por el Ingeniero Ricardo Cordón Jiménez aprobado previamente por las señoritas y señores Estrada Bertholín; que el costo de la obra no fué fijado de antemano, habiéndose convenido en que los demandados fiscalizarían los gastos que se hicieran por medio de Carlos Estrada Bertholín y que se pagaría al demandante un diez por ciento del costo total de los trabajos. Que la obra se llevó a cabo con un costo total de nueve mil ochocientos cuarenta y un quetzales trece centavos; y posteriormente, bajo las mismas condiciones, los demandados le encargaron construir una casa de habitación en el mismo predio, con una inversión de cinco mil novecientos un quetzales cinco centavos. En el mes de marzo de mil novecientos cin-

cuenta y siete fueron entregadas ambas obras a satisfacción de los demandados y su costo total ascendió a la suma de quince mil setecientos cuarenta y dos quetzales dieciocho centavos, en cuya suma están incluídos los honorarios que le corresponden por dirección y administración de las obras y sumas en dinero efectivo que él proporcionó para las mismas, y como sólo se le ha pagado la cantidad de ocho mil quinientos veintitrés quetzales cincuenta y nueve centavos, los señores Estrada Bertholin son en deberle la cantidad de siete mil doscientos dieciocho quetzales cincuenta y nueve centavos. Citó los fundamentos de derecho en que apoya su acción, acompañó a su demanda certificación de las posiciones que articuló a las hermanas Gabriela y María de la Luz Estrada Bertholín en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, ofreció otras pruebas y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) con lugar la demanda entablada contra los señores María de la Luz, Gabriela, Carlos y Rogelio Estrada Bertholín, por el cobro de la suma de Q.7,218.59 más intereses producidos desde el momento en que debió verificarse el pago hasta el momento en que éste se haga efectivo, y costas judiciales que se originen en este juicio; b) condenar a los demandados al pago de las cantidades especificadas en el punto anterior". Los demandados Carlos y Rogelio Estrada Bertholín, antes de contestar la demanda interpusieron las excepciones dilatorias de falta de personería y personalidad en ellos, las cuales se declararon sin lugar, después del trámite correspondiente y en su oportunidad se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio a prueba por el término de ley, durante el cual la parte actora aportó las siguientes: a) certificación que acompañó a su demanda de las posiciones que articuló a María de la Luz y Gabriela Estrada Bertholín; b) información testimonial de Manuel García y Marcelino García Zamora quienes declararon, que el demandante ejecutó los trabajos de construcción relacionados en su demanda, los cuales fueron revisados por los señores Carlos y Rogelio Estrada Bertholín y que el Ingeniero Deutschmann canceló los materiales e hizo los demás gastos necesarios en tales construcciones; y c) posiciones que articuló a Carlos y Rogelio Estrada Bertholín. El actor pidió además que se practicara inspección ocular en el inmueble referido en la demanda e informe pericial sobre los puntos que propuso y el Juez, en auto de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señaló la audiencia del día seis de agosto de ese año a las diez horas, para la práctica de la inspección ocular, nombró experto por parte del actor al Ingeniero Juan José Urruela Villacorta y por el tribunal para el caso de discordia, al de igual título Rubén Ruiz Silva, señaló a la parte demandada el término de dos días para que propusiera su experto y manifestara su conformidad con los puntos sobre que debería versar el expertaje y con la persona nombrada como tercero en discordia, pero estas diligencias no se llevaron a cabo por falta de notificación en tiempo. Los demandados Carlos y Rogelio Estrada Bertholín, dentro del término de prueba interpusieron las excepciones de falta de personería y de personalidad en ellos, como perentorias y el Juez así las tuvo por interpuestas. La parte actora pidió que para mejor resolver se practicaran las diligencias de inspección ocular y expertaje que había solicitado durante el término probatorio, pero el Juez sólo ordenó el avalúo de las obras llevadas a cabo por el actor, nombrando como experto al Ingeniero Rubén Ruiz Silva, quien emitió dictamen en el sentido de que el costo total de dichas obras asciende a la suma de dieciséis mil doscientos quince quetzales. Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia declarando: "Primero: Con lugar la demanda ordinaria entablada por el señor Ingeniero José Alejandro Deutschmann contra las señoritas Gabriela y María de la Luz Estrada Bertholín y en consecuencia, que dichas señoritas dentro de tercero día, deberán hacer efectivo el pago de la suma de mil sesenta y siete quetzales con treinta y tres centavos, que son en deberle al demandante, más los intereses legales correspondientes. Segundo: Con lugar las excepciones perentorias de falta de personalidad y falta de personería en Carlos y Rogelio Estrada Bertholín y en consecuencia, sin lugar la demanda entablada contra ellos. Y tercero: El pago de las costas queda a cargo de las partes respectivamente".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia en sus puntos primero y tercero, lo revocó en el segundo y resolviendo sobre el particular, "declara que por las razones consideradas no entra a conocer de las excepciones de falta de personería y falta de personalidad interpuestas por los señores Carlos y Rogelio Estrada Bertholín como perentorias; adiciona dicha sentencia en el sentido de que éstos dos últimos demandados quedan absueltos de la demanda entablada por falta de prueba". Para fundamentar su fallo consideró que dada la cuantía del contrato que originó la demanda, no existiendo escritura pública o documento privado, sólo podía probarse su existencia mediante la confesión judicial de la parte obligada, pero de las posiciones absueltas por los demandados no aparece ninguna confesión de su parte de que hubie-

ran celebrado el contrato en cuestión, con las adiciones que pretende el actor, por lo que faltando esta prueba fundamental es innecesario analizar la testimonial rendida durante el término probatorio y el peritaje que se llevó a cabo en diligencia para mejor fallar; que como las demandadas Gabriela y María de la Luz Estrada Bertholin confesaron deber al actor la suma de mil sesenta y siete quetzales con treinta y tres centavos, debe condenárseles al pago de esta cantidad, y por último que no entra a conocer de las excepciones de falta de personalidad y falta de personería interpuestas por Carlos y Rogelio Estrada Bertholin, porque aunque fueron interpuestas después de contestada la demanda no pierden su carácter de dilatorias, por lo que debieron haber sido resueltas previamente y no en fallo final.

RECURSO DE CASACION:

José Alejandro Deutschmann Mirón, con auxilio del abogado Ulfredo García Galán, interpuso el recurso que se examina por infracción de ley y quebrantamiento substancial del procedimiento, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 508 y 3o. del 507, ambos del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que se quebrantó substancialmente el procedimiento, porque a causa de no haberse notificado la providencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, no pudieron practicarse las diligencias de inspección ocular y experiaje como estaba ordenado, violándose así los artículos 92, 93 incisos 3o. y 4o., 267, 370, 371 y 375 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; que la Sala interpretó erróneamente los artículos 364 y 158 del Decreto Legislativo 2009 al estimar que el contrato no quedó aprobado porque la parte obligada no confesó haberlo celebrado, pues al absolver las posiciones que les articuló, las señoritas Estrada Bertholin reconocieron claramente la existencia del contrato; que incurrió en error de derecho con violación de los artículos 282 del Decreto Legislativo 2009 y 1404 del Código Civil al negar valor probatorio al documento auténtico consistente en la certificación de la diligencia de posiciones que articuló a las demandadas Estrada Bertholin, y en error de derecho en la apreciación de esta misma prueba, al considerar que no contiene la confesión de la existencia de contrato en que se fundó la demanda.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Conforme se ha relacionado, el quebrantamiento substancial del procedimiento lo hace consistir el recurrente en que se omitió la notificación personal de la providencia dictada en primera instancia el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se mandaba practicar la inspección ocular y el experiaje que había propuesto como prueba de su parte, y afirma que la subsanación de esta falta la pidió al mismo tiempo que la ampliación del término probatorio, lo cual no es cierto porque examinados los autos no aparece que en aquella oportunidad hubiese hecho alguna solicitud al respecto, y como de conformidad con el artículo 510 del Decreto Legislativo 2009, el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento sólo es admisible cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, no es posible examinar este aspecto del presente recurso para determinar si la omisión que señala el interponente, está comprendida en el caso de procedencia que cita y por consiguiente, si fueron o no infringidos los artículos 92, 93 incisos 3o. y 4o., 267, 370, 371 y 375 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

Como otro de los motivos del recurso se denuncia error de derecho y de hecho en la apreciación que hizo el tribunal sentenciador de la prueba consistente en las posiciones que el actor articuló a las demandadas Gabriela y María de la Luz Estrada Bertholin ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento. El error de derecho se dice cometido al negarle el valor probatorio que le corresponde, como documento auténtico a la certificación de la diligencia de posiciones ya indicada; pero de las consideraciones de derecho en que fundamentó su fallo el tribunal de segundo grado, aparece que esta aseveración no es exacta, pues si se tuvo tal documento como prueba con el valor jurídico que le asigna la ley, aunque no con el resultado pretendido por el recurrente por haberse estimado que al contestar el interrogatorio propuesto las señoritas Estrada Bertholin no confesaron la existencia del contrato en los términos y condiciones que el actor asegura haberse celebrado, y si al estimarlo así en este último aspecto, el tribunal incurrió en alguna equivocación, ésta no puede integrar error de derecho sino, de existir, constituiría error de hecho, por lo que no fueron infringidos los artículos 282 del Decreto Legislativo 2009

y 1404 del Código Civil, citados con relación a este aspecto del recurso.

El error de hecho que con respecto a la apreciación de la misma prueba se atribuye al tribunal sentenciador, se hace consistir en que consideró que el contrato que originó la demanda, no se probó por medio de la confesión de la parte obligada, no obstante que María de la Luz Estrada Bertholín al contestar la segunda pregunta del interrogatorio respectivo, reconoció haber encomendado al actor la ejecución de las obras que fueron objeto de la contratación; y que Gabriela de los mismos apellidos confesó haber dado instrucciones a sus hermanos para que supervigilaran la ejecución de aquellos trabajos, reconoció adeudarle el saldo que resulta entre el precio total de dichas obras y la suma que ha pagado, y que nunca objetó las cantidades que se estaban invirtiendo en las construcciones. Efectivamente así consta que contestaron las demandadas Estrada Bertholín a las preguntas correspondientes del cuestionario, pero la Sala al examinar esta prueba advierte que no es suficiente para tener por cumplida la exigencia del artículo 1404 del Código Civil en el sentido de que los contratos cuyo valor exceda de quinientos quetzales, cuando no haya escritura pública o privada, serán válidos si se comprueban "con todos sus requisitos esenciales por confesión judicial de la parte obligada". Ciertamente las señoritas Estrada Bertholín confesaron algunos hechos relacionados con el contrato cuya existencia asegura el actor, pero tales hechos en manera alguna demuestran que se hubiese pactado la construcción de las obras de referencia por el precio (un tanto por ciento del valor total de la inversión), y las demás condiciones que según el recurrente fueron convenidas; más bien, de las preguntas y contestaciones de una y otra parte, se ve que sostienen a este respecto puntos de vista contradictorios, pues mientras el actor asegura que sus honorarios deben calcularse en un diez por ciento del valor total de las obras, los demandados Carlos y Rogelio Estrada Bertholín niegan todo convenio y las señoritas Gabriela y María de la Luz de los mismos apellidos afirman que el demandante convino con aquellos en ejecutar los trabajos correspondientes por un precio fijo o "contrato cerrado" como ellas le denominan, siendo por ello que afirmaron deber al actor por ese concepto la suma de un mil sesenta y siete quetzales con treinta y tres centavos. De suerte que, no habiendo confesado la parte demandada la existencia real del contrato en los términos y condiciones estipuladas en la demanda, la Sala sentenciadora no incurrió en error de hecho al considerarlo así y por consiguiente, tampoco puede prosperar el recurso de casación por este otro motivo. . . .

— III —

Afirma también el recurrente que en el fallo que impugna se interpretaron erróneamente los artículos 258 y 384 del Decreto Legislativo 2009 al no conferir el valor probatorio de una confesión plena a las posiciones que articuló en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento a las hermanas Estrada Bertholín. Sin embargo, esta impugnación sólo podría examinarse con relación al caso de procedencia relativo a errores en la apreciación de la prueba como ya se hizo, pues claramente resulta de su motivación que implica inconformidad del actor con la estimación y el análisis jurídico que el tribunal hizo de los hechos confesados, y el alcance de esta prueba con respecto a la pretendida existencia del contrato de obra y por consiguiente, no existiendo la debida correlación entre el caso de procedencia invocado y la impugnación que se hace al fallo recurrido en este aspecto del recurso, resulta imposible determinar si fueron o no infringidos por errónea interpretación los artículos citados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Benjamín Franklyn Davis contra las Compañías "Acme" y "Continca".

DOCTRINA: La Ley de Accidentes únicamente es aplicable a las empresas y dueños de vehículos

destinados a prestar servicios públicos de transporte.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Wolfgang Otto Schaeffer Mangelsdorff, como apoderado de Benjamín Franklin Davis, contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de octubre del año próximo pasado, con motivo de la demanda ordinaria que entabló ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, contra "Constructora Acme de Guatemala, S. A." y "Conticca International Corporation", por daños y perjuicios causados a su representado.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de marzo del año recién pasado, compareció ante el Juez de Primera Instancia indicado, Benjamín Franklin Brook Jr. exponiendo: que el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, ocurrió el siguiente accidente: un jeep de la Dirección General de Caminos estaba parado en dirección a Puerto Barrios al lado derecho pasado el pequeño puente de Mayuelas, fuera de la pista, en el cual se encontraban un señor Feer, el chofer Mariano Arriola, y el exponente que trabajaba con la Compañía "TAMS" que fué contratada como asesora de la construcción de la Carretera al Atlántico, y se estaban discutiendo ciertos problemas con el Inspector de la Dirección de Caminos don Miguel Hernández y el empleado de Conticca Teófilo Hernández, cuando apareció un camión propiedad de la Constructora Acme de Guatemala, S. A., piloteado por el empleado de la misma Silvestre Vásquez, con rumbo a la capital, a excesiva velocidad, por lo que el chofer perdió el control sobre el camión, que venía además sobre cargado y se dirigió completamente sobre su izquierda, hasta atropellar el jeep, por lo que no cabe ninguna duda sobre la culpabilidad del accidente, que fué única y exclusivamente de parte de Vásquez, contra quien se está siguiendo el proceso criminal en el Juzgado de Instancia de Zacapa; que como consecuencia de este accidente el señor Feer perdió la vida y el presentado sufrió muy graves lesiones y daños, pues después de un largo tratamiento médico quedó impedido y con varios defectos físicos permanentes y lo que más le afecta es la pierna izquierda que le quedó imposibilitada para su trabajo; que según el Arto. 1o. del Decreto Legislativo 1827, los dueños de cualquier medio de transporte quedan solidariamente responsables en la acción civil de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, y en este caso el camión que causó los daños y perjuicios por contravenir las reglas de tránsito y por mediar culpa grave, y casi criminalidad, es propiedad de la ACME, quien está contratada, y trabaja por Conticca International Corporation, que es la compañía que firmó el contrato de la construcción de la carretera con el Gobierno de Guatemala, por lo tanto ACME depende de Conticca, que por esa razón y como patrono principal también queda responsable de las consecuencias legales del accidente; que en virtud de lo relacionado demandaba en la vía ordinaria a ACME (Constructora Acme de Guatemala, S. A.) y a CONTICCA (Conticca International Corporation) para que le indemnicen y paguen en efectivo: 1o.—Como daño, el tratamiento médico, casa de salud, medicinas y todo lo relativo a su curación, dos mil novecientos quetzales. 2o.—Por las molestias causadas, los dolores sufridos, el decaimiento moral, complejo de inferioridad, daños obtenidos en su salud en general y desfiguración de su cuerpo, la suma de veinte mil quetzales; 3o. Como perjuicios causados el valor de los sueldos que deja de percibir y ganancias que deja de recibir, que ascienden a cien mil quetzales conforme a cálculos hechos, por lo que demandaba el pago total de ciento veintidós mil, novecientos quetzales. Acompañó a la demanda nutrida documentación que no es del caso detallar. El licenciado Víctor William Carroll, en representación de la "Constructora Acme de Guatemala", cuya personería acreditó debidamente, contestó la anterior demanda interponiendo las excepciones dilatorias de falta de personalidad en su representada, demanda defectuosa y de garantía de sanciones legales y daños y perjuicios, argumentando: que de la lectura del libelo presentado por el actor se desentraña que pretende ejercitar acción de daños y perjuicios con base en la ley de Accidentes, Decreto Gubernativo 1827, reformado por el Decreto 178 del Congreso, pero olvida el presupuesto fundamental para que dicha ley sea aplicable, ya que claramente las instituciones de responsabilidad objetiva y de riesgo creado, en esta ley, son exclusivamente aplicables al empresario de servicio público de transportes y a las empresas generadoras de electricidad y similares, y la entidad que representa no es transportista y nunca lo ha sido, y en consecuencia al carecer de esa esencialísima condición, no tiene personalidad dentro del presente juicio; que la ley prescribe que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho y si no los tuviere a su disposición deberán ser individualmente mencionados, y en ninguna parte de la demanda se individualizan los documentos, defecto que pre-

cluye su trámite; que el señor Brook es extranjero y al obliga a su representada, entidad guatemalteca, a comparecer ante este foro, debe afianzar satisfactoriamente y por la cuantía que el Juez disponga, para poder entrar al juicio. Se tuvieron por interpuestas las excepciones indicadas. El licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría compareció como apoderado especial de "Conticca International Corporation" a interponer en contra de la demanda de Benjamín Franklin Broock Jr., las excepciones dilatorias de falta de personalidad en su representada, falta de personalidad en el demandante y de demanda defectuosa, fundándose en que las disposiciones de la Ley de Accidentes no pueden aplicarse más que a las empresas dedicadas al servicio público de transporte y su mandante no es transportista, ni presta servicio público de transporte, sino como lo confiesa el propio demandante es constructora, lo cual le priva de legitimación y de personalidad para ser demandada con base en dicha ley; y por las mismas circunstancias y falta de relación entre él y "Conticca" tampoco tiene el demandante personalidad para demandar a su representada; que aparte de otros defectos notorios, el demandante omitió individualizar los medios de prueba y no acompañó a su demanda los documentos en que funda su derecho, lo que impide que la demanda pueda ser tramitada. Se le reconoció su personería y se dió trámite a las indicadas excepciones. Abiertas a prueba las excepciones interpuestas, el licenciado Viteri Echeverría solicitó que se señalara audiencia para que el actor compareciera a ratificar su demanda y como no compareció el día y hora designados, se tuvo por ratificada y por solicitud del mismo interesado, se aceptó como prueba el memorial que contiene la demanda. El apoderado de la "Constructora Acme" solicitó también que se tuviera como prueba de su parte la demanda del actor y la certificación del Registro Civil de esta capital que presentó de que dicha compañía está inscrita en el libro de personas jurídicas. El demandante presentó por su parte dos certificaciones expedidas por el Oficial Mayor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas la primera contiene las "Secciones 7-01, 7-16 y 8-01, especificaciones que corresponden al contrato C16-300, celebrado entre la Conticca y el Gobierno de la República, pavimentación de la carretera El Rancho a Puerto Barrios-Santo Tomás" y en su orden se refieren a la responsabilidad legal y leyes que deben ser observadas; a la responsabilidad por daños y reclamos; y al subarrendamiento o cesión del contrato ,y la segunda certificación al Informe del Jefe de la Sección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones, sobre que dicho Ministerio suscribió con las Empresas "Conticca International Corporation" y "Constructora Nacional de Túneles y Carreteras Compañía Anónima" (Contica), el contrato administrativo que regula los trabajos que la Empresa debe realizar para el Gobierno en el proyecto C. I. O. 300, Pavimento y base del tramo comprendido entre El Rancho y Puerto Barrios-Puerto Santo Tomás, constando que las Empresas citadas actúan en forma solidaria y mancomunada, y que en el expediente existe resolución ministerial que autoriza a "Conticca" para que pueda sub-contratar con "Acme Construction Company" parte de los trabajos correspondientes al contrato número sesenta y siete (67), y una copia simple legalizada de la escritura autorizada por el notario Eugenio Silva Peña, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual "Conticca International Corporation" y "Constructora Nacional de Túneles y Carreteras Compañía Anónima" (Conticca), sub-contratan con la "Acme Construction Company" la ejecución de algunos renglones del contrato número sesenta y siete (67). El seis de julio del año recién pasado, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la Civil Departamental, declaró: "a) Sin lugar la excepción de falta de personalidad en el actor interpuesta por el mandatario de Conticca International Corporation; b) Con lugar la excepción de falta de personalidad en los demandados; y c) Por las razones expuestas no entra a considerar las demás excepciones interpuestas". Al conocer en apelación la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de octubre del mismo año, resolvió confirmar el auto recurrido, habiendo considerado: que siendo Benjamín Franklin Jr. el directamente ofendido en el accidente que relaciona en su demanda, tiene personalidad para acudir a los Tribunales de Justicia a ventilar la acción que estima le es favorable con ocasión de aquel accidente, por lo que la excepción de falta de personalidad en el actor, debe declararse sin lugar; que con respecto a la excepción de falta de personalidad en las dos compañías demandadas, el auto recurrido también se ajusta a derecho, porque fundándose esencialmente la demanda en las disposiciones del Decreto número 178 del Congreso, que reforma el Decreto Legislativo 1827, que contiene la Ley de Accidente, se llega a la conclusión de que las compañías constructoras "Conticca" y "ACME" no pueden responder, en forma alguna, de los daños y perjuicios ocasionados al actor en el accidente que asegura sufrió el día veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho en la carretera del Atlántico, y a consecuencia del impacto que sufrió el vehículo en que se encontraba, por el camión que manejaba Silvestre Vásquez y que pertenecía a la Compañía Constructora ACME, porque tanto

ésta como la "Conticca" como lo acepta el demandante, son compañías constructoras de carreteras y no de servicios públicos de transportes, que son a las que obliga específicamente la Ley de Accidentes y no puede darse a dicha ley la interpretación que les da la parte demandante, haciendo extensivos sus efectos a las compañías demandadas, porque en virtud de las operaciones propias de sus fines se ven precisadas a transportar materiales de construcción y personas encargadas de los trabajos de caminos, pues de la historia fidedigna de la Ley de Accidentes, se ve que se refiere única y exclusivamente a las empresas encargadas de un servicio público de transportes, y que es lógico que declarándose con lugar la excepción de falta de personalidad en las compañías demandadas, es innecesario entrar a analizar las excepciones de demanda defectuosa y la de garantizar las sanciones legales y los daños y perjuicios.

RECURSO DE CASACION

El licenciado Wolfgang Otto Schaeffer Mangelsdorff, en carácter de apoderado del actor, según mandato que acompañó, interpuso recurso de casación contra el auto de la Sala, antes descrito, por violación de ley, citando como infringidos los artículos 1o., 4o., 5o. y 7o. del Decreto Legislativo 1827; 2o., 3o. y 4o. del Decreto 178 del Congreso, "ya que la Honorable Sala Segunda de Apelaciones sostiene que los Decretos mencionados no son aplicables a Conticca y a ACME, por no ser esas compañías transportistas, sino únicamente constructoras de caminos, a pesar de haberse comprobado que las compañías demandadas llenan todos los requisitos necesarios para ser consideradas también como transportistas". Posteriormente se presentó desistiendo de este recurso, pero por no haber ratificado el escrito en que hizo tal manifestación, se mandó continuar el trámite, y como la vista señalada tuvo efecto, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el caso de procedencia del inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente afirma que la Sala de Apelaciones, que conoció de este asunto, incurrió en violación de ley al proferir el auto contra el cual recurre, porque sostiene que los decretos 1827 Legislativo y 178 del Congreso, no son aplicables a Conticca y Acme, por no ser esas compañías transportistas, sino únicamente constructoras de caminos, a pesar de haberse comprobado que llenan todos los requisitos necesarios para ser consideradas también como transportistas. El estudio de este recurso, dado el motivo que le sirve de fundamentación únicamente puede hacerse de acuerdo con los hechos que se dieron por establecidos en la resolución impugnada, y como la Sala asienta que las Compañías demandadas "ACME" y "CONTICCA" son constructoras de carreteras y no de servicios públicos de transportes, que son a las que obliga especialmente la Ley de Accidentes y no puede dársele a dicha ley la interpretación que les da la parte demandante, haciendo extensivos sus efectos a las compañías demandadas porque en virtud de las operaciones propias de sus fines se ven precisadas a transportar materiales de construcción y personas encargadas de los trabajos de caminos, pues de la propia historia fidedigna de aquella ley, se ve que se refiere única y exclusivamente a las empresas encargadas de un servicio público de transporte, haciéndose extensiva a las empresas de luz y fuerza eléctrica u otras similares. En esa virtud, únicamente procede examinar si con tales apreciaciones incurrió en violación de los artículos de las respectivas leyes que fueron citados como infringidos por el interponente. En efecto, el artículo 1o. del Decreto Legislativo 1827 que es el único entre los citados que se relaciona con el motivo de esta casación literalmente dice: "Las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, automóviles, aeronaves y los dueños de cualquier medio de transporte, por tierra, agua o aire, serán solidariamente responsables en la acción civil, con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aún cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas, siempre que el verdadero encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuera de manera transitoria" y de sus conceptos, así como de lo expresado en la parte considerativa del Decreto 178 del Congreso, que se refiere a que es deber del Estado velar por la seguridad de las personas que hacen uso de los servicios públicos de transporte, por medio de disposiciones legales que obliguen a los propietarios de tales servicios y a las personas encargadas del manejo de los vehículos, a poner el mayor cuidado y atención en el desempeño de su cometido, se viene en conocimiento de que las disposiciones de las dos Leyes citadas se refieren únicamente a la responsabilidad de las empresas y dueños de vehículos destinados a prestar servicios públicos de transportes, por lo que no cabe dar a esas leyes una interpretación extensiva y aplicarlas a entidades o personas distintas a las mencionadas, para considerarlas responsables aún dentro de la doctrina del riesgo. Como en el presente caso el Tribunal de Segunda Instancia, ha declarado que las Compañías "'ACME Y CONTICCA" no son empresas de servicios públicos de transporte, no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Accidentes,

para derivarles la responsabilidad civil solidaria con el autor del accidente que motiva la reclamación del actor, por lo que el citado Tribunal, de acuerdo con sus estimaciones ha hecho una debida aplicación e interpretado correctamente las leyes mencionadas y sin incurrir en violación de los artículos 1o., 4o., 5o., 7o., del Decreto Legislativo 1827; 2o., 3o. y 4o. del Decreto 178 del Congreso, citados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 512, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 232, 234, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, condena al interponente en las costas del mismo y al pago de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión seguido por Emilio Maldonado, como interventor de la mortual de Dorotea Caceros Dubón contra Rufino Guerra Cortave.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando el interponente al denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba, omite citar como infringidas las leyes que norman el medio probatorio cuya apreciación se impugna.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Emilio Maldonado, en su concepto de interventor en el juicio hereditario de Dorotea Dubón Caceros, contra la sentencia que el siete de diciembre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión iniciado por Rosa Alicia Caminade Caceros como apoderada de Dorotea Caceros Dubón y continuado por el recurrente, en su concepto indicado contra Rufino Guerra Cortave ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco Rosa Alicia Caminade Caceros, compareció como apoderada de Dorotea Caceros Dubón demandando de Rufino Guerra Cortave la "posesión, reivindicación e indemnización de daños y perjuicios" con relación a una casa y sitio ubicados en la población de Patulul del departamento de Suchitepéquez e inscritos en el Registro de la Propiedad como finca urbana número tres mil cuatrocientos siete (3,407), al folio ciento nueve (109) del libro veintidós (22) de Sololá, indicando que su padre, Luis Caminade, fué dueño de este inmueble, pero los documentos que acreditaban su derecho los guardó siempre en la caja fuerte de su patrón don Adolfo Saravia, por lo que tanto el señor Saravia como sus herederos posteriormente, se han considerado dueños de la citada finca y la han venido explotando; que a la muerte de su padre le sucedió en la propiedad de la casa indicada, su madre y poderdante Dorotea Caceros Dubón, en cuya representación actuaba y pedí que se declarara: "que mi madre es dueña de la finca después de tramitada su demanda en sentencia urbana 3,407, folio 109 del libro de Sololá, y como consecuencia tiene la posesión civil por ministerio de la ley; que por tener la posesión civil de derecho le corresponde la posesión natural, condenando a la parte demandada a la entrega de esta posesión, y a la indemnización de daños y perjuicios". Después de declarada sin lugar la excepción dilatoria de falta de personería en él, interpuesta por Rufino Guerra Cortave, alegando que son sus hijas como herederas de Adolfo Saravia las dueñas y poseedoras del inmueble objeto de la demanda, en su rebeldía se tuvo por contestada ésta en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio, durante cuyo término se aportaron las siguientes: por la parte actora: a) certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad, haciendo constar que la finca urbana número tres mil cuatrocientos siete (3,407), al folio ciento nueve (109) del libro veintidós (22) de Sololá, fué inscrita originalmente el veintiuno de junio de mil novecientos diecisiete a favor de Luis Caminade, por información supletoria en la que probó haber poseído el inmueble desde mil ochocientos setenta y siete por compra a Manuel Santiago; b) inspección ocular practicada por el Juez Menor de Patulul, comisionado para ese efecto,

en el inmueble objeto del litigio en cuya diligencia "constató que la casa a que se refiere la señorita Caminade Caceros, no tiene número, pero sí está poseída desde el fallecimiento del señor Adolfo Saravia, por el señor Rufino Guerra Cortave" y está ocupada por los hermanos Juventino y Abelardo Carreño, Ramón Roca Gálvez, Carmen Mérida y Valeriana Quiñónez, en su calidad de inquilinos, manifestando los hermanos Carreño que pagan la renta a Rufino Guerra Cortave, Roca Gálvez que paga a Thelma Guerra de Ruiz, Carmen Mérida que paga a Guerra Cortave y Valeriana Quiñónez que paga a Thelma Guerra de Ruiz; e) testimonios de José Luis López de León, José Manuel del Cid Florián y Ramón Figueroa quienes declararon que Rufino Guerra Cortave posee la casa objeto del litigio, desde la muerte de su suegro señor Saravia; d) confesión ficta del demandado, sobre que desde el fallecimiento de don Adolfo Saravia, está en posesión de la casa registrada como finca urbana número tres mil cuatrocientos siete, folio ciento nueve del libro veintidós de Sololá, ubicada en Patulul del departamento de Suchitepéquez; e) certificación de la partida de defunción de Adolfo Saravia; f) certificación de las inscripciones de dominio de la finca número dos mil seiscientos sesenta y dos, folio sesenta y nueve del libro diecinueve de Sololá, figurando la última de esas inscripciones a favor de Adolfo Saravia; y g) dictamen de los expertos Domingo Cruz Leal y Luis Melgar, nombrados el primero por la actora y el segundo, por el Juez en rebeldía del demandado y quienes opinaron que el valor total de los alquileres producidos por el inmueble en litigio, durante nueve años, es la suma de dos mil setencientos quetzales. La parte demandada rindió las siguientes: a) un legajo de documentos conteniendo extractos de la contabilidad de Adolfo Saravia; b) certificación extendida por el Juez de Paz de Patulul haciendo constar que en el archivo de ese tribunal no existen diligencias de titulación supletoria seguidas por Luis Caminade o Adolfo Saravia Gudiel durante los años de mil novecientos dieciséis y mil novecientos diecisiete; c) seis recibos simples extendidos cinco por Luis Caminade, de los cuales dos tienen la indicación de que firma por Adolfo Saravia, y uno firmado por Ernesto Saravia, con la misma indicación a favor de varias personas por alquileres de una casa ubicada en Patulul; d) certificación extendida por el Tesorero Municipal de Patulul haciendo constar que desde mil novecientos cuarenta, Adolfo Saravia ha pagado el canon de agua y alumbrado público correspondiente a la casa ocupada por los hermanos Carreño, Ramón Roca, Carmen Mérida y Valeriana Quiñónez; e) un libro de caja y otro de copias de la contabilidad de Adolfo Saravia Gudén, llevada por el contador Luis Caminade; f) testimonio de la escritura pública otorgada por Marcelino Molina a favor de Adolfo Saravia, el once de abril de mil novecientos trece ante el notario José Sampera Vila, mediante la cual el primero vendió al segundo la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número dos mil seiscientos sesenta y dos, folio sesenta y nueve del libro diecinueve de Sololá, consistente en un sitio ubicado al norte de la plaza pública en la población de Patulul; g) tres documentos privados que versan sobre ventas de un sitio en la misma población a favor de Adolfo Saravia; h) certificación de la partida de defunción de Luis Caminade; i) certificaciones del Tesorero Municipal de Patulul, haciendo constar que la casa en litigio figura en el catastro de esa Municipalidad a nombre de Thelma Guerra y condueños; de la matrícula fiscal número dos mil cuarenta y siete, en la que aparece inscrito el inmueble relacionado también a nombre de Thelma Guerra Saravia y condueños; j) "tercer testimonio" extendido en papel del sello de cinco centavos de quetzal, del testamento de Adolfo Saravia Gudén, otorgado ante los oficios del notario Avelino Mariscal el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el que entre otros bienes legó a sus nietos Thelma, Vilma, Marta, Silvia, Zonia, Leonel y Lesbia de apellidos Guerra Saravia, "la casa con sitio completa, que ocupa Ramón Roca en la calle real, número tres mil cuatrocientos siete (3,407), folio ciento nueve (109), libro veintidós (22) de Sololá con una paja de agua"; k) certificación del auto mediante el cual el Juez aprobó el testamento otorgado por Adolfo Saravia Gudén ante los oficios del notario Avelino Mariscal el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; l) certificaciones de las partidas de nacimiento de Thelma Yolanda, Erith Vilma, Zonia, Martha Judith, Silvia, Leonel Armando y Lesbia Ninnett, hijos de Rufino Guerra Cortave y Adriana Saravia de Guerra; y m) certificación de los inventarios practicados en el juicio hereditario de Adolfo Saravia, y comprobante del pago del impuesto respectivo.

En su oportunidad el Juez dictó su fallo declarando: "a) con lugar la demanda instaurada por Rosa Alicia Caminade Caceros, como apoderada de Dorotea Caceros Dubón, contra Rufino Guerra Cortave; b) que Dorotea Caceros Dubón es dueño de la finca urbana número (3,407) tres mil cuatrocientos siete, folio (109) ciento nueve del libro (22) veintidós de Sololá, y que consiste en casa y sitio en Patulul de este departamento; c) que le corresponden los derechos de propiedad y posesión; d) que le corresponde la posesión real de ese inmueble, el que le será entregado por Rufino Guerra Cortave, dentro de tercero día; e) se con-

dena al demandado al pago de los daños y perjuicios; y f) asimismo al pago de costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado y absolvió a Guerra Cortave de la demanda, apoyando su fallo en las siguientes consideraciones: que con la certificación extendida por el Registrador General de la República, se probó que Dorotea Caceros Dubón es propietaria de la finca urbana inscrita con el número tres mil cuatrocientos siete (3.407), folio ciento nueve (109) del libro veintidós (22) de Sololá, la cual identificó como una casa y sitio ubicada en Patulul del departamento de Suchitepéquez ocupada por Ramón Roca, Juventino y Alberto Carreño, Carmen Mérida y Valeriana Quiñónez, lo que acreditó con la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Patulul, las declaraciones de los testigos José Luis López de León, José Manuel del Cid Florián y Ramón Figueroa, y la confesión ficta del demandado; pero al mismo tiempo estimó que aparecen en el juicio elementos que, por su número y relación que guardan entre sí, conducen como lógica consecuencia a probar que jurídicamente los poseedores o detentadores son Thelma, Vilma, Marta, Silvia, Zonia, Leonel y Lesbia Guerra Saravia, sin que pueda variar esa conclusión el haber sido declarado confeso el demandado ya que la confesión ficta admite prueba en contrario; y que tales elementos son: lo expuesto por la actora en su demanda en el sentido de que el inmueble lo poseyó Adolfo Saravia y después sus herederos, entre quienes no figura el demandado; que Adolfo Saravia Gudén en su testamento otorgado ante el Notario Avelino Mariscal el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, "cuya copia simple acompañada se tuvo como prueba tanto por el demandado como por la parte actora, aparece que el testador heredó a sus nietos Thelma, Vilma, Marta, Silvia, Zonia, Leonel y Lesbia Guerra Saravia, entre otros bienes, con la casa con sitio completa, que ocupa Ramón Roca en la calle real número tres mil cuatrocientos siete (3,407), folio ciento nueve (109), libro veintidós (22) de Sololá con una paja de agua"; que en la matrícula fiscal esa misma finca estuvo inscrita a nombre de Adolfo Saravia y pasó después a nombre de Thelma Guerra S. y condueños, por razón de herencia y de las certificaciones extendidas por el Tesorero Municipal de Patulul consta que en el catastro de esa Municipalidad figuró primero a nombre de Adolfo Saravia y después a nombre de Thelma Guerra y condueños la indicada finca; que Thelma Guerra Saravia y condueños pagaron en la Administración de Rentas de Guatemala el impuesto hereditario correspondiente a la mortual de Adolfo Saravia Gudén, y por último, que en los inventarios de la misma mortual se incluyó la casa y sitio en litigio. Con estas probanzas estimó haber quedado establecido que no es el demandado Rufino Guerra Cortave sino sus hijos en su calidad de herederos de Adolfo Saravia, quienes están poseyendo la finca objeto del litigio.

RECURSO DE CASACION:

Emilio Maldonado actuando con la representación ya dicha y con el auxilio del abogado José Ignacio Aguirre Escobar, interpuso el recurso que se examina por interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos 269 incisos 1o., 4o., 5o., 6o., y 7o., 281, 282, 340, 364, 370, 374, 375, 384, 386 y 431 del Decreto Legislativo 2009. Hace consistir la interpretación errónea de la ley en que la Sala dió el carácter de prueba completa a "hechos no concordantes, sin ser parte, antecedente o consecuente de una preexistente para formar un todo congruente, pero jamás en un caso como el que se examina, donde la parte demandada no ha presentado ni una sola prueba encaminada a destruir su confesión". Con respecto al error de derecho en la apreciación de las pruebas, después de señalar todas las que estimó la Sala para fundamentar su fallo, dice que incurrió en aquel vicio "al tomar como elementos parte o principio de prueba, con reconocida parcialidad e injusticia, hechos reprobables ante la ley y la moral, y documentos completamente inocuos para ser válidos como prueba".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El error de derecho en la apreciación de la prueba, que como fundamento principal del recurso denuncia el interponente, lo hace consistir en que la Sala estimó "como elementos, parte o principio de prueba, con reconocida parcialidad e injusticia, hechos reprobables ante la ley y la moral, y documentos completamente inocuos para ser válidos como prueba". Antes de hacer esta aseveración, comenta uno por uno los elementos probatorios que el tribunal sentenciador analizó para fundamentar su fallo y llegar a la conclusión de que no está establecido que sea el demandado Rufino Guerra Cortave, quien está poseyendo el inmueble de que se trata, sino por el contrario, que son sus hijos, en su calidad de herederos de Adolfo Saravia, quienes están detentando el

referido inmueble. Efectivamente la Sala consideró que contra lo afirmado en la demanda, referente a que fuera Guerra Cortave el poseedor de la finca objeto del litigio, "aparecen elementos que, por su número y relación que guardan entre sí conducen como una lógica consecuencia, a probar que jurídicamente los poseedores o detentadores del inmueble no son otros que Thelma, Vilma, Marta, Silvia, Zonia, Leonel y Lesbia Guerra Saravia, sin que pueda variar esa conclusión el hecho de haber sido declarado confeso el señor Guerra Cortave, ya que la confesión ficta admite prueba en contrario y en el caso de examen existe esa prueba". Como se ve, la prueba que a este respecto se estimó en el fallo impugnado, es la de presunción humana contraponiéndola a la de confesión ficta del demandado, pero su examen para determinar si está correcta, no es posible, porque el recurrente no la impugna desde este punto de vista ni cita como infringidas las leyes que norman la prueba presuncional y como por disposición expresa del artículo 512 del Decreto Legislativo 2009, el Tribunal de casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas al interponerse el recurso, no es dable, según ya se dijo, apreciar si la citada presunción realmente existe y produce los efectos jurídicos probatorios que le atribuye el Tribunal sentenciador, porque para ello habría que examinarla comparativamente con las normas jurídicas de su institución y que el interesado omitió citar.

En lo que respecta a que se interpretaron erróneamente las leyes que se enumeran, por las mismas razones ya indicadas, es decir que su estudio tendría que hacerse con referencia a la prueba de presunciones, resulta también ineficaz este otro aspecto del recurso. En consecuencia, no es posible determinar si fueron o no infringidos esos preceptos contenidos en los artículos 269 incisos 1, 4, 5, 6 y 7, 281, 282, 340, 364, 370, 374, 375, 384, 386 y 431 del Decreto Legislativo 2009 que el interesado citó en su escrito de sometimiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de daños y perjuicios seguido por el licenciado Héctor Mazariegos Tobar en concepto de mandatario de la señorita Ilka Rosa Flores Durini y compañeros, contra Rafael Rivera Romero y Cía. Ltda. "Licorera Esquintleca".

DOCTRINA: La fuerza probatoria del dictamen de expertos, será estimada por los jueces teniendo en consideración la competencia de los mismos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Marco Antonio Véliz Argueta interpuso el licenciado Héctor Mazariegos Tobar en concepto de mandatario de la señorita Ilka Rosa Flores Durini y de los señores Edgardo Alfredo Flores Durini y Rudy Armando Flores Durini, contra la sentencia que con fecha veintisiete de julio del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido por los recurrentes en contra de Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada "Licorera Esquintleca".

ANTECEDENTES:

El juicio se inició el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco cuando Edgardo Alfredo Flores Durini y compañeros, comparecieron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, demandando a "Licorera Esquintleca, Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada", exponiendo que a causa del prestigio y gran aceptación que por parte del público tuvo el aguardiente tipo Cila "San Miguel" producido por la Fábrica "La Moderna" propiedad de los actores, la entidad demandada lanzó al mercado un pro-

ducto llamado "San Cristóbal", aguardiente de tipo Olla y usando en el mismo una etiqueta, intencionalmente, similar en su dibujo al usado por la Fábrica "La Moderna" en el indicado aguardiente "San Miguel", ocasionando con tal uso enormes perjuicios a la Licorera "La Moderna", ya que se prevalió de la confusión a que podía dar margen la indicada similitud en el dibujo de las correspondientes etiquetas. Que la entidad demandante inscribió en la Oficina de Marcas y Patentes, la marca y etiqueta de su aguardiente preparado tipo Olla "San Miguel". Que al enterarse que la indicada Licorera Escuintleca de Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada, había lanzado al mercado el aguardiente "San Cristóbal" ya indicado, se opusieron a su inscripción en la referida Oficina, llegando el asunto hasta los Organismos Superiores representados por el Ministerio de Economía y Trabajo y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quienes denegaron la inscripción de la etiqueta al aguardiente preparado tipo Olla "San Cristóbal". Que en vista de que su etiqueta (la de los demandantes), fué inscrita tiene derecho a la protección absoluta de los organismos y autoridades, por lo que demandan en la vía ordinaria los daños y perjuicios que se les ha ocasionado, y los que deben fijarse en la siguiente forma: por la propia manifestación de la empresa demandada, contenida en el memorial presentado a la Administración de Rentas del Departamento de Escuintla de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, al cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, al no concederse el registro de la referida marca "San Cristóbal", el Fisco no percibirá la suma de veinte mil quetzales en concepto de impuestos fiscales. Efectuado el cálculo de la ganancia líquida que percibió la licorera "La Moderna", por litro de aguardiente que salió de sus depósitos de elaboración, a contar de la fecha en que fué puesto en el mercado nacional el producto "San Cristóbal", hasta la fecha en que se le prohibió expenderlo, es decir del once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos al siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, haciendo un total la cantidad que dejó de percibir como ganancia líquida la Licorera "La Moderna", por el uso indebido e ilícito que hizo la firma Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada, con la etiqueta de su marca de aguardiente preparado tipo Olla "San Cristóbal", uso que se hizo durante todos los lapsos procedentes consignados, contraviniendo claros y terminantes preceptos de la Ley de Marcas y Patentes, cantidad de ciento diecisiete mil setecientos ochenta quetzales con sesenta y cuatro centavos que corresponde al daño emergente reclamado. Que para regularse el lucro cesante que ha padecido la empresa demandante, no debe compularse por los intereses legales respectivos de las cantidades citadas que se dejaron de percibir durante los lapsos consignados, sino por la aplicación que pudieron hacer de tales cantidades en la elaboración de sus productos durante dichos lapsos, de la cantidad de ciento diecisiete mil setecientos ochenta quetzales con setenta y cuatro centavos de quetzal, dividida entre el costo de elaboración por litro que es de dieciocho centavos de quetzal, que equivalen a seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y seis ochenta y ocho centavos de litros, que la licorera "La Moderna" dejó de elaborar, menos el cuarenta por ciento que pudo haber pasado a su añejamiento, lo que les da trescientos noventidós mil seiscientos doce trece centavos de litros que pudo expender "La Moderna", por lo que multiplicando tal utilidad comercial, debidamente promediada en dichos lapsos, proporciona la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro quetzales con veintinueve centavos de igual moneda, por todo el tiempo en que estuvo en el mercado expendiéndose el producto "San Cristóbal", pues es fácilmente comprobable que, efectivamente, la Licorera Escuintleca, durante dicho tiempo tuvo alzas que se debieron única y exclusivamente al error en que incurrieron los consumidores por la similitud existente entre las etiquetas "San Cristóbal" y "San Miguel". Debe comprenderse también en la indemnización los gastos que se les ocasionaron con motivo de la firme y continuada oposición que se hizo al registro de la aludida marca y etiqueta San Cristóbal, que estima en la suma de mil quetzales. También demandaron a la Sociedad Rafael Rivera Romero y compañía limitada, para que en lo sucesivo se abstuvieran de usar etiquetas de sus marcas, similares a la de los demandantes, en sus licores. Pidieron el trámite correspondiente para la demanda y que en sentencia se declarara: 1o.) que dentro de tercero día, en concepto de daños y perjuicios, y por el daño emergente que se nos ocasionó por el uso indebido o ilícito de la marca con la etiqueta "San Cristóbal" que la misma Sociedad Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada, está obligada a pagarles la cantidad de ciento diez y siete mil setecientos ochenta quetzales y sesenticuatro centavos; 2) que dentro del mismo tercero día, la propia sociedad Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada, está obligada a pagarnos por el lucro cesante que padecieron, también en concepto de daños y perjuicios, la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos sesenticuatro quetzales y veintinueve centavos; 3) deben comprenderse también en la indemnización los gastos que se nos ocasionaron con motivo de la firme y continuada oposición que hicimos al registro de la aludida marca San Cristóbal de la

sociedad demandada, que estimamos en la suma de mil quetzales; 4) que se condene a la propia Sociedad demandada, a no usar en sus productos la etiqueta de la marca San Cristóbal, por tener harta similitud con la nuestra San Miguel; y condenar en las costas del juicio a la sociedad demandada. Ofreció probar su acción por medio de los documentos acompañados con la demanda, documentación públicos y privados, libros de contabilidad, confesión judicial, dictamen de expertos, declaraciones de testigos, inspección ocular, declaraciones y demás medios admitidos por la ley. Dado el trámite correspondiente a la demanda, la Sociedad demandada interpuso excepción dilatoria de demanda defectuosa, la que se declaró sin lugar; posteriormente fué contestada dicha demanda en sentido negativo y reconvino a la Sociedad demandante basándose en los hechos siguientes: que no es exacto lo que aseguran los demandantes, los perjuicios que ellos pretenden fueron causados a la Sociedad que representa con las actuaciones de los actores: pues ellos formularon posiciones completamente injustas al registro de la marca que diferencia del preparado de ellos y los actores; estas etiquetas son completamente diferentes unas de otras; señalan un preparado; aguardiente imitando el preparado mediante el sitema de olla, conocido como tipo olla, que es distinto de otras preparados en alambique de metal; los señores Flores distinguen su preparado con el nombre de San Miguel seguido del origen de su fabricación, La Moderna Edgardo Flores D. y Hnos., y la Sociedad que representa el demandado señalaba el suyo con el nombre de San Cristóbal seguido del origen de su fabricación Rafael Rivera Romero y Cía. Ltda. el de los actores fabricando en esta capital y el de los demandados en Escuintla. La Sociedad demandada modificó de acuerdo con las opiniones de los funcionarios de la oficina de Marcas y Patentes la etiqueta primeramente presentada, que era correcta, pero con el fin de evitar discusiones se hizo y se presentó tal como aparece en el ejemplar adherido al memorial de contestación de demanda. El Ministerio Publico, la Oficina Técnica del Ministerio de Economía y la propia Oficina de Marcas y Patentes estuvieron de acuerdo y aceptaron como buena nuestra etiqueta; que a la simple vista se nota es totalmente diferente de la de los actores, y que mediante la actuación de los señores Flores hicieron perder ventas a las que represento y a cambio de aumentar las de ellos, como lo acreditaría con los informes de las oficinas de Hacienda. De manera que no existe ninguna razón que asista a los demandantes para la más mínima pretensión que pudiera caber dentro de la cordura y mucho menos llegar a las descabelladas cifras que escriben en su demanda probablemente en un loco desenfreno de escribir en el papel, cantidades imaginarias. Por tales razones negó en todos sentidos la demanda y reconvino a los actores a fin de que se declare en sentencia definitiva que la etiqueta señalada con la letra "B", adherido al memorial de reconvención y que debe distinguir su producto tipo Olla, llamado San Cristóbal, es totalmente distinta de la etiqueta que usan los señores Flores Durini en su fábrica La Moderna para distinguir su producto tipo olla que ellos nombran San Miguel y que por lo tanto la Sociedad que representa el señor Rivera Romero, tiene perfecto derecho de usar esa etiqueta y registrarla en el registro respectivo de esta capital, teniendo derecho a ser indemnizada por los actores por las pérdidas sufridas en sus ventas debido a la actuación injusta de parte de dichos señores que han impedido el uso de tal etiqueta. La reconvención fué contestada en sentido negativo. Seguido su trámite legal, el juicio se abrió a prueba y en tal término, la parte actora rindió las siguientes pruebas: Certificación extendida por la Dirección General de Rentas con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre las realizaciones efectuadas por la Licorera La Moderna del primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho al treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; certificación de la Dirección General de Rentas de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, relativa al tiempo de intervención de la fábrica La Moderna; certificación de la Oficina de Marcas y Patentes, relativa al informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo, dictamen emitido por el Consejo Técnico de dicho Ministerio y dictamen del Ministerio Público; certificación de la Oficina de Marcas y Patentes de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa al registro de la marca San Miguel, escrito de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y resolución dictada por esa Oficina con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres; certificación de la Oficina de Marcas y Patentes de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre la resolución número mil ochocientos setenta y uno de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis denegando la inscripción del preparado tipo Olla San Cristóbal; certificacióndo la Oficina de Marcas y Patentes de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro relativa a la resolución número seis mil doscientos ochenta y tres de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; certificación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre resolución de ese Tribunal de

fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por los demandados; certificación de la Dirección General de Rentas de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre fecha de autorización de la Administración de Rentas del Departamento de Escuintla para lanzar al mercado el producto de la Licorera Escuintleca; certificación de la Oficina con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, su resolución, extendida el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; certificación de la Dirección General de Rentas de once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre informe de la Administración de Rentas de Escuintla de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, memorial presentado por los demandados en cuatro de septiembre del mismo año; certificación de la Administración de Rentas Departamental, sobre informe del licor San Cristóbal de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; certificación de la Dirección General de Rentas sobre: a) fecha de extensión de la patente para elaborar y realizar aguardiente y alcoholes a la firma Rafael Rivera y Compañía en la ciudad de Escuintla; b) de lo realizado por dicha firma desde la fecha en que funge como patentado mayoritario en Escuintla hasta el once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; y c) de lo realizado del doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos al siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; certificación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre lo resuelto por ese despacho con fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres y lo resuelto con fecha veinticuatro de julio de ese mismo año; certificación de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención extendida con fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; certificación expedida por el contador Marco Tulio Barrios con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; certificación de la Dirección General de Rentas de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; certificación de la Administración de Rentas y del Tabaco de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; prueba pericial. La parte demandada rindió las siguientes pruebas: certificación de la Dirección General de Rentas de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; y prueba pericial. Seguido su curso legal el juicio, el Tribunal señaló día para la vista y con fecha veintisiete de enero del año próximo pasado dictó auto para mejor fallar, durante dicho término rindieron su dictamen respectivo los expertos nombrados y el tercero en discordia. Con tales antecedentes, el Tribunal dictó sentencia con fecha veintiocho de mayo del año próximo pasado, declarando: a) con lugar la presente demanda ordinaria de daños y perjuicios promovida por los señores: Edgardo Alfredo Flores Durini, Eady Armando Flores Durini, en concepto de mandatarios de la señorita Ilka Rosa Flores Durini; Carmen Durini Culetro y Humberto Rafael Flores Ramírez, propietarios de la Fábrica de Licores "La Moderna", contra Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada, "Licorera Escuintleca"; b) sin lugar la reconvención planteada por la Sociedad Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada, "Licorera Escuintleca" en contra de la Sociedad Edgardo A. Flores D. y Hermanos "La Moderna"; c) que la Sociedad Rafael Rivera Romero y Compañía Limitada "Licorera Escuintleca" está obligada a pagar a la Sociedad Edgardo A. Flores D. y Hermanos "La Moderna", la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales exactos en concepto de daño emergente, y la cantidad de veintisiete mil ochentidós quetzales exactos en concepto de lucro cesante, cantidades que deberá hacerlas efectivas dentro de tercero día de encontrarse firme este fallo; y d) no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por recurso de apelación que interpuso contra la sentencia aludida, Rafael Rivera Romero, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones conoció del juicio, y con fecha veintisiete de julio del año próximo pasado dictó sentencia, revocando la de primer grado, y por falta de prueba absolvió de la demanda a la Licorera Escuintleca representada por Rafael Romero Rivera, adicionando el fallo recurrido en el sentido de que también absuelve de la reconvención a la Licorera La Moderna. No hay especial condenación en costas. La Sala fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: Que la demanda de los personeros de "La Licorera Moderna" tiene como objetivos: 1o.) la condena de la entidad jurídica "Licorera Escuintleca" por los Daños y Perjuicios que dice le fueron causados con motivo de haber lanzado al mercado la Sociedad demandada, el producto alcohólico amparado con la marca y etiqueta "San Cristóbal" que usó indebida e ilícitamente (punto primero de la parte petitoria de la demanda), o en otras palabras, "que con el uso de tal etiqueta intencionalmente similar en su dibujo al usado por la Fábrica "La Moderna" en el denominado "San Miguel", ocasionó con tal uso enormes perjuicios a la Entidad demandante debido a la confusión a que podía dar margen la aludida etiqueta, dañan-

do así los intereses de la Licorera "La Moderna". (Párrafo de la demanda); 2o.) que el monto de los daños y perjuicios en los que está comprendido el daño emergente y el lucro cesante en que deben ser condenados los demandados, lo estiman los demandantes en ciento setenta y dos mil setecientos cuarenticuatro quetzales con noventa y tres centavos; 3o.) se demanda igualmente la indemnización de los gastos ocasionados con motivo de la oposición que hicieron al registro de la aludida marca "San Cristóbal", que estiman en un mil quetzales; y 4o.) que se condene a la Sociedad demandada a no usar en sus productos la etiqueta de la marca "San Cristóbal" por tener harta similitud con la etiqueta de la marca "San Miguel" de la Sociedad actora, condenándose también en costas a los demandados (puntos 2o., 3o. y 4o. de la parte petitoria). Que al hacer el estudio y análisis de las pruebas rendidas por la parte actora para ver si en los autos aparece establecido: 1o.) que los demandados causaron daño y perjuicios a los demandantes con la venta de su producto alcohólico llamado "San Cristóbal" amparado con la marca y etiqueta respectivos; 2o.) en qué forma se causaron tales daños y perjuicios, se tiene que para demostrar dichos extremos, la sociedad actora presenta como pruebas varias certificaciones relativas a la oposición que hizo ante las oficinas administrativas correspondientes a las solicitudes presentadas por los propietarios de la Licorera Esculntleca relativas al registro de la marca y etiqueta que ampara su producto alcohólico "San Cristóbal", es decir que tales documentos prueban no sólo la oposición sino también que debido a la misma el Ministerio de Economía y Trabajo denegó la solicitud de la "Licorera Esculntleca" para el registro de su marca, pero de tal documentación no se desprende prueba alguna que evidencie los daños y perjuicios que dicen los demandantes se les causaron en la venta de su producto alcohólico llamado "San Miguel" originado del uso indebido e ilícito de etiqueta (no marcas) que dieran margen a confusión en la venta y consumo de los productos "San Cristóbal" porque los consumidores bebieron un producto por el otro, hecho que sí daría origen a daños y perjuicios. Y lo mismo sucede con respecto a los expertajes rendidos para demostrar la similitud entre las etiquetas de las referidas marcas San Cristóbal y San Miguel, que tampoco prueban que debido a tal similitud se adquiriera por el público consumidor un producto por el otro, es decir que se bebía "San Cristóbal" en la creencia de que lo que se estaba bebiendo era "San Miguel", perjudicándose así a la Licorera "La Moderna". En consecuencia la similitud de etiquetas, no puede formar prueba de los daños y perjuicios demandados. Otra de las pruebas rendidas por los demandantes son los expertajes relativos a las bajas sufridas por ellos en la venta de su producto "San Miguel", atribuidas a que la Licorera Esculntleca lanzó al mercado su producto marca "San Cristóbal". Tal prueba tampoco demuestra daños y perjuicios causados por la entidad demandada, puesto que la competencia en el mercado es libre y lícita cuando se haga públicamente de productos similares y las marcas sean diversas. Entre los productos alcohólicos "San Miguel" y "San Cristóbal" la diferencia de marcas es evidente, habiendo similitud en que ambos productos son aguardientes tipo olla, extraídos de la misma materia prima, tienen el mismo grado alcohólico, el mismo color y sabor y el procedimiento para su elaboración es el mismo, muy similares y parecidos a los tipos olla marcas "San Lorenzo", "San Gabriel" y "Santa Rosa", de suerte que su mayor o menor venta en el mercado se debe a otros factores, tales como el crédito que se de a los patentados para su expendio, propaganda que se haga del producto, actividad de sus agentes vendedores, etcétera. Como se ha dejado explicado, los daños y perjuicios que se demandan estarían probados si se hubiese evidenciado que el público consumidor, bebiera el licor llamado "San Cristóbal" creyendo tomar "San Miguel" porque se le indujera a ello en forma dolosa, extremo que no aparece probado. En las etiquetas usadas por las respectivas fábricas aparecen muy claros los nombres de la marca de cada una, los nombres de sus respectivos propietarios y del lugar en que se elabora el producto, aunque tales etiquetas sean similares. Ahora con respecto a que al público consumidor analfabeto se le diera un producto por el otro para causar así daños y perjuicios a la Licorera "La Moderna", tampoco hay prueba, puesto que los fabricantes de la Licorera Esculntleca, no venden su producto al menudeo y directamente al consumidor, sino que lo venden por mayor a los patentados que se supone que es gente que sabe leer y escribir y que si piden para sus establecimientos aguardientes "San Miguel" no van a aceptar que se les venda como tal el aguardiente marca "San Cristóbal". En resumen, se tiene que no aparece en los autos prueba alguna que demuestre los daños y perjuicios que se pudieran haber causado a los demandantes procedente del uso indebido e ilícito de la marca "San Cristóbal" o por similitud de las etiquetas respectivas. Como consecuencia de lo expuesto, la sociedad demandada debe ser absuelta y declararse que no está obligada a pagar cantidad alguna por daños y perjuicios. Que la parte actora demandó la indemnización presentada al Registro de la marca "San Cristóbal" ante las autoridades administrativas correspondientes, sin que al respecto presentase prueba alguna, también

es procedente absolver a los demandados de este otro punto. Que igualmente pidieron los demandantes se condene a la Licorera Escuintleca a no usar en sus productos la etiqueta de la marca "San Cristóbal" por tener harta similitud con la etiqueta de la marca "San Miguel" de la Licorera La Moderna, condenándosele también en las costas, extremos que aún cuando estuviesen probados, no son objeto de una condena porque la similitud de etiquetas es totalmente diferente de la similitud de marcas que sí podría dar lugar a una condena de no uso, pero en el caso de estudio son tan diferentes las marcas indicadas, que los demandantes no tienen razón alguna en lo que al respecto demandan; que los representantes de la Licorera Escuintleca contrademandaron el derecho de usar la etiqueta puesta en los envases de sus productos marca "San Cristóbal" y el de inscribirla en el respectivo registro de esta capital, lo cual no puede declararse porque tales derechos es ante la Oficina de Marcas y Patentes donde deben hacerlos valer y para ello se necesita de una declaratoria expresa de los Tribunales de Justicia, porque el uso de una marca se obtiene registrándola de conformidad con las prescripciones de la ley de la materia, y de ahí que debe declararse sin lugar la contrademanda.

RECURSO DE CASACION:

El abogado Héctor Mazariegos Tobar, en concepto de apoderado de Ilka Rosa, Edgardo Alfredo y Rudy Armando Flores Durini y Humberto Rafael Flores Ramírez, con auxilio del de igual título Marco Antonio Vélez Argueta interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como violados por aplicación indebida e interpretación errónea los artículos 44, 220 de la Constitución de la República, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o. incisos 7o. y 8o., 13, 17, 21, 22, 31 incisos 2 y 4, del Decreto Gubernativo 282 aprobado por el Legislativo 2079 (Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales), XI, XII y XV del Decreto Gubernativo 1862, 259, 260, 261, 264, 282, 378, 385, 434, 435, 436, 437, 438 439 del Decreto Legislativo 2009; y por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba los artículos 227, 260, 261, 264, 269 incisos 1o., 3o., 6o. y 8o., 277, 282, 378, 382, 384, 385, 434, 435, 436, 437, 438, 439 del Decreto Legislativo 2009; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o. incisos 7o. y 8o., 13 17, 21, 22, 31 incisos 2 y 4 del Decreto Gubernativo 282 aprobado por el Legislativo 2079; 2o. del Decreto 1632 aprobado por el Decreto Legislativo 2014; 231, 237, 238 del Decreto Gubernativo 272 y 1395 del Código Civil. Afirma que la aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes citadas consiste en que la Sala no tomó en consideración los preceptos constitucionales que prescriben que todos pueden hacer lo que la ley no prohíbe y garantizan la libertad de comercio e industria; que el registro de una marca da derecho exclusivo para su uso y que los demandados usaron la marca "San Cristóbal" a sabiendas de que con ello dañaban a sus poderdantes por ser esa marca similar y confundible con la marca "San Miguel" que ellos habían registrado. Que la parte demandada al contestar la demanda y plantear su reconvención afirmó que había sido ella la perjudicada por la parte actora, pero no probó en ninguna forma esta aseveración como estaba obligada a hacerlo; que la Sala tampoco tomó en cuenta la presunción legal existente a favor de sus representados y derivada del hecho de haber registrado a su favor la marca "San Miguel"; no se reconoció el valor legal que como auténticos tienen los documentos que aportó al juicio ni el que produce como prueba el dictamen pericial con respecto al monto de los daños y perjuicios reclamados. El error de derecho en la apreciación de la prueba, lo denuncia en forma generalizada con relación a todas las pruebas que presentó en el juicio indicando que la Sala no concedió el valor que les corresponde a los documentos aportados y sólo individualiza una certificación extendida por la Administración de Rentas de Escuintla el once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los datos de su propia contabilidad y el dictamen pericial rendido para establecer los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora. Dice que se incurrió en error de hecho porque el tribunal descartó la presunción legal que se desprende de la documentación aportada como prueba, y por último, en forma simultánea denuncia error de hecho y de derecho sin especificar en qué consiste cada uno ni señalar concretamente cuáles son las pruebas apreciadas equivocadamente.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como se denuncian aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, por razones de orden conviene examinar en primer término las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido por estos motivos. En lo que se refiere al error de derecho, aunque en forma prolija el recurrente critica en varios aspectos la estimación que la Sala hizo de las pruebas que aportó al juicio, por una parte no señala concretamente los documentos o pruebas que a su juicio hayan sido

equivocadamente apreciadas y por otra, confunde el error de derecho con el de hecho, pues repetidamente indica que se cometió el primero al dejar de tenerse en cuenta la documentación que presentó como prueba, lo cual imposibilita el examen de fondo de este aspecto del recurso, porque como lo ha declarado reiteradamente este tribunal, siendo distintos por su naturaleza y efectos esos errores, es indispensable que el recurrente los denuncie correctamente, dado que, la característica limitada del recurso de casación, obliga a concretar su estudio a los motivos en la forma que hubieren sido planteados. Siendo de advertir que en cuanto a señalar el documento en cuya apreciación a su juicio, se incurrió en error, sólo cumple al identificar como tales la certificación extendida por la Administración de Rentas de Escuintla el once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y las constancias de su contabilidad, pero como ya quedó indicado, afirma que el error consiste en no haberse tomado en cuenta estas pruebas, por lo que, debido a este defecto del planteamiento, es imposible el examen de fondo de este otro aspecto del recurso. En cuanto se refiere al dictamen pericial rendido por Carlos Enrique Ponciano, Atilio Bonilla Isaacs y Jorge Alberto Hernández Castillo, si bien en el escrito de sometimiento se señala con precisión esta prueba y se asevera que la Sala incurrió en error de derecho al negarle el valor que la ley le asigna, tampoco por este otro motivo puede prosperar el recurso, debido a que, la prueba de expertos y especialmente en este caso, no puede valorarse aisladamente sino por el contrario, por disposición expresa de la ley, su fuerza probatoria deberá ser estimada por el Juez en consecuencia con las leyes de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que se hubieren rendido sobre el mismo asunto. De conformidad con estos principios, el tribunal sentenciador consideró que el dictamen pericial de que se trata no demuestra los daños y perjuicios causados por la entidad demandada, porque al analizar los demás elementos probatorios, llega a la conclusión de que el sólo uso de la marca y etiqueta "San Cristóbal" por la Licorera Escuintleca, siendo esta marca diferente de la registrada por la parte actora, (así lo estima la Sala) no es suficiente para probar que se hayan causado aquellos daños y perjuicios. Pero para poder determinar si al hacer esta apreciación incurrió el tribunal sentenciador en el error de derecho denunciado, sería necesario examinar todas las demás pruebas que tuvo en cuenta para llegar a esas conclusiones y como ya se dijo, esto no es posible debido a la defectuosa forma en que está planteada esta impugnación, lo cual impide además examinar si como lo pretende el interponente, de los hechos que quedaron establecidos pudieran derivarse las presunciones, legales, que a su juicio existen, graves, precisas y evidentes de que la Licorera Escuintleca causó los daños y perjuicios demandados, porque al igual que lo hace al referirse a otras pruebas, confunde en el planteamiento el error de hecho con el de derecho, de manera que, no sólo porque los tribunales de instancia están facultados para estimar la fuerza probatoria del dictamen pericial de acuerdo con los principios antes enunciados, sino porque no es posible determinar si las demás pruebas fueron apreciadas correctamente, por las razones indicadas, tampoco puede apreciar si fueron o no infringidos con este motivo los artículos 227, 260, 261, 264, 269 incisos 1o., 3o., 6o. y 8o., 277, 282, 378, 382, 384, 385, 434, 435, 436, 437, 438 439 del Decreto Legislativo 2009; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o. y 8o., 13, 17, 21, 32, 31 incisos 2 y 4 del Decreto Gubernativo 282 aprobado por el Legislativo 2079; 2o. del Decreto 1632 aprobado por el Legislativo 2014; 231, 237, 238 del Decreto Gubernativo 272 y 1359 del Código Civil.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto respecta al otro caso de procedencia en que se apoya el recurso o sea la aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes que cita el interponente, procede estimar que el fallo absolutorio del Tribunal sentenciador está fundado concreta y categóricamente en que no llegó a probarse el hecho fundamental que motivó la demanda, consistente en que la entidad demandada causó a la actora los daños y perjuicios que se indican, al usar ilícitamente en el expendio de sus productos alcohólicos, la marca y etiqueta "San Cristóbal", similar a la marca "San Miguel", debidamente registrada y usada por la segunda; y, como según queda indicado en las consideraciones que anteceden, no es posible hacer un nuevo estudio de la prueba, al examinar esta otra impugnación deben tenerse como base los hechos que en la sentencia recurrida se tienen por bien probados, y apareciendo que la Sala asienta en sus consideraciones que las marcas referidas no son similares ni confundibles a simple vista y que del simple uso que la Licorera Escuintleca hizo de la marca "San Cristóbal", no puede colegirse que haya causado los daños y perjuicios demandados, teniendo que aceptarse como ciertos estos hechos, tiene que concluirse también que al absolverse a la parte demandada, con ese fundamento legal, no se infringieron por aplicación indebida e interpretación errónea como se denuncia, los artículos 44, 220 de la Constitución de la República, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 7o. incisos 7o. y 8o., 13, 17, 21,

22, 31 incisos 2 y 4 del Decreto Gubernativo 262 aprobado por el Legislativo 2079, XI, XII, XV del Decreto Gubernativo 1862, 259, 260, 261, 264, 282, 378, 385, 434, 435, 436, 437, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 22, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario interpuesto por Olivia Morales de Cadenas contra Anacleto Morales, en su concepto de interventor de la mortual de Arminio Velarmino Romero Monzón.

DOCTRINA: No tiene eficacia legal, la concesión prestada por el interventor de una mortual, en juicio de filiación, porque sus facultades no comprenden las de admitir o confesar hechos propios del causante.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Olivia Morales de Cadenas, con fecha doce de mayo del año en curso, auxiliada por el abogado Pedro Posadas Ordóñez contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Octaviano Maldonado de León, como apoderado de la recurrente contra Anacleto Morales en su concepto de Interventor de la mortual de Velarmino Romero Monzón, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, Octaviano Maldonado de León actuando como apoderado de Olivia Morales de Cadenas, compareció ante el Juez Tercero de Primera Instancia departamental, iniciando demanda ordinaria contra Anacleto Morales, en concepto de depositario interventor de la mortual de Arminio Velarmino Romero Monzón, fallecido en Retalhuleu el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, con el objeto de que se declarara que su mandante es hija de Romero Monzón. Expuso que a la muerte de Romero Monzón se radicó en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu el juicio intestado correspondiente, designándose como depositario interventor de los bienes de la mortual a José Alberto Córdova, quien fué removido del cargo, sustituyéndolo Anacleto Morales, según aparece de la certificación que acompañó y en la que consta que se le facultó legalmente para comparecer en juicio en representación de la mortual. Que Arminio Velarmino Romero Monzón sostuvo relaciones amorosas con Engracia Morales y convivieron como marido y mujer durante muchos años. Que fruto de aquellas relaciones fué el nacimiento de una hija que responde al nombre de Olivia Morales Romero, quien vivió bajo los auspicios del hogar formado por sus padres, usando públicamente el apellido de su padre. Ofreció como prueba la certificación de la partida de nacimiento de su mandante en la que consta que el propio padre concurrió al registro civil a asentarla, y que por un descuido o por ignorancia, como ocurre constantemente con los encargados de esa dependencia del estado, no hizo constar expresamente que la reconocía como su hija y pasó para el padre desapercibido esa circunstancia, ofreció además prueba testimonial con la que justificaría la posesión notoria del estado civil que se pretende deducir y confesión judicial del depositario interventor. Pidió que se tuviera por iniciada y se diera trámite a la demanda, que se señalara día para una junta conciliatoria, que se oyera al representante de la mortual por nueve días, que se le previniera no ausentarse de la ciudad sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado, que se tuvieran por ofrecidas las pruebas enumeradas, que se abriera a prueba el juicio por treinta días y que en sentencia se declarara: que Olivia Morales de Cadenas es hija de Engracia Morales y Arminio Velarmino Romero Monzón. Se dió trámite a la demanda y se tuvo por contestada en sentido negativo abriéndose el juicio a prueba por treinta días. Posterior-

mente se presentó Anacleto Morales Fonseca, contestando en sentido afirmativo la demanda y manifestando que actuaba como representante de la mortual demandada y que como vecino le constaban los hechos afirmados en la demanda, por haber conocido al padre y a la madre de la señora de Cadenas y constarle que formaron un hogar. El memorial respectivo fué ratificado ante el Juez tramitador. Durante el término de prueba se recibió la información testimonial de Elías Herrera y Manuela Mejía quienes contestaron afirmativamente al interrogatorio propuesto afirmando que Engracia Morales y Arminio Velarmino Romero Monzón formaron un hogar y tuvieron una hija de nombre Olivia Morales. El Juez Tercero de Primera Instancia dictó sentencia absolviendo a la mortual de Arminio Velarmino Romero Monzón, de la demanda de filiación entablada en su contra por Octaviano Maldonado de León en su carácter de apoderado de Olivia Morales de Cadenas.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha treinta de octubre del año pasado, confirmó la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia (Civil) Departamental. Como fundamentos del fallo estimó: que de conformidad con el artículo 168 del Código Civil, el juicio de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija la acción, salvo los casos siguientes: cuando el hijo sea póstumo; cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiere fallecido durante la menor edad del hijo; y si después de la muerte del padre o de la madre apareciere un testamento o instrumento público o auténtico o un documento privado, debidamente reconocido o legalizado, en el que de una manera inequívoca se reconozca la filiación. Que en el presente juicio la señora Olivia Morales de Cadenas, no probó estar en alguno de los casos de excepción antes citados, porque en primer lugar no es hija póstuma; en segundo, no aparece que el señor Arminio Velarmino Romero Monzón falleciera durante la minoría de edad de la señora Morales, pues según consta de los atestados que obran en el juicio, ésta nació en noviembre de mil ochocientos noventa y nueve y la muerte del señor Romero tuvo lugar el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; y por último, dentro del juicio tampoco produjo algunos de los documentos a que hace referencia aquella disposición legal. Que es cierto que el señor Anacleto Morales Fonseca en su calidad de interventor de la mortual de Romero Monzón contestó en sentido afirmativo la demanda; pero lo es también que esa contestación carece de eficacia legal y no puede servir de fundamento para que prospere la demanda, "porque una confesión sólo podría perjudicar al causante o sus herederos de haber sido protestada por aquel en vida o ya por los otros pero no por el interventor de la mortual cuyas facultades por su misma naturaleza no tiene ese alcance y amplitud". De lo anteriormente expuesto concluye, innecesario analizar las declaraciones de los testigos prestadas en el juicio y que la sentencia pronunciada por el Juez es legal por lo que la confirma en todas sus partes.

RECURSO DE CASACION

La recurrente Olivia Morales de Cadenas invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, aduciendo que la Sala interpretó errónea y aplicó indebidamente los preceptos constitucionales en los artículos 166, 167 incisos 1o., 3o. y 4o. del Código Civil; IV y XI de los preceptos fundamentales de la ley Constitutiva del Organismo Judicial; violación de los artículos 259, 269 incisos 1o. y 7o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Que cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al calificar la confesión del representante de la parte demandada, "ya que a éste le fué conferida por el Tribunal correspondiente, facultad para contestar demandas sin restricciones de especie alguna para verificarlas; apreciación errónea con violación de los preceptos contenidos en los artículos 259, 269 inciso 1o., 386, 359 y 600 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Que por haberse omitido en la sentencia hacer declaración expresa acerca de la prueba rendida de declaración de testigos y no entrar a analizarla, ya que esta prueba fundamenta el principio de la "notoria posesión de estado civil" de la demandante, para determinar su filiación y por último estima la recurrente que se han infringido o quebrantado el procedimiento por no haberse concedido audiencia a la madre de la interponente y al Ministerio Público. Concluyó pidiendo que se case la sentencia recurrida.

Concluído el trámite y pasada la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como se invoca como caso de procedencia, el quebrantamiento substancial de procedimiento, el cual se hace consistir en no haberse concedido audiencia a la madre de la interponente y al Ministerio Público, procede examinar preferentemen-

te este aspecto del recurso. De conformidad con el artículo 510 del Decreto Legislativo 2009, los recursos de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo serán admitidos, si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, la enmienda del procedimiento no fué solicitada en primera instancia y sólo se pidió en la segunda, sin que el Tribunal correspondiente entrara a conocer, porque el Abogado auxiliante de la petición no se encontraba como colegiado activo y estaba suspenso en el ejercicio de su profesión. De esta suerte la impugnación que se hace al fallo recurrido por la causal contenida en el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 carece de validez legal.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba como impugnación al fallo recurrido, la interponente lo hace consistir en la equivocación en que a su juicio incurrió el juzgador al calificar la confesión del representante de la parte demandada, aduciendo que la facultad que se concedió a Anacleto Morales como depositario e interventor de la mortual de Arminio Belarmino Romero Monzón, "para contestar demandas" es limitada, sin ninguna restricción, siendo que la Sala sentenciadora estimó que dicha confesión carece de eficacia legal, porque una confesión sólo podrá perjudicar al causante o sus herederos de haber sido prestada por aquél en vida o ya por los otros pero no por el interventor de la mortual, cuyas facultades por su misma naturaleza no tienen ese alcance y amplitud. Al respecto cabe estimar que de acuerdo con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sobre la administración de la herencia, las facultades que se otorgan al administrador provisional o definitivo, no comprenden las de admitir o confesar hechos estrictamente personales del causante, sino antes bien, tiene un carácter tutelar, cuando se la faculta, para que previa autorización judicial, pueda intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ésta se promuevan. De todo ello deduce que la Sala sentenciadora no cometió el error que se le atribuye y por lo tanto no violó los artículos 259, 269, 360, 369 y 600 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil citados por el recurrente.

— III —

La recurrente también invoca como cosa de procedencia, la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley, señalando como aplicados indebidamente los artículos 166, 167 incisos 1o., 3o. y 4o. del Código Civil, IV y XI de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y como violados los artículos 259, 269 incisos 1o. y 7o. y 427 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Al respecto cabe estimar que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 166 y 167 del Código Civil, la filiación se establece por las constancias del Registro y a falta de éstas o si fueran defectuosas, incompletas o falsas, por cualquier medio legal de prueba o por la posesión notoria de estado, también lo es que conforme el artículo 168 del propio Código Civil, el juicio de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija la acción, salvo, cuando el hijo sea póstumo, cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiere fallecido durante la menor edad del hijo y si después de la muerte del padre o de la madre, apareciere un testimonio o instrumento público o auténtico o un documento privado debidamente reconocido o legalizado, en el que de una manera inequívoca se reconozca la filiación. En el caso de examen, la Sala sentenciadora interpretó correctamente los preceptos legales contenidos en el Código Civil y que se relacionan con la filiación sin que pueda aducirse aplicación indebida del inciso 3o. del artículo 168 del Código Civil como lo afirma la recurrente, al no admitir como prueba la certificación de su partida de nacimiento, ya que ésta, aún atendiendo a los preceptos legales en vigencia en la época en que fué asentada, no demuestra que de manera inequívoca se reconozca su filiación, pues de su texto se deduce que Arminio Belarmino Romero Monzón, compareció a asentar el nacimiento de Olivia Morales, como hija de Engracia Morales, sin especificar que lo hacía en su condición de padre de la misma. De todo lo expuesto se concluye que la Sala sentenciadora no cometió la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley que se le atribuye.

— IV —

CONSIDERANDO:

También se invoca como caso de procedencia, que el Tribunal de segunda instancia, no apreció la prueba de testigos, incurriendo en error de derecho al no entrar a analizarlos, siendo que con

ello se trataba de demostrar el principio de la "notoria posesión de estado civil" como base para declarar la filiación. La interponente no sólo denuncia como error de derecho lo que de existir sería de hecho sino se concretó a hacer la impugnación en forma general, sin indicar los nombres de los testigos, cuyas declaraciones no fueron estimadas por la Sala, por lo que no es posible analizar este otro aspecto, dado el carácter del recurso de casación eminentemente técnico.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 506, 512, 518, 521, 523, 524 y 525 del Decreto Legislativo número 2009, 222, 223, 224, 228, 230 y 232 del Decreto Gubernativo 1862; declara: SIN LUGAR el recurso de Casación interpuesto por Olivia Morales de Cadenas y en consecuencia condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia se conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la forma correspondiente, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. F. Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Fortuny.

CIVIL

Ordinario seguido por Sebastiana Ayala García viuda de Xula, contra Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando el interponente omite señalar el caso de fundamentación que esté relacionado con las infracciones que denuncia y además, no expone las razones de orden jurídico en que basa su inconformidad con el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Sebastiana Ayala García viuda de Xula, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por la interponente contra Alejandro Ayala Rizzo y Alfonso Ayala Delgado, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Sebastiana Ayala García viuda de Xulá compareció ante el indicado Juzgado el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, demandando en la vía ordinaria a Alfonso Ayala Delgado y Alejandro Ayala Rizo, para que en sentencia se declarara: "I) Nulo el contrato celebrado entre los otorgantes Sebastiana Ayala García viuda de Xulá y Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado, sobre la venta de bienes inmuebles propiedad de aquella, a éstos; II) Nulo el instrumento público que contiene el contrato anterior que lleva el número 110 del protocolo del año en curso propio del Notario Juan Tomás Delgadillo y de fecha 20 de marzo de 1955; III) Como consecuencia se declara sin efecto la venta efectuada por doña Sebastiana García Ayala viuda de Xulá y la compra correspondiente por Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado, de las fincas anotadas; IV) el pago de los daños y perjuicios en la suma que al efecto tasaron los expertos; V) Protesto las costas del juicio y gastos; VII) se levante la anotación de las fincas sobre las que se solicitó por parte de la actora; VII) Librar despacho al efecto al señor Registrador de la Propiedad de Inmuebles, para los efectos del punto anterior. Posteriormente se amplió la demanda, para que también se declarara, además de los siete puntos anteriores, lo siguiente: "VIII) Que el señor Registrador de la Propiedad de Inmuebles en Quezaltenango, procederá a cancelar la inscripción de dominio que se hizo a favor de los demandados Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado, dejando las propiedades únicamente a nombre de la actora Sebastiana Ayala García viuda de Xulá; IX) Que la cancelación de las inscripciones a favor de los demandados se operaran al presentarle en el Registro copia certificada de la sentencia firme; X) Que la nulidad debe ser total por estar comprendida dentro de los incisos 2o. y 3o. del artículo 1161 del Código Civil". Como fundamento de su acción expuso: que diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en su casa de habitación hubo de ser atendida con urgencia y obligada a guardar cama a consecuencia de una grave hemorragia que sufrió y su estado de salud cada día se fué agravando hasta el extremo de que perdió totalmente el conocimiento y sus sobrinos Alfonso Ayala Delgado y Alejandro Ayala Rizo, que se die-

ron cuenta de su gravedad, se negaron a que la viera un médico y el día veinte entró en estado de coma, que tuvo por causa una congestión y hemorragia agravada con intoxicación; que sus mencionados sobrinos al verla en ese estado llamaron al licenciado Juan Tomás Delgadillo y en su connivencia hicieron un contrato por medio del cual la presentada vendía a sus dichos sobrinos varias fincas de su propiedad y como estaba sin conocimiento le tomaron el dedo pulgar y lo imprimieron en el documento consignado en el Protocolo del notario Delgadillo; que al entablar demanda por la nulidad del aludido contrato, lo hacía por las razones siguientes: no prestó consentimiento, por no estar en condiciones físicas ni mentales para hacerlo; no tenía capacidad mental para contratar; ausencia de causa justa para obligarse; el consentimiento que aparece prestado fué obtenido si así puede llamarse, por error, dolo y violencia. Acompañó a la demanda una copia simple de la escritura autorizada por el Notario Delgadillo de que se hizo referencia y una certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, de las inscripciones de dominio de las fincas vendidas. Alejandro Ayala Rizo contestó la demanda en sentido afirmativo corroborando los hechos consignados en la misma, cuyos conceptos ratificó en forma; y Alfonso Ayala Delgado la contestó en sentido negativo. Como ante el mismo Tribunal este último entabló por separado demanda ordinaria contra Sebastiana Ayala García viuda de Xulá, con el fin de que se declare que es legítimo propietario de las fincas compradas a su demandada en la escritura autorizada por el Notario Juan Tomás Delgadillo y que se le ponga en posesión de las mismas, se acumularon ambos juicios y en el término de prueba se rindieron por ambas partes las que estimaron pertinentes y que es innecesario detallar, por la forma como se resolverá el recurso de casación. El Juez de Primera Instancia respectivo dictó sentencia el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual declaró: sin lugar la demanda ordinaria de nulidad instaurada por Sebastiana Ayala García viuda de Xulá contra Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado, a quienes absolvió de la misma. Al conocer en segundo grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó sin ninguna modificación el fallo del Juez, cuyos fundamentos es innecesario consignar, debido a que, como adelante se indicará, es defectuosa la interposición del recurso que se resuelve.

RECURSO DE CASACION:

Sebastiana Ayala García viuda de Xulá, con auxilio del abogado Gustavo Rodríguez, interpuso el presente recurso de casación, en la siguiente forma: "el día cinco del corriente en la ciudad de Mazatenango me fue notificada la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en dicho juicio, en la cual confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez y por medio de la cual absuelve a los demandados Alejandro Ayala Rizo y Alfonso Ayala Delgado de la demanda que les instauré. La Sala al dictar su fallo injusto violó las leyes siguientes: artículos 252, 281, 282, 368, 378, 427 y 428 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 1406 incisos 1o. y 2o., 1407, 1408 y 1414 del Código Civil; reservándome para más adelante exponer las razones que tengo para estimar que dichas leyes fueron violadas al dictar la Sala su sentencia", y al final cita los artículos 505, 506, 511 y 512 del mencionado Código. Posteriormente no se presentó alegato alguno.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por disposición de la ley, el recurso de casación únicamente se dará en los seis casos contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por lo que reiteradamente esta Corte ha declarado que por su naturaleza eminentemente técnica, es requisito indispensable para que proceda el examen de fondo de este recurso, que se invoque el respectivo caso de fundamentación con el cual están relacionadas las infracciones que se denuncian y además que deben exponerse las razones de orden jurídico en que se base la inconformidad con el fallo recurrido. Según el planteamiento que se ha transcrito, la interesada en el presente caso, cita entre los artículos en que se apoya la disposición legal mencionada pero sin especificar el inciso que corresponda a su impugnación, y únicamente indica que en el fallo recurrido se violaron las leyes que señala, sin sustentar tesis alguna, para poder hacer el estudio comparativo correspondiente. Por consecuencia, la forma defectuosa y deficiente en que se interpuso este recurso, no permite hacer ningún análisis con respecto a la violación de ley que se atribuye al Tribunal sentenciador.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo dispuesto en los artículos 27, 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 223, 224, 230 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando en las costas del mismo a la interponente así como al pago de una multa de

veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—E. Fortuny.

CIVIL

Ordinario seguido por Pantaleón López Monzón, contra Jesús García Corzo.

DOCTRINA: No puede hacerse el examen de fondo del recurso de casación, cuando en el escrito de sometimiento no se citan los casos de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Salvador Chicas Carrillo, interpuso Pantaleón López Monzón, contra la sentencia de fecha cuatro de abril del año en curso dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Jesús García Corzo, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de junio del año próximo pasado se presentó por escrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, el señor Pantaleón López Monzón, demandando en la vía ordinaria el dominio de una construcción hecha sobre el inmueble ubicado en la diecisiete avenida número dos guión cero tres de la zona uno, manifestando que: a) en dicho Juzgado, en demanda ordinaria de unión de hecho, lo demandó la señora Jesús García Corzo, y como consecuencia de dicho juicio con fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se dictó la sentencia correspondiente y que entre otros puntos resolvió: "a) que existió unión de hecho entre Jesús García Corzo y Pantaleón López Monzón, del quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete, al veinte y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete y b) y que por falta de prueba no había lugar a inscribir sus derechos en concepto de gananciales, sobre la finca urbana número dieciocho mil quinientos cuarenta y seis, folio ciento sesenta y nueve, libro ciento ochenta de Guatemala y del Registro General de la República. Fué revocada la sentencia en cuanto a ésta última parte por la Honorable Sala Jurisdiccional el siete de diciembre del mismo año, en el sentido siguiente: "Declara que la finca urbana número dieciocho mil quinientos cuarenta y seis, folio ciento sesenta y nueve, libro ciento ochenta de Guatemala, fué habida durante la unión de hecho de Pantaleón López Monzón y Jesús García Corzo y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad de Inmueble también a nombre de la última como condueña por partes iguales. "La razón que tomó la Honorable Sala, para dictar el fallo transcrito, fué de que la compra de el sitio se hizo el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta; que con posterioridad el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, procedió a derrumbar la barraca que existía en el predio que compró por la suma de quinientos quetzales, como consta en el testimonio de escritura pública, y a construir de buena fé y con la convicción plena de que el lote es de su exclusiva propiedad, el inmueble que actualmente existe, y en el cual ejerce la posesión efectiva. Que tal aseveración la demuestra con documentos, lo que acarrea como resultado, que toda la construcción nueva que existe en el inmueble, es de su exclusiva propiedad y dominio, y que por consiguiente, no forma parte de gananciales como pretende la señora García Corzo, según me lo ha manifestado verbalmente; tan es así que en la resolución transcrita la Honorable Sala Jurisdicelonal, solamente declara que el lote o finca en mención, fué habida durante la unión de hecho y la señora García Corzo, debe inscribirse como condueña no dándole ningún derecho, sobre mejoras, accesiones, instalaciones, hechas de buena fé y con posterioridad a la unión de hecho, es decir con esfuerzo propio y sin ninguna cooperación de parte de la señora García Corzo, así como tampoco hace mención de los derechos que pudo haber tenido, en uso, usufructo y habitación con anterioridad al fallo indicado". Citó sus fundamentos de derecho, ofreció sus pruebas y finalmente pidió: que se arraigue a Jesús García Corzo, hasta dejar apoderado suficientemente instruido y expensado, y que en sentencia se declare que: toda la construcción que se encuentra en el inmueble inscrito en la propiedad de Inmuebles como finca urbana número dieciocho mil quinientos cuarenta y seis, folio ciento sesenta y nueve libro ciento ochenta de Guatemala, ubicado en la diecisiete avenida número dos guión cero tres de la zona uno de esta capi-

tal, le corresponde el dominio: propiedad y posesión, por haberla construido por su cuenta y de buena fé; por consiguiente, previo a que la demandada haga uso del derecho de propiedad sobre la mitad del lote, en donde está construido, deberá hacerle efectiva la indemnización correspondiente, y que es reputado dueño de la cosa; no poder ser desposeído de la misma, estar obligado a responder sólo en juicio ordinario; hacer suyos los frutos y retener el inmueble en su poder de conformidad con la ley, y que la presente demanda sea anotada librándose despacho al Registro General de la República. Recibida la demanda en el Juzgado referido, se le dió curso y durante el término de emplazamiento que en la vía ordinaria se hizo a la señora Jesús García Corzo, fué contestada en sentido negativo manifestando que: no es cierto lo manifestado por su demandante porque: a) que la unión de hecho que existió entre ellos, fué desde mil novecientos veinticinco y si se demandó sólo desde mil novecientos treinta y siete, se debió a que la ley que regula esta clase de uniones, sólo las reconoce desde esta fecha; b) que la sentencia de la Sala Jurisdiccional a que su demandante alude, se refiere a la "Finca Urbana" sin hacer separaciones entre propiedad, posesión y demás derechos accesorios de la propiedad, por consiguiente ni la ley, ni la Sala de Apelaciones hizo distinción alguna entre derechos de dominio, de propiedad o de posesión, su demandante por sí y ante sí no puede pretender que a ella le corresponde el dominio sobre la mitad del terreno y no sobre el cincuenta por ciento de las edificaciones e instalaciones; c) que cuando se compró el inmueble objeto del la presente litis, se compró el sitio y la casa, como aparece en el testimonio que su demandante presentó; es decir que a ella le corresponde derechos de co-propiedad, sobre todo el inmueble, que comprende sitio y casa, así como instalaciones; d) que no es cierto que su demandante después de terminada su unión de hecho, haya derrumbado la barraca en donde formaron su hogar por veinticuatro años, pues lo único que hizo fué levantar un poco la corniza, pero ésto no era necesario, y si él lo hizo fué por ornamento de inmueble; e) que no es cierto que toda la construcción actual del inmueble sub-litis sea nueva y de su exclusiva propiedad de su demandante, porque él nunca ha derribado la construcción antigua, la cual existe, tal como la dejó al ser obligada a salir de su hogar; f) si la Sala sentenciadora declaró que debía ser inscrita como conducña, sin especificar ni separar los diversos derechos accesorios de la propiedad, debe ser considerada como co-propietaria, en toda la acepción de la palabra, sin tratar de limitárselos arbitraria y unilateralmente; g) que al propietario le corresponden los derechos, usos, usufructo, habitación, así como los derechos de posesión, accesión, transformación, enajenación, reivindicación, e indemnización y si la Honorable Sala de Apelaciones no hizo ninguna distinción o separación, o limitación de sus derechos accesorios mencionados y su demandante no puede usar de ninguna argucia para limitárselos y desconocérselos; h) que el articulado que cita su demandante en relación a la posesión, se refiere a ésta en forma subordinada y en defecto de un derecho de propiedad; pero existiendo un derecho de propiedad, plenamente establecido, la posesión no puede modificar en lo más mínimo los derechos que tal propiedad confiere, máxime que hay una sentencia ejecutoriada al respecto; e i) que por todo lo anteriormente expuesto, al contestar la demanda lo hace en sentido negativo, e interpone las excepciones perentorias de falta de derecho en el actor para demandar en la forma que lo ha hecho y la de cosa juzgada, ofreciendo así mismo sus pruebas. Seguido su curso legal el juicio, se abrió a prueba por el término de treinta días, durante los cuales la parte actora rindió las siguientes: 1o.) Prueba documental consistente en: a) testimonio de escritura pública en donde consta que el lote fué comprado por quinientos quetzales; b) certificación extendida por el Departamento de Ingeniería Municipal en donde consta el cálculo de pre-inversión, que hizo de dos mil quetzales en época en que ya no existía unión de hecho; c) certificación del departamento financiero de la Municipalidad en donde constan los impuestos y gastos hechos por él para la referida construcción; d) certificación de la Dirección General de Rentas, en donde consta el valor que tuvo el predio hasta mil novecientos cuarenta y siete, es decir hasta que terminó la unión de hecho; e) certificación en donde consta que la paja de agua del inmueble fué vendida por la demandada a sabiendas de que le pertenecía en propiedad la mitad; y f) certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil en donde constan los gastos hechos por él, en la construcción, después de la unión de hecho, lo que asciende a tres mil ochocientos sesenta y tres quetzales; 2o.) Información testimonial de Muñoz García; 3o.) Repreguntas a los testigos Adelina Peralta, Antonio Grussi Rosales y David por la otra parte. La parte demandada rindió como pruebas: 1o.) Información testimonial de Elvira de Jesús Radford Galicia de García, Roberto López García y Francisco José García y 2o.) repreguntas a los testigos de la otra parte. Posteriormente el Juzgado referido señaló día para la vista y pasada la misma y con tales antecedentes declaró: a) con lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada y de falta de derecho, interpuestas por la demandada; b) en consecuencia, sin

lugar la acción ordinaria de propiedad y posesión, promovida por el señor Pantaleón López Monzón, contra la señora Jesús García Corzo, por consiguiente, absuelve a ésta de la misma; c) no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, por recurso que interpusiera el demandante Pantaleón López Monzón, conoció del juicio, y el cuatro de abril del año en curso, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la de Primer Grado. Su resolución la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: que en la parte final del punto petitorio de su demanda, el actor solicita que en sentencia se declare: "a) que toda la construcción que se encuentra en el inmueble inscrito en la Propiedad Inmueble como finca urbana número dieciocho mil quinientos cuarenta y seis, folio ciento sesenta y nueve, libro ciento ochenta de Guatemala, ubicado en la diecisiete avenida número dos guión cero tres de la zona uno de esta Capital, me corresponde (el dominio; propiedad y posesión) por haberla construido por mi cuenta y de buena fé;" pero al respecto es de hacer notar que dicho inmueble fué adquirido durante la vida en común del actor y la demandada y en el testimonio de escritura pública en que consta la compraventa, testimonio que obra en el juicio, aparece que fué adquirido con sitio y casa, por lo que habiendo declarado con anterioridad esta Sala, en sentencia recaída en el juicio ordinario seguido por Jesús García Corzo contra el actor Pantaleón López Monzón, que ese inmueble, y no sólo el lote como afirma el apelante, debería también inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de Jesús García Corzo como condueña por iguales partes", la acción entablada por López Monzón para que se declare que le corresponde con exclusividad la propiedad de la construcción del relacionado inmueble es notoriamnte improcedente y las excepciones perentorias interpuestas por la demandada de falta de derecho en el actor y de cosa juzgada, deben declararse con lugar. Que el demandante afirma que botó la construcción anterior que existía en el inmueble y levantó una nueva cuando aún no se había declarado que el inmueble se debía inscribir también a nombre de Jesús García Corzo, pero al respecto la licencia de construcción, cuya certificación aportó a este juicio, por el contrario comprueba que no fué nueva en su totalidad la construcción llevada a cabo sino reparación y mejoramiento de la ya existente, pues se refiere a levantar pasamanos, condenar dos puertas y colocar tres balcones, botar repellos y hacerlos de nuevo, poner pestañas de concreto sobre el dintel, pintar todo el frente, etcétera, lo que de ninguna manera comprueba haberse llevado a cabo una nueva edificación sino únicamente que se llevaron a cabo trabajos de reparación de la ya existente; y, en cuanto a que llevó a cabo tales trabajos antes que se reconociera judicialmente el derecho de co-propiedad al inmueble de la parte demandada, cabe advertir que tal reconocimiento judicial no fué constitución de ese derecho sino éste nació cuando las partes hicieron vida en común mediante unión de hecho; que consecuentemente con los puntos que han quedado examinados, se ve también lo improcedente de la acción en cuanto al punto b) del petitorio de la demanda y, en consecuencia, deberá confirmarse en todas sus partes el fallo venido en grado por cuanto no consta que los trabajos de reparación ya detallados los haya llevado a cabo el actor con el consentimiento de la otra co-propietaria.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Salvador Chicas Carrillo, el tres de mayo del año en curso, Pantaleón López Monzón interpuso el presente recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado, fundándolo en los artículos 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 514, 516, 518, 519, 521, 522, 524 del Decreto Legislativo 2009 y señalando como artículos y leyes infringidas las siguientes: 248, 269 inciso 1o., 2o., 7o., 386, 388, 431 del Decreto Legislativo 2009. Argumenta el recurrente, que él acepta que la licencia de de construcción (de la Municipalidad), no es plena prueba, como para poder dictar una sentencia declarando que la construcción, en su totalidad fué hecha en las condiciones que indicó en su demanda; pero, que la Sala omitió considerar que sí era una presunción humana fuerte, que unida a las otras pruebas aportadas, como son los testigos, posiciones y sobre todo, documentación acompañada, sí era más que una plena prueba para declarar con lugar su petición. Afirma que él no ha dicho que el derecho nació cuando fué reconocido judicialmente; lo que afirmó es que: construyó de buena fé; y que cuando invirtió su dinero y trabajos, la propiedad figuraba a su nombre y la demandada no había hecho uso de su derecho, y, por consiguiente menos podía adivinar si haría o no haría uso, si tenía o no derecho; y que ella sí obró de mala fé, por esperar que estuviera consumada la inversión, para proceder en su contra. Que en cuanto a que no está probado de su parte, el consentimiento de su demandada para llevar a cabo la inversión indicada, considera, innecesario dejar constancia de que, aunque es una presunción legal, sí lo demostró como consta en la

deposición de testigos, y en el juicio; de que a la vista pública, a ciencia y paciencia, como dice la ley, actuó habiéndose ella enterado y visto tales trabajos, y sin embargo dejó que con todo y su presunto derecho, los terminara por su cuenta. Que en cuanto a la excepción perentoria, de cosa juzgada, no obstante confirmarla, la Honorable Sala y declararla con lugar, no hace ninguna declaración al respecto, es decir que los deja adivinando la razón lógica y jurídica que tuvo para darle su aprobación; pero que él (el recurrente), sí quiere dejar constancia, de que, de conformidad con los tratadistas modernos, y sobre todo, la lógica jurídica, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones, se encuentran completamente equivocados, toda vez que "NUNCA", puede haber cosa juzgada, la parte de un bien no es EL TODO DE ESE BIEN", como erróneamente se quiere hacer aparecer, máxime que en derecho moderno ya se reconoce hasta la propiedad horizontal, y desde mucho antes, el derecho de construcción, habitación, etcétera. Que de conformidad con la tesis hecha por los Tribunales Juzgadores, una vez declarada la propiedad y posesión de un lote o inmueble, la construcción, accesiones y demás bienes, son propiedad del dueño de ese inmueble, AUN, como en este caso, SE ESTE PLENAMENTE PRODADO LO CONTRARIO, que lo que la ley vigente, tan claramente especifica. Que por considerar que el fallo dictado por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de fecha cuatro de abril del año en curso; adolece de las siguientes violaciones: a) aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; b) que en la apreciación de las pruebas hubo error de hecho y de derecho y c) la incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio; viene a interponer RECURSO DE CASACION, en contra del referido fallo y pide: que se admita y se le dé curso legal al recurso de mérito y que en definitiva se dicte el fallo, conforme a derecho, revocando la sentencia recurrida, por las razones invocadas.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según jurisprudencia reiterada de esta Corte, son requisitos indispensables para realizar el examen de fondo del recurso de casación, que se cite con la debida propiedad el respectivo caso de procedencia, con el cual debe de relacionarse las infracciones de ley que se denuncian, y en el presente caso Pantaleón López Monzón sólo dice que considera violados por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en su sentencia de fecha cuatro de abril del año en curso por indebida aplicación e interpretación errónea de la ley, los artículos 243, 269 incisos 1o., 2o. y 7o., 386, 388 y 431 del Decreto Legislativo 2009, pidiendo que se le diera trámite al recurso interpuesto y en definitiva se profiriera el fallo correspondiente, revocando la sentencia recurrida por las razones invocadas citando para fundamentar el recurso los artículos 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 514, 516, 518, 519, 521, 522 y 524 Decreto Legislativo 2009. También es jurisprudencia sentada que para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso interpuesto ,es indispensable que en el escrito de sometimiento se citen el inciso o incisos de los artículos 506, 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que contienen los casos y sub-casos de procedencia del indicado recurso, lo cual omitió el recurrente, por lo que es imposible a esta Corte entrar al examen del fallo impugnado por Pantaleón Lopez Monzón.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 27, 81, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b), 232, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Benjamín Matías Lucas contra Angel María Ortega.

DOCTRINA: Para la correcta interposición del recurso de casación en lo civil, debe tenerse presente que el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, no está dividido en incisos, reformando únicamente el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el cual quedó sin

ninguna modificación en sus seis incisos que contienen los casos en que procede este recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Benjamín Matías Lucas, contra la sentencia que el veinticinco de marzo próximo pasado dictó la Sala Cuarta (hoy octava) de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el interponente contra Angel María Ortega Mérida, en el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

Benjamín Matías Lucas demandó en la vía ordinaria a Angel María Ortega para que en sentencia se declarara que era en deberle la suma de ochocientos noventicuatro quetzales veinticinco centavos, con fundamento en los siguientes hechos: que según se hizo constar en escritura pública que autorizó el Notario Marco Augusto Recinos, en Huehuetenango el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenticinco, el actor reconoció deber al demandado la suma de un mil ciento sesentiséis quetzales que se comprometió a pagarle con las cosechas de café de su finca "Naranjal", correspondientes a los años de mil novecientos cincuentiséis a mil novecientos cincuenta y ocho, las cuales debía levantar el acreedor, cargándole los gastos y abonando el saldo al crédito de referencia, en el entendido de que el café se cotizaría "al precio de mercado"; que con la cosecha de mil novecientos cincuentisiete quedó totalmente pagada la suma adeudada, con un saldo a su favor por la suma de ciento trece quetzales setentidós centavos, pero a pesar de ello Ortega todavía levantó la cosecha de mil novecientos cincuenta y ocho, con lo cual el saldo dicho subió a la suma de setecientos veintiséis quetzales cincuentidós centavos; que aparte de esta suma, el demandado le adeuda también la cantidad de ciento cuarenticuatro quetzales que por su cuenta pagó a su secretaria Silvia Morales Alvarado, a razón de seis quetzales mensuales y alquileres de su casa por un año, a dos quetzales mensuales, ascendiendo en consecuencia a ochocientos noventicuatro quetzales veinticinco centavos, la suma que es en deberle el demandado. Acompañó a su demanda el testimonio de la escritura pública relacionada y certificación extendida por la Secretaría de la Oficina Central del Café, haciendo constar los precios promedio que rigieron para el café pergamino durante los años de mil novecientos cincuentidós a mil novecientos cincuenta y ocho; ofreció otras pruebas de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "I) Que el señor Angel María Ortega, es en deberme la cantidad de ochocientos noventa y cuatro quetzales veinte y cinco centavos (Q.894.25) más los intereses devengados por el capital y las costas de este juicio; II) Que dentro de tercero día debe cancelarme dicha cantidad y III) Las demás declaraciones en derecho necesarias".

Angel María Ortega Mérida, contestó negativamente la demanda, alegando que el demandante pretende que el café cosechado se liquide a los precios oficiales fijados por la Oficina Central del Café, sin tomar en cuenta que esos precios rigieron para el artículo en la capital, incluyendo impuestos, transporte, mermas, comisiones y otros gastos menores; negó también lo relativo a la suma que se le cobra por pago de sueldo a Silvia Morales Alvarado, y alquileres e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho.

Durante la dilación probatoria tanto el actor como el demandado presentaron varios documentos para establecer los precios a que se cotizó el café pergamino durante las cosechas correspondientes a los años de mil novecientos cincuentiséis a mil novecientos cincuentisiete, y rindieron otras pruebas que no se detallan por innecesario debido a la forma en que está planteado el recurso.

Concluido el trámite, el Juez profirió fallo absolutorio y la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones conociendo en grado, lo confirmó adicionándolo en el sentido de que declara con lugar la excepción de falta de derecho y sin lugar la de falta de acción. Para el efecto consideró que tanto el actor como el demandado, se concretaron a probar los precios alcanzados por el café pergamino durante los años de la obligación, pero ninguna prueba rindieron "respecto a los gastos verificados en cuanto a recolección, beneficio y demás cargas para tener dicho producto agrícola en condiciones de mercado, es decir; no existe una rendición completa de cuentas, y de consiguiente cualquier saldo que se pretenda establecer a este respecto, nunca podría ser ajustado a la realidad para tenerse como verdad real", y que en cuanto a los alquileres demandados, la prueba aportada es insuficiente para tener por establecida la existencia de una relación jurídica de arrendamiento entre las partes, y que en ninguna forma se probó el pago de salarios que el demandante dice haber hecho a nombre del demandado.

RECURSO DE CASACION:

Benjamín Matías Lucas, con auxilio del abogado Carlos Rivas Herrera, interpuso el recurso que se examina por error de derecho en la apreciación de las pruebas, con fundamento en los incisos "1o. y 3o. del artículo 2o. del Decreto núme-

ro 388 del Congreso de la República", citando como infringidos los artículos 269 incisos 1o. y 7o., 277, 386, 388, 427, 428 incisos 1o. y 2o., 430 incisos 1o., 2o. y 4o., 431 del Decreto Legislativo 2009, 2436, 1425 y 1426 del Código Civil. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y documental que rindió en el juicio al negarle la validez jurídica que le corresponde, pues con ella quedaron debidamente comprobados los hechos en que fundó su demanda.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Reiteradamente ha declarado este tribunal que la técnica especial del recurso de casación, dada su naturaleza extraordinaria y limitada, exige que en su planteamiento se indiquen con precisión los casos de procedencia en que se apoya, citando el o los incisos del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en que están contenidos, porque sólo así puede estar el Tribunal en capacidad de examinar todas y cada una de las impugnaciones que se hagan al fallo recurrido, habida cuenta de que no está facultado, como los de instancia, para examinar todo el expediente a efecto de determinar si las partes probaron sus respectivas pretensiones. En el presente caso, el interponente no cumplió con esa exigencia porque cita como ley que contiene los casos de procedencia en relación con las impugnaciones que hace al fallo de segundo grado, los "incisos 1o. y 3o. del artículo 2o. del Decreto número 388 del Congreso de la República", pero ese artículo no contiene ningún inciso y se concretó a reformar el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, como claramente se indica en su texto, por lo que no es posible jurídicamente el examen de fondo del recurso planteado para saber si fueron o no infringidas las leyes que el interponente cita. Artículo 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862, 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Durdón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión, seguido por Angel Custodio Chacón contra Gregorio Hernández.

DOCTRINA: La acción real por excelencia que corresponde al dueño de la cosa en pleno dominio es la reivindicatoria, para recobrarla de quien la estuviere detentando.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Angel Custodio Chacón, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el once de septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario de propiedad y posesión, seguido por el recurrente contra Gregorio Hernández, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició con fecha nueve de febrero del año próximo pasado cuando el señor Angel Custodio Chacón en escrito de esa fecha, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, manifestando: que como puede verse del testimonio de la escritura pública que adjunta, autorizada en Zacapa el seis de septiembre de mil novecientos veintiséis, por el notario Juan J. Pérez, juntamente con Eliseo Mayorga, adquirió dieciséis manzanas de terreno en el lugar denominado Tobar y Camalote, situado entre los municipios de Gualán y Zacapa; que posteriormente el veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro, ante los oficios del notario Enrique Paz y Paz, adquirió el derecho que correspondía a Eliseo Mayorga; cuyo testimonio de escritura acompañaría en su oportunidad; para demostrar sus aseveraciones, es decir que es dueño de la totalidad de la extensión localizada con los linderos que con-

signa en su memorial de demanda; es el caso que el individuo Gregorio Hernández, desde hace algún tiempo le ha usurpado parte del inmueble, sin haber sido oído, citado y vencido en juicio; citó sus puntos de derecho y por último indica que se ve en la necesidad de entablar demanda ordinaria de propiedad y posesión contra don Gregorio Hernández, para que en sentencia se declare lo pertinente y por último ofreció probar su acción por todos los medios de prueba que la ley permite; acompañó sus documentos y en la misma fecha se le dió a esta demanda el trámite correspondiente; el señor Gregorio Hernández en escrito de fecha veintiuno de febrero del año en curso, después de exponer lo que estimó pertinente, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción; posteriormente el juicio se abrió a prueba por el término de ley. Durante la dilación probatoria el demandante pidió que se practicara una inspección en el inmueble de litis; presentó dos testimonios de escrituras; una donde obtuvo el inmueble en su primera parte y el otro donde lo obtuvo en su segunda, para demostrar que es dueño de la totalidad del inmueble; también propuso la información testimonial de los señores Ezequiel Posada, Alejandro Hernández, Gregorio Lara, Herminio Rivera López y Tiburcio García, al tenor del interrogatorio que propuso y se le rechazó esta prueba por estar sugerido dicho interrogatorio; pidió por último examen de testigos de identidad para la práctica de la inspección ocular y presentó repreguntas a los testigos propuestos por el demandado. El demandado le articuló posiciones a su demandante, las que se practicaron por medio del Juez menor de Gualán del departamento de Zacapa, y reconocimiento de un documento; también propuso la información de los testigos Sotero Rodríguez, Juan Morataya, Manuel Morataya, Manuel Cabrera, Lorenzo Salguero y León Oajaca, quienes no se examinaron por no presentarse a esta diligencia; pidiéndose posteriormente nueva audiencia para esta prueba, presentándose únicamente Sotero Rodríguez, Juan Morataya López y Juan Florencio Salguero; también propuso el demandado testigos de identidad para la inspección ocular ordenada, la cual fué solicitada nuevamente por el demandado señor Gregorio Hernández. Pasado el término probatorio, se señaló para la vista la audiencia del veintisiete de junio del año próximo pasado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con tales antecedentes, el Juez declaró: 1o.) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el señor Gregorio Hernández; 2o.) Procedente la acción reivindicatoria y en consecuencia: que el señor Angel Custodio Chacón es legítimo propietario y poseedor de la finca "Tobar y Camalote" con los linderos y dimensiones con que aparece inscrita a su nombre bajo la trescientos veinticuatro inscripción de dominio de la finca rústica número veinticinco, folio doscientos veinticuatro, libro primero Grupo Norte; 3o.) que el señor Gregorio Hernández debe entregar dentro de tercero día a don Angel Custodio Chacón la posesion de la fracción a que se ha hecho mérito, la cual ha venido detentando; y 4o.) No hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer en apelación la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, declaró: que confirma la sentencia apelada en lo relativo a reconocer el derecho de propiedad del demandante Angel Custodio Chacón en los derechos que amparan sus títulos respectivos inscritos en la forma indicada, así como en lo referente a declarar sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte reo; la revoca en lo demás y resolviendo, absuelve a Gregorio Hernández de la demanda de posesión interpuesta en su contra. Dicha resolución la fundamentó la Sala, en las siguientes consideraciones: que por medio de la presente acción reivindicatoria el demandante Angel Custodio Chacón pretende que en sentencia se declare el derecho de propiedad o dominio que le corresponde en una fracción de terreno denominado "Tobar y Camalote" ubicada entre las jurisdicciones de Gualán y Zacapa y que le fué usurpada por Gregorio Hernández, pidiendo su restitución y la condena en costas del detentador. Para establecer los extremos de tal acción presentó y se tuvieron como prueba dos testimonios de escrituras públicas, autorizadas por los notarios licenciados don Juan J. Pérez y don Enrique Paz y Paz, por los que acredita ser dueño de derechos proindivisos en la finca de mérito, inscritos a su nombre bajo el número veinticinco (25), folio doscientos veinticuatro (224), libro (1o.) grupo Norte, con la ciento treinta y seis y trescientos veinticuatro inscripciones de dominio. El demandado por su parte contestó negativamente la demanda, por manifestar haber comprado al actor la fracción de terreno cuestionada, pero al respecto sólo acompañó como prueba un documento simple que no fué reconocido por el demandante al absolver las posiciones que le articuló; e información testifical que a ningún fin inducen, pues tratándose de la adquisición de bienes raíces debió hacerse constar en escritura pública inscribible en el Registro Inmobiliario. Cabe estimar asimismo que en la inspección ocular practicada a solicitud de la misma parte reo si bien se hizo constar que

está en posesión de una fracción de terreno como de cuatro manzanas de extensión, para la práctica de tal diligencia no se tuvieron a la vista los títulos de propiedad del actor y tampoco hay evidencia que la finca de mérito haya sido repartida entre los condueños, medio único de poner fin a la proindivisión. En tal concepto, aún cuando el demandante demostró su dominio sobre los derechos de mérito y sobre los cuales le corresponde la posesión civil, no tratándose de terreno legalmente delimitado, la posesión demandada no puede prosperar. Que por no tener valor alguno el documento presentado por el demandado y con el que pretende hacer valer su derecho de adquisición de la parcela motivo de la litis, es obvio que la excepción perentoria de prescripción por él interpuesta no fué probada, por lo que es procedente declararla sin lugar.

RECURSO DE CASACION

Angel Custodio Chacón con el auxilio del abogado Roberto Franco Pérez interpuso el recurso que se examina fundándolo en los incisos 1o. y 4o. del artículo 608 del Decreto Legislativo 2009 (artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República), artículos 505, 511, 512 y 513 del Decreto Legislativo 2009 y citando como violados los artículos 387, 388, 389, 391, 396 y 397 del Código Civil. Argumenta que la Sala violó las leyes indicadas porque dejó de considerar su derecho; y al declarar que le correspondía la propiedad del inmueble referido, por existir debidamente inscritos en su favor los documentos que demostraron la propiedad y posesión y revocar en cuanto a la posesión; y al proceder de tan extraña manera la Sala sentenciadora violó rotundamente las leyes citadas, y que lo único que le hace pensar es, que al momento de fallarse, no se guardó la imparcialidad debida en el ejercicio de las funciones judiciales. Que fuera de lo dicho, lo cierto comprobado, es que le corresponde la propiedad y posesión del inmueble disputado, ya que se pusieron de bulto esas situaciones y el demandado señor Hernández, no demostró, ni ser propietario de tal inmueble ni mucho menos tener la posesión legítima, pues de todas esas circunstancias y antecedentes de los hechos, tendrá que formarse ese Alto Tribunal, juicios, pareceres, deducciones, más o menos conformes con la naturaleza de las cosas, las cuales deben influir en la calificación de las pretensiones y derechos de los litigantes y en la apreciación de la veracidad, exactitud y justicia; que gracias al recurso extraordinario de casación, después de haber depurado en el crisol del entendimiento de los Honorables Magistrados de todas las pruebas presentadas, se espera la calificación y determinación de los derechos respectivos, al restablecimiento del imperio de la justicia que ha sido alterada por la usurpación y la mala fé, al acto de pronunciarse una sentencia. Finalmente pide que se tenga por interpuesto el presente recurso extraordinario de casación, al cual si su oportunidad deberá ser declarado con lugar, casando y anulando el fallo recurrido, dictándose el que en derecho procede, por haber sido violadas las leyes que dejó citadas ya que de conformidad con el artículo 388 del Código Civil el terreno de propiedad comprende el derecho de posesión y al de reivindicación. Y si la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al proferir su fallo, declaró con lugar la demanda en cuanto a la acción de propiedad, violó la referida ley citada al declarar sin lugar la demanda en cuanto a la acción de reivindicar la posesión. Que la resolución de la Sala es además contradictoria en el sentido mencionado, pues por una parte se le concede la declaración del derecho de propiedad sobre el bien inmueble en cuestión, pero por otra se le niega su derecho de reivindicar para él la posesión del mismo bien.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora dió por probado que el demandante tiene derechos de propiedad proindiviso de la finca rústica denominada "Tobar y Camalote", ubicada entre las jurisdicciones de Gualán y Zacapa, según escritura autorizada por los notarios Juan J. Pérez y Enrique Paz y Paz, inscrita en el primer Registro de la Propiedad de Inmuebles bajo el número veinticinco, folio doscientos veinticuatro, libro primero grupo norte. También asienta que el demandado Gregorio Hernández no demostró haber comprado al actor la fracción del terreno cuestionado, toda vez que tratándose de bienes raíces, su adquisición debe constar en escritura pública y presentó solamente un documento simple que no fué reconocido; que en la inspección ocular se hizo constar que el demandado sí está en posesión de una fracción de terreno como de cuatro manzanas y para no darle la posesión solicitada por el actor en su demanda, argumenta el Tribunal sentenciador que no hay evidencia de que la finca de mérito haya sido repartida entre los condueños, único medio de poner fin a la proindivisión, ésto estaría bien si el demandado fuera condueño de la finca rústica "Tobar y Camalote", pero no siéndolo como la misma sentencia de la Sala lo reconoce, al no

darle la posesión reclamada por el actor en su demanda no obstante reconocerse que es dueño legítimo de derechos reales de dominio en la finca de referencia y tener por consiguiente la posesión civil de los mismos, violó los artículos 387, 388, 389, 391 y 396 del Código Civil, por lo que procede casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

— II —

CONSIDERANDO:

Por las razones dadas y por haber probado plenamente el actor con documentos auténticos, ser dueño proindiviso de derechos reales de dominio en el terreno "Tobar y Camalote" situado en los municipios ya citados y compuesto de diez y seis manzanas siete mil novecientas doce varas cuadradas según las escrituras también ya relacionadas e inscritas a su nombre, y que el demandado no probó en ninguna forma tener derechos proindivisos en el mismo terreno así como tampoco demostró su posesión legítima; en consecuencia, toda vez que el propietario de un bien raíz tiene derecho de reivindicarlo de cualquier poseedor o detentador, procede en este caso declarar con lugar la demanda, en conformidad con los artículos 398 del Código Civil; 259, 269 inciso 1o. y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 518, 533 y 534 Decreto Legislativo 2009, casa la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: 1o. que Angel Custodio Chacón es dueño de un derecho de propiedad proindiviso en la finca denominada "Tobar y Camalote" inscrito en el Registro de la Propiedad con los números ya relacionados; y 2o. que el demandado Gregorio Hernández debe restituirle la posesión que detenta de una fracción de la citada finca, dentro de tercero día. Las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Fernando Estrada Castellanos contra Gertrudis Alvarez Tasso.

DOCTRINA: Dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, es indispensable para poder examinar la prueba rendida en el juicio civil, que el recurso se fundamente en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 586 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Alvarez Tasso, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el seis de mayo del año en curso, en el juicio ordinario que le sigue Fernando Estrada Castellanos en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de abril del año próximo pasado, Fernando Estrada Castellanos, se presentó ante el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, exponiendo: que conforme certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, es legítimo dueño y poseedor de la finca urbana número ocho mil quinientos seis (8,506), folio veintitrés (23) del libro cincuenta (50) del citado departamento, consistente en una casa con su respectivo solar, situada en la ciudad de Mazatenango, la que adquirió de doña Petrona Palencia Rivera, legítima heredera del causante don Enrique Palencia Rivera. Como dicha casa y solar está ocupada indebidamente por doña Gertrudis Alvarez Tasso, su numerosa familia y algunos inquilinos, la que entró a poseer con apariencia de legalidad desde el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por habérsela comprado a don Julián Palencia Ramírez, quien a su vez la adquirió por herencia de su supuesto abuelo don Enrique Palencia Rivera, viene a demandar en la vía ordinaria correspondiente a doña Gertrudis Alvarez Tasso, para que en sentencia se declare: la procedencia de la demanda; se condene en costas a la demandada y a entregarle la posesión material de la casa y solar en litigio, dentro de tercero día de estar firme la sentencia. La demandada al contestar la demanda, manifestó

que es dueña y legítima propietaria del referido inmueble, el cual adquirió por compra al señor Julián Palencia Ramírez, y en la suma de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00), el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y desde entonces se encuentra en posesión tranquila, continua y pública del mismo. Que cuando compró el inmueble se encontraba libre de gravámenes y anotaciones de toda clase, por lo cual, como tercera persona, no puede perjudicarle ningún litigio que sigan o hayan tenido su vendedora con la señora Petrona Palencia Rivera. Por ello contestó negativamente la demanda, y contrademandó a Fernando Estrada Castellanos para que en sentencia se declare que debe subsistir la inscripción de dominio correspondiente a su favor por haber comprado legalmente el inmueble a persona que aparecía con derecho en el Registro de la Propiedad, tal como lo manda el artículo 1121 del Código Civil. Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, y por interpuestas por parte de la demandada, las excepciones de falta de derecho para demandar y falta de acción, dándose audiencia al actor, quien al evacuarla, la contestó en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de acción y la de derecho inafectable, abriéndose a prueba el juicio por el término de treinta días. Durante el lapso probatorio, el actor aportó las siguientes pruebas: 1o. Ratificación ficta de la demandada, de su escrito por el cual contestó la demanda y entabló la contrademanda; 2o. dos certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que presentara con la demanda; 3o. la testimonial de José Antonio Tay y José Arturo Lara Solís; 4o. cinco certificaciones de escritos presentados por la demandada en el intestado de Enrique Palencia Rivera; 5o. certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la de casación, proferida en el juicio ordinario sobre nulidad de unas diligencias voluntarias de reposición de partida de nacimiento y auto declaratorio de herederos, seguido por Petrona Palencia Rivera, contra Julián Palencia Ramírez; la demandada, señora Getrudis Alvarez Tasso, aportó las siguientes pruebas: a) testimonio de la escritura pública de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, autorizada por el notario Francisco Román Zúñiga Ardón; b) el testimonio de Guillermo Martínez Montúfar, y Mario Román Santizo; c) certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble donde consta la anotación del inmueble en litigio, a su favor; d) certificación del auto de declaratoria de herederos de don Enrique Palencia Rivera a favor de Petrona Palencia Rivera; e) el testimonio de Arturo Madrid Quevedo, José María Gutman y Domingo Alcántara. Se señaló día para la vista, pronunciándose la sentencia correspondiente, y por la cual se declaró: a) con lugar la demanda ordinaria de posesión entablada por Fernando Estrada Castellanos en contra de Gertrudis Alvarez Tasso; b) condena a la demandada a entregar al actor la posesión material de la finca urbana número ocho mil quinientos seis (8,506), folio veintitrés (23) del libro cincuenta (50) de Suchitepéquez dentro de tercero día de estar firme el fallo; c) sin lugar la reconvención o contrademanda entablada por Gertrudis Alvarez Tasso en contra de Fernando Estrada Castellanos, y, como consecuencia absuelve a éste de la contrademanda entablada en su contra, por falta de pruebas; d) con lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de acción y de derecho interpuestas por Fernando Estrada Castellanos en la reconvención interpuesta en su contra; e) sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar por parte de Fernando Estrada Castellanos, interpuestas por Gertrudis Alvarez Tasso al contestar la demanda e interponer reconvención; y f) que no hay especial condena en costas, daños ni perjuicios, ni en pago de rentas por el demandante.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con la única modificación de que también se declaran sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por ambas partes. La Sala se fundó en las consideraciones siguientes: que el Registro de la Propiedad Inmueble es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales y de que todo lo que en sus libros conste, afectará a tercero cuando éste solicitare inscribir a su favor, con posterioridad, cualquier contrato relativo al dominio o derechos reales, aunque el contrato en que base su derecho fuere de fecha anterior a la inscripción o anotación, porque de lo contrario sería ilusorio e ineficaz el principio jurídico de que quien es primero en presentarse al Registro es el primero en derecho: que con la abundante prueba rendida por el actor, se comprobó plenamente que al momento de inscribir en el Registro de Inmuebles el contrato de compraventa otorgado por Julián Palencia Ramírez a favor de la demandada, el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, ya habían sido anotados desde el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno los derechos del vendedor sobre el inmueble motivo de esta litis, por lo que el derecho de dominio de la compradora quedaba supeditado a

lo que en definitiva se resolviera judicialmente sobre la anotación preventiva de los derechos que sobre el mismo tenía su vendedor Palencia Ramírez, ya que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierte en inscripción definitiva del mismo, surte sus efectos desde la fecha de la anotación respectiva; que habiéndose demostrado que el inmueble motivo de la controversia se encuentra poseído por la demandada, la acción posesoria intentada es procedente; que la reconvención planteada es notoriamente improcedente por carecer la interesada del título de propiedad que la ampare en la posesión de que ahora disfruta; y toda vez que no se rindió prueba alguna para establecer las excepciones perentorias interpuestas por las dos partes, deben declararse sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Gonzalo López Cifuentes, Gertrudis Alvarez Tasso, interpuso el recurso que se examina. Señaló como caso de procedencia el contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, argumentando que toda vez que el Tribunal de Segundo Grado, no tomó en consideración que es una tercera persona en el juicio ordinario que Petrona Palencia Rivera, siguió contra su nieto Julián Palencia Ramírez y que sus derechos como tal están bien probados con documentos públicos autorizados por notario en ejercicio y por funcionarios públicos con las formalidades requeridas por la ley y por lo tanto, el fallo está incongruente con su contrademanda hecha a Fernando Estrada Castellanos; además es violatorio de los artículos 281 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Afirma el recurrente, que toda vez que la Sala sentenciadora no tomó en consideración al fallar el testimonio que presentó para contestar la demanda y reconvenir al actor, también violó los Artículos 31 y 32 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 387, 388 y 397 del mismo cuerpo de leyes; 1102 y 2107 del Código Civil y 227 del Decreto Gubernativo 1862.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Argumenta la interesada, que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en consideración su calidad de tercera persona en el Juicio Ordinario que Petrona Valencia Rivera siguió contra su nieto Julián Palencia Ramírez, ya que sus derechos como tal fueron bien probados con documentos autorizados por notario en ejercicio y por funcionarios públicos: que asimismo no fué tomado en cuenta por la Sala sentenciadora, el testimonio de la escritura pública que presentara al contestar la demanda y reconvenir al actor; de lo anterior se vé, que las impugnaciones se contraen a la equivocada apreciación que a juicio de la interponente hizo la Sala sentenciadora de las pruebas aportadas, pero toda vez que el recurso está fundado únicamente en el caso de procedencia del inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, no es posible jurídicamente examinar aquellas pruebas para determinar si fueron o no correctamente apreciadas por la Sala, y por consiguiente si con ellas llegó a establecerse el derecho de la recurrente en el inmueble motivo del litigio, pues como reiteradamente ha declarado esta Corte, para ello, sería indispensable que la motivación del recurso estuviera basada en el respectivo caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 506 relacionado, con la indicación precisa de la clase de error en que se hubiera incurrido, porque dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, su examen tiene que concretarse al estudio comparativo del fallo impugnado con las leyes que se consideren infringidas únicamente en relación al caso de procedencia en que se apoye. De ahí, que el defectuoso planteamiento del recurso, impide a esta Corte analizar los artículos 31, 32, 281, 282, 387, 388 y 397 del Decreto Legislativo 2009; que se citan como infringidos y que norman la valoración de la prueba, así como los Artículos 1102 y 1107 del Código Civil, porque su cita la relaciona concretamente la recurrente a la estimación que se hizo de la prueba documental aportada al juicio.

Otro de los motivos que esgrime la recurrente como fundamento del recurso, es que el fallo de Segunda Instancia está incongruente con su contra demanda hecha a Fernando Estrada Castellanos, pero sobre el particular debe advertirse que como la Sala estimó que carece de título de propiedad, que la ampare la posesión de que disfruta en el inmueble en litis, al declarar sin lugar su contrademanda, no incurrió en la incongruencia que se denuncia, porque precisamente resolvió este aspecto planteado. Por consiguiente la Sala sentenciadora en ninguna forma violó el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 como lo pretende la recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 72, 512, 521, 523 y 534 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, y condena a quien lo interpuso en las cos-

tas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido al del sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. F. Juárez y Aragón).

M. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—J. F. Juárez y Aragón. Argueta.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Conforme el artículo 454 del Decreto Legislativo 2009, notificada una sentencia puede pedirse por cualquiera de las partes aclaración, dentro del término de veinticuatro horas, a contar del momento en que fué notificada. En el presente caso consta que Gertrudis Alvarez Tasso, fué notificada del fallo proferido por esta Corte a las diez horas y diez minutos del ocho del mes en curso y no fué sino hasta el doce del presente a las diecisiete horas y veinte minutos, que se recibió en la Secretaría de esta Corte, el memorial que contiene el recurso de aclaración que se examina, por lo que aún contando el término de la distancia corresponde, la interposición del mismo resulta extemporánea y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 91, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, por extemporáneo rechaza de plano el recurso de aclaración interpuesto por Gertrudis Alvarez Tasso. Notifíquese y como está demandado con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

F. Morales Dardón.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, contra María Cristina Marroquín de Aragón.

DOCTRINA: Sólo cuando la infracción cometida esté comprendida en alguno de los incisos del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, procede el recurso de casación civil por quebrantamiento substancial del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, contra la sentencia del veintiséis de abril próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de oposición a las diligencias voluntarias de identificación de persona, que los interponentes siguieron contra María Cristina Marroquín de Aragón en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho se presentó al tribunal indicado María Cristina Marroquín de Aragón, pidiendo en la vía voluntaria que previos los trámites de ley se declarara: que los nombres y apellidos de María Cristina Marroquín, María Cristina Tobar Marroquín de Aragón, corresponden e identifican a su persona y se ordenara al Registrador Civil de esta cabecera, hacer la anotación correspondiente en su partida de nacimiento. Se dió trámite a la solicitud y cuando ya se había recibido la información testimonial propuesta y se habían hecho las publicaciones de ley, se presentaron Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, oponiéndose a la solicitud, por estimar que perjudicaba sus intereses el que la solicitante usara el apellido Tobar. De esta oposición se dió audiencia en la vía ordinaria a María Cristina Marroquín de Aragón, quien la contestó en sentido negativo y se abrió a juicio por el término de ley, durante el cual las partes presentaron varios documentos que no se detallan por no interesar al recurso. Cuando se había señalado día para la vista para dictar sentencia, los opositores interpusieron la excepción dilatoria de litis pendencia, fundamentándola en que la misma señora Marroquín de Aragón tenía iniciados dos juicios que ya se habían acumulado, pidiendo se declarara su filiación como hija de Federico Tobar y Durán y que le corresponden los nombres de María Cristina Tobar Marroquín de Aragón. El Juez rechazó de plano esta excepción, por extemporánea y al conocer en grado la Sala respectiva, confirmó lo resuelto, con la modificación de que no se rechazaba la excepción interpuesta por extemporánea, sino por improcedente. Concluido el trámite, el

Juez dictó sentencia absolutoria y mandó continuar las diligencias voluntarias de identificación. En segunda instancia que se inició por apelación de los opositore éstos, insistieron en la interposición dilatoria de litis pendencia, pero nuevamente se les rechazó de plano por improcedente y en su oportunidad la Sala dictó su fallo confirmando el de Primera Instancia, con fundamento en que no probaron en ninguna forma los motivos de la oposición y "que la oposición manifestada por los actores, a las diligencias voluntarias de identificación de nombres de la demandada, pretenden basarse en la existencia de juicios ordinarios acumulados donde se persigue la filiación de la misma persona; y, sobre este equivocado punto de vista, en dos instancias han interpuesto excepción de litis pendencia confundiendo la filiación con la identificación de nombres".

RECURSO DE CASACION:

Julio Tobar Rosales y Carlos Enrique Tobar Escobar, con auxilio del abogado Antonio Mosquera Estrada, interpusieron el recurso que se examina, por quebrantamiento substancial del procedimiento citando en su apoyo los incisos 2o. del artículo 506, 1o. y 4o. del 507, ambos del Decreto Legislativo 2009 y como leyes infringidas, los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 245, 476 del mismo Decreto y 130, 131, 132 del Decreto Gubernativo 1862. Sostienen que se infringió el procedimiento porque no se abrió a prueba la excepción dilatoria de litis pendencia que interpusieron y porque siendo la Sala un tribunal de alzada, al conocer en apelación debió haberse concretado a resolver si la interposición era o no extemporánea y no como lo hizo sobre el fondo de la excepción al declararla improcedente. Hacen constar que para subsanar la falta en que se incurrió en Primera Instancia, se alzaron de la resolución, pero la Sala confirmó el auto del Juez.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al concretar los motivos de su inconformidad con el fallo recurrido, los interponentes aseguran que el Juez de Primer Grado infringió el procedimiento "por no haber recibido a prueba la excepción de litis pendencia que interpusimos oportunamente y que no se subsanó dicha falta en la Segunda Instancia, a pesar de que interpusimos el correspondiente recurso de apelación para lograrlo". Como se ve, los recurrentes tratan de encajar el motivo de su inconformidad, en el subcaso de procedencia del recurso de casación contenido en el inciso 4o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, no obstante que las resoluciones del Juez y de la Sala se concretaron a rechazar de plano la excepción aludida en uso de la facultad que la ley les confiere para proceder así, y por consiguiente, no estuvieron en condiciones de conceder o denegar la apertura a prueba de tal incidencia que no llegó a tener vida jurídica en el procedimiento. De suerte que, no estando ajustada a la verdad que resulta de las constancias procesales, la impugnación en este aspecto, la improcedencia del recurso es manifiesta. En cuanto a que la Sala carecía de jurisdicción para rechazar de plano la excepción, por improcedente, porque sus facultades estaban limitadas a conocer de su extemporaneidad, toda vez que ese fué el motivo que también es inexacto este otro argumento, porque siendo el de apelación un recurso ordinario, los poderes del tribunal ad-quem no están limitados, ya que tiene la facultad no sólo para confirmar y revocar sino también para modificar la resolución impugnada. De consiguiente, tampoco es procedente la casación por este otro motivo, y por lo mismo no fueron infringidos los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 245, 476 del Decreto Legislativo 2009, 130, 131 y 132 del Decreto Gubernativo 1862, ni menos los artículos 59 y 60 de la Constitución de la República, por no guardar ninguna relación con el caso planteado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 521, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a los interponentes al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado, al de sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Cardona).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S. M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Humberto Morales Molina contra Angelina Ortiz Jiménez.

DOCTRINA: No puede hacerse en casación un nuevo examen de la prueba, si al interponerse el recurso se acusan errores de hecho y de derecho en su apreciación, sin indicarse separadamente en qué consiste cada uno de esos vicios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Humberto Morales Molina, contra la sentencia que el once de mayo del año en curso dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados que el interponente siguió contra Angelina Ortiz Jiménez en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En demanda presentada el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Humberto Morales Molina expone: que por compra que hizo a Humberto Ortiz Jiménez, según escritura pública que autorizó el notario Tomás González, el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, es dueño y poseedor de un lote de terreno ubicado en el Cantón Cruz Blanca del municipio de San Juan Sacatepéquez, compuesto de dos manzanas de extensión más o menos, dentro de las colindancias siguientes: al norte, herederos de Salvador Castellanos, camino real de por medio; oriente Reyes Musús; sur, con paredes del cementerio de San Juan Sacatepéquez, poniente, con herederos del coronel Socorro Ortiz; que Angelina Ortiz Jiménez, siguió en su contra un juicio ordinario de propiedad y posesión de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil ochocientos setenta y seis (5876), al folio treinta y uno (31), del libro ciento veintiocho (128) de Guatemala y como demandante obtuvo sentencia favorable, se le mandó dar la posesion que reclamaba, pero al ejecutarse el fallo, no se le puso en posesión de la finca referida, sino del lote de terreno que ha descrito y que compró a Humberto Ortiz Jiménez ante los oficios del notario Tomás González, distinto del que fué objeto del juicio, por lo que venía a demandar de Angelina Ortiz Jiménez la posesión de esta inmueble. Acompañó los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por el notario Tomás González, mediante las cuales Lucas Musús Rompich vendió a Humberto Ortiz Jiménez el inmueble de que se trata y éste a su ver lo vendió al actor; citó los fundamentos de su acción, ofreció otras pruebas de la misma y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "I) que el lote descrito en esta demanda y al que se refiere la escritura que autorizó el notario Tomás González el 17 de febrero de 1945 en esta ciudad me corresponde en posesión con exclusión de cualquier otra persona; II) que en consecuencia se me debe poner en posesión efectiva dentro de tercero día: III) que deben devolvérseme los frutos respectivos; IV) los daños y perjuicios ocasionados y las costas del juicio". Se dió trámite a su demanda y cuando ya había concluido el término probatorio, se decretó la acumulación a ésta, de otra presentada el veinticuatro de julio del mismo año por el actor contra la demandada ante el propio Juzgado y relativa también al inmueble de que se ha hecho mención, en la cual se pedía declarar en sentencia: "a) que el sitio que yo compré —dice el demandante— el señor Humberto Ortiz Jiménez y que tiene cerca de dos manzanas y media de extensión, con los linderos expresados en la escritura de compra-venta autorizada por el notario Tomás González en esta ciudad el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco no es la finca número 5.876, folio 31 del libro 128 de Guatemala, pues no coinciden ni en extensión, ni en linderos; b) que en consecuencia es nula el acta de posesión y la posesión dada en virtud de ella a la señora Angelina Ortiz Jiménez, por el Juez Menor de San Juan Sacatepéquez, por exhorto enviado por el Juzgado a su cargo, el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete; c) que en consecuencia debe restituírseme en la posesión del inmueble que compré al señor Humberto Ortiz Jiménez, en virtud de la escritura que referí en el a) de este petitorio: d) que la señora Angelina Ortiz Jiménez debe devolverme los frutos respectivos, pagar los daños y las costas de este juicio". Angelina Ortiz Jiménez, contestó negativamente ambas demandas e interpuso contra ellas las excepciones perentorias de cosa juzgada y falta de acción.

DILACION PROBATORIA:

La parte actora rindió las siguientes pruebas: a) los documentos que acompañó a su demanda; b) información testimonial de Casimiro Tubac Larios, Domingo Culajay Sequén, Rafael Meléndez

Castellanos, Juan de la Roca García, Fidel García Mayorga, Rubén Ortiz García, Indalecio Chaicoj Hernández y Jacinto Francisco Meléndez, quienes declararon conocer los terrenos en disputa, y que el que reclama su proponente lo hubo por compra a Humberto Ortiz Jiménez y lo poseyó siempre hasta que se dió posesión judicial a la demandada; c) inspección ocular en los terrenos objeto del juicio, con asistencia de los testigos Juan de la Roca García, Rubén Ortiz García y Fidel García Mayorga, asegurando todos que el terreno en cuestión, es el mismo que el actor compró a Humberto Ortiz Jiménez en el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y d) certificación de varios pasajes del juicio ordinario de propiedad y posesión seguido anteriormente por la demandada contra el demandante, con relación al mismo inmueble. La demandada aportó las siguientes pruebas: a) certificación de las sentencias de primera y segunda instancias y casación, recaídas en el juicio ordinario de propiedad y posesión que siguió contra el actor sobre el mismo terreno y del acta en que se le dió la posesión demandada; b) certificación de las inscripciones de dominio vigentes de las fincas, número cinco mil ochocientos setenta y seis (5,876), folio treinta y uno (31), libro ciento veintiocho (128), y número ocho mil novecientos cuarenta y cuatro (8,944), folio doscientos cuarenta y dos (242), libro ciento nueve (109), ambos de Guatemala; y c) inspección ocular practicada en el predio en litigio.

Concluído el trámite el Juez profirió su fallo declarando: "a) con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la demandada dentro de los juicios acumulados que le siguió don Humberto Morales Molina; b) sin lugar la excepción perentoria de falta de acción en el demandante, interpuesta por la demandada; c) sin lugar la demanda ordinaria de posesión, devolución de frutos civiles y pago de daños y perjuicios iniciada con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete por don Humberto Morales Molina contra la señora Angelina Ortiz Jiménez y en consecuencia absuelve a la demandada de las acciones ejercitadas en su contra; d) sin lugar la demanda ordinaria de posesión, nulidad del acta de posesión dada con fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y devolución de frutos civiles y pago de daños y perjuicios iniciada con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete por don Humberto Morales Molina contra la señora Angelina Ortiz Jiménez y en consecuencia absuelve a la demandada de las acciones ejercitadas en su contra en dicha demanda; e) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, adicionándola en el sentido de mandar levantar la intervención del inmueble objeto del juicio. Al efecto consideró que en lo que respecta a la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil ochocientos setenta y seis, folio treinta y uno del libro ciento veintiocho de Guatemala, las certificaciones aportadas prueban que ya en juicio ordinario anterior se resolvió en definitiva sobre la posesión de ese inmueble, por lo que, tratándose de las mismas personas, cosas y acciones, la excepción perentoria de cosa juzgada es procedente; que en cuanto a la nulidad demandada en el segundo juicio y las demás pretensiones formuladas, el actor no probó que la posesión que se dió a la demandada, de la finca cuyos números ya se relacionaron, se haya incluido otro predio de su propiedad, porque la prueba que con este objeto rindió, es ineficaz por consistir en declaraciones de testigos y que la escritura pública que presentó para acreditar la compra que dice haber hecho a Humberto Ortiz Jiménez, tampoco es suficiente porque no está inscrita en el Registro de la Propiedad y en cambio la demandada basa su posesión en un título que sí está inscrito.

RECURSO DE CASACION:

Humberto Morales Molina, con auxilio del abogado Ricardo Marroquín Mazariegos interpuso el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos los artículos XXVIII Preceptos Fundamentales 237 del Decreto Gubernativo 1862, 229, 277, 281, 282, 370, 374 del Decreto Legislativo 2009, 479, 480, 485, 487, 493 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., y 498 del Código Civil. Sostiene que la Sala al declarar procedente la excepción perentoria de cosa juzgada, violó las leyes que cita, especialmente el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, porque entre el juicio anteriormente fallado y los que ahora se resuelven no existe identidad de cosas y acción, toda vez que en aquel juicio se discutió la posesión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número cinco mil ochocientos setenta y seis, folio treinta y uno, libro ciento veintiocho de Guatemala, mientras que ahora lo que demanda es que se declare que esta finca es diferente a la que él compró a Humberto Ortiz Jiménez y la nulidad del acta en que se dió la posesión de ésta a la demandada. Que el fallo que se impugna, "en cuanto a la aprecia-

ción de la prueba contiene error de hecho y de derecho", argumentando, sin hacer ninguna diferenciación de ellos, que dejaron de estimarse las pruebas que enumera; y por último, que el mismo fallo es incongruente con las acciones que fueron objeto del litigio, incongruencia que a su juicio originó la equivocación de estimar que demandó la propiedad y posesión de la finca cuyos datos de inscripción en el Registro ya se relacionaron, cuando lo que efectivamente demandó es que se declare que esta finca es distinta de la que él compró a Ortiz Jiménez y que cuando se dió posesión de aquella a la demandada, se incluyó ésta; y fué debido a esta equivocación que no se examinaron los puntos petitorios de sus demandas.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del litigio, la hace consistir el recurrente en que la Sala estimó equivocadamente que había demandado la propiedad y posesión de la finca registrada bajo el número cinco mil ochocientos setenta y seis (5,876), folio treinta y uno (31), del libro ciento veintiocho (128) de Guatemala, no obstante que su demanda se contrae a que esa finca no es la misma que él compró según escritura pública autorizada por el notario Tomás González, y que cuando se dió posesión a la señora Ortiz Jiménez, no se tuvo cuidado de identificar debidamente el inmueble que fué objeto de su demanda o sea la finca cuyos números de registro se han citado. Efectivamente la Sala declara procedente la excepción perentoria de cosa juzgada, en lo que respecta a la indicada finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil ochocientos setenta y seis (5876), folio treinta y uno (31), del libro ciento veintiocho (128) de Guatemala, pero esta declaración se hacía necesaria en virtud de que en su primera demanda asegura el actor que en la posesión que se dió a esta finca a la demandada, quedó incluido el terreno que él compró a Humberto Ortiz Jiménez el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y pretende se le restituya en esta posesión; pero la Sala no se concretó a hacer esta declaración, sino al examinar los demás puntos petitorios de las demandas acumuladas, concluye que el demandante no probó que el predio de que dice ser dueño sea diferente de la finca registrada a favor de la demandada que se hubiese incluido en la posesión que se dió a ésta, y por esta razón declara también improcedente la acción de nulidad y demás pretensiones que como consecuencia de ésta comprende la segunda de las demandas acumuladas. De manera que, los puntos resolutivos del fallo que se examina sí están en concordancia con las acciones que fueron objeto del litigio y por lo mismo no se infringió el artículo 229 del Decreto Legislativo 2009, por no existir la incongruencia que motiva este aspecto del recurso.

— II —

Afirma el interesado que se incurrió en errores de hecho y de derecho al no tomarse en cuenta las pruebas que señala, con las que pretende haber establecido plenamente los extremos de su acción; pero no indica en qué consiste cada uno de esos errores, como lo requiere la técnica especial del recurso de casación dada su naturaleza extraordinaria y limitada, por lo que no es posible jurídicamente examinar este otro motivo del recurso para determinar si fueron o no apreciadas correctamente las pruebas indicadas y si se infringieron los artículos 277, 281, 282, 370 y 374 del Decreto Legislativo 2009 citados a este respecto.

— III —

La infracción de los artículos XXVIII, 237 del Decreto Gubernativo 1862, 479, 480, 485, 487, 493 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. y artículo 498 del Código Civil, la hace depender el interesado, de que se declaró con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada, no obstante que si bien existe entre la demanda anterior y las que ahora se resuelven identidad de personas, no la hay de cosas y acción, porque lo que él pretende no es la propiedad y posesión de la finca registrada a favor de la demandada, sino que se declare que ésta no es la misma que él compró a Humberto Ortiz Jiménez y la nulidad de la posesión que se dió a la demandada, en ejecución del primer fallo, porque esa posesión comprendió no sólo la finca que fué objeto de aquel juicio, sino por falta de identificación se incluyó en ella el inmueble de que él es único dueño y poseedor. Sin embargo, la impugnación carece de fundamento legal porque aunque el tribunal sentenciador declaró como ya se dijo, procedente la excepción de cosa juzgada, esto es sólo con respecto a una parte de la demanda y en cuanto a lo demás, o sean las pretensiones relativas a que la finca que dice el actor haber comprado a Humberto Ortiz Jiménez es distinta de la que se declaró dueña y poseedora a la demandada, y que el acta de posesión es nula por que se confundieron ambas fincas, la Sala estimó que estas pretensiones no llegaron a establecerse por insuficiencia de la prueba testimonial y documental aportada para el efecto. De consiguiente, como la excepción de cosa juzgada

que se estimó procedente no abarca todos los puntos petitorios de las demandas acumuladas, no existe error en lo resuelto a este respecto y tampoco se incurrió en la infracción de las leyes que se denuncian como otro de los motivos del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Julio Solórzano García contra José Miguel Gutiérrez.

DOCTRINA: La inspección ocular practicada con la concurrencia de la parte contraria, no se invalida porque la notificación a ésta parezca asentada en autos después de la hora en que se llevó a cabo, porque su presencia demuestra que fué citada para esa diligencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Julio Solórzano García contra la sentencia que el veinticuatro de mayo del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de oposición a diligencias de titulación supletoria que siguió el recurrente contra José Miguel Gutiérrez en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, José Miguel Gutiérrez pidiendo que previa la información correspondiente, se le extendiera título supletorio de una parcela de terreno que poseía desde hacía más de veinte años, en la aldea La Danta, del municipio de Pasaco en el departamento de Jutiapa, compuesta de treinta y cinco manzanas de extensión, equivalentes a veinticuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cinco mil novecientas cuarenta y cuatro diez milésimos y hectárea, comprendida dentro de las colindancias siguientes: al norte, con terrenos de Coronado Alvarez; al sur, con propiedad de Juana Valenzuela; al oriente, terrenos de la finca nacional "Montúfar", carretera de por medio, y al poniente, con finca de Julio Solórzano. El Juez dió trámite a la solicitud pero al tener conocimiento de ella, se presentó Julio Solórzano García oponiéndose por estimar que una porción del inmueble que se pretendía titular estaba comprendida dentro de los límites de su finca denominada "Valparaíso", inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad con el número ciento veintiocho (128), al folio uno (1), del libro octavo (8o.) de Santa Rosa. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que se tramitara su oposición en la vía ordinaria, en virtud de que parte del bien cuya titulación se pide, es de mi legítima pertenencia por encontrarse dentro de los linderos de mi finca "Valparaíso", inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número ciento veintiocho (128), folio uno (1), del libro octavo (8o.) de Santa Rosa; 2o.) que en consecuencia son improcedentes las diligencias a que me refiero iniciadas por el señor José Miguel Gutiérrez, contra quien se endereza esta acción y como ya dije, llevan el número mil seiscientos treinta, a cargo del Notificador Segundo del Tribunal: y 3o.) que las costas son a cargo del demandado". En rebeldía del demandado, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y durante el término respectivo el actor rindió las siguientes pruebas: a) certificación extendida por la Sección de Tierras, de la medida practicada por el ingeniero Luis Chacón en el rumbo oriental de la finca "Valparaíso", propiedad del demandante; b) plano levantado por el mismo ingeniero, correspondiente a la medida indicada en el punto que antecede; c) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Francisco Villagrán en esta ciudad el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, mediante la cual el Banco Central de Guatemala, vendió a Julio Solórzano García, la

finca denominada "Valparaíso", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ciento veintiocho (128), al folio uno (1), del libro octavo (8o.) de Santa Rosa; y d) inspección ocular que se practicó en los terrenos cuestionados.

Con estos antecedentes el Juez dictó su fallo declarando con lugar la demanda e improcedentes las diligencias de titulación supletoria seguidas por José Miguel Gutiérrez.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y resolviendo, absolvió al demandado José Miguel Gutiérrez. Para el efecto estimó que el actor no probó que el terreno que pretende titular el demandado, esté dentro de los límites de su finca denominada "Valparaíso", pues la única prueba que rindió con ese objeto es la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Pasaco comisionado para el efecto por el Juez sentenciador, pero esta diligencia carece de valor jurídico no sólo por su falta de claridad y precisión, sino porque conforme se había ordenado, se practicó a las nueve horas del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero se notificó al demandado ese mismo día hasta las once horas, cuando ya la inspección se había practicado.

RECURSO DE CASACION:

Julio Solórzano García, con auxilio del abogado Marcial Méndez Montenegro interpuso el recurso que se examina por violación de ley y error de derecho y hecho en la apreciación de las pruebas, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 277, 278, 279, 281, 282, 370, 371, 372, 374 del mismo Decreto, 387, 388, 389, 391, 397, 479, 480 y 483 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932). Afirma que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación del testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Francisco Villagrán el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, al no conceder todo su valor probatorio a este documento que demuestra: que es propietario de la finca "Valparaíso", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ciento veintiocho, folio uno, del libro octavo de Santa Rosa y que tiene la posesión legal de la misma; que en el mismo error incurrió con respecto a la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Pasaco, del departamento de Jutiapa, el negarle valor probatorio por la circunstancia de que la notificación al demandado se asentó después de practicada, porque el hecho de haber asistido aquel a la diligencia prueba que sí fué citado para el efecto y por consiguiente, no se infringieron los artículos 282 y 283 del Decreto Legislativo 2009, como lo considera la Sala, y que se incurrió en error de hecho al no estimarse las pruebas consistentes en la certificación extendida por la Sección de Tierras y el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón; y por último, que se violaron las leyes que cita porque no se reconocieron sus derechos de propiedad y posesión natural y civil sobre la finca "Valparaíso", debidamente registrados a su favor.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— 1 —

La Sala sentenciadora estimó que aunque el actor había probado con la escritura pública respectiva ser dueño de la finca "Valparaíso", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ciento veintiocho (128), al folio uno (1), del libro octavo (8o.) de Santa Rosa, no llegó a establecer plenamente que el inmueble que pretende titular el demandado esté comprendido dentro de los límites de esa finca, pues la única prueba que rindió con este objeto, es la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Pasaco, la cual no tiene validez no sólo porque lo consignado en el acta correspondiente, carece de claridad y precisión, sino porque se practicó en contravención a lo que preceptúan los artículos 282 y 283 del Decreto Legislativo 2009, toda vez que se notificó al demandado la providencia en que se había ordenado esta diligencia, cuando ya se había practicado. Efectivamente, como lo considera el tribunal sentenciador, la escritura pública indicada prueba plenamente el derecho de propiedad del demandante, pero no el extremo básico de la demanda, o sea que el inmueble cuya titulación se pretende, forme parte de esa finca. De manera que en ningún error incurrió al apreciar esta prueba, así como tampoco cometió el error de hecho que se denuncia al dejar de tener en cuenta la certificación extendida por la Sección de Tierras y el plano levantado por el ingeniero Luis Chacón porque al igual que el documento antes relacionado, no prueban el fundamento de la acción intentada. Pero no ocurre lo mismo con respecto a la inspección ocular, porque no es verdad que los conceptos del acta respectiva no sean claros y precisos, pues en el punto tercero se asentó categóricamente que "como se especificó en el punto primero de acuerdo con el dictamen del ingeniero Luis Chazón, por virtud del cual se fijó el mojón "Paso de Salineros", una extensión del inmueble que se desea titular cuya medida exacta

no pudo verificarse figura dentro de los linderos de la finca "Valparaíso" propiedad del señor Julio Solórzano". No puede existir en consecuencia ninguna duda de que el Juez comisionado constató por sí mismo que parte del terreno que se pretende titular está comprendida dentro de los linderos de la finca de la propiedad del demandante. Es verdad que según consta en las actuaciones, el demandado José Miguel Gutiérrez, aparece notificado después de que se había practicado la diligencia, pero esta circunstancia no puede invalidar la prueba, porque en misma acta consta que concurrió personalmente a ella e hizo las observaciones que creyó convenientes a sus intereses, lo cual demuestra haber quedado cumplido el objeto de la citación, o sea que el litigante concurra al acto de recepción de la prueba y que si fué citado con anterioridad, supuesto que tuvo conocimiento de que iba a practicarse la inspección y por ello se presentó en el lugar el día y hora señalados para el efecto. Por consiguiente, al no estimarlo así el Tribunal sentenciador incurrió en el error de derecho que se denuncia, con infracción de los artículos 371 y 374 del Decreto Legislativo 2009, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde.

- II -

Con la prueba documental ya relacionada, el actor Julio Solórzano probó ser dueño legítimo de la finca denominada "Valparaíso", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ciento veintiocho (128), al folio uno (1), del libro octavo (8o.) de Santa Rosa; y con la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Pasaco, del departamento de Jutiapa, comisionado para ese efecto, que el inmueble que pretende titular José Miguel Gutiérrez está comprendido en parte, dentro de los límites de aquella finca, por lo que resulta improcedente la prosecución de las diligencias de información supletoria en cuanto a esa fracción, toda vez que el propietario del citado bien raíz conserva la posesión civil y natural del mismo. Artículos 1o., 22, 23 del Decreto 232 del Congreso, 387, 398, 479, 487, 488, 493 del Código Civil, 259, 370, 371, 374 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 518, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: 1o. Con lugar la demanda ordinaria, entablada por Julio Solórzano García contra José Miguel Gutiérrez; 2o. Improcedentes las diligencias de titulación supletoria iniciadas por el demandado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento en cuanto afectan la fracción de terreno comprendida dentro de la finca "Valparaíso"; y 3o. No hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Magdalena y Catarina Tumacaj contra José Marcelino Tax Xoxón.

DOCTRINA: Como la deducción de las presunciones humanas las deja la ley al criterio de los Jueces la falta de apreciación de éstas, no puede producir la casación del fallo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Magdalena y Catarina Tumacaj, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que siguieron contra José Marcelino Tax Xoxón, en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Con fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho Magdalena y Catarina Tumacaj, comparecieron al indicado Juzgado, demandando en la vía ordinaria a José Marcelino Tax Xoxón, con base en los siguientes hechos: que como lo acreditaban con la certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que acompañaban, eran propietarios de la finca rústica número diecinueve mil cuatrocientos trece, folio siete, libro noventa y cinco de Suchitepéquez, que tiene una extensión de cien cuerdas de veinticinco va-

ras cada uno, cuyos linderos consignan y que obtuvieron por herencia intestada de su padre Manuel Tumacaj; que sin ningún derecho Tax Xoxón ha venido explotando esa finca y desde el año de mil novecientos cincuenta y seis, la tiene en posesión. Después de ofrecer pruebas y de expresar los fundamentos de derecho, pidieron que en sentencia se declarara: que son propietarios de la finca descrita, que está ubicada en el cantón Nahualate y se denomina "El Corozo", con las colindancias antiguas siguientes: Al Norte Antonio Pos; al Sur Mateo Quixtán; al Oriente Miguel Siquiná y al Poniente Ventura Soc; y actuales: al Norte Santos, Gregorio y Carmelino García Tax; al Sur y Oriente con Diego Gómez; y al Poniente con Jaime Bonifassi; que como consecuencia de quedar probada su posesión civil, les corresponde de derecho la posesión material; que estando demostrado que la parte demandada está indebidamente poseyendo la propiedad, se ordene la posesión material librándose el despacho correspondiente; y que se les indemnice por el tiempo de la posesión material por haberse aprovechado el demandado de los frutos del terreno de su propiedad. Carlos Herrera Torres, en concepto de apoderado de Tax Xoxón, contestó la demanda en sentido negativo, y en el término de prueba concedido, se aportaron por las actoras: la certificación acompañada a la demanda; declaraciones de Juan Pos Chic, Juan Pos Chuy y Martín Xiur Ixmatá, sobre que conocen la finca de las presentadas, que es de cincuenta cuerdas y está ubicada en el Corozo Cantón Nahualate, siendo los colindantes anteriores y los actuales, los indicados al describirla en la demanda, el primero que la midió dos veces a solicitud de Matea Sep, y los otros dos que no la han medido y no saben si lo hicieron otros; que el padre de las demandantes poseía dicha finca a título de dueño a excepción del último que dijo que no sabía cómo; que los dos primeros no han recorrido el terreno de las demandantes y el último si lo conoce bien, y éste dice que no conoce la finca de Tax Xoxón, y los tres afirman que el terreno que posee el demandado es el mismo a que refieren las actoras. El primer testigo aceptó que es amigo de las Tumacaj. Como razón de su dicho dijeron, el primero que le consta lo que ha declarado porque es del mismo pueblo, los otros dos porque conocen el terreno; inspección ocular practicada por el Juez de Santo Tomás La Unión, en cuya acta se hizo constar, que constituído en la propiedad señalada por las demandantes, a su requerimiento éstas la presentaron una certificación del Registro de la Propiedad, en la que consta que el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete fué inscrita a su favor la finca rústica número diecinueve mil cuatrocientos trece, folio siete, libro noventa y cinco de Suchitepéquez, terreno que tiene cien cuerdas de extensión, cuyos colindantes anteriores fueron según la mencionada certificación los consignados en ella; que el demandado presentó un testimonio de la escritura que le otorgó Bartolo Coyoy Quixtán, ante el notario Esteban Calvillo, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, correspondiente a un terreno de cien cuerdas, registrado bajo el número veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho, folio doscientos cuarenta y seis, libro ciento cincuenta y uno de Quezaltenango, cuyos colindantes actuales son: al Norte Tránsito y Gregorio Tax Quixtán y Carmelino García Rodas, existiendo mojón con cerca de alambre en toda su extensión que es de diez cuerdas; al Sur con Diego y Angela Gómez, con cerca de alambre de diez cuerdas de largo; al Poniente con Jaime Bonifassi, diez cuerdas, una parte de cerca de alambre y otra sin cerca por correr un riachuelo casi en el mojón; y al Oriente diez cuerdas, con Diego Gómez, teniendo cerca de alambre como mojón; que en dicho terreno solamente hay pastos y se encontraron seis semovientes vacunos propiedad de Tax Xoxón; Certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, de las inscripciones de dominio de la finca número veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho, folio doscientos cuarenta y seis, libro ciento cincuenta y uno de San Marcos, que aparece a nombre de José Marcelino Tax Xoxón, figurando en su primera inscripción que Manuel Tumacaj por compra a Miguel Saquilá adquirió esta finca con los siguientes linderos: al Norte Antonio Satey; al Sur Nicolás Choy; al Oriente Gaspar Huix; y al Poniente río Nahualate, según escritura autorizada por el Notario Esteban Calvillo el veinticuatro de febrero de mil novecientos once; otra certificación extendida por el Registro y relativa a la misma finca que contiene los mismos datos que la anterior, y la indicación que el libro en que figura es del departamento de Quezaltenango y no de San Marcos y que el lugar donde está ubicado es actualmente Santo Tomás La Unión. El demandado Tax Xoxón aportó: testimonio de la escritura autorizada por el notario Esteban Calvillo Estrada el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual Bartolo Coyoy Quistán le vendió la finca rústica número veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho, folio doscientos cuarenta y seis, libro ciento cincuenta y uno del departamento de Quezaltenango, que consta de cien cuerdas, se denomina "El Corozo" y radica en el Cantón Nahualate de Santo Tomás La Unión, con los linderos ya indicados en su primera inscripción; declaraciones de los testigos Reginaldo García Letona y Andrés Colop Bethancourt, sobre que conocen el terreno de Tax Xo-

xón el que tiene los linderos especificados en la escritura anterior y que desde hace dos años están en posesión de él, en forma pública y unida a los anteriores propietarios data de más de treinta años, lo que les consta por ser vecinos de Santo Tomás La Unión; al responder a las repreguntas dijeron que sí es cierto que el terreno tuvo por colindantes anteriores a Antonio Pos al Norte; Mateo Quixtán, al Sur; Miguel Triquina al Oriente y Ventura Sop, al Poniente, y que jamás ha colindado con el río Nahualate; que Bartolo Coyoy Quixtán, Pedro Coyoy Pos y Manuel Tumacaj todos fueron dueños del terreno "El Corozo", agregando el primer testigo que después de Manuel Tumacaj fué dueño Pedro Coyoy, como heredero del anterior. Llenaron los demás trámites, el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Juez de autos dictó sentencia, en la cual declaró: "a) sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión, entablada por Magdalena y Catarina Tumacaj contra José Marcelino Tax Xoxón; b) absuelve a este último, de la demanda instaurada en su contra; c) como consecuencia de lo anterior, absuelve al mismo Tax Xoxón del pago de la indemnización reclamada, por falta de prueba; y d) no hay condenación en costas". Al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año recien pasado, confirmó el fallo anterior, con la modificación en su punto declarativo letra a) en el sentido de que se resuelve sin lugar la demanda ordinaria de posesión y no de propiedad, porque la demanda es sobre posesión únicamente. Las consideraciones de la Sala en este fallo, son: que la parte actora fundamenta su demanda en la certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con la que se acredita que ellas son las dueñas de la finca rústica inscrita bajo el número diecinueve mil cuatrocientos trece, folio siete, del libro noventa y cinco de Suchitepéquez, consistente según la primera inscripción de dominio, en un terreno situado en el municipio de Santo Tomás La Unión, que mide cien cuerdas y linda: al Oriente con Miguel Siquiná; al Poniente con Ventura Sop; al Norte con Antonio Pos; y al Sur con Mateo Quixtán; y el demandado por su parte acompañó testimonio de la escritura de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis autorizada por el notario Esteban Calvillo Estrada, mediante la cual adquirió por compraventa de Bartolo Coyoy Quixtán la finca rústica inscrita con el número veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho, folio doscientos cuarenta y seis, del libro ciento cincuenta y uno de Quezaltenango, que según aparece de la certificación del Registro acompañada a los autos, la primera inscripción consiste en un terreno de cien cuerdas en el Lugar Santo Tomás Perdido (actualmente Santo Tomás La Unión) con estos linderos: al Norte Antonio Sayet; al Oriente Gaspar Huix; al Sur Nicolás Chay y al Poniente el río Nahualate; que como las actuales colindancias del terreno poseído por el demandado son: al Norte Tránsito y Gregorio Quixtán y Carmelino García; al Oriente Diego Gómez; al Poniente Jaime Bonifasi; y al Sur Diego y Angela Gomez, que afirma la parte actora corresponden al terreno que reclaman, debe determinarse como punto básico, si el predio que tiene esos linderos tuvo con anterioridad los colindantes que se especifican en el título de las actoras; que analizando las probanzas suministradas por las demandantes, consistentes en las declaraciones de los testigos Juan Pos Chic, Juan Pos Chay y Martín Xivir Ximatá, quienes contestaron afirmativamente las preguntas del interrogatorio sobre que conocían la finca de las Tumacaj, de cincuenta cuerdas de veinticinco varas cada una, y que era cierto que tuvo las colindancias y tiene ahora las indicadas en la demanda y que la poseída por el demandado es la misma a que se refieren las actoras, cuyas declaraciones son insuficientes por sí solas para acreditar de manera plena, que el inmueble a que se refieren las Tumacaj sea precisamente el mismo que tiene en su poder Tax Xoxón, porque el primer testigo dice constarle por ser del mismo pueblo, el segundo por conocer el terreno y constarle lo declarado, y el tercero por conocer el terreno y a las actoras, siendo de advertir además que afirmaron que el terreno es de cincuenta cuerdas, cuando en autos aparece que es de cien cuerdas; que en la inspección ocular que se practicó en el terreno cuestionado, el Juez que la llevó a cabo consignó que con base en la certificación del Registro de Inmuebles que le presentaron las actoras, los colindantes anteriores fueron los indicados en ese documento, sin establecer por otros medios difedentes de la certificación, quienes fueron esos antiguos vecinos, pues no se oyó a los actuales a fin de determinar de quiénes adquirieron éstos sus terrenos; que de lo expuesto se concluye que la parte demandante no acreditó de manera plena que el inmueble que reclama sea precisamente el que tiene en posesión el demandado; que es cierto que según la inscripción de dominio de la finca que adquirió este último, que aparece en la certificación del Registro acompañada tiene por colindante del lado poniente al río Nahualate y aunque el terreno que posee no tiene por ese rumbo el expresado río, como se establece con la inspección ocular y lo dicen los testigos por él propuestos, lindero que su propia naturaleza no pudo haber cambiado, tal circunstancia en

manera alguna puede dar base para la prosperidad de la demanda instaurada por las Tumacaj.

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo que antecede, Magdalena y Catarina Tumacaj, con auxilio del abogado José Ignacio Aguirre Escobar, interpusieron el presente recurso de casación fundándolo en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y citan como leyes infringidas los artículos 269 incisos 1o., 5o., 7o. y 8o., 277, 282, 374, 386, 431, 435, 436, 439 del Decreto Legislativo 1862. Al argumentar acerca del mismo manifiestan: "PRIMERO: Existe error de hecho que demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador al no tomar en cuenta ni considerar debidamente las certificaciones de la propiedad inmueble cuya fuerza probatoria es "irrefutable", que están probando que la finca número 24368, folio 246, del libro 151 de San Marcos o Quezaltenango, pero no de Suchitepéquez, propiedad ésta del demandado; y la otra certificación en que se hacen constar las antiguas colindancias de la misma finca relacionada, en las que aparece el río Nahualate al Poniente, colindancia que como lo prueba evidentemente la inspección ocular practicada por el Juez de Paz, nuestra certificación y la declaración de los testigos Juan Pos Chic, Juan Pos Chay y Martín Xibir Ximatá, corresponda a Ventura Sop y no el límite natural y eterno de un río, pruebas demasiado visibles, de donde el Juzgador obligatoriamente debió haber deducido por consecuencia directa, precisa y lógica de estos hechos probados plenamente, la presunción humana grave, de que la finca del demandado número 24368, folio 246, del libro 151 de Quezaltenango, no está ubicada en el mismo sitio que ocupa la nuestra número 19413, folio 7 del libro 95 de Suchitepéquez. SEGUNDO: ERROR DE DERECHO: El Juzgador toma como base medular que nuestro predio tuvo con anterioridad las colindancias que se especifican en el título, porque sólo así encuentra ese Tribunal, base para establecer la identidad de la cuestión y desprecia sin fundarse en ley, las declaraciones de los testigos Juan Pos Chic, Juan Pos Chay y Martín Xivir Ximatú, quienes conocieron la finca cuando era de nuestro padre, declarando que antes tenían las colindancias que aparecen en el mismo terreno que tiene las colindancias actuales. TERCERO: El Tribunal de la sentencia para fortalecer su argumento dice que la prueba de testigos es insuficiente por sí sola; pero en el caso se ha faltado a la verdad porque esta prueba no está sola, existen dos certificaciones de la Propiedad Inmueble, como se mencionan en nuestra primera apreciación de derecho de este recurso; y lo que es una demostración patente y rotunda; es de que entre las colindancias antiguas de la finca del demandado número 24368, folio 246, del libro 151 de Quezaltenango y no de Suchitepéquez, dice que por el Poniente tiene por colindancia natural y eterna el río Nahualate y no Ventura Sop como se hizo constar en la inspección judicial y lo dejan declarado los testigos, tal como fué apreciado en el punto segundo de este alegato".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De los argumentos un tanto confusos relacionados con la primera impugnación, sólo se colige, que su inconformidad con el fallo recurrido, que denuncian las presentadas como error de hecho, la concretan a que el Juzgador obligatoriamente debió haber deducido de las pruebas que menciona en forma imprecisa la presunción humana de que la finca del demandado no está ubicada en el mismo sitio que ocupa la de las demandantes. Repetidas veces ha sustentado este Tribunal la opinión de que la deducción de las presunciones humanas las deja la ley al criterio de los Juzgadores, por lo que su apreciación o no, nunca puede dar lugar al recurso de casación, por no constituir por esa misma razón, ninguna violación de ley. En esa virtud, ningún análisis se puede efectuar acerca de esta impugnación. El error de derecho en la información testimonial prestada por Juan Pos Chic, Juan Pos Chay y Martín Xibir Ximatú lo hacen consistir las recurrentes en que la Sala sentenciadora la calificó de insuficiente como prueba por sí sola afirmando que ésto no es verdad, porque existen dos certificaciones de la Propiedad Inmueble en que aparece como lindero de la finca del demandado el río Nahualate y los citados testigos conocieron la finca de las demandadas cuando era de su padre, y declararon respecto a las colindancias antiguas y las que tiene actualmente. A más de imprecisa esta impugnación, es de advertir que la Sala desestimó el valor probatorio de estos testimonios por considerarlos para acreditar que el inmueble a que se refieren las actoras sea precisamente el que tiene en su poder el demandado, tanto por la razón que dan en lo que hace al conocimiento del hecho sobre que declaran, como porque para nada hacen referencia a si antes de los actuales colindantes hubo otros diferentes a los antiguos que ellos señalan y además se refirieron a un terreno de cincuenta cuerdas, aspectos no comprendidos en la impugnación, por lo que no se pueden examinar dichas apreciaciones del Tribunal sentenciador, para determinar si con ellas incurrió en el error

denunciado, por estar fuera de lo planteado, motivos ambos que impiden efectuar el análisis comparativo con las leyes que se señalaron como infringidas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 27, 506, 12, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando a las interponentes en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Fortuny.

CIVIL

Ordinario seguido por Leopoldo de León Ovalle y Andrés Castillo Morales contra Alberto Sánchez Llancour.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación contra el fallo de árbitros arbitradores, cuando no se funda en alguna de las situaciones determinadas en el artículo 508 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Alberto Sánchez Llancour, contra la sentencia proferida el dieciocho de febrero del corriente año, en el juicio arbitral iniciado por Leopoldo de León Ovalle y Andrés Castillo Morales, en contra del recurrente.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango se presentaron los señores Leopoldo de León Ovalle y Andrés Castillo Morales, indicando: que como lo establecían con el testimonio de la escritura autorizada por el notario Isaí Cabrera Alvarado el diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete, constituyeron el negocio de cuentas en participación entre los dos comparecientes y don Alberto Sánchez Llancour, para la compra, venta, importación y exportación de toda clase de mercaderías; que en el mismo instrumento se acordó que cualquier diferencia o dificultad que se presentara, ya fuera por razón de la interpretación del contrato o por las actividades de la misma Entidad, serían resueltos por árbitros juris o arbitradores, debiendo cada uno de los tres participantes fundadores, nombrar su árbitro en cuanto esté notificado de la existencia de la dificultad; que habiendo notificado a Sánchez Llancour la existencia de dificultades por la falta de cumplimiento en rendir las cuentas dentro del término señalado para ello, su negativa infundada para proceder a la facción del inventario físico de las existencias de mercaderías y de la obligación de cumplir con transformar la entidad a una Sociedad de Responsabilidad Limitada, transformación convenida por los tres socios fundadores del negocio, sin haberlo realizado y de haberle pedido que designara el árbitro a que tiene derecho, se negó a ello según la carta que acompañaba, solicitaban que en la vía voluntaria, se procediera a la designación del árbitro que corresponde a Sánchez Llancour, ya que los de ellos estaban designados, como se le hizo saber oportunamente. En memorial posterior indicaron que tenían designados como árbitros por su orden al licenciado Víctor Barrios Romano y tenedor de libros José Antonio Morales Díaz y que proponían como tercero para el caso de discordia el perito contador Mario Aníbal González; los dos primeros fueron confirmados y por no haber designado Sánchez Llancour el que le correspondía dentro del término que se le fijó, el Tribunal le nombró al bachiller Carlos Roberto Enríquez Cojulún y como tercero en discordia al bachiller Alfredo Molina Pontac a quienes oportunamente se discernió el cargo, por haberlos aceptado. Con certificación de los nombramientos y actas de discernimiento de los cargos, el Tribunal Arbitral nombró secretario del mismo al notario Octavio Augusto Ortiz Sigüenza y mandó hacer saber a las partes que el Tribunal quedaba constituido y que indicaran los puntos sobre los cuales versaría el arbitraje. Los señores Leopoldo de León Ovalle, por sí y en su carácter de apoderado de Ricardo Reyes Chávez, quien posteriormente ingresó como socio en el negocio y Andrés Castillo Morales, por sí some-

tieron como puntos sobre los que debería versar el arbitraje los siguientes: a) que se decrete la inmediata intervención del negocio de Cuentas en Participación de que son participantes, debido a que hay malos manejos en las actividades de la Empresa; b) Entrega inmediata de toda la documentación y libros de contabilidad de la Empresa para proceder a su revisión y practicar el Auditaje correspondiente; c) Elaboración del inventario físico de las mercaderías existentes en el Almacén; y d) traslado inmediato de las bodegas para ser entregadas al interventor, previo inventario de las mismas. Al evacuar la audiencia que se dió a Sánchez Llancour manifestó: que desde un principio ha sostenido que no hay motivo o causa que justifique la integración del Tribunal Arbitral, porque no ha habido de su parte resistencia alguna para cumplir con lo que está obligado, ni hay diferencias que hagan necesaria su intervención, y que estaba dispuesto a liquidar las acciones, incluso las utilidades que corresponden a los solicitantes y no se le puede obligar a sostener ningún litigio sin causa para ello, por lo que de su parte no existe punto alguno que proponer para que se resuelva en este caso, y respecto a los propuestos, el primero debe tramitarse como incidente y no es materia para resolverse en sentencia, estando el segundo en iguales condiciones, que el Inventario ya se practicó y en cuanto al traslado de las bodegas resulta tan accesorio que no reviste ninguna importancia. El Tribunal Arbitral abrió el juicio a prueba por el término de quince días habiendo aportado ambas partes las que estimaron procedentes y que no es del caso detallar, por la forma como se resolverá este recurso extraordinario. Vencido dicho término dictó sentencia en la fecha indicada al principio, haciendo en substancia las siguientes declaraciones: sin lugar la aseveración de Sánchez Llancour sobre la inexistencia de motivos para el arbitraje y falta de obligación para sujetarse al mismo, oferta de liquidación de acciones y utilidades de la Empresa: con lugar la intervención solicitada por los socios de León Ovalle y Andrés Castillo Morales, y en consecuencia "condena a don Alberto Sánchez Llancour a la entrega de toda la documentación y libros de contabilidad de la Empresa, de las mercaderías existentes en el almacén y bodegas, trasladando las mercaderías existentes en las bodegas, si las hubiere fuera del local al propio almacén, al interventor que para el efecto nombre el Tribunal ejecutor de este fallo de conformidad con la ley y dentro de tercero día de discernido el cargo, previa elaboración de los inventarios correspondientes". Contra este fallo Sánchez Llancour interpuso los recursos de aclaración y ampliación que fueron declarados sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Alberto Sánchez Llancour con auxilio del abogado Isai Cabrera Alvarado, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia arbitral antes descrita por los siguientes motivos: a) violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; b) porque se ha quebrantado substancialmente el procedimiento; c) porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho y error de hecho, resultando el último de documentos o actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador; d) porque el fallo contiene resoluciones contradictorias; e) porque no contiene declaración sobre pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, ya que fué denegado el recurso de ampliación; y f) también porque fué infringido substancialmente el procedimiento, tanto porque no hubo juicio, competencia, ni jurisdicción para conocer en el negocio de que se trata, como también por la omisión de notificaciones de las que deben hacerse personalmente. Se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 506 y en los incisos 1o. y 3o. del 507, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Argumentó ampliamente con respecto a sus impugnaciones y citó como incumplidos los artículos 53, 156, 157, 158, 505, 508, 511, 512, 513, 518, 520, 579 y 730 del Decreto Legislativo 2009.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La forma como se integró el Tribunal Arbitral, las personas designadas como árbitros y la falta de las formalidades judiciales en el procedimiento seguido, ponen de manifiesto que los interesados en promover este juicio, sometieron a la decisión de árbitros arbitradores las diferencias que afirman que existen con su consocio Sánchez Llancour, los cuales para sus resoluciones únicamente deben tener por fundamento la equidad y la justicia, sin estar sujetos a las prescripciones legales a que están los jueces ordinarios, como los árbitros de derecho. De ahí que contra el fallo pronunciado en este asunto en esas condiciones, el recurso de casación solamente procedería en las situaciones especificadas en el artículo 508 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, como expresamente lo determina esa disposición legal, y desde luego que el presentado no se funda en ninguna de ellas, sino en los casos señalados para los árbitros de derecho o sean los mismos que prescribe la ley para la jurisdicción ordinaria, se carece, en consecuencia, de uno de los elementos esenciales del recurso de casación en el plantea-

do, como es el correspondiente motivo de fundamentación, por lo que se encuentra este Tribunal en la imposibilidad de efectuar el estudio comparativo de fondo, que requiere la naturaleza limitada de tal recurso, por lo que es evidente su ineficacia. Artículos 768, 771 y 772 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 27, 512, 518, 520, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, condena en las costas del mismo al recurrente y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido entre Cenobia Cano y Cano por una parte y Victorina Souza Cano, Sara, Julio, Francisco, Oscar Humberto y Remigia Villagrán Souza por la otra.

DOCTRINA: Si el tribunal sentenciador declara probado que el demandado ha poseído de buena fe el inmueble cuya posesión pretende el actor, no infringe ninguna ley al absolverlo del pago de los frutos, daños y perjuicios que también se le demandan.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Sara Villagrán Souza, contra la sentencia que el seis de mayo del año en curso dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble seguido entre Cenobia Cano y Cano por una parte y la interponente, Victorina Souza Cano, Julio, Francisco, Oscar Humberto y Remigia Villagrán Souza por la otra, ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

El tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete el licenciado Isaí Cabrera como apoderado de Cenobia Cano y Cano demandó de Victoria o Victorina Souza Cano, Julio, Sara, Francisco, Oscar Humberto y Remigia Villagrán Souza, el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la finca rústica denominada "La Aurora", ubicada en el municipio de El Asintal del departamento de Retalhuleu, con fundamento en los siguientes hechos: que según se hizo constar en la escritura pública que autorizó el notario Homero Rivera Solórzano, en Retalhuleu el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Sara y Francisco Villagrán Souza por sí y Victoria Souza Cano como representante legal de Oscar Humberto, Remigia y Julio Villagrán Souza, prometieron en venta a su poderdante por la suma de doscientos quetzales que declararon haber recibido a su satisfacción, la finca antes mencionada, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con los números once mil ochocientos noventa y nueve y ocho mil doscientos cuarenta y siete (11,899 y 8,247), a los folios ochenta y ocho y doscientos noventa y dos (88 y 292), de los libros setenta y cuatro y cincuenta y cinco (74 y 55) de Quezaltenango. Que los derechos de propiedad que le fueron prometidos en venta, los obtuvieron sus promitentes por herencia de su padre Jerónimo Villagrán Roldán y aunque no se ha terminado el juicio testamentario respectivo, ya fué declarado legítimo el testamento, pero a pesar de ello sus demandados no han querido otorgarle la escritura pública a que se obligaron, y como ha tenido que cancelar otras cuentas de la sucesión, tales como honorarios, intereses y un crédito a favor de Valentín Monterroso Ralda, los señores Villagrán Souza son en deberle la cantidad total de un mil ciento cinco quetzales cincuenta y tres centavos (Q.1.105.53). Acompañó certificación de las inscripciones de dominio de las fincas de que se trata y testimonio de la escritura autorizada por el notario Homero Rivera Solórzano ya relacionada y que contiene el contrato de compra-venta que motiva la demanda. Ofreció otras pruebas de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "o bien que se condena a los demandados al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de las doscientas cuerdas a que están obligados, a favor de mi poderdante, fijándoles el término de cinco días, o, en efecto de tal declaratoria, que se les condena

al pago de un mil ciento cinco quetzales y cincuenta y tres centavos de quetzal que dejó relacionados, así como al pago de todas las mejoras que se introdujeron en el inmueble y al de los gastos y costas del juicio"

RECONVENCION Y EXCEPCIONES:

Los demandados contestaron negativamente la demanda y opusieron a ella las excepciones perentorias de prescripción negativa y falta de derecho y a su vez contrademandaron de la actora la entrega de los derechos que les corresponden en la finca denominada "La Aurora", argumentando que su padre Jerónimo Villagrán Roldán en su testamento que otorgó ante los oficios del notario Ernesto Polanco, los instituyó herederos "de una acción de la finca "La Aurora" ubicada en el municipio de El Asintal"; que dicho testamento ya fué declarado legítimo por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango y que si bien es cierto que suscribieron un contrato de promesa de venta con la señora Cenobia Cano y Cano, ésta no cumplió con llevar a cabo la venta conservando sin embargo la posesión de la finca por mera tolerancia de su causante y después de ellos mismos en el entendido de que se llevaría a cabo la transacción pero como ha transcurrido el tiempo que marca la ley sin que se efectuara el contrato, la señora Cano y Cano está obligada a revelverles la referida finca y pagarles los daños y perjuicios que su falta de cumplimiento les ha ocasionado. Ofrecieron probar los extremos de su reconvención y terminaron pidiendo: "...e) en sentencia se declare que doña Cenobia Cano y Cano, debe entregarnos la acción que nos pertenece de la finca "La Aurora" dentro de tercero día, so pena de ser castigado por desobediente; f) se le condene en costas, daños, perjuicios, frutos, estos últimos desde el día en que recibió la finca nuestra, pues desde aquella época ha usufructuado nuestros bienes". Esta contrademanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía de Cenobia Cano y Cano.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de la actora se recibieron como pruebas los documentos que acompañó a su demanda; y por parte de los demandados las siguientes: a) testimonio de la escritura pública otorgada ante los oficios del notario Homero Rivera Solórzano, que contiene el contrato de promesa de venta que originó el pleito; b) testimonio de la escritura pública del testamento otorgada por Jerónimo Villagrán Roldán, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la ciudad de Quezaltenango ante los oficios del notario Ernesto Polanco y que contiene la cláusula que literalmente dice: "Novena: Que es dueño y poseedor de un terreno denominado "La Aurora" de cuatrocientas cuerdas de extensión situada en el municipio de El Asintal, actualmente del departamento de Retalhuleu, que de este terreno adjudica en calidad de herencia, doscientas cuerdas a sus hijos Sara, Francisco, Oscar Humberto, Remigia y Julia Villagrán Souza, procreados con Victorina Souza, las que se deslindarán así: al Oriente, finca "Santa Rita", barranco en medio; al Poniente, Víctor Sosa, al Norte, finca "Marina" de Manuel Ralda; y al Sur, Víctor Sosa; y el resto de doscientas cuerdas, las adjudica en calidad de legado a los hijos de la señora Cenobia Cano, llamados Jerónimo, Genaro, María y Victoria Cano, quienes se encuentran en posesión de dicho inmueble desde hace más de doce años"; c) certificaciones de las inscripciones de dominio de la finca objeto del litigio; d) certificación del auto en que se declaró legítimo el testamento antes referido; y e) confesión ficta de la actora en las posiciones que los demandantes le articularon, las cuales no se detallan por innecesario.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando: "1o.—Absueltos a los demandados Victorina Souza Cano, Julio, Sara, Francisco, Oscar Umberto y Remigia Villagrán Souza de la obligación de extender la escritura traslativa de dominio de las doscientas cuerdas de terreno que corresponden a la finca "La Aurora" así como de resarcir las mejoras, gastos y beneficios introducidos en el inmueble de mérito, por ser improcedente lo pedido, toda vez que la demandante es ya propietaria del terreno relacionado de conformidad con lo antes considerado. 2o.—Sin lugar la contrademanda por no tener los reconvinientes la representación necesaria para demandar en nombre de la sucesión intestada de don Jerónimo Villagrán Roldán, pues no han sido declarados herederos legales del mismo, y por lo tanto, absuelta a la señora Cano y Cano, sin perjuicio de los derechos de la sucesión legal del señor Villagrán Roldán, para ejercer la misma acción en su debida oportunidad, en la contrademanda intentada en su contra. 3o.—Sin lugar las excepciones de prescripción negativa y falta de derecho interpuestas; y 4o.—No hay condenación especial en costas y repóngase el papel suplido de conformidad con el artículo 27 del Decreto Legislativo 2009".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, con las modificaciones siguientes: "a) que el contrato motivo de la presente litis que originó la deman-

da de la parte actora, es de promesa de venta y no de compra-venta como se estima en el fallo venido en grado; b) declara con lugar las excepciones de prescripción negativa y de falta de derecho en el actor, interpuestas por los demandados, y en consecuencia declara asimismo sin lugar la demanda entablada en su contra, absolviendo a éstos de la misma; c) declara sin lugar la contrademanda entablada por los demandados en cuanto a las acciones posesoria y reivindicatoria, dejando a salvo los derechos de propiedad que a éstos pudieran corresponderles sobre el bien cuestionado, para que puedan ejercitarlos cuando el inmueble se inscriba a su nombre, en la parte que les corresponde; y d) declara sin lugar también la contrademanda en cuanto al cobro de costas, daños, perjuicios y frutos". Estimó que la calificación que del contrato que motivó la demanda hizo el Juez de Primer grado, no es correcta, porque la señora Souza Cano compareció a la celebración de ese contrato como tutriz de tres de sus hijos y los bienes de menores no pueden venderse sin autorización judicial y así lo reconocieron las partes al estatuir que debía seguirse el juicio testamentario y las diligencias de utilidad y necesidad para otorgarse la escritura traslativa de dominio, por lo que debe estarse a la voluntad de los contratantes y tenerse como de promesa de venta y no de compra-venta el contrato de referencia; que a la fecha en que se presentó la demanda, ya había prescrito el derecho de la parte actora para reclamar la celebración del contrato de venta, procediendo en consecuencia las excepciones de prescripción y falta de derecho interpuestas por la parte demandada. En cuanto a las acciones de posesión y reivindicación intentadas por los contrademandantes, también deben declararse sin lugar porque no aportaron prueba suficiente de que el inmueble en cuestión esté registrado a su favor, y si bien probaron ser herederos testamentarios de Jerónimo Villagrán Roldán, en la disposición testamentaria respectiva claramente se explica la razón por la cual la actora está en posesión del inmueble y por consiguiente, hasta que los herederos tengan debidamente registrados a su favor los derechos que les corresponden podrán demandar la posesión de que se trata, y por último, que el pago de daños, perjuicios y frutos reconvenidos, no procede porque la señora Cano y Cano ha estado en posesión del inmueble con el consentimiento del causante Villagrán Roldán y en la escritura de promesa de venta se le facultó para que continuara en dicha posesión.

RECURSO DE CASACION:

Sara Villagrán Souza con auxilio del abogado J. Armando Orellana Z., interpuso el recurso que se examina fundamentalmente en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que la Sala violó los artículos 387, 388, 396, 915, 916 y 922 del Código Civil, porque a pesar de que da por probado que los demandados y contrademandantes son herederos testamentarios de Jerónimo Villagrán Roldán, les deniega la propiedad de la herencia, frutos y ganancias desde la muerte de su causante; que violó los artículos 482 y 488 del mismo Código, porque reconoce como posesión legítima la que Cenobio Cano y Cano tiene sobre el inmueble objeto del litigio, a pesar de que expresamente hace constar que esa posesión la obtuvo por un acto meramente facultativo consentido por los demandados mientras se hacía efectiva la promesa de venta. Que incurrió en error de derecho y de hecho, con infracción del artículo 364 del Decreto Legislativo 2009 al omitir la valoración como prueba, de la confesión ficta de la señora Cano y Cano.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Por la forma en que está planteado el recurso con respecto a la equivocada apreciación que a juicio de la recurrente hizo de la prueba la Sala sentenciadora, no es posible el estudio comparativo de esta impugnación porque la técnica especial del recurso de casación, dada su naturaleza extraordinaria y limitada, exige que el recurrente concrete las infracciones que denuncia; exigencia legal que no se cumple en el presente caso porque se acusan simultáneamente error de derecho y error de hecho atribuyéndolos a que se omitió valorar la confesión ficta de la parte actora, sin indicarse separadamente en qué consiste cada uno de estos vicios, por lo que no puede determinarse si la indicada prueba fué o no estimada correctamente por el tribunal sentenciador y si fué asimismo infringido el artículo 364 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

En la imposibilidad de examinar la prueba rendida por las partes durante el juicio, las demás impugnaciones que se hacen al fallo recurrido tienen que estudiarse con base en los hechos que se declaran probados. La recurrente alega que no obstante de que la Sala tiene por probado que ella y los demás contrademandantes son herederos testamentarios de su causante Jerónimo Vi-

llagrán Roldán, les denegó la propiedad de la herencia, frutos y ganancias desde la muerte del testador. Es cierto que la Sala así lo declara, pero también estima que "en la disposición testamentaria claramente se explica la razón por la cual la parte actora está en posesión del inmueble objeto de esta litis y por consiguiente hasta que los herederos tengan debidamente registrados a su favor los derechos que les corresponden sobre el inmueble y la poseedora se niegue a entregarles la parte que ellos heredan, procederán en su caso las acciones judiciales que los demandados estimen conveniente para entrar efectivamente en posesión de la porción del inmueble heredado por ellos". Como se ve, la Sala da por establecido que existe una disposición testamentaria que impide a los reclamantes entrar en posesión efectiva de la porción de la finca heredada por ellos, hasta que tengan inscritos en el Registro sus respectivos derechos. Y como según queda considerado, el tribunal de casación no puede examinar el referido testamento para determinar si efectivamente existe esa disposición y está concebida en los términos que la Sala indica, tiene que aceptar como verdadera esa declaración y concluir que siendo así no existe la infracción que se denuncia en los artículos 387, 388, 396, 915, 916 y 922 del Código Civil.

También afirma la recurrente que la Sala infringió los artículos 482 y 488 del Código Civil al declarar legítima la posesión de la señora Cano y Cano sobre el inmueble cuestionado; pero no es cierto que el tribunal sentenciador haga esta declaración, sino simplemente que la señora Cano y Cano ha estado en posesión del referido inmueble con el consentimiento del causante Villagrán Roldán y facultada posteriormente por los propios reconvinientes y por ello concluye que no está obligada a responder de los daños, frutos y perjuicios reclamados, y como efectivamente de conformidad con lo que preceptúan los artículos 493 y 495 del Código Civil, el que posee una cosa para sí sin violencia ni clandestinidad, goza del derecho de hacer suyos los frutos de la cosa mientras la posee de buena fé y es sólo el poseedor de mala fé el que está obligado a la devolución de frutos y resarcimiento de los daños y perjuicios, se concluye que la Sala al declarar improcedente este punto petitorio de la contrademanda, no pudo infringir las leyes citadas al principio de este párrafo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Francisca Valenzuela Montenegro de Flores contra Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro.

DOCTRINA: Cuando en el planteamiento de un recurso de casación se omite la indicación precisa del caso de procedencia, es imposible hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisca Valenzuela Montenegro de Flores contra la sentencia que el veinticuatro de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de Posesión, Daños y Perjuicios seguido por la interponente contra Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho Francisca Valenzuela Montenegro de Flores se presentó demandando en la vía ordinaria a Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro, por los siguientes hechos: que el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, como lo prueba con la escritura acompañada, compró a su madre Juana Montenegro Morales viuda de Valenzuela, una fracción de terreno de setenta y siete metros con catorce centímetros cuadrados.

de la finca urbana número diez mil cincuenta y dos (10,052), folio setenta y nueve (79) del tomo cincuenta y seis (56) de Suchitepéquez; que la escritura pública de que ha hecho relación es perfectamente legal y ajustada a derecho conforme el ordenamiento del artículo 1102 inciso 1o. del Decreto Legislativo 1928 Código Civil; sin embargo, a pesar de ser la situación jurídica tan clara, sus demandados la han poseído construyendo el primero una pieza en el lado norte y el segundo por el mismo lado tiene colocados unos blocks, introduciéndose un metro ochenta centímetros de Norte a Sur por un largo de cuatro metros Cipriano Valenzuela Montenegro; y Alberto Valenzuela Montenegro un metro de Norte a Sur por un largo de Oriente a Poniente de cuatro metros. Ofreció los medios de prueba que estimó necesarios y finalmente pidió: que en sentencia se declarara que ella es legítima propietaria de la finca urbana número dieciséis mil setecientos veintitrés (16,723), folio uno (1) del libro ochenta y seis (86) de Suchitepéquez, ubicada en Suchitepéquez, con las colindancias que indica; y como consecuencia legal tiene pleno derecho a la posesión material de setentisiete metros con catorce centímetros; que estando demostrado que la parte demandada está indebidamente poseyendo parte de su propiedad se ordene darle la posesión que le corresponde y se le indemnice de los daños y perjuicios que se le han irrogado por esa usurpación. Los demandados en memorial de fecha dos de mayo del mismo año interpusieron contra la demanda la excepción de cosa juzgada, la cual se tuvo por interpuesta y se mandaron agregar a sus antecedentes los documentos acompañados. Con fecha trece de mayo del mismo año, en rebeldía de la parte demandada se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo; y se mandó abrir a prueba el juicio por el término de ley.

DILACION PROBATORIA:

Francisca Valenzuela Montenegro de Flores, presentó como pruebas de su parte las siguientes: a) Testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del notario José Miguel Herrera; b) Inspección ocular practicada el día treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; c) Acta notarial levantada por el licenciado José Ignacio Aguirre, el día cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; y d) Dictamen de los expertos Andrés Loarca Domínguez, Rubén Chim Boj y Gildardo Alvarado. Los demandados Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro presentaron como prueba de su parte, la nueva inspección ocular practicada por el Juez de los autos, en las casas de dichos demandados. En su oportunidad el Juez dictó sentencia en la que declaró: a) sin lugar la demanda ordinaria entablada por Francisca Valenzuela Montenegro de Flores contra Alberto y Cipriano Valenzuela Montenegro; b) absuelve a éstos de la demanda promovida en contra de ellos; c) improcedente la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por los demandados; d) no hay condenación en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones por recurso interpuesto por la demandante conoció del juicio, y con fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado dictó sentencia, confirmando la de Primer Grado, con fundamento en las siguientes consideraciones: como Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro interpusieron contra la demanda de Francisca Valenzuela Montenegro de Flores la excepción de cosa juzgada es necesario hacer el estudio previo de si procede o no tal defensa. Los demandados alegan en favor de la procedencia de tal excepción que antes del presente juicio ordinario la actora inició contra ellos en el mismo Tribunal, un interdicto de apeo y deslinde el cual culminó en sentencia absolutoria dictada a su favor por el mismo Juzgado el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la que confirmó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; pero tal argumento carece de validez, porque el artículo 821 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil claramente dice: "El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión y una vez adquirida esta no se interrumpirá aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva"; y como el presente juicio versa precisamente sobre posesión y daños y perjuicios es claro que la excepción de que se habla es improcedente. Con el testimonio de la escritura pública de compraventa que en Mazatenango autorizó el notario Juan Miguel Herrera el día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Francisca Valenzuela Montenegro de Flores probó que es dueña de la finca urbana número dieciséis mil setecientos veintitrés (16723), folio primero (1), del libro ochenta y seis (86) de Suchitepéquez, la cual se desmembró de la número diez mil cincuentidós (10,052), folio setentinueve (79), del libro cincuentiséis (56) del mismo departamento, con una extensión de setentisiete metros, catorce centímetros cuadrados. Que si bien la inspección ocular practicada por el Juez "a-quo" en la casa de la demandante y los dictámenes de los expertos Rubén Chim Boj y Gildardo Alvarado Herrera prueban que la extensión de terreno que Francisca Valenzuela Montenegro de Flores posee en la actualidad del inmueble an-

tes mencionado, es de cincuenta y un metros treintinueve centímetros cuadrados o sean veinticinco metros setenticinco centímetros cuadrados menos de la que señala su título de propiedad; y la inspección ocular practicada por el mismo Funcionario en el raíz que habitan los demandados demuestra la extensión de terreno que éstos poseen, con sólo esos elementos de juicio el Tribunal no puede llegar a la conclusión de que en realidad Cipriano y Alberto Valenzuela Montenegro se hayan posesionado de parte del terreno de la actora, pues falta el elemento probatorio documental con fundamento en el que y mediante la comparación de extensiones pueda determinarse tal cuestión. Que por ese motivo la Cámara se inclina por la confirmación de la sentencia.

RECURSO DE CASACION:

Francisca Valenzuela Montenegro de Flores, con auxilio del abogado José Ignacio Aguirre Escobar interpuso recurso de casación porque dice existir violación y quebrantamiento de leyes y lo funda en los siguientes hechos: que Cipriano y Alberto Montenegro son sus hermanos y juntamente con otros hermanos después de la muerte de su difunta madre dispuso dividirlos por cuartos para cada uno, lo único que poseía, una casa vieja de adobe y techo de teja de barro ubicada en aquella ciudad, de la pieza que a ella le tocó, sus demandados, hombres ricos, llenos de salud y de comodidades, por su desgracia le quedaron al norte de su propiedad, desposeyéndola al solo morir su madre de una parte del pedacito de patio que le correspondía, construyendo Cipriano una pieza y Alberto tiró una pared con blocks de cemento, solamente superpuestas y al declararse sin efecto un juicio sumario de apeo y deslinde que les sigue y ganaron por su dinero, envalentonados dispusieron tirar una pared, colindancias y hechos que quedaron probados durante el juicio con dictamen de expertos, inspección judicial, certificación de la sentencia sumaria de apeo y deslinde, pruebas todas que no fueron tomadas en cuenta en el fallo; por el lado oriente también se probó que con el cuarto que colinda está separada por una pared tan vieja como la casa misma; por el lado poniente está el zaguán de toda la casa que fué para el servicio de todos los condueños y ahora está dividida por mitad con pared construida por ella, sin haber oposición de sus demandantes ni de los otros hermanos, tal como se dejó probado con las pruebas ya relacionadas y fundamentalmente con acta notarial levantada por el abogado que la dirije y auxilia, prueba que para el Juez y la Sala no sirvió de nada; y por último, en el lado sur, está una calle donde no es posible de derecho que se encuentre lo que le falta a su propiedad. DERECHO. Como quedó probado por el rumbo oriente no puede ser desposeída por mediar una pared hecha desde que se hizo la casa; por el poniente tampoco, porque está un zaguán que fué comunal y hoy está dividida por una pared; por el sur por mediar una calle pública en la ciudad; que por todo lo probado es de derecho estricto deducir las presunciones humanas que fueron utilizadas en la demanda, las que a pesar de ser graves, concordantes y concluyentes, ni el juez ni la Sala, ambos parciales, dedujeron que la falta de terreno de que fué desposeída está en poder de los demandados; que ante la suprema presencia del derecho universal y nuestro propio derecho, la sentencia no puede justificarse por inclinación, sino por apreciación en derecho de las pruebas aportadas al juicio, relacionando los hechos sujetos a prueba, expresando los que estén probados y los que no estén, en el fallo comentado la Sala declaró que le falta terreno, pero para ella no probó que sus demandados lo tengan, despreciando la obligación que los demandados tenían de probar su negativa a la demanda que encerraba la afirmación expresa de un hecho, sobre lo cual no existe prueba; que en los considerandos de la sentencia de mérito, brillan por su ausencia la estimación de las pruebas, sólo fueron mencionados en los resultandos, mucho menos para que se haya admitido ni rechazado aquellas que la ley deja al criterio del juez; que esta curiosa declaración de inclinación y no de derecho probado, con existencia suficiente de pruebas no apreciadas, se tuvo el valor de declarar que no existe prueba y de exigir prueba documental violando ostensiblemente la prueba de presunciones de la cual se hizo uso en la demanda del juicio; se han violado también las leyes que regulan las demás pruebas no tomadas en cuenta como lo son los documentos públicos y auténticos, inspección ocular, dictamen de expertos, contenidas en las leyes violadas, artículos 260, 269 inciso 8o., 282, 287, 374, 384, 434, 435, 436, 439 y 439 Decreto Legislativo 2009; 232 incisos 4o. y 6o. Decreto Gubernativo 1862.

Terminó pidiendo se señalara día para la vista y que se profiriera la sentencia que corresponde en derecho, citando los artículos 505, 506, 511, 512, 513 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el examen de fondo del recurso de casación es requisito indispensable que se cite el correspondiente caso de procedencia con el cual deban relacionarse las im-

pugnaciones que se hacen al fallo y en el presente caso, como se ve de la forma en que se interpuso el recurso y que se ha descrito, se omitió cumplir este requisito, únicamente se citan sin ninguna especificación los artículos 505, 506, 511, 512, 513 y 518 Decreto Legislativo 2009, y por consiguiente, como ya se dijo, no habiéndose citado ninguno de los casos de procedencia que señala el artículo 506 Decreto Legislativo 2009, a esta Corte le es imposible entrar al examen del fallo impugnado, así como también examinar los artículos citados para ver si fueron o no infringidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524, Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b, 222, 224, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, y condena a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Fortuny.

CIVIL

Ordinario seguido por Emilio Gordillo Macal, contra Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa de Sarti.

DOCTRINA: Para que la circunstancia de no haberse examinado separada y detalladamente cada una de las pruebas aportadas al juicio, pueda configurar el error de hecho instituido en la ley como caso de procedencia del recurso de casación, es necesario que tales elementos demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Emilio Gordillo Macal, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintidós de abril del año en curso, en el juicio ordinario que el presentado ha sostenido ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu contra Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti.

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis Emilio Gordillo Macal se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, exponiendo: que por escritura que autorizó el notario Ramón Alvarez Pérez el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, don Jesús Aguirre Calderón le vendió la finca rústica denominada "El Desengaño o La Batalla", inscrita en el Segundo Registro de Inmuebles al número nueve mil setecientos uno (9,701), folio ciento sesenta y dos (162), libro cincuenta (50) de Retalhuleu, compuesta de dos millones cuatrocientas ochenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, teniendo por linderos: al Norte, Carlos Ortiz antes y hoy Manuel Roldo Ochoa, río Ocosito al medio; al Sur, Emilio Gordillo, línea férrea de por medio; al Oriente, Hacienda Naranjales de Elvira Macal e hijos; y al Poniente finca "Las Cruces" antes de Fernando Sologaistoa y hoy de Antonio Sologaistoa Ovando y hermanos, lo que constaba en la certificación que marcada con el número uno acompañaba; que el referido inmueble fué vendido por Fernando Sologaistoa Morales a Joaquín Téllez Velásquez el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el notario Francisco H. de León, y se desmembró de la finca rústica "Las Cruces" inscrita en el Registro de Inmuebles respectivo al número dos mil novecientos cuarenta (2,940) folio ciento setenta y uno (172), libro dieciocho (18) de Retalhuleu; que después el mencionado comprador enajenó el mismo inmueble a Jesús Aguirre Calderón, en escritura de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, según las inscripciones primera y quinta, que figuran en la misma certificación mencionada; que como los señores Joaquín Téllez Velásquez y Jesús Aguirre Calderón, no estuvieron conformes con la extensión vendida ,pues notaron que les hacía falta la cantidad de setecientos sesenta y tres mil, novecientos metros cuadrados cincuenta y tres centímetros, se presentaron a la Sección de Tierras, pidiendo que los ingenieros J. Antonio Fernández Barrios y Federico Hernández Cruz, practicaran remedidas de dicho terreno o finca, la que se practicó en dife-

rentes fechas y expedientes, como lo demuestra con la certificación marcada con el número dos, remedida la última que se declaró válida, perfecta y legal por el Juzgado de Primera Instancia departamental; que el exponente compró con la precisa condición de que, al terminarse los juicios y expedientes iniciadas por sus antecesores, se le repondrían y transmitirían la posesión de inmediato de la cantidad de metros faltantes que ha manifestado, pero como el Acuerdo Gubernativo de treinta de agosto del año anterior desaprobó las operaciones de remedida practicadas por los dos ingenieros aludidos, que están de acuerdo entre sí en que falta la cantidad de metros cuadrados que ha indicado, continúan todavía agregados a la finca matriz "Las Cruces"; que por lo dictaminado por el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación y lo expuesto por el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, se ha declarado que se debe recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, para no dar cabida a una colisión de derechos, por lo que comparecía a demandar en la vía ordinaria a los señores Manuel Antonio Sologaistoa Ovando, Guadalupe Sologaistoa Mazariegos y Zoila Marina Sologaistoa Mazariegos de Sarti, actuales propietarios de la finca "Las Cruces", para deducir las siguientes acciones: a) la remedida de toda la finca llamada "El Desengaño" o "La Batalla" ya detallada, para establecer su extensión superficial por medio de peritos o ingenieros, con el objeto de establecer la fracción que hace falta y que se encuentra adherida a la finca matriz "Las Cruces", que no fué entregada por el vendedor Fernando Sologaistoa Morales; b) la propiedad, posesión y reivindicación de esa fracción que según sus cálculos se compone de setecientos sesenta y tres mil novecientos metros cuadrados, cincuenta y tres centímetros; c) los frutos, daños y perjuicios, que han nacido por no haberse entregado la totalidad del inmueble vendido. Después de citar los fundamentos de derecho solicitó que el juicio se recibiera a prueba por el término de ley y que en su oportunidad se dictara sentencia declarándose: "que la finca "El Desengaño o La Batalla", inscrita en el Registro de Inmuebles al número (9,701) nueve mil setecientos uno, folio (162) ciento sesenta y dos, libro (50) cincuenta de Retalhuleu es de mi legítima propiedad, haciéndole falta (763,900.53) setecientos sesenta y tres mil novecientos metros cuadrados, cincuenta y tres centímetros cuadrados cuya exactitud la fijará la prueba de expertos, que debe de entregarse por la parte demandada dentro de tercero día, más el valor de los frutos, productos, intereses, costas, daños y perjuicios que me han ocasionado al privarme de gozar de lo que legítimamente me corresponde y que la finca matriz "Las Cruces" es de propiedad de los demandados en donde se encuentra agregada la fracción que me hace falta". Tramitada la demanda y después de haberse resuelto algunas incidencias propuestas, los demandados contestaron en sentido negativo la demanda e interpusieron las excepciones de falta de acción, falta de derecho para demandar y la de cosa juzgada, y abierto a prueba el juicio la parte actora rindió las siguientes: a) certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, de las inscripciones de dominio vigentes de las fincas "Candelaria", "Las Cruces" y "La Batalla"; b) Certificaciones extendidas por la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, en las que consta respectivamente el Acuerdo Gubernativo de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que desaprueba las operaciones de medidas practicadas por los ingenieros Federico Hernández Cruz y José Antonio Fernández Barrios, sobre la finca denominada "El Desengaño" o "La Batalla"; dictamen del asesor jurídico en el sentido de que no debe dictarse acuerdo de aprobación por el Gobierno de la mensura del ingeniero Hernández Cruz porque sería autorizar al propietario de la finca "La Batalla" don Jesús Calderón a quedarse con el terreno que incorpora a su finca, en contradicción con el fallo que ordena la reivindicación de la tierra quitada a los Sologaistoa y cuya sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada; dictamen del Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, que indica que debe aprobarse el dictamen del Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, pero no por la razón invocada por él, sino porque tratándose de una disputa entre particulares, en la cual no tiene interés La Nación, la medida debe ser verificada por mandato judicial y como parte de la prueba que aduzcan las partes en el juicio respectivo; c) testimonio de la escritura de compraventa celebrada entre Fernando Sologaistoa y Joaquín Téllez Velásquez; d) certificación del expediente de medida practicada por el ingeniero José Antonio Fernández Barrios del terreno que corresponde a la fracción comprada por Joaquín Téllez Velásquez, que se desmembró de la finca "Las Cruces" y pasó a formar finca aparte en que se consignó que la superficie encontrada es menor que la que reza la escritura respectiva. En estas diligencias figura el dictamen del ingeniero Luis Aguilar Peláez, como revisor, que se pronuncia porque se apruebe la medida del ingeniero Fernández Barrios; a) declaraciones de los testigos Pablo Enrique Gordillo, Gustavo Enríquez Calderón, Rosalío González Sigüenza, sobre que la finca "El Desengaño" fué desmembrada de la finca matriz "Las Cruces" con una extensión de cinco caballerías, treinta y tres manzanas y dos mil novecientos siete varas cuadradas, teniendo por linderos los indicados en la

demanda; que les consta que el demandante está en posesión únicamente de tres caballerías, cincuenta y tres manzanas, mil ciento cincuenta y seis varas cuadradas; que les consta que los demandados están en indebida posesión de dos fracciones que corresponden a la finca del actor, dentro de los límites indicados en el interrogatorio, que lo declarado les consta por conocer bien los terrenos y haber visto los planos de la finca "El Desengaño" levantados por el ingeniero José Fernández; al repreguntarlos dijeron el primero y el último que no conocían la escritura que el padre de los demandados otorgó a Joaquín Téllez Velásquez y el segundo que sí la conocía, y que lindaba al Poniente con la Hacienda San Jerónimo, línea férrea de por medio; f) dictamen de expertos para que procedieran a medir la finca "El Desengaño" o "La Batalla", habiendo propuesto por su parte al ingeniero Luis Chacón, quien oportunamente dió su dictamen; pero no obstante que la otra parte propuso el suyo y se designó el tercero para el caso de discordia, estos dos últimos no dieron dictamen alguno. El experto ingeniero Chacón dictaminó que el terreno vendido fué de doscientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y ocho centiáreas, habiendo acompañado el plano que formuló, así como copia del informe de las medidas y plano del ingeniero Federico Hernández Cruz, en el cual también aparece el informe del ingeniero revisor Luis Aguilar Peláez, en el sentido de que se aprueba el expediente; g) certificación del auto de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, que declaró sin lugar la excepción de demanda defectuosa opuesta por los demandados; h) testimonio de la escritura en que Fernando Sologaistoa vendió a Joaquín Téllez Velásquez, el inmueble discutido; testimonio de la escritura de hipoteca constituída para garantizar la anotación de la demanda; plano e informe de la medida del ingeniero Fernández Barrios y el informe del ingeniero Aguilar Peláez referente al anterior; i) resolución de la Sala Cuarta de Apelaciones referente a la intervención de la fracción faltante, actas en que se llevó a cabo, previa fianza por tres mil quetzales; resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones declarando sin lugar el incidente de nulidad, referente a la intervención, resolución de la Sala Cuarta mencionada, mandando devolver a los Sologaistoa lo medido por el ingeniero Fernández Barrios dentro de la finca "Las Cruces". (Estas resoluciones figuran certificadas en los autos); j) plano registrado levantado por el ingeniero Arturo Palencia, con motivo de la escritura de compraventa otorgada por Fernando Sologalatoa a Joaquín Téllez Velásquez, que contiene errores según el ingeniero revisor Aguilar Peláez; y resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en que ordenó la entrega al interventor de la faja completa reclamada. Por la parte demandada, se aportaron las siguientes pruebas: a) Certificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual declaró con lugar la excepción de falta de acción y absolvió a los hermanos Sologaistoa de la demanda de amparo que les entabló Gordillo Macal; certificación del auto en que el mismo Juzgado declaró con lugar las excepciones de falta de personalidad y personería, interpuestas por los hermanos Sologaistoa, en el juicio ordinario que les entabló Jesús Aguirre Calderón, resolución que fué confirmada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones; certificación del auto en que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró el abandono de la segunda instancia, en el juicio sumario de amparo y posesión seguido por Emilio Gordillo Macal contra Manuel Antonio Sologaistoa y hermanos; certificación del auto de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que revocó el del Juez de Primera Instancia de Retalhuleu en que había declarado la nulidad de las actas en que se dió posesión al Interventor y certificación de este último auto; certificación del despacho librado para ejecutar lo resuelto en el juicio ejecutivo seguido por Manuel Antonio Sologaistoa y compañeros contra Joaquín Téllez Velásquez, en el cual se transcribe el auto en que se ordena el lanzamiento de Francisco Calderón Pérez y Olimpia Herrarte, por no haber desocupado la parte de terreno que retienen de la finca "Las Cruces" y la diligencia en que se dió cumplimiento a tal resolución, certificación del despacho librado para proceder en la misma forma contra Ricardo Díaz Lepe; b) certificación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, en el juicio ordinario seguido por los hermanos Sologaistoa contra Joaquín Téllez Vásquez que declaró: la nulidad de las medidas practicadas por el ingeniero José Antonio Fernández Barrios en la finca "La Batalla" o "El Desengaño", y con lugar la acción reivindicadora propuesta por los demandantes y que Téllez Velásquez debía restituir dentro de tercero día a los actores de la parte de terreno que indebidamente tomó de la hacienda "Las Cruces"; c) El acuerdo del Ejecutivo que desaprobó las medidas hechas por los ingenieros Barrios y Cruz; d) Acta de toma de posesión por los actores de la fracción de terreno entregada por Téllez Velásquez según las medidas del ingeniero Fernández Barrios; e) Plano y escritura otorgada a Joaquín Téllez Velásquez el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Terminados los demás trámites del procedimiento el Juez de Primera Instancia dictó auto para mejor fallar disponiendo entre

otras diligencias, que el experto propuesto por la parte demandada y el nombrado como tercero en caso discordia emitieran su dictamen, sin haberse logrado, por lo que con fecha veinte de junio del año próximo pasado, dictó sentencia en la cual declaró, con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada y sin lugar la demanda ordinaria de Gordillo Macal contra los Sologaistoa. En apelación conoció del anterior fallo la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, habiendo pronunciado su sentencia el veintidós de abril del año en curso en la siguiente forma: "a) revoca la sentencia apelada en cuanto declara procedente la excepción de cosa juzgada y resolviendo derechamente, declara: sin lugar las excepciones de falta de acción y de derecho y cosa juzgada interpuestas por los demandados; y b) la confirma en todo lo demás, con la única modificación de que la improcedencia de la demanda es por falta de prueba" En lo que atañe al recurso de casación la Sala indicada consideró: "al examinar los puntos petitorios de la demanda se ve que el actor solicita declaración judicial expresa sobre que él es propietario de la finca "El Desengaño" o "La Batalla" y que los demandados lo son a su vez de la finca "Las Cruces", pero al respecto es de hacer notar que la propiedad sobre las fincas urbanas o rústicas sólo se prueba y establece mediante las respectivas constancias del Registro de Inmuebles y no mediante una declaración judicial, y, en consecuencia sobre estos puntos la demanda es improcedente; que asimismo el actor en la parte petitoria de su demanda solicita se declare que a la finca de su propiedad le hacen falta setecientos sesenta y tres mil novecientos metros cuadrados cincuenta y tres centímetros cuadrados (763,900.-53 M2.) "cuya exactitud la fijará la prueba de expertos" extensión que deberá entregarle dentro de tercero día la parte demandada, más el valor de los frutos, productos, intereses, costas, daños y perjuicios que le han ocasionado al privarle de gozar de lo que legítimamente le corresponde, por la circunstancia de estar la fracción cuestionada dentro de los terrenos de la finca "Las Cruces" de propiedad de los demandados; sin embargo el actor no rindió, como estaba obligado, prueba suficiente que evidenciara la verdad de sus dichos, por cuanto ni siquiera la prueba de expertos por él solicitada tuvo realización ya que sólo dictaminó el experto propuesto por él, y en lugar de solicitar la prórroga del término respectivo, para practicar tan importante probanza, al vencimiento del mismo, de una vez pidió el señalamiento de día para la vista; que faltando el dictamen indispensable de expertos para establecer con exactitud la actual extensión de la finca del actor y la extensión que efectivamente le falta, si fuere el caso, con la que le aparece en su inscripción en el Segundo Registro de Inmuebles, así como que la extensión faltante se encuentre realmente dentro de los linderos de la finca "Las Cruces" de los demandados, el Juzgador se ve en la necesidad de declarar la improcedencia de la acción, por falta de prueba, absolviendo de la demanda entablada en su contra a los hermanos Sologaistoa Ovando, por cuanto el actor no probó fehacientemente la verdad de lo pretendido por él en la presente litis.

RECURSO DE CASACION:

Emilio Gordillo Macal con el auxilio del abogado José Arturo Ruano Mejía interpuso el presente recurso de casación, apoyándolo en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, por errores en la apreciación de la prueba y violación de ley, exponiendo: "la sentencia que impugno, al confirmar la dictada por el Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu, declara absueltos a los demandados, con la expresa modificación de que no existe para el caso la excepción de cosa juzgada, tal como lo consideró el Juez, sino falta de prueba respecto a las acciones deducidas por mí. Sin embargo, con tal conclusión, el Tribunal de segundo grado al par que no ajusta su decisión a lo que debió de acuerdo con los efectos que derivan del juicio promovido, omitió tomar en cuenta la casi totalidad de las pruebas que en forma coordinada establecen la veracidad de lo que pretendo en mi demanda, con lo cual ha incurrido en error de hecho en su apreciación; y al limitarse apenas a hacer un somero análisis o referencia de la prueba de expertos que se propuso, en forma parcial y diminuta, no obstante la gran amplitud que la ley reconoce a este medio probatorio cuando concurren en el juicio otros elementos de convicción, aunque por alguna circunstancia no hubiere sido posible practicarlo completo, ha cometido error de derecho": que puntualizando los vicios relacionados, empezaba por indicar que el Tribunal sentenciador omitió estimar las pruebas rendidas para poder arribar a la conclusión de que no existe violencia acerca de las acciones planteadas, pues le era imperativo expresar la razón de por qué las diferentes constancias que durante el término respectivo pidió que setuvieran y así se dispuso, como probanzas de su parte, no acreditan los extremos de su demanda, pues precisamente el análisis de la prueba rendida convence que su demanda es legítima: que está demostrando con la certificación del Registro de Inmuebles que la fracción que se desmembró de la finca matriz, por venta que su propietario Fernando Sologaistoa hizo a Joaquín Téllez Velásquez, que constituye la finca "El Desengaño o La Batalla" es de una ex-

tensión de dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil, ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, pero lo que se entregó y pasó después a Jesús Aguirre y luego al exponente, no es el total de la fracción desmembrada, porque le faltan setecientos sesenta y tres mil, novecientos metros, cincuenta y tres centímetros cuadrados, que permanecen en poder de los demandados y actuales propietarios de la finca matriz; que el mismo documento acredita que la citada finca "El Desengaño o La Batalla" que al desmembrarse fué inscrita con el 9,701, folio 162, libro 50 de Retalhuleu, que actualmente es de su propiedad, materialmente está cercenada por incumplimiento del vendedor y los actuales dueños, quienes han retenido y retienen la parte que ya se indicó; que respecto a lo poseído por el manifestante y que recibió de la persona que le vendió no concuerda con las medidas y linderos inscritos en el Registro, aparece sin lugar a dudas de las siguientes constancias que se tuvieron como prueba: a) tres certificaciones de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras que se acompañaron a la demanda, en las que figuran las medidas de la propiedad disputada, practicadas por los ingenieros J. Antonio Fernández Barrios y Federico Hernández Cruz; dictamen del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, el del Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, y el informe del ingeniero Luis Aguilar Peláez como revisor; b) testimonio de la escritura de compraventa celebrada entre Fernando Sologaistoa y Joaquín Téllez Velásquez, que confirma los datos del Registro; c) actas que contienen las declaraciones de Gustavo Enrique Calderón, Rosalío González Cigüenza y Pablo Enrique Gordillo; d) resolución de la Sala de Apelaciones relativa a la intervención de la porción que se disputa y actas por las cuales se constituyó dicha intervención; e) resolución de la Sala Primera de Apelaciones que declara sin lugar el incidente de nulidad de medidas, al revocar lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu; dictamen emitido y debidamente ratificado por el ingeniero Luis Chacón, quien actuó como experto propuesto de su parte; que las pruebas dejadas de analizar por la Sala son fundamentales y con el incuestionable mérito que arrojan para determinar el derecho que le asiste, demuestran la equivocación de aquel Tribunal y el error de hecho denunciado es suficiente para casar el fallo recurrido; que no obstante lo antes expresado, también denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba pericial que hace la Sala, porque al desechar de plano dicha prueba —que en realidad no se completó— indica que no tuvo realización porque sólo dictaminó el experto propuesto por él, criterio que involucra a su entender error de derecho porque sí concurre un cúmulo de elementos probatorios para demostrar exactamente lo mismo que establece técnicamente el dictamen del experto ingeniero Luis Chacón, el Tribunal está obligado a otorgarle valor jurídico, al tenor de los artículos 378 y 384, fracción segunda, del Decreto Legislativo 2009 que como en el caso que plantea las impugnaciones recaen casi exclusivamente sobre el error de hecho, acerca del cual cita como violados los artículos 227, 232, regla 6a. y 233 del Decreto Gubernativo 1862, no obstante eso, siendo que la abstención indebida del Tribunal sentenciador para analizar la prueba lleva a otras derivaciones de fondo, con lesión directa de principios sustantivos, rogaba tomar en consideración el sentido de los artículos 387, 388, 389, 393, 397, 398, 479, 481, 482, 483, 493 incisos 1o., 3o. y 4o. y 1495 del Código Civil, porque estima que la absolución dictada por la Sala en favor de los demandados es absurda y atenta contra elementales principios jurídicos, pues tal como están acreditados los derechos de propiedad y posesión, la extensión y linderos de su finca, pues si es verdad que como punto a dilucidar se incluyó la medición de lo que le corresponde mediante diligencia de expertos, la imposibilidad de rendir esa prueba hasta su agotamiento no significa que el caso quede cerrado y perdidas las acciones entabladas que, como antes se indicó, se encuentran preestablecidas legalmente; que el derecho de deslindar lo propio es inalienable y la ausencia de una prueba dentro del juicio no quiere decir que, tratándose de una diligencia pericial para el señalamiento de linderos, no pueda hacerse a posteriori como en repetidos casos han decidido los Tribunales. De ahí que jamás podría absolverse a los demandados, tal como erróneamente lo hizo la Sala especialmente en cuanto al aspecto petitorio que se contrae a establecer conforme a diligencias materiales o prácticas la situación legal de las propiedades de ambas partes.

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Con relación al error de hecho en la apreciación de la prueba, que se señala como primer motivo de la impugnación del fallo de segunda instancia, el recurrente lo hace consistir en que en el mismo se omitió estimar las pruebas rendidas, cuya especificación está consignada en la parte expositiva de este fallo, para poder arribar a la conclusión de que no existe evidencia acerca de las acciones planteadas, para lo cual le era impe-

rativo expresar la razón de por qué las diferentes constancias que se tuvieron como pruebas de su parte no acreditan los extremos de su demanda. Al respecto cabe indicar, que es efectivo que la Sala sentenciadora, sin entrar a analizar las pruebas aportadas por ambas partes, asienta "el actor no rindió, como estaba obligado, prueba suficiente que evidenciara la verdad de sus dichos por cuanto ni siquiera la prueba de expertos por él solicitada tuvo realización, ya que sólo dictaminó el experto propuesto por él "por lo que es del caso proceder al examen de las indicadas pruebas: la certificación del Segundo Registro de Inmuebles, a que alude, evidentemente demuestra que la finca rústica número nueve mil setecientos uno, folio ciento sesenta y dos, del libro cincuenta del departamento de Retalhuleu, fué inscrita con una extensión de dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, con sus respectivos linderos y que se desmembró de la número dos mil novecientos cuarenta, folio ciento setenta y uno, del libro dieciocho de Retalhuleu, que actualmente es de dicha finca esté cercenada, por incumplimiento del vendedor; las tres certificaciones de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras acompañadas a la demanda, en las cuales figuran: las medidas de la propiedad disputada practicadas por los ingenieros J. Antonio Fernández Barrios y Federico Hernández Cruz, los dictámenes del Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación y del Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público; el informe del Ingeniero Luis Aguilar Peláez, como revisor de tierras, todos estos son pasajes de los expedientes de medidas practicadas por los ingenieros citados. Como por Acuerdo Gubernativo de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, tales operaciones fueron desaprobadas y además declaradas nulas las practicadas por el ingeniero Fernández Barrios, en sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, que quedó firme obviamente no puede reconocérseles valor probatorio alguno; el testimonio de la escritura de compraventa celebrada entre Fernando Sologaistoa y Joaquín Téllez Velásquez, únicamente acredita la compra de la fracción que desmembrada de la finca "Las Cruces" pasó a formar la denominada "El Desengaño" o "La Batalla", que se inscribió en el Registro de Inmuebles conforme los datos consignados en dicho instrumento público; las declaraciones de los testigos Gustavo Enrique Calderón, Rosalío González Cifuentes y Pablo Enrique Gordillo, si bien se refieren en substancia, a que por conocer los linderos y la extensión de la finca "El Desengaño" que fué desmembrada con una extensión de cinco caballerías, treinta y tres manzanas y dos mil novecientos siete varas cuadradas. les consta que el demandante está en posesión únicamente de tres caballerías, cincuenta y tres manzanas y mil ciento cincuenta y seis varas cuadradas, al ser repreguntados, los dos últimos dijeron que no conocían la escritura en que se hizo la desmembración, lo que contradice sus anteriores afirmaciones y de todas maneras la prueba testimonial en este caso no es un medio idóneo, porque se trata de hechos que para su comprobación no son suficientes los sentidos sino se necesitan conocimientos técnicos; la resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, que confirma la designación de interventor de la fracción del inmueble en litigio, y las actas mediante las cuales se llevó a cabo la intervención, no constituyen plena evidencia de que las dos porciones entregadas al interventor correspondan a la finca "El Desengaño", porque el Juez de Paz comisionado para ese efecto, asentó en la primera que se estableció que esa parte corresponde a dicha finca, sin indicar en qué forma y en la última que la posesión se dió al interventor por las indicaciones que diera el actor, pues no tuvo a la vista para ello documento alguno; la resolución de la Sala Primera de Apelaciones, declarando sin lugar el incidente de nulidad de las actas en que se dió posesión al interventor, tampoco constituyen prueba de lo afirmado por el actor; y por último el dictamen emitido por el Ingeniero Luis Chacón, al fué tomado en consideración por la Sala sentenciadora, al estimar que la prueba de expertos solicitada no tuvo realización porque sólo dictaminó el propuesto por el actor que fué precisamente dicho profesional. En consecuencia, como los elementos probatorios examinados, por las razones expresadas con respecto a cada uno de ellos, no evidencian los extremos de la demanda planteada, la falta de su estudio en forma detallada y separadamente por el Tribunal de Segundo Grado de cada uno de esos elementos no puede configurar el error de hecho denunciado, puesto que no quedó demostrado con ellos de modo evidente la equivocación del Juzgador, que diera motivo a la casación del fallo impugnado y a la violación de los artículos 227, 232 regla 6a. y 233 del Decreto Gubernativo 1862, que se refieren a la forma de redactar las sentencias.

— II —

CONSIDERANDO:

El error de derecho que el recurrente también denuncia, lo hace consistir en la apreciación de

la prueba pericial que hizo la Sala sentenciadora, al desecharla de plano, indicando que no tuvo realización porque sólo dictaminó el experto propuesto por el actor, criterio que a juicio del interponente es errado porque concurre un cúmulo de elementos probatorios para demostrar exactamente lo mismo que lo que establece técnicamente el dictamen del experto que propuso, Ingeniero Luis Chacón y el Tribunal sentenciador estaba obligado a otorgarle valor jurídico, aunque fuera relativo, al tenor de los artículos 378 y 384, fracción 2a. del Decreto Legislativo 2009. Ahora bien, de conformidad con la naturaleza de los hechos en que se funda la demanda como por haberlo planteado así el recurrente, para poder establecer en forma concreta que la finca "El Desengaño" de su propiedad, no tiene la extensión consignada en la escritura cuando se desmembró de la finca "Las Cruces" que es con la que figura en su primera inscripción de dominio, se imponía esencialmente su medida, que por ser una operación eminentemente técnica, se abrió el juicio de expertos, habiendo designado cada parte interesada el que le correspondía y el Juez al tercero para el caso de discordia, pero únicamente dictaminó el ingeniero Luis Chacón, como experto designado por el actor, es decir que como lo apreció la Sala, dicha prueba quedó incompleta, por lo que debe examinarse si tal dictamen produce algún efecto probatorio. Aunque la ley da margen a los Tribunales de Justicia para la apreciación de la prueba de expertos, dentro de las reglas que señala para su estimación relativas a la competencia de los peritos, la conformidad y disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana crítica, según lo prescribe el artículo 378 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, también en forma concreta el artículo 384 del mismo Cuerpo de Leyes, preceptúa "el dictamen asertivo y conforme de dos expertos hace plena fé en juicio. Si hubiere discrepancia en el dictamen de los expertos, no concordando, por lo menos, dos de ellos, el Juez apreciará en la sentencia el resultado de esa prueba, tomando en consideración las demás que se hubieren rendido sobre el mismo punto", pero como en este caso, según lo apreciado con respecto a las otras pruebas examinadas en relación al error de hecho denunciado, se llegó a la conclusión de que ninguna tiene eficacia probatoria con respecto a la incompleta extensión del terreno poseído por el actor, el dictamen del experto Ingeniero Chacón, por ser único no puede acreditar tal extremo dentro de una correcta valoración de la indicada prueba, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, razones por la que la Sala sentenciadora no incurrió en violación de los artículos citados como infringidos con este motivo.

— III —

CONSIDERANDO:

Como el recurrente también arguye, que la abstención del Tribunal sentenciador para analizar la prueba lleva a otras derivaciones de fondo, con lesión directa de principios sustantivos que deben tenerse presente y ruega tomar en consideración el sentido de los artículos 397, 388, 389, 393, 396, 397, 398, 479, 481, 482, 483, 493 incisos 1o., 3o. y 4o. y 495 del Código Civil, al fallar en cuanto a lo principal, porque estima que la absolución dictada por la Sala en favor de los demandados es absurda, pues tal como están acreditados los derechos de propiedad y posesión, así como la extensión y linderos de su finca, es una consecuencia que no puede someterse a discusión al establecer en dónde está situada la desmembración que se dispuso al celebrarse la compraventa original y si es verdad que como punto a dilucidar en este juicio, se incluyó la medición de lo que le corresponde mediante diligencia de expertos, la imposibilidad de rendir esa prueba hasta su agotamiento no significa que el caso quede cerrado y perdidas las acciones entabladas que se encuentran preestablecidas legalmente; que el derecho de deslindar lo propio es inalienable y la ausencia de una prueba dentro del juicio no quiere decir que, tratándose de una diligencia pericial para el señalamiento de linderos, no pueda hacerse a posteriori como en repetidos casos han decidido los Tribunales. De ahí que jamás podría absolverse a los demandados, tal como erróneamente lo hizo la Sala, especialmente en cuanto al aspecto petitorio que se contrae a establecer conforme a diligencias materiales o prácticas, la situación legal de las propiedades de ambas partes. Todas las leyes citadas se refieren a aspectos relativos a la posesión de bienes, por lo que para tener alguna aplicación al caso de examen, era condición indispensable que se hubiese establecido, como se sostiene en la demanda, que los demandados están disfrutando o detentando la fracción de la finca "El Desengaño" o "La Batalla", que aseguró el actor le hace falta conforme a la extensión con que fué desmembrada originalmente y mediante la prueba adecuada porque esos hechos no lo acreditan los documentos en que constan los derechos de propiedad; de ahí que las impugnaciones en este caso se hicieron recaer casi exclusivamente sobre el error de hecho en la apreciación de la prueba, como lo reconoce el interponente y al

no haberse comprobado esos extremos, era consecuencia obligada absolver a los demandados, por falta de prueba, poniendo así fin a la controversia únicamente en los aspectos planteados en la demanda, puesto que no podía conocer de acciones distintas que pudieran corresponder al actor conforme a las leyes que cita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las consideraciones que anteceden y con los artículos: 23, 512, 518, 531, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de paternidad y filiación seguido por Petronilo y Sotera Mellado López contra Alberto y Sofía Mellado Contreras.

DOCTRINA: La cita de ley, en el recurso de casación, debe de ser concretamente al caso de procedencia, para que pueda hacer el examen analítico de las impugnaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alberto y Sofía Mellado Contreras, auxiliados por el Abogado José Mardoqueo Merán Chinchilla contra la sentencia de la Sala Quinta de Apelaciones, fecha el veintinueve de julio de este año, en el juicio ordinario de paternidad y filiación seguido por Petronilo y Sotera Mellado López contra Alberto y Sofía Mellado Contreras, en el Juzgado Primero de Primera Instancia departamental de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El juicio se inició con fecha diez de junio del año pasado, ante el Juez Primero de Primera Instancia por solicitud presentada por Petronila y Sotera Mellado López, manifestando: ser hijos fuera de matrimonio de Pantaleón Mellado Palma procreados con Rosenda López, ambos ya fallecidos; que como su padre no los reconoció en forma expresa tienen necesidad de iniciar el respectivo juicio de paternidad y filiación con base en documentos que han aparecido posteriormente al fallecimiento de su padre y que han llegado a su conocimiento ahora que intentan hacer valer sus derechos como herederos; apareciendo que los únicos representantes de la sucesión de su padre en su calidad de sobrinos son Alberto y Sofía Mellado, enderezan contra ellos la correspondiente demanda de paternidad y filiación, a efecto de que se declare: a) que son hijos fuera de matrimonio de Pantaleón Mellado Palma; b) que como hijos del mismo tienen derecho a sucederle en todos sus bienes, derechos y acciones en calidad de herederos ab-intestado; c) que como consecuencia se les debe incluir en la declaratoria de herederos solicitada por los demandados en su calidad de nietos de Enrique Antonio Mellado Molina, ya que también ellos son nietos del último; y d) que los bienes dejados a su muerte por Enrique Antonio Mellado Molina deben repartirse por estirpes entre los hijos de sus hijos Mónico y Pantaleón Mellado Palma. Acompañaron a la demanda certificaciones de las partidas de nacimiento de Pantaleón Palma, de defunción de Pantaleón Mellado Palma, de nacimiento de Petronila López, de defunción de Sotera López, de defunción de Rosenda López en la cual consta que compareció Pantaleón Mellado manifestando: "que el veintiséis del mes que hoy finaliza, falleció de fiebre pulmonar Rosenda López, en Moritas de esta jurisdicción, de cincuenta años de edad, soltera, ladina, católica, guatemalteca y mujer con quien el exponente comerció relaciones ilícitas. Que no testó por no tener bienes de que disponer y dejó dos criaturas de familia, que hubo con el exponente"; de defunción de Enrique Antonio Mellado. Se dió trámite a la demanda la cual fué contestada en sentido negativo y abierto el juicio a prueba se rindieron por la parte actora las siguientes: declaraciones de Lino Lucero Molina, Isabel Fernández Quevedo y Jacinto Ortíz Castillo quienes respondieron al interrogatorio propuesto en el sentido que conocen a Petronilo y Sotera Mellado López reconociéndolos con esos apellidos, que conocieron a Pantaleón Mellado Palma, que les consta que Petronilo y Sotera Mellado López han sido siempre concep-

tuados en sus relaciones sociales como hijos de Pantaleón Mellado Palma y Rosenda López, que les consta que Pantaleón Mellado siempre presentó a Petronilo y Sotera Mellado López como sus hijos, que Pantaleón Mellado Palma y Rosenda López hicieron vida marital y formaron un hogar en la finca Bilvao municipio de El Progreso departamento de Jutiapa, que Pantaleón Mellado Palma presentó a Rosenda López como su mujer, que Petronilo y Sotera Mellado Lopez siempre han usado esos apellidos, aún en la vida de Pantaleón Mellado; también sostuvieron como prueba los documentos acompañados con la demanda; por parte de los demandados se rindieron las siguientes pruebas: confesión judicial de Petronilo López, declaraciones de los testigos Juana López Palma, Ruperto López, Guadalupe Carías Olivares, Inspección judicial en la aldea Los Magueyes y en la finca Bilvao, declaraciones de los testigos Tranquilino Teo López, Tereso Contreras Cardona, Manuel Flores Najarro y Camilo Hernández. Concluido el trámite el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia declarando: "1o.) con lugar la demanda de mérito que como consecuencia Petronilo y Sotera López son hijos fuera de matrimonio de Pantaleón Mellado Palma y Rosenda López; 2o.) no hacer ninguna declaración en cuanto a los puntos b), c) y d) de la demanda por tratarse de acciones de naturaleza diferente y 3o.) desechar las defensas perentorias de falta de derecho y falta de acción interpuestas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo anterior considerando: "que con las declaraciones de Lino Lucero Molina, Isabel Hernández y Jacinto Ortiz González, idóneos y contestes se ha acreditado que los padres de los actores fundaron un hogar, dentro del cual fueron tratados como hijos por sus progenitores, proyectándose así esa posesión notoria de estado; que además fueron presentados en ese concepto, por su padre Pantaleón Mellado Palma, ante sus amistades y vecinos. Así también depone sobre otros hechos que reafirman lo que se lleva expuesto. Conducen a lo mismo la partida de nacimiento de los actores, Petronilo Mellado López y Sotera de los mismos apellidos, así como la de defunción de Rosenda López, ya que por las primeras en ellas figuran aquellos como hijos de ésta y por la segunda atestado el presunto padre hace declaración que sostuvo relaciones con dicha mujer y que ella dejó dos criaturas de familia que hubo con él. Contribuyen a lo mismo, las demás certificaciones que se acompañaron y la inspección de visu que se practicó por el Juez de Paz del Progreso de la jurisdicción de Jutiapa. La documental reúne los requisitos legales para ser fehacientes y la testimonial con el valor que tiene por tratarse de testigos idóneos y contestes, es admitida por la Ley por haber el principio de prueba por escrito que ya se apuntó y por aparecer que los padres fundaron un hogar. Además aquella prueba escrita, por haber muerto los padres, autoriza la ventilación del juicio de filiación que nos ocupa. La testimonial propuesta por los demandados, Alberto y Sofía Mellado y la que consiste en las atestaciones de los señores Ruperto López, Guadalupe Carías Olivares, Tranquilino Teo López, Telésforo Contreras Cardona, Manuel Flores Najarro y Camilo Hernández, se desechan porque no concretan los hechos ni dan razón suficiente de lo que informan, y si algún valor tienen, lo es para afirmar que Pantaleón sí sostuvo relaciones amorosas con Rosenda López. De manera que los actores sí probaron plenamente su acción en lo referente a que se declarara que eran hijos de Pantaleón Mellado Palma, punto que está comprendido en el literal a) de su demanda".

RECURSO DE CASACION:

Alberto y Sofía Mellado Contreras fundan su recurso en que la Sala sentenciadora, por error de derecho en la apreciación de la prueba, cometió violación e interpretación errónea de la ley, citando como violados los artículos 166 en sus tres partes, 168 párrafo primero incisos 1o., 2o. y 3o. y 179 del Código Civil; 282 del Decreto Legislativo 2009, afirmando que este último artículo lo infringió la Sala al considerar valor probatorio irrestricto a la certificación del acta de defunción de Rosenda López y demostrar con ella lo establecido en el inciso 3o. del artículo 168 del Código Civil, toda vez que dicha certificación sólo hace constar la manifestación de Pantaleón Mellado Palma de haber procreado dos criaturas con la difunta Rosenda López, sin que esto signifique reconocer la filiación de los demandados. Citaron como casos de procedencia los contenidos en los artículos 505, 506, 511, 512, 513 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Como ya lo ha dicho en repetidas ocasiones esta Corte, siendo el recurso de casación eminentemente técnico, requiere para su estudio, que quien lo interpone cite con absoluta precisión las leyes que autorizan su procedencia, especificando claramente los casos conforme los artículos 506 y 507 del Decreto Legislativo 2009, ya que de otra ma-

nera no es posible hacer el análisis correspondiente, para determinar si existe la violación o interpretación errónea de la ley denunciada. En el recurso de examen, el interponente se concretó, al final de su alegato, a citar correlativamente los artículos que se relacionan con la casación, pero olvidó señalar los incisos de los artículos 505 y 506 en que base sus impugnaciones. De consiguiente, es jurídicamente imposible el examen de fondo del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 512, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena a los interponentes a las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido al sello de ley, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Angélica Ofelia Castillo Soto viuda de Chávez, Delia Guillermina Soto Castillo de Hurtarte, Luisa Clara Ninfa Castillo Soto de Araneda, Marta Castillo Soto de Ponciano, Julio Castillo Estrada y Berta Helena Castillo Soto de Carrillo, contra Urbelinda Urzúa Correa viuda de Castillo, Jorge Enrique, Rodolfo Humberto y Lorenzo Augusto Castillo Urzúa y el licenciado Antonio Colom Argueta.

DOCTRINA: Sólo puede aceptarse con valor jurídico probatorio, el dictamen de expertos producido en juicio conforme las normas procesales que regulan la rendición de esta prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Berta Helena Castillo Soto viuda de Carrillo, contra la sentencia que el veinticinco de mayo del año en curso dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados que sobre falsedad y nulidad de una escritura pública siguieron María Angélica Ofelia Castillo Soto viuda de Chávez, Delia Guillermina Castillo Soto de Hurtarte, Luisa Clara Ninfa Castillo Soto de Araneda, Marta Castillo Soto de Ponciano, Julio Castillo Estrada y la interponente contra Urbelinda Urzúa Correa viuda de Castillo, Jorge Enrique, Rodolfo Humberto y Lorenzo Augusto Castillo Urzúa y el licenciado Antonio Colom Argueta, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres comparecieron ante el tribunal indicado María Angélica Ofelia Castillo Soto viuda de Chávez, Delia Guillermina Castillo Soto de Hurtarte, Luisa Clara Ninfa Castillo Soto de Araneda y Marta Castillo Soto de Ponciano, demandando de Urbelinda Urzúa Correa viuda de Castillo, Jorge Enrique, Rodolfo Humberto y Lorenzo Castillo Urzúa y el licenciado Antonio Colom Argueta, la falsedad y nulidad de la escritura pública número noventa y ocho, autorizada por el notario Antonio Colom Argueta el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y la falsedad, nulidad e inexistencia de la donación contenida en ese documento, fundamentando su demanda en los siguientes hechos: que su padre Lorenzo Castillo Alfaro, a la edad de ochenta y nueve años enfermó gravemente el primero de octubre de ese año quedando incapacitado para dictar, leer, entender y en una palabra sin posibilidad para actuar físicamente y por sí en ninguna forma, y estuvo bajo tratamiento del doctor en medicina Alberto García Gómez que había sido su médico de cabecera; que como la enfermedad se agravara se llamó al doctor Jorge Fernández Mendía, quien el tres de ese mismo mes pidió la consulta del doctor Carlos Federico Mora y ambos lo examinaron el día seis encontrándolo en estado comatoso y expiró ese mismo día a las diecisiete horas y treinta minutos; que no obstante el estado de gravedad de su padre, se hace figurar que el día cuatro del mismo mes otorgó la escritura pública ya indicada mediante la cual dona de manera pura y simple a favor de Urbelinda Urzúa Correa viuda de Castillo, Jorge Enrique, Rodolfo Humberto y Lorenzo Augusto Castillo Urzúa, la casa número dieciocho (nomenclatura antigua) de la séptima avenida norte de esta ciudad, re-

gistrada como finca urbana número mil trescientos dieciocho (1,318), al folio diecisiete (17), del libro cincuenta y ocho (58) de Guatemala, un carro automóvil marca "Hudson", modelo mil novecientos cuarenta y ocho y un reloj de oro, con cronómetro, fases de la luna, calendario y con las iniciales "L. C." Que por el conocimiento íntimo que tenían de la conducta de su padre, por el estado de suma gravedad de su salud, la incapacidad física de oír, entender y firmar y por el texto mismo del documento, tenían el convencimiento de que la donación relacionada no ha existido y fué suplantada y que la firma del donante no fué puesta por él y por lo tanto el instrumento de referencia es falso, inexistente y nulo Ofrecieron las pruebas de su acción y terminaron pidiendo que en sentencia se declarara: "a) que la escritura pública número noventa y ocho de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que aparece autorizada por el notario don Antonio Colom Argueta en esta ciudad capital, es falsa y por lo tanto nula e inexistente; b) que la donación contenida en ese documento, también es falsa, nula e inexistente y por lo tanto no surte ningún efecto legal; c) que se cancele en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble la inscripción de dominio que se operó por la presentación del instrumento referido y cuya falsedad demandamos; y d) que dicho inmueble y los muebles que se dicen donados pertenecen a la sucesión hereditaria de don Lorenzo Castillo Alfaro".

El catorce de noviembre del mismo año compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia también de este departamento, Berta Helena Castillo Soto de Carrillo, demandando de las mismas personas la falcedad y nulidad de la donación y la escritura ya relacionadas, con fundamento en los mismos hechos y pidió concretamente que en sentencia se declarara: "1o.—Que la escritura número noventa y ocho autorizada en esta ciudad el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres por el notario Antonio Colom Argueta, es falsa y por ende nula y no produce ningún efecto; 2o.—Que, como consecuencia de la falsedad de la escritura, la donación entre vivos que se pretende acreditar con ella, también es falsa y por ende nula e inexistente y no produce ningún efecto jurídico; 3o.—Que debe cancelarse en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble la inscripción de dominio que se hizo a favor de los supuestos donatarios de la finca número un mil trescientos dieciocho (1,318), folio diecisiete (17) libro cincuenta y ocho (58) de Guatemala, con base en la escritura de donación cuya falsedad se declara; 4o.—Que tanto la casa número dieciocho de la séptima avenida norte de esta ciudad, o sea la finca urcana identificada en el punto anterior, como los muebles que se dicen donados; el automóvil marca "Hudson", modelo mil novecientos cuarenta y ocho, antes identificado, y el reloj de oro que tiene en la tapa las iniciales "L.C." forman parte de los bienes de la mortual de mi padre don Lorenzo Castillo Alfaro; y 5o.—Que las costas son a cargo de los demandados". Posteriormente a su solicitud, se tuvo a Julio Castillo Estrada como coadyuvante con la parte actora. Todos los demandados contestaron negativamente las demandas relacionadas e interpusieron las excepciones perentorias de falta de derecho y falsedad de la acción. A petición de las mismas actoras y después del trámite correspondiente, se acumularon ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia las demandas de referencia y durante la dilación probatoria se recibieron las siguientes pruebas: por la parte actora: a) copia legalizada de la escritura de donación autorizada el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, por el notario Antonio Colom Argueta; b) certificación de las diligencias de exhibición de documentos seguida por Berta Helena Castillo Soto de Carrillo contra el notario Antonio Colom Argueta; c) certificación extendida por el secretario de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar que el notario Antonio Colom Argueta no depositó su protocolo cuando fué nombrado para un cargo en la Administración Pública; d) certificación de las diligencias seguidas por Berta Helena Castillo Soto viuda de Carrillo para que Uberlinda Urzúa Correa exhibiera la partida de su matrimonio con Rodolfo Castillo Soto, y Jorge Enrique Castillo Urzúa, la de su nacimiento que acreditara ser hijo del mismo señor Castillo Soto; e) Certificación del Registro Civil haciendo constar que Uberlinda Urzúa Correa no aparece inscrita en el Registro de extranjeros domiciliados; f) copias fotográficas autenticadas por el notario Enrique Paiz Flores, de las escrituras públicas número trescientos veintidós autorizada por el notario Luis Arturo González el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante la cual Lorenzo Castillo Alfaro donó a Berta Helena Castillo Soto de Carrillo y Marta Castillo Soto de Ponciano varios inmuebles; de la número dieciocho autorizada por el notario Carlos Salazar el cuatro de abril de mil novecientos veinticuatro, de la que aparece que Lorenzo Castillo compró a Ramón Alvarada una casa en la séptima avenida norte de esta ciudad; de la número ciento ocho autorizada por el notario Carlos Humberto de León el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que se hizo constar que Lorenzo Castillo Alfaro donó a María Angélica Ofelia Castillo Soto de Chávez, Delia Guillermina Castillo Soto de Hurtarte y Luisa Clata Ninfa Castillo Soto de Araneda, varios inmuebles, y de la número noventa y ocho autorizada por el notario Antonio

Colom Argueta el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; g) copia fotográfica de la escritura número doscientos tres, autorizada por el notario Pedro Posadas Ordóñez el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, mediante la cual Lorenzo Castillo Alfaro vendió a María Ofelia Castillo Soto de Chávez una finca urbana ubicada en Huehuetenango; h) certificación de la Dirección General del Registro Civil Nacional de Chile, haciendo constar que en esa oficina no aparece registrado el matrimonio del doctor Rodolfo Castillo Soto con Uberlinda Urzúa Correa, ni el nacimiento de Jorge Enrique Castillo Urzúa, y de la Administración de Rentas Departamental haciendo constar que el impuesto sobre la donación que hizo Lorenzo Castillo Alfaro a Uberlinda Urzúa Correa y Jorge Enrique Castillo Urzúa, se modificó porque los donatarios no probaron su parentezco con el donante; certificaciones de las actas de defunción de Lorenzo Castillo y de nacimiento de las demandantes; copia simple de la escritura de donación autorizada por el notario German Sheel Aguilar el tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve, en la que Lorenzo Castillo otorgó varias donaciones por causa de muerte a favor de sus hijos; siete cartas privadas, dirigidas unas al licenciado Alfonso Carrillo y otras a Elena C. de Carrillo, por "L. Castillo"; y constancia extendida por el doctor Jorge Antonio Fernández Mendía, con su firma legalizada, de que atendió al señor Lorenzo Castillo del dos al seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y que no lo visitó el día cuatro de ese mismo mes; i) testimonios del doctor Jorge Fernández Mendía, Consuelo López Silva y doctor Faustino González Sierra, acerca del estado de salud de Lorenzo Castillo durante los días comprendidos del primero al seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; j) dictamen de los expertos médicos Carlos Federico Mora por la parte actora, Rodolfo Nery Valdés por los demandados y Fernando Bregni como tercero en discordia, quienes opinaron: el primero que Lorenzo Castillo Alfaro no pudo estar en pleno goce de sus "facultades mentales" el día cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por consiguiente ,tampoco pudo estar en capacidad de otorgar la escritura de donación que motivó el pleito; el segundo que el coronel Lorenzo Castillo Alfaro "pudo haber estado y considero que estuvo en el pleno goce de sus facultades mentales el día cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por lo tanto en capacidad de otorgar la escritura de donación que autorizó el notario licenciado Antonio Colom Argueta, ese mismo día, la cual se impugna por los demandados en el juicio de mérito"; y el tercero, "que la capacidad mental del paciente en los últimos días de su vida estuvieron sujetas esporádicamente a ideas delirantes, pero no hasta el punto de no estar en aptitud de otorgar una escritura y estimo, firmemente que el día 4 de octubre de 1953 persistía el mismo cuadro mental que en días anteriores y por consiguiente el coronel Lorenzo Castillo Alfaro sí estaba en capacidad mental de otorgar la escritura"; k) dictamen pericial de los calígrafos Freddy Harold Godoy, por la parte actora, Desiderio Menchú por los demandados y Manuel María Avila Ayala como tercero en discordia, habiendo dictaminado los tres de manera uniforme en el sentido de que la firma que dice "L. Castillo" puesta al pie de la escritura pública de donación autorizada por el notario Antonio Colom Argueta el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, es auténtica y fué puesta por el coronel don Lorenzo Castillo Alfaro. La parte actora presentó además, aparte del dictamen pericial, copia fotográfica autenticada de un informe dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia por "Freddy H. Godoy" en el papel sellado correspondiente y con fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete, el cual no fué presentado al tribunal pero en el que el experto asienta que: "en consecuencia de entera conformidad con mi leal saber y entender, la firma cuestionada, no es genuina". También presentó un dictamen dirigido al licenciado Alfonso Carrillo por el perito calígrafo Jaime F. Sánchez, en el que asegura que la firma cuestionada fué hecha por mano distinta del señor Castillo. Este experto a pesar de haber sido nombrado en su oportunidad y aceptado el cargo, no quiso rendir su informe al tribunal; también fué presentado otro informe rendido por Prudencio Dávila al mismo licenciado Carrillo, en el que asegura que no se puede aceptar como legítima la firma del Protocolo del licenciado Colom Argueta y que dice "L. Castillo". Los demandantes también presentaron fuera del juicio pericial, un estudio hecho por el calígrafo Michel Veilham, escrito en francés y traducido al castellano por el traductor jurado Manuel E. Grantes, en el que afirma que la firma en cuestión fué puesta por don Lorenzo Castillo de su puño y letra. Los demandados por su parte aportaron las siguientes pruebas: certificación de la partida de defunción de Lorenzo Castillo Alfaro, en la que consta que la causa de su muerte fué "caquexia neoplásica"; hoja de inscripción del doctor Rodolfo Castillo Soto en la Asociación Médica de Auxilios Mutuos; carta dirigida por el doctor Faustino González Sierra a Uberlinda U. v. de Castillo, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que dice que Lorenzo Castillo Alfaro tiene lucidez y bien sus facultades mentales para reconocer a las personas y hablarles; varias recetas firmadas por el

doctor Alberto García Gómez en el tratamiento médico que prestó a Lorenzo Castillo Alfaro y otra extendida por los doctores Carlos Federico Mora y Jorge A. Fernández Mendía; una carta dirigida por "L. Castillo" al doctor Rodolfo Castillo S., del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que los protocolos del notario Antonio Colom Argueta correspondientes a los años de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y tres fueron depositados en el archivo correspondiente desde el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y acta notarial levantada por el notario Marcial Méndez Montenegro en el Juzgado Tercero de Primera Instancia, cuyo contenido no se detalla por innecesario.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo "en el que "absuelve a la señora Urbelinda Urzúa Correa viuda de Castillo, y a los señores Jorge Enrique, Rodolfo Humberto y Lorenzo Augusto Castillo Urzúa, y al licenciado Antonio Colom Argueta, de la acción de nulidad, falsedad e inexistencia de escritura y donación, deducida contra ellos por las señoras María Angélica Ofelia Castillo Soto viuda de Chávez, Delia Guillermina Castillo Soto de Hurtarte, Luisa Clara Ninfa Castillo Soto de Arraneda, María Castillo Soto de Ponciano y Julio Castillo Estrada, y de la acción entablada contra las mismas personas por la señora Berta Elena Castillo Soto de Carrillo, y declara: que las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese". A solicitud de la parte demandada, el Juez aclaró la sentencia en el sentido de que la acción entablada por la señora Berta Elena Castillo Soto de Carrillo, de la que se absuelve a los demandados es la de nulidad, falsedad e inexistencia de escritura y donación otorgada por el señor Lorenzo Castillo Alfaro con fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, ante los oficios del notario Antonio Colom Argueta; y la amplió declarando con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por los demandados y sin lugar la de falta de acción por anti-técnica.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado y el auto que la aclara y amplía, "adicionándola en el sentido de que se absuelve a los demandados de las dos demandas planteadas en su contra y que fueron acumuladas y que la excepción de falsedad en la demanda se declara sin lugar y como consecuencia, que debe cancelarse en el Registro de Inmuebles la anotación de demanda que pesa sobre la finca donada". Para el efecto consideró que la parte actora no probó los extremos de su demanda y que por el contrario, con los dictámenes de los peritos calígrafos Freddy H. Godoy, Desiderio Menchú y Manuel María Avila Ayala quedó establecido que la firma cuya falsedad se alega, es auténtica por que fué puesta efectivamente por Lorenzo Castillo Alfaro al pie de la escritura de donación autorizada por el notario Antonio Colom Argueta el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; que además corrobora esta prueba lo declarado por los testigos doctores Jorge Fernández Mendía y Faustino González Sierra y la radióloga Consuelo López Silva, así como el resultado del peritaje médico en el que los doctores Rodolfo Nery Valdés y Fernando Bregni, son uniformes al opinar que Lorenzo Castillo Alfaro sí estuvo en capacidad física y mental para firmar la escritura relacionada.

RECURSO DE CASACION:

Berta Helena Castillo Soto viuda de Carrillo, con auxilio del abogado Edgar Alfredo Balsells Tojo interpuso el recurso que se examina por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Hace consistir el error de derecho en que el tribunal sentenciador tuvo como válido el dictamen del perito calígrafo Freddy H. Godoy, a pesar de que existe en autos otro dictamen del mismo experto en el que se pronuncia en sentido completamente opuesto al que aceptó el tribunal, violando así los artículos 378, 384 y 395 del Decreto Legislativo 2009; que en el mismo error incurrió la Sala al conferir valor probatorio al dictamen emitido por Michel Veilham con violación del artículo 378 del mismo Código, siendo una persona completamente desconocida e ignorándose por consiguiente cuáles sean sus conocimientos en caligrafía, y en cambio, no se aceptó el dictamen de Jaime F. Sánchez, persona ampliamente conocida como experto en la materia, que también incurrió el tribunal en error de derecho al no apreciar en todo su contenido la declaración del doctor Faustino González Sierra, quien dijo que el día en que se supone firmada la escritura que motivó el pleito, Lorenzo Castillo Alfaro no tenía libre movimiento de sus extremidades superiores, al grado de tener que "sostenerle la mano para poderle poner el suero", hecho que hace concluir que no podía firmar' y al no estimarse así se infringió el artículo 391 del citado Decreto Legislativo 2009. El error de hecho lo refiere a la apreciación que hizo la Sala de los dictámenes médicos, con infracción de los artículos 378 y 385 del Decreto Legislativo 2009, argumentando que

la Sala debió haber concedido mayor valor probatorio al dictamen del doctor Carlos Federico Mora, no sólo por haber examinado personalmente a Lorenzo Castillo Alfaro sino porque es "médico eminente" y sus conocimientos sobre la materia son específicos, y que además no tomó en cuenta lo que el experto doctor Fernando Bregni dijo en el sentido de "que desde el punto de vista médico honrado y sincero, no se puede establecer tres años después la condición mental del paciente en el momento de otorgar la escritura.. "

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Afirma la recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al conferir valor probatorio al dictamen pericial emitido por Freddy H. Godoy, propuesto por ella misma como experto calígrafo en su oportunidad, no obstante que en autos aparece otro dictamen emitido por el mismo experto, en el que se pronuncia en sentido completamente opuesto al que se aceptó como valido. Efectivamente al analizar la prueba el tribunal de segunda instancia apreció que los expertos calígrafos Freddy H. Godoy propuesto por la parte actora, Desiderio Menchú por los demandados y Manuel María Avila Ayala nombrado por el tribunal como tercero en discordia, emitieron sus dictámenes acertivos y conformes asegurando que la firma de Lorenzo Castillo Alfaro puesta al pie de la escritura cuy avalidez se impugna, es auténtica. También es cierto que con su alegato de buena prueba en primera instancia, la parte actora acompañó la copia fotográfica autenticada por el notario Enrique Paiz Flores, de un memorial que se dice suscrito por Freddy H. Godoy y dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia, en el que se asienta: "en consecuencia, de entera conformidad con mi leal saber y entender, la firma cuestionada no es genuina"; pero este memorial no fué presentado por quien se dice que lo suscribe, al tribunal del juicio, ni aparece ratificado o legalizada la firma que lo calza. De manera que, al no tomar en consideración este dictamen y apreciar con valor el que se emitió dentro del juicio con las formalidades requeridas para la prueba pericial, lejos de incurrir la Sala en el error que se denuncia y la infracción de los artículos 378, 384 y 385 del Decreto Legislativo 2009, apreció correctamente la prueba de que se trata e hizo debida aplicación de lo que determinan los artículos citados, siendo de advertir además que el dictamen de referencia no fué tachado en el término correspondiente por la parte interesada y que el tribunal sólo estaba obligado a tener en cuenta los dictámenes emitidos con las formalidades procesivas exigidas por la ley para la aportación de esta prueba, y por último, que aún cuando la Sala no hubiera tenido en cuenta la opinión del experto Freddy H. Godoy, siempre quedaban con entera validez y sin que hubieren sido impugnados en ninguna forma, los otros dos dictámenes acertivos y conformes que produjeron los expertos Desiderio Menchu y Manuel María Avila Ayala.

Dice la recurrente que también incurrió en error de derecho el tribunal de segundo grado, con violación del artículo 378 del Decreto Legislativo 2009, al conceder validez al expertaje practicado por Michel Veilham, porque éste no concurrió al tribunal y no es persona de reconocida competencia en la materia. Se advierte desde luego que carece de todo fundamento esta impugnación, porque la Sala basó su fallo en lo que respecta a esta prueba, en los dictámenes de los tres expertos que fueron nombrados y emitieron su opinión dentro del juicio y con las formalidades requeridas por la ley, o sean los expertos Freddy H. Godoy, Desiderio Menchú y Manuel María Avila Ayala; y si bien analiza los estudios hechos por los expertos Veilham, Jaime F. Sánchez y Prudencio Dávila, lo hace para concluir que la opinión del primero "corrobora" aquella prueba y que todas las opiniones de los entendidos en la materia, manifestadas dentro y fuera del juicio, son mayores en número las que se pronuncian por la autenticidad de la firma rubitada, que las que la niegan. De consiguiente, como la Sala no aceptó el dictamen de Veilham, como el de un experto nombrado con los requisitos que la ley requiere, tampoco incurrió en el error ni en la infracción de ley que se denuncian.

Se acusa además, error de derecho en la apreciación que se hizo del testimonio del doctor Faustino González Sierra, aduciéndose que de lo declarado por este testigo, en el sentido de que Lorenzo Castillo Alfaro el día que se dice firmó la escritura impugnada, no tenía libre movimiento de sus extremidades superiores al grado de tener que "sostenerle la mano para poderle poner el suero", se concluye que no podía firmar. Pero la Sala al analizar este testimonio conjuntamente con los que produjeron el doctor Jorge Fernández Mendía y la señorita Consuelo López Silva, dice que el doctor González Sierra aseguró, y así es en efecto, que Lorenzo Castillo Alfaro a pesar de su debilidad y agotamiento, tenía lucidez y bien sus facultades mentales para reconocer a las personas y hablarles, afirmaciones que hizo en carta fechada el mismo día en que se dice firmada la escritura de mérito, y cuyo contenido y firma reconoció al prestar su declaración: pero sobre todo

la Sala al valorar esta prueba, en lo que se refiere a la capacidad del otorgante para firmar la escritura, concluye que no pudiendo tenerse por bien establecidos los hechos que era necesario esclarecer, "este punto de la prueba testimonial debe quedar supeditado a lo que arroje la prueba pericial médica". De ahí que, en ningún error incurrió al estimarlo así, porque ciertamente las declaraciones de los testigos de que se viene hablando, no son suficientes por sí solas para tener por comprobado con ellas que Lorenzo Castillo Alfaro haya estado o no en capacidad física y mental para firmar la repetida escritura, y por ello resulta acertado el criterio de la Sala al indicar que ésta prueba debe supeditarse a la pericial médica.

— II —

Sostiene por último la recurrente, que la Sala incurrió en error de hecho con infracción de los artículos 378 y 385 del Decreto Legislativo 2009, al estimar el valor probatorio de los dictámenes emitidos por los expertos médicos doctores Carlos Federico Mora y Fernando Bregni, argumentando que debió haber aceptado la opinión del primero por ser un "médico eminente" y sobre todo especialista para el caso y que no debió haber tomado en cuenta la del segundo, porque manifestó "que desde el punto de vista médico honrado y sincero, no se puede establecer tres años después la condición mental del paciente en el momento de otorgar la escritura...", y que su dictamen está basado en informaciones testimoniales y certificados médicos carentes de validez legal. Sin embargo, en las consideraciones de derecho del fallo recurrido se ve que la Sala hizo un prolijo estudio de los dictámenes emitidos por los tres médicos que practicaron el peritaje, y tomó en cuenta las razones en que están fundados, para concluir que hacen fe los que emitieron los doctores Valdés y Bregni por estar conformes al afirmar categóricamente que Lorenzo Castillo Alfaro sí estuvo en capacidad mental de otorgar la escritura cuestionada. Ahora bien, las normas procesales que rigen la prueba pericial, claramente determinan cuáles son los principios a que debe atender el Juez para estimarla, y como la interponente pretende que en el presente caso debió aceptarse el dictamen de uno sólo de los expertos y desecharse el de los otros dos, y que como el tribunal no procedió en esta forma infringió los artículos 378 y 385 del Decreto Legislativo 2009, el motivo de su inconformidad debió haberlo denunciado como error de derecho y no de hecho en la apreciación de la prueba, supuesto que no acusa haberse omitido el examen de los dictámenes periciales o tergiversado su contenido, por lo que, debido a este defecto en el planteamiento y que el tribunal no está facultado para interpretar la intención de los litigantes, es imposible el estudio de fondo de este aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 22, 223, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Bustamente R.- Manuel Fernández E.—A. Marroquín O.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Filipovich Sainovich, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada *"Jes J. y Compañía Limitada*, nombre comercial "Constructora Elmhurest de Guatemala", contra Cementos Cruz Sociedad Anónima.

DOCTRINA: No puede invocarse infracción substancial de procedimiento, en los fallos de los árbitros arbitradores, cuando de conformidad con la Ley, éstos no están sujetos a los procedimientos ordinarios y no están obligados a ceñirse a las disposiciones legales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Filipovich Sainovich, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "James J. y Compañía Limitada, nombre comercial "Constructora Elmhurest de Guatemala", contra el fallo arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitros Arbitradores, con fecha veinte de mayo de este año, organizado ante el

Juez Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento, en la controversia surgida entre Cementos Cruz Sociedad Anónima y el presentado.

ANTECEDENTES:

El nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve con el auxilio del abogado Luis Antonio Díaz Vasconcelos, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Ramo Civil de este departamento, se presentó Guillermo Cruz Barrutia, en la vía voluntaria y en representación de Cementos Cruz Sociedad Anónima, de la cual dijo ser presidente y tener la personería, manifestando: que de acuerdo con la copia legalizada que acompañaba, con fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, ante el notario Roberto Sánchez Lazo, Cementos Cruz Sociedad Anónima celebró un contrato de obra son la sociedad James J. Hagan Compañía Limitada, conocida comercialmente como Constructora Elmhurest de Guatemala, Sociedad Limitada, con el objeto de que dicha sociedad llevara adelante y terminara la construcción de una fábrica de cemento. Que dentro de las estipulaciones del contrato se convino: que Cementos Cruz podría dar por vencido el contrato, siempre que la Constructora suspendiera sin justa causa por más de treinta días los trabajos, si no cumpliera con los términos fijados y que cualquier diferencia sería resuelta por un Tribunal de Arbitros Arbitradores o amigables componedores. Que la Compañía Constructora suspendió los trabajos desde hace mucho tiempo, sin causa justificada existiendo además una serie de infracciones que ameritan pedir la integración del Tribunal Arbitral. Que se tenga como árbitro de su parte al Ingeniero Julio Samayoa Prieto y se prevenga a la Compañía Constructora, que dentro de tercero día nombre el suyo bajo apercibimiento de hacerlo de oficio. Expone Cementos Cruz en qué consisten las diferencias surgidas y que el valor de las pocas construcciones inconclusas que realizó la Compañía Constructora asciende a ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro quetzales con dieciséis centavos (Q.86,444.16) y que habiendo recibido como anticipo ciento sesenta y cuatro mil sesenta quetzales (Q.164,060.00) deberá devolver dentro de tercero día setenta y siete mil seiscientos quince quetzales ochenta y cuatro centavos (Q.77,615.84) ya sea en efectivo o en valores mobiliarios y que además deberá pagar los daños y perjuicios correspondientes. Acompañó una copia simple del contrato celebrado con Cementos Cruz, acta notarial levantada ante el notario Luis Antonio Díaz Vasconcelos, certificación extendida por el secretario de la Junta Directiva de Cementos Cruz y que contiene la aprobación de la liquidación de cuentas de la Constructora Elmhurest de Guatemala y otros documentos simples y copias fotostáticas. Con fecha ocho de septiembre, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil resolvió: que en la vía voluntaria se hicieran las notificaciones solicitadas, que se organizara el Tribunal de Arbitros Arbitradores de conformidad con lo pactado, que se tuviera por nombrado por parte de Cementos Cruz Sociedad Anónima, como árbitro al ingeniero Julio Samayoa Prieto y que se previniera a la Constructora Elmhurest de Guatemala que dentro de tercero día designara su árbitro, bajo apercibimiento de que si dejaba de nombrarlo el Tribunal lo designaría de oficio. El veintiséis de septiembre del mismo año y a solicitud de Guillermo Cruz Barrutia, actuando siempre en representación de Cementos Cruz Sociedad Anónima en rebeldía del demandado y haciendo efectivo el apercibimiento se nombró árbitro al ingeniero Leopoldo Escobar. Con fecha dos de octubre del año ya citado se presentó Dragan Filipovich Salnovich, actuando en su carácter de representante legal de la Sociedad James J. Hagan y Compañía (nombre comercial Constructora Elmhurest de Guatemala) personería que acreditó con el testimonio de la Escritura Pública pasada ante los oficios del notario Francisco Villagrán Kramer con fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete solicitando que se enmendara el procedimiento y por contrario imperio se revocara la resolución de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y por la cual se dió trámite a la gestión del señor Cruz Barrutia, por las siguientes razones: de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2009 las personas jurídicas (Cementos Cruz S. A.) para actuar judicialmente deberán acreditar el nombramiento de su representante en la forma legal, y acreditar suficientemente su personería". En el presente caso el señor Cruz no ha acreditado este extremo de ley, y por consiguiente, el señor Juez debió previamente exigirle el documento o documentos que justifiquen tener representación legal suficiente para actuar en nombre de Cementos Cruz S. A. y que la copia simple del contrato de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, no es suficiente, pues debió acompañarse testimonio de dicho instrumento público. El Juez resolvió reconocer la personería presentada y sin lugar la enmienda del procedimiento. Se discernieron los cargos de árbitros recaídos en Julio Samayoa Pinto y Leopoldo Escobar Pivaral y consta el acta levantada por dichos árbitros en la cual designa como tercero en discordia al ingeniero René Schlesinger Alegría y como Secretario del Tribunal al notario Luis Antonio Díaz Vasconcelos, dichos cargos fueron confirmados por el Juez Cuarto de

Primera Instancia del Ramo Civil Departamental ordenando se hiciera entrega del expediente respectivo. Con fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve el tribunal de árbitros arbitradores se fijó para emitir el laudo correspondiente al término de cien días hábiles contados desde el momento de la última notificación a las partes. Con fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta el Tribunal de árbitros arbitradores dictó su laudo que contiene declaraciones que se omiten por la forma en que será resuelto este recurso. En pieza separada consta la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución del Juez de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se negó la enmienda del procedimiento. El Juez resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto con fundamento en el artículo 773 del Decreto Legislativo 2009. Asimismo no entró a conocer del recurso de nulidad planteado por el interponente, por tratarse de un juicio que se encontraba bajo la jurisdicción del Tribunal Arbitral, declarando sin lugar dicho recurso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que conoció en alzada revocó la resolución del Juez declarando que éste no tiene jurisdicción para conocer del recurso planteado.

RECURSO DE CASACION:

Dragan Filipovich Salnovich en representación de James J. Hagan y Compañía Limitada (nombre comercial "Constructora Elmhurest de Guatemala"), interpuso el presente recurso con fundamento en los incisos 1o., 2o. y 4o. del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009 citando como infringidos los artículos 731, 732, 733, 741 y 751 del Decreo Legislativo 2009. Argumenta: "CASOS DE PROCEDENCIA QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO EN EL PRESENTE RECURSO DE CASACION DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 774 DEL DETO. LEG. 2009: que dice: EL RECURSO DE CASACION EN ESTOS JUICIOS (se refiere al de árbitros arbitradores) PROCEDE EN LOS MISMOS CASOS ESTABLECIDOS PARA LOS ARBITRAMIENTOS DE DERECHO: EN RELACION EL CASO DE PROCEDENCIA DEL ARTICULO 509 DEL DETO. LEG. 2009 QUE DICE: "TAMBIEN PROCEDE EL RECURSO DE CASACION CONTRA LOS FALLOS ARBITRALES DEFINITIVOS DE LOS ARBITROS DE DERECHO EN LOS MISMOS CASOS QUE PROCEDE PARA LA JURISDICCION ORDINARIA". A) Me fundo en el Artículo 774 del Deto. Leg. 2009 en relación con la primera parte del artículo 508 del Deto. Leg. 2909 y como consecuencia en el inciso 2o. del artículo 506 del Deto. Leg. 2009 (reformado por el Deto. 388 del Congreso de la República) que dice: "Cuando se hubiese quebrantado sustancialmente el procedimiento"; y en el inciso 2o. del artículo 507 del Deto. Leg. 2009 que dice: "Se estimará infringido sustancialmente el procedimiento, en cualquiera de los casos siguientes:... 2o.—...Por falta de personería de quien les haya presentado". Que se traduce en infracción de los artículos 28, 38, 40 y 82 del Deto. Leg. 2009 e incisos 4o. del artículo 208 del Deto. Gub. 1862 (se hace constar que se pidió la subsanación de esa falta y también se reiteró conforme lo prevée el artículo 510 del Deto. Leg. 2009)... B) con fundamento en el artículo 774 del Deto. Leg. 2009, en relación con el artículo 508 del Deto. Leg. 2009, e inciso 2o. del artículo 506 del Deto. Leg. 2009 (reformado por el Deto. 388 del Congreso de la República) y en el inciso 3o. del artículo 507 del Deto. Leg. 2009 que dice: "se estimará infringido sustancialmente el procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:... "3o. por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme el Artículo 93". Que se traduce en infracción de los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 93 y artículo 92, 98 y 104 todos del Deto. Leg. 2009 (se hace constar que se pidió y reiteró subsanación de esa falta conforme lo previene el artículo 510 del Deto. Leg. 2009".

Verificada la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia del presente recurso, el haberse quebrantado substancialmente el procedimiento, por falta de personería en una de las partes y por haberse omitido una notificación que debe hacerse personalmente. El recurrente se basa en el precepto contenido en el artículo 774 del Decreto Legislativo 2009 que establece la procedencia del recurso de casación en los juicios de árbitros arbitradores, en los mismos casos establecidos para los arbitramientos de derecho. Al respecto cabe estimar que en el Capítulo VII del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, del Decreto Legislativo 2009 se fijan específicamente las normas jurídicas que regulan el recurso extraordinario de casación y su artículo 508 determina taxativamente la procedencia del mismo contra los fallos de los árbitros arbitradores, en los cuatro casos claramente individualizados, en perfecta concordancia con lo preceptuado en el artículo 771 del mismo Código que estatuye que los árbitros arbitradores no están sujetos, en sus actuaciones, a los procedimientos ordinarios y sus resoluciones deben tener por

fundamento la equidad y la justicia, según su leal saber y entender, sin estar obligados a ceñirse a las disposiciones legales. En tales circunstancias, mal podría alegarse infracción de procedimiento, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, error de derecho o error de hecho en la apreciación de la prueba o cualquier otra circunstancia relacionada con los procedimientos ordinarios o disposiciones legales sobre la materia. En consecuencia, es improcedente el recurso de casación con base en tales motivos, máxime que estos se refieren no propiamente al juicio arbitral, sino al período preparatorio, en el cual las partes tienen a su alcance los recursos y procedimientos que las leyes establecen, para deducir sus derechos.

— II —

CONSIDERANDO:

En lo que respecta a los casos de procedencia contenido son los incisos 1o., 2o. y 4o. del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009 o sea que el fallo fué dictado fuera del término fijado en el contrato, que versó sobre puntos no sometidos a su decisión y que se han infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso, se ve, que aunque los árbitros fijaron el término de cien días hábiles para emitir su laudo, en contraposición con lo que dispone el artículo 733 del Decreto Legislativo 2009 que establece que la misión de los árbitros durará cien días, sin excluir los festivos, el fallo fué pronunciado dentro de los cien días precisados por la Ley, con entero apego a lo consignado en la cláusula Décima Séptima de la escritura compromisaria que establece con toda claridad: que cualquier diferencia que surja con respecto al cumplimiento del contrato, su interpretación o aplicabilidad o cualquier divergencia entre Cementos Cruz Sociedad Anónima y la Constructora Elmhurest de Guatemala Limitada, será resuelta por un tribunal de árbitros arbitradores o amigables componedores, regidos de acuerdo con las leyes de la materia sin ninguna limitación. En consecuencia no existe la infracción de los artículos 731, 732, 733, 741 y 751 del Decreto Legislativo 2009 que se denuncia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, 27, 512, 521, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Durdín.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Eulalio Marroquín Alvarez contra Alberto René Castellanos Martínez.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación, es indispensable que, además de la cita del caso de procedencia y las leyes que se estimen infringidas, se expresen las razones de la impugnación, pues sólo así puede el Tribunal examinar el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alberto René Castellanos Martínez contra la sentencia que el ocho de junio del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Eulalio Marroquín Alvarez contra el interponente, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de agosto del año próximo pasado, Eulalio Marroquín Alvarez, demandó en la vía ordinaria a Alberto René Castellanos Martínez, el pago de la suma de cinco mil doscientos cincuenta y un quetzales con noventa y dos centavos, en virtud de lo siguiente: que el veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por escritura pasada ante los oficios del notario Adalberto Aguilar Fuentes, él recibió de Pablo González y González al crédito, ciento veinte novillos al precio de treinta y cinco quetzales cada uno, haciendo en total cuatro mil doscientos quetzales; que le pagó en el mismo acto la suma de

cuatrocientos quetzales con cincuenta centavos, quedando un saldo de tres mil setecientos cincuenta quetzales, el cual en el mismo instrumento se comprometió a pagar a Castellanos Martínez a favor de Pablo González y González, ya que él (Eulalio Marroquín), le vendió en ese precio el ganado que acababa de comprar González y González; que Castellanos Martínez se obligó a pagar dicha suma a tres meses de plazo a contar del veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. Que posteriormente en vista de que Castellanos Martínez no cumplió con pagarle a González el precio del ganado, éste último lo ejecutó (a Eulalio Marroquín), ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento juntamente con Castellanos Martínez; habiéndole sido embargada a él (a Eulalio Marroquín) la casa de su propiedad registrada al número veintitrés mil ciento cincuenta y siete (23,157), folio noventa (90), del libro doscientos veintinueve (229) de Guatemala, la que con posterioridad se remató y el Juez citado en su rebeldía otorgó la escritura traslativa de dominio de dicho inmueble a favor de los herederos de Pablo González y González, habiendo arrojado el monto de la liquidación, la suma que ahora le demanda al señor Castellanos, más los daños y perjuicios que se le ocasionaron. Alberto René Castellanos Martínez contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada, prescripción y falta de personalidad en él, falta de personalidad y de acción en el demandante.

DILACION PROBATORIA:

Por parte del demandante Eulalio Marroquín Alvarez se recibieron como pruebas las siguientes: a) certificación del Registro que acredita la propiedad de la casa que le fué rematada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia; b) certificación extendida por ese Tribunal de los pasajes principales del juicio ejecutivo que por medio de apoderado le siguió Pablo González y González a él y al demandado Castellanos Martínez; c) testimonios de las escrituras públicas de compraventa celebrada con Pablo González y González, Castellanos Martínez y él, así como de carta parcial de pago que le extendió González y González al segundo; d) las declaraciones de Emilio López Véliz, Efraín Letona Quiroa y Pedro Loainza Sosa, quienes manifestaron constarles que Castellanos Martínez continuamente le hacía ofertas de pago a Eulalio Marroquín. El demandado presentó como prueba de su parte, certificación del juicio ordinario seguido por Eulalio Marroquín en contra de la mortual de Pablo González y González y el licenciado Adalberto Aguilar Fuentes. Concluído el trámite, el Juez dictó su fallo, en el que declara: a) sin lugar la demanda ordinaria entablada por el señor Eulalio Marroquín contra Alberto René Castellanos Martínez; b) con lugar la excepción de prescripción interpuesta por Alberto René Castellanos Martínez en el demandante, así como la de falta de personalidad en él interpuestas por Castellanos Martínez; y d) no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, revocó el fallo de primera instancia y declaró: a) que el demandado Alberto René Castellanos Martínez, es en deber a Eulalio Marroquín Alvarez la suma de cinco mil doscientos cincuenta y un quetzales con noventa y dos centavos de la misma moneda que deberá pagarle dentro de tercero día, más los intereses legales desde la fecha de la iniciación de la presente demanda. Fundó este fallo en que el actor Eulalio Marroquín Alvarez probó plenamente su acción con los siguientes elementos de convicción; a) con la escritura pública de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, pasada ante los oficios del notario Adalberto Aguilar Fuentes y por la que el demandado compró a Marroquín Alvarez los ciento veinte novillos que González y González le había dado en consignación, obligándose el comprador a pagar el saldo de tres mil setecientos cincuenta quetzales a tres meses plazo, pago que debería hacer directamente González y González, cosa que no hizo, habiendo cumplido esta obligación el actor; b) con la certificación expedida por el Archivero General de los Tribunales de Justicia, de orden de la Presidencia del Organismo Judicial, que contiene las sentencias de Primero y Segundo Grado, dictadas por el procedimiento ejecutivo seguido por Pablo González y González, con base en la escritura pública ya relacionada, contra Marroquín Alvarez y Castellanos Martínez, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este Departamento en el que se embargó la finca urbana número veintitréis mil ciento cincuenta y siete (23157), folio noventa (90), del libro doscientos veintinueve (229) de la propiedad del actor en el presente juicio, y en el que fué rematado dicho inmueble, siendo la sentencia de Segundo Grado de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, teniendo el actor derecho de repetir contra su codeudor. En dicha certificación también aparecen el acta de remate de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; el de su aprobación con fecha diez y seis de marzo siguiente; el que aprueba la liquidación que ascendió a cinco mil doscientos veintinueve quetzales con cinco centavos, en primera instancia y que

se aumentó en segunda a la suma que hoy se demanda y el de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco en el que se ordenó, en rebeldía del ejecutado, otorgar de oficio la escritura traslativa del dominio del bien embargado, ante el notario José María Grajeda Sierra; y c) certificación expedida por el Registrador General de la República en la que aparece la inscripción número diez de la finca ya indicada de la que se ve que el Juez Séptimo de Primera Instancia de este departamento, en virtud de la ejecución seguida ante ese Tribunal, en rebeldía de Eulalio Marroquín Alvarez, vendió esa finca a Manuel de Jesús, Saturnino, Nieves y José Anselmo González Sandoval, por la cantidad de cuatro mil ciento veintiséis quetzales con noventa y dos centavos. Considera asimismo la Sala que la excepción de prescripción de la acción, interpuestas por el demandado, en manera alguna puede prosperar, porque si bien es cierto que la acción hoy intentada tuvo como antecedentes la escritura pública ya relacionada, no lo es menos que nació al ser condenano Marroquín Alvarez por sentencia firme en el procedimiento ejecutivo seguido por el señor González contra los hoy demandante y demandado, fallo que causó ejecutoria el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, de manera que al iniciarse el presente juicio, el veintiocho de agosto del año pasado, no habían transcurrido los diez años necesarios para que se consumara la prescripción negativa alegada. La Sala hace más consideraciones, pero dado el motivo del presente recurso, se omite analizarlas.

RECURSO DE CASACION:

Alberto René Castellanos Martínez con auxilio del abogado Ismael Ortiz Orellana interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los artículos 505 y 506 incisos 1o. y 3o. del Decreto Legislativo 2009, reformado éste último por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, citando como violados los artículos 1038, 1042, 1060, 1061, 1062 y 1063 en su inciso 2o. del Código Civil. Argumenta el interponente, que en la sentencia recurrida, se desestimó en forma ilegal (violando la ley), la prescripción negativa interpuesta y que se encuentra plenamente establecida por el tiempo y la acción, como la estimó el Juez de Primera Instancia; que la Sala antojadizamente cuenta el tiempo transcurrido desde que quedó firme la sentencia que obligó a pagar al actor Marroquín, y no hace ninguna alusión al contrato original, donde nació la acción que obligaba a pagarse el ganado vendido.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente en su escrito de sometimiento del recurso de casación, lo fundamenta en los artículos 505 y 506 incisos 1o. y 3o. del Decreto Legislativo 2009, reformado este último por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, pues considera que en el fallo contra el cual recurre ha habido infracción en el sistema legal positivo vigente en la forma siguiente: 1o. violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y 2o. que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, no especifica en qué consiste la violación, la aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, tampoco expresa en qué consiste el error de hecho en la apreciación de la prueba que denuncia. En el mismo escrito manifiesta que en la sentencia de segunda instancia contra la cual recurre se desestimó la prescripció negativa, la cual se encuentra plenamente establecida por el tiempo y la acción, tal como lo estimó el Juez de Primer Grado y que la Sala antojadizamente cuenta el tiempo transcurrido desde que quedó firme la sentencia que obligó pagar al actor Marroquín y no hace ninguna alusión al contrato original donde nació la acción que obligaba a pagarse el ganado vendido, conceptos que dijo ampliaría y robustecería el día de la vista, lo cual no hizo. Como se observa, en el escrito de casación, únicamente se citan los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, pero no se indica dónde está la violación, la aplicación indebida o interpretación errónea de la ley que se invoca. Tampoco se dijo en qué consiste el error de hecho que se dice cometido por la Sala sentenciadora, ni las pruebas que hayan sido incorrectamente aplicadas o el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. Por estas omisiones, no es posible examinar los artículos 1038, 1042, 1060, 1061, 1062 y 1063 inciso 2o. del Código Civil citados como violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 223, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso de casación y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de ley y con

certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana como apoderado de Ana Alejandra Velásquez Esquivel contra el Estado y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.

DOCTRINA: Para que pueda declararse vacante una herencia, es necesario, no sólo el transcurso del término que la ley señala para la aceptación sin que nadie la reclame, sino además, que no haya heredero a quien manifiestamente pertenezca.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Aycinena Salazar, como personero del Estado en su concepto de Jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público, contra la sentencia que el veintisiete de julio del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana como apoderado de Ana Alejandra Velásquez Esquivel contra el Estado y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, actuando en su concepto indicado, se presentó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana demandando en la vía ordinaria del Estado y del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, la cancelación de la Segunda y Tercera inscripciones de dominio de la finca urbana inscrita en el Registro General de la República con el número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, con fundamento en los siguientes hechos: que el dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, falleció Emilio Velásquez López, padre de su mandante Ana Alejandra Velásquez Esquivel, y ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, se denunció el intestado y antes de vencerse el año del fallecimiento del causante, sin esperar el transcurso del término legal para la aceptación de la herencia, en auto de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, se declaró vacante la herencia y heredero al Estado que el treinta de agosto del año últimamente citado se apersonó en el referido juicio intestado reclamando para su mandante la herencia y el Juez así lo declaró en auto de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, después de llenados los trámites de rigor, pero cuando presentó al Registro de la Propiedad los documentos respectivos para la inscripción a su favor, del único bien de la herencia consistente en la finca cuya inscripción ya se relacionó, pudo enterarse de que el Estado ya la había traspasado a favor del Instituto de la Vivienda Urbana, a pesar de que estaba anotada su reclamación en el intestado y de que los personeros del Estado tenían pleno conocimiento de su derecho a la herencia, porque para comprobar la legitimidad de la partida de nacimiento de su mandante el licenciado Guillermo Corzo, comisionado por el Ministerio Público, fué a México y tuvo a la vista en el Registro de Tonalá del Estado de Chiapas, el asiento respectivo, y al rendir su informe al Ministerio de Hacienda dijo que debía devolverse la propiedad a la heredera, porque su partida de nacimiento estaba legalmente asentada. Citó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se resolviera: "que deben cancelarse las inscripciones de dominio números 2 y 3 y demás que se operen como consecuencia de éstas, por haberse hecho mediante una declaratoria de herencia vacante prematura, y que debe inscribirse la herencia a favor de mi mandante como legítima heredera del causante". Pidió también que se condenara en costas a las instituciones demandadas. Amplió posteriormente su demanda indicando que cuando se declaró vacante la herencia, ya se había presentado Cleofás Velásquez Torres o Cleofás Torres, deduciendo derechos hereditarios con fundamento en su pretendida calidad de sobrino del causante, pero como esa filiación fué impugnada por el Ministerio Público y aún no ha sido resuelta, el Estado no tenía derecho para inscribir los bienes a su favor; que se le han ocasionado los daños consiguientes a la demolición que se hizo de una casa que su padre había construído en el inmueble mencio-

nado y concluyó pidiendo que se tuviera por ampliada su demanda en el sentido de que se declare que el Estado le ha ocasionado daños y perjuicios, cuyo monto fijado por expertos deberá cubrirle, dentro de tercero día. Acompañó testimonio de la escritura pública de mandato otorgada a su favor por Ana Alejandra Velásquez Esquivel el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, ante los oficios del notario Manuel Lisandro Berganza y certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del auto de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en que se declaró que su mandante es heredera de Emilio Velásquez López, con mejor derecho que el Estado de Guatemala. El Ministerio Público contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de caducidad del derecho para reclamar la herencia de Emilio Velásquez López, por que el reclamo se hizo después del término de un año que la ley fija para el efecto cuando el interesado se halla fuera de la república; y la nulidad e ineficacia de la declaración de herederos hecha a favor de la autora, y contrademandó la nulidad del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que declaró que la demandante es heredera de Emilio Velásquez López, porque la partida de su nacimiento está alterada en parte esencial como es el apellido "Velásquez" y no se hizo la salvedad correspondiente al final del asiento. La parte actora contestó negativamente la contrademanda.

DILACION PROBATORIA:

Por la demandante se recibieron las siguientes pruebas: a) certificación extendida por el Registrador General de la República, de la que consta que la finca número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, consistente en una casa en la esquina de la Avenida Centro América y veintiséis calle, compuesta de dos mil doscientos once metros cuadrados, veintiséis centímetros, fué inscrita primitivamente a favor de Emilio Velásquez; el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se inscribió a favor de la Nación con base en el auto de fecha veintiocho de abril del mismo año, en el que el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil declaró al Estado como heredero del citado Velásquez, y el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se inscribió a favor del del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, en virtud de traspaso; el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, se anotó la reclamación de Ana Alejandra Velásquez Esquivel en el intestado, y el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se anotó esta demanda; b) certificación extendida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, de varios pasajes del juicio intestado. c) certificación del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, en la que se transcribe el informe que rindió al Ministro de Hacienda el licenciado Guillermo Corzo, del resultado de su viaje a México para examinar la partida de nacimiento de Ana Alejandra Velásquez Esquivel y en el que indica: "tuve a la vista en ese Registro Civil el libro de nacimientos respectivo, del segundo semestre del año de 1919, en el cual se encuentra el acta o partida que nos interesa, en forma debida, que no permite dudar de su autenticidad; la firma del Registrador es la misma que está en las demás actas del libro, y la del compareciente Emilio Velásquez es también idéntica a las muestras que llevé, copiadas aquí de escrituras públicas que en distintas épocas (años de 1907, 1911, 1939 y 1954) y ante diferentes notarios otorgó el señor Velásquez, de modo que se desvanece cualquier duda de falsedad o falsificación que haya podido tenerse, y se llega a la certeza de que es legítimo el derecho deducido por la señora Ana Alejandra Velásquez Esquivel, como hija y heredera de Emilio Velásquez López". Y aconseja que se devuelva a la citada heredera la finca que forma la herencia; d) certificación del auto en que el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil declaró que la actora es legítima heredera de Emilio Velásquez López; e) el despacho original librado por el Juez del juicio, para anotar la demanda en el Registro de la Propiedad, con la razón correspondiente; f) certificación del auto mediante el cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, declaró vacante la herencia de Emilio Velásquez López y heredero al Estado de Guatemala; g) inspección ocular que practicó el Juez en el juicio intestado del mismo Velásquez López; y h) información testimonial de Juan Antonio Argueta Marroquín y Francisco Abelardo de León Gil, quienes declararon constarles que Ana Alejandra Velásquez Esquivel, ha residido siempre en el Estado de Chiapas de la República de México. El representante del Ministerio Público presentó certificación de la partida de nacimiento de Ana Alejandra Velásquez Esquivel extendida por el oficial del Registro del Estado Civil de Arriaga, Chiapas, México, en la que se lee la razón que dice: "se hace constar que en el texto del acta original el primer apellido Velásquez del compareciente se encuentra ligeramente alterado con la misma tin-

ta negra y la firma de éste al calce está inscrita con tinta color azul clara, pero antes de las firmas, no aparece que tal alteración haya sido enmendada o salvada".

Concluido el trámite, el Juez señaló para la vista la audiencia del día dieciocho de enero del año en curso, durante la cual las partes alegaron por escrito, sosteniendo la actora que los extremos de su demanda quedaron debidamente probados con la documentación que presentó dentro del término respectivo y que en cambio el representante del Ministerio Público no probó en ninguna forma sus excepciones y que la de caducidad que interpuso no es procedente, porque según el artículo 924 del Código Civil para que haya herencia vacante se necesita que nadie se haya presentado a reclamarla, que no haya heredero a quien manifiestamente pertenezca o que hayan renunciado los que tenían derecho a ella; que el Estado no esperó siquiera que transcurriera el año señalado para la aceptación cuando el heredero se halla fuera de la república, para hacer declarar la vacancia e inscribir los bienes a su favor, ni tuvo en consideración que estaba pendiente el juicio de intestado iniciado por Cleofás Velásquez; que en cuanto a la excepción de nulidad e ineficacia de la declaratoria de herederos a su favor, tampoco adujo ninguna prueba y que el vicio que supone en su partida de nacimiento, no es suficiente porque en todo caso la nulidad de este documento tendría que ser declarada por las autoridades correspondientes de la República de México y que además el licenciado Guillermo Corzo representante del Ministerio Público olvida que en su informe que rindió al Ministerio de Hacienda afirmó que estaba convencido de la autenticidad del referido documento. La parte demandada sostuvo que está probado en autos que Emilio Velásquez López falleció el dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y que la actora no se presentó a reclamar la herencia sino hasta el treinta del mismo mes del año siguiente, es decir, cuando ya había transcurrido el término de un año que el artículo 921 del Código Civil señala para la aceptación de la herencia cuando el heredero se halla fuera de la República, y que el artículo 924 del mismo Código preceptúa que transcurrido ese tiempo sin que se hubiera aceptado la herencia, ésta se declarara vacante; que aunque es cierto que el Estado obtuvo la respectiva declaración a su favor, antes del año señalado para la aceptación, esto en nada puede favorecer la acción de la actora, porque no puede entenderse por ese motivo prorrogado el plazo respectivo; y que en cuanto a la nulidad, está establecido también con la certificación que presentó durante el término de prueba, que la declaratoria de heredera a favor de la demandante, se hizo con base en la partida de su nacimiento que está alterada en parte esencial como es el apellido Velásquez de su supuesto padre.

El Juez en su fallo declaró: "a) sin lugar las excepciones perentorias de caducidad del derecho para reclamar la herencia, y de nulidad e ineficacia de la declaración de heredera hecha a favor de la demandante, interpuestas por el Estado de Guatemala, por improcedentes; b) con lugar la demanda ordinaria iniciada por el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana, como apoderado de Ana Alejandra Velásquez Esquivel en contra del Estado de Guatemala y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala; y en consecuencia que deben cancelarse las inscripciones de dominio números dos y tres y demás que se operan como consecuencia de éstas, por haberse hecho mediante una declaración de herencia vacante prematura y de la finca urbana número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, perteneciente a la mortual y que de conformidad con la ley corresponde a su hija como legítima heredera de su señor padre; debiendo inscribirse la finca relacionada a nombre de la señora Ana Alejandra Velásquez Esquivel, librándose el despacho correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble y al estar firme el presente fallo; c) sin lugar la contrademanda interpuesta por el Estado de Guatemala, en contra de la señora Ana Alejandra Velásquez Esquivel, representada por el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana, por improcedente; d) que el Estado de Guatemala, ha ocasionado daños y perjuicios a la propiedad y cuyo monto debe ser valuado por expertos; e) que las costas del presente juicio son a cargo de la parte demandada".

SEGUNDA INSTANCIA:

Por recurso que interpusiera la parte demandada se elevaron los autos a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y dentro del trámite de la segunda instancia, después de señalado día para la vista, el representante del Ministerio Público interpuso la excepción dilatoria de falta de personería en el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana, fundamentándola en que al otorgarse la escritura de mandato respectiva se omitió identificar a la otorgante, porque el notario sólo tuvo a la vista la tarjeta de turismo que no es documento de identificación, y que la firma de la misma otorgante no es completa porque sólo dice: "Ana Alejandra V. E."; y para probar su excepción acompañó la constancia extendida por la oficina de Migración en la que se indica que Ana Alejandra Velásquez Esquivel no entró al país durante la época en que se otorgó la escri-

tura de poder. En auto de fecha cuatro de junio del año en curso, después del trámite correspondiente se declaró sin lugar la excepción mencionada y el veintisiete de julio siguiente, la Sala dictó su fallo confirmando la sentencia de primera instancia en sus puntos a), b) y c) modificando el punto c) en el sentido de que la inscripción a favor de la demandante deberá hacerse después de llenados los requisitos legales y hecho el pago de los impuestos fiscales y municipales, y la revocó en los puntos d) y e) "y resolviendo sobre el particular, absuelve al Estado de Guatemala, con relación al pago de daños y perjuicios que también se le demandó y que no hay especial condena en costas". Consideró la Sala que la segunda inscripción de dominio que se hizo sobre la finca relacionada, carece de valor legal y como consecuencia también es nula la tercera, porque la declaración de herencia vacante se hizo prematuramente, cuando aún no había transcurrido el término de un año fijado por la ley para que los herederos acepten la herencia, pues el causante falleció el dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y el auto en que se declaró vacante la herencia y heredero al Estado se dictó el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuando aún estaba pendiente el reclamo de Cleofás Velásquez quien pretendía la herencia en su concepto de sobrino del causante; que los daños y perjuicios demandados, no se probaron en ninguna forma; que la excepción perentoria de caducidad del derecho para reclamar la herencia, no es procedente porque como ya se dijo la declaración a favor del Estado se hizo antes de vencido el año que fija la ley para el caso y que cuando se inscribió el inmueble a su favor, ya el Estado tenía conocimiento de la existencia de presuntos herederos legales; que la excepción de nulidad e ineficacia de la declaración de herederos hecha a favor de la demandante, también carece de fundamento, porque basándose en que la partida de su nacimiento adolece de vicios que la invalidan, debiera haberse hecho la declaración correspondiente en la forma legal y mientras esa declaración no se haga, el documento aludido hace fe en juicio, y por último, que el Estado de Guatemala no probó en ninguna forma los extremos de su contrademanda. El representante del Ministerio Público interpuso los recursos de aclaración y ampliación contra el fallo relacionado, los cuales se declararon sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Rafael Aycinena Salazar, en su concepto indicado interpuso el presente recurso, por infracción substancial del procedimiento, violación de ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 506 y 2o. del artículo 507, ambos del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que la escritura de poder con que actuó el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana, adolece de vicios graves tales como la falta de identificación legal y la firma correcta de la otorgante, por lo que al admitirla el tribunal violó los artículos 29 en sus incisos 4o. y 12 del Código de Notariado y los artículos 261, 282 y 293 del Decreto Legislativo 2009. Que fué violado el artículo 921 del Código Civil al declararse sin lugar la excepción de caducidad del derecho para heredar, porque la Sala admite que la demandante se presentó a reclamar la herencia después de transcurrido un año de la muerte del causante, sin que pueda tener validez el argumento de que la herencia se declaró vacante prematuramente ni que un tercero haya reclamado para sí la herencia. Que por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, se infringieron los artículos 282, 292 numeral 3o. e inciso e), 294 y 295 del Decreto Legislativo 2009 al aceptarse con valor jurídico la certificación de la partida de nacimiento de la actora, no obstante estar alterada en parte esencial, como lo es la suscripción de los que intervinieron en el acto.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Con respecto al quebrantamiento substancial del procedimiento, afirma el recurrente que el tribunal sentenciador violó los artículos 29 del Código de Notariado en sus incisos 4o. y 12 y 281, 282 y 293 del Decreto Legislativo 2009, porque la escritura de mandato con que acreditó su personería el licenciado Juan Antonio Ramírez Retana adolece de graves omisiones que la invalidan, pero el artículo 510 del Decreto Legislativo 2009 clara y categóricamente estatuye que el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo será admitido si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera. En el presente caso, de ser cierta la infracción denunciada, es indudable que se cometió en la primera instancia, al admitirse la demanda y reconocerse la personería del abogado Ramírez Retana, sin que conste que el representante de la parte demandada haya impugnado en

alguna forma la representación que ejercitaba el citado profesional y no fué sino hasta en la segunda instancia cuando intentó la enmienda del procedimiento mediante la excepción de falta de personería. De manera que, no habiéndose cumplido con la exigencia legal ya indicada, de pedirse la subsanación de la falta en la primera instancia, es jurídicamente imposible el estudio de fondo de este aspecto del recurso.

— II —

Otro de los motivos del recurso lo hace consistir el interesado en "haberse incurrido en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba...", con infracción de los artículos 282, 292 numeral 3o. e inciso e), 294 y 295 del Decreto Legislativo 2009, al aceptarse como buena la partida de nacimiento de la parte actora, no obstante estar alterada en parte esencial, como lo es la suscripción de los que intervinieron en el acto. Reiteradamente ha declarado este tribunal, que dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, el interponente debe concretar los motivos de su inconformidad con el fallo que impugna, y cuando se denuncia error en la apreciación de la prueba, es necesario indicar separadamente si el error que se atribuye al tribunal sentenciador es de derecho o de hecho, pues siendo distintos la naturaleza y efectos de cada uno, sólo al acusarse en esa forma pueden examinarse con la técnica y precisión requeridas por las especiales características del recurso; y como en el presente caso el interesado en forma conjunta afirma la comisión de los errores de derecho y de hecho sin especificar en qué consiste a su juicio cada uno de esos vicios, también es imposible estudiar este otro aspecto del recurso.

— III —

Con relación al inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sostiene el representante del Ministerio Público que la Sala violó el artículo 921 del Código Civil al declarar sin lugar la excepción perentoria de caducidad del derecho de la parte actora para reclamar la herencia, no obstante que admite que compareció al tribunal hasta el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuando ya había transcurrido el término de un año que esa ley señala para la aceptación de la herencia cuando el heredero se hallare fuera de la República. Efectivamente, en el artículo citado se fijan los términos dentro de los cuales debe aceptarse la herencia y también es cierto que Ana Alejandra Velásquez Esquivel, según lo tiene por establecido la Sala, no se apersonó en el juicio hereditario de su padre Emilio Velásquez López, sino después de transcurrido un año de la muerte de éste, pero ello no quiere decir que haya perdido su derecho a la herencia, o en otros términos, caducado su derecho para reclamarla, pues el artículo 924 del mismo Código exige para que pueda declararse vacante una herencia, no sólo que no haya sido aceptada dentro de los términos legales, sino además que no haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o que hayan renunciado los que tenían derecho a ella. Si la interpretación correcta de estas disposiciones legales fuera la que sostiene el representante del Ministerio Público, en el sentido de que caduca el derecho del heredero que no acepta la herencia dentro de los términos indicados, ninguna razón tendría el haberse consignado en el citado artículo 924 que para declarar la vacancia de la herencia fuese necesario, además de no haberse aceptado, que "ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella" pues en tal caso, sólo se hubiera indicado que se declararía vacante la herencia si dentro de los términos señalados no hubiere sido aceptada. Hay que tener presente además, que no debe confundirse la aceptación, con el hecho de radicar el juicio hereditario o apersonarse en el que ya estuviere iniciado, pues la aceptación puede ser expresa o tácita, determinando la ley los actos que implican cada una, entre los cuales incluye para la tácita el hecho de que el heredero tome posesión de los bienes "o practique otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero", fórmula por demás imprecisa y amplia que no permite determinar el momento exacto en que ha sido aceptada la herencia para el efecto de computar términos, deduciéndose lógicamente de ello que el legislador no tuvo en mente la caducidad del derecho hereditario, por no haberse aceptado la herencia dentro de los términos tantas veces indicados, sino que simplemente señaló éstos para los demás efectos que puede producir la aceptación, tales como la asunción por el heredero, de las obligaciones del causante y las acciones que pueden ejercitar los terceros interesados en la herencia. Se concluye en consecuencia, que el fallo impugnado, en cuanto declara improcedente la excepción de caducidad del derecho de la actora para reclamar la herencia, no infringe la ley citada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 229 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifí-

fíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley por quien corresponda y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Blanca Castañeda Arriaza de Barrientos, contra Carlos Barrientos Díaz.

DOCTRINA: La no estimación con valor probatorio en juicio ordinario del dictamen de experto emitido en diligencias voluntarias, no constituye error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que por su misma naturaleza en aquellas diligencias no se llenan los requisitos legales necesarios para que el experticaje pueda constituir prueba dentro del juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Blanca Castañeda Arriaza de Barrientos, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintidós de julio del corriente año, en el juicio ordinario de oposición a las diligencias voluntarias seguidas por la interponente sobre interdicción de Abel Barrientos Campos, promovido por Carlos Barrientos Díaz, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho se presentó ante el Juzgado mencionado Blanca Rosa Castañeda Arriaza de Barrientos solicitando en la vía voluntaria que se declarara la interdicción de su esposo Abel Barrientos Campos, con el cual se había unido en matrimonio desde el veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, habiendo procreado seis hijos; que su esposo había sufrido una conmoción cerebral por lo que se vió obligada a requerir los servicios de varios profesionales en medicina y se encontraba en esa fecha en el Hospital Neuropsiquiátrico Nacional y a cargo del doctor Héctor Aragón Gálvez, estando sus facultades mentales y volitivas afectadas, cuyo tratamiento requería largo tiempo, por lo que no podrá proveer a la defensa de sus intereses, entre los cuales se encuentran varios juicios en diferentes Tribunales de Justicia y después de citar algunos fundamentos de derecho propuso como experto al doctor Héctor Aragón Gálvez y que el Juzgado designara el que le correspondía, para que el Juez concurriera al indicado Hospital a practicar el reconocimiento del caso para escuchar la opinión de los expertos, quienes después emitirían sus dictámenes; que se recibiera la información testimonial que proponía y se nombrara a la presentada tutriz del presunto interdicto y notario interviniente de los bienes al licenciado Rufino Adolfo Pardo y oportunamente declarar la interdicción del referido Barrientos Campos. El Juzgado resolvió nombrar tutriz específica de Barrientos a la presentada y confirmar el nombramiento del doctor Aragón Gálvez y nombró por parte del Tribunal al doctor Alfredo Schlesinger Ferlatti, quien no aceptó y fué sustituido por el doctor Carlos Salvadó. En este estado de las diligencias se presentó Carlos Barrientos Díaz, manifestando: que era hijo de Abel Barrientos Campos lo que demostraba con la certificación de la partida de nacimiento que acompañaba y que como la señora Blanca Rosa Castañeda Arriaza de Barrientos, se presentó al Tribunal pidiendo la interdicción de su referido padre, fundándola en que sufrió una conmoción cerebral que no le permite dedicarse a sus negocios y afirma que está imposibilitado según la opinión de varios médicos que asegura lo han atendido, quienes no han certificado que adolezca de las enfermedades que indica la esposa de su citado padre, la que ofreció información testimonial de personas que se prestarían a declarar para la conveniencia de dicha señora; y ha logrado recluir a Barrientos Campos en el manicomio, y como no es exacto que su padre Abel Barrientos Campos se encuentre en estado que haga necesario declarar su interdicción, tal solicitud no tiene razón de ser por lo que al presentar su oposición demandaba a la señora Castañeda de Barrientos, para que en sentencia se declare sin lugar la solicitud de interdicción de su padre, y citó los fundamentos de derecho. El Juez en vista de la solicitud anterior mandó dar audiencia en la vía ordinaria a la demandadada. A continuación los doctores Héctor Aragón y Carlos Salvadó emitieron su dictamen sobre las conclusiones de que el señor Abel Barrientos sufría de un reblandecimiento cerebral y que en su opinión sí procedía su interdicción judicial del mismo. Por resolución poste-

rior se enmendó el procedimiento y se dejó sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia en que se dió trámite a la oposición por haberse omitido la notificación al Ministerio Público, quedando incluido en esa determinación el dictamen de los doctores Aragón y Salvadó. A solicitud de la señora Castañeda de Barrientos se nombró Protutor de Barrientos Campos a su hijo Abel Francisco Barrientos Castañeda, cuyo nombramiento revocó la jala Jurisdiccional y fué sustituido por Jorge Cojulún Paz. Se tuvo por contestada la demanda de oposición en sentido negativo, por interpuestas las excepciones de falta de derecho y se abrió el juicio a prueba, y antes que principiara a correr el término, los doctores Aragón y Salvadó ratificaron su dictamen. El demandante solicitó la prueba de expertos y propuso al doctor Julio Salvadó y en rebeldía de la parte demandada, el Juzgado nombró a la licenciada en psicología señorita Elisa Fernández Rivas, quienes después de haberse aprobado los puntos sobre los cuales versaría su dictamen, cada uno lo emitió por separado y los dos coinciden en que Abel Barrientos Campos no padece de ningún trastorno mental o volitivo por lo que puede ejercer completamente todos los actos de la vida civil y social y la administración de sus bienes; la demandada solicitó que se tuviera como prueba el dictamen de los doctores Aragón y Salvadó (Carlos) a lo cual accedió el Juez, y aunque ambas partes propusieron prueba testimonial y alguna documental, no es necesario detallarlas por no interesar en el recurso que se resuelve. Con esos antecedentes el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el once de mayo del año en curso, en la cual declaró con lugar la acción ordinaria de oposición a la declaración de interdicción, promovida por Carlos Barrientos Díaz contra Blanca Rosa Castañeda Arriaza de Barrientos; sin lugar las diligencias voluntarias de interdicción iniciadas por la segunda de los mencionados; sin lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho interpuestas por la demanda; y que no había condena especial en costas y posteriormente se declaró sin lugar el recurso de ampliación del mismo fallo que se interpuso.

Al conocer en apelación la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en sentencia de veintidós de julio de este año, confirmó en todas sus partes la de primer grado. Para ese efecto en lo relacionado con el recurso de casación que se interpuso, consideró: que el dictamen de los doctores Carlos Salvadó y Héctor Aragón Gálvez, no podía apreciarse como prueba ni tomarse en consideración, porque habiendo dictaminado dichos facultativos dentro de las diligencias voluntarias sin repetirse el dictamen dentro del juicio ordinario, la ratificación del mismo a nada induce; que la oposición en vía ordinaria que presentó Carlos Barrientos Díaz a las diligencias voluntarias seguidas por Blanca Rosa Castañeda Arriaza de Barrientos, la evidenció el actor con los dictámenes acordes del doctor Julio Salvadó y licenciada en Psicología Elisa Fernández Rivas emitidos durante el término probatorio, pues el primero asienta "que se puede concluir con absoluta certeza, que la exploración de sus facultades intelectuales no revela en la actualidad ningún trastorno mental o volitivo que amerite la interdicción judicial y que a juicio del experto, el señor Abel Barrientos Campos, puede sin ningún inconveniente ejercer completamente todos los actos de la vida civil y social" y el de la psicóloga Elisa Fernández Rivas llega a la conclusión "de que a la fecha en que le fueron practicados diversos exámenes psicológicos al señor Barrientos Campos (del 22 de febrero al 2 de marzo del presente año), éste no padece de enfermedad que le cause perturbación en sus facultades mentales y volitivas, es decir de ninguna enfermedad de carácter psicopatológico que lo incapacite civilmente y en consecuencia, si puede llevar la administración de sus bienes"; y que el Juez después de haber practicado un reconocimiento a Barrientos Campos, en el Hospital Neurosiquiátrico, expresa en el acta que levantó de tal diligencia, "en todo el reconocimiento, el señor Barrientos Campos se comportó en forma asentada y locuaz, aunque su conversación es siempre rápida y nerviosa".

RECURSO DE CASACION:

Blanca Rosa Castañeda Arriaza de Barrientos con auxilio del abogado Luis González Batres interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia relacionada, argumentando en la siguiente forma: "La susodicha sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones ha incurrido en error de derecho al no apreciar la prueba de expertos rendida por mí, porque durante el término ordinario de prueba pedí que se tuviera como prueba el dictamen de los expertos doctores Héctor Aragón y Carlos Salvadó, y el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil lo tuvo como tal, con las formalidades de ley, habiendo sido notificadas las partes del juicio; por lo mismo al no apreciarse en su justo valor probatorio dicho dictamen de expertos, el que fué conjunto, es claro colegir que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, habida cuenta que el referido dictamen constituye plena prueba. En consecuencia están violados por esa razón los artículos 262, 263, 264, 384 del Dcto. Leg. 2009. Por otra parte: se había rendido prueba de ex-

pertos nombrándose uno por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y otro por mí, y ambos dictaminaron en términos concretos acerca de la enfermedad que padece mi esposo señor Abel Barrientos Campos y como el dictamen de ellos es concorde de toda concordancia, forma y constituye una plena prueba; sin embargo con posterioridad a dicha prueba se nombraron dos nuevos expertos lo cual viene a hacer una violación del artículo 186 del Dto. Leg. 1862, porque no puede haber más que un experto por cada parte, y además a los dos últimos expertos se les discernió el cargo y se les tomó protesta, cuando todo experto debe declarar bajo palabra de honor, hecho y circunstancias que amerita la violación del arto. 189 del Decreto Gubernativo 1862". Se fundó en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

Habiendo transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente impugna el fallo de segunda instancia porque estima que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al no haber apreciado en su justo valor probatorio el dictamen de los doctores Héctor Aragón y Carlos Salvadó que obra en autos; pero esa impugnación carece de fundamento legal, porque el referido dictamen lo emitieron dichos profesionales en las diligencias voluntarias seguidas con el fin de que se declarara la interdicción de Abel Barrientos Campos, sin llenarse las formalidades prescritas en la ley, para que constituya prueba en asunto contencioso, pues no fueron designados por las partes, ni se les fijaron los puntos sobre los que deberían dictaminar, razones por las cuales no puede reconocérsele valor probatorio en el juicio iniciado con posterioridad a dichas diligencias, por más que el Juez la haya aceptado en esa calidad, pues es hasta en la sentencia donde debe estimarse el valor de las pruebas aportadas; y toda vez que como se ha dicho no es una prueba rendida dentro del juicio ni reúne los requisitos legales requeridos para ésta, tampoco puede convalidarla la circunstancia de que el referido dictamen haya sido ratificado dentro del juicio. En consecuencia la Sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho denunciado, ni en violación de los artículos 262, 263, 264 y 384 del Decreto Legislativo 2009, citados con este motivo. De acuerdo con lo antes expresado, no incurrió dicho Tribunal, en violación del artículo 186 del Decreto Gubernativo 1862, toda vez que no se ha aumentado el número de los expertos que dictaminaron en el juicio, puesto que dentro del período de prueba lo hicieron los dos nombrados, con quienes sí se llenaron las formalidades legales, antes indicadas, sin que pueda restarle eficacia a su dictamen la circunstancia de que hayan sido protestados al discernirles el cargo, por no afectar en nada el fondo del mismo pues la prescripción del artículo 189 del Decreto últimamente citado se refiere a un requisito de forma y no a un error esencial del dictamen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 27, 512,518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación condenando a la interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido por Ernesto y María León Aldana, y Virginia Galdámez Aldana, contra Francisco y Benjamín Gordillo Aldana, Tomás, Mercedes, Luis Humberto, Julia y Elva Portillo Paz.

DOCTRINA: Si por efectos del planteamiento del recurso de casación, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, el tribunal tiene que aceptar que las declaraciones contenidas en el fallo recurrido son exactas en cuanto a los hechos que se declaran probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Benjamín Portillo Aldana por sí y en representación de Francisco Portillo Aldana, Mercedes, Tomás, Luis Humberto y

Elva todos de apellidos Portillo Paz y Julia Portillo Paz de Paz, contra la sentencia que el diecisiete de junio próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por Ernesto y María León Aldana y Virginia Galdamez Aldana, contra los interponentes, en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, Ernesto y María León Aldana y Virginia González Aldana, demandaron de Francisco y Benjamín Portillo Aldana y Tomás, Mercedes, Luis Humberto, Julia y Elva Portillo Paz, la propiedad y posesión de la finca rústica registrada con el número nueve mil ochenta y cuatro (9,084), al folio doscientos ochenta y nueve (289), del libro quince (15) de Zacapa, consistente en un terreno ubicado en el municipio de Estanzuela, con una extensión superficial de cuarenta y un mil novecientos veinticuatro metros cuadrados, indicando que los demandados están poseyendo este inmueble sin ningún derecho para ello y se niegan a entregárselo. Acompañaron certificación de las inscripciones de dominio de la finca descrita, la cual se formó por desmembración de la finca número dos mil doscientos cincuenta y tres (2,253) folio veintitrés (23) del libro treinta (30) del grupo norte, y se adjudicó a los actores conforme escritura de partición; ofrecieron otras pruebas de su acción y terminaron pidiendo que en sentencia se declarara: "que como copropietarios de la finca rústica número nueve mil ochenta y cuatro, folio doscientos ochenta y nueve, del libro quince de Zacapa, tenemos derecho a poseerla y como consecuencia los detentadores deben ponernos en posesión dentro de un término de tres días, condenándolos a la indemnización por los daños que nos han irrogado y al pago de las costas de este juicio". Los demandados contestaron negativamente la demanda e interpusieron las excepciones de falta de acción, falta de derecho y prescripción y a su vez contrademandaron de los actores la nulidad de la partición aprobada judicialmente el cinco de junio de mil novecientos dos conforme proyecto presentado por el contador partidor David Ordóñez y protocolada el diez del mismo mes y año en el Registro del notario Baudilio Palma, en lo que se refiere a la adjudicación que se hizo a Mercedes Aldana viuda de Portillo, de la finca denominada "El Naranjo"; nulidad de la partición que hizo Manuel Ortiz Rossell el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y su aprobación por auto de veintitrés de abril del mismo año, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, en lo que se refiere a la adjudicación de la misma finca, y la cancelación de la tercera inscripción de dominio de ese inmueble, pidiendo que en sentencia se declare: "procedente la contrademanda y por consiguiente nula en lo que se refiere a la adjudicación de la finca número dos mil doscientos cincuenta y tres (2,253), folio veintitrés (23) del libro treinta (30) grupo norte, a Mercedes Aldana viuda de Portillo, la partición y su aprobación, verificada el cinco de julio de mil novecientos dos por el contador partidor David Ordóñez y protocolada por acta número ochenta y siete en la ciudad de Zacapa a diez de junio de mil novecientos dos, por el notario Baudilio Palma, y como una consecuencia de esa nulidad, se ordene se cancele en el Registro General de la República, la segunda inscripción de dominio de la finca citada; que la finca número dos mil doscientos cincuenta y tres, folio veintitrés, del libro treinta grupo norte, deberá ser inscrita a nombre de Francisco, Benjamín y Tomás Portillo Aldana; que como una consecuencia de la nulidad de la partición relacionada anteriormente de mil novecientos dos, también es nulo el proyecto de partición verificado por el señor Manuel Ortiz Rossell el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y su aprobación judicial por auto de veintitrés de abril del mismo año, en lo que se refiere a la adjudicación de la finca número dos mil doscientos cincuenta y tres (2,253), folio veintitrés (23) del libro treinta (30) grupo norte, denominada "Vega del Naranjo"; y que fué cancelada para formar las fincas números nueve mil ochenta y cuatro y nueve mil ochenta y siete (9,084 y 9,087), folios doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y ocho (289 y 298) del libro quince (15) de Zacapa; y que como una consecuencia, deberá ordenarse al Registrador General de la República se cancelen: la tercera inscripción de dominio de la finca número dos mil doscientos cincuenta y tres (2,253), folio veintitrés (23) del libro treinta (30) grupo norte y se cancelen las nuevas fincas rústicas que se originaron de la ya citada o sean las números nueve mil ochenta y cuatro y nueve mil ochenta y siete (9,084 y 9,087, folios doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y ocho (289 y 298) del libro quince (15) de Zacapa; y se ordene asimismo al Registro General de la República, al quedar vigente la finca rústica número dos mil doscientos cincuenta y tres (2,253), folio veintitrés (23) del libro treinta (30) grupo norte, por las cancelaciones anteriores, se inscriba a nombre de los herederos declarados y que se mencionan en el testamento a que alude en esta demanda, señores Tomás, Francisco y Benjamín Portillo Aldana". Sus excepciones y contrademanda la fundamentan en que al hacerse la partición de los bienes hereditarios de su causante Jesús Portillo, por un error

se adjudicó a Mercedes Aldana viuda de Portillo la finca denominada "Vega del Naranjo" cuyas inscripción en el Registro ya se relacionó, y que ellos, los contrademandantes han poseído esta finca de manera quieta, pública y pacífica desde la muerte de su mencionado padre, sin que los actores les hayan reclamado hasta ahora esa posesión. Acompañaron testimonio del testamento otorgado por Jesús Portillo, el trece de febrero de mil novecientos dos ante el notario José María Morales y Morales. Los actores contestaron negativamente la contrademanda e interpusieron las excepciones perentorias de falta de acción o de derecho de parte de los demandados y de prescripción para ejercitar las acciones de nulidad que pretenden.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de los actores se recibieron las siguientes pruebas: a) inspección ocular, durante cuya diligencia se identificó el inmueble que es objeto del litigio; y b) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Alberto Paz y Paz el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos referente a la partición que hicieron los hermanos Tomás, Benjamín y Francisco de Jesús Portillo Aldana, en la que se incluyó la finca denominada "El Naranjo" pero el Registrador la rechazó indicando que esa finca no pertenecía a los contratantes. Por los demandados se recibieron las siguientes: a) nueva inspección ocular en el mismo inmueble durante la cual se hizo constar que los testigos Gregorio Franco y Manuel Arriaza dijeron que los dueños de ese terreno han sido Benjamín, Francisco y Tomás Portillo; b) información testimonial de Felicito Sosa, Mardoqueo Morales y Benjamín Arriaza, quienes declararon que el terreno "La Vega del Naranjo" ha sido de la propiedad de Tomás, Francisco de Jesús y Benjamín Portillo; que estos lo han poseído siempre y que Mercedes Aldana viuda de Portillo, Ernesto y María León Aldana y Virginia Galdámez Aldana nunca han tenido la posesión de esa finca; c) testimonio de la escritura pública que contiene el testamento de Jesús Portillo, otorgado ante los oficios del notario José María Morales y Morales, a las once horas del día trece de febrero de mil novecientos dos, en el que el testador instituyó como a sus herederos universales a sus hijos Tomás, Benjamín y Francisco de Jesús Portillo y legó a su esposa Mercedes Aldana dos casas de habitación en el lugar denominado "La Isla" del municipio de Estanzuela en el departamento de Zacapa, y el "rastrojo o terreno" denominado "La Casa"; d) tres testimonios de la escritura pública autorizada por el notario Alberto Paz y Paz, el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos, cuyo contenido ya se relacionó; e) certificación de las inscripciones de dominio de la finca en litigio; f) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Baudilio Palma el diez de junio de mil novecientos dos y que contiene la protocolación de la partición judicial de los bienes de la sucesión de Jesús Portillo; g) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Ricardo Marroquín Mazariegos el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro de protocolación de la partición judicial de los bienes de la sucesión de Mercedes Aldana viuda de Portillo; y h) diligencia de posiciones que articularon los demandados a los demandantes, en la que estos confiesan que nunca han gozado de la posición del inmueble cuestionado, la cual han tenido siempre los demandados.

Cuando ya corría el término probatorio, los actores interpusieron la excepción perentoria de cosa juzgada y para probarla acompañaron certificación de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el juicio ordinario de nulidad que siguió contra ellos el licenciado Juan Mayorga Franco como apoderado de los demandados.

Concluido el trámite, se señaló día para la vista, en cuya ocasión sólo los demandados alegaron por escrito pidiendo se tuvieran por ratificadas las argumentaciones que contiene el memorial de contestación de la demanda y en su fallo el Juez declaró: "1o.—Procedente la acción intentada; y, en consecuencia, que los señores Ernesto y María León Aldana y Virginia Galdámez Aldana, son legítimos propietarios de la finca rústica número nueve mil ochenta y cuatro, folio doscientos ochenta y nueve, libro quince de Zacapa, cuyo derecho trae inherente el de posesión; 2o.—Que los señores Francisco y Benjamín Portillo Aldana, Tomás, Mercedes, Luis Humberto, Julia y Elva Portillo Paz, están obligados a restituir, dentro de tercero día, a los actores la finca indicada; 3o.—Con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por los señores Ernesto y María León Aldana y Virginia Galdámez Aldana; 4o.—Absueltos a estos últimos de las contrademandas ya expresadas en los considerandos anteriores, interpuestas en su contra por los demandados; 5o.—Sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción, de derecho y prescripción interpuestas por los mismos demandados; y, 6o.—No hay especial condena en costas ni daños".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con funda-

mento en las siguientes consideraciones: que los actores, con la certificación del Registro de la Propiedad, que acompañaron a su demanda, probaron ser dueños de la finca en cuestión y como consecuencia, corresponde a ellos la posesión de la misma; que también probaron con las certificaciones respectivas, la excepción de cosa juzgada, porque la nulidad contrademandada ya se había discutido en juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, y que ninguna prueba se rindió acerca de las demás excepciones perentorias interpuestas tanto por los actores como por los demandados.

RECURSO DE CASACION:

Benjamín Portillo Aldana en su concepto ya indicado, con auxilio del abogado José Felipe Licona Morel interpuso el recurso que se examina, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Argumenta que la Sala violó los artículos 483, 1062 y 1068 inciso 5o. del Código Civil al declarar sin lugar la excepción perentoria de prescripción que se opuso a la demanda, porque la señora Mercedes Aldana nunca poseyó la finca de que se trata, la cual fué poseída por los demandados por más de diez años anteriores a la demanda; que también fueron violadas esas leyes al ordenar que se dé la posesión material de la finca, a los actores no obstante que su posición registrada dejó de tener efecto por virtud de la prescripción; que se infringió el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, al declararse con lugar la excepción de cosa juzgada, porque entre la actual demanda y la que se falló anteriormente, no hay identidad de cosas; y que "al estimar la Honorable Sala Sexta de la Corte de Apelaciones que las pruebas rendidas no tienen ninguna finalidad jurídica, hubo error de derecho o de hecho en la apreciación de ellas, por las siguientes razones"; detalla a continuación el efecto probatorio que a su juicio produjeron y que dejó de estimarse, la inspección ocular practicada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; el testamento otorgado por Jesús Portillo el trece de febrero de mil novecientos dos, la certificación extendida por el Registro de la Propiedad, la ratificación de la demanda y la confesión judicial prestada por los actores y concluye indicando: "la Sala al incurrir en error de derecho o de hecho al analizar las pruebas y al no considerar algunas otras violó además los artículos 202, 364 y 374 del Decreto Legislativo 2009". También citó como infringidos los artículos 387, 486, 479, 480, 484, 500, 1062, 1083 y 1039 del Código Civil.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Aunque el recurrente cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y señala las pruebas que a su juicio dejó de estimar o estimó equivocadamente el tribunal sentenciador, dice que con ello incurrió en error de hecho o derecho, sin especificar con la debida separación en qué consiste cada uno de esos errores, como lo requiere la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, a efecto de que el Tribunal este en posibilidad de hacer el estudio comparativo de la impugnación que a este respecto se hace al fallo recurrido, para determinar si aquellas pruebas fueron o no correctamente apreciadas y por consiguiente si se infringieron las leyes que se señalan. Este defecto del planteamiento es además insubsanable porque el Tribunal de casación no está facultado para suponer la intención del recurrente y por lo mismo, no es posible jurídicamente el estudio de fondo de este aspecto del recurso.

— II —

Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora infringió los artículos 387, 479, 480, 484, 486, 500, 1038, 1039, 1063, 1068 inciso 5o. del Código Civil y 237 del Decreto Gubernativo 1862, al declarar sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta contra la demanda, y con lugar la de cosa juzgada que los actores opusieron a la contrademanda. Pero como según queda considerado en el párrafo que antecede, no es posible hacer un nuevo estudio de la prueba, estas otras impugnaciones tienen que examinarse con base en las declaraciones del tribunal sentenciador, llegándose a la conclusión de que en cuanto respecta a la excepción de prescripción, no existe la infracción de las leyes que se citan porque en el fallo recurrido, en forma generalizada se declara que las excepciones, incluso la de prescripción, no fueron probadas y este tribunal tiene que aceptar, por estar imposibilitado para examinar la prueba, que así es en efecto, es decir, que no llegaron a establecerse en el juicio los extremos requeridos por la ley para tenerse por consumada

la prescripción. En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la infracción se hace consistir en que la Sala estimó erróneamente que hay identidad de cosas entre la demanda que ahora se resuelve y la que se falló anteriormente. Efectivamente así se declaró en el fallo, y como por las razones ya consignadas, no puede analizarse nuevamente la prueba presentada con respecto a esta excepción, tiene que aceptarse que lo aseverado por la Sala es exacto, y siendo así, resulta evidente que no fueron infringidas por este motivo, las leyes que el interponente cita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. —J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos

---

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia contra Francisco Alvarado Lepe.

DOCTRINA: Al propietario de un inmueble corresponde la posesión civil del mismo; pero cuando demandare la posesión natural o tenencia material, debe probar la identidad de la finca que pretende y que el demandado la detenta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Francisco Alvarado Lepe, contra la sentencia que el veintidós de junio próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que sobre la posesión de un inmueble le siguió el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, presentó su demanda el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia, indicando ser dueño de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y ocho (158), folio doscientos catorce (214), del libro setenta y cuatro (74) Antiguo de Guatemala, consistente en la casa marcada con el número uno guión treinta y seis de la tercera avenida en la zona uno de esta ciudad, la cual compró a María Luisa Martínez Varela y está ocupando sin ningún derecho, Francisco Alvarado Lepe de quien trató de obtener la desocupación mediante un juicio de desahucio que no prosperó por no existir contrato de arrendamiento porque Alvarado Lepe la ha ocupado por haber sido esposo de su dueña anterior, la señora Martínez Varela. Citó los fundamentos de derecho en que apoya su acción, ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en su oportunidad se declarara: "que me corresponde la posesión del inmueble que don Francisco Alvarado Lepe me debe hacer entrega del inmueble sin demora alguna y pagarme los daños y perjuicios causados por su ocupación del inmueble desde la fecha en que yo compré esa propiedad; asimismo ruego que se le condene en costas porque manifiestamente quebrantó mi derecho de propiedad garantizado por las leyes". Acompañó testimonios debidamente registrados en las escrituras públicas autorizadas en esta ciudad por el notario Wolfgang Otto Schaeffer el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de los que consta que María Luisa Martínez Varela donó al licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia, una octogésima parte y le vendió seis octavas y nueve octogésimas partes de la finca urbana registrada con el número ciento cincuenta y ocho (158), folio doscientos catorce (214) del libro setenta y cuatro (74) de Guatemala y le vendió la totalidad de la finca número veintidós mil ciento catorce (22.114), folio ciento cincuenta y nueve (159) del libro doscientos diecisiete (217) de Guatemala. Francisco Alvarado Lepe, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de personalidad y personería en el demandante y demandado, falta de

derecho y de acción de parte del demandante e inverosimilitud de la demanda; pero el Juez sólo tuvo por interpuestas las de falta de derecho y de acción de parte del demandante denegando la aceptación de las demás.

Durante la dilación probatoria el actor pidió que se tuvieran como prueba de su parte los documentos que acompañó a su demanda. El día de la vista ninguna de las partes presentó alegato y en su oportunidad el Juez dictó sentencia declarando: "1o.) Con lugar la demanda interpuesta por el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia en contra del señor Francisco Alvarado Lepe; 2o.) En consecuencia, que el señor Francisco Alvarado Lepe debe dar posesión inmediatamente, al Licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia de la casa ubicada en la tercera avenida número uno guión treinta y seis de la zona uno de esta ciudad; 3o.) Que el demandado Francisco Alvarado Lepe debe pagar a la parte actora los daños y perjuicios, al ser determinado legalmente el monto de los mismos; 4o.) Sin lugar las excepciones de falta de derecho y de acción de parte del demandante interpuestas por el demandado Francisco Alvarado Lepe; 5o.) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

Durante el trámite de la segunda instancia, el demandado interpuso la excepción de falta de personalidad en el demandante, fundamentándola en que según constaba de la certificación del Registro de la Propiedad, que acompañó, el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia ya había vendido a María Luisa Martínez Varela, sus derechos de propiedad en la finca objeto del juicio. La Sala dió trámite a la excepción y al dictar su fallo confirmó el de primera instancia en sus puntos primero, segundo, cuarto y quinto revocándola en el tercero "y resolviendo sobre el particular, absuelve a Francisco Alvarado Lepe en cuanto al pago de daños y perjuicios se refiere, por falta de prueba". A petición del demandado amplió la sentencia en el sentido de que no es procedente la excepción de falta de personalidad en el demandante y el demandado, porque el primero aún es dueño de tres octavas partes del bien en litigio y el segundo es actual poseedor del mismo. Para fundamentar su fallo consideró: que el actor probó plenamente su acción con los testimonios de las escrituras públicas que presentó, los cuales acreditan que es propietario de la finca en cuestión y que como tal propietario le corresponden "entre otros, los derechos de posesión y reivindicación, teniendo el propietario derecho también a defender su propiedad por todos los medios que la ley le concede, en consecuencia, el señor Barillas Calzia tiene derecho a que el demandado lo ponga en posesión del bien reclamado..."

RECURSO DE CASACION:

Francisco Alvarado Lepe, con auxilio del abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, interpuso el recurso que se examina por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que la Sala violó el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, porque lo condena sin haber sido vencido en juicio desde luego que el actor probó ser propietario de la finca en litigio pero no probó que él, el recurrente, esté poseyendo ese inmueble; que por esta misma razón violó el artículo 68 de la Constitución de la República; que infringió los artículos 249 y 259 del Decreto Legislativo 2009 y los artículos 388 y 479 del Código Civil, el primero, porque no resolvió en sentencia la excepción de falta de personalidad que interpuso en segunda instancia; el segundo porque no obstante que el actor estaba obligado a probar los extremos de su demanda, no adujo ninguna prueba sobre la posesión material del inmueble; el tercero y el cuarto porque la Sala confunde lo que es la posesión como derecho inherente al de propiedad, con la tenencia material de un inmueble. Que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 259 y 282 del Decreto Legislativo 2009, al estimarse que según los testimonios de las escrituras públicas presentadas por el actor, quedó probado su derecho de posesión sobre la finca de que se trata, cuando esos documentos sólo prueban su derecho de propiedad sobre el mismo; y por último, que también incurrió en error de hecho al apreciar que los referidos documentos prueban que el demandado está en posesión de la casa de que dice ser dueño el actor.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La Sala sentenciadora para fundamentar su fallo, declara que el actor probó plenamente su acción con el testimonio de las escrituras públicas autorizadas en esta ciudad por el notario Wolfgang Otto Schaeffer el treinta y uno de diciem-

bre de mil novecientos cincuenta y tres: y el recurrente sostiene, entre otras impugnaciones que hace a ese fallo, que tal declaración carece de fundamento jurídico, porque si bien es cierto que con los documentos indicados, probó el demandante ser propietario legítimo del inmueble en cuestión, no probó que él, el recurrente, esté poseyéndolo o detentándolo, y acusa que esta equivocación constituye un error de hecho en la apreciación de la prueba constituida por los testimonios de las escrituras públicas relacionados. Efectivamente la Sala según lo asienta en sus consideraciones de derecho, estima que con la referida prueba quedaron establecidos los extremos de la demanda; pero esta apreciación es errónea porque el derecho de dominio sobre un inmueble, aunque es generador del de posesión civil del mismo, es cosa distinta de la posesión natural o mera tenencia que se atribuye a la parte demandada. De esa suerte, la Sala al considerar que la parte actora probó su acción con los repetidos documentos, incurrió en el error denunciado porque según queda dicho, no es cierto que estén probados los extremos de la demanda, esto es, que la finca de que el demandante es legítimo propietario esté poseída o detentada por el demandado y estando así demostrada la equivocación del tribunal de segundo grado, en cuanto a este hecho que es fundamental de la acción ejercitada, procede casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar, por innecesario, los demás motivos del recurso. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

La documentación presentada por el actor, licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia, consistente en los testimonios de las escrituras públicas autorizadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, acreditan que por donación y compra adquirió los derechos de propiedad que María Luisa Martínez Varela tenía sobre la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número ciento cincuenta y ocho (158), al folio doscientos catorce (214) del libro setenta y cuatro (74) Antiguo de Guatemala. Es indudable que conforme el artículo 388 del Código Civil, corresponde al licenciado Barillas Calzia como consecuencia del derecho de propiedad de que es titular sobre el inmueble indicado, la posesión civil del mismo; pero como según los términos de su demanda no es esta la declaración que pretende sino que se condene a Francisco Alvarado Lepe a entregarle la casa marcada con el número uno guión treinta y seis de la tercera avenida, en la zona uno de esta ciudad, debió haber probado que esa casa es la misma a que se refiere su título de propiedad cuya inscripción en el Registro se ha relacionado y que el demandado Alvarado Lepe está poseyéndola, y como estos extremos no resultan acreditados de la única prueba que aportó al juicio consistente en los documentos relacionados al principio, debe declararse sin lugar su demanda, siendo innecesario por consiguiente, examinar las excepciones perentorias que en su oportunidad interpuso el demandado. Artículos 387, 389, 479, 480 del Código Civil, 259, 277, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 531 y 534 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, absuelve a Francisco Alvarado Lepe de la demanda ordinaria de que se ha hecho relación y que fuera entablada en su contra por el licenciado Federico Guillermo Barillas Calzia. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

Contencioso Administrativo

Seguido por Rosa Enríquez Castro de Nitsch contra Oscar Eduardo Escobar de la Roca.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso extraordinario de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando la Ley de la materia de que se trate no lo autorice expresamente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Rosa Enríquez Castro de Nitsch contra la sentencia que el treinta y uno de mayo del año en curso, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de esa natu-

raleza interpuesto por Oscar Eduardo Escobar de la Roca contra la resolución número once mil ochocientos cuarenta y dos proferida por el Ministerio de Gobernación con fecha trece de noviembre del año próximo pasado (1955), que confirmó la proferida por la Dirección General de la Policía Nacional número ciento quince de fecha nueve de octubre del mismo año en el expediente que a continuación se relaciona.

El dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó por escrito al Departamento de Transportes Extra-Urbanos de la Dirección General de la Policía Nacional, Rosa Enríquez Castro de Nitsch solicitando se le concediera establecer una línea de transportes en la ruta de Guatemala a Cobán y viceversa vía El Rancho, con dos unidades, servicio diario, de conformidad con los horarios, tarifas e itinerarios que al efecto acompañó, al igual que: dos certificaciones en las que constaba el estado de los vehículos; copia de las facturas pro-forma de los dos vehículos; croquis de la ruta; cuadro de tarifa y horario; dos formularios T-siete; un formulario T-cuatro; dos certificaciones de las autoridades de Alta Verapaz, aviso relativo al establecimiento de una línea de transportes y los números de los periódicos en que fueron hechas las publicaciones reglamentarias. El doce de junio del mismo año se presentó también por escrito Oscar Eduardo Escobar de la Roca, exponiendo, que estaba enterado por medio de publicaciones del Diario "El Especlador" de fecha veintisiete de mayo del mismo año, que la señora de Nlatch, transportista de la línea de Guatemala a Cobán, vía San Cristóbal Verapaz y viceversa, estaba solicitando se le autorizaran dos camionetas para verificar servicios entre Guatemala y Cobán vía El Rancho y viceversa, con salida de ambas terminales a las trece horas; que la señora de Nitsch además que deseaba una absorción, lograría poner una competencia desleal e ilícita que estaba en contraposición con los dictados de la Ley y Reglamento que regula estos medios de locomoción; que se oponía y que se reservaba el derecho de aportar las pruebas que justificaban su oposición pidiendo que se le tuviera como tal opositor. Dando el curso legal a tal oposición se dió audiencia por tres días a la solicitante posteriormente se abrió a prueba por el término de diez días, durante el cual se recibieron las siguientes: Por parte de la señora de Nitsch: a) certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que consta que dicha señora optó por la nacionalidad guatemalteca; b) constancias de los señores Alcaldes Municipales de Morazán, San Jerónimo Verapaz, Salamá, Tactic, San Cristóbal Verapaz, Cobán, Alta Verapaz, quienes indican que el establecimiento de una nueva línea de transportes de Guatemala a Cobán y viceversa vía El Rancho, es muy necesario ya que la existente es insuficiente para solucionar los problemas de transporte. Por parte del señor de la Roca: a) cuadros contables de la Empresa de Transportes "Escobar"; b) constancia de los señores gobernadores de Alta y Baja Verapaz, San Jerónimo, Salamá; indicando que los transportes del señor Escobar de la Roca que hacen su recorrido de Guatemala a Cobán y viceversa vía Rancho han prestado y prestan en la actualidad servicios eficientes y que dada la capacidad de los vehículos no es necesario poner otra línea ya que con esos es suficiente; c) certificación del Encargado de Tránsito de la Policía Nacional de Cobán en la que hace constar los buenos servicios de los Transportes Escobar, así como de que no se necesitan más transportes ya que el número de personas que hacen uso de tal línea es un poco escaso; d) memorial firmado por vecinos y pasajeros abogando en su favor ante el Señor Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos, por los magníficos servicios de los transportes del señor Escobar de la Roca; e) informe del encargado de horarios del Departamento de Transportes Extraurbanos. Con fecha nueve de octubre del año relacionado, la Dirección General de la Policía Nacional, resolvió el expediente y declaró: a) sin lugar la oposición del señor Escobar de la Roca y le impuso la multa de cincuenta quetzales; b) autorizar a la señora de Nitsch con dos vehículos de cuarenta asientos cada uno para operar en servicio diario y en forma cruzada, de Guatemala a Cobán y viceversa, de conformidad con el horario, tarifa e itinerario que oportunamente le sean fijados, no permitiéndole gozar de preferencias o exclusividad. El quince del mismo mes, se presentó a la Dirección General de la Policía Nacional Oscar Eduardo de la Roca interponiendo recurso de revocatoria contra la resolución transcrita, por lo que fué elevado el expediente al Ministerio de Gobernación, en donde el recurrente alegó lo que juzgó pertinente y acompañó los siguientes documentos: Declaración de Utilidades; Estado de Finanzas del ejercicio comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Estado de pérdidas y ganancias y detalle de los gastos generales durante el ejercicio del Impuesto sobre Utilidades; Constancia de haberse efectuado dicho pago. El expediente fué pasado al Ministerio Público para que dictaminara y esta Institución al hacerlo manifestó que la oposición de Eduardo Escobar de la Roca debía desecharse y que el recurso de revocatoria era improcedente. El trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve el Ministerio de Gobernación dictó su resolución número once mil ochocientos cuarenta y dos, declarando "sin

lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número doscientos sesenta y nueve que con fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho dictó la Dirección General de la Policía Nacional".

RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Oscar Eduardo Escobar de la Roca interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la providencia ministerial últimamente relacionada, argumentando "que no obstante haber aportado constancias que acreditan su buen servicio, incluso datos contables que justifican el estado precario de su empresa y haciendo ver otras circunstancias previstas en las leyes y reglamentos que son económicamente proteccionistas al transportista establecido; hizo ver que la señora de Nitsch, siendo ya transportista autorizada en la ruta Guatemala a Cobán, vía Rabinal, igual que su esposo (Guillermo Nitsch), cala en el plano de la ABSORCION, situación ésta que está en contraposición con los principios económicos sustentados en las leyes y reglamentos que rigen esta clase de medios de locomoción y haber probado con documentos fehacientes los extremos legales, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve el Departamento de Transportes Extraurbanos dictó la resolución número doscientos sesenta y nueve, autorizando los servicios de transportes a la señora Rosa Enríquez Castró de Nitsch". Que "en vista de lo anteriormente expuesto e inconforme, recurrió a la resolución de mérito no sólo en lo relativo a la autorización sino en lo concerniente a la sanción de cincuenta quetzales que se le impuso injustamente, ante el Ministerio de Gobernación, quien con fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, declaró sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso contra la resolución número doscientos sesenta y nueve de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Dirección General de la Policía Nacional". Ofreció las pruebas pertinentes y terminó pidiendo que en vista de que por virtud del recurso contencioso-administrativo la Dirección General de la Policía Nacional (Departamento de Transportes Extraurbanos) pierde su jurisdicción, no se le otorgue licencia provisional a la señora Enríquez Castro de Nitsch, para que principie a operar con sus vehículos en la ruta: Guatemala a Cobán, y viceversa, vía El Rancho, inclusive San Cristóbal Verapaz, con horario de salida a las trece horas, vehículos cruzados. Tramitado el recurso, se dió audiencia por nueve días al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público y se mandó hacer saber la existencia del mismo a Rosa Enríquez Castro de Nitsch, no habiendo hecho uso de la audiencia ninguna de las partes oficiales. A solicitud del recurrente se abrió a prueba el recurso por el término legal sin que ninguna de las partes rindiera prueba alguna; posteriormente el mismo recurrente pidió la ampliación de tal término, lo cual se concedió y por su parte aportó las siguientes pruebas: a) una certificación con distintos pasajes del expediente administrativo y antecedentes del recurso contencioso-administrativo; y b) contestación del Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos a las preguntas hechas por el recurrente y aprobadas por el Tribunal. Por las otras partes no se rindió ninguna prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Concluido el trámite el Tribunal dictó su fallo en el que al resolver: "REVOCA las resoluciones números once mil ochocientos cuarenta y dos dictada por el Ministerio de Gobernación con fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y doscientos sesenta y nueve, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que fueron motivo del presente recurso". Fundamenta su resolución el Tribunal en las siguientes consideraciones: que la persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa tendrá derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del recurso de lo contencioso-administrativo; que el solicitante de una nueva línea de transportes deberá seguir un expediente en el que debe comprobarse, entre otros extremos, la necesidad y la conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes, a fin de evitar competencias ruinosas y duplicación innecesaria de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y cualquier otra circunstancia perjudicial para la Economía Nacional (Arto. 3o. Inciso a) del Decreto 253 del Congreso). Después de analizar las pruebas aportadas por una y otra parte concluye en que si bien por contradecirse unas con las otras, y por tener el mismo valor probatorio, no establece de una manera total la necesidad de autorizar un nuevo servicio entre la ciudad de Cobán y esta capital vía El Rancho, también lo es que sí se saca en conclusión que las servicios de los Transportes Escobar" son cómodos y suficientes. Que los Transportes "Escobar" sí le producen a su propietario utilidades, pero están lejos de ser acordes con el capital invertido, de donde se concluye que autori-

zar un nuevo servicio entre las ciudades citadas sería crearle al recurrente una competencia que indefectiblemente sería ruinosa, lo cual se estableció con las constancias que contienen el Estado de Finanzas y Estado de Pérdidas y Ganancias de dichos Transportes y con las certificaciones del Encargado de Empresas Lucrativas en la Administración de Rentas de Alta Verapaz. Considera asimismo el Tribunal, que la Ley de Transportes en su artículo segundo dispone que para el funcionamiento de transportes se requiere previa autorización y registro por parte del Ministerio de Economía (hoy por la Dirección General de la Policía Nacional) y agrega en el artículo siguiente que se seguirá un expediente sobre los extremos que relaciona, siendo lógico que sea el solicitante de la nueva línea, a quien corresponda probar los citados extremos, y al opositor impugnar, cuando lo crea conveniente, los elementos de juicio que pudieran afectarlo; que la oposición del señor Oscar Eduardo Escobar de la Roca a la autorización de la línea de transportes que desea obtener la señora Rosa Enríquez Castro de Nitsch entre los lugares citados, es fundada, por las razones consideradas, motivo por el cual las autoridades administrativas debieron declarar con lugar la oposición formulada y no autorizar el establecimiento de la nueva línea que se pretende, por lo que se impone la revocación de las resoluciones recurridas.

RECURSO DE CASACION:

Rosa Enríquez Castro de Nitsch, con el auxilio del abogado Ismael Ortiz Orellana interpuso el presente recurso con fundamento en los incisos 1o. y 2o. del artículo 506 y el inciso 3o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, o sea, dice el recurrente, que considera que en la sentencia contra la que recurre, se infringió el sistema legal vigente en la forma siguiente: a) aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y b) por quebrantamiento sustancial en el procedimiento. Argumenta el recurrente que el Tribunal sentenciador apreció y admitió pruebas rendidas en forma indebida, porque aún cuando fueron mencionadas en el primer escrito, no fueron propuestas específicamente durante el lapso probatorio ordinario, ya que fueron únicamente propuestas en la ampliación del término probatorio. Que tal procedimiento se siguió en interpretación errónea de la ley, que ordena que sólo pueden recibirse, las que sin culpa del interesado no hayan podido practicarse y se hayan pedido en tiempo, es decir, que en la ampliación del tiempo de prueba, sólo pueden practicarse las pedidas en el plazo ordinario; que así fué como se violaron los artículos 272 del Decreto Legislativo 2009, 36 y 50 del Decreto Gubernativo 1881. Asimismo argumenta la recurrente que se quebrantó sustancialmente el procedimiento, porque siendo ella la parte más interesada en el citado expediente, no se le notificaron las resoluciones y trámites del citado expediente como estaban obligados a hacerlo por ordenarlo así la ley y que con tal proceder se violaron los artículos 92, 93 y 507 en todos sus incisos del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista, procede resolver,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 194 limita la procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a los casos que la Ley así lo establezca; y siendo que el Decreto Gubernativo 1881 que regula todo lo relativo al recurso contencioso-administrativo, no admite el de casación contra las resoluciones que se dicten en dicho procedimiento, es obvio que el precepto constitucional antes relacionado se refiere a la Ley de la materia sobre que verse el asunto supuesto que en algunas leyes de carácter administrativo de manera expresa se estatuye cuáles son los recursos admisibles, incluso el de casación, y la Ley de Transportes Decreto número 253 del Congreso de la República y su respectivo reglamento, que es aplicable al caso y sirvió de fundamento al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tampoco establece el recurso de casación contra las resoluciones dictadas en los asuntos que norma y por consiguiente debe declararse inadmisible el interpuesto por Rosa Enríquez Castro de Nitsch.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión sim-

pie. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

G. Aguilar Fuentes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de divorcio seguido por Edith Carlota Hartleben Pérez de López contra Mario Rolando López Monzón.

DOCTRINA: El hecho de inferir malttratos de obra a la esposa, aunque sea por una sola vez, si constituye causal de divorcio por ofensas graves, porque manifiesta falta de respeto a la dignidad y a la persona de la ofendida.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Mario Rolando López Monzón, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el once de marzo del año en curso, en el juicio de divorcio seguido contra el recurrente por su esposa Edith Carlota Hartleben Pérez de López, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, Carlota Hartleben se presentó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, entablando demanda de divorcio contra su esposo Mario Rolando López Monzón, fundándose en las causales de los incisos 2 y 8 del artículo 124 del Código Civil, "de quien con estoicismo ha sufrido su sevicia pero era llegado el momento de ponerle término a ese trato cruel", y sin relacionar hechos, citó los fundamentos de derecho y ofreció pruebas. El Tribunal resolvió que para dar curso a esta demanda, previamente se llenaran algunos requisitos omitidos. Se acompañaron a este memorial los siguientes documentos: certificación de la partida del matrimonio civil de los citados cónyuges, el cual se verificó el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, ante el Alcalde Municipal de San Mateo, departamento de Quezaltenango, y certificaciones de las partidas de nacimiento de Edith Patricia y Ronaldo Fernando, de cinco y tres años, respectivamente, hijos procreados dentro del matrimonio. El diecisiete de junio siguiente compareció el licenciado Manuel García Alvarado en concepto de apoderado de Edith Carlota Hartleben Pérez de López, reiterando la demanda presentada por ésta ya descrita, en todos sus conceptos, indicando que el objeto de tal demanda es el divorcio de su mandante con el demandado; quienes únicamente procrearon a los dos hijos ya mencionados, no celebraron capitulaciones matrimoniales y únicamente existe el negocio establecido en la ciudad de Quezaltenango conocido con el nombre de "Café Alice" que es de su representada y acompañó los siguientes documentos: certificación de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Paz de la ciudad mencionada, el trece de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual declaró que Mario Rolando López Monzón era autor de una falta contra las personas, por maltratos a su esposa y le impuso diez días de prisión simple; certificación del doctor Arturo Carrillo, de que al practicar examen a Edith Carlota Hartleben de López, el catorce del citado mes de abril, presentaba varias contusiones en la cara, en ambos antebrazos, excoriaciones en el dorso de la nariz, en ambas rodillas, en la cara antero externa de la pierna izquierda y en la cara dorsal y maleolo del pie derecho, cuyas lesiones databan de veinticuatro a cuarenta y ocho horas de la fecha del examen; esta certificación se extendió el treinta del referido mes de abril; certificación extendida por el Secretario de la Policía Nacional de la ciudad de Quezaltenango, del parte dado por el Sargento de Guardia, el trece de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, de que el día anterior a las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos, se presentó Edith Carlota Hartleben de López, manifestando que momentos antes en el interior del "Café Alice" había sido víctima de la agresión de su esposo Mario Rolando López Monzón quien a bofetadas y puntapiés le causó golpes en la cara, cabeza y distintas partes del cuerpo; del conocimiento en que dicho parte fué entregado en el Juzgado Segundo de Paz de la localidad ese mismo día y al final de la certificación se hace constar: que en el exterior de la Pensión "Santa Ana", en cuarlos a la calle existen dos ménades matriculadas que ejercen el amor libre; una "Historia de su matrimonio" escrita y firmada por Edith Carlota Hartleben de López, cuya firma está legalizada por el notario Manuel García Alvarado;

un testimonio de la escritura autorizada por el notario José María Barrios Rivera, el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en el cual consta que María Graciela Alicia Molina Gruest vendió a Edith Carlota Hartleben de López en setecientos quetzales, el restaurante conocido con el nombre de Alice, instalado en la ciudad de Quezaltenango; y el testimonio del poder otorgado por la demandante al licenciado García Alvarado. Esta última demanda fué ampliada el diecisiete del citado junio, en el sentido de que eran tres las causas o motivos que invocaba para demandar el divorcio: sevicia o trato cruel u ofensas graves, falta de sometimiento de los deberes del esposo para con su esposa e hijos, y ofensas al honor e indignidad moral del demandado, conforme los incisos 2o., 8o. y 13 del artículo 124 del Código Civil. El Juez resolvió admitir la demanda, reconocer la personería del presentado, fijó la pensión provisional para los hijos y esposa demandante y en posterior resolución decretó la suspensión de la vida en común de los esposos interesados en este juicio. Mario Rolando López Monzón contestó la demanda indicando que era cierto que el Juez Segundo de Paz lo sancionó por una falta cometida contra su esposa, cuya sentencia era injusta, porque no tomó en consideración que agredió a su esposa en vindicación próxima de una ofensa grave, obrando bajo estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebato u obsecación, pues la sorprendió infraganti en actos de adulterio, habiendo iniciado el proceso correspondiente en el cual el co-reo José Luis del Cid está libre bajo fianza y contra su esposa hay órdenes de captura; que fuera de eso la parte demandante no concretó individualizándoles, los hechos que constituyen la sevicia o la conducta que constituye la causal de divorcio invocada, que por lo expuesto contestaba en sentido negativo la demanda, y en su rebeldía se tuvo por contestada en el mismo sentido la ampliación de aquella. En el término legal concedido para ello, se recibieron las siguientes pruebas: por la parte actora, las certificaciones acompañadas a la demanda y su ampliación; declaraciones como testigos de Félix Morales, Amalia García de Alvarez y Victoria Rodríguez Yoc, las cuales se recibieron por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil del departamento de Guatemala, a quien comisionó el actuante, así como para señalar la audiencia en que deberían presentarse los testigos a declarar, quienes fueron examinados conforme al interrogatorio presentado y cuyo detalle se omite, por haber sido descalificado el valor probatorio de estos testimonios en la sentencia de Segunda Instancia y no tener relación esa descalificación con el recurso que se resuelve. La parte demandada únicamente presentó una certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, en que se transcriben varias resoluciones y algunos pasajes del proceso seguido por Mario Rolando López Monzón contra su esposa Edith Carlota Hartleben de López y José Luis del Cid Gonzáles, por el delito de adulterio. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia el doce de agosto del año recién pasado, absolvió a López Monzón de la demanda de divorcio que le entabló su esposa, por falta de plena prueba, y posteriormente el licenciado García Alvarado sustituyó en la señorita María Estela Hartleben Pérez, el poder de la demandante que venía ejerciendo, según la escritura autorizada por el notario Pedro Augusto Ortiz Guerra, el veintiséis del mismo mes de agosto citado. En grado conoció de la sentencia relacionada la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, y el once de marzo de este año, resolvió revocarla y declaró: el divorcio absoluto de los esposos López Monzón Hartleben de López y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía; que el demandado López Monzón queda obligado a pasar a la esposa la suma de cuarenta y cinco quetzales mensuales, por mensualidades anticipadas para alimentos de ella y sus hijos Edith Patricia y Ronaldo Fernando López Hartleben, a razón de quince quetzales para cada uno; que dichos menores quedan en poder de la madre pudiendo relacionarse con ellos el padre los días domingos; que el negocio "Café Alice", por haber sido habido dentro del matrimonio corresponde a ambos esposos por mitad, por tratarse de un bien adquirido durante la sociedad conyugal; que al estar firme este fallo se compulse certificación del mismo para remitirla al Registro Civil correspondiente para que se cancele la partida de matrimonio respectiva; y que las costas del juicio son a cargo de ambas partes. El Tribunal consideró: que de las causales invocadas por la parte demandante para obtener su divorcio se probó únicamente la segunda o sea la de ofensas graves, con los siguientes elementos de convicción: a) la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Quezaltenango, relativa a la sentencia dictada contra Mario Rolando López Monzón, en la que consta que fué condenado a diez días de prisión simple por una falta contra las personas, por haber maltratado de obra a su esposa Edith Carlota Hartleben de López; b) certificación del informe médico legal dado por el doctor Arturo Carrillo, en el que se detallan las lesiones que presentaba dicha señora cuando él la reconoció; c) certificación del parte que la Policía dió al Juzgado de Paz, que sirvió para la condena a que se refiere el punto a), que el hecho de que López Monzón haya ultrajado a su esposa en la forma relacio-

nada constituye como ya se dijo una ofensa grave, causal suficiente para decretar el divorcio y aún cuando el demandado al contestar la demanda y en diversos pasajes del juicio, dice que ese acto lo verificó en vindicación próxima de una ofensa grave que le produjo arrebato u obcecación, por haber sorprendido a su esposa en pleno adulterio, tal extremo no está probado en autos y aún estándolo, tampoco sería hecho que lo faculte para proceder en la forma que lo hizo. No siendo el caso de tomar en cuenta las declaraciones de los testigos Félix Morales, Amalia García de Alvarez y Victoria Yoc, por no haberse rendido de conformidad con la ley.

RECURSO DE CASACION:

Mario Rolando López Monzón, con auxilio del abogado Antonio Mazariegos López, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia que se acaba de relacionar por los siguientes motivos: a) por quebrantamiento substancial del procedimiento en primera instancia; b) por aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y c) por error de hecho en la apreciación de la prueba. Lo funda en los casos de procedencia de los incisos 1o., 2o., 3o., del artículo 506 y 3o. del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009; y cita como leyes infringidas los artículos 134 inciso 2o. del Código Civil; 92, 93 inciso 4o., 98, 103 y 116 del Decreto Legislativo 2009, argumentando en la siguiente forma. En lo relativo al quebrantamiento del procedimiento que, en la primera instancia se practicó la recepción de la prueba de testigos ofrecida por la actora, examinándose a Félix Morales, Amalia García de Alvarez y Victoria Yoc, sin habérsele notificado personal y legalmente la resolución en que se mandaba practicar dicha prueba; que solicitó la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiteró su petición en la segunda instancia, sin obtener tal subsanación, por lo que quedó consumado de manera irreparable el quebrantamiento substancial del procedimiento, violándose los artículos 92, 93 inciso 4o., 98 y 103 del Dcto. Leg. 2009. En lo concerniente a la aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, manifiesta: que la Sala sentenciadora para declarar el divorcio tomó como causal la única ofensa grave, que según dicho Tribunal, infirió a su esposa, que tal ofensa se constituyó por el hecho de haber maltratado de obra a su esposa en una sola oportunidad, pues esto es lo que acreditan los tres elementos de convicción estimados y por consiguiente tratándose de una sola ofensa grave, no se llegó a constituir la causal invocada, que requiere para su actualización y vigencia, que se produzcan más de una ofensa grave según el inciso 3o. del artículo 134 del Código Civil aplicado e interpretado erróneamente. En lo que respecta al error de hecho en la apreciación de la prueba, indica: que la Sala apreció errónea e equivocadamente el hecho probado por medio de los tres documentos que se enumeran en el primer considerando de la sentencia recurrida, pues en los mismos sólo se contiene un hecho, que aún cuando se le califique de ofensa grave implica exclusivamente una sola ofensa y no las ofensas graves que la Sala tomó como base del pronunciamiento de su fallo. Con tal apreciación errónea de la prueba se violó el artículo 1116 del Decreto Legislativo 2009.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia en primer término que la Sala quebrantó el procedimiento, porque en la primera instancia se recibió el testimonio de Félix Morales, Amalia García de Alvarez y Victoria Yoc, propuestos por la parte actora, sin habérsele notificado legalmente la resolución en que se mandó practicar dicha prueba, por lo que debe examinarse este aspecto en primer término y al hacerlo se ve que efectivamente la providencia en que se señaló la audiencia para recibir la mencionada prueba testimonial, se notificó al demandado en una oficina de esta ciudad capital, teniendo designada para recibir las notificaciones la de su abogado director en la ciudad de Quezaltenango, es decir que no fué notificado legalmente y que no obstante sus gestiones para corregir esa falta no se le atendió en ninguna de las dos instancias; sin embargo no existe con este motivo infracción de procedimiento por parte de la Sala sentenciadora, en este caso, porque al pronunciar su fallo no tomó en cuenta las declaraciones de aquellos testigos propuestos por la parte actora precisamente por haber estimado que sus testimonios no fueron rendidos de conformidad con la ley. De esa suerte, tal prueba no produjo efecto legal alguno, puesto que no se les reconoció valor probatorio en el fallo impugnado y en esa virtud aún cuando en primera instancia se infringieron los artículos 92, 93 inciso 4o., 98 y 103 del Decreto Legislativo 2009, tal infracción no es motivo suficiente para casar el fallo recurrido, porque la prueba relacionada fué rendida por la otra parte y su descalificación no perjudica al recurrente.

— II —

CONSIDERANDO:

En lo que respecta al error de hecho en la apreciación de la prueba, se indica que la Sala estimó equivocadamente el hecho probado con los tres documentos que enumera en el primer considerando de su sentencia, pues sólo se contiene en ellos un hecho que aún cuando se califique de ofensa grave implica exclusivamente una ofensa y no las graves que tomó como base de su pronunciamiento. Ahora bien, el Tribunal sentenciador estimó que los tres documentos que señala el recurrente prueban el hecho de que López Monzón ultrajó a su esposa en la forma relacionada, lo que constituye una ofensa grave, suficiente para decretar el divorcio; en consecuencia, de ninguna manera cometió el error que se le atribuye al apreciar tales documentos, pues lo hizo en su verdadero sentido probatorio.

— III —

CONSIDERANDO:

También denuncia el recurrente violación del inciso 2o. del artículo 124 del Código Civil, porque la Sala tomó como causal para decretar el divorcio la única ofensa grave que según dicho Tribunal infirió el recurrente a su esposa, por el hecho de haberla maltratado de obra en una sola oportunidad, cuando para constituir la indicada causal de divorcio se requiere que se produzcan más de una ofensa grave según la citada disposición legal. No es atendible esta tesis, puesto que la Sala dió por probado y acepta como cierto que el hecho de que el demandado López Monzón haya ultrajado a su esposa en la forma relacionada constituye una ofensa grave y que es causal suficiente para decretar el divorcio, y como es indudable que tal proceder sí constituye las ofensas graves que la ley señala como causal de divorcio, pues manifiesta falta de respeto a la dignidad y a la persona de la ofendida, el Tribunal sentenciador hizo correcta aplicación e interpretación del precepto legal citado lejos de infringirlo, pues para la integración de la causal indicada, no se requiere necesariamente que la ofensa sea en forma reiterada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo que prescriben los artículos 506, 510, 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación examinado y condena al interponente en las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Samuel Gustavo Gaytán Jumique, por los delitos de homicidio, lesiones y daños.

DOCTRINA: Dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación en lo penal, su técnica y la ley exigen que el interponente concrete sus impugnaciones al fallo recurrido, enmarcándolas en los casos de procedencia contenidos en los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, once de julio de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Samuel Gustavo Gaytán Jumique, contra la sentencia que el once de febrero del año en curso dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por los delitos de homicidio, lesiones y daños se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el dos de febrero del año próximo pasado, en el Juzgado Menor de Taxisco del departamento de Santa Rosa, por denuncia que hiciera Francisco Rodríguez Morales indicando que ese día como a las quince horas y quince minutos, vió volcado un camión en la carretera que conduce a la aldea La Avellana, en el lugar denominado "Miramar", encontrándose varias personas heridas y el piloto y su ayudante "en completo estado de ebriedad". Inmediatamente se constituyó el Juez en el lugar del accidente e hizo constar que efectivamente encontró un camión volcado y cinco personas de quienes sólo

pudo saberse el nombre de Cosme Navarro, Eleodoro Hernández y Federico Vides Vargas, porque las otras dos no pudieron identificarse debido a su estado de inconsciencia; que piloteaba el vehículo Gustavo Gaytán Jumique quien al preguntársele sobre el motivo del accidente, "no pudo informar satisfactoriamente, debido al estado de embriaguez en que se encuentra, al igual que el co-piloto Ventura de la Rosa, a quienes el suscrito dispone su aprehensión por medio de la policía nacional, para proseguir la averiguación correspondiente". Hizo constar otros detalles de menor importancia y dispuso el traslado de los heridos al Hospital Nacional de Escuintla para su curación. Al tomársele declaración en forma indagatoria, el día siguiente del hecho, a Samuel Gustavo Gaytán Jumique, dijo ser verdad que él conducía el camión el día del accidente en el que viajaban varias personas e iba con dirección a la finca "La Perla" para transportar madera; negó que hubiera ingerido licor ese día y aseguró que al tomar una curva perdió el control porque se rompieron los frenos del vehículo. Ventura de la Rosa Quiñónez ayudante del piloto, dijo que como él no tenía ninguna responsabilidad en la conducción del vehículo, estuvo tomando varios tragos el día del hecho, pero que el chofer no estaba ebrio y que al tomar una curva aquel perdió el control del timón y al querer frenar se rompieron los frenos y estima que a eso se debió el accidente. Según los informes médicos respectivos, de los ocupantes del camión, Miguel Cáceres falleció a consecuencia de las heridas que sufrió, Federico Vides, Eleodoro Hernández y Cosme Navarro, sufrieron lesiones de las que tardaron para curar el primero cuarenta días, el segundo cincuenta y el tercero cuarenta y cinco, debiendo practicarse un nuevo reconocimiento que ya no se llevó a cabo, para determinar si les quedaba algún impedimento. José Luis Paz Santos dictaminó como experto que el valor de la reparación del camión por los daños que sufrió en el accidente, asciende a la suma de trescientos quetzales. Federico Antonio Vides y Felipe González declararon que iban como pasajeros a bordo del camión que conducía Samuel Gustavo Gaytán y pudieron darse cuenta que el accidente se debió a la excesiva velocidad con que caminaba, agregando el último de los testigos indicados, que el conductor estaba ebrio. Al elevarse la causa a plenario el acusado no se conformó con los cargos que se le formularon, y durante el término de prueba rindió en su favor los testimonios de Enrique Aguilar Reyna y Angel Custodio Portillo Ramírez, quienes declararon que el lugar en que ocurrió el accidente es muy peligroso y que el conductor del vehículo no se encontraba ebrio en esos momentos.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando que Samuel Gustavo Gaytán Jumique es responsable de los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia y por estimar que cometió tales delitos en estado de ebriedad, le impuso el doble de la pena que le correspondía, quedando ésta fijada en siete años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, en virtud de que aplicó la pena correspondiente al delito de mayor gravedad aumentada en una tercera parte.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en auto para mejor fallar mandó recibir los testimonios de Cosme Navarro Chuga y Eleodoro Hernández, quienes resultaron lesionados con motivo del accidente que originó el procedimiento y declararon que el acusado no iba en estado de ebriedad; también amplió su informe el experto José Luis Paz Santos, indicando "que el accidente se pudo producir a causa de no haber estado bien el boster, que además la carretera tenía mucho piedrín además de estar en curva, que no puede decir si el motor estaba bueno o no, puesto que cuando vió el camión, la máquina estaba completamente destrozada". Después de practicadas estas diligencias, dictó su fallo confirmando el de primer grado, con la modificación de que la pena que corresponde purgar al enjuiciado es de ocho años, diez meses y veinte días, rectificando así el error aritmético en que incurrió el Juez de Primera Instancia al señalar el monto total de la pena. Fundó este pronunciamiento en que la culpabilidad del procesado quedó plenamente establecida con lo constatado por el Juez Instructor de las primeras diligencias; declaración de Francisco Rodríguez Morales, quien momentos después de ocurrido el accidente vió ebrios en el mismo lugar al chofer y su ayudante; declaraciones de Federico Antonio Vargas y Felipe González, quienes indican que el camión caminaba a excesiva velocidad; declaración del ayudante del piloto, Ventura de la Rosa Quiñónez, admitiendo haber ingerido licor antes de salir de la población de Taxisco y dictamen del experto José Luis Paz Santos. Que las declaraciones de descargo, producidas por los testigos Enrique Aguilar Reyna y Angel Custodio Portillo Ramírez no merecen crédito por ser compañeros de presidio del acusado y que su declaración se recibió mediante interrogatorio sugestivo, y por último, que las penas que corresponde imponer son las de tres años y cuatro meses de prisión correccional por el homicidio

de Miguel Cáceres Chajón, aumentada en una tercera parte por las lesiones sufridas por las lesiones sufridas por Federico Antonio Vides Vargas, Eleodoro Hernández y Cosme Navarro, quedando así fijada en cuatro años, cinco meses y diez días, pero como la infracción fué cometida por el reo en estado de ebriedad, esa pena debe duplicarse quedando en definitiva fijada en ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional.

RECURSO DE CASACION

Samuel Gustavo Gaytán Jumiquê, con auxilio del abogado Raúl Roca Aguirre, interpuso el recurso que se examina "de acuerdo con el inciso 6o. del artículo 678 del Código de P. Penales, por quebrantamiento de forma y por infracción de la ley en la apreciación de la prueba". Citó como infringidos los artículos 551, 568, 573, 576 y 581 incisos 2o., 6o. y 9o. del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que la Sala quebrantó el procedimiento por no haber dictado auto para mejor fallar para que el experto dijera claramente cuáles fueron los motivos del accidente; que "hubo violación de ley en la apreciación de la prueba" porque la Sala no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos Enrique Aguilar Reyna, Angel Custodio Portillo y Ventura de la Rosa, quienes declararon que el recurrente no estaba ebrio y que el accidente se debió a lo malo del camino y a que la curva en que ocurrió, es muy cerrada y está llena de baches; que en cambio sí tomó en cuenta la Sala las declaraciones de Felipe González y demás lesionados a pesar del interés que tienen en el asunto, y la del Alcalde que dió el parte, la cual carece de valor porque actuó como funcionario.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación exige que el interponente concrete sus impugnaciones al fallo recurrido, enmarcándolas en los casos de procedencia contenidos en los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Penales, y por esta razón el artículo 682 del mismo Código en su inciso 7o. de manera expresa requiere que en el escrito de sometimiento se señale el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda el recurso. En el que se examina, el interesado no cumplió con ninguna de las exigencias legales mencionadas, porque el inciso 6o. del artículo 678 del Código de Procedimientos Penales en que dice apoyarse, no existe, pues este artículo no contiene incisos y sólo dispone la inadmisibilidad del recurso de casación en los juicios que se sigan para castigar las faltas; tampoco indica cuál es la ley que contiene el caso de infracción o de quebrantamiento de forma que denuncia, ni el de "violación de la ley en la apreciación de la prueba", en que dice haber incurrido el tribunal sentenciador. Por estas razones, es del todo imposible jurídicamente el estudio de fondo del recurso planteado, para determinar si fueron o no infringidas las leyes que se citan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Sobre averiguar incendio de Transportes "Canix".

DOCTRINA: Cuando en las diligencias del sumario no se establece el hecho delictuoso y se desvanecen las sospechas o indicios de criminalidad contra los procesados, procede el sobreseimiento, aún cuando haya parte acusadora.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Moisés Altalef Ballesteros contra la resolución definitiva dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y

nueve, en la causa sobre averiguar el incendio de "Transportes Caniz", instruida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el coronel Jesús Larios Morales dió parte al Juzgado Quinto de Paz del Ramo Penal, a las diecisiete horas de que, en esos momentos, en la octava avenida, entre quince y dieciséis calles, zona uno de la capital, se estaba produciendo un incendio de intensidad. En "POR CUANTO" de esa fecha y, previa ratificación, el Juez mandó instruir la sumaria correspondiente. Acto seguido, el parte fué ratificado y, a continuación el Juez, asociado de su Secretario, se constituyó en el lugar del hecho constatando que el siniestro se producía en las casas números quince, guión treinta y cuatro y quince, guión, cuarenta y ocho de la octava avenida zona uno de esta ciudad. Presente ante el Juez el señor Horacio Caniz Mazariegos, manifestó: que en el local incendiado tenía establecido su negocio de transportes "Caniz"; que no se dió cuenta cómo ni a qué hora principió el fuego por encontrarse en el Banco de Londres cuando le avisaron que presumiblemente, el incendio era en su negocio; que cuando llegó le informaron algunos de sus empleados que probablemente el fuego había comenzado en el interior del local contiguo a los talleres "Gutiérrez", situados sobre la dieciséis calle, entre séptima y octava avenidas de la misma zona. Que en el lugar de su negocio, en la sección destinada a empaque de mercaderías, siempre se mantiene su empleado Abraham Morales. Siguió manifestando el señor Caniz que, en la "Comercial Aseguradora" tiene un seguro flotante de sesenta mil quetzales pero que, las pérdidas entre muebles ajenos y lo suyo, ascienden más o menos a trescientos mil quetzales. El propio señor Caniz logró rescatar la caja fuerte y algunos muebles e implementos que se detallan en el acta. El señor Rubén Donis Bonilla dijo ante el Juez ser el Administrador del negocio del señor Caniz y que al principiar el fuego se encontraba en su oficina habiendo sido informado del siniestro por algunos empleados. Fueron oídos asimismo, Juan Chamalé Quiñónez, Oscar Manuel León Prado, y Ambrosio Arias Chinchilla, ninguno de los cuales pudo aportar un dato certero sobre el origen del incendio. Ricardo Galindo Córdova, tornero de los talleres "Gutiérrez", dijo: que se encontraba en el fondo del taller trabajando con un cilindro debajo del cual había hecho un "hoyo" en el suelo donde había puesto leña y prendido fuego para calentar el cilindro; que a las quince horas y cuarenta y cinco minutos se había puesto a descansar y de pronto vió llamas en la pared norte del taller. Gilberto Quiñónez Arias, también tornero de los mismos talleres "Gutiérrez", como a las dieciséis horas vió llamas entre la pared y las láminas de la galera del taller estando él en la puerta de calle trabajando en un torno; en iguales términos se produjeron los señores Alfredo Díaz Morales, Guillermo Ortófina Valiente, Arnoldo Román Ovalle y José Arturo Aguirre Aníno, todos trabajadores de los talleres Gutiérrez. Hasta aquí el acta del Juez Quinto de Paz. A folio seguido, está el parte del Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional. Con fecha diecisiete de julio siguiente, el mismo Juez de Paz con su secretario, practicó inspección ocular en los inmuebles afectados por el incendio, haciendo constar con el mayor detalle posible los daños causados, tanto en los referidos bienes raíces como en los muebles y objetos de los habitantes. En la misma fecha, el Jefe de la Policía Judicial dió cuenta al Juez de los autos con las detenciones de Ricardo Galindo Córdova y Celso Aceituno Palacios, como presuntos autores del incendio, capturados a petición de Arnoldo Román Ovalle. El indicado Jefe adjuntó varias declaraciones tomadas en función de la pesquisa policial. El dieciocho del mismo mes, fué tomada declaración indagatoria a Ricardo Galindo Córdova, quien, a preguntas que le fueron dirigidas, contestó ser cierto que, juntamente con Celso Aceituno Palacios, hicieron fuego con leña de pino —como diez leños— bajo un cilindro y dentro de un agujero cavado en la tierra; que si tomaron precauciones para evitar que "volaran" chispas. Negó ser el causante del incendio. Acto seguido fué indagado Celso Aceituno Palacios, quien se produjo más o menos en los mismos términos que el anterior, con la diferencia de afirmar que no llegaron a encender la fogata, pues, antes se produjo el incendio. Remitidas las primeras diligencias al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, este Tribunal con fecha veinte de julio del mismo año, dictó resolución con las formalidades de Ley, motivando prisión provisional por el delito de incendio culposo, a los reos: Ricardo Galindo Córdova y Celso Aceituno Palacios. Ambos solicitaron su excarcelación bajo fianza de haz, habiéndoles concedido el Juez mediante el depósito de SETECIENTOS QUETZALES cada uno. Con fecha veintitrés del mismo julio se tomó declaración a José Antonio Gutiérrez Valdés, quien manifestó que, a la fecha del incendio, él se encontraba en Venecia, Italia, habiendo sido avisado por su esposa y que llegó a Guatemala el veintidós de julio. Que sus talleres están asegurados con la "Comercial Aseguradora" —más o menos en DOCE MIL QUETZALES— no recordando la cantidad fija de momento; y que,

su ausencia de la República puede probarla con la visa de su pasaporte. Con fecha veinticinco del mismo mes, el Juez de los autos practicó nueva inspección ocular en el lugar del incendio, estando presente el señor Antonio Gutiérrez Valdés; seguidamente, el juzgador pasó al local de los transportes "Caniz", habiendo levantado en el mismo acto, el plano que obra a folio cincuenta y uno del proceso. El veinticuatro del mismo julio, se tomó declaración a los testigos: Ambrosio Arias Chinchilla, quien dijo trabajar como ayudante de camión en los Transportes "Caniz" y que, el día de autos, se encontraba en el segundo piso del edificio donde trabaja, haciendo colchos para empacar mercadería y que, de repente se dió cuenta que había prendido fuego el material de empaque, en un cuartito de machihembre que está contiguo a los talleres "Gutiérrez". Que vió caer una especie de "bola de fuego, como ácido e inmediatamente agarró fuego todo"; "le echaron agua con unos botes pero no lograron apagarlo". Otilia Arroyo Posadas dijo: que el día del incendio se encontraba en casa de una su sobrina quien reside en el edificio "Córdova" —diecisiete calle, ocho, guión, setenta y seis, zona uno—; que se subieron a la terraza y desde allí, contemplaron el incendio del edificio de los transportes "Caniz"; entonces, al soplar un viento "más fuerte", se pasó el fuego al lado norte donde están los talleres "Gutiérrez"; Estela Gómez de Bocaletti dijo: que el día dieciséis horas con quince minutos, transitaba por la octava avenida y quince calle de la zona uno, cuando se dió cuenta que del interior del edificio que ocupan los transportes "Caniz" salía mucho humo; que, como a las diecisiete horas y por el viento que soplaba de sur a norte, el fuego se pasó a los talleres "Gutiérrez"; Concha Alicia Anzueto Ramírez, dijo: que reside frente a los talleres "Gutiérrez" y el día de autos, encontrándose en su casa, oyó gran escándalo y, al salir a la puerta, vió que "del mero centro" del edificio donde están los transportes "Caniz", salía mucho humo"; luego, vió que el fuego se propagó a los talleres Gutiérrez; Laura Posadas de Meza, dijo: que el día de autos, estando de visita donde su hijada Haydée de Fernández, en el edificio "Córdova", pudo ver que se incendiaba el local donde están los transportes "Caniz"; que el fuego se propagó a los talleres "Gutiérrez"; Juan Chamalé Ordóñez, ayudante de camión de los transportes "Caniz", dice que el día de autos, subía una escalera al segundo piso del lugar donde trabaja, cuando se dió cuenta que en una esquina de la pared del salón contiguo a los talleres "Gutiérrez" se iluminaba; inmediatamente, el fuego prendió y trataron de apagarlo con otros compañeros pero no les fué posible; Arnoldo Román Ovalle dijo: que se encontraba en su trabajo en los talleres "Gutiérrez" el día dieciséis de julio, como a las dieciséis horas y quince minutos cuando se dió cuenta que del lado de los transportes "Caniz", salían "llamaradas"; que inmediatamente dieron aviso a los bomberos; que el fuego no comenzó en los talleres "Gutiérrez", pues, lógicamente, si así hubiera sido, se hubiera destruido el taller; Gilberto Quiñónez Arila dice ser trabajador de los talleres "Gutiérrez"; que, procedentes de donde están situados los transportes "Caniz" salían grandes "llamaradas" que empezaron a quemar parte de la armazón de madera del techo; que dieron parte a los bomberos y todos los trabajadores de los talleres "Gutiérrez" trataron de apagar el fuego pero no les fué posible; Oscar Humberto González García ,dice: que el día dieciséis de julio el declarante venía por la quince calle y octava avenida cuando se dió cuenta que de la parte de atrás de los transportes "Caniz" salía una columna de humo; inmediatamente se fué a los talleres "Doria", lugar donde trabaja, pues, creyó que en dicho lugar era el fuego; que ayudó a sacar muebles y que es cuanto le consta; Eusebio Zepeda de León, dijo: que su casa queda en la vecindad de los talleres "Gutiérrez" y por eso pudo darse cuenta que en las bodegas de los transportes "Caniz" había fuego, el cual, debido al fuerte viento, se pasó a la casa donde habita el deponente, quemándose dos cuartos. El veintiséis del mismo mes fueron examinados: Adrián Díaz Espinoza, quien dijo: que el día de autos, yendo el declarante a tomar la camioneta cinco, se dió cuenta de un incendio; inmediatamente llegó a la puerta de los transportes "Caniz" y vió que, del centro del edificio salían las llamas que luego se pasaron a los talleres "Gutiérrez"; Julio Fuentes Yela dice: que encontrándose en el almacén de Julio Figueroa, el día del siniestro, ante la alarma del público, se dirigió al lugar del fuego y vió que en el centro de los transportes "Caniz", lugar donde estaban los camiones, era más fuerte el fuego; que, luego se dirigió a los talleres "Gutiérrez", donde compra sus herramientas y vió que a dicho lugar sólo había llegado el humo; José Gabriel Morales Gómez dice trabajar en una oficina situada en la séptima avenida entre catorce y quince calles; que como a las dieciséis horas le dijeron que había un incendio allí cerca: al llegar al lugar del hecho se dió cuenta de que, en el centro del edificio donde están los transportes "Caniz" salía una columna de humo; luego vió que los bomberos trataban de evitar que el fuego se propagara a los talleres "Gutiérrez"; Rubén Donis Bonilla, dijo ser administrador de los transportes "Caniz": que como a las dieciséis horas y cinco minutos, del día del incendio, uno de los trabajadores de la empresa llegó a la oficina del declarante a informarle que había fuego en

el edificio. Al salir, se dió cuenta de que, en la esquina sur-poniente del edificio, segundo piso, donde trabajan confección de bolsas para empaque, efectivamente había incendio; inmediatamente trataron de extinguir las llamas pero, siendo imposible, hizo varias llamadas desde su oficina; desde luego, a los bomberos y a la policía. Agrega el deponente que, como su residencia quedaba en el segundo piso del edificio, todas sus pertenencias se quemaron; hasta su cédula de vecindad fué destruida por el siniestro. También declararon como testigos: Romelia Cordón de Sánchez, Dominga Gutiérrez Carrera, Candelaria Castro Alvarez y Alba Aurora de León Muñoz, coincidiendo sus dichos en cuanto a que el fuego empezó en el centro del edificio donde están situados los transportes "Caniz". Con fecha veintiocho del mismo mes de julio, se tomó declaración indagatoria a Horacio Caniz Mazariegos, quien se presentó voluntariamente al Juzgado. A las preguntas que le fueron dirigidas, contestó: que el día del incendio que se produjo en su establecimiento, él estuvo desde las tres de la tarde hasta las cuatro y media en el Banco de Londres efectuando una operación bancaria. Que su empresa tiene un seguro flotante de SETENTA MIL QUETZALES con la "Comercial Aseguradora"; que dicho seguro está dividido en dos partes: CINCUENTA MIL QUETZALES para cubrir efectos de casa que se mantienen en constante movimiento; y los VEINTE MIL QUETZALES restantes, que cubren riesgos sobre vehículos de su propiedad. Que las pérdidas entre lo ajeno y lo propio, lo calcula en unos CIENTO CINCUENTA MIL QUETZALES; que llegó al lugar del siniestro, más o menos a las cinco menos diez de la tarde, por aviso que le diera un desconocido. Que por razón de haber estado ausente, no le consta nada de vista, pero que sus empleados le habían informado que el incendio se produjo en el cuarto donde se guardan materiales para empaques por una bola de fuego que cayó repentinamente en dicho lugar; que dada la rapidez con que se propagó el fuego no se pudo contener no obstante haber hecho todo lo humanamente posible. En el mismo acto, el indagado entregó los inventarios del establecimiento de su propiedad. Se le dejó en libertad sujeto a resultas. Con fecha veintinueve de julio, se tomó declaración de los testigos Ernesto Garzaro Asturias, (Jefe de personal de transportes "Caniz"). Abraham Morales Ambrosio, Oscar Manuel de León Prado, Fernando Coronado Castellanos (Reportero de "Flash de Hoy" comisionado para cubrir el reportaje del incendio), Abraham Antonio Muñoz y Muñoz, Juan Alberto Rosales Flores, Ricardo Rosales y José Echevarrieta Chacón, todos conformes en sus dichos en el sentido de que el fuego comenzó en el segundo piso de los transportes "Caniz", donde había un depósito de viruta. La declaración de Moisés Altaleff Ballesteros difiere de las demás porque dice ser propietario del edificio donde está situada la Pensión "Kikab-room" —dieciséis calle, siete, guión, treinta y cinco, zona uno—, y, como consecuencia del siniestro, dice haber sufrido pérdidas —entre daños al edificio y destrucción de muebles—, que calcula en MIL SEISCIENTOS QUETZALES. Que se constituye acusador, tanto en el concepto criminal como por las responsabilidades civiles, de la persona o personas que resulten culpables. En providencia de fecha veintiocho de julio se nombró experto a José Ignacio Solares Ramírez para dictaminar sobre la altura de la llama cuando se pone a calentar un cilindro como el que se encuentra en los talleres "Gutiérrez"; qué cantidad y calidad de combustible se necesita y a qué altura pueden elevarse las chispas. El treinta del mismo mes, comparecio Concepción Alvarado Alfaro de Montenegro, exponiendo que el incendio destruyó un cuarto con muebles en su casa de habitación, así como que también se le perdió dinero; que sus pérdidas las estima en CINCO MIL QUETZALES y que se constituye acusadora de la persona o personas que resulten culpables. El señor Antonio Gutiérrez Valdés, acompañó cuatro fotografías del incendio, para demostrar —dice él— que el fuego fué provocado por "Caniz", Horacio Caniz Mazariegos presentó al juicio un acta notarial para demostrar a cuánto asciende el monto de su seguro, que no alcanza a cubrir los daños y pérdidas. Asimismo, acompañó varios recortes de prensa referentes al siniestro. A solicitud de José Antonio Gutiérrez Valdés, se nombró experto para dictaminar sobre los daños de los talleres "Gutiérrez", al ingeniero Ernesto Rosales Flores; con fecha siete de agosto se practicó un careo entre los reos Celso Aceituno Palacios y Ricardo Galindo Córdova; el primero ratificó su declaración en todas sus partes; el segundo, dijo: que cuando declaró ante el Juez Quinto de Paz, se encontraba bajo la influencia de medicamentos que le fueron suministrados en el Centro Uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por lo cual no la ratificaba; aclaró que el fuego que pusieron bajo el cilindro, no sube más de un tercio de vara. Con fecha diez de agosto se tomó declaración indagatoria a Abraham Morales Ambrosio; ratificó su declaración anterior, ampliándola en el sentido de que, sobre la pared divisoria de los transportes "Caniz" y los talleres Gutiérrez existe un techo de lámina que tiene algunos "claros"; que por uno de esos "claros" entró la bola de fuego; que el dicente se tiró sobre la viruta tratando de apagarla, mientras sus compañeros bajaron a traer agua. A continuación fué indagado Juan Chamalé Quiñónez, quien

ratificó su primera declaración y se produjo más o menos en los mismos términos que el anterior. También fué indagado Oscar Manuel de León Prado, ratificó su declaraciones ante la Policía y el Tribunal que conoce del asunto y reiteró lo referente a la "bola de fuego", que dice, penetró por uno de los claros del techo que cubre la habitación donde él se encontraba —depósito de materiales para empaque—; indagado asimismo Ambrosio Arias Chinchilla, declaró en términos similares a los anteriores, ratificando todo lo ya declarado. A ninguno de los indagados en la citada fecha se les motivó prisión. Con fecha doce del mismo agosto, compareció Julia García de Morales, copropietaria de los transportes "Litegua" ubicados en quince calle, siete, guión, cincuenta y siete, zona uno de esta capital y dijo: que entre las quince cuarenta y las quince cincuenta horas del día dieciséis de julio, estando ella en las oficinas de su negocio, sintió "olor a quemado" y salió a ver por curiosidad, constatando que en el interior de los talleres "Gutiérrez" había fuego y humo; que después de las cuatro de la tarde, el fuego se pasó al edificio de los transportes "Caniz"; en la misma fecha fué oído Héctor Hugo Cabrera Meza, Primer Jefe del Cuerpo Voluntario de Bomberos; dijo que, cuando llegó con sus compañeros al lugar del siniestro, ya se encontraba en llamas el local de los transportes "Caniz". En providencia de catorce de agosto, se tuvo como experto por parte de Caniz, a Mateo Ricardo Turton. En esa misma fecha, fueron oídos como testigos los agentes de la Policía Judicial números: treinta y seis, sesenta y dos y diecisiete, Miguel Angel Godoy Juárez, Julio López Castañaza y Juan José Román Gutiérrez, quienes dijeron que, estando de ronda en el día de autos, se dieron cuenta de que había un incendio; que cuando se apersonaron en el lugar del siniestro, el fuego consumía los talleres "Gutiérrez" y los declarantes se concretaron a guardar el orden y controlar a los ladrones. El diecinueve del mismo agosto, se practicó inspección ocular en los locales afectados por el incendio, empezando por la Pensión "Kikabroom". Acompañaron al Juez y su Secretario, Moisés Altaleff Ballesteros, Horacio Caniz, José Antonio Gutiérrez y el abogado Mario Aguirre Godoy. Se levantó un plano que obra a folio 46 de la tercera pieza. A continuación están agregados los dictámenes de los expertos Mathew Richard Turton y Ernesto Antillón Enríquez. Con fecha veinticuatro de agosto, se dictó auto de sobreseimiento respecto a Celso Aceituno Palacios y Ricardo Galindo Córdova; con fecha veinticinco del mismo mes, los expertos Turton y Antillón Enríquez, ampliaron y concretaron sus dictámenes, afirmando que "se trata de un hecho casual". A continuación y en igual fecha, en auto respectivo se tuvo por sobreseída la causa contra Horacio Caniz Mazariegos, Abraham Morales Ambrosio, Juan Chamalé Quiñónez, Oscar de León Prado y Ambrosio Arias Donis. Interpusieron recurso de apelación contra el sobreseimiento, Concepción Alvarado de Montenegro y Moisés Altaleff Ballesteros.

SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Tercera de Apelaciones, al conocer en Segunda Instancia, para mejor resolver, recabó la opinión "ilustrativa" del Ministerio Público, institución que estimó totalmente agotada la pesquisa, desvanecidos los indicios que "en un principio" se tuvo contra los procesados, y, finalmente, estimando que no hubo acción dolosa y ni siquiera culposa, manifestó su acuerdo con las resoluciones recurridas. Los acusadores alegaron en favor del recurso y la Sala entró a resolver.

AUTO RECURRIDO:

El Tribunal de Segundo Grado estimó los sobreseimientos ajustados a derecho, con fundamento en los incisos 1o., 3o. y 11 del artículo 512 del Código de Procedimientos Penales; la prueba aportada, no da indicio que alguno de los procesados u otra persona hubiera provocado el incendio en un acto imprudente o doloso, máxime cuando no fué destruida la contabilidad. Y, en cuanto a la recurrente Concepción Alvarado de Montenegro, afirma un hecho no confirmado como es asegurar que "ofreció por escrito prueba testifical para probar el delito, que no le fué recibida". Concluye dicho Tribunal que los recursos examinados no tienen consistencia jurídica a juicio de la Sala y del Ministerio Público y, con base además en las razones consideradas, confirma los autos recurridos citando asimismo como fundamentos de ley, los artículos 511, 515 y 560 del Código de Procedimientos Penales; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Carlos Hall Lloreda, Moisés Altalef Ballesteros interpuso este recurso por estimar violados los incisos 1o., 2o. y 11 del artículo 512, 513 y 514 del Código de Procedimientos Penales, 8o. Decreto Legislativo 1728; 753 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 22 del Decreto Legislativo 1728; 11 y 431 inciso 2o. del Código Penal. Dice el recurrente que "sí aparece comprobado el cuerpo del delito" con el hecho de un incendio que causó cuantiosos daños; "que aparecen como presuntos responsables todas las personas a las cuales se les

motivó prisión"; "que un hecho de incendio es constitutivo de delito de conformidad con el artículo 431 inciso 2o. del Código Penal"; "no hubo causa legal para sobreer" y, habiendo dos acusadores el juicio debe terminarse por sentencia y no por sobreseimiento, pues, "cortar el curso del proceso con un auto de sobreseimiento prematuro, sin que los acusadores hayan tenido oportunidad de rendir pruebas, es claramente violatorio del artículo 514 antes citado". Procedería el sobreseimiento, si se procesara a alguien por un hecho "indiferente jurídicamente", por ejemplo, pintar una casa de su propiedad; aquí, como no hay delito, aunque haya acusador, procede el sobreseimiento; pero, cuando puede o no haber delito, como la muerte de una persona o un incendio, no cabe sobreseer sino dictar sentencia absolutoria o condenatoria. Finalmente, cita el recurrente el artículo 735 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a las sentencias absolutorias del cargo y denuncia como violado el citado precepto legal, así como el 431 del Código Penal, pues, un incendio, en principio, es delito. Pide casar y anular el auto identificado.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala basó su resolución en la ausencia de indicio racional de criminalidad contra los encausados, toda vez que no hubo acto imprudente o doloso que motivara el siniestro. Es obvio que, si en un principio hubo sospechas de imprudencia y aún dolo contra Celso Aceituno Palacios y Ricardo Galindo Córdova, motivo por el cual se les redujo a prisión provisional, en el transcurso del sumario se desvanecieron completamente los posibles cargos, y, precisamente por ello, el Juez de primer grado les reformó el auto de prisión por el de libertad. Y, cuando posteriormente se tuvo el dictamen de los expertos, concordantes en afirmar "que se trata de un hecho casual", el juzgador estimó desvanecidas las sospechas e indicios que motivaron el encausamiento, "haciendo patente la inocencia de los procesados" y sobreseyó. El Tribunal de Segunda Instancia recabó la "opinión ilustrativa" del Ministerio Público y ésta se manifestó favorable al sobreseimiento por estimar agotada la pesquisa sin haberse establecido el acto ilícito penal; pero sobre todo, la parte acusadora, desde un principio, manifestó desconocer en absoluto los pormenores del siniestro toda vez que estuvo ausente del lugar del mismo; y, al constituir la acusación, ni siquiera lo hizo contra los dos presos ni contra persona alguna determinada, sino "contra la persona o personas que resulten culpables". Todo ello abona la convicción de que la Sala resolvió bien al confirmar los autos apelados y que el recurso de casación es insostenible por encontrarse el caso jurídicamente situado dentro de las excepciones del artículo 514 del Código de Procedimientos Penales, que basamentan la resolución recurrida, toda vez que según el artículo últimamente citado, el sobreseimiento sí es procedente cuando desaparecen como en el presente caso las sospechas o indicios que motivaron el encausamiento de Celso Aceituno Palacios y Ricardo Galindo Córdova, haciéndose patente la inocencia de ellos. No hay, pues, violación de los artículos: 512, incisos 1o., 2o. y 4o.; 513, 514 y 735 del Código de Procedimientos Penales; 8 y 22 Decreto Legislativo 1728 y 431 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13, 222, 223, 233, 234 y 235 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: a) SIN LUGAR el presente recurso; b) Condena al recurrente a sufrir la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de veinte centavos de quetzal diarios. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Sala de origen. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—J. F. Juárez y Aragón.—Argueta.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Luis Humberto Chún Barillas, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal de Segunda Instancia que reconoce eficacia probatoria a un testigo que conviene en la substancia del hecho y no en los accidentes del mismo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el bachiller Oscar Benítez Porta, en su calidad de defensor de oficio del procesado Luis Humberto Chua Barillas, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintiuno de noviembre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de lesiones se siguió al citado reo, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El quince de julio del año mencionado, el Subdirector de la Penitenciaría Central dió cuenta al Juez Primero de Paz del Ramo Criminal, con las diligencias seguidas en dicho Centro, con motivo del parte dado por el Inspector General del Presidio, de que el día diez de ese mes, a la hora del almuerzo, el reo Luis Humberto Chúa Barillas agredió al recluido Víctor Rosales Ovando, quien ocupaba la bartolina número dieciséis, a la cual se introdujo el agresor y le hizo unas preguntas respecto a unas cosas de su pertenencia y a continuación le dió una patada en la cara que recibió en la mandíbula del lado derecho. Ordenada por el citado Juez la averiguación y ratificado el parte se indagó al sindicado Chúa Barillas, quien negó los hechos que se le atribuían, afirmando que a Rosales Ovando sólo lo ha visto, pero no ha tenido relaciones con él, y que guardaba prisión en la bartolina número tres, de donde no le permitían salir, y que la imputación que le hacen obedece a intrigas del Segundo Jefe, que no lo quiere. Víctor Rosales Ovando, expuso: que hacía como cuatro días que se encontraban guardando prisión, en la misma bartolina el exponente, Román González y Chúa Barillas, los dos últimos tuvieron una dificultad, habiendo tratado Chúa Barillas de herir a González, pero éste lo desarmó, que de eso han provenido una serie de represalias del ofensor contra el declarante; que el día que sucedieron los hechos que se investigan, se encontraba almorzando en el interior de la bartolina que ocupa que tiene número dieciséis, cuando llegó en forma amable el reo Chúa Barillas y sorpresivamente le propinó un golpe con un fierro del servicio sanitario, de lo cual únicamente se dieron cuenta algunos de la guardia del presidio, cuyos nombres ignora. Pasadas las diligencias al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Criminal, se redujo a prisión provisional por el delito de lesiones a Chúa Barillas. El Médico Forense informó: que examinó a Víctor Morales Ovando, quien presentaba una herida producida con arma punzo-cortante, situada en el lado derecho del labio inferior que lo atraviesa uniendo la mucosa con la encía del maxilar inferior del mismo lado. Edema del tobillo izquierdo por contusión de cuarto grado, con fractura incompleta en el calcáneo correspondiente, comprobado radiológicamente y que necesitaba para su curación completa de cuarenta y cinco días de asistencia quirúrgica. Maximiliano Colindres Flores, declaró: que como Inspector General del Presidio sólo se limitó a cursar el parte que le rindiera el Brigada del departamento celular de la Penitenciaría, sin que le conste nada de los hechos. Sarbelio López Cortés, dijo: que era el brigada del departamento celular de la Penitenciaría Central y que el día diez de julio citado como a las doce y treinta minutos, con dos guardias más, le llevaron sus alimentos a Chúa Barillas, quien posiblemente había tomado barbitúricos pues esa es su costumbre, no los quiso recibir y les dijo que tenía necesidad de ir al inodoro y como le manifestaron que no podía salir, abrió la puerta y se fué a la bartolina donde estaba Víctor Rosales Ovando, por lo que lo siguió y vió que Chúa Barillas le pedía a aquel unos trastos que le guardaba, por haber estado antes en la misma bartolina los dos y cuando Rosales Ovando les dijo que allí estaban sus cosas, en un momento le dió Chúa Barillas una palada en la mandíbula, por lo que el declarante lo sacó de esa bartolina y lo regresó a su célula, de lo cual dió parte al Inspector General. El Departamento de Estadística Judicial informó que Luis Humberto Chúa Barillas, fué condenado con anterioridad por el delito de vagancia. Jorge Humberto Ware Marroquín, expuso: que guardaba prisión en la Penitenciaría por el delito de homicidio; que un día sábado cuya fecha no recordaba Víctor Rosales se cayó en la pila y se golpeó la cara, que luego llegó el Sub-Director y le dijo al golpeado que en el Juzgado dijera que Luis Humberto Chúa Barillas lo había herido. Ezequiel Mendía y Mandía, declaró: que Chúa Barillas no pudo haber golpeado a Rosales Ovando, porque este último estaba en su bartolina y el primero siempre está en su celda y no lo dejan salir. En la confesión con cargos el procesado no se conformó con los que se le formularon. Obra en autos el informe de la Penitenciaría de que el reo Chúa Barillas ha tenido dieciocho ingresos a ese Centro por diferentes delitos. El veintinueve de octubre anterior el Juez de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria en favor del reo, por falta de prueba, y al conocer en consulta la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones desaprobó dicho fallo y resolvió: que Luis Humberto Chúa Barillas es autor del delito de lesiones y le impuso la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, e hizo las demás declaraciones de rigor. Para ello consideró: que como evidencia de la culpabilidad del procesado se en-

cuentran los elementos de prueba siguientes: a) la semi-plena prueba constituida por el testigo presencial Sarbelio Rosales Ovando, por más que difiera en cuanto al instrumento y forma como lesionó a su víctima; b) el hecho de encontrarse en el día, hora y sitio en que se realizó el acto delictuoso, establecido por la confesión de hechos del procesado en consonancia con las demás constancias de autos; y c) la circunstancia de haber sido lesionado con un "fierro", según la sindicación directa del ofendido Rosales Ovando, lo cual se corroboró plenamente con el informe médico legal, que categóricamente expresa que la herida fué producida con arma punzo-cortante; que la prueba de descargo ninguna eficacia tiene en favor del responsable, pues Jorge Humberto Ware Marroquín, dice que se dió cuenta de que el muchacho Víctor Rosales se cayó en la pila y se golpeó la cara, pero según el informe médico legal la lesion se produjo con arma punzo-cortante, y que el testigo Ezequiel Mendia y Mendia, sólo se concreta a decir que Rosales Ovando no pudo ser golpeado por Chúa Barillas, porque ambos se encontraban en sus bartolinas y al último no lo dejan salir, pero de las constancias procesales se evidencia que fué al salir de su bartolina pretextando una necesidad fisiológica, que cometió la sorpresiva agresión.

RECURSO DE CASACION:

Oscar Benítez Porta, en calidad de defensor de oficio del reo Luis Humberto Chúa Barillas, interpuso el presente recurso de casación, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, manifestando: que considera que la Sala cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, circunstancia por la cual se condenó al reo y señala como violados los artículos 568, 575, 586 incisos 4o. y 5o., 587, 589, 595, 596, 601, 602 inciso 2o. y 7o., y 698 del Código citado. Expresa el recurrente: una semiplena prueba y dos presunciones fundamentan el fallo, la semiplena prueba la obtuvo de la declaración prestada por Sarbelio López Cortés y la calificación dicha constituye error de derecho, ya que si dicho testigo fué presencial de la agresión, debió ser claro y preciso en cuanto a la clase de instrumento con que se lesionó al ofendido; en cuanto a las presunciones, la que fundamenta en el hecho de encontrarse en el día, hora y sitio en que se realizó el acto delictivo, que no podía ser de otra manera ya que tanto Chúa Barillas como Rosales Ovando, se encontraban presos en dicho centro penitenciario, no concurriendo por lo mismo ninguna presunción de ese hecho, cuya calificación la que da en una errónea apreciación de algo que está probado en las actuaciones; y en lo que se refiere a la segunda presunción, el error de hecho es más notorio, ya que expresa que la circunstancia de haber sido lesionado con fierro lo basa en el dicho interesado del ofendido y si bien es cierto que el informe médico legal dice que fué con arma punzo-cortante, también lo es y consta en el mismo que Rosales Ovando presentaba edema en el tobillo izquierdo por contusión de cuarto grado, con fractura incompleta del calcáneo correspondiente, y en la sentencia no se alude a dicha circunstancia que es de vital importancia, porque se apreció sólo la primera parte de dicho informe y de hecho se desestimó esa última parte, ya que aunada a la declaración de Ware Marroquín, inclinan a formar la convicción de que Rosales Ovando se golpeó al caerse y como consecuencia de la caída se fracturó incompletamente el pie izquierdo por lo que al no haber calificado dicha declaración como semiplena prueba en favor del reo Chúa Barillas cometió error de derecho, todo lo cual muestra de manera evidente, que no se encuentra probada plenamente la culpabilidad de Chúa Barillas en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa.

Habiendo transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente atribuye a la Sala sentenciadora error de derecho en la apreciación de la prueba, haciéndolo consistir en lo referente a los testimonios de Sarbelio López Cortés y Jorge Humberto Ware Marroquín en que el primero carece de claridad y precisión, respecto a la clase de instrumento con que se lesionó al ofendido, y sin embargo se tomó como semiplena prueba su dicho, y en cambio no se le reconoció el mismo valor probatorio en favor del reo a la declaración del segundo de los mencionados testigos. La Sala indica en su fallo, que la declaración de López Cortés reúne los requisitos necesarios para constituir una semi-plena prueba, y en efecto así lo es, porque refirió haber presenciado la agresión de Chúa Barillas a Rosales Ovando, la cual tuvo lugar en la bartolina de este último y aunque difiere de la versión del ofendido en cuanto a la forma y medio con que se produjo, sí conviene en lo substancial que es lo básico para reconocerle valor probatorio; en lo que respecta al testimonio de

Ware Marroquín, carece de valor probatorio porque su versión es vaga en cuanto al día de la caída de Rosales a que se refiere, sin que por esto se elimine la posibilidad de que el edema del tobillo se haya producido como resultado de una caída, acerca de lo cual ninguna deducción puede hacerse del informe del Forense; la presunción deducida del hecho de que reo y ofendido se encontraban en el sitio en que se cometió el delito, el día y la hora de su perpetración, impugnada en su calificación de tal, es decir en la deducción del Tribunal, no puede ser examinada mediante el recurso de casación, porque según reiterada doctrina de esta Corte, ese proceso deductivo lo deja la ley al criterio del juzgador; y por último en lo referente al error de hecho se indica que la circunstancia de haber sido lesionado con fierro el ofendido la basa la Sala en el dicho del interesado y en la primera parte del informe médico legal, sin que en el fallo se aluda al edema del tobillo izquierdo que también presentaba el herido, que aunado a la declaración de Ware Marroquín, inclina a pensar que Rosales Ovando se golpeó al caerse. No está en lo cierto el recurrente porque el citado Tribunal estimó que la sindicación del ofendido en ese sentido estaba corroborada con el informe médico legal que categóricamente expresa que la herida de la cara fué producida con arma punzo-cortante, y tampoco puede deducirse el error señalado del hecho de que la Sala no haya aludido al edema del tobillo que se reconoció en el ofendido, puesto que tal circunstancia no demuestra de manera evidente equivocación del Juzgador en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad del reo. En resumen, la Sala sentenciadora no ha incurrido en ninguno de los errores atribuidos y consecuentemente tampoco en violación de los artículos 568, 575, 596 inciso 4o., 587, 589, 595, 596, 601, 602 incisos 2o. y 7o. y 608 del Código de Procedimientos Penales, citados como leyes infringidas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 674, 684, 687, 690, 691 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Oscar Alberto Hernández Peláez por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en que no se indica con toda claridad cuáles son los hechos que se consideran probados, si de las consideraciones de derecho del fallo que se impugna aparece lo contrario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Hernández Peláez, con el auxilio del abogado Guillermo Menéndez de la Riva, el once de abril pasado, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el proceso que por los delitos de homicidio y lesiones se siguió contra el interponente, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia (Ramo Criminal), de este departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició por parte rendido al Juez Tercero de Paz (Ramo Criminal) de esta ciudad, por el Jefe del Primer Cuartel de la Policía Nacional, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el sentido de que en el Centro de Traumatología del Instituto de Seguridad Social, se encontraba el cadáver de una mujer que había fallecido a consecuencia de heridas por arma de fuego y otra persona herida, siendo el hechor un agente de la policía. Constituido el Juez de Paz antes mencionado, en el crucero de la Avenida la Castellana y Boulevard de la Liberación, intercección de las zonas ocho y nueve, encontró el cadáver de una mujer como de cincuenta años de edad quien presentaba heridas por disparo de arma de fuego. En el propio acto compareció Ester Alvarez Centeno, manifestando: que la occisa era su hermana y que se llamaba María Nieves Alvarez Centeno, que no se dió cuenta de lo sucedido, pues cuando llegó al lugar del hecho, encontró a su hermana sangrante tirada en el suelo, así como a su sobrino José Abel Alvarez, herido en las piernas, que según se enteró fué un agente de policía quien los hirió. Interrogado José Abel Alvarez Monterroso expuso: que como a las ocho y veinticinco minutos de la noche, de ese treinta de junio, se encontraba platicando con un amigo en la esquina de la decio-

cho calle y treinticuatro avenida de la zona cinco, cuando de la cantina "El Tenampa" salió un policía ebrio, dirigiéndose a donde estaban el declarante y su amigo y diciéndoles que se retiraran, que como ellos le respondieron que no estaban haciendo nada malo y que todavía no eran las nueve de la noche, el policía los insultó, que en eso se acercó su madre, que vivía enfrente de donde sucedió el hecho, tratando de evitar la dificultad, pero entonces el policía sacó la pistola y le disparó a su madre y al propio declarante, hiriéndolo en el tobillo derecho, que el policía es bajito, delgadito, blanco y algo canche, que no le vió la placa pero lo puede reconocer en cualquier momento, que el amigo que lo acompañaba se llama Arturo Lorenzana y que también se dió cuenta de los hechos Carlos Alvarez. Interrogado Luis Carney Locón dijo que el día, hora y en el lugar de autos, cinco individuos le querían pegar a un policía, al que no conoce pero puede reconocer, que una señora tenía agarrado al policía y decía "no hijo no le pegués porque te podés perjudicar" que un muchacho a quien no conoce y que resultó herido le contestaba "dejáme mamá que le pegue a este hijo..." que después el policía sacó la pistola y disparó cayendo la señora al suelo, que el policía al ver caer a la señora salió corriendo y volvió a disparar al muchacho de que ya hizo mención hiriéndole las piernas. Indagado Oscar Alberto Hernández Peláez afirmó prestar servicios como agente de la policía nacional de alta en el primer cuerpo de dicha institución, negó encontrarse en el lugar de los hechos el día y hora de autos y haber hecho los disparos que causaron la muerte de María Nieves Alvarez Centeno y lesiones a José Abel Alvarez Monterroso, afirmando no haber estado en dicho sitio por encontrarse con la prostituta Juana Silva, que es su amante, en el Luna Park, sin que lo haya visto persona alguna. Al ampliarle su indagatoria manifestó ser cierto que Carlos Alvarez López y Felipe Alvarez Monterroso lo reconocieron como autor de los disparos que dieron muerte a la señora María Nieves Alvarez Centeno y causaron lesiones a José Abel Alvarez Monterroso. El Juez Quinto de Primera Instancia (Ramo Criminal) motivó prisión a Oscar Alberto Hernández Peláez por los delitos de homicidio y lesiones. Se recabó el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de María Nieves Alvarez Centeno, en el que se hace constar las heridas recibidas y que su muerte se debió a anemia aguda por abundante hemorragia externa debida a sección de la femoral derecha producida por herida por arma de fuego. Interrogada María Hortensia Quiñónez Castillo dijo: que el día y hora de autos al pasar por la dieciocho calle y treinticuatro avenida de la zona cinco, con dirección a su casa, en esa esquina se encontraban parados tres muchachos a quien ella no conoce y una señora María Nieves, así como tres patojitos, que les pidió permiso para pasar y los patojos se quitaron para darle paso que un poco retirado se encontraba un agente de policía uniformado quien manifestó a los del grupo, que por qué no lo retiraban a él profiriendo un insulto, a lo que uno de los muchachos le contesta "porque usted es autoridad y se encuentra ebrio" que a continuación oyó los disparos y, el grito de la señora María Nieves que dijo "me mataron", que el policía huyó y volvió a disparar habiendo caído herido uno de sus perseguidores. Se interrogó a Celia Josefa Hernández Leal quien dijo que el día y hora de autos cuando se encontraba en el interior de su casa, oyó que tocaban a su puerta, por lo que abrió, tratándose de una persona que la buscaba, que al despedirse de la misma oyó el llanto de un niño por lo que se dirigió hacia la esquina de la treinticuatro avenida, pudiendo ver en la esquina opuesta a un grupo en el cual habían hombres, niños y algunas mujeres, que en ese momento un agente de la policía nacional que se encontraba uniformado se dirigió al grupo, que luego escuchó dos disparos y vió que estaba herida la señora María Nieves así como que el agente huyó disparando de nuevo e hirió a Abel. La señora Concepción Juárez de Turcios declaró: que el día y hora de autos venía de hacer unos cobros cuando observó que un individuo iba gritando, que como estaba muy obscuro no se había dado cuenta que era un agente de la policía uniformado que en estado de ebriedad e insultando a las personas transitaba por ese lugar, que este individuo se dirigió a la esquina de la dieciocho calle y treinticuatro avenida donde se encontraba un grupo de personas y les dijo: "que se retiraran y que si no lo hacían él lo iba a hacer por mal", en eso escuchó que una señora gritaba "mijo, mijo, huy, huy, la Santísima Trinidad", entonces el individuo se retiró unos pasos del grupo gritando "me tienen miedo hijos de p..." que luego escuchó varios disparos y se dió cuenta que una señora se desplomó; que inmediatamente trató de prestarle auxilio a la señora María Nieves que se encontraba muy mal herida, que luego advirtió que también un muchacho se encontraba mal herido sin saber que era hijo de la señora Nieves; que desea hacer constar que el agente de policía gritaba "Yo me llamo Oscar Hernández Peláez (repitiéndolo como tres veces) y si hay otro lo mato". Interrogado el ofendido o sea Abel Alvarez Monterroso dijo que el lunes treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho como a eso de las veinte horas treinta minutos se encontraba en la esquina de la treinticuatro avenida y dieciocho

calle de la zona cinco juntamente con Carlos Alvarez y Arturo Lorenzana" que al momento salió la mamá del dicente quien responde al nombre de María Nieves, diciéndole que fuera a cenar; en ese momento oyó que decían "yo soy Oscar Alberto Hernández" volviendo a ver y encontrándose con un agente de la policía nacional, que venía con una pistola en la mano en estado de ebriedad y uniformado quien salió de la cantina denominada "El Tenampa" y les dijo que tuvieran la bondad de retirarse, a lo que el dicente le respondió que no tenía por qué retirarlos, ya que no estaban haciendo ningun relajo, ni ningún escándalo, y el que debía retirarse era él porque se encontraba en estado de ebriedad, en eso intervino la mamá suplicándole al agente de que no los insultara, para evitar un altercado a lo que el agente se retiró como un paso y le hizo disparos, no sabiendo cuántos fueron ya que por el momento de la confusión, no se dió cuenta, que el agente, acto continuo se puso en precipitada fuga, por lo que el dicente, salió en su persecución, que en la carrera se volteó y disparó, habiéndole pegado un balazo en la pierna izquierda, a la que el dicente únicamente sintió dicho miembro dormido y caliente, pero que no le impidió seguir en su persecución, que posteriormente se volvió y le hizo otro disparo, habiéndolo herido en esta oportunidad en el tobillo derecho, por lo que el dicente ya no pudo seguirlo y quiso regresar para enterarse qué le había sucedido a su mamá pero ya no pudo, ya que se desmayó cuando había regresado como cincuenta metros, lo cual hizo brincando en el pie izquierdo; que se dió cuenta del hecho la señora María Quiñónez. El Ministerio Público al dársele intervención se constituyó acusador del procesado. Se recabó el informe médico legal de la lesión sufrida por José Abel Alvarez Monterroso. Durante el término probatorio se recibieron las declaraciones de Catarino Efraín Castillo García conductor de la ambulancia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que se constituyó el día y hora en el lugar de autos; informe del Jefe del Primer Cuerpo de la Policía sobre que el agente de policía Oscar Alberto Hernández Peláez estuvo de servicio en el predio de Luna Park, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho de las doce a dieciocho horas; declaraciones de Carlos Ortiz Irume y José Enrique Aroch Navarro sobre la honradez y buenas costumbres del procesado; declaración de Rómulo Arturo Lorenzana Ramírez quien manifestó que en la fecha y hora de los autos se dió cuenta de que José Abel Alvarez estaba tirado en el suelo chorreando sangre, que la gente señalaba a un policía uniformado como autor de las lesiones, por lo que procedió a seguirlo y cuando ya lo iba a alcanzar el agente le dió una patada en la pierna botándolo al suelo y luego le disparó un tiro; testimonio de Felipe Alvarez Centeno, quien dijo ser hermano de María Nieves Alvarez Centeno y tío de José Abel Alvarez Monterroso, que en la fecha y hora de los sucesos se encontraba en su casa cuando oyó unos gritos de mujer y salió a la puerta, habiendo observado un grupo de gente como a veintiséis metros de su casa, que al acercarse encontró a su hermana María Nieves en un charco de sangre, que de los hechos no le consta nada, sino únicamente fué con su hijo Carlos al primer cuerpo de la Policía en donde su hijo reconoció al policía que había matado a su hermana; declaración de Carlos Alvarez López quien manifestó "que el treinta de junio del corriente año, a eso de las ocho y media de la noche a nueve menos cuartos, en ocasión que el dicente se encontraba en la esquina de la dieciocho calle y treinticuatro avenida de la zona cinco, juntamente con Abel Alvarez Monterroso, quien es primo y Arturo de quien no sabe el apellido, que en ese momento llegaron unos patojos huyendo de la policía nacional, quien según parecía venía tomado de licor, que dichos menores se fueron a esconder atrás del grupo en que se encontraba el dicente, habiéndose quedado el agente de la policía como a dos metros de distancia del deponente y sus amigos; que a continuación su primo José Abel les dijo a los mencionados patojos que se retiraran, a lo que el agente le respondió que por qué motivo no lo retiraba a él diciéndole a continuación una mala palabra, a lo que le contestó su primo "mal haría yo en retirarlo, ya que usted es autoridad", habiéndole respondido el policía que probara a retirarlo hijo de...; que en ese preciso momento su tía, es decir del declarante y mamá de José Abel fué a llamar a su hijo para que fuera a cenar, habiendo sacado en ese momento un revólver el agente de la policía y disparado, habiendo caído al impacto su tía, ya que el agente hizo dos disparos, que cuando el agente de la policía vió que la tía del dicente caía, salió corriendo habiendo salido en persecución los que allí se encontraban; que el agente siguió disparando, e hirió en la pierna y en el tobillo a su primo José Abel, quien cayó a consecuencia de los disparos como a media cuadra del hecho; que el deponente siguió su persecución sólo, habiéndole hecho el agente que iba huyendo varios disparos más, sin poderlo herir según cree el dicente fueron de seis a siete; ya cuando el dicente lo había agarrado, lo cual fué bajo un farol de una marranería le pudo ver la cara, habiéndolo reconocido y éste se volvió disparando por lo que el dicente tuvo que soltarlo por lo que el policía aprovechó dicha oportunidad, para seguir su carrera y parándose a media calle, habiendo deteni-

cho calle y treinticuatro avenida de la zona cinco, cuando de la cantina "El Tenampa" salió un policía ebrio, dirigiéndose a donde estaban el declarante y su amigo y diciéndoles que se retiraran, que como ellos le respondieron que no estaban haciendo nada malo y que todavía no eran las nueve de la noche, el policía los insultó, que en eso se acercó su madre, que vivía enfrente de donde sucedió el hecho, tratando de evitar la dificultad, pero entonces el policía sacó la pistola y le disparó a su madre y al propio declarante, hiriéndolo en el tobillo derecho, que el policía es bajito, delgadito, blanco y algo canche, que no le vió la placa pero lo puede reconocer en cualquier momento, que el amigo que lo acompañaba se llama Arturo Lorenzana y que también se dió cuenta de los hechos Carlos Alvarez. Interrogado Luis Carney Locón dijo que el día, hora y en el lugar de autos, cinco individuos le querían pegar a un policía, al que no conoce pero puede reconocer, que una señora tenía agarrado al policía y decía "no hijo no le pegués porque te podés perjudicar" que un muchacho a quien no conoce y que resultó herido le contestaba "dejáme mamá que le pegue a este hijo..." que después el policía sacó la pistola y disparó cayendo la señora al suelo, que el policía al ver caer a la señora salió corriendo y volvió a disparar al muchacho de que ya hizo mención hiriéndole las piernas. Indagado Oscar Alberto Hernández Peláez afirmó prestar servicios como agente de la policía nacional de alta en el primer cuerpo de dicha institución, negó encontrarse en el lugar de los hechos el día y hora de autos y haber hecho los disparos que causaron la muerte de María Nieves Alvarez Centeno y lesiones a José Abel Alvarez Monterroso, afirmando no haber estado en dicho sitio por encontrarse con la prostituta Juana Silva, que es su amante, en el Luna Park, sin que lo haya visto persona alguna. Al ampliarle su indagatoria manifestó ser cierto que Carlos Alvarez López y Felipe Alvarez Monterroso lo reconocieron como autor de los disparos que dieron muerte a la señora María Nieves Alvarez Centeno y causaron lesiones a José Abel Alvarez Monterroso. El Juez Quinto de Primera Instancia (Ramo Criminal) motivó prisión a Oscar Alberto Hernández Peláez por los delitos de homicidio y lesiones. Se recabó el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de María Nieves Alvarez Centeno, en el que se hace constar las heridas recibidas y que su muerte se debió a anemia aguda por abundante hemorragia externa debida a sección de la femoral derecha producida por herida por arma de fuego. Interrogada María Hortensia Quiñónez Castillo dijo: que el día y hora de autos al pasar por la dieciocho calle y treinticuatro avenida de la zona cinco, con dirección a su casa, en esa esquina se encontraban parados tres muchachos a quien ella no conoce y una señora María Nieves, así como tres patojitos, que les pidió permiso para pasar y los patojos se quitaron para darle paso, que un poco retirado se encontraba un agente de policía uniformado quien manifestó a los del grupo, que por qué no lo retiraban a él profiriendo un insulto, a lo que uno de los muchachos le contesta "porque usted es autoridad y se encuentra ebrio" que a continuación oyó los disparos y, el grito de la señora María Nieves que dijo "me mataron", que el policía huyó y volvió a disparar habiendo caído herido uno de sus perseguidores. Se interrogó a Celia Josefa Hernández Leal quien dijo que el día y hora de autos cuando se encontraba en el interior de su casa, oyó que tocaban a su puerta, por lo que abrió, tratándose de una persona que la buscaba, que al despedirse de la misma oyó el llanto de un niño por lo que se dirigió hacia la esquina de la treinticuatro avenida, pudiendo ver en la esquina opuesta a un grupo en el cual habían hombres, niños y algunas mujeres, que en ese momento un agente de la policía nacional que se encontraba uniformado se dirigió al grupo, que luego escuchó dos disparos y vió que estaba herida la señora María Nieves así como que el agente huyó disparando de nuevo e hirió a Abel. La señora Concepción Juárez de Turcios declaró: que el día y hora de autos venía de hacer unos cobros cuando observó que un individuo iba gritando, que como estaba muy obscuro no se había dado cuenta que era un agente de la policía uniformado que en estado de ebriedad e insultando a las personas transitaba por ese lugar, que este individuo se dirigió a la esquina de la dieciocho calle y treinticuatro avenida donde se encontraba un grupo de personas y les dijo: "que se retiraran y que si no lo hacían él lo iba a hacer por mal", en eso escuchó que una señora gritaba "mijo, mijo, huy, huy, la Santísima Trinidad", entonces el individuo se retiró unos pasos del grupo gritando "me tienen miedo hijos de p..." que luego escuchó varios disparos y se dió cuenta que una señora se desplomó; que inmediatamente trató de prestarle auxilio a la señora María Nieves que se encontraba muy mal herida, que luego advirtió que también un muchacho se encontraba mal herido sin saber que era hijo de la señora Nieves; que desea hacer constar que el agente de policía gritaba "Yo me llamo Oscar Hernández Peláez (repitiéndolo como tres veces) y si hay otro lo mato". Interrogado el ofendido o sea Abel Alvarez Monterroso dijo que el lunes treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho como a eso de las veinte horas treinta minutos se encontraba en la esquina de la treinticuatro avenida y dieciocho

calle de la zona cinco juntamente con Carlos Alvarez y Arturo Lorenzana" que al momento salió la mamá del dicente quien responde al nombre de María Nieves, diciéndole que fuera a cenar; en ese momento oyó que decían "yo soy Oscar Alberto Hernández" volviendo a ver y encontrándose con un agente de la policía nacional, que venía con una pistola en la mano en estado de ebriedad y uniformado quien salió de la cantina denominada "El Tenampa" y les dijo que tuvieran la bondad de retirarse, a lo que el dicente le respondió que no tenía por qué retirarlos, ya que no estaban haciendo ningún relajo, ni ningún escándalo, y el que debía retirarse era él porque se encontraba en estado de ebriedad, en eso intervino la mamá suplicándole al agente de que no los insultara, para evitar un altercado a lo que el agente se retiró como un paso y le hizo disparos, no sabiendo cuántos fueron ya que por el momento de la confusión, no se dió cuenta, que el agente, acto continuo se puso en precipitada fuga, por lo que el dicente, salió en su persecución, que en la carrera se volteó y disparó, habiéndole pegado un balazo en la pierna izquierda, a lo que el dicente únicamente sintió dicho miembro dormido y caliente, pero que no le impidió seguir en su persecución, que posteriormente se volvió y le hizo otro disparo, habiéndolo herido en esta oportunidad en el tobillo derecho, por lo que el dicente ya no pudo seguirlo y quiso regresar para enterarse qué le había sucedido a su mamá pero ya no pudo, ya que se desmayó cuando había regresado como cincuenta metros, lo cual hizo brincando en el pie izquierdo; que se dió cuenta del hecho la señora María Quiñónez. El Ministerio Público al dársele intervención se constituyó acusador del procesado. Se recabó el informe médico legal de la lesión sufrida por José Abel Alvarez Monterroso. Durante el término probatorio se recibieron las declaraciones de Catarino Efraín Castillo García conductor de la ambulancia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que se constituyó el día y hora en el lugar de autos; informe del Jefe del Primer Cuerpo de la Policía sobre que el agente de policía Oscar Alberto Hernández Peláez estuvo de servicio en el predio de Luna Park, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho de las doce a dieciocho horas; declaraciones de Carlos Ortiz Irume y José Enrique Aroch Navarro sobre la honradez y buenas costumbres del procesado; declaración de Rómulo Arturo Lorenzana Ramírez quien manifestó que en la fecha y hora de los autos se dió cuenta de que José Abel Alvarez estaba tirado en el suelo chorreando sangre, que la gente señalaba a un policía uniformado como autor de las lesiones, por lo que procedió a seguirlo y cuando ya lo iba a alcanzar el agente le dió una patada en la pierna botándolo al suelo y luego le disparó un tiro; testimonio de Felipe Alvarez Centeno, quien dijo ser hermano de María Nieves Alvarez Centeno y tío de José Abel Alvarez Monterroso, que en la fecha y hora de los sucesos se encontraba en su casa cuando oyó unos gritos de mujer y salió a la puerta, habiendo observado un grupo de gente como a veintiséis metros de su casa, que al acercarse encontró a su hermana María Nieves en un charco de sangre, que de los hechos no le consta nada, sino únicamente fué con su hijo Carlos al primer cuerpo de la Policía en donde su hijo reconoció al policía que había matado a su hermana; declaración de Carlos Alvarez López quien manifestó "que el treinta de junio del corriente año, a eso de las ocho y media de la noche a nueve menos cuartos, en ocasión que el dicente se encontraba en la esquina de la dieciocho calle y treinticuatro avenida de la zona cinco, juntamente con Abel Alvarez Monterroso, quien es primo y Arturo de quien no sabe el apellido, que en ese momento llegaron unos patojos huyendo de la policía nacional, quien según parecía venía tomado de licor, que dichos menores se fueron a esconder atrás del grupo en que se encontraba el dicente, habiéndose quedado el agente de la policía como a dos metros de distancia del deponente y sus amigos; que a continuación su primo José Abel les dijo a los mencionados patojos que se retiraran, a lo que el agente le respondió que por qué motivo no lo retiraba a él diciéndole a continuación una mala palabra, a lo que le contestó su primo "mal haría yo en retirarlo, ya que usted es autoridad", habiéndole respondido el policía que probara a retirarlo hijo de...; que en ese preciso momento su tía, es decir del declarante y mamá de José Abel fué a llamar a su hijo para que fuera a cenar, habiendo sacado en ese momento un revólver el agente de la policía y disparado, habiendo caído al impacto su tía, ya que el agente hizo dos disparos, que cuando el agente de la policía vió que la tía del dicente caía, salió corriendo habiendo salido en persecución los que allí se encontraban; que el agente siguió disparando, e hirió en la pierna y en el tobillo a su primo José Abel, quien cayó a consecuencia de los disparos como a media cuadra del hecho; que el deponente siguió su persecución sólo, habiéndole hecho el agente que iba huyendo varios disparos más, sin poderlo herir según cree el dicente fueron de seis a siete; ya cuando el dicente lo había agarrado, lo cual fué bajo un farol de una marranería le pudo ver la cara, habiéndolo reconocido y éste se volvió disparando por lo que el dicente tuvo que soltarlo por lo que el policía aprovechó dicha oportunidad, para seguir su carrera y parándose a media calle, habiendo deteni-

do a un carro de alquiler, que posiblemente andaba recogiendo pasaje el que abordó"; agregando que más tarde lo llamaron del Primer Cuerpo en la Policía para que reconociera al hechor, habiéndolo reconocido entre cinco personas que le pusieron a la vista. Para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: informe del Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional indicando que los agentes de la Policía Nacional al prestar su servicios lo hacen equipados con su revólver correspondiente, el cual es obligatorio llevarlo siempre, debidamente cargado y tener por lo menos dos cargas de repuestos en el correaje; que los agentes al salir de sus servicios en los turnos y demás comisiones que les corresponde deben llevar sus respectivos revólveres cargados con seis tiros, que el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho el agente Oscar Alberto Hernández Peláez salió del primer cuartel para desempeñar sus servicios en el predio de Luna Park, de las doce a las dieciocho horas, llevando su correspondiente revólver marca Smith & Wesson, calibre treinta y ocho largo; informe del propio Jefe del Primer Cuerpo indicando que el agente Oscar Alberto Hernández Peláez en el turno de las doce a las dieciocho horas del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho "por no ser puesto donde reglamentariamente hubiera tenido que esperar relevo no pudo seguir cubriéndolo después de esa hora"; informe del Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional indicando que el revólver que portaba el agente Oscar Alberto Hernández Peláez, el día de autos no fué entregado por él voluntariamente, sino se le recogió, por haberse presentado tomado de licor y fuera de la hora en que debía hacerlo, que dicho agente según consta en los registros respectivos se presentó a las veintiuna horas y treinta minutos, que el arma fué remitida al Tribunal Instructor de las diligencias, sin cartuchos, porque así le fué encontrada al agente Hernández Peláez; reconocimiento en rueda de presos efectuado por Celia Josefa Hernández Leal quien manifestó no poder reconocer entre los presentes al procesado; igual diligencia de José Alvarez Monterroso quien reconoció al enjuiciado; reconocimiento en rueda de presos practicado por María Hortensia Quiñónez Castillo quien dijo: "que por el hecho de haberlo visto únicamente por un momento y en la obscuridad no podía reconocer al procesado"; igual diligencia de Concepción Juárez de Turcios quien manifestó reconocer al procesado, no pudiéndolo asegurar, "ya que lo vió por un instante y fué de noche, suponiendo que pueda ser él por ser bajito y delgado igual que la persona que hizo los disparos"; dictamen del experto teniente coronel de artillería Octavio Rodríguez García quien manifestó que sometido el revólver que portaba el procesado el día de los hechos a las pruebas de laboratorio, se comprobó que efectivamente fué disparado sin poder precisar la fecha exacta o más o menos en que esto sucedió. El Juez Quinto de Primera Instancia (Ramo Criminal) dictó sentencia con fecha veintitrés de octubre del año pasado declarando que Oscar Alberto Hernández Peláez es autor de los delitos de homicidio y lesiones causados por imprudencia temeraria imponiéndole las penas de tres años cuatro meses de prisión correccional por el primero de los delitos antes nombrados y ocho meses de arresto mayor por el segundo. La primera pena conmutable en sus dos terceras partes y la segunda en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día, hizo las demás declaraciones de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta del fallo anterior lo confirmó con las modificaciones siguientes: a) que Oscar Alberto Hernández Peláez es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de la señora María Nieves Alvarez Centeno y por cuya infracción penal aumentada en una tercera parte en atención a la circunstancia agravante considerada, le impone la pena de trece años cuatro meses de prisión correccional inconmutables; b) que el mismo procesado es autor responsable en el delito de lesiones graves y disparo de arma de fuego, por cuya infracción penal le impone dos años y ocho meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes en la proporción indicada en el fallo de examen y dejándole subsistentes las restantes declaraciones del mismo. Al efecto consideró que los elementos de prueba aportados durante el curso del proceso consisten: "a) el dicho de las personas que se dieron cuenta del desarrollo de los hechos y en resumen son las siguientes: declaración de María Hortensia Quiñónez Castillo, quien declara que vió a un agente de policía que reclamaba a un grupo que estaba en la esquina y luego oyó las expresiones de este mismo policía, oyendo además dos disparos y a continuación le vió salir huyendo; a folio 232 se encuentra la diligencia de reconocimiento en rueda de presos y en la que consta que no lo reconoció; pero es de hacer constar que le vió por pocos momentos. Celia Josefa Hernández Leal se produjo en el sentido de que vió al grupo, así como al policía y que éste se dirigió al mismo grupo y luego oyó dos disparos y al volver a ver vió salir huyendo al mismo policía y se dió cuenta que había sido herida la señora Nieves; más tarde en diligencia de reconocimiento en rueda de presos manifestó no reconocer al procesado, indicando que le vió por

pocos momentos, Concepción Juárez Turcios, se manifestó en el sentido de que vió cuando el policía llegó al grupo que se encontraba en la esquina; que el policía iba en estado de ebriedad e insultó a los del grupo, que la señora Nieves trataba de evitar dificultades con su hijo; pero, que el policía habiéndose retirado un poco, hizo los disparos; en la diligencia de reconocimiento, en rueda de presos, no reconoció al procesado. Rómulo Arturo Lorenzana Ramírez, se declara ofendido porque dice que al seguir al policía, éste le hizo un disparo, luego existen los dichos de Felipe Alvarez Centeno y Carlos Alvarez López cuyas declaraciones deben descartarse en su valor probatorio por la relación familiar que existe dentro de ellos, derivándose como consecuencia un interés directo en el asunto. Las conclusiones derivadas del dicho de los testigos, son las de que un agente de la policía, uniformado fué el autor de la muerte de la señora María Nieves Alvarez Centeno y de las lesiones graves que sufriera José Abel Alvarez Monterroso, hijo de la anterior; que si bien es cierto de que estos testigos en las diligencias de reconocimiento en rueda de presos, no reconocieron con la precisión y la certeza debida al procesado deben tomarse en consideración las circunstancias especiales siguientes: la hora en que acaeció el suceso, siendo por consiguiente de noche y aún cuando haya luz, no es lo suficiente para poder apreciar detenidamente las características físicas de una persona; que el autor del hecho vestía el uniforme reglamentario de la policía nacional, y siendo los elementos de esta Institución numerosos, no cabe duda que se presta tal situación a estas confusiones; que no habiéndose provocado el hecho con ninguno de los testigos no tenían motivo para haber visto con mayor atención al policía y por último la forma violenta y rápida del hecho no daba lugar para una apreciación detenida de las personas; b) que el ofendido, José Abel Alvarez Monterroso, no obstante que por el interés directo que tiene en el asunto, su dicho no puede tomarse en consideración como de testigo idóneo, si deben hacerse las observaciones que no sindicó de responsable a ninguna otra persona y reconoció inmediatamente al procesado, como el policía que disparara contra su madre y contra él mismo y c) las presunciones, graves, concordantes con los hechos y que tiene tal enlace, que constituyen necesariamente la consecuencia de los hechos conocidos; estas presunciones son las siguientes: el procesado en sus indagatorias afirmó haber disparado su arma en diferente sitio el de los hechos investigados, pero esta circunstancia, ni siquiera intentó probarla; indicó asimismo que su revólver siempre lo llevaba sin cartuchos, por habérsele disparado una vez y para evitarse nuevamente un caso semejante; esta afirmación no es aceptable; ya que ninguna persona va a llevar un arma de fuego descargada, mayormente en su calidad de agente del orden público y contra estas afirmaciones existe en autos, folio 206, el informe rendido por el capitán de infantería, Jefe del Primer Cuerpo de Policía, Abelardo de León Saavedra, en que se asientan las siguientes conclusiones: los agentes al salir a sus servicios en los turnos y demás comisiones que les corresponden, deben llevar sus respectivos revólveres cargados con seis balas o tiros, sin perjuicio de las que puedan llevar como repuesto; "efectivamente el día 30 de junio del año próximo pasado, el ex-agente Oscar Alberto Hernández Peláez, cuando salió de este cuartel para desempeñar sus servicios en el turno de las doce a las dieciocho horas en el predio de "Luna Park" lo hizo portando el revólver correspondiente a su equipo; arma que iba con su correspondiente carga de seis tiros". El procesado sostuvo además, principalmente en la ampliación a su interrogatorio, que llegó al cuartel poco antes de las nueve de la noche; que iba en su estado normal; que no habló con ninguno y que se fué directamente a su cuadra, donde estaban los inspectores que indica; pero a folio 208 se encuentra otro informe del Jefe del Cuerpo que entre otras cosas dice: el revólver no fué entregado por el ex-agente, Oscar Alberto Hernández Peláez ya que a éste se le recogió por haberse presentado tomado de licor y fuera de la hora en que debía hacerlo. En cuanto a la hora exacta en que se presentó, ésta según consta en las copias de los partes respectivos fué a las veintiuna horas treinta minutos, siendo a esa misma hora en que se le recogió dicha arma la cual fué remitida al Tribunal; al enviarla se hizo sin cartuchos porque a la hora que fuera recogida así le fué encontrada al sindicado Hernández Peláez. Como se desprende de las constancias de autos tenemos, con base en prueba directa: que un policía uniformado ultimó con arma de fuego a la señora María Nieves Alvarez Centeno e hirió de gravedad con la misma arma de fuego a su hijo José Abel Alvarez Monterroso y con la prueba indirecta de presunciones, analizada, tenemos de que el procesado, Oscar Alberto Hernández Peláez, se encontraba en servicio como agente de la policía nacional en la fecha, día y hora de los hechos investigados; que terminó su servicio a las diez y ocho horas, momento en que debió haberse presentado a su cuerpo; que no era necesario esperara el relevo; que se presentó al cuerpo a las veintiuna horas y treinta minutos, es decir una hora después de los hechos y cuando el policía autor de los mismos había salido huyendo; que se presentó en estado de ebriedad, que los testigos de cargo, declararon que el policía autor de los

hechos estaba en estado de ebriedad; que al salir al servicio llevaba en la forma reglamentaria, es decir cargado con seis cartuchos útiles, porque así lo manda la ordenanza; que le fué recogida esa misma arma, ya sin cartuchos y que no se estableció en autos que los hubiera usado en otro sitio diferente a el mismo en que se desarrolló el hecho investigado y por último, con el dictamen del teniente coronel de artillería, Octavio Rodríguez García, designado al efecto por el Ministerio de la Defensa Nacional, se estableció que el arma que le fué recogida al procesado había sido disparada. Como consecuencias tenemos: a) establecida la preexistencia del delito de homicidio, lesiones graves y disparo de arma y b) con los elementos de prueba directa e indirecta analizados quedó establecida también la responsabilidad del procesado, Oscar Alberto Hernández Peláez, como autor de estos mismos delitos. Cabe ahora tomar en consideración que en el fallo que se examina, se califican estos hechos criminales como producidos por imprudencia temeraria y así se penan; determina nuestra ley penal que incurre en responsabilidad criminal el que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia un mal que a mediar malicia, constituiría delito o falta; en el caso de examen, las acciones ejecutadas por el procesado no pueden calificarse como acciones u omisiones que no estén penadas por la ley, ya que nadie tiene derecho para hacer un disparo a otra persona y en autos no consta que el hecho se hubiera producido en forma casual, sino está perfectamente establecido que el policía, sin encontrarse en una situación que le obligara a sacar su arma, bien para la defensa de su persona o la de un tercero o simplemente para imponer orden, lo hubiera hecho y que en estas condiciones se hubiera producido algún disparo; pero en el caso de examen tenemos que el arma la sacó e hizo fuego contra las personas, sin necesidad mayor para ello; que el número de disparos tiempo y forma en que fueron hechos, no inducen a creer que haya sido el producto de una casualidad y en esa virtud, el fallo que se examina no se encuentra dictado conforme a derecho y constancias procesales en cuanto a la calificación del delito como culposo y por consiguiente con las penas impuestas, debiendo por consiguiente esta Sala aprobar el fallo consultado, pero con las modificaciones correspondientes en cuanto a calificar el hecho como intencional o doloso y no causado por imprudencia temeraria y por consiguiente en cuanto a la pena respectiva, debiendo ser ésta la de diez años de prisión correccional por el homicidio perpetrado en la persona de la señora María Nieves Alvarez Centeno, aumentados en una tercera parte por la circunstancia agravante de haber procedido con desprecio al respecto que por su sexo y condición de madre merecía la víctima y la de dos años de prisión correccional, con base en el informe médico legal y en cuanto a las lesiones sufridas por el ofendido José Abel Alvarez Monterroso debiéndose a la vez sancionar al procesado como autor en el delito de disparo de arma de fuego, hecho cometido contra el mismo ofendido José Abel Alvarez Monterroso y por el cual le corresponderían dos años de prisión correccional, pero siendo que tanto las lesiones, como el disparo son consecuencias de un mismo hecho, siendo más favorable al procesado, debe aplicarse la pena mayor aumentada en una tercera parte, debiéndosele imponer por consiguiente ocho meses más, quedando esta última pena en dos años y ocho meses de prisión correccional".

RECURSO DE CASACION

El presente recurso de casación se interpone por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, alegando que se cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Al respecto el recurrente cita como casos de procedencia el inciso 3o. del artículo 677 y el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

El quebrantamiento de forma se hace consistir en que la Sala no indica en forma expresa y terminante cuáles son los hechos que se consideran probados, pues su apreciación se reduce a hacer indicaciones de la información testimonial, sin entrar al análisis jurídico y legal exigidos para poder concatenar los fundamentos legales respecto a la apreciación de la prueba. Que en toda la redacción de la sentencia recurrida, se hace alusión "a un policía" sin especificar concretamente la identificación del mismo ni la participación directa del procesado. Que asimismo existe manifiesta contradicción ya que en ninguna forma se llegó aprobar que José Abel Alvarez Monterroso haya sido lesionado por el enjuiciado y que la Sala se contradice al analizar la declaración del mencionado Alvarez Monterroso. Estima el recurrente que en este caso el Tribunal de Segunda Instancia infringió los artículos 735 incisos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales, 232 fracciones 4o. y 5a. y artículos 233 del Decreto Gubernativo 1862.

Como segundo caso de procedencia se alega la infracción de ley por haberse cometido error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. En este aspecto el interponente hace consistir el error de derecho en que la Sala apreció como válidas las declaraciones de los testigos María Hortensia Quiñónez Castillo, Celia Josefa Hernández Leal y Concepción Juárez de Turcios, las cuales adolecen de defectos, entre ellos el no

haber reconocido en rueda de presos al procesado, pues la circunstancia que la Sala aduce de que por la hora en que aconteció el hecho (de noche) y aún cuando había luz no era lo suficiente para poder apreciar las características físicas de una persona y que no habiéndose provocado el hecho con ninguno de los testigos no tenían motivo para haber visto con mayor atención al policía pues la forma violenta y rápida del suceso no dió lugar a una apreciación de las personas, para enervar el reconocimiento con precisión y certeza del procesado, todo lo cual, estima, carece de validez, pues en todas las esquinas de la ciudad existe un foco de energía eléctrica suficiente para alumbrar una extensión considerable a su alrededor y que cuando acontece un hecho capaz de llamar la atención, la actitud de los transeúnteso expectadores, es la de quedarse viendo el desarrollo de los acontecimientos, "sea tal actitud por curiosidad o simplemente noveleria (en lenguaje chapín)". Que ninguno de los testigos dieron razón de sus dichos y la de Hernández Leal no se identificó con su cédula de vecindad. Por tales circunstancias considera como violados los artículos 288, 289, 290, 293, 294, 568, 573 en sus cuatro incisos, 586 en su inciso 5o., 580 inciso 1o. todos del Código de Procedimientos Penales, el acuerdo de esta Corte contenido en la circular 970 y los artículos 84, 88 y 300 del Código Penal. También se hace consistir el error de derecho en que la Sala dió validez al reconocimiento hecho en rueda de presos por el ofendido José Alvarez Monterroso y el procesado, actuación que no puede tenerse como valedera porque Alvarez Monterroso por su calidad de ofendido tiene interés en el asunto; porque dicha persona se encontraba el día de los hechos en estado de etilismo; porque ante tal estado no pudo Alvarez Monterroso grabar en su mente las características personales del procesado y que la testigo Concepción Juárez de Turcios al reconocer al procesado en rueda de presos lo hizo en forma dubitativa. Por tal razón se estima como violados los artículos 288, 289, 290, 293, 294, 586, 580 inciso 1o., 586 inciso 1o., 612 inciso 7o. y artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales y 92 del Decreto Gubernativo 1862.

El error de hecho por el cual se impugna el fallo lo hace consistir en que en la sentencia de segundo grado contra la que se interpuso el presente recurso se contemplan las presunciones "que constituyen necesariamente la consecuencia de los hechos conocidos". Que tales presunciones están basadas en la prueba documental consistente en los informes rendidos por el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía y el dictamen del experto designado para establecer si el arma de autos había sido disparada. Que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al estimar en todo su valor dichos documentos cuando los informes rendidos por el Jefe del Primer Cuartel de la Policía no fueron ratificados como estaba mandado en auto para mejor fallar dictado por el Juez de la causa y no están firmados por la misma persona y que el dictamen del experto fué emitido a los dieciocho meses quince días aproximadamente de la fecha en que aconteció el hecho delictuoso, no siendo posible ni creíble que después de tanto tiempo, pueda atribuirse el disparo de un revólver que permaneció guardado. Por tales razones considera el interponente que fueron violados los artículos 586, 570, incisos 2o. y 5o., 571, 585 incisos 4o., 587, 588 en sus dos incisos 589, 594, 595, 596, 597, 601, 602, incisos 2o. y 7o., 605, y 608 del Código de Procedimientos Penales; 11, 44 del Código Penal; 729, 730 incisos 1o. y 3o., 732, 733 Código de Procedimientos Penales.

Finalizó pidiendo que se case y anule la sentencia recurrida.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, alegando que existe quebrantamiento de forma en la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, porque no se indica claramente cuáles son los hechos que se consideran probados y porque existe manifiesta contradicción entre ellos. Al respecto cabe analizar que la Sala sentenciadora al hacer el examen de las actuaciones asienta con toda claridad: "Como consecuencia tenemos: a) establecida la preexistencia del delito de homicidio, lesiones graves y disparo de arma y b) con los elementos de prueba directa e indirecta analizados quedó establecida también la responsabilidad del procesado, Oscar Alberto Hernández Peláez, como autor de estos mismos delitos". Como se ve la impugnación carece de fundamento porque la Sala sí dice cuáles son los hechos que se declaran probados, los cuales no son contradictorios. En lo que respecta a la pretendida contracción que también se refuta, porque el Tribunal de Segunda Instancia consigna: "El ofendido José Abel Alvarez Monterroso, no obstante que por el interés directo que tiene en el asunto, su dicho no puede tomarse en consideración como de testigo idóneo, sí deben hacerse las observaciones que no sindicó de responsable a ninguna otra persona y reconoció inmediatamen-

te al procesado, como el policía que disparara contra su madre y contra él mismo" debe estimarse que esta impugnación sólo podría estudiarse en relación con el caso de procedencia relativo a errores en la apreciación de la prueba. En consecuencia no se infringieron los artículos 735 incisos 2o. y 3o., Código de Procedimientos Penales, 232 fracciones 4o. y 5a., 233 del Decreto Gubernativo 1862, citados por el recurrente.

— II —

CONSIDERANDO:

También se invoca como caso de procedencia, infracción de Ley conforme el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por haberse cometido error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba. Al respecto se argumenta como error de derecho que la Sala dió validez legal a las declaraciones de los testigos María Hortensia Quiñónez Castillo, Celia Josefa Hernández Leal y Concepción Juárez de Turcios, aduciéndose que tales deposiciones adolecen de defectos que deben estimarse, señalando como principal el no haber reconocido en rueda de presos al procesado, concretándose a declarar haber visto a un policía uniformado, hacer los disparos que ocasionaron la muerte de María Nieves Alvarez Centeno y las lesiones sufridas por José Abel Alvarez Monterroso. La Sala para arribar a las conclusiones que fundamentan su fallo consigna: "que si bien es cierto estos testigos en las diligencias de reconocimiento en rueda de presos, no reconocieron con la precisión y certeza debida al procesado, deben tomarse en consideración las circunstancias especiales siguientes: la hora en que acaeció el suceso, siendo por consiguiente de noche y aún cuando haya luz, no es lo suficiente para poder apreciar detenidamente las características físicas de una persona; que el autor del hecho vestía el uniforme reglamentario de la policía nacional, y siendo los elementos de esta Institución numerosos, no cabe duda que se presta tal situación a estas confusiones; que no habiéndose provocado el hecho con ninguno de los testigos no tenían motivo para haber visto con mayor atención al policía y por último la forma violenta y rápida del hecho no daba lugar para una apreciación detenida de las personas". Con ello el Tribunal de Segunda Instancia procedió legalmente a la apreciación de la prueba, sin que pueda aducirse la violación de ley invocada, ya que la Sala lo que tiene por probado con dichos testimonios es que fué un agente de la policía nacional uniformado, quien disparó sobre las víctimas por lo que la circunstancia de no haber reconocido a dicho agente, no puede invalidar su testimonio. Tampoco es fundada la impugnación de haberse cometido error de derecho al estimar como válido el reconocimiento que del procesado hizo en rueda de presos del ofendido, alegando que José Alvarez Monterroso se encontraba en estado de ebriedad y que por el tiempo transcurrido desde el día de los hechos a la fecha en que se verificó el reconocimiento, es imposible guardar memoria fiel sobre una persona, porque ello no pasa de ser una opinión personal del interponente, sin que exista prueba alguna que demuestre su aseveración, como tampoco existe la afirmación que se hace, de haber recibido la testigo Concepción Juárez de Turcios, indicaciones personales y físicas del acusado, previas a la diligencia de reconocimiento en rueda de presos. De consiguiente no han sido infringidos los artículos 268, 289, 290, 293, 294, 568, 573, 583, 586 del Código de Procedimientos Penales, el acuerdo de esta Corte contenido en la circular número 970, 92 del Decreto Gubernativo 1862 y 84, 88 y 300 del Código Penal citados por el interponente.

— III —

CONSIDERANDO:

En cuanto al error de hecho también invocado se hace consistir, en que la Sala al aplicar la prueba de presunciones, se fundó en los informes rendidos por el Jefe del Primer Cuartel de la Policía y dictamen del experto Octavio Rodríguez García, los primeros que no fueron ratificados como estaba ordenado para mejor fallar y fueron rendidos por distintas personas y el segundo por haber sido emitido, diez y ocho meses, quince días, aproximadamente, después de haber acontecido el hecho delictuoso que se investiga. Tales impugnaciones carecen de eficacia legal, ya que de existir el error sería de derecho en la apreciación de la prueba pues lo que se invoca es que la Sala sentenciadora dió validez de documento público a los que de acuerdo con el criterio del recurrente no lo tienen. Por último como según quedó estimado la Sala no incurrió en los errores que se denuncian al apreciar la prueba de los hechos en que fundó la presunción de culpabilidad del procesado tampoco violó los artículos 568, 570, 571, 586, 587, 588, 589, 594, 595, 596, 597, 601, 602, 605, 628, 729, 730, 732 y 733 del Código de Procedimientos Penales, 11, 44 del Código Penal, consignados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, y en lo que disponen los artículos 675, 679, 690, 692, 694 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Hernández Peláez, a quien impone la pena de quince días de prisión simple conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. F. Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes. — Arnoldo Reyes. — J. F. Juárez y Aragón. —R. Sandoval C. — M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Víctor Hugo Castillo por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Cuando los hechos en que se fundan las presunciones son ciertos y están debidamente probados no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por el licenciado Horacio Mijangos como Agente Auxiliar del Ministerio Público, y por Víctor Hugo Castillo Rodas, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el nueve de julio del año próximo pasado, en la causa que por el delito de homicidio culposo se le instruyó al segundo de los recurrentes en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El procedimiento criminal se inició el dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuando el agente de la Policía Nacional José Raymundo Rivera Cano se presentó al Juzgado Primero de Paz de Quezaltenango dando parte que en el lugar denominado "Los Llanos de Olintepeque" se encontraba un hombre muerto y que era necesaria la intervención de la autoridad judicial. El parte fué ratificado y el agente agregó, que momentos antes de la una hora y cincuenta minutos cuando rindió el parte, el agente de servicio de la garita número cuatro o del Cantón Garibaldi telefoneó a la Estación Central indicando que el auxiliar del cantón "Las Tapias" le dió parte que a las veinticuatro horas del día anterior, en el camino que de la Cruz de Olintepeque conduce al municipio de La Esperanza había encontrado un hombre muerto, manifestando que del hecho no le constaba nada al declarante. El mismo día de la denuncia y a las dos horas con cincuenta minutos se levantó acta de inspección ocular por medio del Juez a quien se rindió el parte, en la cual se hizo constar que en el camino indicado a doscientos metros de distancia de la labor Villa Laura fué encontrado un hombre muerto, logrando establecer por medio de papales que portaba, que se trataba de Juan Gundemaro Castillo. Se describe la posición en que fué encontrado y las lesiones que presentaba. Estando presente en el lugar el auxiliar del cantón "Las Tapias", José David Méndez, manifestó que el primero de noviembre a las veintitrés horas y treinta minutos, cuando hacia el recorrido acostumbrado con los auxiliares Lucas Monzón, Juan López, Fidel Alvarez y Emilio Macario se encontraron a un hombre tirado en la orilla del camino, que al darse cuenta que era un muerto fué a dar parte a la policía; que en la carretera había una huella o rodada de llantas de vehículo que estaban frescas, pero que nada les constaba del hecho. Con fecha trece de noviembre del mismo año, Víctor Hugo Castillo Rodas fué consignado al referido Juzgado, por la Policía Nacional, indicando en su nota que sospechaban que el mencionado Castillo Rodas fuera el autor de la muerte de Juan Gundemaro Castillo Rodas; que fué detenido por los agentes Manuel de J. Alvarez y César Augusto Gallo Mirando; que según dichos agentes, Víctor Hugo Castillo Rodas, Juan Gundemaro Castillo Rodas, Zonia Rodas Castillo, Magdalena Rodas Castillo y el menor Julio César Castillo Santis, salieron de Quezaltenango con rumbo a Olintepeque en un camión placas treinta y cinco mil quinientos cuarenta, volviendo más o menos a las dieciséis horas, tomando un desvío que hay en la Cruz de Olintepeque que conduce a San Juan Ostuncalco pasando por "Las Tapias". Que las señoritas indicadas volvieron en un vehículo diatinto a Quezaltenango; que las portezuelas del camión están en mal estado y que creían que yendo una persona al lado del chofer, con facilidad se abría

sin poderla controlar y finalmente que suponían que el occiso al caer fué atropellado por el mismo vehículo. Al ser indagado Víctor Hugo Castillo Rodas, manifestó que era falso que él haya atropellado a su hermano Juan Gundemaro; que el día primero de noviembre del año próximo pasado o sea mil novecientos cincuenta y ocho, estuvo en su casa acompañado de su familia y a las dos de la tarde salió para la población de Olintepeque con el objeto de visitar el Cementerio de dicho lugar por estar allí sepultada su abuelita y para ir a esa población se acompañó de su hermano Juan Gundemaro y de sus sobrinas Zonia y Magda Rodas Castillo y del menor Julio César Castillo Santis; que a las tres y media de la tarde del mismo día se separaron en Olintepeque porque sus dos sobrinas y el menor regresaron a Quezaltenatigo en otro vehículo, quedándose el declarante con su hermano Juan Gundemaro en aquella población, es decir en Olintepeque de donde salieron a las cuatro menos cinco de la tarde para Quezaltenango en el mismo camión y al llegar al lugar denominado "Cruz de Olintepeque" se separó de Juan Gundemaro, quien se quedó en ese lugar porque dijo que tenía una novia en ese cantón y que después de visitarla se iría a Quezaltenango en otro vehículo. Que el dicente se fué para San Juan Ostuncalco a visitar las tumbas de otros familiares; que de allí regresó a Quezaltenango a las nueve de la noche del mismo día y llegó media hora más tarde, sin que le sucediera nada; que su hermano se quedó en la carretera que de Olintepeque conduce a Quezaltenango. Con fecha cuatro de noviembre del mismo año el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango le motivó prisión provisional por el delito de homicidio a Víctor Hugo Castillo. Con fecha cinco del mismo mes la Policía Nacional informó que Víctor Hugo Castillo cuando fué detenido tenía olor a licor, los ojos llorosos y semihinchados. El Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias informó con fecha seis del mismo mes que Víctor Hugo Castillo Rodas cuando fué indagado no tenía olor a licor y acompañó un plano descriptivo relacionado con el proceso. Al ser declarados César Augusto Gallo Miranda y Manuel de Jesús Alvarez Florián, examinados que estuvieron en el lugar que ocurrió la muerte de Juan Gundemaro Castillo Rodas, por haber sido comisionados para su averiguación, y observaron que existía huella de las llantas de un camión en el camino vial o extravío que de la Cruz de Olintepeque pasa por el cantón "Las Tapias", que está cerca de donde ocurrió la muerte de Castillo Rodas y dicha huella coincide con la de las llantas del camión de Víctor Hugo Castillo Rodas, pues la huella que vieron en el camino es de llanta lisa, sin los "marquesoles" que tienen todas las llantas y las llantas del mencionado camión son también lisas; que hablaron con Sebastián Mazariegos Gómez y José Atjún, y dichas personas les dijeron que la tarde del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, vieron pasar un camión rojo por el mencionado extravío en el que iban únicamente dos personas; que Francisco de León les dijo que Anastasio García le había asegurado que había visto cuando Juan Gundemaro Castillo se había caído del vehículo, pero que no habían localizado a García; que éste de León también dijo que había visto pasar un camión rojo. Rosaura Reyes les dijo que también había visto pasar el camión en la misma fecha e igual cosa les dijo Belisario Mejía; que el agente de la Garita número tres, Encarnación Santos Reyes tenía anotado en su libreta de "rodajes" la salida del camión rojo a las catorce horas y veinticinco minutos con destino a Olintepeque; que Víctor Hugo Castillo Rodas en el Cementerio de Quezaltenango los "quiso confundir diciéndoles que a su hermano Juan Gundemaro Castillo lo había matado la ronda del cantón "Las Tapias", pero vieron que Castillo Rodas estaba ebrio; que al revisar las llantas del camión de Castillo Rodas notaron que la trasera del lado derecho tiene una huella al parecer de sangre. Sebastián Mazariegos Gómez dijo, que el primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, a las cinco de la tarde, encontrándose en el cantón "Las Tapias", en el camino vecinal que de la Cruz de Olintepeque lleva a la población de La Esperanza, estando junto con José Atjum dedicados a volar barrilete, vió pasar un camión rojo, algo viejo, y el chofer que lo manejaba paró para preguntarle sobre cuál era el camino que conduce a San Juan Ostuncalco y le respondió que debía tomar por la Garita de la Policía que le quedaría más cercano; que el camino por donde iba también conducía a La Esperanza; que el chofer dijo que si le enseñaba el camino le pagaría; que él no accedió pero notó que las personas que iban en el camión estaban tomadas de licor. Al serle exhibido el procesado manifestó que posiblemente se trataba de el mismo. Al ser oído Anastasio García Barreno, manifestó que era falso lo dicho por Francisco de León de que el declarante había visto caer del camión a Juan Gundemaro Castillo Rodas. El policía Encarnación Santos Reyes dijo que es cierto que el camión placas de mil novecientos cincuenta y ocho número C-35540 salió de Quezaltenango por la Garita número tres el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las catorce horas y veinticinco minutos, y le consta porque el deponente había servido en ese lugar e iba ese vehículo para la población de Olintepeque, pero ya no regresó por el mismo camino; que cuando pasó

el camión iban dos hombres y unas señoritas: que el camión es el mismo que se haya detenido por el hecho que se investiga. El agente Beliario Segundo Mejía Reyes dijo que estaba de servicio en la Garita número cuatro el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a las diecisiete horas y cuarenticinco minutos cuando vió salir despacio por el camino vecinal del cantón Las Tapias, que tomó por el poniente por el camino que conduce por las Tenerías, que no le tomó la placa pero que es el mismo que se encuentra detenido por el hecho investigado. José Ajtún López se expresó en los mismos términos que Sebastián Mazariegos. Francisco Casimiro de León dijo que no sabía nada del camión, sino por el dicho de Carmen Gómez y que no es cierto que él haya informado a la Policía Nacional que Anastasio García vió cuando el camión atropelló a una persona en el camino. Los auxiliares municipales Emilio Macario Velásquez, Fidel Alvarez Méndez, Lucas Monzón Oroxom y los policías nacionales José Felipe Milián, Teódulo Mejía Calderón y Efraín Enríquez Fernández dijeron no constarles más que la huella de un vehículo que estaba cerca de donde fué encontrado el cadáver. El médico forense y el Jefe del Laboratorio del Hospital General informaron que la llanta del camión no tiene huellas de sangre. Sonia Rodas Castillo, dijo que es cierto que el primero de noviembre del año pasado, la compareciente en unión de sus tíos Víctor Hugo Castillo Rodas y Juan Gundemaro de iguales apellidos y su hermana Magda del Carmen Rodas Castillo y su primo Julio César Castillo Santis fueron a las catorce horas a Olintepeque en el camión de Víctor Hugo quien lo manejó, que sus tíos no estaban ebrios, y que ella, su hermana y su sobrino se regresaron en otro vehículo. Adalberto Castillo Maldonado y Julio Humberto Molina Villagrán dijeron que Víctor Hugo Castillo Rodas estaba el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho en Ostuncalco, en un camión rojo y lo vieron en completo estado de ebriedad. Al tomarle confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con los que le fueron formulados. A petición del defensor del procesado, se abrió a prueba el proceso y durante dicho término declararon Mariano Castillo Monterroso, Julio César Castillo Rodas, Briseida Castillo Rodas, José Alberto de León Mérida, Leonel Bolívar Pérez Castillo, Rosario Encarnación Molina Díaz, Juan de Dios Castillo y Castillo, Marco Tulio Lemus López, Juan Tomás Calderón Reyes y Mauricio Rosbaah Mollinedo. Fueron repreguntados los testigos José Ajtum López y Sebastián Mazariegos Gómez, quienes sotuvieron lo dicho en su primera declaración o sea la del sumario. Fueron interrogados para mejor fallar, otras personas, que por no tener ninguna relación con la situación del procesado Víctor Hugo Castillo Rodas a favor de quien fueron interpuestos los recursos de casación, se omite su análisis. Con tales antecedentes, el Juez absolvió de la instancia por falta de prueba a Víctor Hugo Castillo Rodas y mandó certificar lo conducente para determinar la situación jurídica de Vitalino Lopez Soto por los hechos delictuosos que le aparecen.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha nueve de julio del año próximo pasado, improbó la sentencia consultada en lo que respecta a la absolución del enjuiciado, y declaró: que Víctor Hugo Castillo Rodas, es autor responsable del delito de parricidio culposo, imponiéndole la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutable. Hace las demás declaraciones accesorias, y la aprobó en lo demás. Para fundamentar su fallo, el Tribunal hace las siguientes consideraciones: Que como se aprecia del estudio de autos, la muerte violenta del señor Juan Gundemaro Castillo Rodas, en la noche del primero de noviembre último, en el lugar "Las Tapias" Llanos de Olintepeque de aquel departamento, está perfectamente evidenciada con la inspección ocular que practicó el Juez instructor de las primeras diligencias en el acto de levantar el cadáver, habiéndose hecho constar que éste presentaba una lesión de regular tamaño sobre la ceja del lado derecho, torcida la nariz hacia el lado derecho y la cabeza bastante deforme presentando un morete cerca del ojo derecho; el informe médico legal que contiene la descripción de la autopsia correspondiente, indicando que la muerte de Castillo Rodas fue la fractura de la bóveda y base del cráneo por MACHACAMIENTO; y la certificación de la partida de defunción respectiva. Como autor de esta muerte aparece sindicado el procesado Víctor Hugo Castillo Rodas, hermano del occiso, y según se ve de los hechos que enumera la Sala sentenciadora y que se examinarán en la consideración. Hechos concordantes todos y debidamente establecidos en autos que forman presunción humana, grave y precisa que convence el ánimo judicial para creer que el encartado es el autor responsable de la muerte de su hermano Juan Gundemaro Castillo Rodas, y que constituye el delito de parricidio por imprudencia temeraria, por el grado de parentezco que los unía. Siendo la pena que debe imponérsele la de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutable, o sea la tercera parte de los veinte años que en este caso co-

responderia imponerse por consistir la prueba apreciada en presunciones, y si el hecho se hubiera cometido con malicia. Que es procedente mandar certificar lo conducente para establecer la situación jurídica de Vitalino López Soto.

RECURSO DE CASACION:

El abogado Horacio Mijangos, en concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público y el procesado Víctor Hugo Castillo Rodas auxiliado por el abogado Augusto Ortiz interpusieron los recursos de casación que se examinan; el primero con fundamento en los artículos 676 incisos 3o. y 8o., y 677 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 227 del Decreto Gubernativo 1862; 595, 596, 597 y 568 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que hay quebrantamiento de forma, porque el Tribunal no expresa clara y terminantemente cuál es el hecho fundamental probado, o sea el hecho a que conducen las presunciones que enumeran es cierto que en el fallo se dice que todos esos hechos convencen al ánimo judicial "para creer que el encartado es el autor de la muerte de su hermano Juan Gundemaro Castillo Rodas; pero que la ley lo que reclama es que se diga cuál es el hecho concreto, la acción humana probada, no el delito; que en el caso concreto de autos debió decirse si se probó que el reo por forcejar con el ofendido lo lanzó bajo el camión, o si habiéndose bajado Gundemaro el otro arrancó la máquina atropellándolo, o si Gundemaro se puso frente a la máquina y Víctor Hugo no hizo lo posible por no atropellarlo; que se silencia completamente el hecho fundamental, claro, concreto, que demuestre la imprudencia, negligencia o impericia. Que se silencia ese hecho porque es imposible deducirlo, por lo imperfecto de la prueba de presunciones establecida por el Tribunal, faltando ese último eslabón decisivo del hecho principal concreto deducido. Expone que la Sala cometió error de derecho "en la calificación de los hechos, ya que partiendo del supuesto de que constituyan delito los hechos que se declararon probados, la ley lo que contempla para calificar la muerte violenta de una persona como parricidio, es el elemento SUBJETIVO, la conciencia y la maldad de que se mata a un pariente cercano (los determinados por la ley), no el elemento OBJETIVO del parentezco y de allí que sea imposible pensar en un parricidio culposo dadas las circunstancias que rodearon el hecho que se discute. Que es cierto que en la jurisprudencia se encuentran parricidios culposos, pero esto es cuando desde el acto inicial contra el ofendido, aunque dicho acto inicial no sea punible, se tiene ese elemento subjetivo del parentezco. Pone el ejemplo del padre que se excede en la corrección disciplinaria de su hijo; la madre que descuida el alimento de su niño, y llegan hasta causarles la muerte. Pero afirma que en el presente caso ni siquiera se ha establecido por causa de qué maniobras o procederes del reo sucedió el hecho, para poder involucrar el elemento subjetivo típico del parricidio. Manifiesta que con esa manera de calificar el delito, los señores Magistrados de la Sala Cuarta de Apelaciones infringieron los artículos 298, 300, 14 del Código Penal en todos sus incisos y el Decreto Gubernativo 2330, porque de existir delito, sería un simple homicidio culposo y no parricidio de esa índole como lo calificó la Sala. Que con respecto al caso de procedencia determinado por el inciso 8o. (Adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República) del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, falseando completamente la doctrina, la técnica y la ley en lo que respecta a la prueba de presunciones. Que los hechos enumerados por los Señores Magistrados pueden conducir a deducciones diversas, lo cual está contra la técnica y la ley en materia de presunciones, porque tanto la una como la otra nos indica que aún cuando fueren varios los hechos en que se funde una presunción, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos, que ese "hecho de que se trate" es el que no aparece en las presunciones del Tribunal, porque con la serie de hechos que se describen, se puede llegar a diferente conclusiones y no a una sola; que la Sala no expone cuál es el hecho principal deducido, es decir, en qué consistió el acto imprudente, negligente o de impericia de Víctor Hugo Castillo Rodas, productor del deceso de su hermano; que no lo dice y en tal evento queda la cadena presuncional trunca, incompleta, nada menos que faltándole el último hecho, el inmediato a la producción del deceso. Que al apreciar como buena, no obstante su enormísimo defecto, esta prueba indicial, la Sala cometió error de derecho, violando flagrantemente los artículos 595, 596, 597 y 568 del Código de Procedimientos Penales. Concluye pidiendo que al pronunciar sentencia dentro del término de ley, si se encontrare patente el quebrantamiento de forma, se anule la ejecutoria y se devuelva al Tribunal de donde procede la sentencia recurrida, a fin de que se sentencie conforme a derecho. Y si no encontrare tal quebrantamiento, entre a conocer del recurso por infracción de ley declarándolo con lugar, casando y anulando la ejecutoria y fallando sobre lo prin-

cipal, absuelva a Víctor Hugo Castillo Rodas del cargo formulado por falta de prueba; si tal declaratoria no fuere posible a juicio de la Corte, por lo menos, declarar que en el caso no existe parricidio culposo, sino simplemente homicidio de esa índole, rebajando hasta lo legal la pena impuesta por la Sala. El segundo de los interponentes cita como fundamento de su recurso los incisos 3o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos: 568, 57, 574, 587, 589, 595, 596, 597 y 730 del Código de Procedimientos Penales en todos sus numerales; 11 y 298 del Código Penal, indica que el Tribunal incurrió en ERROR DE DERECHO en la calificación del delito y en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Argumenta que el Tribunal sentenciador fundamentó su fallo en hechos que al decir del mismo, son concordantes y están debidamente probados en autos, los cuales constituyen presunciones humanas, graves y precisas; pero que para la existencia de presunción humana se necesita que de un hecho debidamente probado se deduzca otra que sea consecuencia necesaria e indefectible de aquél, que en este caso sería el paso del camión tripulado por el sindicado por el lugar donde fué encontrado el cadáver. Que ese extremo no se encuentra debidamente establecido, tal como lo afirma el Tribunal sentenciador, porque los indicios que aprecia para fundamentarlo —confesión del enjuiciado que el día de autos estuvo acompañado del occiso y separaron en la Cruz de Olintepeque, las declaraciones de los testigos Sebastián Mazariegos Gómez y José Ajtún López, que dicen haberlos visto pasar por el camino "Las Tapias", el dicho de Belisario Segundo Ventura Reyes, que afirma haber visto salir un camión del mencionado camino, y las rodadas de vehículo establecidas en la inspección ocular—, no guardan la correlación necesaria, ni son por sí solas suficientes para probar el paso del camión por el lugar ya indicado. Que el primer indicio, no conduce por sí sólo a probar que necesariamente haya pasado por el lugar de autos; que el segundo indicio tampoco prueba plenamente el paso del vehículo, por no estar conforme en las personas, ni en la manera como se verificó el hecho, máxime que cuando se trató de su reconocimiento, uno de ellos afirmó que "que creía que era él", de manera que esta no es una sindicación concreta. Que el dicho del agente de la Policía Nacional Belisario Segundo Mejía Reyes, tampoco es preciso, pues no identificó debidamente el vehículo ni a su tripulante, limitándose a decir que vió "un camión rojo", pero vehículos de este color los hay por cientos. Que lo referente a las rodadas del vehículo tampoco pueden generar una presunción ya que no fueron apreciadas por expertos para determinar de qué clase de vehículo se trata, si de carro, camión, etc. Que esos hechos apreciados por la Cámara sentenciadora no constituyen presunciones humanas, graves, precisas, concordantes, tampoco guardan entre sí el enlace requerido por la ley para que puedan reputarse como medio de prueba. Manifiesta que otro aspecto de error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste concretamente en que la Sala negó valor probatorio a las declaraciones de los señores Adelberto Castillo Maldonado, Julio Humberto Molina Villagrán, José Alberto de León Mérida, Leonel Bolívar Pérez, Rosalío Encarnación Molina Díaz y Juan de Dios Castillo y Castillo, quienes afirman haberlo visto en la población de San Juan Ostuncalco el día de los hechos más o menos entre las diecisiete y diecinueve horas, tan sólo varían entre sí en cuanto a la hora, pero que ello se reduce a minutos, lo cual es una circunstancia lógica porque no todos cuentan con reloj y pudieron haberlo visto en distintos momentos. En cuanto al error de derecho en la calificacin del delito, argumenta que no obstante no estar debidamente probado que él sea el autor de la muerte de su hermano Juan Gundemaro Castillo Rodas, la Sala sentenciadora incurre en error de derecho en la calificación del delito que se le imputa, pues en la parte resolutiva dice: que es autor responsable "DEL DELITO DE PARRICIDIO CULPOSO"; que el parricidio lo mismo que otros hechos delictuosos son llamados por la moderna doctrina de derecho penal "delitos de tendencia" ya que para la comisión de los mismos la voluntad del presunto delincuente debe de estar encaminada directamente a su realización; que para la existencia de uno de los elementos del delito de parricidio o sea la intención criminal, se requiere: a) conciencia del parentezco con la víctima; y b) la intención o voluntad encaminada directamente o ocasionarle la muerte. Que por tales razones estima que no podrá haber jamás delito de parricidio culposo. Concluye pidiendo que se case y anule la sentencia recurrida y en su lugar se dicte la que en derecho corresponde.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Habiendo sido planteado el recurso de casación por quebrantamiento de forma y violación de ley,

corresponde en rigor principiar el examen con el primero de estos casos y como para que prospere por quebrantamiento de forma, es necesario que se identifique el acto procesal que se estima quebrantado, y además, es indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia que se cometió y reproducido la petición en la segunda cuando la infracción procediere de la primera; y siendo el fundamento que señala el recurrente el inciso 3o. del artículo 677 de Procedimientos Penales porque dice que el Tribunal no expresa clara y terminantemente cuál es el hecho fundamental probado o sea el que conduce a las presunciones que enumera, pues solo expresa que todos los hechos citados convencen al ánimo judicial para creer que el encartado es el autor de la muerte de su hermano Juan Gundemaro Castillo Rodas, cabe estimar que la Sala sí declara como probados los siguientes hechos; a) confesión del enjuiciado de que en las horas y fechas de autos sí estuvo acompañado de su hermano Juan Gundemaro Castillo Rodas, habiéndose separado de él en la Cruz de Olintepeque en donde dijo que visitaría una novia que vive en ese lugar, continuando el deponente para San Juan Ostuncalco, con el objeto de visitar la tumba de otros familiares; que desde Ostuncalco se fué a Quezaltenango como a las nueve y media de la noche del mismo día, primero de noviembre último, usando el deponente su camión; b) acta de inspección ocular que practicó el Juez instructor de las primeras diligencias, en que se indica la forma en que se encontró el cadáver de Juan Gundemaro Castillo Rodas en el lugar de autos; c) declaración del alcalde auxiliar del cantón Las Tapias José David Méndez, quien dice: que como de costumbre, con sus demás auxiliares recorren el cantón para velar el orden todas las noches y días festivos; que en la fecha de autos, como a las once y media de la noche, en momentos de su ronda con los auxiliares Lucas Monzón, Juan López, Fidel Alvarez y Emilio Macario, vieron a un hombre tirado a la orilla del camino o carretera y al establecer que estaba muerto fué personalmente a dar parte a la policía nacional, no sin antes haber inspeccionado el lugar o camino, estableciendo que desde la "Cruz de Olintepeque" hasta el lugar donde estaba el cadáver encontraron una huella o redada de llanta de vehículo fresca, por lo que estima que fué carro o camión el que atropelló a la persona que se encontró muerta; d) la declaración de los otros auxiliares antes citados que se expresan en idénticos términos; e) la declaración de Sebastián Mazariegos Gómez que dice: que como a las cinco y media de la tarde de autos, se encontraba entretenido en volar barrilete en el cantón "Las Tapias", que existe en el camino que conduce del lugar "La Cruz de Olintepeque" a la población de La Esperanza, que en esa hora pasó un camión de color rojo, algo viejo, que iba por el camino vecinal indicado; que el chofer de dicho vehículo le preguntó al deponente, cuál era el camino que conducía a San Juan Ostuncalco, a lo que le respondió que debía de tomar por donde estaba la garita de policía que le quedaba más cerca y mejor camino; que a continuación el mismo chofer le dijo que le pagaba si le iba a mostrar el camino, a lo que le respondió que no; que dicho chofer iba acompañado de otra persona y ambos en estado de ebriedad; f) la declaración de José Ajtum que acompañaba a Mazariegos Gómez para volar barrilete, que se expresa en idénticos términos; g) declaración del guardia nacional Belisario Segundo Mejía Reyes; que efectivamente hacía turno en la garita indicada que está establecida en el camino y que conduce a La Esperanza, en la fecha de autos como a las diecisiete horas y cuarenta minutos, vió que un camión de cabina roja, salía despacio por un camino vecino del cantón "Las Tapias" a la carretera, que primero tomó hacia el poniente, regresando al lugar en donde está la pila frente a la garita indicada, a la ciudad pero por la carretera que lleva por las tenerías y no por la vía asfaltada. Que el camión indicado es el mismo que se encuentra detenido en la segunda demarcación de policía de aquella ciudad, que por sus ocupaciones de momento no tomó el número de la placa ni vió que persona lo manejaba; h) el dicho de los agentes de la autoridad José Felipe Milián, Teódulo Mejía Cardona y Bonifacio Castillo, que asistieron al lugar de los hechos en la fecha de autos e indican que observaron en el piso las huellas frescas de llantas lisas de carro junto al cadáver; e i) el informe rendido por el experto oficial de la Policía Nacional que obra a folios cincuenta y nueve de la causa, en que consta que las llantas del camión incautado propiedad del enjuiciado, tiene las llantas completamente lisas. De estos hechos hace derivar la Sala las presunciones citadas, imponiéndole la pena de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutables, o sea la tercera parte de veinte años que en este caso correspondería imponerle por consistir la prueba apreciada en presunciones; y si bien no indica la forma material y precisa en que se produjo la muerte de Juan Gundemaro Castillo Rodas, esta sola circunstancia no puede justificar la casación por quebrantamiento de procedimiento, porque la forma material en que se haya producido la muerte no altera la conclusión deductiva del tribunal y por consiguiente no se infringieron los artículos 227 del Decreto Gubernativo 1862; 595, 596, 597 de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza de la prueba de presunciones no puede ser materia de casación el examen de la importancia y trascendencia del enlace como se dice, entre el hecho denunciado y aquel que se trata de deducir, por la sencilla razón de estar subordinada esta deducción o inferencia al criterio subjetivo de los tribunales de instancia, según el artículo 601 de Procedimientos Penales, por lo que fundándose la sentencia recurrida en la prueba de presunciones, no procede el recurso de casación por este motivo. En cuanto al error de derecho que se denuncia en la calificación de los hechos que se declaran probados, cabe estimar que habiéndose declarado que la culpabilidad del procesado es culposa y no dolosa, efectivamente se incurrió en la equivocación de calificar el hecho cometido como constitutivo del delito de parricidio, porque el vínculo de parentezco que caracteriza este delito, no es estimable en los que se cometen por imprudencia, por lo que procede la casación del fallo en cuanto a este aspecto se refiere y resolver lo que corresponde en derecho por infracción de los artículos 14, 298 y 300 del Código Penal y en relación con el caso de procedencia, inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 227 Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la calificación del delito y al resolver declara que Víctor Hugo Castillo Rodas es autor de homicidio culposo en la persona de Juan Gundemaro Castillo Rodas, por cuya infracción le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

R. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Fortuny.

CRIMINAL

Contra José Guadalupe Benavides Funes, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando no concurran todos los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal del procesado, procede la aplicación de la circunstancia atenuante del inciso 1o. del artículo 22 del Código Penal, si sus antecedentes personales, lugar en que se verificó el hecho y demás circunstancias apreciadas, manifiestan una menor perversidad del delincuente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por José Guadalupe Benavides Funes, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de septiembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Izabal.

ANTECEDENTES:

El treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho el sargento de la Policía Nacional Andrés Sotoj Arres, a las dieciocho horas con treinta minutos, puso en conocimiento del Juez de Paz de Puerto Barrios que cerca de la zapatería de José Guadalupe Benavides Funes, de esa localidad, se encontraba el cadáver de un hombre que respondía al nombre de Carlos Humberto Pineda, y que según los rumores Benavides Funes le había dado muerte a balazos. Ordenada la investigación y ratificada la denuncia anterior, el citado funcionario se constituyó en el lugar del hecho, donde constató: que en un callejón pequeño del interior del Mercado Municipal, al lado de la puerta del taller de zapatería perteneciente a "José María Funes" encontró el cadáver de Carlos Humberto Pineda, que únicamente presentaba una lesión en la mejilla derecha, sin orificio de salida, ocasionada con arma de fuego; la existencia de varios agujeros que describe, causados por proyectiles de la misma arma a un lado de la puerta del taller indicado y en el interior del mismo encontró una cuchilla de zapatero, y hace constar que en el momento de practicar la diligencia se le presentó José Guadalupe Benavides Funes, exponiéndole que él era el autor de la muerte de Pineda, con quien tuvo una riña muy

sería, y le entregó el revólver que había utilizado, por lo que ordenó su detención. Al interrogársele el incriminado declaró: que conocía a Pineda porque estuvo trabajando con el declarante y una vez lo amenazó con un cuchillo y quedaron de enemigos; que era cierto que con el revólver que se le ponía a la vista le hizo dos disparos a Pineda, porque lo estaba atacando con un cuchillo, y cuando le hizo el primero más se enfureció su atacante, por lo que tuvo que hacerle el segundo que le asestó en la mejilla derecha y le dió muerte; que lo hizo en defensa propia, y presentaba el pantalón y camisa con cortadas con el cuchillo. Los policías Raymundo López Gómez e Hipólito Ramos Valdez dijeron: que habiéndose constituido en el lugar del hecho, por orden de su jefe, condujeron a la detención a Benavides Funes, autor de la muerte de Pineda Franco. Obran en los autos certificación de la partida de defunción del occiso y el informe de la autopsia que le practicó el médico director del Hospital Nacional, en el cual se hace constar como causa de la muerte de Pineda Franco: shock traumático por fractura conminuta del maxilar inferior y hemorragia interna consecutiva a herida por arma de fuego. Pasadas las primeras diligencias al Juez de Primera Instancia Departamental, se dictó auto de prisión provisional a José Guadalupe Benavides Funes por el delito de homicidio y a su solicitud se amplió su indagatoria en cuya diligencia hizo constar: que cuando fué atacado por Carlos Humberto Pineda Franco, en su propia casa, cuando trataba de defenderse tropezó con una mesa donde estaba servida la cena y estando en el suelo Pineda lo siguió atacando y el declarante le gritaba que no lo matara y se defendía con una silla, la cual tiene señales de haberse defendido con ella, habiéndose quebrado los trastos que estaban en la mesa. Concepción Manzanares Fuentes, vecina inmediata a la casa del procesado, declaró: que oyó que Benavides Funes gritaba "no me matés Carlos" por lo que salió a ver y se dió cuenta que Carlos Humberto Pineda le tiraba con un cuchillo dentro del local que ocupa el taller de zapatería del primero por lo que después de repetirle que se detuviera Benavides Funes sacó un revólver y le hizo un disparo al aire y como Pineda seguía tirándole de cuchilladas le hizo otro disparo directo habiéndolo hecho caer al suelo, reconoció como de Benavides Funes el revólver que se le puso a la vista así como un pantalón y una camisa, indicando que eran los que llevaba puestos aquél el día y a la hora del hecho. Amanda del Carmen Agustín, declaró: que el día y a la hora del hecho se encontraba en la casa de Benavides Funes hablando con la señora de éste, cuyo nombre es Rosa, pero no sabe el apellido, en cuyo momento oyó que aquél gritaba "Carlos no me matés" por lo que juntamente con la citada señora se dirigieron al taller de zapatería, donde vio que Carlos Humberto Pineda Franco le tiraba a Benavides Funes con el cuchillo, quien se defendía con una silla y luego sacó su revólver y disparó al aire, por lo que la dicente se retiró precipitadamente con dirección a su casa y cuando iba por la acera de la casa de Benavides Funes oyó otro disparo y algunas personas que pasaban dijeron que Funes había matado a un hombre; reconoció el revólver, un pantalón y una camisa, que se le pusieron a la vista como pertenecientes a Benavides Funes. Este último volvió a ampliar su indagatoria en el sentido de que Oliverio Chacón acompañaba el día de autos a Pineda Franco, quien trató de quitarle la silla con que se defendía. José Eligio Solórzano Carranza, expuso: que en el mes de julio, sin recordar la fecha, Carlos Humberto Pineda Franco, salió de la casa de habitación del que habla, como a las dieciocho horas y se dirigió a la casa de Funes con el fin de cobrarle un trabajo de zapatería, porque allí trabajaba hasta el día en que murió y al llegar se cruzaron unas palabras Funes y Pineda, las que el dicente no oyó y acto seguido Funes se entró al local separado del taller y regresó con una pistola en la mano y le hizo dos disparos a Pineda Franco quien cayó al suelo, ya muerto, que no hubo riña entre ellos, lo cual presenció un señor de nombre Oliverio, y no había ninguna otra persona; que el revólver que se le puso a la vista pertenecía a Benavides Funes y que no recordaba la ropa que éste tenía puesta el día de autos. Se amplió nuevamente la indagatoria del procesado quien dijo que con Oliverio Chacón Ortiz, estaban enojados hacía más o menos dos meses, porque había solicitado a su nombre un trabajo, sin su autorización, y como le reclamó le dejó de hablar. Mariano Montano Villalobos, declaró: que al salir de la casa de Funes, con quien había estado hablando, vió que entraba Pineda Franco y como se detuvo a platicar con Concepción Manzanares, oyó gritos de Funes que decía "Carlos no me matés" e inmediatamente se dirigieron con la Manzanares a ver, dándose cuenta que Pineda Franco le estaba tirando cuchilladas a Funes y éste se defendía con una silla, y como el atacante continuaba su agresión Funes sacó un revólver e hizo un disparo al aire, pero como Pineda insistía no obstante de haberse caído el atacado, cuando logró ponerse de pie, le disparó por segunda vez haciéndolo caer al suelo; que no podía reconocer el revólver ni las piezas de ropa que se le pusieron a la vista. Gilberto Sánchez Ramírez se constituyó en acusador del procesado. Oliverio Chacón Ortiz, expuso: que se encontraba frente al taller de zapatería de Funes y se dió cuenta que éste hizo

dos disparos a Pineda Franco quien cayó al suelo, sin que pueda asegurar si se los asestó porque no se acercó, que oyó que Pineda le decía a Funes antes de los disparos que le diera el pase para irse y no vió si Pineda tenía algún cuchillo, porque asegura que no hubo riña, reconoció el revólver que se le puso a la vista como el que usó Funes y que no era cierto que acompañara al occiso. Alvaro Juárez Villagrán, dijo: que a la hora del suceso estaba saliendo del taller de zapatería de Funes y hacía como dos horas que había llegado a dicho Local Pineda Franco en estado de ebriedad, por no haber trabajado ese día y como Funes se dió cuenta dijo: que no le gustaba que tomaran en su taller, por cuyo motivo se cruzaron entre ambos unas palabras y Funes se fué para adentro y al regresar sin decirse ninguna palabra se agarraron con Pineda Franco y Funes cayó al suelo y entonces entró Oliverio N. y sacó a Pineda al lado de afuera de la puerta y como Funes recogió el revólver que se le había caído al caer él, le hizo dos disparos a Pineda Franco a quien vió lesionado en la mejilla derecha, y no vió si éste llevaba fierro alguno. En la confesión con cargos se le formuló el relativo a que había dado muerte a Pineda Franco con uno de los dos disparos que le hizo el día de autos, indicó que no se conformaba con él, porque procedió en legítima defensa de su vida. En el término de prueba se recibieron los testimonios de: Julio Guillermo Gómez Colindres, quien declaró: que Benavides Funes pagaba los salarios de sus operarios los miércoles de cada semana y que el día anterior a la muerte de Carlos Humberto Pineda Franco, le había pagado sus salarios devengados hasta ese día y le indicó que ya no podía darle más trabajo y que unas semanas antes Pineda había amenazado con una cuchilla a su patrono Benavides Funes; Mairo Retana Guerra, de trece años de edad, quien dijo: que trabajaba como aprendiz en el taller de Benavides Funes, y que a la hora de la riña entre éste y Pineda Franco se encontraba barriendo el comedor de la casa de este último, que queda en la misma sala donde está el taller de zapatería, por lo que si la presenció; que fué iniciada por Pineda quien llegó a dicho taller como a las diecisiete horas y treinta minutos; que Pineda atacaba a Benavides con una cuchilla de zapatero y logró botar a éste en la riña; que Oliverio Chacón estaba en el taller a donde llegó como quince minutos antes de que principiara la riña; que ayudó a Pineda en el ataque a Benavides, quien se defendía con una silla, y además fué quien le dió la cuchilla con que lo atacaba. Abraham Morales Pinto, expuso: que presenció la riña entre Benavides Funes y Pineda Franco, en la cual este último resultó muerto, porque iba llegando al despacho de la zapatería del primero, pero que efectivamente no vió bien lo que pasaba, pues oyó ruidos en el taller de esa zapatería y que Benavides Funes llamaba a su señora, pero no vió a nadie; que vió cuando Benavides cayó al suelo tratando de defenderse de la agresión que con una cuchilla le hacía el que lo atacaba a quien no conoce; que Oliverio Chacón ayudaba al agresor y que era probable que Benavides disparó en defensa de la agresión que se le hacía. Valentín Calderón Orozco, declaró: que no presenció cuando Benavides Funes dió muerte a Pineda Franco, ni le consta que hayan sido enemigos; que no se dió cuenta cuando Benavides Funes pagó a Pineda Franco sus salarios, pero si que le indicó que ya no le daba más trabajo porque lo había retirado del taller; que Benavides Funes es persona honrada y trabajadora. Cruz Martínez Lima, expuso que presenció la riña en la que resultó muerto Carlos Humberto Pineda Franco, en la cual intervinieron éste, Oliverio Chacón y José Guadalupe Benavides Funes, que tuvo lugar en el taller de zapatería del último; que Pineda Franco atacaba a Benavides con un cuchillo y fué el que resultó muerto de un balazo y que considera que al disparar Benavides contra su atacante lo hizo en defensa de su vida. German Rodríguez Gutiérrez, Tereso Marroquín Estrada, Adolfo Beltrán Gutiérrez, Juan Clavería Morales, y Bernardino Hernández Escobar, declararon sobre los antecedentes de honradez del procesado, que tiene un buen taller de zapatería y todos sus bienes los ha adquirido a base de esfuerzo y dedicación al trabajo. En auto para mejor fallar se mandaron practicar varias diligencias habiéndose efectuado: inspección ocular practicada por el Juez de autos en la casa del sindicado; dictamen de Carlos Nufio Madrid, sobre que las rasgaduras que presentan el pantalón y la camisa que se le pusieron a la vista al fueron hechas con arma punzo-cortante; declaraciones de Juventino César Cruz Torres y Manuela Pinto de Cruz sobre los antecedentes y condiciones personales del reo; y repreguntas al testigo Alvarez Juárez Villagrán, sin ningún resultado. Con estos antecedentes, el cuatro de mayo del año próximo pasado, dictó sentencia el Juez de Primera Instancia en la cual declaró que José Guadalupe Benavides Funes, es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Carlos Humberto Pineda Franco, y por haberle apreciado la atenuante que pudiendo haber logrado impunidad por medio de la fuga o la ocultación, antes de ser perseguido confesó su delito, le impuso la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, con las accesorias correspondientes. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que conoció en apelación del anterior fallo, con fecha veintiocho de septiembre del mismo año lo confirmó sin modifi-

cación alguna, con los siguientes fundamentos: que José Guadalupe Benavides Funes fué acusado de haber dado muerte a Carlos Humberto Pineda Franco en su propio taller de zapatería, habiendo quedado plenamente probada su culpabilidad con los siguientes elementos de convicción: su espontánea confesión; estar debidamente acreditada la existencia del delito con el informe médico-legal de la autopsia practicada y con las declaraciones de los testigos presenciales Concepción Manzanares Fuentes, Amanda del Carmen Agustín, José Eligio Solórzano Carranza, Mariano Montano Villalobos, Oliverio Chacón Ortiz y Alvaro Juárez Villagrán, que están de acuerdo con la esencia del hecho; que no quedó acreditado ninguno de los presupuestos requeridos para la legítima defensa porque los testigos Manzanares Fuentes, del Carmen Agustín y Montano Villalobos que declararon en el sumario, no dan razón de cómo se inició el suceso y en consecuencia no saben quien de los actores del drama fué el agresor y menos si existió provocación y de parte de quien de ellos; que Solórzano Carranza, Chacón Ortiz y Juárez Villagrán indican que el capitulado le hizo los dos disparos al interfecto y el primero y tercero dicen que se entró al interior de la casa, salió con el revólver y ya fué disparando, y los del plenario, apreciables, Mairo Retana Carrera, Abraham Morales y Cruz Martínez Lima en el fondo están de acuerdo en que hubo riña entre la víctima y el victimario y siendo así se descarta la legítima defensa; que calificándose el hecho de homicidio la pena a imponerse al acusado es la de diez años de prisión correccional, pero como a su favor milita la circunstancia atenuante de que pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga o la ocultación, se presentó a la autoridad confesando su delito, es del caso rebajarle una tercera parte de dicha pena, quedando reducida a seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables.

RECURSO DE CASACION:

José Guadalupe Benavides Funes, con auxilio del abogado Edmundo Quiñónez Solórzano, interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los incisos 1o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, aduciendo: que se penó el hecho, a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o sea la legítima defensa; que se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia en concepto de la eximente citada, o bien, se omitió considerarla; porque la pena impuesta no corresponde a la calificación del hecho, si se toma en cuenta la circunstancia apuntada, o bien, no se hizo la rebaja correspondiente si se considera que hubo legítima defensa incompleta; y porque en la apreciación de la prueba se cometió error de derecho y errores de hecho que resultan de documentos y actos auténticos, que demuestran de modo evidente el error de la Sala sentenciadora. Citó como infringidos, por las razones que adelante se detallan, los artículos 566, 573, 584, 586, 587, 589, 595, 596, 601 y 614 del Código de Procedimientos Penales; 21 inciso 6o. y sus 3 sub-incisos, 22 incisos 1o. y 10; 67, 81 y 82 del Código Penal.

Transcurrida la vista, procede resolver.

[...]

CONSIDERANDO:

Entre los motivos de este recurso se denuncia error de derecho y de hecho en la apreciación que hizo el tribunal sentenciador de la confesión prestada por el reo, aduciendo que la divide para aceptarla únicamente en lo que le perjudica, no obstante ser calificada, pretendiendo que el procesado debe probar los hechos que configuran la legítima defensa, y tanto el Juez como la Sala desconocieron por completo sus antecedentes probados en juicio, que inducen a ser creído, y de la misma diligencia resulta evidente el error en la apreciación de sus declaraciones al tomar en cuenta solamente los aspectos desfavorables y hacer caso omiso de los detalles en ellas relatados, como es que en el mismo acto se tuvo a la vista la ropa que llevaba, la cual mostraba cortaduras con arma blanca, lo que no fué tomado en cuenta al dictar la sentencia. Por confesión calificada debe entenderse la hecha por el reo cuando además de declararse culpable afirma circunstancias que puedan influir en la calificación legal del hecho o en la determinación de la pena, pero su análisis como tal, solamente puede hacerse cuando no hubiere pruebas ni en pro ni en contra de las circunstancias que la califiquen o modifiquen, y como en el caso de estudio existen otros elementos probatorios que van a examinarse a continuación, legalmente no tiene operancia la confesión calificada que se pretende hacer valer, razón por la cual, la Sala sentenciadora al no apreciarla como tal no incurrió en ninguno de los errores denunciados, ni en violación del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales.

Afirma también el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho al no darle la validez de plena prueba que tiene las declaraciones de los testigos Concepción Manzanares Fuentes, Amanda

del Carmen Agustín y Mariano Montano Villalobos y en error de hecho al asentar "que no dan razón de cómo se inició el suceso" lo que no implica de ninguna manera que su declaración no haga plena prueba, puesto que son idóneos y convienen en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció. No está en lo cierto el interesado en esas afirmaciones, pues al contrario, la Sala sentenciadora sí reconoció pleno valor probatorio a esos testimonios, con respecto a la culpabilidad del procesado, y es al analizar las circunstancias de la legítima defensa, cuando asienta que dichos testigos "no dan razón de cómo se inició el suceso y en consecuencia no saben quien de los actores del drama fué el agresor y menos si existió provocación y de parte de quien de ellos", lo cual es verdad según se ve de sus propias declaraciones. De ahí que el valor probatorio que no les reconoce es en cuanto a estas circunstancias, en cuya apreciación no existe ningún error, puesto que se está reconociéndoles el valor probatorio que la ley les atribuye, de acuerdo con el contenido de sus exposiciones, que se refieren a haberse dado cuenta de los hechos cuando ya era agredido el incriminado por Pineda y se defendía con una silla; en consecuencia, con tales estimaciones, no incurrió en violación de los artículos 573 y 585 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales, el citado Tribunal.

Como otro motivo de impugnación se denuncia error de derecho y de hecho en la apreciación de las declaraciones de José Elgio Solórzano Carranza, Oliverio Chacón Ortiz y Alvaro Juárez Villagrán, porque la Sala hizo caso omiso de que las declaraciones de estos tres testigos están en contradicción con las de los otros seis, que prevalecen sobre ellas, porque no sólo son más en número sino sus circunstancias son mejores que las de estos tres testigos quienes además incurrieron en graves contradicciones que los inhabilitan, por lo que la Sala cometió error de derecho al tomarlos en consideración y en error de hecho al aceptar sus declaraciones como conformes y contestes. En lo que respecta a la fé que debe reconocerse a los seis testigos a que se refiere el recurrente, cabe indicar que no es posible hacer el examen comparativo, entre éstos y los tres testigos apreciados por la Sala, porque se incurrió en la omisión de no indicarse el nombre de esos testigos, a fin de poder analizar sus declaraciones en el sentido planteado, para determinar si se violó el artículo 584 del Código de Procedimientos Penales; y en cuanto a los tres testigos nombrados si bien se advierte que hay algunas diferencias entre ellos, éstas son en cuanto a motivos puramente accidentales, puesto que todos convienen en la substancia del hecho, en cuyas condiciones la ley les reconoce el valor de plena prueba según el artículo 584 del mismo Código. En consecuencia no es posible admitir la existencia de los errores denunciados.

También indica el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al apreciar las declaraciones de Mairo Retana Carrera, Abraham Morales y Cruz Martínez Lima, al tomarlas en cuenta simplemente en cuanto a que hubo riña entre la víctima y el victimario, puesto que sus testimonios no se limitan a eso, pues declaran cómo principió el suceso, cómo estaba el teatro de los hechos, como lo atacaba Pineda, cómo se defendía el exponente y que ante el ataque mortal inminente, se vió precisado a disparar. No existe en la anterior apreciación de la Sala, el error que se le atribuye, porque efectivamente los tres testimonios indicados, se refieren en concreto a que hubo riña entre los dos contendientes y a excepción del menor Retana Carrera que afirma que fué iniciada por Carlos Humberto Pineda, sin expresar en qué forma y por qué motivo, el segundo dice que no vió bien lo que pasaba, pero oyó ruidos en el taller de Benavides y que éste llamaba a su señora, pero no vió a nadie, aunque más adelante asegura haber presenciado que Funes se defendía con una silla, y el tercero sólo se refiere a haber presenciado una riña en el taller de zapatería de Benavides Funes, en la cual intervenían éste, Oliverio Chacón y Carlos Humberto Pineda y que el último atacaba con una cuchilla a Benavides quien se defendía con una silla y que el atacante resultó muerto de un balazo; es decir que no acreditan, las circunstancias enunciadas.

Sostiene el recurrente también que la Sala incurrió en error de hecho, porque está plenamente probado que el hecho ocurrió en su casa taller, que se encontraron platos rotos y pedazos de cristal y que sus ropas estaban rotas a consecuencia de las cuchilladas que le tiró Pineda, todo con las declaraciones de los testigos, la inspección ocular y la constatación en el momento de su confesión, de lo cual no hizo mérito, y en error de derecho porque de tales hechos se deduce indefectiblemente que Pineda ya llevaba el ánimo de agredirlo, que lo buscó para ello y que efectivamente lo agredió, que no sólo son presunciones graves, precisas y concordantes entre sí sino concuerdan con las demás pruebas rendidas en autos y no fueron tomadas en consideración. Es efectivo que la Sala no hizo ningún mérito de tales circunstancias, pero de ninguna manera demuestran la existencia de los errores denunciados, porque en cuanto al primero, tales hechos no acreditan por sí solos que el occiso haya llegado con la intención de agredir al encausado, y en cuanto al error de derecho es de advertir que las presunciones por ser el resultado de un proceso deductivo, su cali-

ficación las deja la ley al criterio del Juzgador, y por tal razón no puede constituir su inestimación motivo legal del recurso de casación. En esa virtud no existe violación de los artículos 587, 189, 195, 596 y 601 del Código de Procedimientos Penales, citados con estos motivos.

— II —

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que como resultado de los errores en la apreciación de la prueba, la Sala sentenciadora considera que como hubo riña entre la víctima y el victimario, queda descartada la legítima defensa, por lo que al rechazar tal eximente violó e interpretó erróneamente el inciso 6o., en sus tres sub-incisos, del artículo 21 del Código Penal; y asimismo al aplicarle pena por un hecho del cual está exento de responsabilidad criminal o si se pensara que la eximente alegada no llena los requisitos necesarios para excluir totalmente la responsabilidad criminal, de conformidad con el artículo 82 del mismo Código que cita como infringido, debió habérsele aplicado la cuarta o quinta parte de la pena, pero la Sala sentenciadora no sólo no hizo ésto, sino que ni siquiera lo apreció como atenuante, al tenor de los incisos 1 y 10 del artículo 26 del Código Penal. Ahora bien, la eximente de responsabilidad invocada, requiere prueba concreta de las siguientes circunstancias: agresión ilegítima, que significa según la doctrina, como sin causa, razón o motivo que la justifique y de intensidad bastante para poner en peligro la vida o la integridad corporal pues sin ella no se concibe el derecho de defensa: necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, esto es que sea proporcionada a la importancia y condiciones del ataque mismo; y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es decir que no haya dado lugar a la agresión con su conducta injusta. El recurrente pretende que con los testimonios del menor Mairo Retana Carrera, Abraham Morales Pinto y Cruz Martínez Lima, quedaron establecidas las tres circunstancias apuntadas, pero del análisis que se hizo de estas tres declaraciones al examinarlas con motivo del error de hecho denunciado en su apreciación, se llega al convencimiento de que ninguno especifica cuál fué el motivo de la pretendida agresión al reo, a efecto de poder determinar si fué injustificada, que es la circunstancia fundamental, así como tampoco sobre la falta de provocación, pues a excepción del menor Retana Carrera, que dice que la riña la inició la víctima, sin expresar en qué forma, los otros dos testigos ningún dato suministran a este respecto, sino sólo aluden a la riña por lo que no es posible admitir en esas condiciones la existencia de la legítima defensa, aún en forma incompleta, ya que de lo declarado por los citados testigos no puede obtenerse la evidencia de que la agresión del occiso al incriminado fué ilegítima y que de este último no hubo la provocación suficiente del suceso. En cuanto a la circunstancia atenuante que se invoca, cabe indicar que si bien, por las razones antes consignadas no se puede excluir de responsabilidad criminal al procesado, sí deben tomarse en cuenta los antecedentes de honradez del mismo, así como las relaciones que existieron entre él y la víctima, la insistencia en el ataque a mano armada, el lugar donde el hecho se verificó, para atenuársela conforme lo que preceptúa el inciso 1o. del artículo 22 del Código Penal, el cual por inaplicación infringió la Sala sentenciadora, resultando así que no le corresponde la pena que se le aplicó, porque la asignada al delito debe disminuirse en otra tercera parte en virtud de lo que se deja expresado, procediendo en consecuencia la casación del fallo en estos aspectos, a fin de resolver lo procedente. Artículos 687 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

CONSIDERANDO:

De conformidad con las estimaciones que anteceden la pena de diez años de prisión correccional asignada al delito de homicidio de que se declaró autor al procesado, debe rebajarse en dos terceras partes, en virtud de la circunstancia cuya concurrencia le reconoció la Sala sentenciadora y la que en este fallo se le aplica quedándole en en consecuencia reducida dicha pena a una tercera parte, que es la que efectivamente debe cumplir, en la forma que se indicará en la parte resolutiva, por no concurrir ninguna agravante en su contra. Artículo 81 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 674, 687, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso; casa parcialmente la sentencia recurrida y al resolver sobre el último aspecto considerado impone al reo José Guadalupe Benavides

Funes, la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Humberto Pineda Franco, en virtud de las dos circunstancias atenuantes que se le aplican, permitiéndole conmutarla en sus dos terceras partes a razón de setenta y cinco centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito a que se le dejó afecto. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.- G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Juan Irigoyen Arzú por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Si por falta de prueba de algunas de las circunstancias requeridas por ley, no puede apreciarse que el reo procedió en legítima defensa de su persona, debe estimarse esa situación como atenuante de su responsabilidad penal y reducirle en un tercio la pena a imponer.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juan Irigoyen Arzú, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el treinta de mayo del año próximo pasado, en la causa que por el delito de lesiones se le siguió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, puso a disposición del Juez Sexto de Paz de esta ciudad a Juan Irigoyen Arzú, quien había sido detenido a las tres horas y diez minutos de ese día en el interior de la casa número ciñco-setenta de la sexta calle zona uno, a petición de Víctor Osterbershe Loarca, porque el detenido encontrándose en estado de ebriedad allanó el domicilio del pidiente y lo agredió a bofetadas ocasionándole golpes contusos en el ojo derecho, la boca y omóplato izquierdo, habiendo sido atendido en la Emergencia del Hospital General, sin quedar recluido. Ratificado el anterior parte se examinó al ofendido quien dijo llamarse Víctor Osterbershe Loarca y que ese día a eso de las dos o tres horas de la mañana, en ocasión que se encontraba durmiendo en el interior de su cuarto que tiene como guardián en el garage establecido en la esquina de la sexta calle y sexta avenida de la zona uno, oyó que empujaban la puerta de su habitación y al preguntar quién era, le respondieron que querían entrar un carro y al salir en pijama vió que el zaguán estaba abierto y al acercarse se encontró con un individuo que lo agredió a bofetadas causándole varios golpes y como el exponente cayó al suelo le dió de puntapiés, momentos que reconoció que se trataba de Juan Irigoyen Arzú, que es uno de los herederos del que fué propietario de ese inmueble; que presumía que la agresión fué por haber perdido un juicio de desahucio que le siguieron en el Juzgado Tercero de Paz. Indagado Juan Irigoyen Arzú declaró: que conocía a Osterbershe Loarca por ser guardián de la propiedad donde lo detuvieron y en la cual tiene derechos de condominio; que es cierto que entre dos y tres de la mañana del día que lo detuvieron llegó a dicha casa y entró al zaguán que encontró abierto; que no es cierto que haya llegado a golpear la puerta del cuarto del guardián y que cuando éste llegó al zaguán la haya emprendido a bofetadas contra él, ocasionándole varios golpes contusos en la cara, pues fué aquél quien lo atacó con una vara flexible, por lo que el deponente tuvo que defenderse y que no es cierto que haya estado ebrio. Examinado el agente de policía Roberto Orellana Cordón expuso: que como a las tres horas del día de los hechos que se encontraba de servicio en la quinta calle y sexta avenida, unos choferes de taxis le avisaron que Juan Irigoyen Arzú estaba agrediendo a Víctor Osterbershe Loarca, como en efecto le consta de vista porque cuando acudió se encontraban en el suelo y Osterbershe debajo del otro, quien lo agredía a bofetadas, estando en la calle a unos cuatro metros de distancia del zaguán de la casa de la sexta avenida y sexta calle de la zona uno, habiéndole manifestado Osterbershe que desde adentro lo había sacado a bofetadas, lo cual no le constaba al declarante. El médico forense, doctor Alfredo Gil Gálvez, informó ese mismo día, que había reconocido a Víctor Osterbershe Loarca comprobando que presentaba varias contusiones de segundo grado en la cara y una herida que ya estaba suturada, que necesitaba para su curación diez días de asistencia quirúrgica y que no le que-

daría impedimento funcional alguno, sino una cicatriz visible en la cara no constitutiva de deformidad. Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia se motivó auto de prisión provisional a Irigoyen Arzú por el delito de lesiones y a su solicitud fueron examinados los testigos Valente González Enriquez, Héctor Roberto Leal Ubico y José Arnoldo Arreaga, quienes dijeron, en substancia: que a eso de las dos a tres de la mañana del día de autos, al pasar por la glorieta del Parque Centenario en la esquina de la sexta avenida y sexta calle, vieron que Juan Irigoyen empujaba la puerta del garage contiguo a la cafetería que hay en esa esquina e inmediatamente después un señor alto, delgado, lo agredió con una vara que empuñaba en la mano, y como luego llegó la policía se retiraron, agregando Arriaga que se armó una riña entre aquellos dos ya que Irigoyen se defendía. El diecinueve del mismo mes, el citado médico forense amplió el informe anterior indicando: que al practicarle un nuevo reconocimiento a Osterbershe Loarca había comprobado fractura de los huesos propios de la nariz, que para la consolidación necesitaba de treinta días de asistencia quirúrgica y que rectificaba aquel informe en el sentido de que además de la cicatriz visible de la cara, le queda deformidad del dorso de la nariz que sólo puede ser corregida por operación plástica. Se concedió la excarcelación bajo fianza del reo con previa consulta al Tribunal Superior. Obra en autos el informe del Departamento de Estadística Judicial de que Irigoyen Arzú no tiene antecedentes penales. Examinado el chofer Darío Tánchez Zambrano, declaró: que una noche cuya fecha no recordaba estando estacionado con su carro en la sexta calle entre quinta y sexta avenidas de la zona uno, más o menos como a las dos de la mañana, llegó un señor a insultar a los choferes en cuenta al declarante y sólo oyó que el señor Bershe a quien sólo conoce con ese nombre, le dijo al insultador don Juanito, que después de los insultos se entró al zaguán del garage, sin que le conste que haya llegado hasta el cuarto de Bershe, y luego oyó una voz que decía "Policía, Policía" y como se aproximaron dos agentes les dió aviso de que pedían auxilio, quienes intervinieron y al rato sacaron a Juanito y a Bershe de ese garage, estando el segundo chorreando sangre, siendo eso lo único que le constaba. Elevada a plenario la causa se tomó al sindicado confesión con cargos sin que haya aceptado los que se le formularon. El Archivero de la Penitenciaría Central informó que no le aparecían en ese centro antecedentes penales a Irigoyen Arzú. En el término de prueba el defensor solicitó que se tuvieran como tales por parte del reo las siguientes: a) Una certificación del Registro General de la cual se ve que la casa número dos de la sexta avenida norte de esta capital pertenece a varias personas entre las que figura el procesado; b) las declaraciones de los testigos examinados en el sumario; c) declaraciones de Leonel Castro Arzituno y Rafael del Cid Garrido, quienes fueron examinados conforme a un interrogatorio formulado en forma que sólo tuvieran que responder afirmativamente las preguntas sobre que el día de autos, entre las dos y tres de la mañana, se encontraban en la glorieta del Parque Centenario y vieron que Juan Irigoyen Arzú empujó la puerta del garage ya mencionado, e inmediatamente apareció un individuo alto, delgado, con una vara en la mano con la que agredió a aquél sin que mediara ninguna provocación de su parte, y que el agredido no hizo uso de ninguna clase de arma defendiéndose con las manos; y que al agresor lo conocen por Osterbershe únicamente. Presentados los alegatos de Osterbershe como acusador y el del defensor, se señaló día para la vista y para mejor fallar se examinó al agente de la Policía Nacional Jesús Martínez Urugutia, quien expuso: que no recordaba la fecha exacta porque ya hacía bastante tiempo, cuando como a la una y media horas se encontraba prestando servicio en la sexta avenida y quinta calle oyó que pedían auxilio, y al acudir con otro agente, en la esquina de la sexta calle y sexta avenida se dieron cuenta que se trataba de una riña entre el encargado del garage y otro, habiéndose dado cuenta que pegado al portón del garage era donde reñían encontrándose el más joven encima del otro, por lo que procedieron a separarlos y a su conducción. El veintidós de julio de mil novecientos cincuentay ocho, se dictó la sentencia de primer grado, la cual declaró a Juan Irigoyen Arzú responsable del delito de lesiones cometido en la persona de Carlos Víctor Osterbershe Loarca y lo condenó a la pena de tres años de prisión correccional conmutable en dos terceras partes, a razón de cincuenta centavos de quetzal por día, y en las accesorias. En apelación conoció del anterior fallo la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado sin modificación alguna, con los siguientes fundamentos: que "con la prueba aportada y haciendo un estudio comparativo de ella, buscando el desarrollo natural de los hechos se llega a la conclusión de que éstos ocurrieron así: Irigoyen y hermanos son dueños de la casa donde está el garage en el que hay un cuarto donde vive Osterbershe, los dueños iniciaron juicio de deshaucio contra aquél y lo perdieron, Irigoyen en estado de ebriedad llegó al garage y a bofetadas sacó a la calle a Osterbershe, causándole las lesiones que presenta. La verdad está contenida en la declaración del ofendido y esta afirmación se apoya en la naturalidad con que él hizo la exposición, indicando el

por qué de lo ocurrido y queda reforzado con lo manifestado por el chofer Darío Tánchez Sambrano y lo dicho por los agentes de policía y especialmente Orellana Cordón, quien manifestó que en el propio momento de hacer la captura Osterbershe le dijo que Irigoyen lo había sacado a la calle a bofetadas y los choferes confirmaron lo dicho por el ofendido en ese mismo instante; que el reo se limitó a negar y cuando al final de su declaración trata de explicar lo sucedido da la razón de por qué entró a garage y dice que Osterbershe lo atacó con una vara flexible por lo que él tuvo que defenderse; que dado el estado de preparación del reo, si realmente hubiese sido agredido sin motivo y él se hubiese limitado a su defensa, habría dado en el momento de ser indagado las explicaciones necesarias y en el propio instante de ser capturado habría mostrado y entregado a los agentes de la autoridad la vara con la cual afirmó que había sido agredido; que no pueden aceptarse con validez legal las declaraciones de los testigos de descargo por los razones siguientes: 1) porque cuatro de ellos son estudiante lo mismo que el reo y dada la estrechez de relaciones que existen en la actualidad entre las personas que pertenecen a un mismo gremio y tienen unas mismas aspiraciones se ha hecho ineludible la defensa recíproca y esa circunstancia les resta mérito probatorio a las declaraciones de los testigos ya dichos por falta de imparcialidad; 2) porque sus declaraciones escuetas se limitan a hacer constar un hecho que únicamente favorece a su proponente sin dar los demás detalles que habrían servido para desentrañar la verdad de lo ocurrido; 3) porque la agresión se trató de demostrar con la circunstancia de portar el ofendido una vara, la que no fué encontrada por los agentes de la autoridad en el lugar de los hechos, es decir, que el elemento principal de la agresión no se objetivó; 4) porque el reo no sacó en su cuerpo ni la más leve lesión y ello hace pensar que la víctima no se defendió: 5) porque los testigos de descargo lo hicieron varios días después de ocurridos los hechos y no en el propio instante, circunstancia que arroja siempre cierto grado de duda acerca de su probidad".

RECURSO DE CASACION:

Juan Irigoyen Arzú, con auxilio del abogado Alfonso Ordóñez Felser interpuso el presente recurso de casación por violación de ley que funda en los incisos 1o., 5o., y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como leyes infringidas las siguientes: inciso 6o. y sus tres subincisos del artículo 21; inciso 1o. del artículo 22 y 79 del Código Penal; 1o. del Decreto 1246 del Congreso: 570 en sus seis incisos, 573 en sus cuatro incisos, 574 en sus incisos 1o. y 8a.; 596 en sus seis incisos; 587, 589, 595, 596, 597, 601 y 614 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que en la sentencia recurrida se cometieron los siguientes errores de derecho en la apreciación de la prueba: se tomó el dicho del ofendido como plena prueba al sostener que "la verdad está contenida en la declaración del ofendido"; se admitió con efectos de plena prueba lo declarado por el chofer Darío Tánchez, no obstante tener interés en perjudicarlo por ser ofendido según su propia declaración; se le dió a las versiones de los agentes de policía y especialmente a la de Orellana Cordón, efectos jurídicos sobre extremos que no pueden hacer prueba jurídicamente, pues se sostiene que lo declarado por el acusador quedó reforzado con lo dicho por aquellos, siendo que dichos agentes declararon que cuando acudieron al lugar se encontraban en el suelo estando el acusador debajo del detenido a unos cuatro metros del zaguán, es decir en la calle, y manifestaron no saber cómo sucedieron los hechos; que los cinco testigos que declararon a su favor, la Sala los descarta arbitrariamente, porque las razones en que se funda son violatorias a las leyes de la materia que cita, ya que ninguno de los motivos indicados demuestran falta de imparcialidad en sus dichos, para negarles valor y eficacia probatoria, siendo todos presenciales, idóneos y contestes y no fueron tachados; que se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de la circunstancia eximente de responsabilidad penal de legítima defensa que se alegó y probó, y también se omitió considerar, en todo caso, la atenuante de responsabilidad de eximente incompleta, contemplada en el inciso 1o. del artículo 22 del Código Penal y la aplicación por ende, del artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso, que debió aplicarse, ya que la pena de conformidad con esa atenuante, hace imperativa su aplicación.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Al examinar el fallo recurrido se observa que la Sala sentenciadora, asienta que con la prueba aportada y ya consignada, haciendo un estudio comparativo de ella y "buscando el desarrollo natural de los hechos" de los cuales da por establecidos algunos que no están evidenciados legalmente, llega a la conclusión de que la verdad está

contenida en la declaración del ofendido, cuya afirmación apoya en la naturalidad con que él hizo la exposición, y que quedó reforzada con lo manifestado por el chofer Darío Tánchez Zambrano y lo dicho por los agentes de policía, especialmente Orellana Cordón, quien refirió que en el propio momento de la captura, Osterbershe le dijo que Irigoyen lo había sacado a la calle a bofetadas y los choferes confirmaron lo dicho por el ofendido en ese mismo instante; que el reo se limitó a negar y hasta el final de su declaración trató de explicar lo sucedido, diciendo que Osterbershe lo atacó con una vara flexible por lo que él tuvo que defenderse; y a continuación desestima las declaraciones de los testigos de descargo, por las razones ya antes indicadas. Efectivamente las anteriores apreciaciones de aquel Tribunal, son equivocadas, ya que la declaración del ofendido no es un medio idóneo de prueba, porque además de ser tal, se constituyó en acusador del procesado, cuya calidad mantuvo en todo el procedimiento, y esas circunstancias demuestran su interés directo en el asunto; el testigo Tánchez Zambrano refiere que la noche de autos momentos antes de los hechos fué insultado por el incriminado, lo que le resta imparcialidad a su testimonio, por resultarle interés directo en el asunto; el agente Orellana Cordón aunque es testigo presencial de la riña, en lo que respecta a la afirmación de Osterbershe de haber sido sacado de su cuarto a bofetadas, es de referencia, por lo que no puede ser un refuerzo de tal afirmación; en lo relativo a que las declaraciones de los testigos de descargo carecen de validez legal, cabe indicar que, ninguno de los motivos invocados se ajustan a las prescripciones de la ley, porque la circunstancia de ser estudiantes cuatro de ellos y el reo, no es suficiente para conceptuarlos inidóneos por falta de imparcialidad y lo que es más grave de probidad, porque tal situación no está comprendida en ninguno de los casos previstos para tales efectos; y en cuanto a lo escueto de sus declaraciones, debe tenerse presente que Valente González Enríquez, Héctor Roberto Leal Ubico y José Arnoldo Arreaga, fueron examinados en el sumario del proceso y correspondía al Juez pedirles las explicaciones complementarias que fueran conducentes, sin que lo haya hecho, por lo que no les es atribuible esa deficiencia, así como tampoco puede enervar su declaración, la circunstancia de que no hayan sido mencionados en el propio instante de ocurridos los hechos. Ahora en lo que respecta a los testigos Leonel Castro Acituno y Rafael del Cid Garrido, que declararon en el término de prueba, mediante un interrogatorio sugestivo a efecto de que al responder en forma afirmativa, como lo hicieron, quedaran establecidos los hechos que con sus testimonios se trató de probar, sin que sus respuestas contengan ninguna explicación personal de lo sucedido, sino más bien lo hicieron por inducción del interrogante, sus testimonios carecen de eficacia probatoria. En consecuencia las circunstancias de reconocerles a las declaraciones del ofendido, del testigo Tánchez y del agente de la Policía, Orellana Cordón, un valor probatorio que no tienen y la de descalificar a los testigos Gonzáles Enriquez, Leal Ubico y Arreaga, en forma ilegal, constituyen sendos errores de derecho en la apreciación de esas pruebas, con violación de los artículos 573, en todos sus incisos; 574, 581 inciso 8o., 588 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente lo que es base suficiente para casar el fallo recurrido, sin necesidad de continuar el examen de las otras impugnaciones, a fin de dictar el que corresponda.

— II —

CONSIDERANDO:

Con los informes médico-forenses que obran en la causa quedó establecido, que a Víctor Osterbershe Loarca, el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete se le practicó reconocimiento médico legal de las contusiones de segundo grado que presentaba, y que necesitaría durante diez días asistencia médica para su curación, cuyo primer informe fué ampliado varios días después en el sentido de que sufrió fractura en los huesos propios de la nariz, que necesitaba treinta días de asistencia quirúrgica para su consolidación y que además de la cicatriz visible le quedaba deformidad del dorso de la nariz producida por la fractura; con la confesión del procesado, y las declaraciones de los agentes Roberto Orellana Cordón y Jesús Martínez Arugutia, que los sorprendieron en plena riña, se comprobó que en las primeras horas de ese día, Juan Irigoyen Arzú y Carlos Víctor Osterbershe Loarca, tuvieron una reyerta en la cual el segundo resultó con varias lesiones en la cara. La defensa en todo el curso del proceso ha sostenido que Irigoyen Arzú no incurrió en responsabilidad criminal, porque al golpear a Osterbershe Loarca procedió en defensa legítima de su persona, cuyos extremos asegura estar establecidos con las declaraciones de descargo prestadas por los testigos propuestos Valente González Enríquez, Héctor Roberto Leal Ubico, José Arnoldo Arreaga, Leonel Castro Acituno y Rafael del Cid Garrido, de los cuales fueron desestimados los dos últimos por las razones consignadas en el párrafo anterior, y por consiguiente sólo tienen valor probatorio las declaraciones de los tres primeros, sobre los siguientes aspectos: que en las

primeras horas del día de autos, vieron que Irigoyen Arzú empujaba la puerta del garage establecido en la casa de esquina de la sexta calle y sexta avenida de la zona uno, de esta ciudad, cuando salió del interior un señor alto con una vara en la mano, con la cual agredió a Irigoyen Arzú, y se armó una riña entre los dos, según el testigo Arriaga, habiendo sido capturados por agentes de la policía. Ahora bien, la eximente de responsabilidad invocada, requiere prueba concreta de las siguientes circunstancias: agresión ilegítima, que significa según la doctrina, como sin causa, razón o motivo que la justifique y de intensidad bastante para poner en peligro la vida o la integridad corporal, pues sin ella no se concibe el derecho de defensa; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, esto es que sea proporcionado a la importancia y condiciones del ataque mismo; y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es decir que no haya dado lugar a la agresión con su conducta injusta. De los hechos probados con estos testimonios se infiere que la agresión de que fué objeto Irigoyen Arzú, no se justifica puesto que la originó su intención de abrir la puerta del garage en el predio en que tiene derechos de condominio sin que esté establecido que lo haya hecho con violencia y sí estuvo en peligro, por lo menos, su integridad corporal, por lo que es de apreciarse la concurrencia de este requisito; pero como los testigos mencionados no indican la forma en que reaccionó el agredido para su defensa, ni el medio que utilizó en la misma, se carece de todo elemento de prueba en cuanto a la racionalidad del medio empleado en este caso y de consiguiente no está acreditada esta circunstancia; y por último, de lo declarado por los mismos testigos, no puede obtenerse la evidencia de los elementos necesarios para apreciar que por parte del procesado no hubo la provocación suficiente del suceso. De esa suerte no quedaron plenamente establecidos los requisitos requeridos para la integración de la defensa legítima, para excluir totalmente de responsabilidad criminal al incriminado, pero sí para apreciar en su favor la atenuante señalada en el inciso 1o. del artículo 27 del Código Penal, por lo que correspondiéndole la pena de tres años de prisión correccional como autor de las lesiones causadas al ofendido Osterbershe, por haberle quedado deformidad física, debe reducirse dicha pena en una tercera parte, sin que el Tribunal estime conveniente en este caso hacer aplicación de la facultad que le confiere el artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso. Artículos 259, 568, 573, 574, 586, 609, 613 del Código de Procedimientos Penales; 11, 21 inciso 6o., 22 inciso 1o., 28, 30, 34 y 309 inciso 3o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo dispuesto en los artículos 674, 675, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862 y 4o. del Decreto 1069 del Congreso, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal declara: que Juan Irigoyen Arzú, es responsable como autor del delito de lesiones, causadas a Carlos Víctor Osterbershe Loarca, por cuya infracción le impone la pena líquida de dos años de prisión correccional, en virtud de quedar reducida en una tercera parte la que le correspondería, por la circunstancia atenuante que se aplica, según el anterior considerando y cuya pena con abono de la padecida, deberá cumplir en la Penitenciaría Central, permitiéndole conmutar las dos terceras partes de la misma a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, previo afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito, a las que lo deja afecto; lo suspende en el ejercicio de los derechos políticos durante el tiempo de su condena lo que deberá comunicarse al Tribunal Electoral y lo obliga a la reposición del papel empleado en su causa. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia proferida por este Tribunal el trece de mayo del año en curso, en la causa que por el delito de lesiones se siguió contra Juan Irigoyen Arzú, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, los cuales fueron interpuestos por el citado reo.

El recurrente manifiesta: que al desestimar la prueba testimonial rendida por medio de los testigos Leonel Castro Aceituno y Rafael del Cid Garrido, no se dice cuál es la disposición legal que le quita validez a las declaraciones que se prestan conforme a interrogatorio presentado por el interesado, pues estima que no es motivo legal ese, máxime cuando media parte acusadora y Ministerio Público, que no tacharon a los testigos indicados, por lo que entiende que lo argumentado por esta Corte en el fallo en esta parte no es claro ni completo y procede su ENMIENDA; que al entrarse al análisis de los requisitos que son ne-

cesarios en ley para que exista la legítima defensa, se aceptó la existencia de la agresión ilegítima, pero no se aceptaron los otros dos elementos, habiéndose basado únicamente en los testigos que tuvo por válidos, pero si se toman en cuenta como deben tomarse las declaraciones de los testigos Castro Aceituno y del Cid Garrido, quedaría probada la existencia de todos los elementos que configuran la eximente de legítima defensa, por lo que procede declarar con lugar los presentes recursos y como consecuencia de ellos absolverlo por existir a su favor la eximente indicada; que en otra parte de la sentencia se estima que el Tribunal no entra a hacer aplicación de la facultad que le confiere a los Tribunales de Justicia el artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso, no sabiendo si tal determinación se tomó porque se cree que tal atribución no es de su competencia sino de los Juzgados de primer grado por la forma como quedó redactado el mencionado artículo. Habiéndose dado el trámite correspondiente a dichos recursos, y no obstante la falta de contestación de la parte acusadora, en su rebeldía procede resolver, por ser impulsado de oficio el procedimiento criminal.

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaración procede si la sentencia o auto están concebidos en términos obscuros, ambiguos o contradictorios, a fin de que se aclare o rectifique su tenor; y el de ampliación si se omitió resolver algún punto controvertido en juicio o alguna declaración procedente en derecho; no obstante que los términos del fallo de referencia, no presentan ninguna contradicción o ambigüedad, pues son lo suficientemente claros y no se omitió resolver ningún punto controvertido o hacer alguna declaración procedente en derecho, para mayor abundamiento es de indicar que el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, contiene las circunstancias que deben considerarse para apreciar el mérito de las declaraciones de todos los testigos examinados; que mediante los recursos que se resuelven, no puede el Tribunal modificar sus decisiones, como se pretende, en cuanto a los testigos descalificados y lo concerniente a la eximente de legítima defensa invocada; y que la no aplicación del artículo 1o. del Decreto 1246 del Congreso, se decidió por ser tal atribución facultativa y no imperativa para los Tribunales de Justicia. En consecuencia, es el caso de declarar la improcedencia de los recursos examinados. Artículos 648, 649 y 650 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 222, 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar los recursos de aclaración y ampliación de que se hizo mérito. Notifíquese.

Morales Dardón. — Aguilar Fuentes. — Reyes. —Juárez y Aragón.—Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Por infracción a la Ley Preventiva Penal contra el comunismo, seguida contra Jaime Rubén Hernández Castillo y Lorenzo Márquez Manzo.

DOCTRINA: Para que pierda su fuerza probatoria plena la confesión del procesado que se retracta de ella, es indispensable que pruebe también plenamente, los hechos en que funda su retractación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Jaime Rubén Hernández Castillo y Lorenzo Márquez Manzo, contra la sentencia que el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de tenencia de explosivos se les instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

La causa se inició el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Juzgado Primero de Paz de lo Criminal por parte que diera el Jefe de la Guardia Judicial de que Lorenzo Márquez Manzo y Jaime Rubén Hernández Castillo habían sido capturados el día anterior a las veintidós horas, en la diecinueve calle y tercera avenida de la zona doce de esta ciudad por los agentes de la policía judicial Miguel Angel Godoy Juárez y Justo López Castañeda, quienes al ser examinados dijeron ser verdad que habían detenido a las personas indicadas en el lugar referido en el parte, porque Hernández Castillo llevaba una bolsa de papel, la cual contenía una

bomba de manufactura casera, y al preguntárseles sobre su origen y objeto dijeron ambos detenidos que la llevaban con el fin de hacerla estallar a inmediaciones del Hospital Roosevelt. Lorenzo Márquez Manzo y Jaime Rubén Hernández Castillo, al tomárseles declaración en forma indagatoria dijeron ser verdad que cuando fueron detenidos llevaban la bomba indicada, la cual les entregó Rodolfo Romero con la orden de colocarla y hacerla estallar a inmediaciones del Hospital Roosevelt; pero como al mismo tiempo el Jefe de la Policía Judicial rindió parte escrito a la Auditoría de Guerra, al tomárseles declaración en este tribunal, el día siguiente, los detenidos negaron su culpabilidad indicando Hernández Castillo que no ratificaba el documento que había suscrito en la Policía Judicial, "aunque efectivamente sí reconoce como suya la firma, pero que no es cierto el contenido de dicha declaración", y Márquez Manzo "que no la ratifica porque no es verdad que lo consignado en esa diligencia -lo haya dicho el deponente; que sí reconoce su firma porque en efecto él la puso de su puño y letra, pero que para ello fué amenazado y coaccionado; que todo lo que dice esa diligencia, lo desconoce e ignora cuáles sean los móviles que indujeron a la Guardia Judicial para obligarlo a firmar esa declaración". Miguel García Rojas, Avelino Mota Avila y Matilde Palacios Alvarez, propuestos por los procesados, declararon que el veintiséis de julio a las veintidós horas, en la diecinueve calle y tercera avenida de la zona doce, tres individuos que bajaron de una camionetilla amarilla, detuvieron a dos señores que caminaban a pie, agregando el primero de los testigos, que los captores dieron a los detenidos en el momento de capturarlos una bolsa de papel; el segundo, que los detenidos no llevaban nada en las manos, y el tercero, que los de la camionetilla, sacaron unas ametralladoras y los condujeron presos. El Jefe del Laboratorio Químico Legal informó que el paquete incautado a los procesados, contenía materiales explosivos. El Médico Forense informó haber examinado a Lorenzo Márquez Manzo, quien presentaba algunas lesiones leves de las que tardaría en curar, siete días a contar de la fecha en que dice haber sido lesionado; y que Jaime Rubén Hernández Castillo, no presentaba ninguna lesión.

Al elevarse la causa a plenario, los acusados no estuvieron conformes con los cargos que se les formularon, y durante la dilación probatoria rindieron en su favor los testimonios de Raúl Calderón Molina, Leonzo Rafael Ramos y Gonzalo Cruz Morales, quienes declararon conocer a sus proponentes y constarles que son personas honradas y de buenos antecedentes. Jesús Chanquín Pirir, Rafael Barillas González y Agustín Hernández Lima, declararon haber presenciado el veintiséis de julio, como a las diez de la noche, cuando en la diecinueve calle y tercera avenida de la zona doce, fueron capturados Jaime Rubén Hernández Castillo y Lorenzo Márquez Manzo, por tres personas particulares, que bajaron de una camioneta amarilla de la Dirección General de Caminos y obligaron a Hernández Castillo a tomar en sus manos una bolsa que sacaron de la camioneta.

En su oportunidad el Juez dictó su fallo absolviendo a los acusados de los cargos que se les formularon, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Conociendo en consulta el fallo de primera instancia la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, lo revocó y declaró: que Jaime Rubén Hernández Castillo y Lorenzo Márquez Manzo, son autores responsables del delito de tenencia de explosivos sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional y los condenó a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional a cada uno más las penas accesorias de ley. Fundó su fallo en que la culpabilidad de los acusados quedó establecida con los testimonios de los agentes captores Miguel Angel Godoy y Rubén Hernández Castillo (es Justo López Castañeda), a quienes estima idóneos y que "no han sido tachados en ninguna forma por falsedad". Además, consideró que la confesión prestada por los enjuiciados ante el Juez Primero de Paz de lo Penal, hace prueba en su contra, porque aunque la retractaron al declarar ante el Auditor de Guerra, aduciendo que habían sido amenazados y coaccionados, no probaron en ninguna forma esta aseveración; y que las declaraciones de Jesús Chanquín Pirir, Rafael Barillas y Agustín Hernández Lima, carecen de validez porque estos testigos no fueron citados durante el sumario, contestaron a un interrogatorio preparado ad-hoc y son contradictorios con lo que declararon los propios reos.

RECURSO DE CASACION:

Jaime Rubén Hernández Castillo y Lorenzo Márquez Manzo, inconformes con el fallo relacionado y con el auxilio del abogado Julio Cintrón Gálvez, interpusieron el recurso que se examina, fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citaron como infringidos los artículos 8o. inciso b), 15 inciso 1o., 26, 29, 33 de la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo, por aplicación indebida; 1o., 2o., 11o., 12o., 22 inciso 9o. y 8o. del Código Penal; 566, 567, 568, 569, 570 en su totalidad, 571, 572, 573 en su totalidad, 574, 575, 576, 577 en

su totalidad, 578, 579, 580 en su totalidad, 581 en su totalidad, 582, 583 en su totalidad, 584, 585, 586, completo, 587, 587 en su inciso 2o., 589, 590, 593, 594, 597, 598, 599, 600, 601, 602 en sus incisos 2o. y 7o., 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609 en su totalidad, 610, 611, 613, 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales. Argumentan que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar que la confesión produce plena prueba, sin tener en cuenta que la confesión que prestaron ante el Juez Primero de Paz carece de valor jurídico porque fué prestada mediante coacción, como lo prueban los informes médicos respectivos; que en el mismo error incurrió al desestimar los testimonios de Miguel García Rojas, Avelino Mota Avila, Matilde Palacios Alvarez, Jesús Chanquín Pirir, Rafael Barillas González y Agustín Hernández Lima, con el solo fundamento de que habían declarado mediante un interrogatorio ad-hoc. Que en todo caso, la Sala al estimar que su culpabilidad quedó probada con su confesión, debió haber tenido en cuenta en su favor la atenuante contemplada en el inciso 9o. del artículo 23 del Código Penal y lo establecido en el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Sostienen los recurrentes que la confesión que prestaron ante el Juez Primero de Paz de lo Penal, carece de valor jurídico probatorio porque en esa ocasión declararon coaccionados mediante torturas que se les infligió en la Guardia Judicial, lo cual aseguran estar probado con los informes médicos respectivos, y que al no estimarlo así la Sala, sentenciadora, incurrió en error de derecho. Sin embargo, del estudio de las actas que contienen las declaraciones indicadas y de su retractación ante el Auditor de Guerra, se ve que no son ciertos los fundamentos de la impugnación, porque, en primer lugar los reos propiamente no retractaron su confesión prestada ante el Juez Primero de Paz, sino la contenida en los documentos privados que firmaron en la Jefatura de la Guardia Judicial. Además, Hernández Castillo dijo no ser cierto el contenido de su declaración prestada ante el Jefe de la Guardia Judicial, sin aducir ninguna razón que justificara su retractación, ni menos que había sido torturado o coaccionado en alguna forma para obligarlo a declarar; por su parte, el otro procesado, Márquez Manzo, dijo que había sido amenazado y coaccionado en la Judicial, pero no indica en qué forma fue coaccionado ni en qué consistió la amenaza; luego es de advertir la disparidad que existe entre el relato que uno y otro hacen de la forma en que fueron capturados, pues mientras Hernández Castillo, sólo dice haber sido capturado en el lugar y hora indicados por la Policía sin saber el motivo de su captura, Márquez Manzo, refiere que sus captores obligaron a su co-reo a que tomara en sus manos un paquete que después resultó ser una bomba; en cambio en su declaración ante el Juez Primero de Paz, se produjeron con más uniformidad y congruencia; por último, de los informes emitidos por el Médico Forense, tampoco puede inferirse que los procesados hubieran declarado bajo coacción y amenazas, porque respecto a Hernández Castillo, el médico asienta que no presentaba ninguna lesión y si bien encontró algunas lesiones en diversas partes del cuerpo de Márquez Manzo, no existe ningún indicio de que hayan sido causadas por los agentes de la Guardia Judicial, y menos que se le hayan causado en la fecha que prestó su declaración ante el Juez Primero de Paz, resultando muy significativo que al declarar ante el Auditor de Guerra, no haya dicho nada a este respecto. Estas razones hacen concluir que el Tribunal sentenciador apreció correctamente la confesión de los procesados.

En cuanto se refiere a los testimonios de Miguel García Rojas, Avelino Mota Avila, Matilde Palacios Alvarez, Jesús Chanquín Pirir, Rafael Barillas González y Agustín Hernández Lima, que según afirma el interponente que los tres primeros no fueron tenidos en consideración por el Tribunal sentenciador y por consiguiente, no pudo haber incurrido en error de derecho en su apreciación, como se denuncia, sino, de consistir algún vicio su omisión, tendría que acusarse como error de hecho, por lo que, en lo que tales testigos respecta, no puede estudiarse esta impugnación, ya que está expresamente denunciada como error de derecho. Y con respecto a los tres últimos los interponentes afirman que el error de la Sala consiste en haberlos desestimado por el solo hecho de que su declaración se recibió mediante interrogatorio "preparado ad-hoc"; pero si bien es cierto que entre las razones tenidas en consideración por la Sala para no conceder valor probatorio a estos testimonios aduce esa circunstancia, también lo es que además argumenta que lo declarado por tales testigos está en contradicción con lo que los propios reos confesaron y lo informado por sus captores y que ninguna cita les aparece en el sumario. Efectivamente, estos testigos contradicen lo que los propios acusados manifestaron al referir la forma en que se llevó a cabo su detención, lo que hace dudar fundadamente de su idoneidad e im-

parcialidad y por lo mismo, tampoco incurrió el Tribunal de Segundo grado en el error que se denuncia, al apreciar esta prueba.

El mismo error aseguran los interponentes haberse cometido al conferir valor probatorio a las declaraciones de los testigos Miguel Angel Godoy Juárez y Justo López Castañeda, argumentando que tienen interés en el pleito por su calidad de agentes de la Guardia Judicial, en virtud de que es el Estado el ofendido por el delito que motivó el procedimiento; pero esta impugnación también carece de fundamento legal, porque no aparece que los testigos por su calidad de agentes de la institución indicada y haber sido ellos quienes efectuaron la captura, puedan resultar beneficiados o perjudicados directa o indirectamente en alguna forma por el fallo que ponga fin al juicio. En consecuencia, el Tribunal sentenciador apreció correctamente las pruebas relacionadas y no infringió los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588 inciso 2o., 589, 590, 593, 594, 597, 598, 599, 600, 601, 602 incisos 2o. y 7o., 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 613, 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales.

II —

CONSIDERANDO:

Como la Sala declaró probado que los recurrentes fueron detenidos por agentes de la Guardia Judicial cuando portaban una bomba explosiva sin la licencia correspondiente, en ningún error incurrió al calificar este hecho como constitutivo de delito y sancionarlo con la pena de cinco años de prisión correccional que es la que la Ley Preventiva Penal contra el Comunismo asigna a esa infracción; tampoco incurrió en error al no tomar en consideración, como atenuante, la confesión de los procesados, porque según quedó indicado en el párrafo que antecede, no es esta la única prueba habida en su contra, pues además de ella, se estimó con valor jurídico pleno la que resulta de los testimonios de los agentes Miguel Angel Godoy Juárez y Justo López Castañeda, por lo que no fueron infringidos los artículos 8o. inciso b), 15 inciso 1o., 26, 29, 33 del decreto 59 de la Junta de Gobierno, 1o., 2o., 11, 12 y 22 incisos 8o. y 9o. del Código Penal, citados en la interposición del recurso, con relación a los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 4o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 586, 590 y 594 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena a cada uno de los interponentes, a sufrir la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Ramírez López, por el delito de violación.

DOCTRINA: Para que sean punibles los actos ejecutados por el incriminado, deben ser características del delito que se le imputa y dirigidos directamente a su perpetración.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por el abogado Marco Augusto Recinos, en concepto de defensor de oficio del reo José Ramírez López, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el dos de febrero del corriente año, en la causa que se siguió a su defendido por el delito de violación y tentativa en delito de igual naturaleza, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve compareció ante el Juez de Paz de Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango Miguel Méndez Ordóñez, denunciando que José Ramírez López, en la aldea de San Miguel Chejoj de esa jurisdicción, violó a la huérfana Fabiana Ortiz y pocos días después intentó violar a su

hija Juana Méndez, por lo que pedía el castigo del delincuente. Al ratificar la denuncia agregó: que el día veintitrés, Lunes Santo, López Ramírez violó a la menor Ortiz y huyó a la montaña, y el lunes treinta en momentos que su hija iba a hacer un mandado el mismo individuo la agarró y empezó a luchar con ella, por lo que ésta gritó y al acudir el declarante todavía los encontró en la lucha, pero el hechor salió huyendo, y habiendo vuelto a la aldea, dió parte a la autoridad y fué capturado. Examinada Fabiana Ortiz expuso: ser de dieciséis años, y que al ir a traer agua al río, llegó José Ramírez López, y como llevaba su tinaja en la cabeza, la agarró y la botó al suelo, y mediante fuerza logró hacer uso de su persona, lo cual puso en conocimiento de su padrasto Miguel Méndez, por ser huérfana de padre y madre, con quien está recomendada solamente. Juana Méndez dijo: ser de catorce años de edad, que al regresar con dirección a su casa después de visitar a su hermano Natividad Méndez, en el camino le salió José Ramírez López, la agarró y quería botarla al suelo, por lo que hizo gran esfuerzo para que no lo lograra y gritó, habiendo acudido su padre Miguel Méndez y al verlo Ramírez salió corriendo y huyó. El Juez de Paz nombró expertas para que reconocieran a las ofendidas a Magdalena Cifuentes de Herrera y Berta M. v. de Velásquez, quienes informaron que ambas menores presentaban "rasgaduras antiguas", sin indicar donde, y no tenían señales de violación. Se practicó inspección ocular para determinar los lugares de los hechos que fueron señalados por las ofendidas, en los cuales no hay casas vecinas y la habitada por ellas queda a doscientas varas de distancia. Al examinarse en forma indagatoria al sindicado, declaró: que no intentó violar a la menor Juana Méndez, sino sólo la paró porque la quería enamorar, cuando apareció el papá de ésta con su machete y lo empezó a regañar y le quiso pegar, por lo que salió huyendo; que cuando abusó de la menor Fabiana Ortiz fué como quince días antes del Lunes Santo pues en este día fué cuando platicó con Juana Méndez; que no es cierto que él le haya quebrado la tinaja en la lucha con la Ortiz, cuando fué por agua al pozo, porque sólo platicaron donde hay unas piedras y no la agarró. Al elevarse las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango se redujo a prisión provisional a José Ramírez López, por el delito de violación y tentativa del mismo delito y se ordenó el reconocimiento de las ofendidas por el Médico Forense, quien informó que Fabiana Ortiz presentaba rasgaduras del himen que databan de más de ocho días y Juana Méndez, también las presentaba pero databan de menos de ocho días. Se elevó la causa a plenario y al tomarle confesión con cargos al procesado, manifestó que sí estaba conforme con los que se le formularon, consistentes en que con violencia y contra la voluntad de Fabiana Ortiz, tuvo relaciones sexuales con ella, y que aprovechando la oportunidad de que Juana Méndez se encontraba sola en un lugar cerca de su casa de habitación, a la fuerza intentó tener relaciones sexuales con ella no logrando su objeto por la oportuna intervención del padre de ésta Miguel Méndez. Este último no formalizó la acusación por lo que se le tuvo por separado de la causa, pero como el representante del Ministerio Público lo hizo se continuó la tramitación del proceso. En el término de prueba el reo solicitó ampliar su declaración en presencia de su defensor y al hacerlo dijo: que ratificaba su declaración indagatoria, como lo hizo al tomarle confesión con cargos, pero que al no comprender los alcances de esta última diligencia, aceptó los que se le formularon, pero la verdad es que no ha violado a Fabiana Ortiz ni intentó hacerlo con Juana Méndez, por lo cual se retractaba de tal aceptación. Concluídos los demás trámites del procedimiento, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el catorce de octubre del año próximo pasado declarando al incriminado autor responsable del delito de violación, por lo que le impuso la pena de sesenta y cuatro meses de prisión correccional, inconmutable, por la rebaja considerada; y que el mismo era autor también del indicado delito en grado de tentativa, imponiéndole por esta otra infracción la pena de treinta y dos meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, con las accesorias de ley en ambos casos. Al conocer en grado la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el anterior fallo con la reforma de que la pena que se impone al reo como autor del delito de violación en el grado de frustración en la persona de Juana Méndez, es de tres años, seis meses y veinte días de prisión correccional, por haber considerado que con la confesión espontánea del procesado José Ramírez López, había quedado plenamente probado que en el lugar y fecha que consta en las actuaciones violó a Fabiana Ortiz y que la pena impuesta por el Juez de ocho años de prisión correccional rebajada en una tercera parte, es la que le corresponde por este delito, puesto que en su favor milita la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba en que se funda su condena, que en la misma forma quedó probado que intentó violar a Juana Méndez, no logrando consumar su propósito por la oportuna intervención del padre de la misma, que como practicó todos los actos necesarios para que el delito se consumara, tal hecho debe estimarse como frustrado, por lo que la pena que corresponde imponerle por el mismo es la de dos ter-

ciós de ocho años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte, por concurrir también la atenuante indicada en el otro caso.

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Marco Augusto Recinos, en concepto de defensor de oficio del reo José Ramírez López, interpuso el presente recurso de casación, por infracción de ley, y por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, citando como único caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y como leyes violadas los artículos 30 del Código Penal, 259, 568, 571 y 609 del Código primeramente citado, argumentando acerca de ellos y en su orden que, a su juicio, se consideró a su defendido autor de un delito que no ha cometido; que el procedimiento criminal carece de base; que se condenó al reo sin que haya plena prueba de la existencia del delito y de que el procesado lo cometió; y porque se aprecia como plena prueba una confesión que jurídicamente está muy lejos de serlo por los motivos apuntados.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al aceptar como confesión legítima lo que no es más que inadvertencia o ignorancia y no se conforma con exigencias clara y taxativamente señaladas por la ley, y en error de hecho al haber apreciado lo que substancialmente y por la forma, no constituye una confesión que merezca jurídicamente ese calificativo, para fundar en ella un fallo justo y legal. El tribunal sentenciador, estimó que con la confesión espontánea del procesado quedó plenamente probado que en el lugar y fecha que consta en las actuaciones violó a Fabiana Ortiz, y que en la misma forma quedó también probado que intentó violar a Juana Méndez, no logrando consumar su propósito por la oportuna intervención del padre de ésta Miguel Méndez, por lo que este hecho debe estimarse como frustrado. El reo en cuanto al primer caso, en su declaración indagatoria, admitió que quince días antes del Lunes Santo abusó de la menor Ortiz y en la confesión con cargos se conformó con que fué contra la voluntad de la ofendida. El informe médico acredita que dicha menor presentaba señales evidentes de que ya había tenido relaciones sexuales con varón, que por el tiempo de que databan, coinciden con lo declarado por el reo, de consiguiente estas diligencias no sólo evidencias la existencia del delito sino su culpabilidad, puesto que llenan los requisitos legales requeridos para constituir prueba, y al haberlo apreciado así la Sala sentenciadora, lejos de infringir los artículos 259, 568, 571 y 609 del Código de Procedimientos Penales los aplicó correctamente, toda vez que la confesión del incriminado demuestra su participación directa en el hecho delictivo investigado. En tal virtud no se constata la existencia de ninguno de los errores atribuidos en lo que respecta a la prueba apreciada en este hecho.

En cuanto al acaecido con la otra menor llamada Juan Méndez, cabe apreciar que lo denunciado por ésta se contrae a que al verla el reo en el camino, la agarró y quería botarla al suelo; el reo en su indagatoria negó esos hechos y aunque en la confesión con cargos admitió que lo hizo con intención de tener relaciones sexuales con ella, como no está demostrado que se hubiera comenzado a ejecutar hechos propios y característicos de la infracción penal atribuida puesto que los actos externos realizados según lo declarado por la ofendida y denunciante, no lo establecen por sí solos, por no ser integrantes del delito de violación, en cualquiera de sus grados, al apreciar la intención del reo, como plena prueba de su responsabilidad, la Sala sentenciadora, incurrió en equivocación, al declarar probada la culpabilidad del proceso con su confesión en este caso en error de derecho al reconocerle ese valor probatorio, y en error de hecho al no hacer un análisis completo de tal diligencia, violando los artículos 30 del Código Penal; 259, 568, 571 y 609 del Código de Procedimientos Penales, motivo suficiente para casar el fallo en este aspecto y resolver lo que procede en derecho.

— II —

Que los hechos denunciados por la menor Juana Méndez y el padre de ésta Miguel Méndez como se ha expresado, no son constitutivos del delito de violación en ninguno de sus grados, porque no demuestran que mediante ellos se hayan comenzado a ejecutar los actos propios y característicos de esa figura delictiva, y en esa virtud aunque el reo haya aceptado ciertos hechos que le perjudican, al no haber ejecutado los actos encaminados de modo directo a ese fin, su sola intención, no induce responsabilidad penal, por lo que es el caso de absolver al incriminado del cargo que se

formuló con este motivo por no constituir delito tales hechos. Artículos 1o., 11, 16, 28 y 30 del Código Penal; 359, 568, 571, 609 y 735 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 674, 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 22, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso en lo que hace al delito de violación cometido en la persona de la menor Fabiana Ortiz; con lugar en lo que respecta a los hechos relacionados con la menor Juana Méndez, por lo que casa la sentencia recurrida en forma parcial, en lo referente a la condena del reo por estos últimos hechos, y al resolver lo absuelve del cargo por no haber llegado los mismos a constituir delito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José María Pérez Ajxup por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para apreciar como circunstancia agravante la reincidencia, se necesita que el reo haya sido condenado en sentencia firme, irrevocable.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el abogado Horacio Mijangos en su calidad de Agente Fiscal del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra José María Pérez Ajxup, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de aquel departamento

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte que con fecha trece de julio del año próximo pasado rindió al Juez Primero de Paz de Quezaltenango, el Comandante del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional en esa localidad, indicando que el día anterior, el señor Tomás Cocinero Chan había dado parte que en la calzada la Ciénega de esa ciudad, fué agredido a bofetadas por los individuos José María y Juan Pérez habiéndolo lesionado en diferentes partes del cuerpo. Tramitado en la forma correspondiente dicho parte, fué oído el ofendido quien agregó que el día domingo doce de julio del año próximo pasado, cuando él pasaba frente a la habitación de José María Pérez, éste se encontraba parado en la puerta y le detuvo para reclamarle una pala, diciéndole que era un ladrón porque se la había robado, y como él le contestara que no sabía nada de esa pala, tal individuo la emprendió a bofetadas causándole las lesiones que se describen en el informe médico que obra en autos; que una señora que venía atrás se dió cuenta de los hechos; dicha señora resultó ser María Natividad Rodríguez quien al declarar expuso que sin recordar con exactitud la fecha, se dió cuenta que en el lugar que indica el ofendido, un hombre que estaba parado en la puerta de su casa la emprendió a bofetadas contra otro que iba pasando. Al ser indagado José María Pérez Ajxup, expuso, que efectivamente el día de autos le reclamó lo de la pala a Tomás Cocinero Shan, pero que no le pegó. Al tomarle confesión con cargos, no se conformó con los que le fueron formulados. Con fecha diez de octubre del año próximo pasado se tuvo por desistido de la acusación a Tomás Cocinero Chan por no haber hecho uso del traslado conferido se mandó continuar con el defensor del procesado y al evacuarlo éste, el Juzgado con fecha treinta de noviembre del mismo año dictó sentencia declarando: que José María Pérez Ajxup, es reo autor responsable del delito de lesiones causadas a Tomás Cocinero Chan, por cuya infracción lo condena a tres años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las demás penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, por recurso de apelación que interpusiera el procesado José María Pérez Ajxup conoció del proceso, y el cuatro de mayo del año en curso dictó sentencia confirmando la de primer grado, con la reforma que la pena impuesta al reo es la de dos años de prisión correccional. Su resolución la fundamentó en las siguientes consideraciones: que es-

tá plenamente establecido en autos, que el ofendido Tomás Cocinero Chan sufrió las siguientes lesiones: a) fractura parcial de la extremidad distal del radio izquierdo con erosiones de la piel. b) contusión del labio superior con lujación del incisivo superior izquierdo, que requirieron asistencia facultativa por treinta y cinco días, quedándole como impedimento funcional el aflojamiento del incisivo indicado lo que se constata con el informe médico del doctor Luis Felipe Rivera, que obra a folio treinta y dos de la causa; que de este hecho se desprende contra el sindicado: a) la declaración del ofendido, quien asegura que el día y hora de autos, al pasar por la casa del procesado, estaba éste parado y al verlo le reclamó el asunto de una pala y por tal motivo y por encontrarse ebrio lo agredió a bofetadas y puntapiés; b) declaración de la testigo María Natividad Rodríguez, que corrobora el dicho del ofendido; c) los hechos confesados por el encartado que le perjudican; d) la de haber sido condenado anteriormente por el delito de lesiones como se acredita con el informe de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Departamental; y e) el informe médico legal de que ya se hizo relación, con lo que se establece una presunción grave y precisa, que convence el ánimo judicial, de que el sindicado es responsable del hecho que se le imputa; que para la imposición de la pena debe estarse al tiempo de curación y siendo éste de treinta y cinco días, la pena que le corresponde, es la de dos años de prisión correccional, de conformidad con el inciso 5o. del artículo 309 del Código Penal, sin ninguna modificación, por hacerse compensación racional, de la circunstancia atenuante de haber confesado hechos que le perjudican, con la agravante de ser reincidente, debiéndose confirmar el fallo apelado, con esta reforma por estar arreglado a la ley; y que no es procedente concederle al procesado la libertad condicional, por ser reincidente.

RECURSO DE CASACION:

El veinte de mayo del año en curso, el abogado Horacio Milangos en su carácter de Agente Fiscal del Ministerio Público, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segundo grado fundamentándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citando como leyes infringidas: los artículos 23 incisos 16o. y 17o., 67, 68, 79 del Código Penal. Argumenta que interpone el presente recurso por infracción de ley, porque los señores Magistrados resolvieron que milita en contra el reo, la circunstancia agravante de reincidencia cuando en realidad no está presente, ya que ellos se basaron para aplicarla en la razón puesta por la Secretaría del Juzgado de Primer Grado que indica que Pérez Ajxup ya fué sentenciado por el delito de lesiones, el diez de septiembre del mismo año, a la pena de seis meses de arresto mayor; pero que al propio tiempo dice que la sentencia está pendiente del recurso de apelación, o sea que no se encuentra firme; y recalca el interponente, que la reincidencia sólo surge en caso de sentencia condenatoria firme. Finalmente, pide: que se pronuncie la sentencia que corresponde, declarando que ha lugar el recurso, casando y anulando la ejecutoria y fallando sobre lo principal.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que según el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación, cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas. En el caso de examen, en la sentencia de segundo grado se cometió dicho error, pues se considera como circunstancia agravante la reincidencia, con la razón que puso la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango en la que indica que José María Pérez fué sentenciado el diez de septiembre del mismo año, diciendo al propio tiempo que la sentencia está pendiente del recurso de apelación interpuesto y por lo tanto, no hay sentencia ejecutoria, o sea sentencia firme, irrevocable, pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, que no procede contra ella recurso alguno y sin esta circunstancia doctrinariamente no puede apreciarse la agravante de reincidencia, y al hacerlo así la Sala sentenciadora violó los artículos 23 en su inciso 16 y 67 ambos del Código Penal, por lo que la casación es procedente por este motivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 228, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 666, 728, 729, 732 y 736 Código de Procedimientos Penales. CASA la sentencia recurrida en la parte que motivó el presente recurso y al resolver sobre dicho extremo declara: que a José María Pérez Ajxup le corresponde la pena de diez y seis meses de prisión co-

rreccional por no concurrir la agravante de reincidencia que en su contra estimó el Tribunal sentenciador. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Roberto Morán Orellana por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba sea estimado, es necesario que éste influya en las conclusiones del fallo impugnado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Roberto Morán Orellana, con el auxilio del abogado Víctor Manuel Sarceño Villanueva, el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el proceso que por homicidio culposo, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuando el Comandante del Segundo Pelotón de la Policía Nacional Ambulante, Porfirio Morales Lone, se presentó ante el Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, dando parte de que en la carretera que pasa a inmediaciones de dicha población, frente a la casa donde vive Salvador Aguirre, había volcado un camión, registrándose varios golpeados. A las diez y nueve horas del día indicado, el Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa se constituyó en el lugar de los hechos, constatando: que entre los kilómetros noventa y noventa y uno, a medio metro de distancia de la orilla de la carretera, se encontraba el cadáver de un hombre, presentando varias lesiones en el cráneo, la pierna derecha fracturada, con un hueso de fuera, que el cadáver antes mencionado se encontró a tres metros frente al pick-up placas O-1355, o sea el mismo que lo ultimó y que iba manejado por Roberto Morán Orellana, quien fué detenido por la policía. El vehículo estaba volcado, con varios desperfectos. Se apreció también la presencia del camión placas C-23-771 a una distancia como de cuarenta metros del pick-up y el que era manejado por Gustavo Castillo de León. Constató el Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, que el pick-up manejado por Roberto Morán Orellana, caminaba en dirección de Río Bravo a Guatemala y el camión manejado por Castillo de León con rumbo de Escuintla para Mazatenango. Que juntamente con Morán Orellana viajaban su esposa Dolores Huertas de Morán, Alma Yolanda Ditas y la hijita del primero de trece meses de edad, Patricia Morán, quien así como el piloto del vehículo, no sufrieron golpes. Examinada Francisca Marroquín expresó ser hija del hombre muerto en la carretera y que llevaba el nombre de Francisco Marroquín Yol, como de sesenta y cuatro años de edad. Expuso que su padre había ido al pueblo a hacer algunas compras, que es casi seguro que le ocurrió la desgracia cuando retornaba a su casa, que puede afirmar que no iba ebrio porque no sabía tomar aguardiente, que supone que quien lo atropelló lo hizo de mala fé, pues pudo darse cuenta de su presencia, y no es cierto que se haya atravesado sino que caminaba a lo largo de la vía, por donde viajan los peatones. Se interrogó a Gustavo Castillo de León manifestando: que como a las seis y media o siete de la noche, de la fecha de autos, iba con rumbo a Quezaltenango, manejando un camión, que entre los kilómetros noventa y noventa y uno, venía alguien, pues no sabe quién era, manejando un pick-up a bastante velocidad, "pero al mismo tiempo traía el vehículo curveándolo, zigzagueándolo en todo lo ancho de la vía y al mismo tiempo caminaba un hombre adelante sobre la misma vía, y el declarante para evitar que ese vehículo pudiera chocar con su camión que manejaba trató de hacerse hasta donde pudo a la orilla de la vía, dejándosela completamente libre, pues así como venía ese que manejaba, haciendo curvas, era seguro que lo pudiera chocar; que así las cosas cuando en eso, el hombre que manejaba el pick-up le dió el aventón al hombre que iba adelante sobre la vía sacándolo fuera de la carretera, que tan pronto como le dió el aventón al hombre, entonces, ese piloto le dió un timonazo al vehículo y fué a chocar con la parte trasera del camión del declarante..." Examinado Roberto Morán Orellana, dijo: que el día y hora de autos viniendo en la carretera de Río Bravo a

Guatemala, manejando un pick-up placas oficiales O-1355, perteneciente al Ministerio de Agricultura, acompañado de su señora Dolores Huertas de Morán y de su hijita de trece meses, como estaba lloviendo, se le opacaron los vidrios, viéndose obligado a limpiarlos a cada momento, que como a una distancia de ocho metros, se le atravesó un hombre y por defenderlo, a la hora de frenar no respetaron los frenos y el vehículo resbaló, volcando, "pero en ese sentón toqué con la lodera al hombre que caminaba sobre la carretera, viendo que el hombre se fué por un lado, cayendo, al mismo tiempo venía un camión con luces encendidas, lo cual me hizo encandilarme más". Negó haber caminado a gran velocidad, afirmando que no pasaba de cuarenta kilómetros por hora expresando "mi velocidad la traía a cuarenta kilómetros por hora, habiéndola bajado a treinta por hora por haber cambiado, pues venía en directa y la pasé a tercera, pero el hombre no caminaba, estaba parado, estacionado, pues parece que en ese momento salía para la carretera, y naturalmente al verlo fué que yo traté de salvarlo procediendo al zigzagueo pero los frenos no me obedecieron y todavía toqué al hombre con la lodera, volcando el vehículo". El experto Marzo Coronado dictaminó en el sentido de que según su leal saber y entender, estando buenos los frenos del pick-up no hay razón para que un vehículo no pueda obedecer, agregando que al examinarlo encontró rota la manguera de los frenos, torcida la varilla de dirección y otros desperfectos. Se motivó prisión al encausado por homicidio culposo y se recabó el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver del occiso. El testigo Salvador Aguirre Noguera declaró: que el día y hora de autos, cuando se disponía a tomar sus alimentos en su casa de habitación, situada como a treinta metros a un lado de la carretera asfaltada del Pacífico, donde ocurrió el accidente, escuchó un golpe seco, imaginándose que se trataba de un choque de vehículos, por lo que salió inmediatamente, dándose cuenta de lo acontecido, que está seguro de no haber escuchado ningún ruido de frenazo, porque si así hubiera sido, habría oído el ruido del sobón de las llantas. Se amplió la inspección ocular practicada por el Juez menor y se hizo constar lo siguiente: "que el día y hora en que se practicó la inspección ocular y a la vez se levantó el acta descriptiva del cadáver de Francisco Marroquín Yol, fué de noche y estaba cayendo torrencial aguacero, circunstancia por la cual no fué posible determinar si había o no señal de rodaje al frenar algún vehículo en marcha, tampoco se podía apreciar si el vehículo que guiaba el procesado Roberto Morán Orellana frenó o no antes del accidente, porque en primer lugar el agua cubría totalmente la línea asfáltica y en segundo que esas huellas sólo pudieron haberse apreciado si no hubiera estado lloviendo de manera torrencial, pues el agua que corría sobre la vía era abundante". Los testigos Valentín Callejas, Carlos Zacarías Ruano y Eulogio Méndez García, declararon: que el día y hora de autos vieron al occiso Francisco Marroquín Yol, que caminaba sobre la carretera sin señales de haber ingerido licor, saludándolo como de costumbre. Se abrió a prueba el proceso y durante el término de ley se recibieron las siguientes: Informe del director del Observatorio Nacional indicando que el tiempo era nublado y lluvioso el día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete en la zona de Santa Lucía Cotzumalguapa, que en aquel lugar llovió regular cantidad, 58.0 milímetros, según reporte tomado en la estación del ferrocarril; información testimonial de Daniel Soto Santos, Arturo Sosa Aguirre, Gilberto del Valle Castillo y José Augusto de León Rojas, quienes respondieron afirmativamente al interrogatorio propuesto por la defensa, en el sentido de que conocen al procesado como persona honrada y de limpios antecedentes, siendo hábil en el manejo de vehículos y que no acostumbra ingerir licor; se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular para reconstruir los hechos, siempre a solicitud de la defensa y en ella se hizo constar: "...al lado sur del mismo asfalto se encuentra una parte plana de tres metros cuarenta centímetros de ancho, donde claramente se observa que existen caminos por donde pasan los peatones, pues en los precisos momentos en que se lleva a cabo esta diligencia, acertaron a pasar por esos caminos que están fuera del asfalto varias personas a pie y unas hasta a caballo". El Juez de Primera Instancia de Escuintla dictó sentencia declarando que Roberto Morán Orellana es autor de homicidio por imprudencia, exento de responsabilidad criminal por haberse producido el hecho investigado por mero accidente.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en virtud del recurso de apelación interpuesto por Lucila Marroquín Martínez, hija del occiso, revocó la sentencia anterior y resolviendo en derecho declaró: que Roberto Morán Orellana es autor de homicidio culposo, imponiéndole la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, haciendo las demás declaraciones de ley. El Tribunal de segunda instancia basó su fallo en las siguientes consideraciones: "El reo explica el hecho diciendo que como estaba lloviendo muy fuerte se le opacaron los vidrios y cuando un hombre se

le atravesó los frenos no le obedecieron y un camión que venía en sentido contrario no bajó la luz y lo encandiló. El chofer del camión, único testigo presencial, dice que vió venir el pick-up a gran velocidad y zigzagueando a todo el ancho de la vía por lo que él se hizo a su derecha cuanto pudo para dejarle el mayor espacio posible; pero que a pesar de ello atropelló a un hombre que venía por la carretera, dió un timonazo violento, le pasó a traer su camión y fué a volcar un poco adelante. Hay otro testigo: Salvador Aguirre Noguera, quien vive frente al lugar donde ocurrió el accidente y oyó un golpe seco; pero no oyó frenazo. Lo dicho por el testigo Castillo de León es la verdad, porque está corroborado con el acta de inspección ocular practicada en ampliación de otra anterior, con lo dicho por el testigo Aguirre Noguera, sin que sea posible aceptar la confesión en la parte calificada, porque la contradicen las demás pruebas rendidas inclusive el dictamen del experto en cuanto afirma que los frenos del pick-up estaban buenos. Está demostrado que venía a gran velocidad, porque de lo contrario, en lugar de dar un timonazo violento, cuando atropelló a Marroquín Yol habría parado el carro. Está demostrado que no frenó porque el testigo Aguirre Noguera así lo dice y porque estando buenos los frenos no había ninguna razón mecánica para que no obedecieran. Con la ampliación del acta de inspección ocular está demostrado que el occiso venía perfectamente a la orilla de la calzada, por lo que no es cierto que se haya atravesado. Por las razones expuestas el Tribunal estima que la sentencia de primer grado no puede sostenerse.

RECURSO DE CASACION:

Se fundamenta el presente recurso, en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 1o. del decreto número 487 del Congreso de la República y se estiman como violados los artículos 11, 13, 14 fracciones 1a. y última del inciso 5o., 15 y 1a. fracción del artículo 449 del Código Penal, reformado éste por el Decreto Gubernativo número 2330; artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos; 252, 566, 568, 571, 572, 575, 581, incisos 8o., 583 inciso 1o., 585 inciso 5o., 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 599, 601, 607, 614, 735 inciso 4o., apartado 1o. del Código de Procedimientos Penales. En párrafos separados el interponente argumenta lo que a su juicio constituye error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, indicando que la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones se funda en el sistema de prueba compuesta, al reunir el resultado de declaraciones de testigos que estima inidóneos, por parcial uno y por impreciso el otro, con indicios que hace emanar de hechos que, científicamente no fueron demostrados, así como con el que se deduce del acta, asegura, no contiene el indicio a que se refiere.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Se invoca como primer caso de procedencia, el contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; al respecto el recurrente se concreta a citar la disposición legal indicada, sin especificar con precisión y claridad en qué consiste la infracción de ley que reclama, ya que el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, contiene tres aspectos diferentes. De consiguiente, no es posible a esta Corte, entrar a analizar la impugnación antes relacionada.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del propio artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, simplemente citado por el recurrente, cabe hacer la misma estimación anterior, pues examinando el recurso, se advierte, que el impugnante concretó sus argumentos a los errores de hecho y de derecho en que afirma, incurrió la Sala sentenciadora.

— III —

CONSIDERANDO:

En cuanto se relaciona con el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea que el Tribunal de Segunda Instancia, al apreciar la prueba, cometió error de derecho, al darle validez a la declaración de Gustavo Castillo de León, quien se asegura tiene interés directo en el asunto y al tomar en consideración el testimonio de Salvador Aguirre Noguera, cuyo dicho se califica de impreciso, cabe estimar, que como el pro-

pio recurrente lo advierte, la Sala sentenciadora basó su fallo en presunciones, y que aún reconociendo remotamente que el testigo Castillo de León tenga interés en declarar, por haber sido dañado el camión que tripulaba, no habiendo sido tachado de falsedad, su declaración constituye un indicio racional, como lo es el testimonio de Aguirre Noguera, quien declaró lo que le constaba en forma precisa y acorde con las actuaciones, todo ello enlazado a otras probanzas como lo son la ampliación de la inspección ocular en la que se hizo constar que en el lugar de los hechos no se registraron huellas del rodaje al frenar de algún vehículo y el dictamen del experto que aseguró que los frenos del pick-up de autos se encontraban en buen estado, sirvió de base para deducir la culpabilidad del enjuiciado, siendo imposible jurídicamente a esta Corte y por tratarse de una prueba presuncional, la impugnada y no los hechos en que se basa para analizar si existe o no el error de derecho que se invoca, porque la ley deja al criterio de los Tribunales la apreciación de esta prueba.

— IV —

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala cometió error de hecho al apreciar indebidamente la prueba, con base en el acta de ampliación de la inspección ocular, documento que demuestra de modo evidente la equivocacación del juzgador, ya que en él no consta que el occiso caminara a la orilla de la carretera. Al respecto de lo actuado se ve, que efectivamente existe el error de hecho que se invoca, pero tal error en manera alguna influye en las deducciones hechas por la Sala y en la calificación del hecho pesquisado, ni es suficiente motivo para casar el fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones hechas, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 675,679, 690, 692 y 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Roberto Morán Orellana, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Rogelio de Jesús Gómez por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Dos testigos que convienen en la substancia del hecho, sí pueden tomarse con valor probatorio, cuando sus declaraciones no modifican la esencia del mismo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver con sus antecedentes respectivos, el recurso de casación que con el auxilio del abogado Carlos Rivas Herrera, interpuso Rogelio de Jesús Gomez contra la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra el interponente ante el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido por el sargento de turno de la Guardia Civil de Huehuetenango al Juez de Paz de dicha localidad, con fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el que indica que el señor Isabel Gómez, hizo de su conocimiento que el siete del mismo mes, a eso de las diecinueve horas y treinta minutos, los individuos Tomás Rogelio y Maclovio Gómez y Teodoro Sáenz lo agredieron causándole heridas en la cara y en la mano, por lo que fué remitido al Hospital. Al ser oído el ofendido, expuso: que Rogelio de Jesús Gómez, Tomás Gómez, Teodoro Sáenz y Maclovio Gómez, el siete de abril de mil novecientos cincuenta y siete como a las diecinueve horas y treinta minutos, sin mediar motivo se le fueron para encima y le comenzaron a pegar; pero que fué Rogelio de Je-

sús Gómez quien le pegó un botellazo en la cabeza y le causó las otras lesiones; que los demás no sabe si le hayan causado alguna lesión; que todo sucedió cuando él estaba en la calle frente a la casa de la señora Juana X, a donde lo entraron no sabe cómo. Seguida la averiguación correspondiente, fué examinado Víctor Gutiérrez López quien manifestó: que el día y hora de autos, estando en su casa de habitación que queda a dos cuadras de la casa de Juana X, oyó unos gritos de una hija de dicha señora, y al llegar le refirió que unos hombres a quienes no conocía se estaban peleando en el patio de tal casa, pero que él ya no encontró a ninguna persona, sólo manchas de sangre y unas piedras. Efraín Hernández se produjo en los mismos términos que el anterior. Juana García, dijo: que el día y hora de autos oyó que unos hombres se peleaban en el patio de su casa de habitación y que al salir lo comprobó, pero que no pudo contar cuántos eran; que mandó a su hija Estela García a llamar a los señores Víctor Gutiérrez y Efraín Hernández, quienes ya no encontraron nada cuando llegaron. Leonzo Félix Gómez dijo que al pasar a una distancia como de cuadra y media de la casa de Juana García, oyó que algunos estaban riñendo, y que vió salir corriendo a Isabel Gómez Palacios y detrás de él otros individuos en número de cuatro que no pudo distinguir bien, pero por la voz pudo comprobar que se trataba de Rogelio, Tomás y Maclovio Gómez y Teodoro Sáenz, quienes salieron detrás del ofendido Gómez Palacios; que Gómez Palacios pudo ver el dicente que iba como manchado de sangre de la cara pero no puede asegurar si iba lesionado porque estaba distante. Hermógenes Martínez Hernández, se produjo en los mismos términos que el anterior. Vencido el término legal, fueron pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, quien al recibirlas le dió el trámite de ley ordenando la captura de Rogelio y Tomás Gómez Matías y Teodoro Sáenz por el delito de lesiones. Al ser indagado Maclovio Gómez negó los hechos imputados lo mismo que Rogelio de Jesús Gómez, Tomás Gómez y Teodoro de Jesús Sáenz Recinos; habiéndolos dejado el Juez libres con sujeción a resultas a todos los indicados reos. Al ser examinado el testigo Manuel Pérez Matías dijo: que el domingo diez de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, como a las siete y media de la noche, al pasar por la casa de una señora llamada Juana ignorando su apellido, vió que estaban cerca de la misma los señores Rogelio, Tomás y Maclovio Gómez y Teodoro Sáenz, quienes reñían con Isabel Palacios, a quien tenían rodeado y que le estaban pegando, y que Rogelio Gómez le pegó un botellazo en la cabeza que lo tiró al suelo. El testigo Cruz Pérez Rodríguez, dijo que el diez de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, como a las siete y media de la noche vió que Rogelio Gómez y Teodoro Sáenz, botaron al suelo a Gómez Palacios y que Rogelio Gómez lo puyaba sin haber podido distinguir con qué objeto, pues estaba muy obscuro y que vió este asunto a una distancia de unos seis metros, y que vió también de que entre los sindicados le pegaron a Gómez Palacios en el interior de la casa de Juana cuyo apellido ignora. Con fecha quince de mayo del mismo año se dictaron órdenes de captura contra Rogelio Gómez, Maclovio Gómez, Teodoro Sáenz y Tomás Gómez y con fecha veinte del mismo mes se decretó la prisión provisional de Rogelio de Jesús Gómez. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos a Rogelio de Jesús Gómez quien no se conformó con los que le fueron formulados. A folio setenta y uno obra el informe definitivo de las lesiones de mérito donde consta que el ofendido tardó en curar treinta días con asistencia hospitalaria, quedándole como consecuencia, parálisis facial permanente, y que la fístula salivar cicatrizó en treinta días. Corridos los primeros traslados, a petición de las partes se abrió a prueba el proceso por treinta días durante el cual únicamente se tuvo como prueba en favor del reo una certificación del Alcalde Municipal de Huehuetenango donde consta que Cornelio Martínez no es vecino de Las Lagunas sino de la aldea de Talmiche de esa jurisdicción. Vencido dicho término, y corridos los últimos traslados, se tuvo por desistida a la parte acusadora por no haber hecho uso del que le fué concedido. Posteriormente fué señalado día para la vista y con fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho se dictó auto para mejor fallar a efecto de examinar a Leonzo Félix Gómez y Hermógenes Martínez de conformidad con las repreguntas presentadas por la defensa. Después de cumplimentado dicho auto el juzgado dictó la sentencia correspondiente, declarando: a) absuelto por falta de prueba al enjuiciado Rogelio de Jesús Gómez del cargo que se le formuló; y b) manda retirar las órdenes de captura libradas contra Tomás Gómez, Teodoro Sáenz y Maclovio Gómez por no haber mérito para que subsistan.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, por recurso de apelación que interpusiera el acusador Isabel Gómez Palacios, conoció del proceso, y el cuatro de diciembre del año próximo pasado, dictó sentencia revocando la de primer grado declaró: que Rogelio de Jesús Gómez es autor del delito de lesiones inferidas a Isabel Gómez Palacios, por lo

que le impone la pena de dos años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las demás penas accesorias. Y deja abierto el procedimiento contra Tomás Gómez, Maclovio Gómez Rivera y Teodoro de Jesús Sáenz Recinos, para establecer su situación jurídica. Su resolución, la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: Que los extremos legales de preexistencia del delito pesquisado y de que el procesado Rogelio de Jesús Gómez lo cometió, se encuentran establecidos en autos, lo primero con los diferentes informes médico legales que obran en la causa, especialmente el de folio setenta y uno en que consta que Isabel Gómez Palacios sanó de las lesiones sufridas en treinta días quedándole como consecuencia parálisis facial permanente constitutiva de deformidad. Y el segundo extremo: con las declaraciones idóneas de los testigos Lorenzo Félix Gómez Hermógenes Martínez Hernández, Manuel Pérez Matías y Cruz Pérez Rodríguez, que convienen en haber presenciado en la hora y fecha de autos, cuando en el patio de la casa de la señora Juana García, atacaban al ofendido Gómez Palacios, el encartado Rogelio de Jesús Gómez, Tomás Gómez, Maclovio Gómez Rivera y Teodoro de Jesús Sáenz Recinos y la sindicación inmediata y directa del ofendido, prueba que no fué desvirtuada con las repreguntas dirigidas a los dos primeros testigos antes mencionados. Que no constando quienes causaron cada una de las lesiones sufridas por el ofendido, la pena que debe imponerse al encausado Gómez cómo coautor del delito de lesiones graves, es la de tres años de prisión correccional, disminuida en un tercio de acuerdo con los informes médicos citados. Que es procedente dejar abierto el procedimiento contra Tomás Gómez, Maclovio Gómez Rivera y Teodoro de Jesús Sáenz Recinos, para establecer su situación jurídica, con relación a los hechos pesquisados.

RECURSO DE CASACION:

El doce de mayo del año en curso el reo Rogelio Marroquín Gómez con el auxilio del abogado Carlos Rivas Herrera interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con residencia en la ciudad de Quezaltenango y en la que revoca la dictada por el Juez de Primera Instancia de Huehuetenango que absolvió por falta de prueba a Rogelio de Jesús Gómez. Citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta que al darle validez legal a las declaraciones de los testigos Lorenzo Félix Gómez, Hermógenes Martínez Hernández, Manuel Pérez Matías, y Cruz Pérez Rodríguez, declaraciones que conceptuó idóneas y contestes y por ende como plena prueba, infringió la ley y cometió error de derecho, pues la declaración de Lorenzo Félix Gómez en ningún momento se le puede tomar como idónea porque es imposible que a la distancia enorme en que dice el testigo que oyó la dificultad (cuadra y media o sea ciento cincuenta metros), haya distinguido simplemente por la voz a los encartados, ni muchos menos que a esa distancia y a obscuras haya visto al ofendido manchado de sangre en la cara, máxime que en su declaración corrobora que iba solo, extremos demostrados como falsos, cuando posteriormente a la declaración de Hermógenes Martínez Hernández, declaró que no iba sólo sino en compañía de Martínez Hernández, lógico es suponer que se comunicaron ambos testigos, y por el hecho de anteceder la declaración de Martínez Hernández, es presumible la falsedad de la declaración de Félix Gómez. En cuanto a la declaración de Hermógenes Martínez Hernández, argumenta además el interponente que no reúne los requisitos de ley, para poder apreciarla como plena prueba pues dicho testigo se contradice en su dicho, indica que ninguna otra persona se acercó a ver la dificultad, cuando asegura que iba acompañado de Leonzo Félix Gómez, que del cuerpo del ofendido emanaba sangre, cuando estaba según su declaración a menos distancia que el testigo Félix Gómez, quien aseguró que la emanación de sangre era de la cara, además no es creíble que haya conocido a los encartados por la voz. Que la declaración de Manuel Pérez Carías es más temeraria e induce la falsedad de su testimonio, pretende ser testigo presencial y no lo es, pues los anteriores testigos Félix Gómez y Martínez Hernández, manifestaron que ninguna otra persona se acercó a la casa ni mucho menos que pidieran auxilio, y lo que es más grave es que este señor Pérez Matías, declaró sobre hechos que aún no habían acontecido, pues asegura que la riña fué el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y según las constancias procesales se dice que fué el siete de abril de mil novecientos cincuenta y siete; que por tal razón esa declaración carece de validez legal, por que no es conforme en cuanto al tiempo en que acaeció el hecho. Que por la misma circunstancia, no tiene validez la declaración de Cruz Pérez Rodríguez, ya que no es conteste en cuanto al tiempo en que acaecieron los hechos. Siguen argumentando que en tales circunstancias, la prueba de cargo no reúne los requisitos legales del caso para poderla apreciar como plena prueba, como lo hizo la Sala sentenciadora infringiendo la ley; pues los primeros dos testigos Leonzo Félix Gómez y Hermógenes Martínez Hernández, además de las con-

sideraciones indicadas, al haberse practicado la diligencia ordenada por el Juez a-quo con fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, consistente en repreguntas las que se Devaron a cabo con fechas veinte y dos y veintiocho de noviembre del mismo año, entraron en contradicciones que desvirtúan completamente los extremos declarados por ellos. Que en cuanto a los testigos Manuel Pérez Matías y Cruz Pérez Rodríguez no son contestes en cuanto al tiempo en que acaecieron los hechos. Que en consecuencia no hay plena prueba en contra él (el recurrente), quedando únicamente el dicho del ofendido, el cual no es suficiente para dictar un fallo condenatorio. Que por otra parte el Tribunal de segundo grado, infringió la ley, al no hacer ninguna apreciación en cuanto a la prueba de descargo aportada por él, consistente en las declaraciones idóneas y contestes de los señores Josefina Gómez, Reynalda Gómez Mauricio y Arturo Gómez de León, quienes declararon que como de costumbre en compañía de él, el día domingo siete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, como a las diecisiete horas, en el mesón Quiché de Huehuetenango abordaron el taxi de don Arturo de León, con destino a la hamaca del río Zaculeu, en la aldea del mismo nombre, que al dejarlos dicho vehículo en el mencionado lugar cada quien se dirigió a sus respectivas casas de habitación, de donde él (el recurrente) ya no salió para nada. Que asimismo al no tomar como prueba las declaraciones idóneas y contestes de Antonio Sosa Villatoro y Pedro Martínez Gómez quienes declararon sobre su honradez y buenas costumbres. Por todo lo anteriormente expuesto, considera como infringidas las siguientes leyes: 568, 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. y 600 del Código de Procedimientos Penales; 232 inciso 5o. Decreto Gubernativo 1862.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, que se refiere a "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". El recurrente transcribe las declaraciones de los cuatro testigos de cargo para hacer en seguida el análisis de ellas, diciendo que no pueden tomarse como idóneas: la de Lorenzo Félix Gómez, dada la distancia en que asegura haber visto las dificultades y haber distinguido simplemente por la voz a los encartados; hecho que sí es posible, principalmente entre campesinos; también es factible que haya visto al ofendido manchado de sangre de la cara, pues asegura había luna. Lo mismo cabe decir del testigo Hermógenes Martínez. Los otros dos testigos: Manuel Pérez Matías y Cruz Pérez Rodríguez, la impugnación que se les hace no se ciñe a la verdad, pues estos sí vieron cuando el recurrente en unión de Tomás Gómez, Maclovio Rivera y Teodoro de Jesús Sáenz Recinos, le pegaban a Isabel Gómez Palacios, que lo botaron al suelo y allí le siguieron golpeando, siendo la distancia en que presenciaron los hechos de seis metros y por lo mismo, lo que aseguran haber visto sí cae bajo la acción de los sentidos, teniendo por esta razón valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 574 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que también harán plena prueba dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio de juez, no modifiquen la esencia del hecho, y si bien estos testigos dijeron haberse ejecutado los hechos en fecha distinta a la que consta en autos, se ve claramente que ello se debe a una mera equivocación que de todas maneras no modifica lo fundamental, o sea la forma en que ocurrió la riña, y las personas que en ella intervinieron. En consecuencia, el Tribunal de Segundo Grado al tomar las cuatro declaraciones de los testigos ya nombrados que convienen en haber presenciado en el patio de la casa de Juana García cuando atacaban a Isabel Gómez Palacios, principalmente los dos últimos que son más precisos y con esto no se cometió error de derecho en la apreciación de esa prueba y por lo mismo no se infringieron los artículos 568, 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. y 600 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a las declaraciones de los testigos de descargo, o sea Josefina Gómez, Reynalda Gómez Mauricio y Arturo Gómez de León tampoco pueden examinarse porque no se dice en qué consiste el error en que se haya incurrido al no tomarlos en cuenta, así como también las declaraciones de Antonio Sosa Villatoro y Pedro Martínez Gómez, toda vez que cuando se impugna la apreciación de la prueba, el artículo 682 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, exige que se indique en qué consiste el error que se denuncia, si es de derecho y si lo es de hecho, identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

El artículo 232 inciso 5o. del Decreto Gubernativo 1862, no puede examinarse, porque el recu-

rrente no indica en qué sentido pudo haberse infringido, ni tiene relación con el único caso de procedencia en que está fundado el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 234, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales declara: Improcedente el recurso de casación e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Roberto Orellana Cordón por el delito de homicidio y contra José Federico Palma González y Juan Francisco Duarte y Duarte por disparo de arma y lesiones.

DOCTRINA: Cuando por defectos técnicos en el planteamiento del recurso de casación, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, todas las demás impugnaciones que se hagan al fallo recurrido tienen que estudiarse con base únicamente en los hechos que el tribunal sentenciador declaró probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Roberto Orellana Cordón, contra la sentencia que el veintidós de diciembre del año próximo pasado dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó al interponente y por disparo de arma y lesiones a José Federico Palma González y Juan Francisco Duarte en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado Sexto de Paz de esta ciudad el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete en virtud de parte que rindió Eduardo Pineda Morales, Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, indicando que el día anterior a las veinte horas y treinta y cinco minutos el agente Roberto Orellana Cordón, en la Primera Estación de Policía, con el revólver que tenía para su servicio, hizo tres disparos sobre el sargento Julio César García Farfán acertándole uno en la región abdominal, por lo que en estado de gravedad fué conducido al Centro Número Uno de Seguridad Social, en donde falleció a las cuatro horas de ese día; que el agresor inmediatamente de hechos los disparos se puso en fuga, pero fué perseguido por el agente Juan Francisco Duarte y Duarte, quien se vió precisado a dispararle causándole una herida en la región glútea, lográndose posteriormente su detención. Roberto Orellana Cordón al examinársele en forma indagatoria, dijo que la herida que presentaba le fué causada por Federico Palma González, Juan Duarte y Duarte o Julio César García Farfán, pues no tenía seguridad de quién de los tres haya sido porque el día quince como a las veinte horas y treinta minutos, las personas indicadas le pegaron una bofetada tirándolo al suelo y luego le hicieron varios disparos dejándolo inconsciente e ignora la causa de la agresión de que fué víctima y negó toda participación en los hechos que se le imputan. José Federico Palma González, Jefe de la Primera Estación del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, y los agentes Juan Francisco Duarte y Duarte y Catarino Pérez Rodríguez, estuvieron conformes al declarar que el día indicado como a las veinte horas y diez minutos llegó el agente Roberto Orellana Cordón a la Estación y el sargento García Farfán dió parte al Jefe Palma González que Orellana Cordón no se había presentado a la lista de las veinte horas, por lo que aquél le ordenó que lo arrestara, al momento llegaron Máximo de León Salvatierra, Francisco de León y Pablo Vásquez a pedir auxilio porque habían sido asaltados por la Ermita y el Jefe ordenó al sargento que proporcionara a los agentes Orellana Cordón y Pérez Rodríguez para ese servicio; el jefe se entró a su pabellón y en ese momento fué cuando Orellana Cordón disparó su arma sobre el sargento García Farfán, indudablemente enojado por el parte que había rendido en su contra e inmediatamente salió huyendo sobre la quince avenida y tercera calle de la zona seis, pero lo persiguieron los agentes Duarte y Pérez Rodríguez y como disparó sobre ellos se vieron precisados a hacer uso de sus armas, tanto Duarte y Duarte como el teniente Pablo González quien

trató de detenerlo cuando en su fuga volvió a cruzar sobre la quince avenida y cuarta calle, al costado del cine "Alameda". Máximo de León Salvatierra, Francisco de León Vélis, Pablo Vásquez Ramos, María Cruz de León, Pedro Salvatierra de León y Victoria Tintí de León, declararon que el día quince de septiembre como a las veinte horas y treinta y cinco minutos llegaron a la primera Estación para que les proporcionaran dos agentes porque un individuo los había atropellado; que el sargento les proporcionó a los dos agentes que pedían, pero uno de ellos, blanco y alto, a quien no conocen, hizo varios disparos al sargento en la puerta de la Estación y vieron que el agredido se desplomó e inmediatamente el agresor salió en precipitada fuga, haciendo otros disparos a los agentes que lo perseguían. El Médico Forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social informó haber practicado la autopsia respectiva y que la causa de la muerte de Julio César García Farfán fué "herida por arma de fuego con ruptura del hígado, perforaciones intestinales, fisura del hueso ilíaco izquierdo, hemorragia interna (hemotórax derecho y hemoperitoneo) con signos de anemia aguda y colapso periférico consecutivos", y que Roberto Orellana Monzón presentaba herida por arma de fuego y alcoholismo moderado y que curaría en un mes con abandono de su trabajo habitual sin quedarle impedimento ni deformidad. El Juez redujo a prisión provisional a Roberto Orellana Cordón por el delito de homicidio y por disparo de arma y lesiones a José Federico Palma González y Juan Francisco Duarte y Duarte. El experto Desiderio Menchú examinó las balas encontradas en los cuerpos de García Farfán y Orellana Cordón así como las que se recogieron en el lugar del suceso y dictaminó que la bala con que fué herido García Farfán, se disparó con el revólver que usaba Orellana Cordón y la que se encontró en el cuerpo de este último, se disparó con un revólver marca Colt, pero fué imposible su identificación con el de esa marca que tuvo a la vista. Ninguno de los enjuiciados se conformó con los cargos que se les dedujeron al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria aportaron las siguientes pruebas: por parte de la defensa de Federico Palma González y Juan Francisco Duarte y Duarte, declaraciones del sub-inspector de la Policía Nacional Francisco Solís Carrera y agentes de la misma Institución Roberto Oliva Hernández, Juan González y González, Inocente Fajardo Véliz, Luis Gonzalo Román Lemus, José María Corado Rodas, Héctor Ciriaco Maldonado y Maldonado, Catarino Pérez Rodríguez y Policiano Tenas Barrera, todos en servicio en la Primera Estación del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional y dijeron no constarles el preciso momento en que Orellana Cordón agredió al sargento García Farfán por encontrarse en distintos lugares, pero oyeron los disparos y acudieron inmediatamente a ver qué sucedía, encontrando ya herido el referido sargento y trataron de capturar hasta lograrlo, al agresor Orellana Chacón, exceptuando al agente Catarino Pérez, quien ratificó los términos de su declaración prestada durante el sumario. Francisca Morales Gómez y Juana Estela Ramírez Morales dijeron haber visto el día y hora indicados cuando el agente Orellana Cordón disparó su revólver sobre el sargento Julio César García Farfán e inmediatamente salió huyendo sobre la quince avenida y tercera calle disparando su arma contra los agentes que lo perseguían. El defensor del enjuiciado Roberto Orellana Cordón propuso los testimonios de Arturo Román Borja, Francisco Antonio Domínguez Medina y Miguel Angel Portillo Sagastume, quienes declararon, el primero que el día y hora de autos vió cuando un oficial y dos agentes tenían encañonado a otro agente en el Cuartel de la Policía de la Parroquia, que el oficial golpeó al agente y en ese momento oyó cuatro disparos y vió que en la Sargentía caía al suelo un agente y otro a la orilla de la banqueta; que el que cayó herido era era Roberto Orellana Cordón, quien no hizo ningún disparo; el segundo dijo haber visto a la misma hora que un oficial y dos agentes discutían con otro pero no lo tenían encañonado, que oyó en esos momentos más de tres disparos y no vió que ocurrió después porque se alejó del lugar; y el tercero dijo que no le constaba nada de los hechos sobre que se le interrogaba "que sólo vió botado a un agente pero no vió cómo cayó".

Concluído el trámite, el Juez dictó sentencia declarando que Roberto Orellana Cordón es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Julio César García Farfán y lo condenó a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inconmutable, con las accesorias de ley y absolvió a José Federico Palma González y Juan Francisco Duarte y Duarte de los cargos que se les formularon por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia con la modificación de que la pena que debe purgar el acusado Roberto Orellana Cordón, es la de trece años y cuatro meses de prisión correccional inconmutable por estimar que concurren en su contra las circunstancias agravantes de haber cometido el hecho en el Despacho en que el ofendido ejercía sus atribuciones de sargento de la Policía Nacional; haberle faltado el respeto que estaba obligado a guardarle el procesado en virtud de

que la víctima era su *jefe* y haber faltado además a la disciplina de la Institución. Consideró la Sala que la culpabilidad de Orellana Cordón quedó plenamente probada con los testimonios de Máximo de León Salvatierra, Francisco de León Véliz, Pablo Vásquez Ramos, María Cruz de León, Patrocinia Salvatierra de León y Victoria de León Tintí, quienes aunque en sus dichos difieren en algunas circunstancias accidentales, están de entero acuerdo en cuanto a las personas, lugar y tiempo en que acaecieron los hechos; y los testigos Arturo Román Borja, Francisco Antonio Domingo Medina y Miguel Angel Portillo Sagastume, propuestos por el defensor del acusado, no merecen crédito porque no son uniformes en sus dichos y porque los testigos de cargo son mayores en número y sus declaraciones son precisas y espontáneas. Que procede la absolución de José Federico Palma González y Juan Francisco Duarte y Duarte porque del estudio de los autos se desprende que se vieron obligados a hacer uso de sus armas porque el reo Orellana Cordón disparó sobre ellos y además, porque no pudo establecerse quién de los dos lesionó al indicado reo.

RECURSO DE CASACION:

Roberto Orellana Cordón con auxilio del abogado José León Castañeda Ayala, interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 32 incisos 4o. y 5o., 316 reformado por el artículo 29 del Decreto 147 del Congreso, 23 incisos 18 y 19, 67, 69, 78, 79, 80 del Código Penal, 232 inciso 8o. del Decreto Gubernativo 1862, 573 incisos 2o. y 3o., 574, 583 inciso 1o. y 586 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que el error de hecho consiste en que el tribunal sentenciador tomó "como presunciones graves las declaraciones de los testigos que no son idóneos, puesto que ellos participaron personalmente en la tragedia y son también directamente responsables, y que lo que sirvió de base a los señores Magistrados, para agravarme la pena impuesta sin tener ninguna seguridad ni constar en autos, menos plena prueba, de que yo haya cometido el delito, que tan injustamente se me impula". Que también se cometió error de derecho al aumentársele la pena en una tercera parte sin estar probada plenamente su culpabilidad ni las circunstancias agravantes que se estimaron en su contra y en cambio no se le aplicaron las atenuantes de haber precedido de parte de los ofensores provocación proporcionada al delito y que ejecutó el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave; que la Sala no está en lo cierto al estimar como agravante el hecho de haberse cometido el delito en el local en que la autoridad ejercía sus funciones porque el ofendido no era autoridad sino agente de la autoridad, condición que también concurría en él. Comenta que fué mal apreciada la prueba testimonial constituida por las declaraciones de Máximo de León Salvatierra, Francisco de León Véliz, Pablo Vasquez Ramos, María Cruz de León, Patrocinia Salvatierra de León y Victoria de León Tintí porque sus testimonios no tienen la claridad, precisión y naturalidad requeridas por la ley y que sin base legal fueron desechados los testimonios de descargo producidos por Francisco Antonio Domingo Medina, Arturo Román Borja y Miguel Angel Portillo Sagastume.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Aunque el recurrente impugna la apreciación que el tribunal sentenciador hizo de la prueba testimonial en que basó su fallo, la forma defectuosa en que está planteada esta impugnación imposibilita su estudio. En efecto, se indica que se incurrió en error de hecho al tomarse como presunciones graves las declaraciones de testigos que no son idóneos; pero de existir este error no podría ser de hecho, sino de derecho, supuesto que se está atribuyendo una equivocada valoración de la prueba con infracción de los preceptos que la norman. Además, no se indica el nombre de los testigos a que se refiere el interponente y sobre todo no es exacto que el fallo esté fundado en presunciones sino en la prueba directa de cargo que ya se relacionó. Por otra parte, se afirma que fueron mal apreciadas las declaraciones de los testigos Máximo de León Salvatierra, Francisco de León Véliz, Pablo Vásquez Ramos, María Cruz de León, Patrocinia Salvatierra de León y Victoria de León Tintí y que ilegalmente se desecharon los testimonios de Francisco Antonio Domingo Medina, Arturo Román Borja y Miguel Angel Portillo Sagastume, pero no se indica cuál es la clase de error que se denuncia respecto a estos testimonios, por lo que, como ya se dijo, resulta jurídicamente imposible hacer un nuevo examen de la prueba para determinar si fueron o no infringidos los artículos 573 incisos 2o. y 3o., 574, 583 inciso 1o. y 586 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Otro de los motivos del recurso se hace consistir en que la Sala incurrió en error de derecho al estimar que concurre la agravante de haberse cometido el delito en el local en que la autoridad ejercía sus funciones, aduciéndose que el ofendido no era autoridad sino simple agente de la misma. Se advierte desde luego que esta otra impugnación carece de fundamento porque la agravante no se hace consistir en la calidad del ofendido sino en la del local en que se cometió el hecho, es decir, que lo que estimó el tribunal sentenciador fué que el homicidio se cometió en el lugar destinado precisamente para las funciones de un Cuerpo de Policía y por consiguiente, no existe el error que se denuncia en la calificación de esta circunstancia de agravación de la pena.

Afirma también el interesado que no se tomaron en cuenta, en su favor las atenuantes de haber precedido de parte del ofendido provocación proporcionada al delito, y la de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave; pero como en el fallo que se examina no se da por probado ningún hecho que pudiera constituir estas circunstancias y según queda considerado no es dable hacer un nuevo examen de la prueba, tampoco puede prosperar por este otro motivo el recurso, ya que no fueron infringidos los artículos 22 incisos 4o. y 5o., 23 incisos 18 y 19, 67, 69, 78, 79 y 80 del Código Penal y menos pudo haberlo sido el artículo 232 inciso 6o. del Decreto Gubernativo 1862 por no tener ninguna relación con los casos de procedencia invocados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jorge Enrique Jerez Ovalle por los delitos de homicidio, lesiones y usurpación de funciones.

DOCTRINA: La apreciación subjetiva que de los hechos haga el Juez en diligencia de inspección ocular, no puede invalidar lo declarado por testigos presenciales, si no se demuestra con el comparendo de dichos testigos que estuvieron en idénticas condiciones al prestar su testimonio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Jerez Ovalle, auxiliado por el abogado Augusto Valdez Castellanos, con fecha veinticinco de junio del año en curso, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el siete de abril próximo pasado, en el proceso que por los delitos de homicidio, lesiones y usurpación de funciones, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sololá.

ANTECEDENTES:

La causa se inició en virtud de parte rendido ante el Juez de Paz de San Lucas Tolimán, por el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional Anastasio Prado Castro quien manifestó: que por indicación de los agentes Raymundo Hernández González y Ezequiel Barillas Chinchilla tuvo conocimiento de que el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, como a las veintitrés horas, en casa de Fermín Ajcot Chávez, ubicada en San Lucas Tolimán, había sido herido el menor Gorgonio Tzel Coz, quien fué transportado por los agentes y familiares del lesionado a los corredores del edificio del Juzgado. Interrogado el agente Ezequiel Barillas Chinchilla expuso: que en compañía del agente Raymundo Hernández González, estuvieron vigilando la Cofradía indígena de San Lucas Tolimán, y se dieron cuenta de que allí se encontraban en estado de ebriedad los individuos Abelino Ovalle, Jorge Jerez, Luis Urízar, Crisanto Urízar y Alvaro Jerez, que el primero de los nombrados decía que era Jefe del Ejército y les ordenaba a los marimbistas que se pusieran firmes, fingiéndose autoridad, que en-

contrándose a una distancia como de una cuadra, oyeron unos gritos por lo que se encaminaron nuevamente a la Cofradía y encontraron en la calle a unas personas que llevaban al menor Gorgonio Tzel Coz herido y se dieron cuenta de que cinco individuos salieron huyendo y se entraron a la casa de Adrián Jerez, que no se dieron cuenta de los hechos y que juntamente con el menor está otro herido de nombre Eliseo Hernández, que ambos fueron lesionados por Jorge y Abelino Ovalle. Se interrogó al menor Gorgonio Tzel quien dijo no saber quién lo había lesionado, no pudiendo dar mayores detalles por su estado de suma gravedad que obligó a suspender tal diligencia. El agente Eliseo Hernández se produjo en forma similar al anterior. Se tomó declaración a Catarina Coz Hernández, madre del menor Gorgonio Tzel Coz quien manifestó no haberse dado cuenta de lo sucedido y que por referencias supo que su hijo había sido lesionado por Abelino Ovalle, Jorge Jerez, Alvaro Jerez, Crisanto y Luis Urízar; en términos parecidos se produjo Gregorio Hernández Chumil. Interrogado Cipriano Musia afirmó que la noche de autos se dió cuenta cuando Abelino Ovalle y Jorge Jerez estaban tirando piedras, lesionando a Eliseo Hernández y al menor Gorgonio Tzel Coz. El testigo Bernardo Chutá Yax dijo que por referencias supo que Abelino Ovalle y Jorge Jerez fueron quienes lesionaron a Eliseo Hernández y al menor Gorgonio Tzel Coz. Esteban Hernández Sajmoló declaró que se dió cuenta de que Abelino Ovalle y Jorge Jerez fueron quienes arrojaron las piedras que lesionaron a Eliseo Hernández y al menor Tzel Coz. En igual forma se produjo Alejandro Sicay Caz, agregando que se dió cuenta cuando Obelino Ovalle y Jorge Jerez les pegaron palos y pedradas a los bailadores, saliendo heridos un hombre llamado Eliseo Hernández y un patojo cuyo nombre ignora. El agente Raymundo Hernández González declaró en la misma forma que lo hicieron sus compañeros anteriormente relacionados. Interrogado Pedro Tun Macario dijo: que tomó parte en el baile de gracejos organizado en la casa de Fermín Ajcot Chávez la noche del ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que se dió cuenta que como a las once de la noche llegaron los individuos Abelino Ovalle, Jorge Jerez, Alvaro Jerez, Crisanto y Luis Urizar, quienes se encontraban en estado de ebriedad, que Abelino Ovalle exigía la licencia para el baile, diciendo que iba de parte del Comisionado Militar, que el que más molestaba era Jorge Jerez, quien andaba armado de un cuchillo, que como trataran de llamar la ronda para que los condujera, dichos individuos la emprendieron a pedradas contra los bailadores y a consecuencia de ello salieron heridos el señor Eliseo Hernández y el menor Gorgonio Tzel Coz, que después que los golpearon, los individuos mencionados se dieron a la fuga. Indagado José Abelino Ovalle, afirmó haber estado en el baile, pero negó haber lanzado piedras y lesionado a persona alguna, indicando que al salir recibió un "leñazo en la cabeza" yéndose para su casa, sin darse cuenta si habían heridos, que no es cierto que se haya fingido autoridad y exigido la licencia en nombre del Comisionado Militar. Al ser indagado Jorge Enrique Jerez Ovalle confesó haber estado en el baile, negando su participación en la riña y haber lanzado piedras y mucho menos haber lesionado al menor Tzel Coz y a Eliseo Hernández. Dijo que él y sus compañeros fueron los agredidos pues les arrojaron "garrotes" obligándolos a irse para su casa. Que no portaba cuchillo ni introdujo el desorden en el baile de gracejos a que se alude. Que no andaba bolo, pues únicamente se había tomado dos tragos. Examinados en forma indagatoria Crisanto Urizar Rodas y Alvaro Jerez Ovalle negaron los hechos que se les imputan. El empírico en medicina José Higueros practicó reconocimiento en las personas de Abelino Ovalle Mota y Jorge Jerez Ovalle, informando que el primero presentaba leve contusión en el cráneo y el segundo contusión en el costado izquierdo y en el antebrazo derecho. Consta un mensaje telegráfico suscrito por el Director del Hospital de Sololá informando al Juez de Paz instructor que el menor Gorgonio Tzen Coz falleció. El Juez de Primera Instancia de Sololá motivó prisión por los delitos de homicidio y lesiones a los detenidos Jorge Enrique Jerez Ovalle, Alvaro Jerez Ovalle, Crisanto Urizar Rodas y José Abelino Ovalle Mota. Posteriormente se motivó prisión por dichos delitos a Luis Enrique Urizar Quiñónez, quien fué capturado por la Policía. Se tomó declaración a Fermín Ajcot Chávez, propietario de la casa donde se verificó el baile de gracejos la noche de autos, habiendo manifestado, que con motivo del Corpus tuvo lugar en su casa el baile denominado de "los negritos". Que los bailadores ya sin el disfraz, estuvieron bailando al compás de la marimba de San Lucas Tolíman, que como el servicio eléctrico lo suspendieron en dicha población a las nueve de la noche, a la hora de los hechos ya no había alumbrado y solamente en la Sala donde se encontraba la marimba estaban encendidos dos candiles y el declarante tenía otro candil en la cocina, que encontrándose en este lugar oyó una gran bulla, por lo que salió a ver y entonces se enteró de que los que habían provocado el desorden eran Abelino Ovalle, Jorge Jerez, Alvaro Jerez, Crisanto y Luis Urizar, quienes se encontraban en estado de ebriedad y empezaron a molestar a los bailadores, que después salieron corriendo a seguir molestando tirando piedras de la calle para adentro,

pero dirigidas a los bailadores, que vió a Eliseo Hernández ya golpeado, lo mismo que al menor Gorgonio Tzel Coz, donde consta que murió por fractura del cráneo. Los integrantes del conjunto marimbístico de San Lucas Tolimán, Alberto Campa Colo, Margarito Campa Castro y Bernardino Hernández Huoz declararon que no se dieron cuenta de los hechos y que vieron cuando Jorge Jerez, Abelino Ovalle, Alvaro Jerez, Luis y Crisanto Urízar llegaron al lugar donde se verificaba un baile de gracejos, que estuvieron bailando y que luego salieron al patio, que dejaron de tocar porque se les indicó que había un herido y que volvieron a tocar hasta en la madrugada porque lo exigieron los bailadores que quedaron después del desorden que se produjo. El testigo José María Cumatz Cortez dijo: que tomó parte en el baile de "los negritos" verificado el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en San Lucas Tolimán, que integraban el conjunto como veinte personas más entre quienes se encontraban Bernardo Chutá, Carlos Jacinto, Gregorio Hernández, Manuel Lec, Francisco Guoz, Santiago Xobin y otros. Que el baile se inició como a las siete de la noche y que como a las veintidós horas llegaron Jorge Jerez, Abelino Ovalle, Luis y Crisanto Urízar y Alvaro Jerez, algo tomados de licor, que bailaron unas cuantas piezas en el interior de la casa y luego se salieron al patio donde promovieron escándalo, tirando piedras contra los bailadores, afirmando haber visto a Jorge Jerez cuando tiró una piedra y la arrojó al grupo, que a consecuencia de ello salieron heridos un individuo llamado Eliseo Hernández y un patojo cuyo nombre ignora. En los mismos términos se produjeron Pablo Cuc Par, Andrés Cumatz Yoxon, Tomás Ajcalon Morales, quien afirmó que la piedra que lanzó Jorge Jerez fué la que produjo la lesión al menor Gorgonio Tel Coz. Los marimbistas Jesús García Hernández, Santiago Coz Coquix e Ignacio López Ajcalón declararon en la misma forma que los otros integrantes del conjunto. El testigo Brígido Simalaj Pérez dijo ser integrante del grupo que ejecutó el baile de "los negritos" y afirmó haber visto que las piedras que arrojó Jorge Jerez hicieron blanco en un patojo que no supo el nombre y en el individuo Eliseo Hernández. Interrogado Gregorio Hernández Chumil refirió lo acontecido la noche de autos asegurando que una de las piedras que tiró Jorge Jerez le fué a dar a un patojo cuyo nombre ignora y otra que tiró Abelino Ovalle le pegó en el pecho a su padre Eliseo Hernández. Se tomó declaración a Santiago Ajcalón Tzorín, quien dijo textualmente: "que el deponente vió claramente cuando la piedra que arrojó Jorge le fué a pegar a un patojo quien no le supo el nombre, habiéndole lesionado la cabeza y la piedra que arrojo Abelino le pegó a Eliseo Hernández en la pierna derecha". El testigo Daniel Colo Jacinto aseguró categóricamente que "la piedra que lanzó Jorge Jerez fué a lesionar a un patojo que se llama Gorgonio y la piedra lanzada por Abelino le fué a pegar a Eliseo Hernández en la pierna derecha". De igual manera declararon Adalberto Jorge Mejía Tereta, Felipe Andrés Calel Xep, Venancio Sicaján Pacher, Matilde Jacinto y Francisco Coux Buluz. Al tomarse confesión con cargos a los enjuiciados, negaron los que se les formularon. Se recibió el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver del menor Tzel Coz en el que consta que murió por fractura del cráneo. Durante la dilación probatoria se repreguntó a los testigos Lucas Cipriano Murcia, Alejandro Sisay Can, Pablo Cuc Par, Andrés Cumatz Yozon, Tomás Ajcalón Morales, Brígido Simalaj Pérez, Gregorio Hernández Chumil, Santiago Ajcalón Tzorín, Daniel Colo Jacinto, Felipe Andrés Calel Xep, Alejandro Gual Campa, Julio Chumil Julajuj, Pedro Tum Macario, José María Cumatz Cortez y Esteban Hernández Sajmoló, se recibió información testimonial de Ricardo Vielman Alvarado, Filadelfo Calderón Ovalle, y Carlos Alberto Maldonado sobre los antecedentes y honorabilidad de los procesados, se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos la que llevó a cabo el Juez a la misma hora de autos y en cuya diligencia se hizo constar: "CUARTO: se procedió a apagar todas las luces, incluso la candela que estaba encendida en el altar y se encendió un candil de gas, colocándolo más o menos en el lugar donde fué colocado la noche de autos; y luego se estuvo entrando y saliendo de la pieza en esas circunstancias para hacer las observaciones pertinentes, comprobándose que es imposible distinguir a las personas que formaron grupos en el corredor y en el patio, aún a una distancia de dos metros más o menos, debido a la obscuridad del patio y luego de la que hay en la entrada al mismo, por el cerco que da a la calle que conduce a la casa en mención, pues solamente se distinguen los bultos. Los Procesados, el propietario de la casa y otros de los presentes, manifestaron que la noche de autos la obscuridad era la misma que hoy se aprecia; explicaron también los procesados los lugares donde permanecieron la noche de autos. QUINTO: El infrascrito Juez, colocó al lado de la calle, en la tranada al patio y contiguo a los cercos de piedra y de cañas que hay a ambos lados de la calle, a una distancia como de tres varas más o menos, a varias personas, con el fin de ver si se podían identificar; luego él mismo trató de hacerlo, pero únicamente distinguió los bultos, sin identificar a la persona. Esto lo verificó parado en la puerta de entrada al patio, en el cerco de piedra que hay sobre la calle y que

sirve de acceso a la mencionada casa, siendo este el lugar donde fué golpeado el menor Gorgonio Tzel Coz"; se repreguntó a los testigos Adalberto Jorge Mejía Tereta y Francisco Bulux Coz. El Juez de Primera Instancia de Sololá al dictar sentencia declaró: que Jorge Enrique Jerez Ovalle es autor del delito de homicidio, causado por imprudencia temeraria, por lo que le impone la pena de cuarenta meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y las demás declaraciones de ley, lo absuelve del cargo que se le formuló y que se refiere a la usurpación de funciones; que José Abelino Ovalle Mota es autor de falta contra las personas, consistente en la lesión sufrida por Eliseo Hernández Vásquez, por la cual le impone la pena de veinte días de prisión simple y de una falta contra el orden público por la cual le impone la pena de cinco días de prisión simple, conmutables ambas a razón de diez centavos de quetzal por día y que se declaran purgadas con la prisión sufrida; absuelve a José Abelino Ovalle Mota, Crisanto Urízar Rodas, Alvaro Jerez Ovalle y Luis Enrique Urízar Quiñónez del cargo que se les formuló por la muerte del menor Gorgonio Tzel Coz y de las lesiones sufridas por Hernández Vásquez y ejecutando provisionalmente el fallo los manda poner en libertad bajo caución precautoria.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al conocer en instancia, con fecha siete de abril de este año, dictó sentencia confirmando la pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Sololá, con la modificación de que Jorge Enrique Jerez Ovalle, es autor de homicidio doloso, por el cual debe purgar la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables, aplicándole la circunstancia atenuante de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y rebajándole la pena que corresponde al delito de homicidio, o sea de diez años, en una tercera parte. Al respecto consideró: que la culpabilidad del enjuiciado se encuentra plenamente probada con las declaraciones de los testigos presenciales y contestes Alejandro Sicay Can, Pedro Tum Macario, José María Cumatz Cortez, Pablo Cuc Par, Andrés Comatz Toxón, Tomás Ajcalón Morales, Brígido Simaloj Pérez, Daniel Colo Jacinto, Felipe Andrés Calel Xep, Alejandro Chogual Campa y Francisco Coz Bulux y especialmente con el dicho de los testigos Tomás Ajcalón Morales, Brígido Simaloj Pérez, Daniel Colo Jacinto, Felipe Andrés Calel Xep y Francisco Coz Bulux, quienes de manera categórica y terminante señalan a Jorge Enrique Jerez Ovalle como la persona que tiró la piedra que dió blanco en la cabeza del menor Gorgonio Tzel Coz y a cuyas consecuencias, según el informe médico legal que obra en autos, falleció por fractura del cráneo. Agrega la Sala, que dichas declaraciones no pueden ser desvirtuadas por el hecho de que al ser repreguntados los testigos en el plenario, hayan manifestado que tenían interés en el asunto, porque la repregunta en ese sentido fué demasiado lacónica y el Juez que los examinó no se tomó el trabajo de pedir a los testigos las explicaciones necesarias, pero que aún aceptando que tales testigos tuvieran interés en sus dichos no fueron tachados de falsedad, constituyendo una presunción contra el encausado, dadas las circunstancias en que tuvo lugar el hecho. También considera el Tribunal de segunda instancia, que tampoco pueden desvirtuarse esas declaraciones con lo que se consigna en el acta de inspección ocular practicada en el lugar del suceso el diez de abril del año pasado y que obra a folio ciento noventa y siete de la pieza de primera instancia porque "debe tomarse en cuenta que inmediatamente después de inspeccionar el lugar con alumbrado eléctrico, se apagó dicho alumbrado y como consecuencia natural y lógica, la vista acostumbrada a aquel alumbrado tenía que sufrir la consiguiente disminución al extremo de sólo observar bultos y no distinguir bien a una persona; y además, la noche del suceso, por lo que aparece en autos, ya había pasado un tiempo más o menos largo de estar los concurrentes al baile alumbrados solamente con un candil y que esas personas por sus condiciones personales están acostumbradas a la observación en la semi-obscuridad. A lo anterior debe agregarse que Jorge Enrique Jerez Ovalle, acepta que aquella noche en el interior de al cofradía había tenido una dificultad con las personas que bailaban y que hasta fué atacado con palos juntamente con sus acompañantes y que de ello resultó con algunos golpes, lo que está corroborado con el informe médico que obra a folio cincuenta y nueve de la causa. Estimó la Sala que el hecho no puede calificarse como culposo, porque de la prueba relacionada se llega a la conclusión de que el procesado Jerez Ovalle, sin duda por las ofensas que asegura recibió en el interior de la habitación donde bailaba, quizo castigar a sus ofensores tirándoles piedras, haciéndolo directamente al grupo de personas que allí se encontraban.

RECURSO DE CASACION:

El presente recurso fué interpuesto con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señalando como infringidos los

artículos 570 inciso 4o. y 607 del mismo Código. Argumentó el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante del "documento o acto auténtico que contiene la inspección judicial practicada por el señor Juez de Primera Instancia del departamento de Sololá, durante la dilación probatoria del proceso en su primera instancia, en la que de manera evidente queda establecido y comprobado por el Juzgador de primera instancia, que era imposible distinguir a las personas que formaban grupos en el corredor y en el patio, aún a una distancia de dos metros más o menos, debido a la obscuridad del patio y luego de la que hay a la entrada del mismo por el cerco que da a la calle, pues solamente se distinguen bultos". En estas condiciones, sigue diciendo el impugnante, "la inoperancia de las declaraciones de los testigos Lucas Cipriano Mucia, Alejandro Sicay Can, José María Cumatz, Pablo Cuc Par, Andrés Cumatz Yoxon, Tomás Ajcalón Morales, Brígido Simal Pérez, Daniel Colo Jacinto y Felipe Andrés Calel Xep, salta a la vista, ya que en esas condiciones también ellos no pudieron haber visto quién o quiénes lanzaron las piedras el día de autos, no pudiéndose formar la presunción pretendida por el aludido fallo con el dicho de estos testigos, porque desde ningún punto de vista pudieron haber constatado los hechos sobre los que declararon interesadamente. Finalmente alega que la desestimación de una prueba tan esencial como el reconocimiento por el propio Juez, constituye error de hecho e infracción de las leyes señaladas. Concluyó pidiendo que se case la sentencia recurrida, decretándose su absolución.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia, que la Sala sentenciadora cometió error de hecho, al apreciar indebidamente el contenido del acta de inspección ocular, practicada por el Juez de la causa, durante la dilación probatoria, argumentando que con la referida diligencia se invalidaron los testimonios rendidos y que sirvieron de base para la condena del procesado. Al respecto, cabe estimar, que el Tribunal de Segunda Instancia no apreció el dicho de los testigos como prueba directa, sino al tenor del artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, como indicio o presunción, relacionándolo con la confesión del procesado que afirma haber estado en el lugar de los hechos y tenido una dificultad, sin que pueda inferirse el error que se impugna, porque las deducciones que hace la Sala y que se relacionan con la inspección ocular practicada por el Juez de la causa, las deja la ley a su prudente arbitrio y en tales circunstancias, como ya se ha dicho repetidas veces, es imposible a esta Corte hacer el análisis correspondiente. Queda al arbitrio del juzgador, apreciar como indicio o presunción, las declaraciones de testigos que hayan sido tachados no por vicio de falsedad.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 675, 692, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 233 y 235 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Jerez Ovalle, a quien impone la pena de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jorge Recancoj Pérez y Prudencio Cifuentes García por el delito de hurto.

DOCTRINA: Lo que da tipicidad al delito de robo, es la violencia en las personas y el empleo de fuerza en las cosas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver con sus antecedentes respectivos, el recurso de casación que con el auxilio del abogado Victoriano Alvarez Juárez, interpuso Jorge Recancoj Pérez, contra la sentencia de fecha cinco de mayo del año próximo pasado dictada por la Sala Cuarta de la Corte

de Apelaciones con residencia en Quezaltenango en el proceso que por el delito de hurto se instruyó contra el interponente y Prudencio Cifuentes García, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte rendido por el inspector de la Policía Nacional Ricardo Pérez Cruz de San Mateo, departamento de Quezaltenango, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, poniendo a disposición del Juez de Paz de dicho lugar a los procesados Jorge Recancoj Pérez y Prudencio Cifuentes, porque el día anterior a eso de las veintiuna horas con treinta minutos se le extraviaron y le sustrajeron a Angela García Pérez, ropa de uso personal y otros enseres; ropa que fué encontrada en casa de Cifuentes García. Después de ratificado el parte fueron oídas la ofendida Angela Pérez García y su hija Paula Pérez y Pérez quienes expusieron que el día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho salieron de paseo con motivo de la fiesta; que regresaron a su casa en la madrugada del día veintitrés y se dieron cuenta que los ladrones se habían entrado a su casa, pues encontraron las puertas abiertas y comprobaron que les habían robado ropa de uso personal y la cantidad de ciento veinte quetzales que tenía guardados la señora Pérez García. Al ser indagado el procesado Prudencio Cifuentes García negó los hechos imputados, pero aceptó que sí fué encontrado en su casa un tanate que ignoraba de quién era, pues su yerno Jorge Recancoj Pérez lo dejó allí, ignorando el hecho investigado. Al ser indagado el procesado Jorge Recancoj expuso, que el día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho se fué para la casa donde viven que es propiedad de su suegro Prudencio Cifuentes García, con su mujer llamada Gregoria Cifuentes, cuando en el camino vieron que venía un hombre cargando un tanate, cuando este hombre los vió, dejó tirado el tanate, y se fué corriendo entre la milpa, pero como estaba obscuro no lo conoció que recogió el tanate del camino para su casa. Que pensó dar parte al día siguiente y guardó el tanate porque creía que eran objetos de la casa. Que el día ya indicado no pudo dar parte porque fué detenido. Vencido el término de ley fueron elevados los antecedentes al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, quien con fecha veinticinco de septiembre del mismo año, decretó la prisión provisional de Prudencio Cifuentes García y Jorge Recancoj Pérez y mandó practicar las demás diligencias pertinentes. Los expertos nombrados por el Juzgado de Paz, Ricardo Pérez Juárez y Melecio Mazariegos, le dieron a los objetos robados, un valor total de noventa y seis quetzales con noventa y ocho centavos. Al ser oído Rosalío López Argueta, manifestó que el día de autos, llegó Prudencio Cifuentes al salón que el dicente tuvo instalado en San Mateo, donde estuvo toda la noche. Que lo vió a cada momento bueno y sano; y que salieron del salón juntos como a las tres horas con treinta minutos, yéndose cada quien a su casa. Santiago García Canal declaró que Prudencio Cifuentes García es hombre honrado, trabajador, de buenas costumbres y que su trabajo siempre ha sido agricultor. En igual forma se pordujo Mucario Juárez. El señor Miguel García Gutiérrez nombrado por el Juzgado de 1a. Instancia, experto para valorar los objetos, les dio un valor total de ciento cinco quetzales con veintiséis centavos. Raymunda Saquich y Francisco Sac, expusieron constarles que la señora Angela Pérez García tiene suficiente ropa y que se viste muy bien. Gregoria Cifuentes Juárez expuso que el día de autos yendo con su esposo Jorge Recancoj encontraron un tanate tirado que lo dejaron unos desconocidos, que su esposo pensó entregarlo a las autoridades y que para mientras se lo llevaron a la casa de su suegro Prudencio Cifuentes. Vicente García Recancoj y José Alvarado dijeron que prestaron auxilio a la policía para registrar la casa de Prudencio Cifuentes García, donde encontraron un tanate de ropa que la señora Angela Pérez García dijo que se lo habían sustraído de su casa de habitación. En igual forma se produjeron Eloy Reyes Calderón y Alfonso Anastasio Mazariegos Cifuentes. Con fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Juez de Paz de San Mateo y cumpliendo lo ordenado en auto por el Juez de Primera Instancia instructor de las diligencias practicó inspección ocular en el lugarde los hechos; haciendo constar en el acta respectiva, que se reconoció el interior del cercado del sitio de la ofendida, comprobando que la puerta de calle o de la cerca es de tablas y el cuarto donde dijo la señora Angela García Pérez, guardaba sus objetos, tiene una puerta de dos hojas, la que al ser revisada se constató que fué violentada, comprobándose que las armellas que servían al candado fueron rotas, pues en una de las hojas fué introducido un pedazo de armella. Que se comprobó que los malhechores que robaron, entraron y salieron por la cerca que rompieron, estando roto y desatado el mecate que tenían los palos encontrando señales de pasos y rastro de monte doblado; que según rastros visibles siguieron el camino hasta llegar a

la casa de Prudencio Cifuentes García. El nueve de octubre del mismo año se elevó a plenario la causa y al tomarles confesión con cargos a los procesados, no se conformaron con los que le fueron formulados. Al ser evacuados los primeros traslados, se tuvo como formal acusadora a Angela Pérez García, se le reformó el auto de prisión por el de libertad a Prudencio Cifuentes García y se abrió a prueba el proceso por treinta días, durante el cual a solicitud de Prudencio Cifuentes García fueron examinados los testigos Mariano Velásquez Agustín, Delfino Rosales Rodas, Victor García, y la ofendida Angela Pérez García, cuyas declaraciones se omite relacionarlas por no tener importancia para el presente recurso. A solicitud del procesado Jorge Recancoj Pérez fueron oídos: el auxiliar José Alvarado, quien manifestó que el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se encontraba de servicio en la guardia por ser auxiliar de la Municipalidad, vió que llegó Jorge Recancoj Pérez, pero no le dijo nada ni le dió parte de ningún hallazgo como éste asegura. Que como a las siete de la mañana fué preso Recancoj Pérez y que no le consta nada más. Moisés Escobar Acabal, Eladio de Jesús Pérez y Victor López Pérez declararon mediante interrogatorio preparado por el interesado, que el mismo Recancoj Pérez es de buenas costumbres, que lo conocen desde su infancia, que el sustento diario se lo gana en la agricultura ya que tiene propiedades, y que no les consta que haya cometido delito alguno. El sargento de la Policía Nacional Ricardo Pérez Cruz, expuso: que supo del hecho porque una menor dijo que un señor había encontrado unos objetos botados la noche del veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que no es cierto que Jorge Recancoj Pérez les haya dado parte, sino que por preguntas que él (el exponente) le hizo, manifestó que el tanate estaba en casa de su suegro. Que Recancoj dijo ser empleado de la auxiliatura del municipio de San Mateo en Quezaltenango y cuando vió llegar al exponente quiso huir, pero él lo alcanzó y haciéndolo entrar en la radiopatrulla, lo detuvo. El agente de la policía Alfonso Mazariegos, expuso: que se dió cuenta que el tanate de mérito estaba en la casa de Recancoj Pérez, porque de la Secretaría de San Mateo llamaron telefónicamente a la Policía de Quezaltenango pidiendo una radiopatrulla porque había habido un robo; que cuando llegaron a San Mateo una mujer dió parte que ese tanate estaba en la casa de Jorge Recancoj, pero que después cuando ellos se dirigieron a la casa de éste que encontraron al señor Recancoj que venía a dar parte, manifestando que el día antes a las veintidós horas, había encontrado un ladron y que le había quitado ese tanate, y que al haberse corrido el ladrón que procedió a recoger el tanate aludido, habiéndolo llevado a su casa de habitación en donde fué encontrado el día siguiente por la policía. Vencido el término probatorio, se corrieron los últimos traslados; con fecha treinta de diciembre del mismo año se tuvo por renunciada del último traslado a la acusadora por no haber hecho uso del mismo; posteriormente al evacuar su traslado el defensor de los procesados, licenciado Victoriano Alvarez Juárez se señaló día para la vista: y con tales antecedentes el Juzgado declaró: 1o.) que Jorge Recancoj Pérez es autor responsable del delito de hurto en el grado de tentativa, por lo que le impone la pena inconmutable de un año de prisión correccional. Hizo las demás declaraciones de ley. 2o.) Absuelto a Prudencio Cifuentes García de los cargos que le fueron formulados por el delito de hurto, por no estar demostrada su participación.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con residencia en Quezaltenango, por recurso de apelación que interpusiera el procesado Jorge Recancoj Pérez, conoció del proceso y el cinco de mayo del año próximo pasado, dictó sentencia confirmando la de Primer Grado con la reforma de que Jorge Recancoj Pérez es autor del delito de robo en bienes de la pertenencia de la señora Angela Pérez García, por lo cual le impone la pena de cinco años de prisión correccional inconmutable, con las demás limitaciones que especifica la misma sentencia. Su resolución la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: que en el acta que contiene la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, por el Juez instructor de las primeras diligencias, consta claramente que las armellas de la puerta de la casa de habitación de la ofendida Angela Pérez García fueron forzadas para apropiarse de los objetos sustraídos los presuntos malhechores, hecho que constituye el delito de robo y no de hurto como se apreció en la sentencia de estudio. Asimismo consta en dicha acta que se encontraron rastros o señales entre la milpa (siembra de maíz), que rodea la casa de la ofendida, dejadas por los malhechores en donde abandonaron el cofre donde se guardaba el dinero robado y quienes enseguida cruzaron hasta llegar a la casa de habitación del señor Prudencio Cifuentes García, en donde también habitaba el encausado Jorge Recancoj Pérez, hecho este último

y el de haber encontrado los agentes de la radiopatrulla en el cuarto habitado por Recancoj Pérez parte de los objetos robados, que originó su captura, lo responsabilizan como autor del delito pesquisado, y si bien es cierto que éste confiesa haber recogido en el camino que conduce a su casa dichos objetos dejados por un desconocido, con la intención de dar cuenta el deponente con ellos al Juzgado respectivo, lo que se le dificultó por haber sido capturado antes, este extremo no lo evidenció en autos. Que de acuerdo con el valor de lo robado que excede de cien quetzales y de no estar probado que el reo llevara armas en el momento de cometer el delito, la pena que debe imponérsele es la de cinco años de prisión correccional inconmutable. Que la absolución que del cargo del mismo delito pesquisado se declara en favor del enjuiciado Prudencio Cifuentes García por falta de prueba, está ajustada a derecho ya que en autos fué desvanecida la sindicación de que fué objeto, con la prueba apreciada en la misma sentencia.

RECURSO DE CASACION:

El diez de junio del año próximo pasado, con el auxilio del abogado Victoriano Alvarez Juárez, el procesado Jorge Recancoj Pérez, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segundo grado. Citó como casos de procedencia los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado este último por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República y señaló como leyes infringidas los artículos 568, 570, 571, 573, 586, 587, 589, 600, 601, 607 y 614 del Código de Procedimientos Penales; y los artículos 387, 393 y 401 inciso 2o. del Código Penal. El recurso lo dividió en dos casos: a) error de derecho en la apreciación de la prueba); y b) cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados, en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación. Hace un análisis de los dos casos, pero como su petición solamente se contrae al segundo, huelga relacionar lo que argumenta con respecto al primero. Al referirse al segundo caso argumenta el interponente, que los hechos probados establecen que en su poder fueron halladas objetos que fueron sustraídos de la casa de Angela Pérez; que no está probado que él los sustrajo, pero tampoco, para su propia desgracia, no está plenamente probado que él haya dado parte de dicho hallazgo, que no está probado plenamente por que si hay presunciones de que fué a dar parte, no hay de que la dió antes de que investigaran el hecho. Que según la apreciación jurídica de los hechos probados, el delito cometido, no es el robo como erróneamente lo califica el tribunal sentenciador, ya que los hechos tipifican única y exclusivamente el delito contemplado en el inciso 2o. del artículo 401 del Código Penal, o sea Hurto, porque se encontró objetos perdidos y sabiendo quién es la dueña, se los iba a apropiar con intención de lucro; que eso desde luego, es lo que se infiere de los hechos probados, porque en la realidad no tenía él intención de apropiarse de esos objetos. Que por tales razones procede este otro caso de casación porque los hechos probados no coinciden con la calificación del delito.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente cita como caso de procedencia del recurso de casación el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que expresa: que "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Existiendo una esencial diferencia entre el error de derecho y el error de hecho, es absolutamente indispensable para la eficacia del recurso, determinar la naturaleza propia de cada uno de ellos, pues de otra manera el Tribunal de casación no está en posibilidad de calificar técnicamente los vicios impugnados ni tiene facultad para interpretar la intención del recurrente. Como en el presente caso el interesado ha dejado de cumplir con este requisito primordial, pues sólo manifiesta que interpone el recurso por error en la apreciación de las pruebas, como ya se dijo, no se puede hacer el examen de ellas. Tampoco señaló con claridad las pruebas que a su juicio contienen los errores que atribuye a la sentencia de segundo grado, requisito éste que no puede omitirse para hacer las deducciones jurídicas que dicho recurso implica, y por lo mismo, no es el caso de hacer el examen de los artículos citados para ver si fueron o no violados: 568, 570, 571, 573, 586, 587, 589, 595, 596, 600, 601, 607 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

El otro caso de procedencia que se invoca es el contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que estatuye: "Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación", citándose como infringidos los artículos 387, 392 y 401 inciso 2o. del Código Penal y a este respecto cabe manifestar que los hechos que la Sala declara probados, son constitutivos del delito de robo, por estar objetivados con ellos sus elementos integrantes, o sea apoderamiento de cosas muebles ajenas, fuerza en las cosas pues hubo rompimiento de las argollas que aseguraban la puerta de entrada a la casa de donde fueron sustraídos y ánimo de lucro, y por lo mismo, no fueron infringidos los dos primeros artículos: el 387 del Código Penal que define el delito de robo, y el 392 del mismo Código que establece la pena correspondiente a dicha infracción punible. Y por las mismas razones, tampoco pudo ser violado el artículo 401 inciso 2o. del mismo Código por falta de aplicación, pues establece "que los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro".

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Recancoj y le impone la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Bagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Manuel Valdés Ortiz, por el delito de homicidio y disparo de arma.

DOCTRINA: Dejando la ley la estimación de las presunciones humanas al criterio del juzgador, cualquier equivocación en éste, no puede constituir un error de derecho para los efectos de la casación, dado su carácter meramente subjetivo; salvo que los hechos en que tal prueba indirecta se funde, no estén debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Héctor Manuel Vásquez, interpuso Manuel Valdés Ortiz contra la sentencia de fecha doce de abril del año en curso dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de homicidio, lesiones y disparo de arma se instruyó contra el mayor de infantería Manuel Valdés Ortiz, ante el Tribunal Militar de la Segunda Zona con residencia en el departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició con el parte dado al Juez de Paz de Ipala del departamento de Chiquimula por el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de dicha población, con fecha tres de mayo del año próximo pasado, manifestando que a las diecinueve horas del citado día, por el clamor público y tres detonaciones que se oyeron, se dió cuenta que en la calle que conduce a la Estación de los Ferrocarriles y enfrente del establecimiento de cantina de Daniel Argueta Sandoval, había un escándalo, por lo que se constituyó inmediatamente en dicho lugar, acompañado del agente de la policía nacional José Gilberto Félix Castillo, habiéndose puesto en fuga los promotores del escándalo, encontrando únicamente a Miguel Alfredo Menéndez Martínez, quien yacía en el suelo en el interior de la cantina mencionada y presentaba una lesión en la pierna izquierda con orificio de entrada en la parte anterior de dicha extremidad y de salida en el cal-

caña) del pie del mismo lado, ocasionada con pistola calibre cuarenticinco según el parte de referencia; el lesionado al ser interrogado manifestó que sin haber motivo alguno el Jefe del Destacamento Militar de Ipala lo había herido intencionalmente y que estaba ebrio. El dueño del establecimiento Daniel Argueta Sandoval, dijo que el Jefe del Destacamento Militar estaba acompañado del comisionado militra Cecilio Ramos y el individuo José de Paz, encontrándose también en dicho establecimiento los individuos Eliseo Gómez Berganza y Héctor Elías Calderón Guillén quienes momentos más tarde manifestaron que también a ellos les había disparado el citado jefe del Destacamento, sin haberlos herido afortunadamente, momentos después fué encontrada sobre el lodo la pistola "Star" calibre nueve milímetros, arma nacional del ejército, habiendo sido conducido el herido Miguel Alfredo Menéndez Martínez, al Centro de Sanidad para darle los primeros auxilios. A las diecinueve horas y treinta minutos del mismo día tres de mayo, del año próximo pasado, se presentó Héctor Pérez Berganza, manifestando que al pasar con su hermano Flavio Pérez Berganza y Manuel de Jesús Martínez Jácome, por la calle enfrente del referido Destamento Militar, el Jefe y los soldados a su mando los ametrallaron con sus armas de fuego, sin que para ello hubiera motivo, ocasionándole al primero de los nombrados una lesión en la región glútea lado derecho con arma de fuego sin orificio de salida, el segundo Manuel de Jesús Martínez Jácome, presentaba una lesión de gravedad en el muslo derecho con orificio de entrada en la cara interna y salida en la cara externa, otra en el testículo derecho con orificio de salida en el pene y otra como de dos centímetros de profundidad en el muslo derecho, también ocasionada con arma de fuego, habiendo sido llevados los heridos al Centro de Sanidad local para prestarles los primeros auxilios. El Juez de Paz mandó seguir la averiguación correspondiente y al ser oído el ofendido Miguel Alfredo Menéndez Martínez, manifestó: que el día de autos siendo las diecinueve horas transitaba por la calle que de la Estación de los Ferrocarriles conduce al parque de la población de Ipala, con el objeto de gozar de un concierto de marimba que había en dicho lugar, cuando al pasar frente al establecimiento de cantina propiedad de Daniel Argueta Sandoval, el Jefe del Destacamento Militar Manuel Valdés Ortiz, disparó los proyectiles de su escuadra dentro del establecimiento, que de inmediato sintió quemadura en su pierna izquierda, luego cayó al no poder caminar conforme a sus fuerzas, penetró al establecimiento de Daniel Argueta Sandoval, donde aún continuó disparando el mayor Manuel Valdés Ortiz, que se introdujo en el mostrador y fué auxiliado por el propio dueño del establecimiento señor Argueta Sandoval, que después de disparar el mayor Valdés se retiró hacia arriba de la población y observó que dicho militar disparaba a la gente indefensa, que del hecho se dieron cuenta Cecilio Ramos Sandoval y José León de Paz, que posteriormente tuvo conocimiento que a Héctor Calderón Guillén y a Eliseo Gómez también les disparó el referido militar, que los individuos Cecilio Ramos Sandoval y José León de Paz Monroy, no tuvieron participación en los hechos, siendo únicamente observadores, que por el hecho cometido en su persona no se constituía acusador, dejándolo a disposición de la ley. El ofendido Manuel de Jesús Martínez Jácome dijo: que el día de autos siendo las diecinueve horas treinta minutos, estando distraído en los pollitos de doña Crescencia Godoy, solá colocado pegado a la pared y a la orilla de la acera de la casa de dicha señora, juntamente con los hermanos Héctor y Flavio Pérez Berganza, en forma inesperada, cobarde y con el uso de la fuerza de autoridad, el mayor del Destacamento Militar que supo que se llamaba Manuel Valdés Ortiz, a corta distancia del Destacamento, les disparó con su arma presumiéndose haya sido ametralladora por la multitud de disparos escuchados, cuyos proyectiles hicieron blanco en su persona y en la de Flavio Antonio Pérez Berganza, que en unión de Héctor y Flavio Pérez Berganza, corrieron desesperadamente hacia el poniente, calle abajo, en busca de salvación, pero al pasar frente a la zapatería "La Samaritana", cayeron ambos lesionados, es decir con Flavio Pérez Berganza y Héctor Pérez Berganza corrió hacia la Policía. Y que sí se constituía acusador por el hecho perpetrado en su persona. El ofendido Flavio Antonio Pérez Berganza se produjo en los mismos términos que el anterior con la diferencia natural de que él se encontraba juntamente con su hermano Héctor y Manuel de Jesús Martínez Jácome, y que no se constituía en acusador. Con la misma fecha, el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Ipala dió parte al Juez Instructor de las diligencias, que a las veintidós horas había fallecido el ofendido Manuel de Jesús Martínez Jácome, en el interior de la Oficina Municipal (Secretaría) a consecuencia de las heridas que presentaba. El occiso fué reconocido por el experto Mario Vásquez Paiz y juntamente con los lesionados Pérez Berganza y Menéndez Martínez fueron enviados al Hospital Nacional de Chiquimula. Dicho experto manifestó que el herido Flavio Antonio Pérez Berganza, presentaba una he-

rida causada con arma de fuego en la región glútea del lado derecho con orificio de entrada de dos centímetros de extensión su orificio de salida no siendo posible precisar su profundidad, y que amerita su inmediato traslado al Hospital Nacional de Chiquimula. Que el herido Manuel Alfredo Menéndez Martínez, presentaba una herida ocasionada con arma de fuego en la pierna izquierda con orificio de entrada en el lado inferior con una extensión de centímetro y medio, con orificio de salida en el calcañal con extensión de dos centímetros, ameritando su hospitalización, estimando que su tratamiento sería quince días. También examinó el cadaver de Manuel de Jesús Martínez Jácome, manifestando al final que ameritaba su traslado al Hospital Nacional de la cabecera departamental para la autopsia respectiva pero que las heridas que le produjeron la muerte habían sido causadas por arma de fuego. Obra en autos la transcripción de la partida de defunción. El testigo Daniel Argueta Sandoval manifestó: que conoce al mayor del Ejército Manuel Valdés Ortiz, Cecilio Ramos Sandoval y José León de Paz Monroy, quienes el día de autos a las diecisiete horas cuarenticinco minutos llegaron a su cantina situada en la calle real que conduce a la estación de los ferrocarriles en la población de Ipala y se tomaron entre todos dos cuartos de aguardiente, luego de tomárselos, entró al establecimiento indicado el individuo Héctor Calderón Guillén y pidió una cerveza, pero que al instante el mayor Manuel Valdés Ortiz y sin mediar motivo disparó su escuadra contra dicho señor, quien milagrosamente se salvó, y pasando en ese momento por la acera Miguel Alfredo Menéndez Martínez cayó, entrando después como pudo al establecimiento y diciendo me han baleado, viendo el deponente que le emanaba sangre de la pierna izquierda, luego el mayor Valdés Ortiz, salió para la calle no viendo qué rumbo tomó juntamente con las personas que lo acompañaban. Que el mayor Valdés se encontraba pasado de copas; y como el deponente se quedó auxiliando al herido, ya no se dió cuenta de más. Al ser examinado el ofendido Héctor Pérez Berganza manifestó: conocer al mayor Manuel Valdés Ortiz, José León de Paz, Flavio Antonio Pérez Berganza, Cecilio Ramos y que también conoció a Manuel de Jesús Martínez Jácome, que le consta que el día del hecho a las diecinueve horas con treinta minutos, estando sentado en el sofá pegado a la pared de la casa de doña Crescencia Godoy, a orillas de la acera y a una distancia de siete metros aproximadamente del destacamento militar, se produjeron incontables detonaciones de ametralladora y de inmediato se oyó una voz que dijo: "así quieren hijos de la gran...", que luego se paró juntamente con sus acompañantes Manuel de Jesús Martínez Jácome y su hermano Flavio Antonio Pérez Berganza, dándose cuenta personalmente de que el mayor del Destacamento Manuel Valdés Ortiz y nueve soldados del mismo Destacamento con sus armas nacionales en la mano, el Mayor con su ametralladora, disparaban a diestra y siniestra sobre las personas que transitaban esa calle, así como sobre el declarante, su hermano y otra persona, que salió corriendo juntamente con las dos ya mencionadas para el poniente o centro de la población, pero al pasar frente a la casa de Julio Sánchez, cayó acribillado a balazos Manuel de Jesús Martínez Jácome, frente a la casa de habitación de Isidra Hernández y el propietario de la zapatería "La Samaritana", que cayó también como consecuencia, su hermano Flavio Antonio Pérez Berganza, continuando el deponente corriendo hacia la Policía Nacional a dar parte del suceso, que sólo supo el nombre del Jefe del Destacamento Militar y que responde al de Manuel Valdés Ortiz, ignorando el de los soldados. Examinada la testigo Crescencia Godoy manifestó que a las diecinueve y treinta del día de autos se encontraba adentro de su casa cuando oyó disparos y el escándalo que había en la calle, que temerosa cerró sus puertas no habiéndose dado cuenta de nada, sino que después supo que los del destacamento habían baleado a varias personas, habiendo fallecido una de ellas ya por la noche. El testigo Julio Sánchez declaró más o menos como la anterior. Eliseo Gómez manifestó: que le consta que cuando él caminaba a las diecinueve horas por la calle principal del lugar de los hechos, al pasar frente a la cantina de Daniel Argueta Sandoval, se produjo una descarga de escuadra, viendo al mayor del Ejército y Jefe del Destacamento Militar con residencia en Ipala, cuyo nombre ignora era quien disparaba y que lesionó a Miguel Alfredo Menéndez Martínez, quien también pasaba por la calle. Que él continuó su camino; agrega que además acompañaban al mayor indicado, Cecilio Ramos Sandoval y José León de Paz. Al ser interrogado José León de Paz Monroy manifestó con relación al hecho investigado; que el día de autos estaban tomándose unos tragos con el mayor Jefe del Destacamento Militar, Cecilio Ramos y Vicente Monroy en la cantina de Daniel Argueta Sandoval, cuando llegó Hector Calderón Guillén y pidió una cerveza, entonces de inmediato el mayor indicado cuyo nombre no sabe, se levantó y se dirigió a Calderón Guillén, y con su escuadra le hizo varios disparos y de casualidad Miguel Alfredo Menéndez salió lesionado de un pie o pierna, que acto seguido el ma-

yor cogió hacia la calle arriba y el declarante, quedándose Cecilio Ramos Sandoval, que el exponente alguió y lo alcanzó antes de llebar al Cuartel, que luego se reunió con ellos otro que ignora su nombre llevando este último la gorra del mayor, que al llegar al cuartel el exponente quiso retirarse, pero aquél le dijo que no se retirara, ordenándole que se sentara, obedeciendo la orden y al entrar a su pabellón, sacó una ametralladora y salió a donde estaba sentado el exponente, que al momento pasaron Hector y Flavio Pérez Berganza y otro que no conocio, estando el deponente observando la colocación de una cruz en la plaza frente al destacamento, que el mayor hizo fuego con su ametralladora, ignorando cuántos disparos hizo, que Héctor y Flavio Pérez Berganza y el otro a quien no conoció dieron la vuelta hacia el poniente, que después ordenó el mayor que entraran y que al querer irse el declarante no lo dejó, hasta que llegaron otros jefes militares que condujeron al recurrente a la detención, que no se dió cuenta si habian herido a Héctor y Flavio Pérez Berganza y el otro que no sabia su nombre, hasta en la prisión supo las consecuencias, que el exponente fué el único que estuvo con el acusado y éste último fué el único que disparó con su escuadra y con su ametralladora en el cuartel, que Cecilio Ramos no estuvo en el cuartel y que también es falso que los soldados hayan disparado, pues éstos sólo se mantuvieron en sus puestos, sin tener participación alguna en los hechos. Examinado el ofendido Héctor Elias Calderón Guillén dijo: con relación a los hechos investigados, que el día de autos siendo las diecinueve horas, entró a la cantina de Daniel Argueta Sandoval y pidió una cerveza; que en cuanto le fué servida, fué sorprendido por el mayor que supo se llamaba Manuel Valdés Ortiz, jefe del destacamento militar de Ipala, quien con una escuadra en la mano la emprendió en su contra a balazos, de los cuáles sólo la divina providencia pudo salvarlo de una muerte segura, que en el mismo acto pasaba por la acera un hombre que resultó ser Miguel Alfredo Menéndez Martínez, quin gritó y dijo "me han balcado" e ignorando de dónde procedían los proyectiles, que este último entró a gatas al establecimiento de Daniel Argueta, que en el momento de ser atacado por el mayor indicado, acompañaban al mismo los individuos Cecilio Ramos Sandoval y José León de Paz Monroy quienes no tuvieron participación alguna en los hechos, pues el único responsable era el mayor Valdés Ortiz. Examinada la testigo Isidra Fernández Espinoza dijo: que el día de autos, estando parada en la puerta de la casa que habita, vió pasar a la carrera a Héctor Pérez Berganza seguido de Flavio Antonio Pérez Berganza y a Manuel de Jesús Martínez Jácome, que estos últimos decían nos han matado y cayeron frente a su casa, lugar en el cual observo que dichas personas estaban lesionadas, luego los auxilio dándoles un catre para que estuvieran acostados, mientras llegaba la Policía Nacional. Que de los hechos no se dio cuenta ni oyó los disparos sin duda porque en ese mismo momento quemaban cohetillos en la Cruz del Calvario. Que llego la Policía Nacional a auxiliarlos llevándolos al Juzgado de Paz de Ipala donde como a las veinte horas, falleció Manuel de Jesus Martínez Jácome. Al ser examinada la madre del occiso Manuel de Jesus Martínez Jácome, señora Marcelina Jácome Pérez dijo: que por el rumor público supo que a su hijo lo habian lesionado, encontrándolo en la calle pública tirado y quien le dijo: "me mataron mamá". Que como consecuencia de los balazos a las diez de la noche falleció su hijo mencionado, que después supo que quien lo había lesionado era el Jefe del Destacamento Militar de quien ignoraba su nombre, y que el hecho lo dejaba a disposición de la ley. Al ser examinado el agente de la Policía Nacional José Gilberto Félix Castillo dijo: que el día de autos estando en el cuerpo de la Policía juntamente con el Jefe de la Sub-Estación Israel Bonilla Morales, escucharon unas detonaciones de arma de fuego, que luego con el Sub-Jefe se dirigieron al lugar de los disparos, y vieron que el mayor Jefe del Destacamento Militar tomaba la calle hacia arriba, que cuando llegaron a la cantina de Daniel Argueta Sandoval, encontraron a Miguel Alfredo Menéndez Martínez lesionado de la pierna izquierda, por lo que lo auxiliaron y al buscar huellas en la calle dentro del lodo encontraron una escuadra calibre nueve milimetros, marca Star perteneciente al Ejército Nacional, por lo que de inmediato presumieron que el autor de los hechos era el mayor Manuel Valdés Ortiz, que posteriormente fué conducido el lesionado Menéndez Martínez al Juzgado de Paz y ya en este lugar se tuvo conocimiento de otros hechos en la calle inmediata al destacamento militar, por lo que también hicieron acto de presencia, encontrando lesionados a Flavio Antonio Pérez Berganza y a Manuel de Jesús Martínez Jácome, en la calle pública que conduce a la estación de los ferrocarriles, manifestando que el mayor del destacamento los había ametrallado, y se les condujo al Juzgado de Paz de la localidad, donde como a las veinte y dos horas falleció Manuel de Jesús Martínez Jácome. Al vencer el término legal el Juzgado de Paz de Ipala mandó las diligencias al

Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula y este último Tribunal mandó certificar lo conducente al Tribunal Militar de la Segunda Zona con residencia en el departamento de Zacapa para que se siguiera el proceso con relación al mayor Manuel Valdés Ortiz por tratarse de un militar que estaba gozando de dicho fuero. Entonces el coronel de infantería Carlos Morales Juárez, puso a disposición del indicado Tribunal al citado mayor, quien al ser indagado por el Auditor de Guerra expuso: que el día de autos se encontraba en la población de Ipala (lugar de los hechos), manifestando conocer de vista a Héctor Elías Calderón Guillén, Cecilio Ramos y José León de Paz, que entre las dieciocho horas treinta minutos a diecinueve horas del día de autos, se disponía a ir a tomar sus alimentos, que se acompañaba del individuo Cecilio Ramos y caminaba por una de las calles de Ipala, cuando estaba conversando con dicho individuo, venían por una de las aceras o sea la misma en que platicaba con Ramos, y frente al mercado municipal, tres hombres entre los cuales venía Héctor Calderón, que este último sin mediar motivo llegó a donde se encontraba parado y le pegó un golpe en el pecho con la mano empuñada y lo derribó hacia la calle, que acto seguido Calderón Guillén con los otros dos hombres para él desconocidos, lo tomaron de los brazos sujetándolo a manera de no moverse, mientras Calderón Guillén le tomó su pistola (pistola del mayor Valdés Ortiz), y cuando el citado individuo trataba de zafársela de la cintura se le fué un disparo que le quemó el pantalón lado derecho hacia atrás, que el mismo Calderón Guillén ya con la pistola hizo otro disparo que por puro milagro no hizo blanco en su persona, que quedó tirado en el suelo donde lo golpearon, habiéndose levantado después y se fué para la Comandancia del Destacamento Militar, que los ya mencionados individuos se fueron del lugar de donde lo habían golpeado, escuchando otros disparos no recordando cuántos, que cuando ya se encontraba en el destacamento vió que en dirección del mismo iba un grupo de gente o individuos en número como de diez o doce, unos a caballo y otros a pie, quienes se acercaban en forma rápida al destacamento y decían lo siguiente: "tenemos que desarmarlos, tenemos que echarlos de aquí, son indeseables en este pueblo esos militares", que como el alboroto era mucho y se acercaban al destacamento, les previno a los soldados que tuvieran cuidado pero no fueran a disparar como en efecto los soldados no hicieron ningún disparo, que el que encabezaba el grupo era el individuo Héctor Elías Calderón o sea el que momentos antes le había quitado su pistola y lo había golpeado, que cuando vió ese grupo de gente que se acercaba al destacamento, tomó su ametralladora de mano y se paró en la puerta de la casa que ocupa el destacamento militar, que como el grupo de individuos no hizo caso a las prevenciones que les estuvo haciendo por varias veces rogándoles que se retirara de ese lugar, entonces fué cuando hizo varios disparos al aire para ver si era posible se retirara esa gente encabezada por Héctor Elías Calderón, habiendo llegado dichos individuos hasta la acera del destacamento profiriendo insultos y amenazas, que después ese grupo de gente se retiró y fué entonces cuando ordenó a los soldados que cerraran la puerta del local que ocupa el citado destacamento, que momentos después ya cuando el exponente estaba junto con los soldados adentro de la casa, los mismos individuos que llegaron al destacamento gritaban que saliera él y sus soldados no habiendo hecho caso a eso, que al momento se oyeron disparos en la calle no sabiendo que haya pasado, que cuando los disparos se oyeron en la calle se dedicaba el interrogado a hacer su parte para la Comandancia de la Segunda Zona Militar, informando de lo sucedido y pedir su relevo porque se encontraba golpeado; el interrogado niega los disparos hechos a Héctor Elías Calderón Guillén, así como las lesiones sufridas por Miguel Alfredo Menéndez Martínez, en la dificultad que se originó en la cantina del señor Daniel Argueta Sandoval, en el lugar de los hechos (Ipala) negando también haber dado muerte a Manuel de Jesús Martínez Jácome, así como haber lesionado a Flavio Antonio Pérez Berganza, para probar su inocencia propuso la declaración del cabo y soldados que se encontraban de alta en el destacamento militar del lugar de los hechos el día de autos, proponiendo también la declaración del señor Juan Ramírez quien en fecha anterior a los hechos había oído decir o mejor dicho le contó al interrogado que tenía conocimiento que los iban a desarmar, indicándole que en el pueblo de Ipala no querían a los militares, pero que dicho señor no quiso decirle los nombres de las personas que trataban o irían a desarmar el destacamento militar. Posteriormente con fecha dieciocho de mayo del año próximo pasado, el Tribunal Militar de la Segunda Zona con residencia en Zacapa decretó la prisión provisional del mayor de infantería Manuel Valdés Ortiz, por los delitos de homicidio, doble lesiones y disparo de arma. Al ser indagado el soldado Basilio Antonio Vanegas Martínez, negó los hechos imputados en su contra y sus com-

pañeros de armas, indicando que el día de autos se encontraba de alta en el Destacamento Militar de Ipala y lo que sucedió fué lo siguiente: que el mayor Manuel Valdés Ortiz llegó al Destacamento procedente de la calle, que entró al interior del edificio y tomó su ametralladora, dándose perfecta cuenta que el referido mayor se sentó en un pretil que se encuentra en una casa vecina al destacamento, que oyó unos disparos, como cinco o seis, los que pasaron muy cerca del edificio del destacamento, que también vió a un grupo de hombres que iban como para abajo, habiendo una celebración de la cruz enfrente del Destacamento y algunas gentes rezaban bajo un palo de amate, lugar donde está instalada la cruz, que entre el grupo de hombres vió que venían dos de éstos a caballo, gritando y haciendo disparos, que fué cuando él se dió cuenta que el mayor Valdés tendió su ametralladora y disparó haciendo cinco disparos, ni muy bajos ni muy altos, que después de los disparos el mismo mayor Valdés les ordenó al exponente y compañeros, que cerrarán el portón del edificio del destacamento, quedando los centinelas aún adentro, dos en la parte que da a la calle y dos en la puerta de atrás de dicho local, que después el mayor se acostó en su cama quejándose y mandó a llamar a un señor que trabaja en el ferrocarril de nombre Aníbal, con el objeto de que este último le hiciera un telegrama, que llegó dicho señor y le hizo dos telegramas que mandó a poner a la oficina de comunicaciones, llevándolos la dueña de la casa cuyo nombre ignora, que el mayor llegó al destacamento acompañado de un señor de nombre José León de Paz Monroy, estando golpeados el mayor y ese señor, que según supo después, el mayor y el señor que acompañaba a éste los habían golpeado en una cantina que está frente al mercado municipal de aquella localidad o sea en Ipala, que tanto el mayor Valdés como el señor que acompañaba a éste estaban en estado de ebriedad, manifestando por último que sus compañeros no dispararon sino únicamente el mayor Valdés. Al ser indagados los soldados Felipe Pérez Ramírez, Rodrigo Pérez Cordón, Héctor del Cid López y Arnulfo López Gómez, en cuanto a los hechos investigados, se produjeron en iguales términos que el anterior. Todos quedaron libres sujetos a resultas. El Cirujano Militar de la Segunda Zona, hizo reconocimiento médico del sindicado mayor Manuel Valdés Ortiz, e informó que éste sufrió una contusión de primer grado sobre la mitad derecha de la región frontal y otra sobre la región orbitraria izquierda con producción de equimosis y hemorragia sub-conjuntival; otra contusión sobre la cara anterior del tórax. Para examinar si las manchas y rotura que presentaba el pantalón que usaba el día de autos el mayor Valdés Ortiz se nombró experto al capitán de infantería Lorenzo Rosales Noj, quien dictaminó: que el pantalón de que se trataba presentaba manchas de color negro en la parte superior de la bolsa trasera derecha hacia el lado izquierdo, que dichas manchas si corresponden a tatuaje producido por la pólvora por disparo de arma de fuego, viéndose bien lo ahumado en dicho pantalón, que además presentaba una rotura en forma diagonal de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda, en la parte inferior de la bolsa trasera del pantalón sobre la costura de la mancornadura, cuya rotura o perforación si corresponde a quemón de bala o disparo de arma de fuego. Al ser indagado el cabo de infantería Ernesto Ramírez Vásquez, dijo: que el día de autos se encontraba de guardia en el destacamento militar de Ipala, juntamente con los soldados Justo Rufino Morales Ruano, Rolando Salazar Illescas, Juan Bautista López, Felipe Pérez Ramírez, Rodrigo Pérez Cordón, Héctor del Cid López, Arnulfo López Gómez y Basilio Antonio Vanegas y que lo que sucedió fué lo siguiente: a eso de las dieciocho horas del día de autos, salió del Destacamento Militar el Jefe del mismo mayor Manuel Valdés Ortiz, con el objeto de ir a tomar sus alimentos, que se fué con dirección a la plaza pública donde queda el comedor, que como cinco minutos después ya estaba de regreso el mayor, habiendo llegado golpeado en la frente y el pecho, que llegó sin escuadra, cargando únicamente su gorra, que al entrar al destacamento el mayor Valdés les dijo que tuvieran cuidado porque venían unos individuos armados tras él, habiendo sacado su ametralladora el citado mayor, ordenándoles cerraran las puertas del destacamento, que cerraron las puertas y todos quedaron adentro y que cuando se dieron cuenta que iban persiguiendo al mayor, que las puertas del destacamento estaban cerradas y que desde afuera les gritaban que salieran diciendo las siguientes frases "salgan militares que queremos desarmarlos", que los individuos que estaban afuera hicieron varios disparos los cuales no se pudieron contar porque fueron muchos, que el sindicado mayor Manuel Valdés Ortiz, estaba adentro junto con el exponente y demás componentes del destacamento militar, que el mismo mayor les decía a los que estaban afuera que se retiraran y fué entonces cuando el mayor Valdés Ortiz hizo cuatro disparos al aire, así como de que oyó del señor Juan Ramírez dueño de la casa que ocupa el destacamento que querían entrar a desarmarlos. Al

ser indagados los soldados Justo Rufino Morales Ruano, Rolando Salazar Illescas y Juan Bautista López, respecto al hecho investigado, se produjeron en la misma forma que el anterior. A todos se les dejó en libertad sujetos a resultas. Elevada la causa a plenario se tomo confesión con cargos al enjuiciado y no se conformó con los que le fueron formulados. Al declarar Juan Ramírez dueño de la casa que ocupa el destacamento, dijo que había oído decir a varias personas que debían desarmar a la policía militar, pero que se reservà los nombres para evitar consecuencias, y que eso lo hizo del conocimiento del Jefe de tal Destacamento. Obra en autos un informe de la autopsia del cadáver de Manuel de Jesús Martínez Jácome que indica que su muerte fué a consecuencia de hemarragia externa secundaria producida por proyectil de arma de fuego. El informe médico de las lesiones inferidas a Flavio Antonio Pérez Berganza indica: presentaba herida de arma de fuego en la regién glútea derecha, proyectil alojado en región parasacra izquierda, y que curó en quince días, sin haberle quedado impedimento y que su vida no estuvo en peligro. El testigo Cecilio Ramos dijo que el día de autos a las dieciocho horas con treinta minutos entró a la cantina de Daniel Argueta juntamente con el mayor Manuel Valdés Ortiz, José León de Paz y Vicente Monroy, se tomaron un trago y después el exponente se retiró y que por el rumor público supo que en la citada cantina habían lesionado a Miguel Alfredo Menéndez Martínez con arma de fuego. Que de cómo sucedieron los hechos nada le consta. Obra en autos el informe médico definitivo de las lesiones sufridas por Miguel Alfredo Menéndez Martínez en que consta que el mismo tardó en curar treinta días, que no le quedó impedimento, que su vida no estuvo en peligro y que presentaba fractura conminuta de la tibia peroné izquierdo por herida con arma de fuego con orificio de entrada y salida, cuando ingresó al hospital. Se abrió a prueba el proceso por el término de cuarenta días a petición del defensor del procesado, durante el cual declararon en su favor los testigos Casimiro Vásquez Martínez, Juan Cardona Arita, Juan José Acevedo Antón e Isidro Guerra Escobar que se dieron cuenta que el día de autos, enfrente del mercado municipal y frente a una cantina del citado lugar, había una dificultad con un militar y unos civiles, que en la bulla la gente decía "es Héctor Calderón" oyendo decir que esa dificultad era con un mayor de apellido Valdés quien era el Jefe del Destacamento Militar según lo decía la misma gente, que no se oyeron disparos pero que sí decían que el individuo de apellido Calderón le había quitado la pistola al mayor Valdés y que lo había golpeado, que los que riñeron con el citado militar eran cuatro civiles; en el mismo término probatorio se pidió al Estado Mayor del Ejército, información acerca de la hoja de servicios del enjuiciado, la cual fué rendida y obra a folios noventa y cuatro del proceso. Después de corridos los últimos traslados, se señaló día para la vista; y con tales antecedentes el referido Tribunal declaró: Que el mayor Manuel Valdés Ortiz, es responsable como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Miguel Alfredo Menéndez Martínez, por cuyo hecho le impone la pena de un año de prisión correccional, que podrá conmutar en una tercera parte a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios. Que el relacionado mayor Valdés Ortiz, también es responsable como autor del delito de lesiones ocasionadas a Flavio Antonio Pérez Berganza, por cuyo hecho le impone la pena de seis meses de arresto mayor, pero dicha pena se da por extinguida por haber pasado en la prisión el tiempo que se le fija en la condena o sea el tiempo mencionado. Declara también que el mayor Manuel Valdés Ortiz es responsable como autor de la muerte violenta de Manuel de Jesús Martínez Jácome, por cuyo hecho delictuoso lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional con carácter de inconmutable. Lo absuelve del cargo que se le formuló por el delito de disparo de arma de fuego por no resultar caracterizado dicho delito.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con residencia en Jalapa, por recurso que interpusiera el procesado Manuel Valdés Ortiz, conoció del proceso, y el doce de abril del año en curso, dicto sentencia confirmando la de primer grado, con la sola reforma de que la pena impuesta al reo por las lesiones sufridas por Miguel Alfredo Menéndez Martínez es conmutable en sus dos terceras partes y no sólo en una como lo reza el fallo recurrido. Su resolución la fundamentó en las siguientes consideraciones: que el incriminado mayor de infantería Manuel Valdés Ortiz, quien en aquella fecha desempeñaba el cargo de Jefe del Destacamento Militar de Chiquimula, se le sujetó a procedimiento porque el día tres de mayo del año próximo pasado, a las diecinueve horas, en momentos que se encontraba libando licor en el interior de la cantina de Daniel Argueta Sandoval en la indicada población de Ipala, cuando el particular Héctor Elías Calderón Guillén entró a

dicho establecimiento a tomarse una cerveza, en forma precipitada y sin mediar ningún motivo para ello, con una escuadra calibre nueve milímetros que portaba, la emprendió a balazos contra Calderón Guillén, de los que milagrosamente ninguno de ellos hizo blanco en su persona; que en esa misma oportunidad, es decir cuando disparaba contra Calderón Guillén, en los momentos que Miguel Alfredo Menéndez Martínez pasaba por la calle frente a la indicada cantina, uno de los proyectiles del arma por él disparada hizo impacto en la pierna izquierda y calcañal del mismo lado, lesionando en tal forma a Menéndez Martínez; que la responsabilidad del encausado en los hechos relacionados con Elías Calderón Guillén y Miguel Alfredo Menéndez Martínez aunque coetáneos constituyen dos infracciones diferente, pero sólo aparece demostrada en lo referente al segundo o sea en las lesiones sufridas por Miguel Alfredo Menéndez Martínez, ya sea que al respecto se cuente con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes Daniel Argueta Sandoval y Eliseo Gómez Berganza, quienes afirman haber presenciado el día y hora de autos, cuando uno de los disparos hechos por el encartado lesionaron al relacionado Menéndez Martínez, por lo que a tal hecho se refiere, es procedente el pronunciamiento de un fallo de condena, no así en lo que hace al primero, ya que al respecto sólo existe la sindicación del ofendido Calderón Guillén que ningún valor estimativo se merece por su falta de imparcialidad y la semiplena prueba constituida por el dicho de Daniel Argueta Sandoval, insuficiente por sí sola para poder fundamentar un fallo de condena, por lo que a este particular se impone la absolución irrestricta del sindicado. Cabe estimar que el disparo de arma de fuego no se tipificó, ya que según los testigos de cargo no fué dirigido directamente a la persona del ofendido de pleno propósito, pero sí con ocasión de actos dolosos, siendo por consiguiente el reo responsable de sus consecuencias. En tal concepto habiendo curado el ofendido según el informe médico-legal respectivo en treinta días sin otras consecuencias, la pena a imponer al reo es la de un año de prisión correccional exacto por no concurrir circunstancias atenuantes o agravantes que estimar. Que también se sometió a procedimiento al mismo encargado porque poco después del hecho anterior, dió muerte a Manuel de Jesús Martínez Jácome y lesionó a Flavio Antonio Pérez Berganza, en la misma población de Ipala a inmediaciones del destacamento militar de donde era Jefe. En los hechos anteriores debidamente establecidos con los informes médico-legales respectivos, certificación de la partida de defunción del primero y demás constancias de autos, apàrecen en contra de dicho sindicado los siguientes elementos de juicio: a) semiplena prueba constituida por la declaración del testigo idóneo y sin tacha José León de Paz Monroy, quien acompañaba al enjuiciado y afirma haber presenciado en la fecha, hora y lugar de autos, cuando disparó con su ametralladora contra dichos ofendidos y un tercero a quien no conoció; b) declaración de la testigo Isidra Hernández Espinoza, en lo referente a que el día y hora de autos que se encontraba parada en la puerta de su casa, vió pasar a la carrera a los ofendidos y Héctor Pérez Berganza, diciendo los dos primeros nos han matado y efectivamente cayeron frente a su casa por lo que les prestó los auxilios necesarios; c) haber sido sindicado inmediatamente por los ofendidos como su atacante; y d) declaraciones de los soldados del Destacamento Militar Basilio Antonio Vásquez Martínez, Rolando Salazar Illescas, Felipe Pérez Ramírez, Rodrigo Pérez Cordón, Héctor del Cid López, Arnulfo López Gómez, Justo Rufino Morales Ruano, Juan Bautista López y cabo Ernesto Ramírez Vásquez, quienes en lo substancial coinciden en que fué el reo quien con su ametralladora hizo disparos contra un grupo de personas, aunque tratando de exculparlo al decir que fueron hechos al aire. Cabe agregar que el encausado, aún cuando niega su participación en el hecho, sí afirma que después de haber sido golpeado por un grupo de individuos, trataron de atacar el destacamento donde prestaba servicios como Jefe y que con el fin de ahuyentarlos disparó con su ametralladora al aire. La semiplena prueba y demás presunciones analizadas por reunir los requisitos legales, son plenamente determinantes a juicio del Tribunal acerca de la delincuencia del encartado, por lo que es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena, sin ser el caso de hacer estimación de las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa señores Casimiro Vásquez Martínez, Juan Cardona Arita, Juan José Acevedo Antón e Isidro Guerra Escobar, por vagos e imprecisos y quienes ni siquiera identificaron al incriminado. Que de acuerdo con las constancias de autos, los delitos que se tipifican son los de homicidio y lesiones en las personas de Manuel de Jesús Martínez Jácome y Flavio Antonio Pérez Berganza y como este último curó sin consecuencia en quince días, las penas a imponer al enjuiciado son las de diez años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor respectivamente, sin modificación por no existir circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar.

RECURSO DE CASACION:

El diecinueve de marzo del año en curso, con el auxilio del abogado Héctor Manuel Vásquez, el enjuiciado Manuel Valdés Ortiz interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segundo grado relacionada, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, es decir porque en la apreciación de las pruebas se cometió error de derecho; citando como leyes infringidas: el artículo 581 inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales y 596 del mismo Código. Argumenta el recurrente que el error de derecho que invoca como motivo del recurso recayó en la valoración o apreciación de las pruebas que sirvieron de base para condenarlo; que la Sala sentenciadora en el penúltimo de los considerandos, valorando la prueba, expone que aparecen en su contra los siguientes elementos de juicio: a) semi-plena prueba constituida por la declaración del testigo idóneo y sin tacha José León de Paz Monroy; b) declaración de la testigo Isidra Hernández Espinoza y c) deponencias de los soldados del destacamento militar de Ipala, departamento de Chiquimula; que sobre el particular expone: la declaración de José León de Paz Monroy, no puede tomarse como proveniente de un testigo idóneo. Y que aún cuando en el curso de su deposición no evidencia que sea él (el recurrente) el autor de la muerte de Manuel de Jesús Martínez Jácome debe tomarse en cuenta que su calidad de co-reo en el momento de indagársele lo situaba en la posición de una persona interesada y por lo mismo su declaración no proviene como el aludido considerando expresa, de un testigo idóneo; que su calidad de co-reo la comprueba la indagatoria que obra en el proceso y la propia nota de remisión que obra a folio diecisiete del proceso y que fuera dirigida por el señor Juez de Primera Instancia del departamento de Chiquimula al Presidente del Tribunal Militar de la Segunda Zona de Zacapa que conoció del proceso; que por otra parte la presunción derivada de la declaración de Isidra Hernández Espinoza no es congruente ni suficiente para tenerle como valedera pues de su propio contexto se deduce que no oyó detonación alguna, que no sabe cómo sucedieron los hechos y menos que sea él (el recurrente) el responsable de la muerte que injustamente se le atribuye; que las declaraciones de los guardias bajo su jefatura en aquel entonces tampoco pueden tomarse como una presunción en su contra, menos en la forma grave que se pretende, con relación al homicidio atribuido a su persona, puesto que tales deposiciones no inducen que sea él el autor de la muerte de Manuel de Jesús Martínez Jácome, como sería lo esencial en este caso. Que consecuentemente se han infringido las disposiciones 581 inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales que taxativamente señala que no pueden tenerse como testigos idóneos por falta de imparcialidad: al co-reo situación en la que se encuentra José León de Paz Monroy; el artículo 596 del mismo Código de Procedimientos Penales que claramente establece: que cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse unas por otras; y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes y consecuencia de éste. Agrega que quiere hacer hincapié en el hecho de que en la hora y fecha de los sucesos que motivaron su detención y encausamiento, la población de Ipala celebraba el día de la Cruz y que, como consecuencia y bien se desprende de las propias declaraciones vertidas en el proceso, hubo con tal oportunidad una serie de detonaciones de origen pirotécnico que no permitieron con relación a los hechos pesquisables precisar el origen de los disparos y menos el que fatalmente produjo la muerte que injustamente se le atribuye; que en su caso, las presunciones con las cuales se pretende probar su culpabilidad carecen de la concordancia que la propia ley señala; que en tal concepto el fallo recurrido incurre en el error de una arbitraria apreciación de la prueba al no considerar y dar cumplimiento a las normas cuya infracción señala; que como consecuencia la semiplena prueba no puede ser valedera por tratarse de la declaración de quien en el momento de deponer se hallaba en la situación de un co-reo y por otra que las presunciones en que se funda el fallo condenatorio no son concordantes en la esencia del hecho imputado y que la testigo Isidra Hernández Espinoza es referencial y su declaración ni siquiera tiene el indicio de que sea él el responsable del homicidio que se le atribuye.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia en el que el recurrente apoya el sometimiento de su recurso es el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o.

del decreto 487 del Congreso de la República, que expresa: "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho y de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador". Como la impugnación de la sentencia recurrida se hace en el sentido de que hubo error de derecho en la apreciación de las pruebas que sirvieron de base para condenarlo y que son: a) haber tomado como semi-plena prueba la declaración de José León de Paz Monroy sin tener en cuenta su calidad de co-reo, pues en el momento de indagársele, la situación en el proceso es de una persona interesada, a este respecto cabe manifestar que aún siendo cierto que se le indagó, no consta que se le haya sometido a procedimiento criminal y por lo tanto no tiene la condición de co-reo como se asegura para invalidar su dicho de testigo hábil en conformidad con el artículo 581 inciso 2o. del Código de Procedimientos Penales; b) que la declaración de la testigo Isidra Hernández Espinoza no es congruente ni suficiente para tenerle como valedera, pues según su propio contexto se deduce que no oyó detonación alguna, pues no sabe cómo sucedieron los hechos y menos que él sea el responsable de la muerte que injustamente se le atribuye. La testigo mencionada dijo que el día del hecho estando parada en la puerta de la casa que habita, vió pasar a la carrera a Héctor Pérez Berganza, seguido éste de Flavio Antonio Pérez Berganza y a Manuel de Jesús Martínez Jácome, que estos dos últimos decían: "nos han matado", que cayeron frente a su casa, observando que dichos individuos estaban lesionados, que los auxilió dándoles un catre para que estuvieran acostados, que no escuchó las detonaciones porque a esa hora quemaban cohetillos en la Cruz del Calvario, que además no vió cómo sucedieron los hechos. También cabe decir que su dicho no lo tomó la Sala sentenciadora con valor de testigo sino como un indicio, y dados los hechos probados, la inferencia sacada por el Tribunal sentenciador es lógica; y c) lo mismo debe decirse de las declaraciones de los guardias que el recurrente tenía a su mando, ya que aseguraron que su jefe Manuel Valdés Ortiz con su ametralladora hizo disparos contra un grupo de personas, siendo este el hecho que la Sala no tiene por probado y uno de los que le sirvieron de fundamento para deducir la presunción humana de la culpabilidad del acusado. Y la ley procesal según el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales, la apreciación jurídica de las presunciones de hombre, conforme su naturaleza la deja a los jueces de instancia, siempre que los hechos sean ciertos y estén debidamente probados, como en el presente caso, y por consiguiente no se violaron los artículos 581 inciso 2o. y 59[illegible] del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR el presente recurso interpuesto, e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido por Bertila o Albertila Ramírez Flores de Morales contra Angel Ignacio Orellana Solís, por los delitos de usurpación y daños.

DOCTRINA: La alteración de linderos entre predios contiguos, constituye el delito de usurpación y obliga al hechor a restituir las cosas al estado en que se encontraban, antes de cometida la acción ilegal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Marco Aurelio Morales Díaz en su concepto de apoderado especial de Bertila o Albertila Ramírez Flores de Morales, contra la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el diez y nueve de mayo de este año, en el proceso que por los delitos de usurpación y daños se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Izabal contra Angel Ignacio Orellana Solís.

ANTECEDENTES:

El dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la interponente se presentó ante el Juez de Paz de Los Amates, departamento de Izabal, querellándose contra Angel Ignacio Orellana Solís, por haberse introducido en una parte del terreno que tiene acotada en la finca rústica denominada "El Mestizo" registrada con el número mil trescientos cincuenticuatro (1354), folio sesentiséis (66), libro once (11) de Zacapa grupo norte, removiendo las cercas y derribando árboles donde estaba colocado el alambre cometiendo así los delitos de usurpación y daños, estimando estos últimos en la suma de veinte quetzales. Ratificada la querella se mandó instruir la averiguación correspondiente. Interrogado Mariano Díaz Cerna dijo que conoce a Bertila o Albertila Ramírez de Morales así como a Angel Ignacio Orellana Solís, siendo la primera su patrona, porque el deponente es encargado de la finca "Los Pajaritos" y el segundo es colindante en una parte con dicha finca. Que el lunes veinticuatro de noviembre pasado se dió cuenta de que Orellana Solís mandó a los trabajadores Lucio cuyo apellido no sabe, Antonio y Guillermo Madrid y otro que no conoce para que quitaran el cerco contiguo que cubría la propiedad de la señora Ramírez Morales, que dichos trabajadores quitaron el alambre y cortaron los árboles que tantos años habían servido de mojones y donde estaban clavados los hilos de alambre; que esto lo hizo Orellana para apropiarse de una extensión de terreno como de cuatro cuerdas, de quince brazadas cada una; que todo el tiempo se ha respetado el lindero destruido y que Orellana construyó un cerco nuevo. En la misma forma se produjo Mariano Díaz Cerna. Examinado Justo Pérez dijo conocer a las partes y haberse dado cuenta de que el veinticuatro de noviembre pasado Angel Ignacio Orellana Solís acompañado de Antonio y Guillermo Madrid y de Lucio Marroquín quitó el cerco que hace muchos años dividía la vega propiedad de Orellana con el terreno de la señora Ramírez de Morales, "destrozó los árboles que han servido de mojones y tiró el cerco por el lado norte cogiéndose una extensión como de cuatro cuerdas de quince brazadas más o menos; este hecho sorprendió al deponente y a los que se dieron cuenta, porque todo el tiempo lo han reconocido como lindero de esas propiedades" estando aún los vestigios del alambrado antiguo. En la misma forma declaró el testigo Carlos Castillo. El Juez de Paz de Los Amates practicó inspección ocular en el lugar de los hechos haciendo constar: "El infrascrito Juez da fé de haber recorrido el litoral del cerco y hace constar además que aún están frescas las huellas que dejaron cuando destruyeron el cerco, así como también están los vestigios en donde había un cerco y se advierte que la cavidad en donde estaba el engrampado está oxidado, es decir, demuestra que hace mucho tiempo que la clavaron; asimismo están los troncones de unos árboles que destruyeron y en donde estaba engrapado los hilos del cerco destruído y que los cortaron para no dejar esos mojones que siempre han sido respetados, no sólo por el señor Orellana sino por los demás colindantes; luego nos llevaron a donde echaron el cerco nuevo o sea el que quitaron de su lugar; es en la parte norte de ese encierro; y el objeto de haber quitado el cerco antiguo y colocarlo en ese lado, es para que así este señor se apropie una extensión como de cuatro cuerdas de quince brazadas, según medidas practicadas por expertos medidores de la finca. En consecuencia, el infrascrito Juez da fé de que fué destruído un cerco y echado uno nuevo por el costeado que así lo demuestra". La querellante acompañó testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del notario José Felipe Licona Morel en el que consta la venta que Clara Castañeda Casasola hizo a Albertila Ramírez Flores de Morales de un quinto de derechos proindivisos de la finca rústica número mil trescientos cincuenticuatro (1354), folio sesentiséis (66), del libro once (11) del grupo norte derechos localizados, dos manzanas en la vega denominada "Los Pajaritos", cinco manzanas en la denominada "El Potrero" y el resto en el terreno libre de la finca aludida que se conoce con el nombre de "El Mestizo". En virtud de orden fué capturado Angel Ignacio Orellana Solís, quien al ser indagado manifestó: que efectivamente tiene una propiedad colindante con la de Albertila Ramírez Flores de Morales, en la finca denominada "Los Pajaritos", que no es cierto que al reparar la cerca que los divide, haya movido los mojones para apoderarse de una faja de terreno, sino que "el dicente procedió a remover el cerco que divide la propiedad, pero ésto casi todos los años hace nuevo cerco, que no ha cortado ningún árbol que sea de la señora de Morales, que derribó árboles para unos postes pero son de su propiedad". Se le motivó prisión por los delitos de usurpación y daños, obteniendo su libertad bajo fianza. El procesado acompañó testimonios de escrituras públicas para demostrar la propiedad de la parcela que posee. Los testigos Natividad Gallardo y Adolfo Guzmán Díaz y Alberto Pinto Padilla declararon sobre la honorabilidad y buenas costumbres del enjuiciado. Brígido Díaz Ardón, Antonio Madrid Córdova, Lucio Marroquín, Alfredo Madrid y Luis Díaz, declararon que les consta que un predio de terreno que An-

gel Ignacio Orellana Solis cercó le corresponde y antes lo tuvo como corral, que saben que dicho terreno está en litigio. En la misma forma declararon Pastor Ardón Aceituno, Abelina Casasola Castañeda de Ardón y Amadeo Casasola Castañeda. El experto Carlos Daniel Hernández valuó los árboles derribados en veinte quetzales. Se amplió la inspección ocular practicada y se hizo constar: "a) se pudo constatar que el terreno denominado "El Potrero" (motivo de este procedimiento) el cual pertenece a la señora Albertila Ramírez de Morales, consta de veinte manzanas. b) que los colindantes son los siguientes: al norte con la propia señora de Morales; al sur con terreno de Amadeo Casasola; al este con la misma señora de Morales y al oeste con terrenos de Angel Ignacio Orellana; c) si existen señales pronunciadas y recientes de haber sido removido el antiguo cerco que divide los derechos entre el sindicado Orellana Solis y la señora Ramírez de Morales, lo cual se advierte por la posteria que hay tirada recientemente talada y las señales que existen de haber tenido clavado alambre, señales que acusan unos veinte años de estar puesto el cerco; d) se estableció que efectivamente fué removido el cerco que servía de división según las circunstancias apuntadas en el punto anterior; e) se comprobó que el área de terreno desviado al cambiar la cerca, llega a setecientas cuarentinueve varas más un pie; f) se comprobó que los árboles destruidos, según la posición del alambrado se encontraban en terreno correspondiente al señor Angel Ignacio Orellana". Se tomó confesión con cargos al enjuiciado, no conformándose con los que se le formularon. Al corrérsele traslado a la acusadora, no solamente formalizó acusación sino que manifestó ejercer la acción penal y la civil conjuntamente. Se abrió a prueba el proceso y durante el término respectivo se recibieron las declaraciones de Amadeo Casasola Castañeda, José Casasola, Clemente Pérez Garca, Santos Cornel, Sotero Cerna Aldana, Esteban Díaz de Cienfuegos, Antonio Padilla Pineda, Víctor Rojas Rivera y José Alberto Castañeda Casasola, quienes declararon conocer a las partes, constarles que son copropietarios de la finca mencionada "El Mestizo", en el lugar llamado "Los Pajaritos", que conocieron el cerco destruido por el procesado y les consta que dicho cerco desde hace muchos años ha servido como señal para limitar la posesión de ambos terrenos, que los árboles derribados eran propiedad de la acusadora; la acusadora tachó a los testigos Brígido Díaz Aceituno, Antonio Madrid Córdova, Lucio Marroquín, Alfredo Madrid, Luis Díaz, Pastor Ardón Aceituno, Abelina Casasola de Ardón con base en los artículos 583 y 588 del Código de Procedimientos Penales. A solicitud de la defensa se mandó ampliar la inspección ocular en cuya diligencia se hizo constar que efectivamente los árboles destruidos se encontraban en terreno correspondiente a Angel Ignacio Orellana Solis. se debe a que por haber estado clavados los alambres de la cerca del lado de la señora Bertila Ramírez Flores de Morales, al desarrollarse los árboles hicieron el alambre hacia el terreno de dicha señora y como consecuencia quedaron los árboles desarrollados en terrenos de Orellana. Con fecha veinticuatro de agosto del año recién pasado el Juez de Primera Instancia de Izabal dictó sentencia, declarando: que Angel Ignacio Orellana Solis, es responsable de los delitos de usurpación y daños, imponiéndole las penas de un mes de arresto menor y seis meses de arresto mayor, conmutables a razón de veinte centavos de quetzal por día, haciendo las demás declaraciones de ley. En virtud de ampliación, el propio Juez declaró: que el procesado Angel Ignacio Orellana Solis, queda obligado a reponer dentro de tercero día los cercos movidos, al estado en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y al pago dentro del mismo término de las costas judiciales conforme liquidación que se practique.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha diez y nueve de mayo de este año, revocó la sentencia anterior y absolvió al procesado por falta de prueba y por no haberse caracterizado los hechos como delitos y declara sin lugar la acción civil intentada. Fundó su fallo en la siguiente consideración: "que la querella de la señora Bertila Ramírez de Morales se contrae a asentar que es propietaria de derechos de la finca rústica inscrita al número mil trescientos cincuenta y cuatro (1354), folio sesentiséis (66), libro once (11) de Zacapa, y que resultaba que Angel Orellana, su vecino al reparar las cercas que son de ella se había introducido en una parte de su terreno que tenía acotado, removiendo cercas para tomar una parte de su mejora y derribando árboles. Afirmó también que se dieron cuenta del hecho los señores Mariano Díaz, Carlos Castillo y Julio Pérez, quienes al ser examinados y responder en cierta forma a su cita, no son claros ni precisos en sus relatos y lo que es más no identifican en debida forma los predios de una y otra parte a fin de que el juzgador pudiera darse cuenta de su situación y colindancias y formarse juicio acerca de si de parte del sindicado se cometieron los actos punibles que se le atribuyen. Por tal motivo

la testimonial que se analiza carece de valor probatorio y es también de observar su falta de completa imparcialidad en su calidad —los dos primeros— de trabajadores de la acusadora. En el plenario se examinaron a los señores Amadeo Casasola Castañeda, José Casasola, Clemente Pérez García, Santos Cornel, Sotero Cerna A., Esteban Díaz de Cienfuegos, Antonio Padilla P., Víctor Rojas y José A. Castañeda C., pero estos tampoco son claros y precisos en lo que exponen, siendo por lo mismo deleznables; que por otra parte, de los instrumentos públicos que se acompañaron, aparece que ambas partes tienen derechos proindivisos en la misma finca que ya se individualizó arriba, por lo que no hay un punto de partida legal para calificar de punibles los hechos denunciados".

RECURSO DE CASACION:

El recurrente cita como casus de procedencia los contenidos en los incisos 2o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y denuncia como violados los artículos 11, 12, 28, inciso 1o., 34, 407, 443, 444 inciso 4o., 445 y 447 del Código Penal; 566, 567, 570 incisos 1o., 4o. y 6o., 571, 573, 574, 583, 586, 602, 603, 607, 608, 609, 726 y 732 del Código de Procedimientos Penales; 2266, 2267 y 644 del Código Civil.

Argumenta que en la sentencia pronunciada por la Sala, se absuelve al reo por dos razones: la primera por falta de prueba y la segunda porque no se caracterizaron los hechos como delitos. Estima la recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al no estimar como es debido los testimonios de Mariano Díaz, Carlos Castillo y Justo Pérez, calificándolos de falta de claridad y de imprecisos, al hacer igual apreciación de los testigos Amadeo Casasola, Clemente Pérez García, Santos Cornel, Sotero Cerna, Esteban Díaz Cienfuegos, Antonio Padilla, Víctor Rojas y José Castañeda, olvidando citar a José Casasola, afirmando que sus dichos "tampoco son claros y precisos en lo que exponen, siendo por lo mismo deleznables". Agrega la recurrente que también la Sala cometió error de derecho en su sentencia, al no apreciar y omitir totalmente hacer consideración de las pruebas de inspección ocular practicadas por el Juez de Paz de Los Amates, la confesión del reo que aceptó haber cambiado las cercas derribando árboles y la fe del juicio pericial que valuó los daños. Sostiene que la acusadora ha poseído una porción de terreno en la misma finca que el acusado y que aunque la propiedad está inscrita proindiviso, cada quien ha mantenido perfectamente acotado el terreno de su posesión, respetándose las cercas divisorias, por lo que los hechos cometidos por Orellana Solís, constituyen una infracción penal, al tenor de las leyes, como lo determina el artículo 407 del Código Penal. Hizo un análisis de las pruebas rendidas y concluyó pidiendo que se case la sentencia recurrida y se pronuncie el fallo que corresponde.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba: a) al calificar de imprecisos los testimonios rendidos por Mariano Díaz, Carlos Castillo y Justo Pérez, rechazando los dos primeros por falta de imparcialidad, en su calidad de trabajadores de la acusada; y b) al no estimar en todo su valor probatorio las declaraciones de Amadeo Casasola, Clemente Pérez García, Santos Cornel, Sotero Cerna A., Esteban Díaz de Cienfuegos, Antonio Padilla P., Víctor Rojas, José A., Castañeda, olvidando citar a José Casasola. Del examen de los autos se desprende que efectivamente el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en el error que se le atribuye, porque los testigos de referencia, no sólo son claros y precisos en sus exposiciones, sino se refieren concretamente al hecho investigado, acorde con otras diligencias practicadas, como lo son la inspección ocular y sus ampliaciones efectuadas por el Juez Menor de Los Amates. Tampoco existe la falta de imparcialidad atribuida a los testigos Mariano Díaz y Carlos Castillo, por el hecho de que éstos hayan manifestado que la acusadora es su patrona y que son mozos de la finca, porque el inciso 4o. del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, equivocadamente interpretado por la Sala, se refiere a los dependientes o criados, entendiéndose como tales, a quienes viven en la misma casa del reputado como amo y le presta servicios mecánicos mediante un salario fijo. De consiguiente han sido violados los artículos 571, 573, 581, 583 y 586 del Código de Procedimientos Penales, citados por la acusadora, lo que hace procedente la casación del fallo recurrido, ya que por innecesario no se examinan las otras impugnaciones aducidas.

— II —

CONSIDERANDO:

La culpabilidad del encausado, en los delitos que se le imputan ha quedado plenamente evidenciada con los siguientes hechos de prueba: a) inspecciones oculares practicadas por el Juez Menor de Los Amates; b) declaraciones de los testigos idóneos y contestes Mariano Díaz Cerna, Justo Pérez y Pérez y Carlos Castillo; c) confesión del encausado, que admite hechos que le perjudican; d) declaraciones de los testigos Amadeo Casasola Castañeda, José Alberto Castañeda Casasola, José Casasola, Víctor Rojas Rivera, Clemente Pérez García, Santos Cornel, Sotero Cerna Aldana, Esteban Díaz de Cienfuegos y Antonio Padilla Pineda. De consiguiente, se encuentra probado que Angel Ignacio Orellana Solís, alteró a su favor los linderos que han separado los predios poseídos por él y la acusadora Bertila o Albertila Ramírez Flores de Morales, cortando árboles hechos que constituyen infracciones punibles, calificados por nuestra ley penal como usurpación. Artículos 259, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 607, 609, 612, Código de Procedimientos Penales y 507, Código Penal.

— III —

CONSIDERANDO:

Habiéndose ejercitado la acción civil, conjuntamente con la penal, es el caso resolver al respecto, condenando al procesado únicamente a restituir las cercas al estado en que se encontraban, antes de la comisión del delito, conforme los artículos 97, 98 del Código Penal, 13, 17, 23, 25 Código de Procedimientos Penales, debiendo absolverse al acusado en lo que respecta a los daños y perjuicios demandados, por no haberse establecido debidamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 60, 673, 674, 675, 676, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: a) que Angel Ignacio Orellana Solís, es autor responsable del delito de usurpación, por el que le impone la pena de un mes de arresto menor, que deberá cumplir en las cárceles locales, conmutables en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, le abona la prisión sufrida y por su pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa al sello de ley, suspendiéndolo en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; b) lo absuelve de los cargos que por el delito de daños se le formularon; c) lo condena a que dentro de tercero día proceda a restituir las cercas movidas, al sitio donde se encontraban. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del vocal tercero, Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S. —M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Seguido por Clara Luz Castillo viuda de Rizzo contra Cipriano Mazariegos por los delitos de hurto de semovientes.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, es obligación de quien lo interpone especificar cuál de esos vicios es el que denuncia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Cipriano Mazariegos, auxiliado por el abogado Germán Scheel Montes, con fecha diez y ocho de julio recién pasado, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con residencia en Quezaltenango, el diez de mayo del año en curso, en el proceso que por el delito de hurto de semovientes e infracción del artículo 171 del Código Penal, se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de aquel departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició con el parte rendido por el Alcalde auxiliar Primero de la aldea San Jerónimo, ante el Juez de Paz de El Tumbador, fecha quince de febrero del año pasado, manifestando que el día anterior fué decomisado un novillo de color chiliano sardo, de tres años de edad aproximadamente y de once a doce cuartas de alzada, a petición de Clara Luz Castillo viuda de Rizzo, propietaria de la Hacienda "La Paz" en jurisdicción de Coatepeque, quien expuso, que desde hace mucho tiempo se le han venido perdiendo animales de su propiedad y que habiendo seguido la pista dió por resultado, que en la aldea San Jerónimo y en el preciso momento en que el referido novillo iba a ser sacrificado en el lugar de destaces, por el individuo Ovidio de León, pudo identificar a dicho animal, encontrándole las marcas o señales siguientes: una perforación en forma de "O" en la oreja izquierda y marcado en la pierna izquierda con la letra "E" y dos letras "CR" entrelazadas, siendo éste último el fierro de la quejosa; que al intentar la captura de Ovidio de León, éste se puso en precipitada fuga, que al parecer los autores de este hurto son el mencionado Ovidio de León y el padre de este Cipriano Mazariegos, en connivencia con Tiburcio Angel. Examinado Felipe Paulino Escobar Alvarado dijo: que por petición de Clara Luz Castillo viuda de Rizzo procedieron a revisar el ganado que iban a destazar en el rastro de la aldea San Jerónimo, que al llegar al mencionado sitio, dicha señora reconoció como de su propiedad el novillo de autos, que averiguaron que dicho animal lo iba a destazar Ovidio de León quien atiende el destace en representación de su padre Cipriano Mazariegos; que cuando estaban en las investigaciones, Ovidio de León se puso en fuga, por lo que el Alcalde procedió a decomisar el novillo, que no le consta nada del hurto de semovientes a que se refiere este proceso, que según las cartas de venta es Cipriano Mazariegos quien le proporciona ganado a su hijo Ovidio de León, reconoció el animal que se le puso a la vista, como el mismo decomisado en el rastro. Se tomó declaración a Santiago Rodas Escobar, quien se produjo en forma similar al anterior. Se nombró experto valuador del novillo incautado a Alfonso Pérez Alegría, quien teniéndolo a la vista, le dió un precio de ciento diez quetzales. Examinada Clara Luz Castillo viuda de Rizzo declaró: que es propietaria de alrededor de trescientas cabezas de ganado, que el jueves doce de febrero del año pasado, notó la desaparición de un novillo chiliano obero, como de tres años de edad, marcado con el fierro primitivo de su extinto esposo Benito Rizzo que es una "B" y una "R" entrelazadas en la pierna derecha y el fierro de su propiedad que es una "C" y una "R" también entrelazadas en el anca izquierda, con señal de bocado en la oreja izquierda y una "E" que la tienen como marca de vacuna en entre-piernas pero hacia el lado derecho, que por mera sospecha se encaminó a la aldea San Jerónimo, apersonándose con las autoridades y en su compañía se dirigió al rastro donde pudo reconocer el novillo que le había sido hurtado, el cual iba a ser sacrificado por Ovidio de León, pero estaba a nombre de Cipriano Mazariegos, habiendo sido vendido por Tiburcio Angel, vecino de la aldea Las Palmas jurisdicción de Coatepeque, que el novillo fué decomisado por las autoridades y cuando trataron de capturar a Ovidio de León que estaba presente, se puso en fuga, que en octubre de mil novecientos cincuenta y seis, procesó a Cipriano Mazariegos por hurto de semovientes, habiendo guardado prisión por más de un año, sujeto a uno de los Juzgados de Primera Instancia de Quezaltenango. Acompañó las matrículas de los fierros de su propiedad y se constituyó acusadora, probando la propiedad del novillo con las declaraciones de José Villatoro y Antonio Castillo. Capturados Cipriano Mazariegos y Tiburcio Angel fueron indagados con las formalidades de Ley. El primero Cipriano Mazariegos dijo: que el novillo le fué vendido a su hijo Ovidio de León por Israel Rizzo Cárdenas quien es copropietario de la hacienda "La Paz", que es cierto que vendió a Tiburcio Angel, representado por su hijo Ovidio de León, un novillo, que es el mismo que adquirió de Israel Rizzo Cárdenas, quien no le dió carta de venta por encontrarse enfermo, que el fierro consistente en un corazón con una letra "C" en medio se lo puso Ovidio de León, niega haberse hurtado dicho animal y sostiene que Israel Rizzo Cárdenas se lo entregó personalmente a su hijo, sin poder decir en qué fecha se verificó la venta. Entregó una carta extendida por Israel Rizzo en la que consta que por su enfermedad no puede otorgarle la carta de venta y pidió que dicha carta fuera reconocida por el firmante. Al ser indagado Tiburcio Angel negó los hechos que se le imputan. Consta la certificación del contrato de compra-venta celebrado ante el Alcalde Municipal de Coatepeque y por el cual Cipriano Mazariegos vende a Tiburcio Angel un novillo por la suma de cincuenta quetzales, el que tiene como marca un corazón con una "C" en medio. Examinado Israel Rizzo Cárdenas expuso: que conoce a Ovidio de León Mazariegos, y Cipriano Mazariegos, que es condueño de la hacienda "La Paz" y pro-

pietario de varias cabezas de ganado, que es cierto que le vendió a Ovidio de León un novillo con el fierro "I.R.G." enlazadas en el brazuelo izquierdo y anca derecha, así como con el fierro de fuego JBR en la pierna derecha, pero que es completamente falso que este semoviente lo haya entregado a dicho individuo, pues el mismo día que verificó la venta se lesionó un pie y desde esa fecha se encuentra en el Hospital, que en consecuencia el novillo vendido se encuentra en los potreros de la Hacienda, por lo que es indudable que se aprovecharon de la oportunidad de que se encontraba enfermo para penetrar a los potreros y hurtarse el novillo de autos. Se motivó prisión por hurto de semovientes a Cipriano Mazariegos Alvarado, Tiburcio Angel Alvarado, pero se reformó dicho auto de prisión a Tiburcio Angel Alvarado, dejándolo en libertad. Se tomó confesión con Cargos a Cipriano Mazariegos Alvarado deduciéndole los que le aparecieron en las actuaciones, no conformándose con ninguno de ellos. Se tuvo como apoderada especial de la acusadora a Reyna Rojas Matta. Durante el término de prueba Israel Rizzo Cárdenas reconoció la firma y contenido de la carta que obra a folio veintiocho de la pieza de primera instancia; se examinaron conforme interrogatorio a Francisco Garza Escalante, recluido en la Penitenciaría y procesado por hurto de semovientes, a Rubén Rivas Nufio, también recluido en la Penitenciaría y procesado por robo, a Angel Garza Sáez también preso en el mismo centro penal y procesado por hurto de semovientes, a Alberto de León, Braulio Telles, Julio Maldonado, Armando Sopón Molina, Pablo Alfaro Ovando, Juan Díaz de León, cuyos testimonios no se detallan por no interesar dada la forma en que se resolverá el presente recurso. A petición del acusado se nombró experto para practicar nuevo avalúo del novillo hurtado a Julio Maldonado, tercero en discordia a Abelardo Gordillo y de oficio por no haberlo hecho la acusadora a Guadalupe Oroxome, quien al cumplir su cometido valuó el novillo de autos en la suma de noventa quetzales, indicando que le hubiera gustado tenerlo a la vista para en esta forma emitir un dictamen más a conciencia. El Juez Primero de Primera Instancia Departamental de Quezaltenango, con fecha veintitrés de noviembre del año pasado dictó sentencia declarando que Cipriano Mazariegos Alvarado es autor responsable de los delitos de hurto de semovientes e infracción al artículo 177 del Código Penal, condenándolo a cuatro años de prisión correccional y nueve meses de arresto mayor inconmutables, haciendo las demás declaraciones de ley, absolvió a Tiburcio Angel Alvarado y dejó abierto el procedimiento contra Ovidio de León Mazariegos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha diez de mayo del año en curso confirmó la sentencia anterior con la única modificación de que la pena de nueve meses de arresto mayor es conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Para mejor fallar se mandó practicar el peritaje que quedó pendiente en autos, para determinar el valor del semoviente hurtado. El experto Julio Maldonado Robles no aceptó el cargo manifestando que había necesidad para cumplir fielmente con su cometido, tener a la vista el animal motivo del peritaje, pues no sabe si es grande, pequeño, gordo, flaco, etc., que según tiene noticias dicho animal hace tiempo fué destazado. A solicitud del procesado se nombró nuevo experto a Pablo Alfaro, siendo sustituido por Ricardo Ochoa, quien expuso: que de acuerdo con las constancias de autos, valúa el novillo de que se trata en la suma de setenta y cinco quetzales, pero que en todo caso para dar un dictamen exacto era necesario tener a la vista el animal. Consideró la Sala que el semoviente hurtado fué valuado por el experto Alfonso Pérez Alegría, quien merece mayor crédito, porque tuvo a la vista el animal materia del delito, por lo que este debe tomarse como base para la imposición de la pena, la cantidad en que fué estimado dicho semoviente por el experto mencionado.

RECURSO DE CASACION:

El interponente cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, violando los artículos 608, Código de Procedimientos Penales, 192 Decreto Gubernativo 1862 y 14 en sus incisos 3o. y 4o. del mismo Decreto, aduciendo que se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque el semoviente hurtado fué valuado en tres oportunidades, dos en el Juzgado que tramitó las diligencias y otra en auto para mejor fallar dictado por el Tribunal de Segunda Instancia, habiendo dado los experitajes segundo y tercero, una cantidad menor de cien quetzales, pero "caprichosamente y sin el examen jurídico y la aquilatación equitativa de los mismos, se toma como base para imponer la pena el primero, pues el hecho de tener a la vista el semoviente, es algo que carece de importancia, cuando el mismo está bien detallado en el proceso y los datos que tuvieron los otros expertos para dictaminar, dan una idea perfecta y clara de su edad, tamaño y demás circunstancias". Pi-

dió que se case la sentencia recurrida y se dicte la que en derecho corresponde.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 8o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, cuando el recurso de casación se funda en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que el recurrente indique con toda claridad en qué consisten dichos errores, individualizándolos en tal forma que pueda determinarse su existencia y si con ese motivo se infringieron las leyes citadas. En el presente caso, el recurrente se concretó a manifestar que se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, sin especificar con la separación debida en cual de esos errores, a su juicio se incurrió, por lo que dada la naturaleza del recurso de casación eminentemente técnica, no es posible determinar si existen las infracciones puntualizadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 684, 685, 690, 694, Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso, Cipriano Mazariegos Alvarado, a quince días de prisión simple conmutables en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Cándido Contreras López y Prudencio Contreras Ayala, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para que la confesión del reo pueda estimarse como circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal, se requiere que no haya ninguna otra prueba suficiente por sí sola para establecer su participación en los hechos que se le imputan.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Cándido Contreras López, contra la sentencia que el dieciocho de mayo próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se instruyó al interponente y Prudencio Contreras Ayala en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho en el Juzgado Menor de El Progreso, departamento de Jutiapa, por parte que diera Francisco Javier Arana Ramírez, jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional en esa localidad, indicando que el día anterior Cándido y Prudencio Contreras habían lesionado a Manuel Contreras González. Fué detenido Cándido Contreras López y al tomársele declaración en forma indagatoria, expuso: que el día sábado veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, yendo de la aldea Ovejero hacia El Progreso, en el lugar por donde está un árbol de mango entre el caserío "El Terrero" y la finca "Villa Linda", Manuel Contreras González y Santos González Hernández, lo asaltaron causándole las heridas que presentaba, por lo que en su defensa sólo trató de huir para evitar que lo mataran sus agresores; que en esa ocasión iba sólo, sin ninguna clase de arma y no lo acompañaba su hijo Prudencio Contreras. El juez le motivó prisión por el delito de lesiones. Manuel Contreras González, dijo: que el día sábado ya indicado iba de El Ovejero hacia El Progreso y cuando estaba descansando bajo un árbol de mango, llegaron Cándido y Prudencio Contreras e inmediatamente lo agredieron con sus machetes causándole las heridas que presentaba y que del hecho se dieron cuenta Ernesto Gudiel, Felicito Salvador, Juan Pineda, Candelario Gudiel y Encarnación González. El doctor Rodolfo Menéndez L., médico jefe de la Unidad Sanitaria, informó haber examinado a Manuel Contreras González, quien presentaba varias heridas causadas con arma punzo-cortante, de las cuales tardó treinta

días en curar debido a infección secundaria que le sobreviniera y que le quedó un impedimento físico de los dedos medio, anular y meñique de la mano derecha, calculado en un cincuenta por ciento. También informó haber examinado a Cándido Contreras López, quien presentaba una herida sobre la mano izquierda, otra sobre la cara anterior de la rodilla derecha y una cicatriz de herida producida por arma punzo-cortante sobre el muslo derecho, habiendo curado en siete días y le quedó impedimento físico y funcional del dedo meñique izquierdo, calculado en un veinte por ciento. De todos los testigos examinados durante el sumario sólo Pastor González Olivares y Narciso López González, dicen haber presenciado en el lugar y hora de autos, el primero cuando Cándido Contreras "le tiraba con el machete a Manuel Contreras González", y el segundo que los individuos Cándido Contreras López, Prudencio y Manuel Contreras "se tiraron a los machetes que portaban y que vió que se quedó tirado herido Manuel Contreras González y que Cándido y Prudencio Contreras, salieron huyendo en sus bestias y que no se dió cuenta si los otros trían heridos". El diez de diciembre del mismo año, se presentó voluntariamente al tribunal Prudencio Contreras Ayala, y al examinársele negó toda participación en el hecho investigado, asegurando que el día en que ocurrió, se encontraba aporreando arroz en la laguna de Retana, acompañado de Nicolás Salguero, Aquilino Escobar y Juan Corado. El Juez también le dictó auto de prisión por el delito de lesiones y al elevarse la causa a plenario ninguno de los dos enjuiciados se conformó con los cargos que se les formularon. Encarnación Contreras y Valentín Navas dijeron haber visto, en el lugar y el día indicados, que peleaban Manuel Contreras González y Santos Contreras Hernández contra Cándido Contreras López. Durante el término probatorio se recibieron los siguientes testimonios: de Antonio Ramírez Pérez Eulalio Hernández Pérez, Audón Esquivel López, Bernardo Vega López y Jesús Timal López, quienes al contestar al interrogatorio propuesto por la defensa, dijeron haber visto que fueron Manuel Contreras González y Santos Contreras Hernández quienes agredieron a Cándido Contreras López, quien tuvo que huir para evitar que sus agresores lo ultimaran. Juan de Dios Corado López y Aquilino Escobar López, contestando también al interrogatorio propuesta por la defensa, declararon que a fines del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el día en que fué agredido Cándido Contreras López, se encontraban juntamente con el hijo de éste, Prudencio Contreras Ayala, aporreando arroz en la laguna de Retana. Por haberse ordenado en auto para mejor resolver, fueron examinados Félix Salvador López, Juan Pineda García, Ernesto Gudiel Esquivel y Eulalio Contreras López, quienes dijeron: Salvador López y Pineda García, haber visto que Cándido y Prudencio Contreras atacaron a Manuel Contreras González, y después de lesionarlo salieron huyendo; Gudiel Esquivel, que Cándido Contreras López y Manuel Contreras González "se tiraban ambos con sus machetes desenvainados" y Eulalio Contreras López que vió a Manuel Contreras González, ya herido, sin constarle nada más acerca de este hecho. Con estos antecedentes el Juez dictó sentencia declarando que Cándido Contreras López y Prudencio Contreras Ayala, son autores responsables del delito de lesiones menos graves causadas a Manuel Contreras González e impuso a cada uno la pena de un año de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, y las accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones conociendo en grado, confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en que la responsabilidad penal de los procesados quedó plenamente establecida con la prueba constituida por los testimonios de Félix Salvador López, Juan Pineda García, Pastor González Olivares, Narciso López González, Encarnación Contreras, Valentín Navas y Ernesto Gudiel Esquivel, corroborada con los hechos confesados por el enjuiciado Cándido Contreras López, en el sentido de que fué agredido por Contreras González y Santos Contreras Hernández, resultando lesionado levemente; que los testigos Juan de Dios Corado López y Aquilino Escobar López, con quienes trató de probar Prudencio Contreras Ayala su coartada, no merecen crédito no sólo por ser menores en número que los de cargo, sino porque no dan razón satisfactoria de sus dichos, y que Antonio Ramírez Pérez, Eulalio Hernández Pérez, Audón Esquivel López, Bernardo Vega López y Jesús Timal López, con quienes trató de probar Cándido Contreras López haber sido él el agredido, tampoco merecen crédito porque contradicen los hechos aceptados por el mismo reo y además no son congruentes con las constancias de autos.

RECURSO DE CASACION:

Cándido Contreras López con auxilio del abogado Fidelino Antonio Lemus D., interpuso el recurso que se examina fundamentándolo en el

caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Citó como infringidos los artículos 22, inciso 9o. y 79 del Código Penal, alegando como único motivo de la impugnación que hace al fallo recurrido, que la Sala omitió considerar en su favor la circunstancia atenuante constituida por su confesión espontánea.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el tribunal sentenciador estimó que la culpabilidad de los enjuiciados llegó a establecerse con la prueba plena que producen los testimonios de Félix Salvador López, Juan Pineda García, Pastor González Olivares, Narciso López González, Encarnación Contreras, Valentín Navas y Ernesto Gudiel Esquivel, así como con los hechos aceptados por el reo Cándido Contreras López, de manera que no es, como lo asegura el recurrente, su confesión la única prueba en que la Sala fundó su condena, sino por el contrario, estimó que la prueba testimonial que analizó es suficiente por sí sola para establecer su culpabilidad en los hechos que motivaron el procedimiento, y siendo así, resulta evidente que no concurre la circunstancia atenuante mencionada, porque para que ésta se integre es indispensable que no exista otra prueba con eficacia suficiente para fundamentar el fallo de condena. En consecuencia el tribunal sentenciador al omitir la consideración de esta atenuante, no infringió los artículos 22 inciso 9o. y 79 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Daniel Román Rivera por el delito de lesiones.

DOCTRINA: La objetividad jurídica del delito de lesiones, es la integridad corporal, el derecho a la buena salud, el bienestar personal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Leocadio de la Rosa Pérez, interpuso Daniel Román Rivera, contra la sentencia de fecha dieciséis de junio del año próximo pasado, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra el recurrente, ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el doce de febrero del año próximo pasado cuando Guillermo Roca González, se presentó ante el Juez de Paz de San José Poaquil a las trece horas, indicando que en esos momentos había sido víctima de una agresión por parte de Daniel Román Rivera quien con una navaja le ocasionó una lesión grave en la mejilla izquierda, otra en el estómago y otra en la pierna izquierda, hecho que presenció Julián Cutzuy, quien al declarar expuso que en la fecha y hora de autos, encontrándose en el sitio de su casa de habitación, oyó una bulla, y para averiguar de qué se trataba salió a la puerta que da a la calle, dándose cuenta que Daniel Román peleaba con Guillermo Roca, quien ya se encontraba herido. Al ser practicada inspección ocular en el lugar de los hechos, se estableció que el piso de dicho lugar tenía manchas de sangre. Vencido el término legal fueron elevados los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, quien mandó reiterar las órdenes de captura contra Daniel Román Rivera. Obra en autos el informe médico legal que indica que las lesiones sufridas por el ofendido tardaron en curar siete días y que dejan cicatriz visible que constituye deformidad. El dos de marzo del año pasado voluntariamente se presentó al Tribunal el sindicado

Román Rivera quien al ser indagado negó rotundamente los hechos atribuidos, indicando que el día y hora de autos se encontraba en la población de Tecpán Guatemala, pudiendo dar fé de ello Daniel Raxjal Quiná, Porfirio Cáceros, Vicente Baquín Juárez, Alberto Chutá Quiná y Jesús Adrián Montealegre. Oídos que fueron estos testigos dijeron que efectivamente el sindicado Román Rivera, el día y hora de autos estuvo con ellos en Tecpán Guatemala, en el mercado municipal. El mismo dos de marzo fué reducido a prisión provisional el sindicado, por el delito de lesiones. Se tomó confesión con cargos al enjuiciado, no habiéndose conformado con los que le fueron formulados. Después de corridos los últimos traslados, se señaló día para la vista, y con tales antecedentes el referido Tribunal declaró: que por falta de plena prueba absuelve a Daniel Román Rivera del cargo que oportunamente se le formuló.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, conoció en consulta del proceso, y el dieciséis de junio del año próximo pasado, dictó sentencia improbando la de primer grado y resolviendo en derecho declaró: que Daniel Román Rivera, es autor responsable del delito de lesiones graves, causadas a Guillermo Roca González, por lo que lo condena a sufrir la pena de tres años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal diarios, con las demás penas accesorias al delito cometido; y manda abrir procedimiento para investigar el delito de falso testimonio contra Daniel Raxjal Quiná, Porfirio Caceros, Vicente Baquín Juárez, Alberto Chutá Quiná y Jesús Adrián Lara Montealegre y contra el propio procesado que los propuso. Su resolución la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: que la responsabilidad del procesado como autor del delito investigado se deduce de los hechos siguientes: a) sindicación directa del ofendido hecha momentos después de haber sido lesionado; b) declaración del testigo presencial Julián Jutzuy Salazar, idóneo y conteste que se dió cuenta que Daniel Román peleaba con Guillermo Roca, el día y hora de autos; c) informe médico legal que acredita las lesiones sufridas por el ofendido; d) declaración del propio procesado dada al presentarse el dos de marzo, diez y ocho días después de cometida la infracción, en la cual propuso de una vez prueba de coartada consistente en declaraciones de Manuel Paz Girón, Vicente Baquín Juárez, Porfirio Caceros, Alberto Chutá Quiná y Jesús Adrián Lara Montealegre, quienes, además de que no dan razón de sus dichos respecto a que se recuerdan todos con tanto precisión de la fecha y hora que se encontraron con el reo en Tecpán, tampoco se les hicieron las preguntas consiguientes a su cita, por parte del Tribunal; y f) no haber ninguna otra persona sindicada como autora del delito. También consideró que para lograr en lo posible la depuración de la administración de justicia es procedente abrir procedimiento criminal contra los testigos Daniel Raxjal Quiná, Porfirio Caceros, Vicente Baquín Juárez, Alberto Chutá Quiná y Jesús Adrián Lara Montealegre, así como el propio procesado que los propuso.

RECURSO DE CASACION:

El trece de julio del año próximo pasado, con el auxilio del abogado Leocadio de la Roca Pérez, el enjuiciado Daniel Román Rivera interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, por infracción de la Ley, citando como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República y señalando como leyes infringidas los artículos 568, 573, 584, 586, 589, 587, 695, 597, 601 del Código de Procedimientos Penales; los artículos 573 y 586 en todos sus incisos, 729 y 731 del mismo Código. Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Que en cuanto al error de derecho, los hechos citados y expresados por la Sala en su sentencia no reúnen los requisitos señalados por las leyes citadas, pues no guardan entre sí la relación exigida ni la tienen con el hecho que se trata de averiguar, para que pueda decirse que todos tienden a probar el mismo hecho. Que las declaraciones de los testigos que él propuso y que fueron examinados, producen plena prueba de su inocencia y de que no se encontraba el día de autos en el lugar del hecho, destruyendo así el valor que pudieran tener los hechos citados, y que si el Juez de la causa no les hizo otras preguntas sobre lo que ellos declararon, fué porque no creyó necesario hacerlas pues con lo dicho se estima que la declaración es completa y válida. Que tales testigos son idóneos y contestes, no han sido tachados y sus declaraciones fueron recibidas en forma legal durante el sumario, lo cual amerita su apreciación como constitutivas de plena prueba de los hechos a que se refieren. Que al apreciar la Sala tales elementos para probar la culpabilidad del recurrente en el hecho que se averigua cometió

error de derecho en la apreciación de esas pruebas de presunciones; que al estimar la Sala que las declaraciones de los testigos de descargo Daniel Raxjal, Porfirio Caceros, Vicente Baquin Juarez, Alberto Chutá Quiná y Jesús Adrián Montealegre, no tiene valor probatorio, porque según el fallo no dan razón de su dicho porque manifestaron que ellos fueron al Mercado de Tecpán a sus menesteres mercantiles y en él se encontraron con el recurrente y estuvieron platicando un rato; que en cuanto al error de hecho la Sala no analiza las declaraciones de los testigos Daniel Raxjal Quiná, Porfirio Caceros, Vicente Baquin Juárez, Alberto Chutá y Jesús Adrián Montealegre, pues solamente los cita para condenarlo, que si las hubiera analizado, hubiera llegado a la conclusión irrefutable de su inocencia.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente Daniel Román Rivera interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley, citando como caso de procedencia, el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del decreto 487 del Congreso de la República, argumentando que la Sala sentenciadora cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas y como consecuencia estimó violados los artículos 565, 573, 584, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 601, 729 y 731 del Código de Procedimientos Civiles. El error de derecho lo hace consistir en la equivocada estimación que a su juicio hizo el tribunal sentenciador de la sindicación directa del ofendido Guillermo Roca González, la declaración del testigo presencial Julián Sutjuy Salazar, el informe médico legal, la declaración del procesado y la de los testigos que propuso. Manifiesta que la declaración de Julián Sutuy Salazar no constituye semiplena prueba como lo dice la Sala, porque no dice haber presenciado que el procesado haya lesionado al ofendido, sino que cuando salió ya estaba herido Roca González. A este respecto hasta transcribir la declaración del testigo, quien manifiesta que el día del hecho a las trece horas, en ocasión que se encontraba en el sitio de su casa cortando un poco de caña de milpa, oyó bulla por la que para averiguar qué era lo que pasaba salió a la puerta que da a la calle, dándose cuenta de que Daniel Román peleaba con Guillermo Roca, quien ya se encontraba herido por la sangre que tenía en la ropa; siendo esto así, la Sala sentenciadora al tomar su dicho con valor probatorio, no incurrió en el error que se denuncia. En cuanto al error de derecho que se denuncia referente a que las presunciones que la Sala enumera no son graves, precisas, ni concordantes, cabe manifestar que dada la naturaleza de la prueba de presunciones no puede ser materia de casación el examen de la importancia y trascendencia del enlace que existe entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, por estar subordinada esta deducción al criterio subjetivo de los Tribunales de Instancia y por lo mismo no pudieron ser infringidos los artículos: 568, 573, 584, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 729 y 731 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

Otro de los errores de derecho que acusa el recurrente, lo hace consistir en no haberse tomado con valor probatorio a su favor las declaraciones de los testigos Daniel Raxjal, Porfirio Caceros, Vicente Baquin Juárez, Alberto Chutá Quiná y Jesús Adrián Montealegre, a este respecto debe advertirse que la Sala sentenciadora no los tomó en consideración por ser sus declaraciones diminutas y porque no dieron razón de sus dichos, pues sólo manifestaron que el día doce de febrero del año próximo pasado, a las trece horas se vieron con Daniel Román Rivera en el mercado de Tecpán, a donde fueron a hacer sus compras, que tampoco se les hicieron por el Juez de Primer Grado, las preguntas a que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimientos Penales; es decir, que la Sala duda de su veracidad dado el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, o sea el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve y en el que declararon, dieciocho días después de consumado el hecho y en efecto no dieron ninguna razón acerca de esta circunstancia o sea la de porque podrían recordar con precisión la hora y día en que ocurrió el hecho, después de tanto tiempo, lo cual, hace dudar fundadamente de que se hayan producido con verdad. Como también se dice que hubo error de hecho por no haber analizado las declaraciones de los testigos de descargo, pues sólo los cita la Sala para decir que contribuyeron a formar una presunción para condenarlo, debe decirse que ésto no es cierto, pues como ya se dijo anteriormente, sí los tomó en cuenta pero dada la forma en que declararon, sus dichos los estimó como una presunción en su

contra dada la forma sospechosa de veracidad en que se produjeron, y por consiguiente, no se cometió el error que se denuncia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Antonio Xic Tumacaj, por los delitos de asesinato y lesiones.

DOCTRINA: Como el incendio de una casa habitada, del que resultan muertas una o más personas constituye una figura específica de asesinato, no es correcto estimar que en este caso sea la alevosía lo que califica el delito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Horacio Mijangos, en su concepto de representante del Ministerio Público, contra la sentencia que el veinte de junio del año en curso dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de homicidio y lesiones graves se instruyó contra Antonio Xic Tumacaj en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El trece de marzo del año próximo pasado entre las veinticuatro y las cero horas, en la población de Zunil del departamento de Quezaltenango, se incendió la casa que habitaba Félix Xivir García y su familia compuesta de su esposa Cecilia Ramos Sop de Xivir, su hermana María Xivir García y su hijo Antonio Xivir Ramos de seis años de edad. Según los testimonios de esas personas, ya estaban todos durmiendo cuando se dieron cuenta del incendio, por lo que salieron precipitadamente de la habitación, pero ya afuera, Félix Xivir García advirtió que había quedado adentro su hijo Antonio, por lo que entró nuevamente para sacarlo, pero con tan mala suerte que sufrieron graves quemaduras tanto él como su citado hijo, las cuales produjeron la muerte del primero a los dos días de ocurrido el siniestro y causaron la hospitalización por ciento dos días del segundo, según los informes médicos respectivos y la certificación que del acta de defunción asentada en el Registro Civil, se agregaron a la causa. El Juez Menor de la localidad se constituyó inmediatamente en el lugar del suceso y comprobó que el fuego había consumido totalmente la habitación de la familia Xivir García, la cual era de la propiedad de Alberto Bontay Pérez, quien dijo que valuaba los daños ocasionados en la suma de ciento cincuenta quetzales, pero el experto Miguel Angel Mazariegos los fijó en la suma de ciento sesenta quetzales. Cecilia Ramos Sop de Xivir, María y Dominga Xivir García, la primera esposa y las dos últimas hermanas de Félix, declararon que tenían fundadas sospechas de que el incendio lo había provocado intencionalmente Antonio Xic Tumacaj, esposo de María Xivir García y de quien se había separado algunos días antes yéndose a vivir a la casa de su hermana Dominga, pero Xic Tumacaj la estuvo amenazando con causarle algún daño y por eso dispuso pasarse a vivir a la casa de su hermano Félix, por creerse allí más segura, pero entonces su esposo dijo que se vengaría de Félix, ya fuera poniéndole algunas ollas de fermento en su casa para que fuera preso por contrabando, quemarle la casa o hacerle cualquier brujería. Felipe Xivir Poz, Antonio Chay Poz y Ventura Chay Sic, vieron a media noche del trece de marzo, o sea el mismo día que ocurrió el incendio, a Antonio Xic Tumacaj que iba corriendo por la calle principal de Zunil, de oriente a poniente, llevando en la mano derecha un machete. El diecisiete del mismo mes de marzo a las ocho horas y quince minutos en un predio de la propiedad de Francisco Xic Tumacaj, los agentes de la Policía Municipal, Carlos Xivir Quiej, José María Xivir y Xivir, Cristóbal Chajchalac Chay y Felipe Xivir Quistán, capturaron a Antonio Xic Tumacaj, y dijeron que al sorprenderlo escondido en el citado predio, no opuso ninguna resistencia a su captura, confesando haber sido él quien dió fuego a la casa que habitaba Félix Xivir García, confesión

que ratificó ante el Juez de la causa, diciendo "que el jueves o viernes de la semana pasada a las once, doce o una o dos de la mañana por haber estado tomado licor, ya bolo se fué a la casa de su cuñado y como no le habían querido mostrar a su mujer, le prendió él solito fuego a una cocina, lo cual verificó con unos fósforos; que después que ejecutó este acto, se dirigió para su casa de habitación que queda en el mero pueblo a dormir, que en su posada únicamente estaba su hijo Nicolás Xic, a quien no le contó nada de lo que había hecho; que él no vió el resultado que tuvo la cocina a la cual le prendió fuego, porque como repite se fué para su residencia que queda en el pueblo y distante de la casa de su cuñado". Por los delitos de homicidio, incendio y lesiones, se le motivó auto de prisión y el procedimiento continuó con la intervención de los acusadores particulares Bartolo Chay Ixpertay y María Xivir García, ambos hermanos de Félix Xivir García, siendo la segunda además, esposa del acusado Xic Tumacaj; también se dió intervención al Ministerio Público. Al elevarse la causa a plenario el reo no se conformó con los cargos que se le formularon y durante el término de prueba ninguna de las partes pidió la práctica de alguna diligencia. En su alegato final los acusadores particulares sólo piden señalamiento de día para la vista, el representante del Ministerio Público alegó que la culpabilidad del procesado había quedado plenamente probada con su confesión, y que el delito estaba debidamente tipificado como la especie de asesinato contemplada en el inciso 2o. del artículo 4o. del Decreto Legislativo número 2550 que reformó el artículo 430 del Código citado y que la pena asignada a ese delito era la de muerte, pero como concurría la atenuante constituida por la confesión del procesado, debía reducirse a la de veinte años de prisión correccional. El defensor estuvo de acuerdo con el pedimento del representante del Ministerio Público, y el Juez al proferir su fallo, declaró que Antonio Xic Tumacaj es responsable de los delitos de homicidio calificado o asesinato en la persona de Félix Xivir García y lesiones graves inferidas a Antonio Xivir Ramos, condenándolo a sufrir la pena de veinte años de prisión correccional por el primero, y dos años de la misma calidad de pena por el segundo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia con las reformas de que "las penas que deben imponerse al encausado Antonio Xic Tumacaj son las de muerte y la de cuatro años de prisión correccional, que cumplirá después de la principal para el caso de favorecerle el recurso de gracia, con las limitaciones que la misma sentencia contiene". Estimó que la responsabilidad del encausado Xic Tumacaj, como autor material de los hechos pesquisados quedó probada con su confesión, corroborada con los testimonios de José María Xivir, Cristóbal Chajchalac Chay, Felipe Xivir Quistán y Carlos Xivir Quej, ante quienes confesó su culpabilidad y Félix Xivir Pos Antonio Chaj Poz y Ventura Chaj Xic, que dijeron haberlo visto la noche de autos cuando pasó corriendo para su casa llevando un machete, y lo declarado por Cirila Ramos Sop de Xivir, María y Dominga Xivir García que aseguran que el reo había amenazado con causar un daño a Félix Xivir García; "y que para verificar tales hechos hubo en él una reflexión manifiesta y continuada y transcurso del tiempo bastante entre aquella y la realización de los delitos; que asimismo el agresor aseguró la ejecución de sus propósitos aprovechándose no sólo de la nocturnidad sino de la oportunidad de que las víctimas se encontraban imposibilitadas para defenderse, es decir la hora en que estaban durmiendo. Hechos que constituyen alevosía, caracterizando en este caso los delitos de asesinato en la persona de Félix Xivir García y lesiones en la persona del menor Antonio Xivir Ramos". Al señalar las penas indica que éstas "son la de muerte y la de cuatro años de prisión correccional sin ninguna modificación, la primera, y aumentada en un tercio la segunda toda vez que existen en contra del procesado las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal de haberse cometido los delitos aprovechándose el agente de la nocturnidad, indefensión de los ofendidos y la de haberse ejecutado el hecho en morada de los mismos sin que éstos hayan provocado el suceso, debiéndose compensar racionalmente la primera de estas agravantes con la atenuante de la confesión".

RECURSO DE CASACION:

El representante del Ministerio Público con apoyo en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denuncia error de derecho en la calificación del delito de asesinato, porque la Sala estima que éste quedó calificado por la circunstancia de alevosía, cuando en realidad tal delito es el típico de incendio de una choza del cual resulta muerte, por lo que violó el artículo 299 del Código Penal (4o. del Decreto Legislativo 2550) en sus incisos 1o. y 6o. en concexión el último con el artículo 430 inciso 4o. del mismo Código. En relación con los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, dice que la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que dan lugar a la

agravante de alevosía, porque toma esta circunstancia como agravante genérica siendo específica para calificar el asesinato, violando así los artículos 24 y 299 inciso 1o. del Código Penal. Que también cometió el mismo error al calificar como agravante la circunstancia de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido, supuesto que habiendo consistido el delito en el incendio de la choza de Félix Xivir García, incendio del cual resultó muerte, es absurdo e ilógico pretender que hubiera podido ejecutarse en otra parte, violando con esta estimación los artículos 24, 299 inciso 6o. y 430 inciso 4o. del Código Penal. Que con respecto a la agravante de nocturnidad incurrió el tribunal sentenciador en tres errores, consistentes el primero en que siendo de tal modo inherente al delito de incendio no puede estimarse separadamente como agravante genérica; el segundo, en que "debe considerarse que la nocturnidad deriva de la confesión del capitulado, es decir que hay una contradicción entre la confesión como atenuante y la nocturnidad como agravante"; y el tercero, en que la compensación que hizo la Sala no es racional porque la agravante de nocturnidad no tiene la misma importancia que la atenuante de confesión; de donde resulta que la compensación que se hizo es estrictamente matemática, sin tomar en cuenta el elemento subjetivo y las reglas presididas por los elementos de importancia y racionalidad que claramente determina la ley, por lo que al hacerse en esa forma la compensación se violaron los artículos 23 inciso 12, 67 y 80 del Código Penal. Que también se violaron los artículos 23 en todos sus incisos y 67 del Código Penal, al hacerse aplicación de una agravante no contemplada en el primero de esos artículos, cual es la que la Sala llama "indefensión". Y por último, que fueron violados los incisos 6o. y 10o. del artículo 22 del mismo Código porque no se consideraron en favor del procesado las atenuantes de haber actuado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obsecación, ya que consta en el proceso que estaba resentido por el hecho de que su mujer lo había abandonado, y conforme la jurisprudencia, la de que actuó "con desconocimiento de la gravedad del hecho determinado por la ignorancia del procesado".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Aunque el recurrente cita entre los casos de procedencia en que apoya su recurso, el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no indica en qué sentido haya sido equivocadamente apreciada la prueba que el tribunal sentenciador analizó para fundamentar su fallo, tampoco dice cuál haya sido el error cometido ni señala el elemento probatorio que a su juicio hubiese sido incorrectamente estimado, por lo que no es posible estudiar el recurso en relación a este caso. De manera que todas las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido tienen que examinarse con base en los hechos que en el mismo se declaran probados y sólo con relación a los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Respecto al primero de estos casos, sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la calificación del delito como asesinato al considerar que es la alevosía la circunstancia específica que lo caracteriza, cuando en realidad el hecho está comprendido en la figura típica del homicidio calificado contemplada en el inciso 6o. del artículo 299 en conexión con el inciso 4o. del artículo 430, ambos del Código Penal. Efectivamente, no obstante que los términos del fallo son confusos, se ve que el tribunal sentenciador estimó la circunstancia de alevosía como cualificativa del homicidio cometido por el enjuiciado, al consignar: "y que para verificar tales hechos hubo en él reflexión manifiesta y continuada y transcurso del tiempo bastante entre aquella y la realización de los delitos; que asimismo el agresor aseguró la ejecución de sus propósitos aprovechándose no sólo de la nocturnidad sino de la oportunidad de que las víctimas se encontraban imposibilitadas para defenderse, es decir a la hora en que estaban durmiendo. Hechos que constituyen alevosía, caracterizando en este caso los delitos de asesinato en la persona de Félix Xivir García y lesiones en la persona del menor Antonio Xivir Ramos". El tribunal sentenciador no dice con suficiente claridad cuáles son los hechos que estima probados y que le sirvieron de fundamento para calificar el delito en la forma que queda relacionada, pero como declara que la única prueba que existe contra el procesado es su confesión y copia literalmente el párrafo que la contiene, hay que estarse a los hechos confesados, para determinar si es correcta la calificación que hizo del delito. Ahora bien, en el citado párrafo se asienta que Xic Tumacaj dijo ser verdad que el jueves o viernes de la semana anterior entre las veintitrés y la una horas, en estado de ebriedad fué a la casa de su cuñado y como no le habían querido mostrar a su mujer, prendió fuego a la cocina de esa casa. Se advierte desde luego que el reo sabía que dentro de la casa a la que dió fuego se encontraba su mujer, su cuñado y sus familiares, pero es indudable

que su intención fué la de causar a este último el daño material consistente en la destrucción de sus haberes y así lo estima la Sala al indicar que con las declaraciones de Cirila Ramos Sop de Xivir, María y Dominga Xivir García, la primera esposa y las dos últimas hermanas del ofendido Félix Xivir García, se probó que el reo había amenazado con causar este daño. De ello se concluye que el homicidio en la persona de Félix Xivir García fué un delito preterintencional, o en otros términos, que el delito querido por el reo fué el de incendio con la resultante de una muerte, no prevista, porque de los hechos que se declaran probados por el tribunal sentenciador no hay ninguno del que pueda inferirse lógicamente que Xic Tumacaj al actuar como confiesa, haya querido causar la muerte de todos o de alguno de los moradores de la choza a que dió fuego; y como la alevosía sólo es estimable en los delitos contra la vida o la integridad corporal, cuando como en el presente caso, la infracción criminal querida y ejecutada por el agente activo del delito no ataca aquellos bienes jurídicos, tampoco puede estimarse que haya actuado insidiosa o pérfidamente, es decir, con alevosía. En consecuencia, la Sala sí cometió el error de derecho que se denuncia, al calificar el delito como asesinato por la concurrencia de alevosía, pues conforme lo que declara probado, el crimen cometido está precisamente comprendido en la figura específica de asesinato contemplada en el artículo 299 inciso 6o., en relación con el artículo 430 inciso 4o. del Código Penal, toda vez que del incendio de la choza habitada por Félix Xivir García y su familia resultó la muerte de aquél y al no estimarlo así el tribunal sentenciador, infringió por inaplicación esas leyes y por aplicación indebida el inciso 1o. del citado artículo 299 del Código Penal.

— II —

Cuando señala las penas que corresponden a los delitos cometidos, dice la Sala que es la de muerte para el asesinato y la de cuatro años de prisión correccional, aumentada en un tercio, para las lesiones, en virtud de compensarse la atenuante de la confesión del procesado con la agravante de nocturnidad, quedando en su contra las agravantes de "indefensión de los ofendidos y la de haberse ejecutado el hecho en morada de los mismos sin que éstos hayan provocado el suceso". Con respecto a la circunstancia de nocturnidad, cabe estimar que si bien se da por establecido que los delitos se cometieron de noche, no se señala por el tribunal sentenciador ningún hecho de que pueda deducirse que el acusado haya buscado de propósito las horas de la noche para ejecutar sus designios criminales, y como ya se ha declarado en otras oportunidades, para la integración de esta agravante es indispensable la concurrencia de este elemento, o sea que se haya elegido deliberadamente la noche para la comisión del delito. No dice la Sala en qué consiste la agravante que llama indefensión de los ofendidos, pero es de suponerse que quiso referirse a las circunstancias ventajosas para el reo, que concurrieron en la comisión del delito, tales como la misma nocturnidad; pero en realidad, dada la figura especial del homicidio cometido, tampoco puede decirse que haya concurrido esta otra agravante, pues esa especial situación del reo respecto a los ofendidos es elemento integrante del hecho delictuoso mismo, consistente como ya queda considerado, en elevarse a la categoría de asesinato el incendio de una choza del que resulta muerte. Por las mismas razones se advierte que la Sala incurre en error de derecho al estimar también como agravante el haberse ejecutado los hechos en la morada de los ofendidos, porque precisamente la infracción delictuosa tiene como elemento principal la destrucción de ésta mediante el incendio. Se concluye en consecuencia, que la Sala al aceptar la existencia de las indicadas agravantes incurrió en la infracción de los artículos 23 incisos 7o., 12 y 20 y artículos 67 y 80 del Código Penal, que el interponente denuncia con fundamento en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debiendo por esta razón y lo considerado en el párrafo que antecede, casarse el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar por innecesario, los demás aspectos del recurso.

— III —

Conforme los razonamientos que preceden el hecho cometido por el procesado Antonio Xic Tumacaj, es constitutivo de la figura especial de asesinato contemplada en el inciso 6o. del artículo 299 del Código Penal porque la muerte de Félix Xivir García se produjo a consecuencia del incendio de la casa que habitaba, pero como concurre en favor del enjuiciado la atenuante constituida por su confesión como única prueba habida en su contra, sin la cual procedería su absolución, la pena de muerte asignada al delito, debe reducirse a la veinte años de prisión correccional, habida cuenta de que según queda considerado, no puede estimarse que haya concurrido alguna circunstancia agravante. Y como las lesiones que sufrió el menor Antonio Xivir Ramos

en el mismo siniestro, tardaron ciento dos días para su curación, la pena que le corresponde por este otro delito es la de tres años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte en virtud de la atenuante ya indicada. Artículos 11, 22 inciso 9o., 45, 46, 47, 67, 68, 70, 309 inciso 3o. del Código Penal, 259, 568, 687, 726 729, 732 y 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 692, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo, declara: que Antonio Kiz Tumacaj como autor responsable de los delitos de asesinato y lesiones deberá purgar las penas de veinte años de prisión correccional inconmutables por el primero, y dos años de la misma calidad de pena por el segundo, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes de esos delitos. Las penas indicadas las extinguirá en la Penitenciaría Central con abono del tiempo padecido desde su detención; queda suspenso en sus derechos políticos por el tiempo de la condena, debiendo darse el aviso respectivo al Tribunal Electoral y por su notoria pobreza, se le exonera del pago del papel empleado en la causa. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

H. Morales Dardón.— G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra José Jorge Figueroa y Rafael Espinoza Puac por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos.

DOCTRINA: Cuando los elementos probatorios analizados no demuestren los hechos en que se funda la presunción humana deducida por el Tribunal sentenciador, procede el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de esa prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por José Jorge García Figueroa, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el seis de mayo del corriente año, en la causa que juntamente con Rafael Espinoza Puac se les siguió por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las seis horas con treinta minutos, compareció ante el Juez de Paz de Jalapa, el inspector de la Policía Nacional Julio René Rodas Ortiz, dando parte que en la esquina de la octava avenida y séptima calle de esa ciudad, habían chocado un camión salvadoreño cargado de madera con otro de caminos, habiendo resultado varias personas lesionadas. Se mandó instruir la correspondiente investigación y ratificado el parte el citado Juez se constituyó en el Hospital de la localidad, donde encontró el cadáver de Javier Recinos Fuentes, que resultó muerto en el referido accidente y con diferentes golpes en el cuerpo a los individuos José Enrique Collier Martínez, Pablo Navas Zapata, Juan José López Marroquín, Juan José Canté, Pedro Santos López, Lázaro de Jesús Monterroso, Juan de la Cruz Monterroso, Gregorio de Jesús Blanco, Marcelino de Jesús Rodríguez, Brígido Chávez Flores, Matías Jacinto Salazar, Adelso Recinos Fuentes, quienes explicaron que caminaban en un camión de caminos por trabajar en dicha dependencia y se dirigían a Monjas el día de autos como a las cinco y media de la mañana, cuando al llegar al crucero de la avenida que da al Puente de Chiquilapa y la Farmacia Díaz, sufrieron un accidente de tránsito debido a que un camión maderero color celeste que caminaba de oriente a poniente iba a excesiva velocidad y no hizo la parada reglamentaria al llegar a la boca-calle, habiendo colisionado con el de caminos por el lado izquierdo y lo hizo girar hacia el poniente y debido a la fuerza que llevaba el indicado camión maderero se metió a la casa de Carlos García y que el conductor iba en estado de ebriedad, siendo éste el culpable y que todos resultaron con diferentes gol-

pes. Constituido el Juez de Paz en el lugar de los hechos, pudo apreciar que los dos camiones se estrellaron contra la casa de Carlos Humberto García y García, estando incrustada la parte delantera del que conducía García Figueroa en las paredes y el de caminos que también derribó parte de la pared con el impacto retrocedió metro y medio, habiendo sufrido ambos vehículos y la casa serios daños; que en las paredes de las casas de la esquina en referencia, hay un rótulo que indica alto a los vehículos que caminan del oriente como del poniente, antes de salir a la avenida; que los camiones caminaban en el momento del hecho el de caminos de norte a sur y el de placas salvadoreñas de oriente a poniente; que no se pudo establecer en ese momento, si los camiones indicados chocaron o colisionaron, ya que ninguno presenta señales evidentes de haber topado, habiendo en el asfalto las señas del rodaje del camión salvadoreño en dirección al lugar donde se encontró incrustado, y el de caminos dejó marcada una seña con las llantas que parece que fué empujado hacia el poniente en forma arrastrada, saliéndose de la avenida para la calle hacia el lado poniente hasta topar con la puerta de la indicada casa de donde regresó en retroceso como metro y medio. Acompañó un croquis ilustrativo. Fué examinado Carlos Humberto García y García, quien declaró acerca de los daños que se causaron en los bienes de su propiedad en el accidente de los camiones, sin poder decir quién de los dos conductores sea el responsable, pero considera que los dos son culpables por no tomar las medidas precautorias al llegar a las esquinas. Al ser indagado el piloto José Jorge García Figueroa declaró: que era cierto que el día y a la hora de autos conducía un camión de placas salvadoreñas cargado de madera, de oriente a poniente en una de las calles de la ciudad de Jalapa, pero que no iba a excesiva velocidad sino despacio e hizo el paro reglamentario antes de salir a la avenida y volvió a arrancar en primera y así siguió caminando, pero como en ese momento vió la presencia del camión de caminos se sorprendió y por tratar de defenderse hizo un mal giro y se salió de la calle y no pudo detener el camión el cual se fué a incrustar en la pared de una casa, pero el camión de caminos no ha topado con el del declarante, sino que viró hacia el poniente y fué también a topar en la misma casa, ahora el del deponente lo estrelló en la referida casa, por tratar de salvarse del otro camión aunque en posterior pregunta acepta que al impacto de los dos camiones resultaron varios lesionados a quienes no conocía. Rafael Espinoza Puac, al ser indagado declaró: que es cierto que manejaba un camión de caminos en la avenida de Chiplapa en la ciudad de Jalapa el día y a la hora de autos y al llegar al crucero entre la Farmacia Díaz y el Bazar Americano, salió repentinamente un camión cargado de madera y chocó al del exponente, debido a que no hizo la parada reglamentaria el conductor José Jorge García Figueroa y lo hizo girar hasta el poniente sacándolo de la avenida hasta topar con la casa de Carlos García y como iban trabajadores en la palangana resultaron varios golpeados y por aviso que le dieron supo después que a consecuencia del accidente había fallecido Javier Recinos Fuentes, y que no es cierto que su camión iba sin frenos porque todos los camiones de caminos están asegurados los frenos pues de lo contrario no habría podido llevar gente; que el declarante además de ir despacio tenía la vía por ir en la avenida y que el accidente se produjo por descuido del chofer García Figueroa, porque iba en estado de ebriedad y a excesiva velocidad y no tomó las medidas precautorias del caso. El experto nombrado Cristóbal de Jesús Castañaza, dictaminó: que había reconocido los dos camiones del accidente y los daños que sufrieron, así como los causados en la casa de García y García, estimando su respectivo valor, que el camión de caminos tiene frenos que están en malas condiciones que sí se podían usar, pero en caso de una emergencia de nada servían, deduciendo que ambos vehículos iban a una velocidad de cuarenta kilómetros, por lo que únicamente les quedó virar en sentido contrario ya que el piloto del camión salvadoreño no podía frenar instantáneamente porque habría sido presionado por la madera, pues no obstante eso con el impacto en la pared la madera se venció hacia adelante, y el de caminos también fué a topar en la pared la cual resistió y dió lugar a que el camión retrocediera, pero realmente estos vehículos no chocaron ni colisionaron. El médico jefe de la Unidad Sanitaria, informó que habiendo reconocido a Jorge García Figueroa poco después del accidente éste no estaba ebrio. Obran en autos los informes médicos de las personas que resultaron con golpes a consecuencia del accidente ya mencionadas, de los cuales algunos curaron entre treinta y cuarenta y cinco días; así como el informe de la autopsia del cadáver de Javier Rodríguez, indicándose como causa de su muerte fractura en la base del cráneo. Ambos reos fueron excarcelados bajo fianza. En la confesión con cargos los dos ratificaron sus declaraciones indagatorias, pero no se conformaron con los que se le formularon. El jefe de la Estación de la Policía Nacional informó: "que la rotulación de tránsito en la ciudad de Jalapa fué mandada a quitar, en vir-

tud de la nueva organización y rotulación que se hizo, y que los rótulos que marcaban alto en la esquina del accidente únicamente se recogió el que estaba colocado sobre la avenida porque ese día fué quitado el de la calle, sin haberse podido establecer quien lo hizo. Abierto a prueba el proceso se aportaron por parte del reo García Figueroa: nueva inspección ocular por el Juez de la causa, con asistencia de dicho procesado y del experto Castañaza Ortiz, en la cual se reconstruyeron los hechos con un jeep representando el camión de caminos conducidos por José Menjivar y un camión piloteado por García Figueroa, a los cuales se les hizo caminar en la avenida y calle respectivas, con la indicación de que el segundo maniobrara en la misma forma que lo hizo el día del accidente. El experto Castañaza Ortiz ratificó su informe anterior, con la única modificación de que la velocidad a que caminaban ambos vehículos era de veinticinco y treinta kilómetros y que como tiene conocimiento que en esa cabecera no está reglamentado el tránsito, no podía precisar quién tenía prioridad en la vía y que concretando su dictamen cree que ninguno de los dos pilotos tuvo culpabilidad en el accidente; y declaraciones de los testigos Vitalino Sandoval y Sandoval y Héctor Alarcón Bonilla, sobre conocimiento del reo García Figueroa, como persona de buenos antecedentes, prudente para manejar y que jamás ha tenido ningún accidente. Llenados los demás trámites del procedimiento el Juez señaló día para la vista y a continuación para mejor fallar ordenó la práctica de varias diligencias habiéndose efectuado las siguientes: a Juan López Marroquín, Pedro Santos López y Matías Jacinto Salazar se les dirigieron las repreguntas que les formuló el procesado García Figueroa por ser de los ocupantes del camión de caminos el día del accidente; ampliación del informe médico referente a Enrique Collier Martínez en el sentido de que éste no tuvo ninguna secuela; se recabó certificación de la partida de defunción de Javier Recinos Fuentes; y se recibieron las declaraciones de María Magdalena Nájera, Estela Cerón y Marta Alicia Hernández, sobre que García Figueroa llegó a cenar la víspera del día del hecho a la pensión de que eran empleadas y no estaba ebrio; de Fernando Augusto Cruz y José Rafael Sandoval Guerra, sobre buenos antecedentes de García Figueroa, y que como piloto ha manejado siempre con prudencia, agregando el primero que es pobre en el sentido legal. El ocho de diciembre del año próximo pasado, el Juez dictó sentencia en la cual declaró que los dos procesados eran autores responsables de los delitos de homicidio causado por imprudencia temeraria en la persona de Javier Recinos Fuentes, por cuya infracción les imponía la pena de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por las lesiones sufridas por Juan José López Marroquín, Enrique Collier Martínez y Pablo Navas Zapata, por serles más favorable, quedando en total dos años, once meses, dieciséis días y dieciséis horas de prisión correccional, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios, y en las accesorias de ley. Por recurso de apelación conoció del anterior fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con la reforma de que los reos José Jorge García Figueroa y Rafael Espinoza Puac son autores responsables de los delitos de homicidio por imprudencia temeraria, por cuyas infracciones impuso a cada uno la pena líquida de dos años, once meses, dieciséis días, dieciséis horas de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles y revocó la parte en que se absolvía a los reos por los daños. Para ese efecto considera: "que al hacer el análisis y ponderación de la prueba que hay en la causa contra los reos José Jorge García Figueroa y Rafael Espinoza Puac, cabe detenerse en las declaraciones que prestaron al ser indagados y que ratificaron más tarde en la diligencia de formulaciones, porque de ellas se extraen hechos que les perjudican y los que conjugados con los que se recogieron de la inspección ocular que practicara el Juez instructor de las primeras diligencias, se viene en conocimiento que el primero de los nombrados piloteaba el camión placas C.32202 cargado con madera, sobre la séptima calle de esta ciudad y con rumbo de oriente a poniente; y que el segundo lo hacía con rumbo de norte a sur, sobre la octava avenida, con el camión de caminos placas C28533 llevando trabajadores del mismo ramo; que cada cual trató de rebasar al otro con el camión a su cargo sin aminorar la velocidad o hacer el paro reglamentario, ya que al contrario iban a excesiva velocidad y sobre cargados, lo que quedó demostrado inextenso no sólo con los actos que ellos aceptan sino que con lo que constató por sí mismo el Juez inspeccionante, con lo informado por la policía relativo a que existían en las esquinas las llamadas y avisos de paro, y aún también con lo informado por el experto en lo que es congruente con el criterio que se lleva sustentado. Debido pues a ello, los dos vehículos colistonaron entre sí o uno de ellos dió contra el otro o sufrió cualquiera otra fricción física (colazo), cuyo resultado es conocido en autos o sea que se ocasionó la muerte a uno de los trabajadores que iba en la palangana del camión de caminos y varios otros peones que también la ocupaban sufrieron lesio-

nes, y por último se causaron daños en bienes patrimoniales. De los hechos sólidos que quedaron probados con los órganos de prueba analizados, los cuales reúnen los requisitos legales, emergen las presunciones legales requeridas en derecho para llevar al ánimo el convencimiento entero de la culpabilidad de los capitulados, como autores responsables de los delitos de homicidio, lesiones y daños cometidos por imprudencia..." "Dado que en los actos imputados concurrió la infracción de reglamentos que rigen la materia y que el hecho pudo preverse de haber puesto los sindicados la elemental y ordinaria diligencia, debe calificarse que el mal que produjeron lo fué por imprudencia temeraria".

RECURSO DE CASACION:

El reo José Jorge García Figueroa con auxilio del abogado Antonio Colom Argueta, interpuso el presente recurso de casación fundándolo en los incisos 1o., 4o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales citando como infringidos los artículos 227, 232 inciso 4o. del Decreto Gubernativo 1862; 14 incisos 1o. y 3o.; inciso 9o., sub-inciso 1o. del artículo 21, 22 y 449 última parte, del Código Penal; 364, 568, 570, 573, 574, 575, 587, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 602 inc. 2o., 603, 605, 607, 608, 613 y 614 del Código de Procedimientos Penales. En el alegato presentado, la víspera del día de la vista concreta sus impugnaciones en la siguiente forma: que la Sala sentenciadora cometió error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas tal como se ve del análisis siguiente: Error de Hecho: al declarar y afirmar en la sentencia recurrida que de la indagatoria de los procesados, la confesión con cargos, inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, la practicada en primera instancia y el peritaje emitido en el proceso, se viene en conocimiento que cada cual trató de rebasar al otro con el camión a su cargo sin aminorar la velocidad o hacer el paro reglamentario, ya que al contrario iban a excesiva velocidad y sobre cargados, debido a lo cual los dos vehículos colisionaron entre sí o uno de ellos dió contra el otro, hechos de los cuales hizo emerger presunciones legales contra los procesados, no obstante que en su indagatoria hizo constar lo contrario y en la confesión con cargos no se conformó con los hechos que se le imputaran, que en la inspección ocular en el lugar en que ocurrió el accidente se hizo constar que no se pudo establecer si los camiones chocaron o colisionaron, porque ninguno presentaba señas evidentes de haber topado y en el croquis levantado en esa diligencia consta que el camión que el recurrente conducía caminaba de oriente a poniente y el de caminos conducido por Espinoza Puac de norte a sur, siendo erróneo que un camión hubiera tratado de rebasar al otro por venir en sentidos opuestos; que el peritaje rendido por Cristóbal de Jesús Castañaza durante el período instructorio determina que los vehículos no chocaron ni colisionaron y que los frenos del camión de caminos se encontraban en malas condiciones y cuando fué ampliado en la inspección ocular realizada cuando se reconstruyó el hecho, se estableció que los vehículos no caminaban a gran velocidad y que tomando en cuenta la carga que el del exponente conducía su velocidad osciló entre veinticinco y treinta kilómetros lo contrario a lo afirmado por la Sala, la que para hacer la declaración de hechos en que ocurrió el accidente, se equivocó al afirmar circunstancias como la excesiva velocidad, de haber tratado de rebasar un camión al otro, la colisión de los referidos vehículos, sobre carga y falta de paro reglamentario, que no constan en los mismos medios probatorios citados por el Tribunal; que de los hechos desvirtuados o desfigurados, en la forma como se ha dejado establecido, el Tribunal de Segunda Instancia dedujo a través de la prueba indirecta de presunciones, la culpabilidad del recurrente. Error de Derecho: Que se incurrió en él, al declarar que reconoció hechos que le perjudican, con lo cual aplicó erróneamente las normas sobre valoración de la prueba de confesión, pues la prestada por él es calificada y existen pruebas sobre las circunstancias que la califican; al no haber valorado debidamente la inspección ocular y peritaje, pues la primera hace plena prueba en cuanto a que el Juez no estaba en capacidad de establecer si los camiones chocaron o colisionaron, porque no presentaban las señas evidentes de ello; que al reconstruirse el hecho el experto dictaminó que el exponente maniobró en la misma forma como lo habría hecho un piloto de experiencia y que la velocidad a que caminaba no pudo ser mayor de veinticinco a treinta kilómetros; que asimismo incurrió en el referido error al dejar de valorar los testimonios de Vitalino Sandoval Guerra, Héctor Francisco Alarcón Bonilla, José Rafael Sandoval y Fernando Augusto Cruz, quienes declararon sobre su calidad de piloto automovilista y buenos antecedentes; y por último que también se incurrió en el mismo error al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho porque para integrar la presunción humana que aduce en contra de los procesados, desfiguró y alteró los hechos que constan en los mismos medios probatorios que cita el indicado Tribunal. En efecto la referida Sala deduce la presunción de la culpabilidad de los incriminados de los siguientes elementos: las declaraciones de los reos, ratificadas en la diligencia de confesión con cargos; la inspección ocular practicada por el Juez de Paz instructor de las primeras diligencias; el informe de la Policía Nacional relativo a que existían en las esquinas donde se verificó el accidente las llamadas o avisos de alto, y aún con lo informado por el experto en lo que es congruente con el criterio sustentado, llegando a la conclusión de que cada uno de los pilotos trató de rebasar al otro con el camión a su cargo sin aminorar la velocidad o hacer el paro reglamentario, que caminaban a excesiva velocidad y sobre cargados, debido a lo cual los dos vehículos colisionaron entre sí o uno de ellos dió contra el otro o que sufrió cualquiera otra fricción física, cuyo resultado fué ocasionar la muerte a uno de los trabajadores que iba en la palangana del camión de caminos, lesiones a otros peones que también lo ocupaban y daños en bienes patrimoniales. Sin embargo de la simple lectura de las declaraciones prestadas por los reos se ve que ninguno de los dos acepta que en esa ocasión haya caminado a excesiva velocidad, sino tal inculpación se la hace al otro el que manejaba el camión de caminos; la inspección ocular tampoco contiene ningún dato a este respecto, e indica que no se pudo establecer si chocaron o colisionaron los vehículos porque ninguno presentaba señas evidentes en ese sentido y el perito nombrado Cristóbal de Jesús Castañaza dictaminó que los camiones caminaban a lo sumo a una velocidad de cuarenta kilómetros, pero que no chocaron ni colisionaron y que las abolladuras que presentaban se las ocasionaron con la pared de la casa donde se estrellaron, opinión que mantuvo al practicarse la reconstrucción del hecho en presencia del Juez de Primera Instancia, agregando que ambos pilotos maniobraron como lo habría hecho un perito en la materia, tratando de salvar un obstáculo que sorpresivamente se les presentó y que el camión cargado de madera no era posible que caminara a gran velocidad; el informe de la Policía únicamente credita que existían señales marcando el alto en la esquina del accidente, las cuales asegura el piloto García Figueroa que atendió debidamente. En resumen, las diligencias examinadas no acreditan los hechos que la Sala estimó probados para deducir de ellos la presunción humana de culpabilidad de los reos y para calificar de imprudencia temeraria los actos que ejecutaron y de consiguiente no se comprobó ninguna infracción de los reglamentos que rigen el tránsito de vehículos, ni que el resultado de los actos que ejecutaron hubiera podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia, pero como sí se desprende de esas mismas actuaciones que ambos conductores no procedieron con la prudencia necesaria puesto que no pudieron evitar que ambos vehículos se estrellaran en la casa de Carlos Humberto García y García que trajo como consecuencias el fallecimiento de uno de los peones y heridas a otros de los que transportaba el camión de caminos, debe considerárseles responsables de tales hechos por imprudencia simple y sancionárseles por tal infracción. De esa suerte, no derivándose de aquellas actuaciones los hechos que la Sala tuvo por probados para deducir la presunción de culpabilidad de los reos, incurrió en sus apreciaciones en el herror de hecho denunciado y en infracción de los artículos 568, 570, 607, 608 y 609 del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de examinar las otras impugnaciones y dictar el que corresponde en derecho.

— II —

CONSIDERANDO:

Con las propias declaraciones de los procesados, la inspección ocular del Juez de Paz instructor de las primeras diligencias, la practicada por el de Primera Instancia en la reconstrucción del hecho y el dictamen pericial del experto nombrado, quedó comprobado que a eso de las cinco y media horas del día veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la esquina formada por la octava avenida y séptima calle de la ciudad de Jalapa los camiones conducidos por José Jorge Figueroa y Rafael Espinoza Puac, respectivamente, cargado el del primero con madera y caminando sobre la calle de oriente a poniente, el segundo transportando en la palangana a varios peones de caminos, sobre la avenida, tuvieron un accidente al encontrarse en dicho lugar, estrellándose ambos en la casa de Carlos Humberto García y García, cuyas consecuencias fueron la muerte de uno de esos peones y lesiones a otros y

daños a la indicada propiedad, sin que se haya logrado establecer quién de los dos conductores fué el culpable, pero como de dichas actuaciones aparece que ambos no procedieron con la debida prudencia para impedir tales consecuencias, debe responsabilizárseles como autores de ellas causadas por imprudencia simple y sancionárseles con la pena de seis meses de arresto mayor, con las correspondientes accesorias, por no existir ninguna circunstancia que la modifique. Artículos 13, 14 última parte, 28, 30, 47, 78 y 449 del Código Penal; 3o., 259, 568, 571, 607 y 613 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 674, 687, 693, 694 del Código de Procedimientos Penales: 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, declara: que José Jorge García Figueroa y Rafael Espinoza Puac, son autores de los delitos de homicidio, lesiones y daños, causados por imprudencia simple, por cuyas infracciones les impone la pena de seis meses de arresto mayor, a cada uno, con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención, que deben cumplir en la cárcel departamental y que podrán conmutar en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes de las infracciones cometidas, a que los deja afectos; los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena debiendo darse el aviso al Tribunal Electoral y los exonera de reponer el papel empleado en la causa al sello de ley. Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Melchor García Díaz, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: La circunstancia de que se haya tenido por probado que el disparo se hizo por detrás a la víctima, no es suficiente por sí sola para deducir el empleo de medios, formas o modos en la ejecución del delito que tendieran a asegurarla sin riesgo para el autor, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que son los elementos caracterizantes de la alevosía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Melchor García Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta, actualmente cuarta, de la Corte de Apelaciones, el dieciséis de abril del año pasado, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó al recurrente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Villa Canales, dió parte al Juez de Paz de esa localidad, que por comunicación telefónica del Alcalde Auxiliar de la aldea "El Tablón" de ese municipio, tuvo conocimiento que en la misma se encontraba un hombre muerto, que no sabían quién era y al parecer fué herido con arma de fuego. Ratificado el parte y ordenada la investigación del caso, el mencionado Juez se constituyó en la aldea "San José El Tablón" y en el lugar donde se encontraba el muerto, habiendo comprobado que se trataba de Lorenzo Ramírez Flores, alcalde auxiliar de la finca "El Rosario" de esa jurisdicción municipal, quien pocas horas antes estuvo en el Juzgado y cuyo cadáver presentaba una perforación de bala en la parte pectoral cerca de la axila izquierda sin orificio de salida, otra en la región infra-escapular derecha, también sin orificio de salida, sin poderse apreciar si efectivamente eran dos heridas distintas porque ambas perforaciones eran iguales, y tenía el brazo izquierdo fracturado. Examinado Francisco Soto dijo no constarle nada del hecho porque se ausentó de su casa y hasta el siguiente día que regresó, su mujer le contó que la noche anterior hubo unos disparos frente a su casa, por lo que se había ido para la casa de su padre, sin saber quién había disparado y quién era el muerto. Ana Hernández de Soto, esposa del anterior confirmó lo declarado por éste. Felisa Hernández, sólo oyó los disparos como a media cuadra de su

casa, pero no salió a ver. María Luisa Jiménez declaró: que cuando atendía momentáneamente la cantina de Alicia Mansilla pasaron tres hombres a caballo y uno de ellos se apeó y compró un octavo de licor que se llevó, a quien se le notaba que estaba bolo y después de la compra se montó en su caballo y se fué, y como al cuarto de hora oyó disparos como a tres o cuatro cuadras de distancia y supo que hubo un muerto. Porfirio Hernández Domínguez expuso: que se encontraba cenando cuando oyó tres disparos abajo de donde está su casa y al momento oyó un tropel de caballos que pasaban y luego regresaron, pero no vió los caballos ni quiénes los montaban, por lo que se dirigió para la casa de su padre, después de sacar una luz para alumbrarse, habiéndose encontrado con que al lado izquierdo del camino estaba un hombre muerto porque no se quejaba, por lo que se fué a dar parte al alcalde auxiliar de la aldea. Tereso Zamora Antuche, Genaro Guzmán Hernández, Fidel Hernández, Rafael Jiménez López y Valeria Jiménez Sánchez, sólo oyeron los disparos y el tropel de los caballos, pero no les consta nada más. Juan Bautista Arredondo Ramírez, hermano; María Salvador Mendoza, madre de dos hijos del occiso; Edmunda Olivares viuda de Morga, tía; y Hortensia Arredondo Ramírez, hermana del mismo, declararon que entre Lorenzo Ramírez Flores y Melchor García existían antecedentes porque tiempo atrás habían sostenido una riña, aunque después se hablaban por trabajar en la misma finca, agregando la última que el día de autos como a las nueve o diez de la noche oyó tropel de bestias y salió a ver, dándose cuenta que García llevaba halando el caballo de su hermano Lorenzo que había usado ese día, por lo que creen que el autor de la muerte de su citado familiar es Melchor García. Fermín Ramírez dijo: que estaba platicando con Melchor García cuando bajó de su caballo Lorenzo Ramírez y el deponente le dijo al primero que ya tenía con quién irse a la finca, habiéndole contestado que no se llevaba con Ramírez. José Enrique Mansilla y Apolonio Cruz Zamora examinados en forma indagatoria, declararon: que no fueron capturados sino que se presentaron a la policía, por haber sabido el hecho en que resultó víctima el alcalde de la finca "El Rosario" cuyo nombre ignoraban, con quien, así como con Melchor García, por pura coincidencia estuvieron juntos antes del suceso, acerca del cual no saben cómo ocurrió, pues únicamente caminaron con ellos parte del camino que conduce a sus domicilios en la finca Candelaria y en la cruzadilla del que va a la finca "El Rosario" se separaron del citado alcalde y Melchor García y que cuando habían caminado como tres o cuatro cuadras oyeron dos disparos de revólver pero no les dieron importancia porque se imaginaron que habían sido hechos al aire; que el alcalde y García, demostraron ser amigos; que frente a la cantina de Alicia Mansilla se tomaron todos un trago, que compró Melchor García, y sólo éste estaba ebrio. A continuación se ordenó su libertad. Se agregó a las diligencias certificación de la partida de defunción de Lorenzo Ramírez, así como el informe de la correspondiente autopsia, en el cual se consigna como causa de su muerte: herida por arma de fuego con sección de la aorta torácica y vena cava superior, herida de ambos pulmones, hemotórax bilateral consecutivo masivo, anemia aguda y colapso periférico, así como que el proyectil penetró "muy probablemente a nivel de la cara posterior del tórax, en el 7o. espacio intercostal derecho, cerca de la línea axilar posterior". Capturado Melchor García Díaz, el veintiocho de diciembre de ese mismo año fué interrogado en forma y declaró: que la noche de autos caminaba por la aldea "El Tablón" con dirección a su casa cuando se encontró con Lorenzo Ramírez como a las siete de la noche y éste le echó encima el caballo que montaba golpeándole el pecho con el pecho del caballo, habiendo caído al suelo a consecuencia del golpe y como Ramírez Flores lo atacaba con un machete, no le quedó más recurso que sacar el revólver que llevaba y hacerle dos disparos desde el suelo donde estaba botado, no sabiendo si le pegó, aunque lo hizo para intimidarlo y sin apuntarle, que por estar ya obscuro no se había dado cuenta de que allí estaba Ramírez Flores y que el hecho sucedió propiamente en la carretera que conduce de la aldea "El Tablón" a la finca "El Rosario"; que no vió si el referido Ramírez Flores se desplomó del caballo que montaba, ya que sólo le disparó y siguió su camino; que con aquél ya habían tenido dificultades anteriormente, porque hace algún tiempo sin ningún motivo le infirió dos cuchilladas y siempre lo llevó mal, por lo que cree que lo estaba esperando en el camino; que como iba acompañado de Enrique Mansilla y Mansilla y Apolinario Cruz, quienes se dirigían a la finca "Candelaria" ellos vieron que disparó en defensa propia. Por el delito de homicidio se le redujo a prisión provisional. Atanasio de Jesús Pinto Figueroa dijo: que como prestaba sus servicios en el Departamento Judicial de la Policía, y teniendo noticias del hecho pesquisado procedió a la detención de Melchor García en la esquina de la catorce calle y séptima avenida de esta capital y habiéndolo conducido a las oficinas del Departamento Judicial admitió ser el autor de la muerte de Lorenzo Ramírez Flores, indicando que había sido en defensa propia, porque el occiso lo atacó echándole el caballo encima. El oficial archivero de la Penitenciaría Central y el jefe del Departamento de Estadística Judicial in-

formaron que el procesado no tenía antecedentes penales. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al reo, quien aunque no se conformó con los que se le formularon, sí admitió haber sido él quien disparó contra la víctima cuando ésta le echó el caballo encima, botándolo en el suelo. Se abrió a prueba la causa por el término legal, no habiéndose rendido ninguna y concluidos los demás trámites del procedimiento el Juez dictó sentencia el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual declaró: que Melchor García Díaz era autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Lorenzo Ramírez Flores, y le impuso la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional, inconmutable, con las accesorias correspondientes, por haberle aplicado la circunstancia atenuante de su espontánea confesión, sin la cual no habría prueba para condenarlo. En virtud de apelación conoció del anterior fallo la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con la modificación de que el delito consumado por García Díaz lo calificó de asesinato y le impuso la pena de trece años, cuatro meses, de prisión correccional, inconmutable, por haberle aplicado también la atenuante apreciada en primera instancia. Para ello consideró: que el reo confesó el hecho, relatando la forma en que aseguró se había desarrollado, pero estando plenamente demostrada la preexistencia del delito con el informe médico de la autopsia y tomando en cuenta los hechos confesados por el reo, se llega, como una presunción humana, a la conclusión ineludible de que el autor de la muerte violenta de Lorenzo Ramírez Flores fué Melchor García Díaz; que la forma en que el reo dice que ocurrieron los hechos no encuentra respaldo en ninguna de las pruebas aportadas, porque está demostrado que el impacto lo recibió el ofendido por detrás y del acta descriptiva consta que a éste no se le recogió ninguna arma por lo que no es posible creer que el reo le haya disparado cuando el otro lo atacaba y menos que lo haya atropellado con el caballo, máxime que no hay constancia médica de que haya sufrido un golpe en el pecho, además con las declaraciones de los dos testigos ya nombrados (Enrique Mansilla y Mansilla y Apolonio Cruz Zamora) está demostrado que los dos protagonistas iban caminando amigablemente cuando ocurrieron los disparos; que "de la prueba aportada nace la presunción de que en la realización de los hechos que culminaron con la muerte de Lorenzo Ramírez hubo alevosía, pues el autor procedió de tal manera que en el acto de disparar estaba perfectamente a cubierto de la defensa que pudo haber hecho el ofendido, pues el disparo se lo hizo por detrás y así queda bien tipificado el delito de asesinato, pero como la prueba es de presunciones, la pena básica imponible es la veinte años de prisión correccional, disminuidos en una tercera parte porque los hechos confesados por el reo constituyen parte principal de la prueba en que se apoya su condena y así la pena queda reducida a trece años cuatro meses".

RECURSO DE CASACIÓN:

El reo Melchor García Díaz, con auxilio del abogado Julio Cintrón Gálvez, interpuso el presente recurso de casación contra el fallo de la Sala, antes relacionado, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como leyes infringidas los artículos 22 inciso 9o., 23 inciso 1o., 78, 79, 80, 81, 299 inciso 1o., 300 del Código Penal; 566, 567, 568, 569, 570 en todos sus incisos, 571, 572, 573 en todos sus incisos, 587, 588 en su totalidad, 589, 590, 591 en su totalidad, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 599, y 614 del Código de Procedimientos Penales. Al argumentar indica en concreto que existe la infracción de ley en la sentencia recurrida por las circunstancias siguientes: 1o.—Porque la Sala da por probado que el hecho se ejecutó con alevosía, cuando en la prueba que se desprende de la fase sumarial, que fué la única que se rindió no aparece indicio alguno que haga suponer que el hecho fué ejecutado en esa forma; b) porque contiene error de derecho al calificar el hecho cometido como asesinato, cuando en realidad no se puede tomar como tal sino como homicidio; c) porque contiene error de derecho en la apreciación de la prueba, pues para calificar el delito de asesinato e imponerle la pena que le aplicó, basa su criterio en las siguientes pruebas: la de presunciones, que tiene por fundamento las declaraciones de los testigos José Enrique Mansilla y Mansilla y Apolonio Cruz Zamora, quienes manifestaron que no eran presenciales de los hechos, limitando su dicho a que oyeron unos disparos momentos después de haberse separado del recurrente y de Ramírez Flores; y en la confesión calificada que prestó al ser indagado, y de ninguno de estos extremos es posible presumir la existencia de la alevosía, ló que obligaba a la Sala a calificar el hecho como delito de homicidio.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como entre los motivos en que se funda el presente recurso de casación, se menciona el relativo al error de derecho en la apreciación de la prueba, debe examinarse en primer término las razones de lógica, al respecto el interesado manifiesta que la Sala basa su criterio para calificar el delito de asesinato en dos medios de prueba admitidos por la ley: las declaraciones de los testigos José Enrique Mansilla y Mansilla y Antonio Cruz Zamora y de la simple lectura de sus testimonios se desprende que los mismos manifestaron que no son testigos presenciales de los hechos, limitando su dicho a que oyeron unos disparos momentos después de haberse separado del expuneute y de Ramírez Flores, y en presunciones que tiene su fundamento en la declaración de dichos testigos y en la circunstancia de haber confesado que dió muerte a Lorenzo Ramírez, calificando dicha confesión, y de ninguno de dichos extremos es posible presumir la alevosía. Este planteamiento es deficiente, porque no sólo no se cumplió con indicarse en qué consiste dicho error, sino que también de existir no podría constituir error de derecho como es el denunciado, según lo expresado por el recurrente, razones por la que ningún examen de fondo se puede hacer a este respecto, a fin de determinar si se incurrió o no en violación de los artículos del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto a los casos de procedencia de los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, su estudio tiene que hacerse con base en los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por establecidos. A ese efecto la Sala asienta como uno de los hechos que tuvo por probados que hubo alevosía porque el disparo se hizo por detrás a la víctima; pero tal apreciación es errónea, porque dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para deducir el empleo de medios, formas o modos en la ejecución del delito, que tendieran a asegurarla sin riesgo para la persona del autor, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que son los elementos que integran la alevosía, y como esa equivocación fué la determinante para la imposición de la pena, es evidente el error de derecho en la calificación de tal hecho, que dió por resultado la imposición de una pena que no corresponde al hecho justiciable, motivos suficientes para casar el fallo recurrido en estos aspectos, por haberse incurrido en violación de los artículos 23 inciso 1o., 299 inciso 1o. y 309 del Código Penal citados por el recurrente. En cuanto a la circunstancia atenuante del inciso 9o. del artículo 22 del mismo Código, nada hay que resolver por haberla aplicado la Sala sentenciadora.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, casa parcialmente la sentencia recurrida y al resolver sobre los aspectos expresados, declara: que Melchor García Díaz es reo del delito de homicidio, por cuya infracción de impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, inconmutable, a que le queda reducida la de diez años señalada por la ley, en virtud de la circunstancia atenuante que le aplicó la Sala sentenciadora. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Magno Pérez Monroy por los delitos de homicidio y daños.

DOCTRINA: No incurre en responsabilidad criminal el que al ejecutar acciones lícitas con la debida previsión, prudencia o pericia, causare una lesión o daño por simple accidente material, sin culpa ni intención de causarlo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Hiram Ordóñez interpuso Magno Pérez Monroy contra la sentencia de fecha cinco de enero del corriente año dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de homicidio y daños causados por imprudencia temeraria se instruyó contra el recurrente, ante el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con el parte que ante el Juez de Paz de Antigua, departamento de Sacatepéquez rindió el sargento de turno de la Policía Nacional de dicha localidad el día doce de junio del año pasado a las veinte horas con quince minutos, indicando que esa noche a las diecinueve horas y treinta y cinco minutos, dió parte Luis Rodolfo Morales Pérez que hubo un accidente en la Calle Ancha de los Herreros por lo que nombró al inspector Neftalí Rodríguez Pérez y al Policía Nacional Pilar Reyes para que hicieran acto de presencia en el lugar de los hechos. Al ser oído Luis Rodolfo Morales Pérez expuso: que la noche y hora de autos venía con un camión tanque de gas de Antigua hacia el municipio Los Pastores y que yendo a su derecha se hizo encuentro con otro camión que también caminaba completamente a su derecha a velocidad que no puede precisar, el cual hizo impacto con un poste del servicio telefónico y después de haber virado sobre su izquierda, fué a chocar con el camión del declarante, el que sufrió daños sin constarle nada más. El Juez practicó inspección ocular, estableciendo que en el lugar de los hechos a dos metros de la orilla del asfalto y sobre la cuneta, se encontraba el cadáver de un hombre, estirado y con el brazo izquierdo bajo el costado del mismo lado, con los pies hacia el oriente y la cabeza hacia el poniente, como de cincuenta años de edad, que no fué posible identificarlo y ninguna persona dió razón de quién era, que presentaba una serie de golpes y la cara desfigurada; que a una distancia de dieciséis metros del cadáver se observó el tronco de un poste de telégrafo del que aparece arrancado la parte de luz estando un trozo de dicho poste prendido de los alambres, colgado a la mitad de la calle y otro trozo de cuatro metros de largo voló sobre la pared yendo a caer en terreno de la finca de Alberto Orive; que a una distancia de cuarentitrés metros, completamente a su izquierda, se encontró el camión marca "Dodge" con placas ABB-22035 empotrado por el lado derecho sobre la parte delantera del mismo lado del camión marca "Mercedes Benz", que es un camión de distribución de combustible con placas AAB-29175; estableciéndose que el primer camión es propiedad de Mauro Pérez y el segundo de Rodilfo Morales Pérez; la parte izquierda del primer vehículo pasó llevándose un pedazo de pared de la casa de Lorenzo López; que como estaba lloviendo no se pudo observar el rodaje del vehículo, estando resbaladizo. El experto nombrado al efecto valoró los daños del primer camión en mil trescientos quetzales y del segundo en novecientos, indicando que a su juicio el accidente se debió a la zafadura de las dos lañas del resorte delantero izquierdo del primer camión ya que al zafarse éstas el eje se desnivela y el vehículo se queda sin control. Por haberse presentado voluntariamente fué indagado Magno Pérez Monroy, quien expuso que el día y hora de autos viniendo de lavar el camión marca "Dodge" propiedad de su hermano Mauro, juntamente con su ayudante Carlos Morales, más los individuos Benjamín López y Filiberto Gómez, al terminar de dar una vuelta y comenzar una recta, iba un hombre caminando algo sobre su lado izquierdo, por lo que el declarante tocó la bocina e iba a hacerse el hombre hacia su derecha, cuando de improviso hizo todo lo contrario, pero a corta distancia ya del camión que el declarante pilloteaba, haciéndosele imposible parar, tratando siempre de tomar su derecha, pero desgraciadamente por defecto del mecanismo del camión y porque el suelo estaba resbaladizo ya que había llovido mucho y aún llovía, no agarraron los frenos, resbalándose los neumáticos, quedando por otro lado el camión sin control, dando lugar ésto a que fuera arrojado el individuo, continuando el vehículo hasta llevarse un poste de la línea telegráfica, yéndose a detener por el lado izquierdo a cierta distancia con tan mala suerte y debido al descontrol, que fué a chocar con otro camión en sentido contrario; que era falso que viniera ebrio como le constaba a sus ayudantes y particulares que venían con él y que debido a que sufrió un golpe, lo que hizo fué buscar su casa para curarse. Al ser examinados los testigos Filiberto Gómez Santizo y Benjamín López corroboraron lo expuesto por el procesado. Al ser recibidas las diligencias del Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez, Antigua, se le motivó prisión provisional al procesado Magno Pérez Monroy por los delitos de homicidio y daños causados por imprudencia temeraria. Seguida la averiguación se oyó a Lorenzo López Miranda, quien dijo no constarle nada del hecho investigado. Con fecha veinte de junio del año pasado, se presentó la señora María Paulina Alvarez Elías viuda de Luna al Tribunal por medio de un memorial autenticado, indicando que la muerte de su esposo Agustín Luna Romero se debió a mera

fatalidad y que no pedía nada contra el autor de dicha muerte, pues ya había reparado el daño económicamente. El inspector Neftalí Rodríguez Pérez y el agente de la Policía Pilar Reyes y Reyes, manifestaron no constarles nada de cómo sucedió el hecho investigado. Obra en autos la partida de defunción y el informe de la autopsia del fallecido. Elevada la causa a plenario el procesado no se conformó con los cargos que le fueron formulados. Posteriormente la propietaria del vehículo "Mercedes Benz" se presentó indicando que los daños causados a su vehículo habían sido reparados por el procesado y que desistía de toda acusación. A petición de la defensa se abrió a prueba el proceso y durante tal término se recibieron las declaraciones de Guillermo Navas Barrios, Genaro Andrade Alvarez, Maximiliano Martínez Quintanilla, José Luis Reyes Andrade, Vidal Díaz Larios, Victoria Cóbar de Díaz, Víctor Manuel Espósito Solórzano, Javier Morales Dauer y Arturo Lazo Jurado de conformidad con los interrogatorios presentados al efecto por la defensa; declarando unos sobre las buenas costumbres del procesado y sobre su pericia al manejar; otros sobre que el procesado momentos antes y después del accidente se encontraba en estado normal sin haber ingerido ningún trago y otros sobre que después del accidente él fué curado en su casa encontrándose como loco sumamente nervioso teniendo necesidad de que lo inyectaran para controlarlo. También se recibieron como pruebas del procesado, certificación del Alcalde Municipal del municipio de Pastores dando fé de sus buenos antecedentes y de ser una persona sin vicios; informe del Departamento de Estadística Judicial donde consta que el procesado no tiene antecedentes penales, lo mismo indica la certificación de la Gobernación Departamental de Sacatepéquez. Después de corrido el último traslado con la defensa, se señaló día para la vista; y con tales antecedentes el Tribunal declaró: Absuelto a Magno Pérez Monroy del cargo que por los delitos de homicidio y daños causados por imprudencia temeraria se le formuló, por no ser constitutivos de delito alguno los hechos investigados; y ejecutando provicionalmente lo resuelto, mando ponerlo en libertad, siempre que preste fianza por la suma de quinientos quetzales que deberá depositar en la Tesorería de Fondos Judiciales o constituye primera y especial hipoteca a favor del Tribunal, que cubran igual o mayor cantidad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de la Corte de Apelaciones en virtud de consulta, conoció del proceso, y el cinco de enero del año en curso, dictó sentencia improbando la de primer grado, resolviendo en derecho declaró: 1o.) que Magno Pérez Monroy, es autor responsable del homicidio cometido en la persona de Agustín Luna Romero, por imprudencia temeraria; hecho por el cual se le impone la pena de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, hecha la rebaja considerada, la que podrá conmutar en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios: 2o.) que el mismo reo Magno Pérez Monroy es autor responsable de los daños causados en el patrimonio de María Paulina Alvarez Elías viuda de Luna y de Lorenzo López, por imprudencia temeraria por lo que lo impone la pena de un mes diez días de arresto menor hecha la rebaja considerada, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal diarios. Hace las demás declaraciones con respecto a las penas accesorias, dejándolo afecto al pago del papel empleado en la causa. Su resolución la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: que los cargos formulados al procesado, Magno Pérez Monroy, en cuanto a haber dado muerte a Agustín Luna Romero y haber causado daños en un camión que conducía Luis Rodolfo Morales Pérez, en un poste de telégrafo y en las paredes de la casa de Lorenzo López, en ocasión que conducía un camión de su hermano Mauro Pérez Monroy, está plenamente probado con la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de la Antigua Guatemala, con los testimonios de los testigos presenciales, Filiberto Gómez Santizo, y Benjamín López Velásquez. Asimismo, está establecido que el accidente, fué debido al mal estado del vehículo, según el dictamen del experto nombrado para el efecto, los testimonios de los mencionados testigos y la declaración del propio inculpado. Así también con el croquis levantado por el Juez de Paz, ya que demuestra que el suceso se desarrolló haciendo el camión primeramente impacto con el cuerpo de Agustín Luna Romero, enseguida con el poste del telégrafo después de un recorrido de dieciséis metros de este lugar con el camión conducido por Rodolfo Pérez Morales y con la pared de la casa del propietario antes mencionado, en un recorrido de cuarentitrés metros. De esto se deduce que con anterioridad al accidente el vehículo conducido por el reo, no se encontraba en buen estado, porque el impacto con el cuerpo de una persona no le pudo inferir daños tan graves como los que detalla el experto que hizo el examen del repetido vehículo. Todo lo que manifiesta que el piloto, Pérez Monroy, cometió el delito de grave imprudencia temeraria, ya que manejar un camión, en mal estado y en la vía pública no puede calificarse de otra manera. De consiguiente, procede imponer al reo, la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, por ser ésta la que señala la

ley para el delito cometido por imprudencia temeraria, rebajada hasta en una tercera parte, por concurrir en su favor las circunstancias de haber reparado los daños derivados de los hechos culposos, hasta donde es posible y por apoyarse su condena, en parte, en hechos declarados por el propio reo.

RECURSO DE CASACION:

El quince de junio del año en curso, con el auxilio del abogado Hiram Ordoñez, el enjuiciado Magno Pérez Monroy, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, apoyándolo en los artículos: 673, 674 inciso 1o., 675, 680, 681, 682, 694 del Código de Procedimientos Penales y 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, y como caso de procedencia e infringidos, los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Expone el recurrente que funda el presente recurso, en que estima que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba, especialmente en el dictamen del experto nombrado para el efecto, que obra a folios seis vuelto y doce de la pieza de primera instancia (inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales). Argumenta que estima que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al apreciar las pruebas de autos: por no haber tomado en cuenta los dichos de los testigos presenciales Filiberto Gómez Santizo y Benjamín López Velásquez, quienes manifestaron que el arrollamiento de que fué objeto Agustín Luna Romero y en el cual perdió la vida se debió a que dicho sujeto venía en sentido contrario al del camión manejado por el recurrente, se hizo primero a su derecha y luego a su izquierda, y aunque el recurrente que guiaba el camión a velocidad moderada, como les consta a los mismos testigos mencionados, le fué imposible parar rápidamente debido a lo resbaladizo que se encontraba el asfalto de la carretera a causa de la lluvia, lo cual constató el Juez de Paz en su inspección ocular, y lo que obligó a "mi defendido" a virar violentamente a la derecha en la carretera, siendo entonces cuando con la parte izquierda del vehículo arrolló a Luna Romero, y luego colisionó con el poste telegráfico que se encontraba al lado derecho de la carretera y siendo ésta colisión lo que produjo en el camión la zafadura de las lañas delanteras, que dejó sin control el vehículo y produjo después las colisiones con el camión propiedad de la señora Piedad Matute y casa de don Lorenzo López, tal como lo dice el dictamen del experto nombrado, don Carlos Alberto del Pozo Quiroa, y lo cual no fué tomado en cuenta por los señores Magistrados de la Sala Tercera, quienes únicamente hacen constar que de los hechos probados en autos se deduce que el camión estaba con anterioridad en malas condiciones, pero es imposible, como efectivamente lo es, que el impacto de un cuerpo humano pueda producir en un camión pesado, la zafadura de las lañas delanteras señaladas por el experto, pero es el caso de que no fué el impacto con el cuerpo de Luna Romero, lo que produjo tal desperfecto, sino la colisión posterior con el poste telegráfico; además es de hacer notar, que los señores Magistrados no tomaron en cuenta la tarjeta de circulación del camión, extendida con fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a escasos un mes y días antes de ocurrir el accidente, lo que hace suponer que la autoridades de tránsito al extender dicha tarjeta, examinaron su circulación, pues esta la función de los expertos de esta dependencia; es más, en la misma tarjeta de circulación consta que el modelo del camión en referencia es del año mil novecientos cincuenta y ocho, es decir que, aún habiendo sido comprado a principios del año de su modelo, no es posible que con el trabajo normal de un año y meses se encontrara en malas condiciones, cuando constantemente vemos en carreteras y ciudades camiones y camionetas de diez y doce modelos atrasados, circulando tranquilamente.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

Que la Sala sentenciadora asienta que el hecho cometido por Magno Pérez Monroy fue debido al mal estado del vehículo según el dictamen del experto Carlos Alberto del Pozo Quiroa, el dicho de los testigos presenciales Filiberto Gómez Santizo y Benjamín López Velásquez y la declaración del propio inculpado, así como también el croquis levantado por el Juez de Paz con motivo de la inspección, de donde deduce que con anterioridad al accidente el vehículo conducido por el reo no se encontraba en buen estado, pero esto no es cierto como puede verse por el dictamen del experto Carlos Alvarado del Pozo Quiroa a folio seis vuelto y doce frente, quien después de describir cómo quedaron los camiones marca "Dodge" y el camión marca "Mercedes Benz", asegura que la causa que motivó el accidente fué la zafadura de las dos lañas del resorte delantero izquierdo del camión marca Dodge" porque al Zafarse éstas, el

eje se desnivela y queda el vehículo sin control; los testigos presenciales ya nombrados y que acompañaron al reo dijeron: que al terminar de dar una vuelta y comenzar la recta de la calle Ancha de la Antigua, vieron que un hombre que caminaba por media calle e iba a hacerse hacia su derecha, pero quién sabe por qué motivo cambió el rumbo haciéndose totalmente hacia su izquierda, lo que dió lugar a que lo arrollara el camión manejado por Magno Pérez Monroy, quien caminaba a una velocidad entre treinta y cuarenta kilómetros por hora; que el piloto se hizo a su derecha para evitar una desgracia pero como estaba el asfalto sumamente resbaladizo, indudablemente no agarraron los frenos y perdió el control el camión chocando después con un poste de la línea telegráfica, atravesó a continuación en diagonal la carretera, yéndose a parar a su derecha, llevándose un pedazo de pared y chocando con otro vehículo que venía en sentido contrario, constándoles que cuando el asfalto está mojado, al frenar cualquier vehículo, patina soltándose las llantas y concluyeron que el piloto estaba en su estado normal y que es prudente en el manejo de vehículos. El reo coincide exactamente con el dicho de los testigos, pues asegura que al terminar una vuelta y comenzar una recta, iba un hombre caminando algo sobre su izquierda por lo que el declarante tocó la bocina y el peatón iba a hacerse a su derecha cuando de improviso cambió e hizo todo lo contrario, pero tan a corta distancia del camión que al dicente le fué imposible materialmente parar tratando siempre de tomar su derecha, por defecto del mecanismo del camión y porque el suelo estaba resbaladizo porque había llovido mucho y aún llovía no agarraron los frenos deslizándose los neumáticos, quedó el camión sin control, dando ocasión ésto a que fuera arrollado el individuo desconocido, y por último de la inspección practicada por el Juez de Paz de la Antigua, tampoco se deduce nada de lo que asegura la Sala sentenciadora y en consecuencia, tal aseveración no tiene respaldo de hechos probados como la ley lo requiere y por lo mismo carece de toda eficacia probatoria para producir como lo hizo la Sala sentenciadora que Magno Pérez Monroy es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Agustín Luna Romero por imprudencia temeraria, ya que ésta necesita la existencia de tres elementos esenciales: 1o., una acción u omisión voluntaria o maliciosa; 2o., un mal efectivo y concreto; y 3o., la existencia indiscutible de una relación de causa a efecto que ligue por modo evidente ambos extremos, concurrencia necesaria para que el hecho origine responsabilidad penal y que no existe. Por estas razones la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho que se invoca al deducir, de hechos que no están debidamente probados, la presunción humana de culpabilidad del enjuiciado, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde.

— II —

CONSIDERANDO:

Que como ya se dijo en el párrafo anterior dadas las pruebas que se dejaron transcritas, la velocidad del camión que manejaba Magno Pérez Monroy no era excesiva y por consiguiente no fué esta la causa del atropello del ofendido, sino que se debió a las vacilaciones del propio Luna Romero, y no apareciendo elemento alguno para atribuirle impericia, negligencia o descuido, debe concluirse que el hecho fué totalmente ajeno a la voluntad, previsión y precaución de Magno Pérez Monroy y en tales circunstancias no puede castigarse en conformidad con el artículo 15 del Código Penal, debiendo absolvérsele de los cargos que se le formularon. Artículos 586, 588, 570, 571, 728, 731, y 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 697 y 699 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el presente recurso de casación y como consecuencia casa la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, absuelve a Magno Pérez Monroy de los cargos que se le formularon por homicidio culposo en la persona de Agustín Luna Romero, y daños por haberse producido los hecho por mero accidente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Pedro Millán García, por el delito de asesinato.

DOCTRINA: Para determinar la aplicación de circunstancias atenuantes, cuando no procede el nuevo examen de la prueba, debe estarse a los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Pedro Millán García, con fecha veintiocho de abril del año en curso, contra sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el siete de marzo del corriente año, en el proceso que por el delito de asesinato se le siguión en el Juzgado de Primera Instancia departamental de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

Se inició el procedimiento con el parte rendido ante el Juez de Paz de San Miguel Chicaj por el alcalde auxiliar de la aldea San Rafael, Miguel Cahuec, quien manifestó: que el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuando se dirigía a su trabajo como a las ocho y media de la mañana, se encontró con León Cojón López, vecino de la aldea mencionada, quien le dió aviso de que ese mismo día como a las ocho y cuarto de la mañana Pascual Millán Izaguirre había sido herido con revólver por Pedro Millán García, cuando este último se encontraba viendo sus trabajos en el terreno de su propiedad, situado en la zona limítrofe con la aldea Yxcayán. Interrogado León Cojón López dijo: que el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete como a las ocho y cuarto de la mañana encontrándose trabajando en terrenos de su patrón Pascual Millán López y en compañía de los mozos Lorenzo Xitumul y Daniel González, oyó tres disparos de arma de fuego, por lo que inmediatamente corrió al lugar donde se encontraba su patrón, y al llegar junto a éste le dijo que "agarrara" a Pedro Millán García porque le había hecho tres disparos y uno le había herido y que fuera a dar parte al auxiliar de la aldea, lo que así hizo y cuando en compañía del auxiliar Miguel Cahuec se dirigían al lugar de los hechos, encontraron a su patrón Millán Izaguirre quien venía herido montado en una mula prieta, que por indicaciones de su patrón trataron de capturar a Pedro Millán García, a quien corrieron como un kilómetro, pero como iba montado y armado, les fué imposible alcanzarlo. Se tomó declaración a Lorenzo Xitumul quien dijo: que el día y hora de autos se encontraba arreglando una puerta en la quebrada que sirve de línea divisoria entre la aldea Ixcayán y el municipio de San Miguel Chicaj, en compañía de su patrón Pascual Millán Izaguirre. Que en esos momentos pasó Pedro Millán García, a quien conoce perfectamente, que iba a pie halando una bestia ensillada, que después de haber caminado como cuatro metros de distancia de donde se encontraba su patrón, Millán García se paró y volviéndose hizo tres disparos de revólver sobre su patrón, acertándole un balazo, que Millán García montó su bestia y se puso en precipitada fuga, que su patrón ya herido se montó en una mula y se encaminó hacia la aldea pero como a los dos kilómetros ya no pudo seguir por lo que lo llevaron en una silla de manos. En parecidos términos se produjo Daniel González Morente. El Juez de Paz de San Miguel Chicaj tomó declaración a Pascual Millán Izaguirre quien manifestó: haber sido herido por Pedro Millán García quien le hizo tres disparos de revólver causándole una herida en la ingle del lado derecho. Por su estado de gravedad hubo de suspenderse la diligencia. Se practicó inspección ocular por el Juez menor de San Miguel Chicaj quien hizo constar: que en el lugar de autos se encontraba una puerta de trancas nueva situada en la línea que divide la aldea de Ixcayán y el municipio de San Miguel Chicaj, estando presente Lorenzo Xitumul, indicó el sitio donde se encontraba el ofendido el día y hora de autos y el lugar desde donde el procesado le hizo tres disparos, afirmando "que él era el único que estaba más cerca como a una distancia de seis metros que sólo oyó los disparos, pero que vió perfectamente que Pedro Millán García fué quien hirió a Pascual Millán", que como la corriente del agua de la quebrada es muy fuerte no oyó que entre ambos haya habido discusión. El Juez de Paz constató que efectivamente el ruido del agua de la quebrada impide oír gritos o voces fuertes. Ampliada la declaración de León Cojón López afirmó que antes de los tres disparos no escuchó discusión y de igual manera se produjeron Lorenzo Xitumul y Daniel González Morente. Con fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho acompañando un memorial explicativo de los hechos se presentó Pedro Miguel García quien al ser indagado manifestó conocer a Pascual Millán Iza-

guirre como su tío por ser hermano de su papá, negó los hechos que se le imputan y aseguró que el día y hora de autos yendo para el pueblo en compañía de Victoriano Cahuec, Agustín, Demetrio Cirilo y Felipe Larios, Laureano López, Celestino Castro, Ramón Luna, Benjamín San José y Víctor Luna, al llegar a una quebrada, donde hay una puerta de trancas, estaba Pascual Millán en compañía de León Cojón, Lorenzo Xitumul, Daniel o Miguel González y Cayetano Cojón; que al verlo "don Pascual su tío" le dijo "aquí venís ch..., ladrón sinvergüenza", desenvainando acto seguido un revólver y haciéndole un disparo que pudo esquivar tirándose al suelo, luego le hizo otro disparo pero la pistola no hizo fuego, "entonces para defenderse se le avalanzó al señor Millán agarrándole el revólver. Pero como aquél era hombre grande todavía levantó al dicente y al darle el jalón el indagado cayó boca arriba en el suelo teniendo ya en sus manos el revólver y después de esto su tío todavía sacó el corvo que portaba y le lanzó un machetazo diciéndole: "siempre te mato salado" y entonces todavía el indagado también esquivó el machetazo y en su ofuscamiento y teniendo el revólver en sus manos haló el gallo e hizo un disparo sin saber si hirió o no a su tío, pero como éste seguía tirándole con el corvo el dicente como ya lo dijo en su ofuscamiento cree que hizo dos disparos más; que luego entre las patas de los caballos y cuando estos salieron huyendo logró el deponente huir a toda carrera y hasta que pudo evadir el que lo mataran", se motivó prisión a Pedro Millán García por el delito de asesinato y consta en autos la certificación de la partida de defunción de Pascual Millán Izaguirre. Interrogado Victoriano Cahuec Xitumul dijo: que del dieciséis al *veintiuno* de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en compañía de Agustín, Demetrio Cirilo y Felipe Larios, Laureano López, Celestino Castro, le estaban tapixcando una milpa a Pedro Millán García, que el día veintiuno se dieron cuenta que Pascual Millán estaba peleando con Pedro Millán cerca de una quebrada en terrenos de Ixcayán, encontrándose a una distancia como de tres cuerdas de a veinte cuando oyeron dos disparos no pudiendo precisar quién de los dos Millán los hizo. Ramón Luna Dávila declaró: que el día de autos en compañía de su hijo Víctor Luna y de Benjamín San José, se encontraban campeando ganado en terrenos de Ixcayán y que como a las ocho de la mañana se dió cuenta que Pascual Millán hizo un disparo sobre Pedro Millán, "que seguidamente se agarraron a la lucha y Pedro Millán logró quitarle el revólver a Pascual, quien se sacó del cinto un machete con el que atacó a Pedro Millán, todavía juntamente con otros cuatro individuos que iban con Pascual y a los que no conoce el deponente; que al verse así atacado Pedro Millán logró salir de huída siendo perseguido por don Pascual Millán y los otros cuatro individuos que acompañaban a éste; que en ese momento no se dieron cuenta si alguien salió herido, habiendo sabido que don Pascual Millán había muerto". Interrogados Agustín Cahuec Larios, Cirilo Larios, Felipe Larios, Laureano López Xitumul y Celestino Castro López manifestaron: haber oído los disparos y no haberse dado cuenta quien los hizo. Consta el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de Pascual Millán Izaguirre indicando que la causa de la muerte se debió a shock hemorrágico; hemorragia interna por perforaciones del íleon y colon. Se interrogó a Marcos Reyes Ixpatal y dijo: que encontrándose en el lugar y día de autos vió "que se agarraron a la lucha Pedro y don Pascual, cayendo Pedro al suelo y en ese momento Pascual sacó un machete y le tiró un machetazo a Pedro que éste pudo esquivar y luego los cuatro mozos que están con don Pascual, también con machete en mano iban sobre Pedro, pero este también logró huir y salió corriendo, siguiéndole en persecución los cuatro mozos de don Pascual, pero este Pedro pudo huír; que luego vió que don Pascual buscaba algo en el suelo y luego montó su mula y se retiró; que el deponente no oyó disparo alguno entonces y supo ese mismo día como a las once que Pascual Millán había sido herido pero ignora quién haya sido el autor", agrega, que ha sido arrendante para siembras de maíz de Pedro Millón. En similar forma se produjo Guillermo Reyes Ixpatac. Ampliadas las declaraciones de León Cojón López y Lorenzo Xitumul García manifestaron: que el día y hora que acontecieron los hechos, Pascual Millán estaba en mangas de camisa, no tenía revólver y su machete lo tenía envainado colgando en la silla de montar. Agustín Jerónimo Ordóñez y Antonio Tista declararon que no les consta nada de lo acontecido y que sólo vieron a Vicente Millán que alegaba con Pascual Millán en un callejón a la salida de San Miguel Chicaj. Se tomó confesión con cargos al procesado Pedro Millán García, no conformándose con los que le formularon y manifestando que los hechos sucedieron como lo relató al ser indagado. El defensor del reo tachó el testimonio de León Cojón López, Lorenzo Xitumul, Daniel González y Cayetano López, atribuyendoles falta de imparcialidad por ser mozos del ofendido. El acusador por su parte solicitó la tacha de los testigos Ramón Luna Dávila, Marcos y Guillermo Reyes Ix-

patac, Vicente Morente, Paulino Antun Alquejay y Demetrio Cahuec Larios, por considerarlos falsos y contradictorios. Conforme interrogatorio fueron examinados y repreguntados los testigos Ramón Luna Dávila, Vicente Lorente, Paulino Antun Alquejay, Demetrio Cahuec Larios, Guillermo Reyes Ixpatac, Marcos Reyes Ixpatac, Victoriano Cahuec Xitumul, Agustín Cahuec Larios, Cirilo Barrios, Felipe Larios, Agustín Jerónimo Ordóñez, Antonio Tista, León Cojón López, Simón Xitumul, Julián Ramos y Carlos Tolon Quiej. Por comisión del Juez de la causa, el Juez de Paz de San Miguel Chicaj, practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, haciendo constar: que alrededor del lugar denominado Quebrada de Ixcayán, existen solamente tres casas de habitación, mediando una distancia entre dos de ellas de ciento cincuenta metros y con la última de veinte metros, que dichas casas están habitadas por Nicolás García, Julia Xitumul, Francisco García Xitumul, Julián García Xitumul, Lorenzo Xitumul, Rosario Cahuec, Agustín Canahui y Paula González, así como otros detalles que no interesan al presente recurso. En nueva inspección ocular se constató: que los terrenos en dicho lugar son irregulares, es decir con hondonadas y partes semi-planas; que los pastos tienen una altura de vara y media, altura que no varía por que la misma se registra en invierno como en verano por ser montaña. Consta el informe del Jefe del Departamento de Toxicología y Química de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia en el que se afirma que las ropas del occiso presentaban manchas de sangre humana, que no tenían incrustaciones de pólvora, agregando "que debe tenerse presente que cuando los disparos son recibidos por el blanco a una distancia mayor de un metro, ya no se encuentran incrustaciones de pólvora. El experto coronel Rodolfo Corzo dictaminó: que el calibre del arma con que fué muerto el señor Pascual Milián Izaguirre, es treinta y ocho, que según su criterio cuando sucedieron los hechos, ambos protagonistas estaban de pie, que el disparo fué hecho a más de dos metros de distancia. El experto subteniente José Ambrosio Prera Ortega, se produjo en idéntica forma. Corridos los últimos trámites, el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, dictó sentencia declarando: que Pedro Milián García es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Pascual Milián Izaguirre, por cuya infracción le impone la pena de trece años cuatro meses de prisión correccional inconmutables y las demás penas accesorias, estimando que existe la circunstancia agravante de ser pariente consanguíneo de la víctima.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con fecha siete de marzo de este año, confirmó la sentencia anterior, con la sola modificación de que se deja abierto procedimiento contra los testigos Celestino Castro López, Ramón Luna Dávila, Marcos Reyes Ixpatac, Guillermo Reyes Ixpatac, Vicente Morente Cuquej, Paulino Antun Alquijay, Demetrio Cahuec Larios, Cirilo Larios y Felipe Larios. Al respecto hizo las siguientes consideraciones: "que con las declaraciones de León Cojón López, Lorenzo Xitumul, Daniel González Morente y Cayetano López, con el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de Pascual Milián Izaguirre y con la confesión del procesado, Pedro Milián García, está plenamente probado que éste dió muerte a su tío Pascual Milián Izaguirre, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en un lugar del municipio de San Miguel Chicaj; que el procesado alega legítima defensa y propuso como testigos presenciales a Victoriano Cahuec Xitumul, Agustín Larios, Demetrio Larios, Cirilo Larios, Felipe Larios, Laureano López Xitumul, Celestino Castro, Ramón Luna y Benjamín San José, siendo inverosímil tanto las declaraciones de los testigos como el relato del procesado, por las contradicciones que existen entre sí y por la distancia que ellos indican del lugar donde estaban, no habiéndose probado, por consiguiente, ninguna de las circunstancias que sirven de base para apreciar la legítima defensa, y por lo tanto debe certificarse lo conducente para abrir proceso contra los testigos propuestos por el procesado en su indagatoria, que declararon a su favor, que son: Celestino Castro López, Ramón Luna Dávila, Marcos Reyes Ixpatac, Guillermo Reyes Ixpatac, Vicente Morente Cuquej, Paulino Antun Alquijay, Demetrio Cahuec Larios, Cirilo Larios y Felipe Larios, que el hecho por el cual se procesa a Milián García es constitutivo de homicidio, de conformidad con la relación que de él hacen los testigos idóneos y contestes León Cojón López, Lorenzo Xitumul y Daniel González Morente y que existe la agravante del parentesco que confiesa tener el procesado con la víctima, por lo que debe aumentarse la condena en una tercera parte..."

RECURSO DE CASACION:

El procesado Pedro Milián García interpuso el presente recurso invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Pena-

les, estimando como violados los artículos 614 del Código de Procedimientos Penales, párrafos 1o. y 2o. Los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 9o. del artículo 22, 80, 81 y 82 del Código Penal. Termina pidiendo que se le haga aplicación de las circunstancias atenuante que afirma militan en su favor. Argumenta que la Sala sentenciadora no admitió su confesión en la parte que le favorece, que no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el ocasionado, pues la herida presentada por el occiso, no era necesariamente mortal, ni penetró en parte vital del organismo y si se produjo la muerte fué por falta de asistencia médica adecuada y oportuna, que procedió por parte del difunto, provocación y agresión y amenazas graves que produjeron en el procesado obsecación y arrebato, que pudo haber logrado su impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, pero que optó por presentarse voluntariamente a la autoridad y confesar su delito y dicha confesión es la única prueba que existe en su contra. Agrega: la modificación contenida en el fallo de segunda instancia con relación al concepto que se tuvo de la declaración de los testigos de descargo es violatoria del artículo 217 del Código Penal, pues si el delito de falso testimonio tiene como elemento integral el hecho de faltar en juicio maliciosamente a la verdad, es el caso de estimar que la simple contradicción entre los testigos de ambas partes, no tipifica por sí sola, el delito de falso testimonio, habida cuenta que la jurisprudencia excluye, con acierto los errores, los simples defectos de memoria y los actos de aturdimiento. En mi caso los testigos de ambos grupos, se asustaron, no sabían qué hacer, amedrentados por las circunstancias inesperadas del ataque y la defensa.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En cuanto se relaciona con el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea que se cometió error de derecho o error de echo en la apreciación de la prueba, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, no es posible hacer el análisis correspondiente, porque el interesado se concreto simplemente a la cita de ley, sin especificar con la debida separación en qué consisten dichos errores y señalar con absoluta precisión las pruebas que a su juicio dejaron de ser apreciadas correctamente por la Sala sentenciadora. Por este motivo no es dable examinar si fueron violadas las leyes enumeradas por el recurrente en este aspecto.

— II —

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia, con fundamento en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal y que omitió considerarlas, estimándose como violados los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 9o. del artículo 22 del Código Penal. Al respecto cabe apreciar, que el Tribunal de Segunda Instancia dió por probada la culpabilidad del procesado con las declaraciones de León Cojón López, Lorenzo Xitumul, Daniel González Morente y Cayetano López, con el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver del ofendido y con la confesión del recurrente y consideró que no existen ninguna de las circunstancias que sirven de base para apreciar la legítima defensa alegada, por las visibles contradicciones que se observan entre el dicho de los testigos de descargo y lo declarado por el enjuiciado. En consecuencia, mal podría hacer aplicación de la atenuante contenida en el inciso 1o. del artículo 22 del Código Penal. Asimismo no pudo adjudicar las atenuantes señaladas por los incisos 3o., 4o., 5o .y 6o. del artículo 22 del Código Penal, porque en los hechos que dió por probados, tales circunstancias no fueron evidenciadas. Como el Tribunal sentenciador dió por probada la responsabilidad del enjuiciado, con el testimonio de varias personas y no tuvo su confesión como única prueba, tampoco es aceptable la aplicación de la atenuante contenida en el inciso 9o. del artículo 22 del Código Penal que se pretende. En consecuencia la impugnación hecha al fallo recurrido, carece de fundamento, porque no fueron violadas las leyes citadas en el recurso que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 684, 686, 690, 694 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso

de casación interpuesto por Pedro Milián García, contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones e impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, repóngase el papel empleado al sello de Ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobo.

CRIMINAL

Contra José Antonio Eduardo Ordóñez Urrutia por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos.

DOCTRINA: Se quebranta la forma en el procedimiento penal, si se omite notificar al reo en el trámite de la segunda instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Eduardo Ordóñez Urrutia, auxiliado por el abogado J. Antonio Mazariegos López con fecha veintisiete de agosto próximo pasado, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con residencia en la ciudad de Quezaltenango, el veintisiete de julio del año en curso, en el proceso que por los delitos de homicidio y lesiones y daños culposos, se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de aquel departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició, en virtud de parte rendido ante el Juez Segundo de Paz de Quezaltenango por el Comandante del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, teniente coronel Sebastián Fuentes Pérez, exponiendo: que el día once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, en la cuarta calle y doce avenida de la zona tres de aquella ciudad, se registró un choque entre el camión de caminos placas No. C 77-822 manejado por Eduardo Ordóñez Urrutia y la motocicleta marca Zundap placas números 39-70 tripulada por Luis Abascal, llevando en el asiento trasero a Guillermo Sánchez. Como resultado de este accidente resultó herido de gravedad Luis Abascal, quien fué trasladado por la vía aérea al Centro Hospitalario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en esta capital, donde falleció y con lesiones de importancia el otro tripulante. La Policía procedió a la detención del piloto Eduardo Ordóñez Urrutia y pasadas las actuacines al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, se siguieron por todos sus trámites, dictándose sentencia condenatoria y declarando que el recurrente es responsable como autor de los delitos de homicidio, lesiones graves y daños, causados por culpa, imprudencia temeraria, imponiéndole las penas de tres años cuatro meses de prisión correccional, ocho meses de arresto mayor y dos meses de prisión simple, conmutable la primera en sus dos terceras partes y las otras dos en su totalidad, a razón de un quetzal diario y las demás accesorias que manda la ley. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación únicamente el procesado. No se detallan los pormenores del proceso, por no interesar al presente recurso.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, dió audiencia por seis días a la abogada defensora Evelia Ayala Rodríguez, para que expresara agravios, dicha resolución fué notificada al agente del Ministerio Público y a la defensora. Posteriormente por haber transcurrido el término de la audiencia concedida a la defensora sin haberla evacuado, se le tuvo por renunciada, continuando la audiencia con el Ministerio Público. De igual manera tal mandato fué notificado únicamente a la defensora y al Ministerio Público. Con fecha veintiséis de enero de este año se señaló día para la vista el miércoles veinticinco de febrero pasado, a las diez horas, notificándose al agente del Ministerio Público y a la defensora. El veinte de junio del año en curso, cuando ya había transcurrido el día para la vista, el Magistrado Presidente de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, licenciado Everardo Barrios, se excusó de conocer, alegando como causal tener enemistad grave con la abogada Evelia Ayala,

defensora del procesado. El Ministerio Público aceptó la excusa y la defensora guardó silencio. La Sala declaró procedente la excusa y llamó para integrar el Tribunal al Vocal Suplente, licenciado Alfredo Guzmán Pineda, notificándose dicha resolución al Agente Fiscal del Ministerio Público y a la defensora. Con fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta dictó sentencia confirmando la pronunciada por el Juez de Primera Instancia con la única modificación de que la pena que impone al procesado por los daños culposos es de dos meses de arresto menor y que la conmuta de todas las penas en la parte permitida es a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Por la forma como se resolverá el presente recurso no se detallan las consideraciones que fundamenta el fallo de la Sala.

RECURSO DE CASACION:

El procesado José Antonio Ordóñez Urrutia, introdujo el presente recurso de casación, por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley, invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. del artículo 676, 2o. y 8o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto manifestó: "el quebrantamiento de forma en que incurrió la honorable Sala Octava, porque: a) omitió la citación del procesado (recurrente) y la segunda instancia se feneció sin la intervención del presentado y b) incurrió en defecto de citación para sentencia ya que no se me notificó personalmente el señalamiento del día para la vista (incisos 2o. y 8o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales); c) infracción de ley en que incurrió la misma Cámara de Justicia, al calificar y penar los hechos que se declararon probados, como delitos, no siéndolo; d) citó como leyes infringidas por la Sala Octava los artículos 163, 3o., 164, 165, 171, 1172, 166, 518, del Código de Procedimientos Penales; XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 13, 14 y 15 del Código Penal". En cuanto al quebrantamiento de forma el recurrente expone: "El quebrantamiento de forma en que incurrió la Sala sentenciadora; es doble y concreto e individualizó cada caso así: a) haber omitido la citación del procesado, ya estuviere preso o en libertad, para substanciar y fenecer la segunda instancia; en efecto la honorable Sala Octava de la Corte de Apelaciones dictó el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve sendas resoluciones dando audiencia, que no se notificaron: el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve se resolvió por el mismo Tribunal, señalando día para la vista y que tampoco se me notificó como puede verse a folios 1, 2 y 4 de la pieza de segunda instancia. Se resolvió una excusa al Magistrado el veinticuatro de junio del corriente y tampoco se me notificó (folio cinco de la misma pieza). En conclusión se feneció el juicio en su segunda instancia, sin la intervención del recurrente, dándole así plena vigencia a la causal de interposición del presente recurso de casación penal, preceptuada en el inciso 2o. del artículo 677 del mismo Código de Procedimientos Penales y resultando violados por tal quebrantamiento de forma los artículos 3o., 163, 164, 166, 171, 172 y 518 última parte, del Código de Procedimientos Penales, así como el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y b) por no habérseme notificado el señalamiento del día para la vista, se tipificó el quebrantamiento de forma que constituye la causal de interposición del preesnte recurso de casación contenida en el inciso 8o. del mismo artículo 677 del Código de Procedimientos Penales y se violaron los artículos citados en el apartado inmediato anterior, como infringidos por el quebrantamiento de forma a que se refiere el citado apartado".

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Por razones legales, se examina en primer término el aspecto del recurso que se relaciona con el quebrantamiento de forma y del estudio de los autos se deduce: que los motivos que se invocan se registraron al tramitarse la segunda instancia, sin que haya sido posible al recurrente, pedir la subsanación de las faltas, pues tuvo conocimiento de ellas cuando ya el Tribunal había dictado sentencia y el fallo correspondiente le fué notificado por el Juzgado tramitador. A este respecto cabe estimar que el artículo 518 del Código de Procedimientos Penales, en su párrafo último, contiene un precepto de general aplicación, que abarca el procedimiento criminal en sus dos instancias, pues si bien el artículo 3o. del Decreto del Congreso número 585 establece que las audiencias que en los procesos del orden penal correspondían a los Procuradores Específicos de las Salas de la Corte de Apelaciones, deberán concederse a los defensores o bien directamnte a los procesados, cuando éstos tengan el cargo de defensores de sí mismos, con cuya intervención se substanciará el trámite de la segunda instancia, ello no significa en manera alguna que al procesado no de-

ban notificársele las resoluciones que se dicten. Por otra parte los artículos 3o. del Código de Procedimientos Penales XXVIII del Decreto Gubernativo 1862 y 68 de la Constitución establecen que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa. En el caso de examen la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al tramitar la apelación interpuesta por el procesado, omitió notificarle al reo sus resoluciones y únicamente lo hizo a su defensora licenciada Evelia Ayala Rodríguez y al Agente Fiscal del Ministerio Público, incurriendo en defecto de citación para sentencia y en la omisión contemplada en el inciso 2o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, que incide en el quebrantamiento de forma invocado y hace procedente la anulación de la ejecutoria respectiva para que el Tribunal competente reponga los autos substanciándolos en la forma legal correspondiente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 684, 686, 693, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, Anula la ejecutoria de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra José Antonio Eduardo Ordóñez Urrutia, devolviéndole los autos para que proceda a substanciarlos con arreglo a derecho. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Mario Barillas Canté por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si no se prueba fehacientemente que la agresión se produjo sin razón o motivo que la justifique, no puede aceptarse como defensa incompleta la que haga el reo para repelerla, aunque se estime la concurrencia de alguna otra de las circunstancias requeridas por la ley, pues sin aquella no puede concederse el derecho de defensa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Augusto Gutiérrez López, en concepto de acusador, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veinte de julio del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó contra Mario Barillas Canté en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las veintidós horas con cuarenta minutos, el Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, puso en conocimiento del Juez Primero de Paz de lo Criminal, que en la capilla del Anfiteatro Anatómico del Hospital General, se encontraba el cadáver de Carlos Gutiérrez López, quien falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego. A continuación se constituyó el aludido funcionario en el lugar indicado donde encontró el mencionado cadáver, e hizo constar: que presentaba la camisa con manchas de sangre y al levantársela se apreció sobre el hepigastro un orificio sangrante posiblemente causado por proyectil en la espalda, sobre la región lumbar derecha, posiblemente el de salida de la bala. El citado Jefe de la Policía dió además su parte por escrito de este hecho, indicando que el autor del mismo Mario Barillas Canté había sido capturado al momento de acaecido el suceso y guardaba prisión en ese centro. Al ser interrogado el sindicado declaró: que el hecho se desarrolló en la siguiente forma: que el doce del citado mes acompañado de varios desconocidos Gutiérrez López se introdujo en el domicilio del exponente y extrajeron varios relojes de pulsera de diferentes marcas, una bolsa conteniendo doscientos quetzales en efectivo en monedas de diferentes valores, varias botellas de licor y otros objetos, ascendiendo lo robado a cuatrocientos quetzales, por lo que la noche de los hechos, momentos antes se había puesto de acuerdo con los policías Herlindo Muñoz Pozuelos y Vicente Colajay Cruz, para agarrarlo y entregárselo a ellos y al encontrarlo y reclamarle lo del robo Gutiérrez desenvainó un cuchi-

llo de marranero y se lo tiró encima causándole lesiones de menor consideración en el abdomen y rompiéndole la camisa, por lo que al verse atacado en esa forma, optó por sacar su revólver y le hizo un disparo a manera de lesionarle las piernas de cuyo resultado ya no se dió cuenta, que en esos momentos estaba acompañado de los mencionados policía y de Rafael Pineda Escobar; que Gutiérrez era jefe de una banda de individuos dedicados a penetrar en los domicilios ajenos para apoderarse de cuanto objeto encontraban. El Juez reconoció rasgaduras en la camisa y camiseta del interrogado. Los agentes de la Policía Herlindo Muñoz Pozuelos y Vicente Colajay Cruz declararon que acudieron al escuchar un disparo, indicando el primero que cuando llegó al grupo que se había formado vió a Mario Barillas Canté con un revólver en la mano, el cual le quitó y constató que tenía cinco tiros en perfectas condiciones y un cartucho disparado, y cerca de éste se encontraba un individuo tirado en la banqueta con una herida en el abdomen y Barillas Canté dijo que era Carlos Gutiérrez López, quien lo había atacado con arma blanca y efectivamente cerca del cuerpo del herido estaba un cuchillo de seis pulgadas de largo y que el rumor público decía que el herido había agredido a Barillas Canté con dicho cuchillo. Culajay Cruz: que cuando llegó al lugar de los hechos encontró a Mario Barillas Canté con la pistola en la mano y dijo al declarante "hay que pedir una ambulancia porque le acabo de meter un tiro a este ladrón", refiriéndose a Carlos Gutiérrez López, quien se encontraba tirado en el suelo, habiendo procedido a desarmarlo juntamente con el agente Muñoz Pozuelos y conducirlo al segundo cuerpo de la Policía, y al herido lo llevaron en una ambulancia al Hospital. Julio Toledo Barillas declaró: que la noche anterior al hecho le robaron de su casa varias cosas en cuenta un pantalón en cuya bolsa tenía trescientos veintiún quetzales y una cartera de su hija que contenía quince quetzales, y esa misma noche fué el robo en la cantina de su cuñado Mario Barillas Canté y como uno de los ladrones salió por el cuarto donde dormía el declarante que en la obscuridad reconoció a Carlos Gutiérrez López por el cuerpo y la forma de vestirse, habiendo puesto su denuncia en la policía en esa misma madrugada. El Médico Forense que reconoció al procesado, informo que presentaba excoriaciones con el aspecto de haber sido producidas con arma punzo-cortante, superficiales, situadas en el cuadrante inferior izquierdo; y respecto a la autopsia de Carlos Gutiérrez que el cadáver presentaba una herida con arma de fuego con orificio de entrada en el hemitórax izquierdo a dos centímetros de la linea media posterior del cuerpo y a la altura del décimo espacio intercostal, y herida puntiforme en el hemitórax izquierdo a dos centímetros de la línea media anterior del cuerpo y a la altura del quinto cartílago costal, por debajo de la cual se palpaba la presencia de un cuerpo extraño (proyectil) de donde fué extraído, que el proyectil siguió una dirección de atrás adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, siendo la causa de la muerte la herida descrita. A solicitud del reo se examinaron en el sumario a diferentes personas así: Cruz Plata viuda de Morales, Marta Petrona Contreras Ruano, Jesús Muñoz Chúa y Rafael Ramos Polanco, sobre honradez y buenos antecedentes del reo; Rafael Pineda Escobar, que expuso: que al bajar la camioneta cerca de una pilita, de un día cuya fecha no recordaba, siendo como las seis de la tarde, se dió cuenta que venían en la calle Mario Barillas Canté en compañía de otro individuo, cuando se encontraron con un muchacho y el declarante vió que Barillas lo señaló y entonces éste lo agredió con un cuchillo y Barillas Canté sacó una pistola y le dió un tiro y el muchacho al recibir el balazo salió corriendo y fué a caer más adelante y el policía que acompañaba a Barillas Canté le quitó el cuchillo al herido. Jacinto Aguilar Catalán, dijo que el citado día trece como a las siete de la noche, al bajarse de la camioneta se dió cuenta que un muchacho atacaba con una puñal a un señor, pero siguió caminando para evitarse dificultades y al momento oyó un disparo, que es cuanto le constaba. Víctor Pérez Albizures declaró: que al bajarse de la camioneta se dió cuenta que un hombre joven, atacaba con un puñal a un señor de edad, quien trataba de librarse retrocediendo pero como el del cuchillo seguía atacándolo sacó un revólver y le hizo un solo disparo al muchacho, en cuyo instante el declarante optó por irse y ya no vió más. A solicitud de la parte acusadora declararon Judith García Trujillo en el sentido de que al pasar frente a una cantina vió a un muchacho herido y cerca a un hombre que dijo que él lo había matado, porque lo había querido matar con un puñal el cual se sacó debajo de la camisa; Enrique Navarro Bolaños que se encontraba en una barbería en la cual también estaba Carlos Gutiérrez López y que como a los dos minutos de que éste se fué el declarante oyó dos disparos y cuando salió a la puerta a ver, vió que Mario Barillas con una pistola en la mano iba corriendo a Gutiérrez el cual fué a caer en la puerta de una cantina; Luis Fagiani Arias expuso: que estaba esperando la camioneta cuando oyó un disparo y vió correr a Gutiérrez López sin que fuera seguido por alguien y después de acercó a un grupo de gente y en el suelo estaba Gutiérrez y el señor que lo mató estaba con dos policías. Roberto Gutiérrez Pineda, Augusto Gutiérrez López, Adelina

Gutiérrez López y Guadalupe Gutiérrez López, declararon sobre hechos posteriores al investigado, siendo todos parientes de la víctima. El departamento de Estadística Judicial informó que Mario Barillas Canté no tiene antecedentes penales y el Oficial Archivero de la Penitenciaria Central que Carlos Gutiérrez López ingresó a ese centro el trece de marzo y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sindicado de varios delitos. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al procesado, habiéndose conformado con los que se le formularon, insistiendo en que fué atacado primero por Gutiérrez López por lo que le tuvo que disparar. En el término de prueba por parte de la acusación se recibieron los testimonios de: Marta Rizzo Bonilla, quien dijo no conocer a las partes, que no le constaba de vista lo sucedido porque cuando llegó al lugar de los hechos ya se encontraba tirado en el suelo un señor que estaba muerto y cuando un policía le preguntó a otro por qué lo había matado le contestó que había sido en defensa de su vida porque el que estaba tirado lo quiso lesionar con un cuchillo, instrumento que no apareció y que no le constaba si Gutiérrez llevaba alguna arma. Armando Aguilar Sogby, dijo que sí conocía a las partes, que no le constaba de vista lo sucedido porque se encontraba en el interior de su casa y que al oír el primer disparo salió y pudo ver que Gutiérrez López iba corriendo adelante de Barillas Canté, llevando este último una pistola en la mano, habiendo caído muerto el primero de los mencionados como a quince metros de distancia; que cuando los policías interrogaron a Barillas Canté contestó que lo había matado porque lo había insultado y querido atacar y diciendo ésto se sacó un cuchillo de la cintura el que dijo que era de Gutiérrez López y que él se lo había quitado; María del Rosario Campos Vielman, manifestó que no conocía a ninguna de las partes; que a la hora del suceso transitaba en la ventitrés avenida de la zona seis en compañía de otra amiga, cuando oyeron un disparo en la octava calle y por curiosidad corrieron hacia ese lugar, y vió que un hombre a quien no conoce sacó una pistola e hizo un disparo contra otro individuo y le hizo blanco, éste salió corriendo y cayó después muerto, y no tenía ninguna arma. Por parte de la defensa se examinaron conforme un interrogatorio presentado en plica cerrada, a varios testigos quienes se concretaron a responder en forma afirmativa las preguntas formuladas con el fin de establecer que Barillas Canté disparó contra Gutiérrez López para repeler el ataque con arma blanca de que lo hacía objeto, conteniendo dicho interrogatorio una serie de detalles, acerca de los cuales los interrogados respondieron afirmativamente. Dichos testigos son: Carlos Oliva Morales, quien dijo conocer a las partes; Manuel González Bonilla, quien sólo conocía a Barillas Canté; Santana Morataya Ortiz y José Hermenegildo Ortiz, que no conocían a las partes, incurriendo en repetidas contradicciones y no dieron ninguna explicación de su parte acerca de los hechos investigados; y la ampliación del informe de la autopsia, por el Médico Forense, quien indicó que lo único que podía asegurar es que el disparo se efectuó fuera de la zona de tatuaje, o lo que es lo mismo, a una distancia mayor de sesenta centímetros aproximadamente. Concluidos los demás trámites el Juez dictó sentencia, el catorce de diciembre del año pasado, en la cual declaró que Mario Barillas Canté es autor responsable del delito de homicidio y le impuso la pena de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutable, con las demás accesorias, por haberle aplicado la atenuante de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito. Al conocer en apelación del anterior fallo, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones lo confirmó con la reforma de que la pena que en definitiva se imponía al reo es de dos años y seis meses de prisión correccional, conmutables hasta en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos diarios. Para el efecto consideró: que el enjuiciado ha sostenido que obró en defensa de su persona, pero que a juicio del Tribunal de las tres circunstancias necesarias para que exista esta eximente de responsabilidad penal, sólo dos están satisfechas: agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para repelerla; que Rafael Pineda Escobar, Jacinto Aguilar Catalán, Víctor Pérez Alvizures y Narciso Antonio Dávila, son contestes en la sustancia de los hechos, de que vieron cuando el ofendido, quien resultó como víctima más tarde, atacaba ó agredía con arma blanca al encartado, y esto además está objetivado con la circunstancia de haberse encontrado un cuchillo del agente Herlindo Muñoz Pozuelos, pero sobre todo con el informe médico legal del doctor Arturo Carrillo del que consta que Barillas Canté presentaba excoriaciones con el aspecto de haber sido producidas con arma punzo-cortante, superficiales y situadas en el cuadrante inferior izquierdo del abdomen y que sentado lo anterior, la Cámara estimaba que dentro de la lógica y buen sentido, sí es racional emplear un arma de fuego para rechazar una agresión a mano armada que ponía en inminente peligro la vida del agredido, quien se encontraba "en cuchilla" según lo informa el encartado y se evidencia con el informe de la autopsia, en cuanto al recorrido del proyectil que siguió una dirección "de atrás adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha"; que es verdad que el impacto fué hecho por de-

trás, lo que se explica en el sentido de que humanamente era muy difícil si no imposible, refrenar el impulso que lo movió a disparar sobre su atacante, el que sin duda al ver sacar arma de fuego volvió espaldas y se puso en fuga momentos antes de ser alcanzado por el impacto mortal; que no quedó establecido el requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, pues el mismo enjuiciado dice que iba a capturar a Gutiérrez López cuando lo atacó, de lo que se deduce que fué el enjuiciado el que suscitó la dificultad, por más que fuera víctima del robo que le achacaba, pues de ninguna manera tenía derecho a capturarlo y también es de suponer que mediaron entre ambos palabras fuertes, sin que haya en consecuencia prueba de quién previno la provocación, por lo que se estaba en presencia del caso de defensa imperfecta, por lo que la pena por imponerse es la cuarta parte de los diez años que determina la ley para el delito de homicidio.

RECURSO DE CASACION:

Augusto Gutiérrez López, acusador en la causa, con auxilio del abogado Tomás Baudilio Navarro Batres, interpuso el presente recurso de casación contra el fallo de segunda instancia relacionado, por infracción de ley, estimando que en dicho fallo hay error de derecho en la apreciación de las pruebas y en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia fundándose en los casos de procedencia de los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 583 inciso 1o., 586 inciso 5o., 571, 573 del mismo Código; y 82 del Código Penal. Al argumentar indica que las declaraciones de Rafael Pineda Escobar, Jacinto Aguilar Catalán y Víctor Pérez Alvizures, no pueden tomarse en cuenta, porque no son claras y precisas, sin dudas ni reticencias en cuanto a las personas a que se refieren en sus declaraciones y no dan razón satisfactoria de sus dichos; que el informe médico del doctor Arturo Carrillo, respecto a las excoriaciones que presentaba Barillas Canté, no podía tomarse en cuenta en favor del reo, toda vez que consta en autos según las declaraciones de Judith García Trujillo, Augusto Gutiérrez López y Armando Aguilar, que el cuchillo que se menciona lo llevaba de propósito el propio reo, por lo que es de suponer que él mismo se infirió las excoriaciones superficiales que presentaba; que la ampliación indagatoria del procesado en que dice que el occiso le daba el lado izquierdo del cuerpo cuando le hizo el disparo, repitiendo que se encontraba "en cuclilla", no puede tomarse en cuenta toda vez que se contradice con la declaración prestada en el período sumarial, a la cual debe dársele mayor estimación y validez; que para que sea admitida la legítima defensa es necesario que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, y después de analizar doctrinariamente estas circunstancias concluye por afirmar que ninguna de las tres fueron probadas durante el proceso.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de segunda instancia, porque estima que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, en lo relativo a los testimonios de Rafael Pineda Escobar, Jacinto Aguilar Catalán y Víctor Pérez Alvizures, cuyas declaraciones, según afirma, no pueden tomarse en cuenta porque no son claras y precisas y no haber dado razón de su dicho; que asimismo tampoco el informe médico respecto a las lesiones que presentaba Barillas Canté pueden tomarse en consideración, porque consta en autos según las declaraciones de Judith García Trujillo, Augusto Gutiérrez López y Armando Aguilar que el cuchillo que se menciona lo llevaba de propósito el propio Barillas Canté por lo que es de suponer que él mismo se infirió las excoriaciones superficiales que presentaba. Efectivamente de los tres testigos impugnados sólo Pineda Escobar dice que al señalar Barillas Canté a un muchacho, con quien se hizo encuentro en la calle, éste lo agredió con un cuchillo por lo que el reo sacó una pistola y le dió un balazo; Aguilar Catalán sólo refiere que vió que un muchacho atacaba con un puñal a un señor; y Pérez Alvizures en la misma forma dice que presenció el hecho a que se refiere el anterior y agrega que el señor estaba siendo agredido sacó un revólver y le hizo un disparo al muchacho, cuyo resultado no sabe por haberse retirado; de esa suerte tales testimonios carecen de la claridad y precisión necesarias para constituir prueba, y además los dos últimos nada saben respecto al origen del suceso y como no obstante las circunstancias analizadas que no versan sobre accidentes del hecho sino sobre aspectos fundamentales, la Sala sentenciadora estimó con valor a tales testigos en la substancia del asun-

to y con sus testimonios, el informe médico de las lesiones que presentó el reo y haberse encontrado un cuchillo al lado del lesionado, dió por probadas la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para repelerla reconoció la existencia de una defensa incompleta, pero según lo apreciado respecto a la prueba testimonial, tales medios probatorios son insuficientes para ese efecto, puesto que sin la primera que no reúne los requisitos para ser valedera, los otros dos son completamente ineficaces para acreditar por sí solos que la agresión se produjo sin razón o motivo que la justificara, para calificarla de ilegítima y cuya circunstancia es indispensable, pues sin ella no se concibe el derecho de defensa, aún en el caso que concurran las otras dos. En consecuencia ha quedado evidenciado el error de derecho denunciado, así como la violación de los artículos 583 inciso 1o. y 586 inciso 5o., del Código de Procedimientos Penales citados para el caso, por lo que corresponde casar el fallo recurrido y dictar el que procede en derecho. Artículo 687 del mismo Código.

— II —

CONSIDERANDO:

Con el acta descriptiva del Juez de Paz que levantó el cadáver, el informe de la autopsia practicada por el Médico Forense, y la certificación de la correspondiente partida de defunción, quedó plenamente establecido que Carlos Gutiérrez López falleció el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a causa de herida penetrante tóraco-abdominal producida por arma de fuego; y con la confesión del procesado Mario Barillas Canté que él es el autor del disparo que recibió el occiso ese día, y aunque ha sostenido que procedió en defensa de su persona, por haber sido atacado por aquél con un cuchillo y para establecer esta circunstancia propuso en el sumario la información testimonial de Rafael Pineda Escobar, Jacinto Aguilar Catalán y Víctor Pérez Alvizures, cuyo valor probatorio ya fué descalificado; y en el término de prueba los testimonios de Carlos Oliva Muralles, Manuel González Bonilla, Santana Morataya Catalán, Lucrecio López Paz, Encarnación Morataya Ortiz y José Hermenegildo Ortiz, a quienes debe descalificarse también, porque declararon mediante un interrogatorio propuesto en plica cerrada y formulado de manera sugestiva a fin de que sólo respondieran afirmativamente las preguntas, lo que así hicieron, sin agregar de su parte ninguna explicación de lo ocurrido, lo cual les resta todo valor probatorio, tanto por la forma de proponer el interrogatorio como por el fondo del mismo. En parecidas condiciones que los anteriores se encuentran los testigos de la acusación María Rizzo Bonilla, Armando Aguilar Sogby y María del Rosario Campos Vielman, porque además de que no son presenciales, son imprecisos en cuanto a las personas que participaron en los hechos que relatan e incurrieron en marcadas contradicciones en sus propias declaraciones, y por último la declaración del testigo Carlos Oliva Muralles que parece presencial, fué tomada en forma tan diminuta, al extremo de no saberse si conocía con anterioridad a los protagonistas y si tenía parentezco, amistad o enemistad con alguno de ellos, por lo que tampoco puede aceptarse su testimonio con valor probatorio y en todo caso sería insuficiente prueba en contra del reo. En consecuencia de lo expuesto, sólo queda con valor probatorio la confesión espontánea del inculpado en el sentido de que fué él quien hizo el disparo que causó la muerte a Gutiérrez López y como en el anterior considerando se llegó a la conclusión de que no se establecieron los requisitos de la legítima defensa incompleta, existiendo indicios de que sí hubo agresión de parte del que resultó víctima y los buenos antecedentes y honradez del reo, debe aceptarse esta situación y la de ser su confesión la única prueba admisible para su condena, como atenuantes en su favor, para rebajarle la pena de diez años de prisión correccional que le correspondería, en dos tercios, quedándole la imponible en tres años y cuatro meses de prisión correccional, que podrá conmutar en dos terceras partes, en las condiciones y proporción que se dirá más adelante. Artículos 11, 22 incisos 1o. y 9o., 30, 67, 68, 81 y 300 del Código Penal; 288, 344, 347, 573, 575 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 34, 45, 59, 97 del Código Penal; 674, 687, 694, 728, 729, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal declara: que Mario Barillas Canté es autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Gutiérrez López, por cuya infracción legal le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, en virtud de las dos circunstancias atenuantes que se le aplican y que extin-

gurá en la Penitenciaria Central, pudiendo conmutarla en sus dos terceras partes a razón de quince centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito a que lo deja afecto; que se le suspende en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena quedando exonerado de reponer el papel empleado en la causa. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Julio Oliva Muralles por el delito de homicidio.

DOCTRINA: El delito de homicidio, es la muerte voluntaria e injusta de un hombre por otro hombre.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Julio Oliva Muralles con auxilio del abogado Gonzalo Cabrera Ocón, contra la sentencia que el veintisiete de abril del año en curso, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó contra el recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez Primero de Paz de lo Criminal inició el procedimiento, en virtud del aviso dado en la misma fecha a las quince horas por el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional de que en la capilla del Hospital General se encontraba un niño muerto, quien momentos antes había recibido una herida producida por arma de fuego. Al constituirse el Juez en la capilla del anfiteatro anatómico del Hospital General encontró a Javier del Cid Pineda, quien dijo ser tío del menor recién muerto indicando que a consecuencia de una herida que posiblemente le había causado un señor de apellido Oliva Muralles, había sido trasladado al Hospital General. En la misma fecha se rindió al parte correspondiente por la Policía Nacional indicando que el sub-inspector Próspero Aranilla Ralda había tenido conocimiento de que en la casa situada en la veintiuna avenida seis guión cuarentinueve de la zona seis habían "baleado a un menor", por lo que se presentó a tal lugar encontrando tirado en el corredor a Marco Antonio Alvarado Véliz, quien aún se encontraba con vida, por lo que fué transportado en la radiopatrulla número veintinueve al Hospital General donde falleció: que el agente Crescencio Rodríguez Alvarado, por medio del menor José Jaime Alvarado Véliz, supo que Miguel del Cid llegó a la casa de éste, acompañado de Julio Oliva Muralles y se pusieron a libar licor; que como a las trece horas cincuenta minutos el menor fallecido le pidió al señor del Cid seis centavos, contestándole Oliva Muralles que él se los proporcionaría y lo llevó al corredor de la casa, lo colocó bien parado y se retiró de él, luego sacó un revólver y le hizo un disparo. Julio Oliva Muralles se presentó voluntariamente al Segundo Cuerpo de la Policía Nacional y al ser indagado por el Juez de Paz, dijo: que el día de los hechos el menor Marco Antonio Alvarado Vélis se le abalanzó a una pistola que él estaba enseñando a Marcelino Ortiz y al tomarla se disparó, matándolo por accidente; que en la misma casa se encontraban el señor Ortiz, Miguel Angel del Cid y la novia de éste último cuyo nombre ignora y con cuyos dichos puede probar la verdad de su declaración. La madre del occiso señora Vitalina Véliz Estrada de Alvarado dijo que el día de los hechos a la una y media de la tarde llegaron a su casa Julio Oliva Muralles, Chelino Ortiz y Miguel del Cid, habiéndose ido ella a la casa vecina, a donde el menor Marco Antonio llegó a decirle que les había ido "a traer trago a los señores que se encontraban en la sala"; que como a los quince minutos de haber regresado su hijo a la casa se oyeron dos disparos; que uno de sus hijos Luis Adolfo le llegó a avisar que habían matado a su hermano Marco Antonio, por lo que regresó a su casa con los vecinos Alicia de Leiva y Miguel Angel Leiva y encontró a su hijo muerto con un tiro en el ojo izquierdo; que según lo que le dijeron sus hijos José Jaime y Juan Francisco, Julio Oliva Muralles dijo que tenía ganas de disparar y como viera el primero que le apuntaba a él, se hizo a un lado, pegando la bala en la pared del corredor de la casa y que el segundo disparo mató a Marco

Antonio. Los menores Luis Adolfo y José Jaime Alvarado Véliz, hermanos del occiso, dijeron: que el día de autos Julio Oliva Muralles mandó a Marco Antonio Alvarado Véliz a traer un cuarto de guaro, y cuando éste lo llevó Oliva Muralles le reclamó que no estaba cabal a lo que el menor Marco Antonio le indicó que él no le podía robar y que lo midiera; que después de haberse tomado el licor juntamente con los otros señores cuyos nombres constan en autos, el procesado Oliva Muralles los llamó (a los declarantes) y a su hermanito Marco Antonio diciéndoles que les iba a dar dinero; que luego disparó un tiro y después otro, con el cual dió muerte a Marco Antonio; que Oliva Muralles se puso la pistola en la cintura y salió corriendo; que cuando vieron eso fueron a llamar a su mamá. Marina Estela Vargas Salazar dijo que el día y hora de autos ella se encontraba en la casa donde sucedieron los hechos, viendo cuando llegó Miguel del Cid acompañado de un hombre llamado Chelino y otro Julio Oliva; que cuando ella estaba afuera oyó dos detonaciones, dándose cuenta luego que Marco Antonio estaba tirado con una herida de bala en la cabeza, sin constarle quién lo haya herido. Dominga Adelina Flores, dijo: que el día de autos y en el lugar de los hechos se encontraba Miguel del Cid, Chelino N. y Julio Oliva Muralles; que éste último mandó al menor Marco Antonio Véliez a comprar dos octavos de licor, que cuando regresó dicho menor, Julio Oliva Muralles le dijo que no estaba cabal, habiéndole dicho el niño que lo midiera; que después ella salió, y luego oyó dos detonaciones de revólver, que al entrar nuevamente a la casa vió tirado al menor Marco Antonio con una herida en la cabeza. Julio Arístides Veras Papadópolo, Adalinda Cárcamo de Veras dijeron que el día de autos encontrándose en su casa de habitación vecina al lugar de los hechos, la señora Vitalina Véliz, llegaron los hijos de dicha señora a decirle que un hombre había matado a su hermano Marco Antonio; que seguidamente fueron al lugar indicado encontrando efectivamente herido tirado en el suelo al menor Marco Antonio. Miguel Angel Leiva Pérez se produjo en los mismos términos. Marcelino Ortiz Alvarez y Miguel del Cid Bautista expusieron que un día cuya fecha no recuerdan estuvieron en la casa del hijastro de este último, José Luis Alvarado juntamente con Julio Oliva Muralles sin constarles nada respecto a la muerte de Marco Antonio Alvarado Véliz. Al tomarle confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con el que le fué formulado. Durante la dilación probatoria se recibieron por parte de la defensa la declaración de Alberto Solares Monterroso, Demesio Pineda López, Alejandro Muralles Moscoso, Gregorio de Jesús Muñoz Chúa, Andrés Revolorio López, Silverio Molina Monzón y Rafael Pineda Escobar, quienes al contestar el interrogatorio preparado por la defensa, expusieron que el día de autos llegaron a buscar al enjuiciado a la casa donde se produjeron los hechos, y que al entrar vieron que dicho enjuiciado mostraba a Marcelino Ortiz una pistola y que instantáneamente el menor Marco Antonio Alvarado Véliz que estaba cerca se le abalanzó a las manos con la intención de que le enseñara dicha arma y que en ese momento oyó un disparo producido por tal arma y que hirió a dicho menor en la cara. Obra en autos el informe médico-forense el que indica que el disparo que dió muerte al menor Marco Antonio Alvarado Véliz fué hecho a larga distancia. Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando: que Julio Oliva Muralles es autor responsable del delito de homicidio, por lo que le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional inconmutables, con las accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de Primera Instancia, con la modificación de que la pena que corresponde al procesado es la de diez años de prisión correccional, en virtud de que la atenuante de haberse presentado a la autoridad antes de ser perseguido como culpable el procesado, y confesar su delito, pudiendo haber logrado la impunidad por medio de la fuga, o la ocultación, debe compensarse con la agravante del abuso de superioridad y fuerza empleados por el procesado, con desprecio del respeto que por su edad merecía la víctima, revelando así mayor perversidad y cobardía. Consideró la Sala, que la responsabilidad del procesado como autor del delito investigado se deduce de los hechos probados siguientes: a) declaraciones de los menores Luis Adolfo Alvarado Véliz y José Jaime Alvarado Véliz; b) declaración de Marina Estela Vargas; c) declaración de Dominga Adelina Flores; d) declaración de Adalinda Cárcamo de Veras; e) declaración de Marcelino Ortiz Alvarez; f) declaración de Miguel del Cid Bautista; g) informe del médico legal de la autopsia practicada en el cadáver del menor Marco Antonio Alvarado Véliz, que dice que la muerte fué debida a herida penetrante del cráneo producida por arma de fuego, atricción y hemorragia general; fractura del cráneo; y ampliación del mismo en el que se concluye que el disparo fué hecho a larga distancia. Que del estudio de los hechos enumerados se saca como consecuencia indubitable, la responsabilidad del procesado como autor de la muerte del menor Mar-

co Antonio Alvarado Véliz, lo que está corroborado con su confesión en la que admite que fué protagonista del hecho, pero como víctima porque el menor quiso arrebatarle la pistola que disparó al forcejeo, sin que pueda favorecerlo como circunstancia atenuante lo confesado, porque además de que no confiesa haber cometido ninguna infracción, el hecho está plenamente probado con los indicios que arrojan los hechos examinados, los cuales tienen tal enlace y relación que no pueden dejar de considerarse como antecedentes y consecuencias del hecho probado. Que la prueba de presunciones convence de la responsabilidad del encartado por estar establecido: 1o. el fallecimiento del menor Marco Antonio Alvarado Véliz, a consecuencia de un disparo de arma de fuego; y 2o. que el procesado hizo dos disparos y estuvo con el menor en el lugar y la hora de autos e intervino en la ejecución del delito. Considera también la Sala que las declaraciones de los testigos Alberto Solares Monterroso, Demesio Pineda López, Alejandro Muralles Moscoso, Gregorio de Jesús Muñoz Chún, Andrés Revolorio López, Silvestre Molina Monzón y Rafael Pineda Escobar, no tiene valor probatorio jurídico, porque además de que fueron tomadas por medio de un interrogatorio preparado ad-hoc y las respuestas fueron consignadas sin existir la razón de los dichos, están en contradicción con lo declarado por el mismo testigo presencial Marcelino Ortiz que tratan de corroborar, a propuesta del reo, quien declaró que no estuvo presente a la hora de autos; y del informe médico legal se deduce que el hecho fué de distinta manera de la que se pretende establecer por aparecer que el disparo fué hecho a distancia mayor de sesenta centímetros.

Julio Oliva Muralles, con auxilio del abogado Gonzalo Cabrera Ocón interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citando como leyes infringidas los artículos 13, 14 inciso 2o., 22 incisos 1o. y 8o., 82 del Código Penal, argumentando que la Sala cometió error de derecho en la calificación del delito ya que debió haberlo calificado como homicidio culposo en el grado de imprudencia temeraria; que se cometió error de derecho en los hechos que se declararon probados al haber omitido considerar circunstancias atenuantes que existen en su favor como son las expresadas el artículo 22 incisos 1o. y 8o. del Código Penal y la contenida en el inciso 9o. del mismo artículo, y que al concurrir esas dos circunstancias atenuantes procede reducirle la pena de diez años de prisión hasta en una cuarta parte. Finalmente pide el recurrente que se case y anule la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal se declare: que él es autor del delito de homicidio culposo y como consecuencia se le condene a sufrir la pena de treinta meses de prisión correccional.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca como fundamento del recurso, los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales, los cuales se refieren por su orden a "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación"; y "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas". Argumenta entre otras cosas, que se cometió el primer error de derecho apuntado, puesto que el delito por él cometido no es malicioso ni intencional, sino que fué por pura imprudencia temeraria, por lo que la Sala sentenciadora debió calificarlo de culposo y no doloso como lo hizo; que también cometió error de derecho en los hechos que se declaran probados en la sentencia al haberse omitido considerar las circunstancias atenuantes que existen a su favor y que son las expresadas en los incisos 1o., 8o. y 9o. del artículo 22 del Código Penal. Como se observa de los hechos que en la sentencia de segundo grado se han tenido por probados y que se enumeran con las letras: a), b), c), d), e), f) y g), en ninguna forma surgen los elementos indispensables que la ley requiere para poder deducir la presencia de las atenuantes a que se refiere el denunciante, por lo que no incurrió la Sala sentenciadora en el error que se denuncia ni en la infracción de las leyes citadas a este respecto, o sean los artículos 22 inciso 1o., 8o. y 9o del Código Penal, mucho menos el artículo 82 que se refiere cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurrieron el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte según los casos, ya que todos y cada uno de los requisitos de la defensa tienen el carácter de excepcionales y no se pueden suponer en favor del acusado, sino que deben resultar perfectamente acreditados para su estimación. Tampoco puede deducirse de los hechos que la Sala dió por probados, que el hecho cometido por el recurrente sea culposo como se pretende, ya que de acuerdo

con tales hechos si hubo voluntariedad de su parte en la acción ilícita que ejecutó y hubo también voluntariedad en el resultado, elementos que tipifican el delito doloso, por lo que debe concluirse que la culpabilidad del autor del hecho material es dolosa como lo dijo la Sala y siendo así no violó los artículos 13 y 14 inciso 2o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto e impone al recurrente la pena adicional de diez días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. —J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos

---

CRIMINAL

Contra Abraham Hernández Blanco y Benjamín Bercián Martínez por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para hacer el examen de fondo, en la apreciación de la prueba, es indispensable que el recurrente cite el caso de procedencia y señale con absoluta precisión los errores en que funda sus impugnaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Abraham Hernández Blanco, con fecha doce de septiembre de este año, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el once de agosto próximo pasado, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez contra el presentado y Benjamín Bercián Martínez.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el quince de diciembre de año pasado, en virtud de parte rendido ante el el alcalde auxiliar del parcelamiento agrario Las Cruces, Monterrey, Efraín Valenzuela quien manifestó: que por denuncia de Jesús Damacio Dionicio, supo que frente a dicho parcelamiento y en medio de la carretera, se encontraba el cadáver de un hombre, presentando varias heridas causadas con arma blanca, constatando que se trataba de Manuel Rendón Rodas, habiendo capturado como posible autor a Abraham Hernández Blanco, a quien se le recogió un machete que presentaba varias amelladuras en el filo, persiguiéndose a Benjamín Bercián que acompañaba a Hernández y de quien se cree tenga alguna responsabilidad. Interrogado Damacio Dionicio dijo: que como a las cinco horas del día de autos, encontrándose dormido en el interior de su casa, fué despertado por los gritos de Miguel Estrada, chofer de la camioneta que hace el trayecto entre San Antonio Suchitepéquez y la población de Brazitos del municipio de Mazatenango, indicándole al no se había dado cuenta de la presencia de un hombre macheteado que se encontraba en la carretera, que con la luz del vehículo alumbraron el cadáver, constatando que presentaba varias heridas de machete, que el chofer siguió su camino y el declarante fué a darle parte el auxiliar del parcelamiento. El Juez de Paz de Santo Domingo Suchitepéquez se constituyó en el lugar de los hechos, haciendo constar: que a media carretera se encontraba el cadáver de un hombre quien presentaba la cara completamente desfigurada a machetazos y otra herida en la muñeca de la mano derecha y varias lesiones más, por indicación de Rosendo Blanco Morales y Guillermo González se supo que el muerto era Manuel Rendón Rodas, quienes afirmaron haber averiguado que los individuos Abraham Hernández Blanco y Benjamín Bercián habían estado una noche antes en compañía del occiso, con quien tuvieron una "alegata" suponiendo que ellos sean los autores del crimen, por lo que al prestar auxilio al alcalde del parcelamiento procedieron a la captura de Hernández Blanco, cuando pasaba por una calle que conecta con la carretera, que al verlos Hernández Blanco se puso en precipitada fuga, "dando a conocer su culpabilidad", persiguiéndolo hasta cap-

turarlo a una distancia de quinientos metros de donde emprendió la carrera, incautándole un machete que presentaba amelladuras recientes en el filo. Al ampliarse las declaraciones de Rosendo Blanco Morales y Guillermo González López, ratificaron lo manifestado, dando mayores detalles de la forma como procedieron a la captura de Hernández Blanco. Interrogado este último dijo: que Benjamín Bercián es su mozo, que cuando se le iba a capturar emprendió la fuga porque "como eran varios y armados, pensó que lo iban a atacar, nunca creyendo que se trataba de una autoridad a la cual reconoció hasta cuando lo alcanzaron y que el había pensado que eran bandoleros terroristas que a menudo están causando daños en los alrededores"; que las amelladuras que presenta el machete que se le incautó fueron causadas al cortar un árbol demasiado duro, que no le consta nada de los hechos, negando su participación en ellos. El Jefe de la Sub-Estación de la Policía de Santo Domingo Suchitepéquez, puso a disposición del Juez instructor a Benjamín Bercián Martínez, quien expuso: que la noche de autos estuvo libando con su patrón Abraham Hernández Blanco, a quien dejó en el rancho, que al día siguiente al pasarle la borrachera y volver en sí, cuando despertó su patrón Hernández Blanco les dijo tanto a él como a Nicolás Sanán y a Alejandro Coz: "muchá ya se terminó el trabajo para ustedes, porque yo ya me jodí, anoche me agarré con un cabrón y lo desgracié todo y dinero ya no tengo para seguirles pagando, sin indicarles a que persona se refería", que Sanán y Coz arreglaron sus cosas y se marcharon buscando la carretera, que su patrón le dijo que lo esperara y al irse juntos, divisaron un grupo de auxilio del lugar y al verlo su patrón, quién sabe por qué motivo salió huyendo, que él se quedó parado y luego se fué a su casa, donde lo capturó la Policía, negó haber tenido participación en la muerte de Manuel Rendón Rodas y pidió se interrogara a las personas que mencionó. Se tomó declaración a Nicolás Sanán quien afirmó ser cierto que su patrón Hernández Blanco le dijo que ya no tenía trabajo expresándoles además que "ya se había jodido" sin aclarar por qué. El testigo Alejandro Coz Hernández se manifestó de igual manera, diciendo que las únicas frases que oyó de labios de su patrón fueron: "muchá ahora miren para donde se van porque ya se acabó el trabajo para ustedes y ya no tengo pisto para pagarles". El Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez motivó prisión a Abraham Hernández Blanco por el delito de homicidio y por encubrimiento en el mismo a Benjamín Bercián Ramírez. Ampliada la indagatoria de Abraham Hernández Blanco, dijo que Benjamín Bercián Ramírez, Nicolás Sanán, Alejandro Cos y José Canastuj son sus mozos, que efectivamente en el amanecer del quince de diciembre del año pasado, después de una borrachera les dijo que por no haber más trabajo y no teniendo dinero para pagarles, buscaran donde irse, que fué lo único que les dijo. Consta el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de Manuel Rendón Rodas y la certificación de su partida de defunción. Elevada la causa a plenario, los procesados no se conformaron con los cargos que se les formularon. Durante el término de prueba y a base de interrogatorio propuesto por la defensa declararon Rosendo Blanco, Federico Cap y Emilio Morales, estos dos últimos sobre que en la madrugada del día de autos, vieron unos hombres armados sin ningún signo exterior para reconocerlos como autoridades, cuya presencia les causó sorpresa y se dieron cuenta que el procesado por el temor que pudieran causarles daño, salió huyendo. También fué interrogado José Canastuj quien declaró que en el amanecer del quince de diciembre del año pasado llegó al rancho donde estaban durmiendo el procesado y su mozo Benjamín Bercián Ramírez, sin poder precisar la hora, pero cree que fué como a las once de la noche. Los testigos Leopoldo Morales de León y Dagoberto Estrada Rosales, contestaron al interrogatorio propuesto afirmando haberse dado cuenta que el procesado en la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se dedicó a derribar un árbol de "quebracho", cuya madera es muy dura, que como consecuencia de esta acción el machete del procesado resultó amellado, pues esto sucede no sólo con el machete sino con toda arma cortante. Ampliada la indagatoria de Benjamín Bercián Martínez ratificó sus dichos agregando "que como no saber firmar al darse cuenta que en su declaración indagatoria anterior aparece que él dijo: "muchá se terminó el trabajo para ustedes porque yo ya me jodí anoche me agarré con un cabrón y lo desgracié todo y dinero ya no tengo para seguirles pagando, sin indicarles a qué persona se refería", que no ha dicho nada, ya que su patrón no le dijo personalmente nada, y por lo tanto quiere que quede constancia. El Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez dictó sentencia absolviendo de la instancia a Abraham Hernández Blanco y Benjamín Bercián Martínez, por falta de plena prueba para condenarles.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, antes de emitir su fallo, dictó un auto mandando

practicar varias diligencias, entre ellas inspección ocular para constatar la existencia del árbol que asegura el procesado destrozó y por cuyo motivo el machete que se le recogió presentaba amelladuras. Dicha inspección se realizó y después de haberse recorrido la parcela donde trabajaba el procesado, se estableció que no existen vestigios de árboles de "quebracho", sino únicamente milpas y troncos de árboles de manaca, conacaste, suquinay y otros ya quemados. La Sala improbó el fallo del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, en cuanto se refiere al recurrente, declarandolo autor del delito de homicidio e imreccional inconmutables y las accesorias y aproponiéndole la pena de diez años de prisión cobándola en lo demás. Funda su fallo, el tribunal de segunda instancia en las presunciones humanas que nacen del conjunto de diligencias que se practicaron y de los que relacionan con su fallo.

RECURSO DE CASACION

El procesado Abraham Hernández Blanco, auxiliado por el abogado José Ignacio Aguirre Escobar, introdujo el presente recurso, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Proredimientos Penales, acusando infracción de ley. El recurrente hace un análisis de los puntos a), b), c), d), f) y g) del segundo considerando del fallo recurrido y afirma que la sentencia es antitécnica por no haberse declarado, cuáles son los hechos probados en los que la Sala funda sus presunciones, ni señalado específicamente las pruebas de estos hechos, estimando como violados los artículos 570, 573, 581, 587, 589, 595, 596, 597, Código de Procedimientos Penales y 232 del Decreto Gubernativo 1862.

Transcurrida la vista es el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido, se refieren a la forma como la Sala sentenciadora apreció las pruebas rendidas, pero el interponente se concretó a citar, al final de su alegato, el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, olvidándose de hacer mención del precepto legal que corresponde y señalar con absoluta precisión el error o los errores que se hubieren cometido, para determinar si existen las infracciones legales señaladas. De esta suerte, es imposible al Tribunal de Casación, hacer el examen de fondo que se solicita, por no haberse cumplido con lo que preceptúan los incisos 7o. y 8o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 684, 686, 690, 694 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por Abraham Hernández Blanco y condena al recurrente a una pena de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Carlos Juventino Saavedra por el delito de disparo de arma.

DOCTRINA: El delito de disparo de arma tiene como elementos integrantes: a) disparo intencional y b) dirigido contra persona determinada.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con el auxilio del abogado Justo Rufino Morales Merlos, interpuso Carlos Juventino Saavedra, contra la sentencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de disparo de arma se instruyó contra el recurrente, ante el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició por querella que con fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete presentó ante el Juzgado de Paz de El Jícaro del departamento de El Progreso, Elías Saavedra Carranza, indicando que el día anterior a las diecisiete horas y treinta minutos, cuando se encontraba a la orilla de un pozo que tiene construido en un terreno de su propiedad, Juventino Saavedra le hizo tres disparos por la espalda, lo cual presenciaron Natalio Chávez, Fernando Pereira, Nicolás Trigueros, Octavio Cruz y Prudencio López. Al ratificar su querella agregó, que su ofensor le dijo como a una distancia de veinticinco metros, "soy hombre hijo de la gran..." antes de hacerle los disparos. El testigo Fernando Pereira expuso: que el día de autos a eso de las diecisiete horas y minutos, cuando se encontraba en terrenos del ofendido Saavedra Carranza, trabajando, llegó Juventino Saavedra y le disparó a Elías Saavedra tres tiros de revólver, ignorando si le tiró a pegarle, a ultimarlo o al aire; que los disparos los hizo de un terreno del acusado y que también presenció el hecho German Ortiz y otros a quienes no les sabe el nombre. Prudencio López dijo: que el día y hora de autos se dió cuenta cuando el enjuiciado disparó contra el ofendido Saavedra Carranza quien llegó pálido a avisarle lo que le había sucedido y que fueron hechos a una distancia como de treinta brazadas. Natalio Chávez dijo: que fueron tres los disparos, pero que no sabe si lo hizo con fines de ultimarlo o solamente los hizo al aire; que no se dió cuenta si fueron por la espalda y que antes de los disparos vió al procesado escondido en el troncón de un "upay". Nicolás Trigueros expuso: que el día y hora de autos, cuando iba para su casa vió a Saavedra Arriaza escondido tras de un troncón de "upay", como que a alguien esperaba; al poco caminar, oyó dos disparos, pero no sabe si fueron dirigidos a Saavedra Carranza porque solamente los oyó. Al ser indagado el procesado negó los hechos, exponiendo que el día y hora de autos, llegó a su potrero con el fin de sacar unos animales de los hermanos Saavedra Carranza que se le habían metido a su propiedad, a comerse la broza teniendo buena su travesía; que los hermanos Elías, Vitalino, Ezequiel y Erasmo lo retaron con pistola en mano habiéndole disparado los cuatro; que él como andaba solo y sin arma optó por salir huyendo; y propuso como testigos a Samuel Juárez, Ramiro Terraza, Manuel Ayala y Félix Barrios, que son vecinos de El Paso, y quienes pueden declarar respecto a que es un hombre pasivo e incapaz de cometer una fechoría como en la que se le enrola. Al ser oídas dichas personas declararon sobre la honradez del procesado, que es trabajador y pacífico. Enrique Ramos y German Ortiz expusieron que el día y hora de autos oyeron tres disparos, pero no saben quién los hizo ni si iban dirigidos a alguna persona y que no vieron diferencias entre los Saavedra. Bartolo Hernández dijo: que el ofendido le dió parte que el procesado le hizo unos disparos y que se concretó a dar parte sin constarle nada del hecho. Octavio Cruz expuso: que cuando iba para su casa de habitación con otros trabajadores procedentes de un terreno de Elías Saavedra Carranza, el día y hora de autos, vió a Saavedra Arriaza detrás de un árbol de Upay y que a poco caminar oyó tres disparos, pero no sabe quién fué el que los hizo. Los policías nacionales Francisco Morales Estrada y Mario Grijalva Castellanos, dicen no saber nada de los hechos, más que de la captura del procesado. En la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos se estableció que es despoblado y que hay visibilidad del "Upay" a donde se encontraba el ofendido. Al tomarle confesión con cargos al procesado, no se conformó con los que le fueron formulados. A petición del defensor se abrió a prueba el pulcio y durante dicho término, y mediante interrogatorio preparado fueron examinadas las siguientes personas: German Ortiz que dijo: que el día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete estuvo trabajando con su patrón Elías Saavedra Carranza, en el terreno "El Paraíso" propiedad de los hermanos Saavedra Carranza, haciendo cortes de tabaco, habiendo principiado a las trece horas y terminado a las diecisiete horas del mismo día en que se retiró, que en el propio lugar y día se encontraban trabajando también los señores Natalio Chávez, Nicolás Trigueros, Fernando Pereira y "una plebe de gente de San Agustín Acazaguastlán" que no recuerda sus nombres; que cuando se retiró de su trabajo a la hora indicada, lo hizo en compañía de Natalio Chávez y Nicolás Trigueros, yendo mas adelante Fernando Pereira; que los cuatro se fueron para la aldea El Paso, en el orden indicado; que a las diecisiete horas y treinta minutos de dicho día, no se encontraban en el terreno donde trabajaron con su patrón, pues iban de camino para la aldea El Paso de los Jalapas, pero que si oyeron los disparos; que por el trabajo de ese día le pagó su patrón setenticinco centavos y por la semana comprendida en esos días, cuatro quetzales con cincuenta centavos. Pedro Orellana Moscoso expuso: que el día de autos entre las cuatro y seis de la tarde se encontraba en un terreno de Carlos Juventino Saavedra Arriaza como a un kilómetro de distancia de la aldea El Paso, haciendo leña para llevar a su casa; que en esa ocur-

tunidad Elías Saavedra Carranza se encontraba en un terreno vecino juntamente con sus hermanos Erasmo, Vitalino y Ezequiel; que Elías Saavedra hizo un disparo al aire, y que Carlos Juventino Saavedra no portaba arma y salió huyendo cuando oyó el disparo. Francisco Peña, manifestó ignorar todo lo relacionado en el interrogatorio formulado. Avelino Pereira expuso, que se dió cuenta que en diciembre de mil novecientos cincuenta y seis Fernando Pereira y Carlos Juventino Saavedra tuvieron una dificultad por unas maderas; que el último de los nombrados pidió la detención del otro acusándolo de haberle sustraido unas maderas y que por ese motivo, dichas personas son enemigas. Mariano Carrascosa, declaró en forma parecida al anterior agregando que Juventino Saavedra es hombre honrado y trabajador.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, conoció en consulta del proceso, y con fecha veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia improbando la absolutoria de primer grado y resolviendo declaró: que el procesado Carlos Juventino Saavedra Arriaza es autor responsable del delito de homicidio frustrado y lo condena a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutable, con las demás penas accesorias. Su resolución la fundamentó la Sala en las siguientes consideraciones: que el procesado Carlos Juventino Saavedra Arriaza le fueron formulados cargos por hechos concretos justiciables constitutivos del delito de homicidio frustrado, porque el día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diecisiete horas treinta minutos, encontrándose dentro de un terreno de su propiedad, situado en la aldea El Paso de los Jalapas, municipio de El Jícaro, Elías Saavedra Carranza, desde un terreno contiguo, por detrás le hizo tres disparos de revólver con el fin de ultimarlo, acción que efectuó sin existir motivo ni provocación de parte del citado Saavedra Carranza, con cuyos cargos no se conformó; sin embargo en su contra están las declaraciones de los testigos presenciales idóneos y contestes Fernando Pereira y Natalio Chávez, quienes afirman que el procesado hizo tres disparos a Elías Saavedra Carranza, lo que está también corroborado con las declaraciones de Audencio López, que aunque no dice que presenció, estaba en el lugar del hecho y dice que el ofendido llegó pálido a avisarle lo que había sucedido; Nicolás Trigueros que declara que vió al reo Carlos Juventino Saavedra que estaba escondido, como que a alguien esperaba, a la hora del día del hecho, a un lado del camino, detrás de un cerco cubierto por un tronco de árbol de "Upay", que al caminar unas cuantas brazadas oyó dos disparos de revólver. Los demás testigos que declararon en el sumario concuerdan en que oyeron los disparos. La prueba de tacha, no puede tenerse como eficaz, porque para que se estime que el testigo no es idóneo por falta de imparcialidad, según el inciso cuarto del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales que dice: El dependiente o criado por su amo, debe ser dependiente o criado y que viva en la casa del reputado por amo y le preste en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo, circunstancias que no se acreditan en la prueba de tachas, y aunque algunos testigos afirman al contestar los interrogatorios formulados ad-hoc en el término de prueba, cuatro meses después del hecho, que los testigos presenciales, ya no estaban en el lugar, como German Ortiz quien después de afirmar que no se encontraba en el terreno dice: "pero si oyeron los disparos". En cuanto a la contradicción encontrada al dicho del testigo Audencio López, porque afirmó que la distancia de donde hicieron los disparos es de treinta brazadas, con lo constatado en la inspección ocular de que son cincuenta metros, lógicamente se ve que no existe tal contradicción, porque treinta brazadas, vienen siendo aproximadamente cincuenta y dos metros o cuando mucho habrá una diferencia inapreciable si se tiene en cuenta que el testigo hizo el cálculo a simple vista y en todo caso la discrepancia es de accidente. Para tachar al testigo Fernando Pereira se afirmó que había sido procesado por hurto de madera, pero del Juzgado correspondiente informaron que no existía tal constancia y siendo que, el hecho base de la tacha debe constar para que sea admisible, en los archivos (sin que se haya acreditado que éstos se destruyeron), la prueba de testigos, supletoria, no es eficaz. En cuanto a la declaración de Fernando Pereira Ramos, tomada el dos de junio y que consta a folio ochenta y seis, es de observarse que no se identificó como el mismo que declaró a folio tres y no de nombre Fernando Pereira, ni se leyó su primera declaración para que la ratificara o aclarara los motivos que tiene para varias su primera declaración, ni se le dirigieron las preguntas del interrogatorio de repreguntas propuesto y respecto al cual debería ser examinado, por lo que la última declaración en los condiciones indicadas no puede de ninguna manera destruir lo afirmado en la primera, y por consiguiente no puede servir de base a la absolución decretada. Con fundamento en la prueba de testigos relacionada, de-

be tenerse al procesado Carlos Juventino Saavedra Arriaza, como autor del delito de homicidio frustrado e imponerle la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional o sean los dos tercios de la pena correspondiente al delito consumado, toda vez que practicó todos los actos de ejecución que debería producir como resultado el delito.

RECURSO DE CASACION:

El ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el auxilio del abogado Justo Rufino Morales Merlos, el enjuiciado Carlos Juventino Saavedra Arriaza interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, citando como casos de procedencia los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República; por el cual se agregó el ya citado inciso 8o.; y como leyes infringidas citó los artículos 16, 300, 315 del Código Penal; 570 inciso 1o., 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o.; 581 incisos 1o., 4o., y 8o., 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o. del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, porque concedió valor probatorio al dicho de los testigos Fernando Pereira, Natalio Chávez y Audencio López, no obstante que no lo tienen; que también cometió error de derecho al negarle la eficacia a la tacha integrada por el dicho de los testigos German Ortiz, Avelino Pereira y Mario Carrascosa, que demuestran la falta de imparcialidad de los testigos de cargo mencionados. Que a él se le formularon los cargos que la Sala transcribe en su sentencia, y los cuales le sirven para afirmar que los hechos contenidos en esos cargos, son constitutivos del delito de homicidio frustrado; pero para demostrar la equivocación de la Sala, expone: que los elementos que tipifican el delito de homicidio son: a) intención en el agente activo del delito, de causar la muerte; b) ejecutar acciones u omisiones que causen en el agente pasivo del delito un daño material; y c) que como consecuencia de ese daño en su persona física, el ofendido pierda la vida. Que existe el homicidio en su grado de frustración, cuando concurren los siguientes elementos: a) intención en el agente activo del delito, de causar la muerte de otro (integro el primero del homicidio consumado; b) ejecutar acciones u omisiones que causen en el agente pasivo del delito un daño material (integro el segundo elemento del delito consumado); y c) que el ofendido no pierda la vida, por causas ajenas al agente activo del delito (opuesto al tercero del homicidio consumado). Que entre los graves hechos que la Sala da por probados en el presente caso, no consta que haya incluido el requisito indispensable de haber causado un daño físico al presunto ofendido y que ese daño no causara su muerte, por causas ajenas a su voluntad (del recurrente); es decir que no dió por probado que él haya ejecutado todos los actos que debieron haber producido como resultado la muerte de Saavedra Carranza, pues no es creíble que hombres que se suponen versados en la aplicación de la ley, como son los Magistrados, que lo condenaron, crean que con el simple hecho de oír el ruido de detonaciones el ofendido tenga derecho de alegar que esos ruidos ejercieron en su organismo un daño físico capaz de causarle la muerte, la que no se produjo por causas ajenas a quien disparó, y por lo tanto en esas circunstancias se tipifique el delito de homicidio frustrado. Que los hechos que dió por probados la Sala sólo integrarían el delito de disparo de arma de fuego. Que en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, señala las declaraciones de los testigos Fernando Pereira, Natalio Chávez, Audencio López, German Ortiz, Avelino Pereira y Mario Carrascosa. Que el error consiste en que la Sala acepta que con el dicho de los testigos Fernando Pereira, Natalio Chávez y Audencio López, quedó probada su participación en los hechos que falsamente se le atribuyen, calificando a tales testigos como "presenciales, idóneos y contestes", no obstante que en esas declaraciones puede observarse: a) que categóricamente afirman los testigos que ellos "ignoran si le tiró a pegarle o al sólo fué al aire"; b) que el testigo Natalio Chávez, a pesar de que aseguró haber presenciado el momento de los disparos, por encontrarse según su narración en el lugar de los hechos supuestos, dijo que "tampoco sabe si éstos (los disparos) se los hizo por la espalda, que no sabe si anteriormente hubo altercado de palabras entre el ofendido y el hechor"; c) Fernando Pereira, al declarar en el término para mejor resolver, afirmó que no se encontraba en el lugar del suceso que había narrado, sino que iba llegando a su domicilio "con calentura", razón por la que no sabe quién hizo los disparos; d) el testigo Audencio López, fuera de que no sabe si los disparos fueron hechos contra el denunciante, él tampoco sabe ni oyó si se cruzarón palabras entre los presuntos protagonistas, afirmando por último, que lo dicho lo sabe por referencias del acusador; y e) que los testigos también afirmaron que son "mozos" del ofendido, lo que los coloca dentro de quienes tienen interés en el asunto; que al aceptar la Sala que el dicho de esos testigos integra una

prueba plena incurrió en el error atribuido, puesto que Natalio Chávez y Fernando Pereira son abiertamente contradictorios en sus narraciones, ya que por una parte el primero declaró que disparó (el recurrente) sin saber si lo hizo contra Saavedra Carranza o bien si dirigió los disparos al aire; no sabe si disparó al presunto ofendido por detrás o por delante y que no sabe nada si hubo altercado de palabras entre el recurrente y Saavedra Carranza; que ninguno de los dos sabe nada de la intención. Que esas declaraciones no relatan hechos que pudieran tipificar el delito de disparo de arma de fuego, porque ninguno de dichos testigos afirmó que hubiese visto que él (el recurrente) disparara contra la persona de su acusador ni mucho menos tipifican el delito de homicidio frustrado por el que se le condenó. Con respecto a la prueba de tachas argumenta el recurrente que los testigos Pereira, Chávez y López sí declararon con interés pues ellos mismos dijeron trabajar por una salario diario y para su proponente, circunstancia que los involucra entre quienes declaran por un interés si no directo, sí indirecto, el de asegurar el trabajo y el salario de quien los propone; que ese razonamiento vicia el fallo de error de derecho en la apreciación del valor probatorio de esos testigos. Que German Ortiz declaró a propuesta del acusador dentro de las primeras diligencias, y desde entonces dijo que solamente había oído disparos cuando iba de regreso con otros trabajadores del acusador y en idéntico sentido se produjo el testigo Enrique Ramos que también declaró dentro de las primeras diligencias a pedido del mismo acusador; lo cual indica que la prueba de tachas se formó desde los primeros momentos, pues no todos los testigos tuvieron el descaro de relatar hechos imaginarios. Que con respecto a la enemistad entre el recurrente y el testigo Fernando Pereira, aunque es cierto que no se acompañó la certificación del Tribunal correspondiente, está demostrado hasta la saciedad con el dicho de los testigos Avelino Pereira y Mario Carrascosa, quienes no fueron tachados ni adolecen de vicio alguno en sus declaraciones.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Que el recurrente cita como leyes violadas los artículos siguientes: 16, 300 y 315 del Código Penal; 570 inciso 1o., 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 581 incisos 1o., 4o. y 8o. y 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o. del Código de Procedimientos Penales, y como casos de procedencia el artículo 676 incisos 3o. y 8o. del mismo Código, los cuales establecen: "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación", y "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho en su calificación ya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Argumenta que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba porque concedió pleno valor probatorio al dicho de los testigos Fernando Pereira, Natalio Chávez y Audencio López, no obstante que no lo tienen. También cometió error de derecho al negarle eficacia a la tacha integrada por el dicho de los testigos German Ortiz, Avelino Pereira y Mario Carrascosa los cuales demuestran la falta de imparcialidad de los testigos de cargo antes mencionados. Al examinarse las declaraciones de Fernando Pereira, Audencio López y López y Natalio Chávez tenemos en síntesis: el primero dijo que el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete a las diecisiete horas y minutos el declarante se encontraba trabajando en terreno de la propiedad de Elías Saavedra Carranza y que Carlos Juventino Saavedra le disparó tres tiros de revólver, ignorando si le tiró a pegarle, a ultimarlo o si sólo fué al aire; el segundo que el cuatro de noviembre del mismo año, después de las diecisiete horas, Carlos Juventino Saavedra, con el revólver de su propiedad hizo tres disparos a Elías Saavedra Carranza que se encontraba trabajando también en el lugar o sea en el terreno donde el deponente laboraba, que los disparos los hizo el hechor en el terreno que tiene arrendado y está contiguo al potrero donde trabajaba el dicente; y el tercero que el día lunes cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete como a las diecisiete horas y treinta minutos, el que habla en compañía de otros mozos más se encontraba trabajando en el terreno propiedad de Elías Saavedra Carranza cuando llegó Carlos Juventino Saavedra por dentro de un potrero que tiene arrendado y que está contiguo a donde el exponente trabajaba y le disparó tres balazos a Elías Saavedra Carranza ignorando si lo hizo con fines de ultimarlo o solamente los disparó al aire, pero concluyó que vió la actuación de Carlos Juventino Saavedra al disparar los tres proyectiles de su revólver. Siendo esto así, la Sala sentenciadora no cometió el error de derecho en su apreciación jurídica, como se denuncia, porque dichos testigos sí convienen en la substancia del hecho y por consiguiente de acuerdo con el artículo 574 de Procedimientos Penales sí hacen plena prueba,

Como también asegura el recurrente que se cometió error de derecho al negarle eficacia a la tacha integrada por los testigos German Ortiz, Avelino Pereira y Mario Carrascosa, que a su juicio demuestran falta de imparcialidad por el interes indirecto que tiene en el asunto derivado de ser mozos del ofendido; pero a este respecto cabe estimar que si bien es cierto que se llegó a establecer que los nombrados testigos de cargo eran mozos del ofendido, de esta sola circunstancia, no puede inferirse, como lo pretende el recurrente, que tengan interés indirecto en el asunto o sea que el resultado del pleito pueda aprovecharles o perjudicarles en algun sentido. Por esta razon tampoco se cometió el error de derecho invocado.

Para analizar la conclusión de la Sala basada en las declaraciones de los testigos de cargo: Fernando Pereira y Audencio Lopez, hay que examinar la figura sutil del delito frustrado, la cual aparece en la técnica penal como un estado intermedio entre la tentativa y el delito consumado. Efectivamente, en la tentativa no esta acabado el acto, en el delito consumado se ha terminado el acto y se ha producido el resultado delictivo deseado; en cambio, en el delito frustrado está acabado el acto, pero no se ha producido el resultado y tiene como elementos integrantes: a) que el culpable practique todos los actos que debiera producir como resultado el delito, o sea la ejecucion completa y b) que la no producción del resultado obedezca a causas extrañas a la voluntad del agente. Como se observa de los hechos que da por probados la Sala con la declaración de tales testigos, estos elementos están ausentes y por lo mismo no puede aceptarse la conclusión a que llegó para imponer al recurrente por homicidio frustrado la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, pues el sólo hecho de disparar de propósito un arma de fuego contra persona determinada según doctrina, no es constitutivo del delito de homicidio frustrado, si no está probado que el disparo se hizo con intención de matar y en consecuencia, con tal apreciacion, se infringió el artículo 16 del Código Penal, cometiéndose el error de derecho citado por el recurrente, contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales por lo que la casación es procedente por este motivo.

CONSIDERANDO:

— II —

Que dadas las declaraciones de los testigos de cargo ya mencionados si se probó que Juventino Saavedra Arriaza hizo tres disparos de arma de fuego contra Elías Saavedra Carranza, estando por consiguiente integrados los elementos objetivos del delito: disparo intencional y dirigido contra persona determinada, hecho que debe sancionarse con la pena de dos años de prisión correccional en conformidad con el artículo 315 del Código Penal; 568, 570, 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 34, 44, 59, 60, 68 y 97 del Código Penal; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, 1o. del Decreto 1240 del Congreso de la República, resuelve: Primero: CASAR la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal declara: que Juventino Saavedra Arriaza es autor del delito de disparo de arma de fuego contra Elías Saavedra Carranza, por cuya infracción le impone la pena de dos años de prisión correccional, pena que podrá conmutar en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles, lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y lo deja afecto a la reposición del papel empleado en la causa. Segundo: dejar en suspenso la ejecución de la pena por el término de dos años, por constar que Carlos Juventino Saavedra Arriaza es delincuente primario según atestado del Jefe del Departamento de Estadística Judicial, a quien en caso de que cometiere un nuevo delito dentro del término de suspensión, cesará ésta y el delincuente cumplirá la sanción del nuevo delito más la pena que se le suspende. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Desiderio López y López por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador incurre en error de derecho al apreciar la declaración de un testigo y esta prueba no es determinante de la culpabilidad o inocencia del inculpado, no procede la casación del fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Desiderio López y López, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiséis de abril del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció ante el Juez de Paz de Jalapa, el Alcalde Auxiliar del Cantón Buena Vista de ese municipio, Coronado Vásquez Salvador, dando parte, que la noche anterior como a las veinte horas Desiderio López, en compañía de sus hijos Nicolás y Braulio López Esteban, dieron muerte con arma de fuego a Francisco Nájera López. Al ratificar el anterior parte el denunciante expuso: que como a las seis y media de la tarde del día anterior él y su auxilio, vieron que se estaba quemando un astillero de Anselmo Cabrera, quien se encontraba en ese lugar, y al preguntar al primero que a quien le había pedido permiso para hacer esa roza les contestó que su padrino Desiderio López le había dicho que la quemara, que en ese momento oyeron un disparo de arma de fuego y acudieron al lugar por donde se había oido, encontrando herido a Francisco Nájera quien dijo que Desiderio López y sus hijos Nicolás y Braulio López Esteban lo habían lesionado por lo que trataron de capturarlos pero no lo lograron. El Juez de Paz aludido se constituyó en el lugar de los hechos e hizo constar: que encontró muerto a Francisco Nájera, quien presentaba cinco perforaciones de bala entre la región mamilar izquierda y el hipocondrio, que formaban un cuadrito, todas con orificio de entrada pero sin ninguna salida; que recogió tres sombreros de palma, tres machetes corvos y una escopeta cuache, manchada con sangre, trabada en un árbol con señas frescas de pólvora quemada, teniendo desprendido el cañón de la caja y disparado el del lado izquierdo y el de la derecha cargado pero sin fulminante, objetos que se presume dejaron abandonados los hechores cuando iban huyendo y además se advirtieron gotas de sangre que atravesaban el río y llegaban al camino real; que el lugar es despoblado porque las únicas casas que por allí hay están a quinientos o seiscientos metros de distancia y en las faldas de otro cerro diferente. A continuación se examinó a Ciriaco Cruz López, Pedro Pérez Galicia, Leopoldo Castrillo Lorenzo, Justo Lorenzo, Vicente Maldonado Pérez y Felipe Vásquez Salvador, todos Alcaldes Auxiliares del citado Cantón y quienes se expresaron en los mismos términos que lo hizo el denunciante. Anselmo Cabrera que fué detenido en el lugar de los hechos, al examinársele en forma indagatoria declaró: que fué capturado por estar haciendo una roza sin permiso; que no estaba acompañado de ninguno; que oyó el disparo pero no sabe quién lo hizo; que no es cierto que haya dicho a los del auxilio que había visto a Desiderio López que andaba con una escopeta cuache en compañía de sus dos hijos en esa ocasión. Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Jalapa, se decretó la prisión provisional de Anselmo Cabrera por complicidad en el delito de homicidio y se ordenó la práctica de algunas diligencias. Se agregaron a los autos la certificación de la partida de defunción de Francisco Nájera López y el informe de la autopsia practicada en el cadáver del mismo, en el cual se indica como causa de la muerte hemorragia interna toráxica por herida del miocardio por arma de fuego. Los Alcaldes Auxiliares Coronado Vásquez Salvador y Leopoldo Castrillo Lorenzo, ampliaron sus declaraciones en el sentido de que a Anselmo Cabrera lo capturaron por estar haciendo una roza sin autorización, por lo que se le reformó el auto de prisión y se le puso en libertad. El doce de febrero del año recién pasado, el Sargento de Guardia de la Policía Nacional de Jalapa, puso a disposición del Juez de Primera Instancia Departamental a Desiderio López y López, Nicolás y Braulio López Esteban, por haberse presentado a esa sargentía el día anterior a las dieciocho horas y quince minutos, y al ser interrogados negaron toda participación en los hechos investigados, asegurando que el día en que se verificaron se encontraban en la ciudad de Jalapa, de donde se fueron a fines del referido mes de abril a trabajar a una

finca en Obero del departamento de Escuintla y que se presentaron a la Policía porque supieron que se les buscaba. Por el delito de homicidio se les redujo a prisión provisional a los tres sindicados y en la confesión con cargos no se conformaron con los que se les formularon. Se abrió a prueba la causa pero no se rindió ninguna y después de correrse los últimos traslados se señaló día para la vista y para mejor fallar se ordenó la ampliación de algunas declaraciones, entre las cuales se recibieron las de Felipe Bonilla, Jorge de León y Agustín Jiménez González sobre que el primero les alquiló una casa a los López en el barrio El Porvenir y una vez hicieron una fiesta con motivo del casamiento de un hijo de Desiderio, que cree fué como un mes antes de abril, según el primero y el diecisiete de ese mes, según los otros dos. Justo Lorenzo, en el sentido de que al llegar al lugar donde Anselmo Cabrera estaba haciendo la roza vió que allí estaba Desiderio López, quien cargaba una escopeta cuache y que éste se fué en dirección a una roza que tenía colindante con Francisco Nájera; que aún estaban en la roza de Cabrera cuando oyeron el disparo y al llegar al lugar de donde provenía, encontraron herido a Nájera, como antes lo declaró. Pedro Pérez Galicia, como ampliación a su declaración anterior expuso: que cuando llegó con los demás del auxilio al lugar donde Anselmo Cabrera quemaba su roza, vió que en una contigua de Desiderio López estaba éste así como sus hijos Nicolás y Braulio López; que vió cuando Desiderio López le tiró con una escopeta a Francisco Nájera, quien ya no se movió y cuando el declarante y compañeros llegaron el herido les dijo que le había pegado Desiderio López, a quien vió huir con dirección a un río y hacia abajo; que encontraron una escopeta que ese día portaba el citado López; que vió que Nicolás y Braulio López Esteban quisieron tirarle a Nájera con sus machetes, pero ya no lo hicieron por haber caído al disparo que le hizo Desiderio; que vió en los días anteriores al hecho que Desiderio López y sus dos hijos mencionados estuvieron llegando a la aldea y que no sabía por qué los demás del auxilio no vieron el preciso momento en que Desiderio disparó sobre Nájera. Vicente Maldonado Pérez, solamente agregó a su anterior declaración que cuando llegaron a la roza de Anselmo Cabrera vió que por el lado de abajo estaba Desiderio López con sus hijos Nicolás y Braulio y que el primero cargaba una escopeta; que no vió quién disparó sobre Nájera y supo que había sido López y López por haberlo declarado así el herido y que los López sí llegaban a la aldea antes del hecho. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia el diez de noviembre del año recién pasado dictó sentencia declarando: que Desiderio López y López, era autor responsable del delito de homicidio en la persona de Francisco Nájera López y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, y que por falta de prueba en contra de Nicolás y Braulio López Esteban se les absolvía del cargo que se les formuló. Al conocer en grado la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en sentencia de fecha veintiséis de abril del corriente año, confirmó la de primera instancia con la única adición de que deberá darse por el Juez el aviso respectivo al Tribunal Electoral y con base en las siguientes consideraciones: que la responsabilidad criminal de Desiderio López y López, quedó plenamente establecida en autos, tal como lo aprecia el Juez de la causa, con los medios probatorios que en el fallo de éste se analizan exhaustivamente y consistentes en los siguientes, a) la semi-plena prueba integrada por la declaración prestada por el testigo presencial Pedro Pérez Galicia; b) "con las múltiples presunciones humanas, graves, precisas, concordantes entre sí y con las demás constancias del proceso derivadas de las declaraciones prestadas por los testigos Coronado Vásquez Salvador, Leopoldo Castrillo Lorenzo, Justo Lorenzo, Ciriaco Cruz López, Tomás Mateo Castro y Vicente Maldonado Pérez, de las cuales se deduce, de manera incontrovertible, que dicho procesado sí se encontraba en el lugar del hecho momentos antes de que éste muriera, de que se fué detrás de la víctima, de que fué visto portando una escopeta cuache, la cual fuera encontrada disparada y abandonada momentos después de ocurrido el único disparo que todos dicen haber escuchado, declarando asimismo, algunos de ellos, haber visto a dicho procesado salir en precipitada fuga en unión de sus dos hijos Nicolás y Braulio López Esteban; c) del informe rendido por el médico autopsista y del que se infiere que la víctima, Francisco Nájera López, murió a consecuencia de un único disparo de arma de fuego; d) de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el Juez Instructor de las primeras diligencias; y e) de la misma coartada del procesado, pues al proponer testigos de descargo éstos incurren en contradicciones con el dicho de su proponente y por lo que lejos de favorecerle le perjudican gravemente".

RECURSO DE CASACION:

Desiderio López y López, con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia relacionada, por quebrantamien-

lo de forma y por error de derecho, cometido en la apreciación de la prueba testimonial, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 3o. del artículo 677 y 8o. del 676, ambos del Código de Procedimientos Penales, indicando con respecto al primer motivo, que como puede verse del respectivo considerando, la Sala sentenciadora no expresó clara y terminantemente cuáles fueron los hechos que consideró probados para fundar su deducción de que se encontraba en el lugar momentos antes del suceso, incurriendo en violación de los artículos 735 incisos 2o. y 3o.; 227 y 232 reglas 4a. y 5a. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Gubernativo 1862; y en cuanto al error de derecho cometido, se trata de la apreciación legal del testimonio de Pedro Pérez Galicia el cual es contradictorio con sus propias afirmaciones, pues en la declaración prestada en el sumario consta que estaba hablando con Anselmo Cabrera cuando oyeron un disparo de arma de fuego y que después se dirigieron al lugar donde lo oyeron y se encontraron con que estaba herido Francisco Nájera; y al ser examinado en diligencias acordadas para mejor fallar, dijo, que cuando llegó a donde Anselmo Cabrera estaba quemando una roza, contiguo a ésta estaba Desiderio López y López, así como sus dos hijos, que vió con sus ojos cuando Desiderio le tiró con una escopeta a Francisco Nájera López y cuando éste cayó al suelo y que ya no se movió. Que como se ve de los conceptos de las dos declaraciones prestadas por el mismo testigo Perez Galicia hay visible contradicción entre ellas, por lo que la Sala sentenciadora al aceptar este testimonio como hábil y como bueno el diverso contenido de sus dichos contradictorios violó el inciso 1o. del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales y consecuentemente las circunstancias 1a. y 5a. del artículo 586 del mismo Cuerpo de leyes; que como resultado inmediato del estudio de esta tesis, espera que esta Corte considere incompleta y deleznable la prueba en que la Sala Quinta fundó la presunción de hombre que le sirvió para condenarlo.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En primer término manifiesta el interponente que en la sentencia recurrida se quebrantó el procedimiento porque la Sala sentenciadora no expresó clara y terminantemente cuáles fueron los hechos que consideró probados, para fundar su deducción de que se encontraba en el lugar de autos momentos antes de la comisión del delito. Como el recurrente no estuvo en la posibilidad de pedir oportunamente la subsanación de la falta que atribuye al fallo de segunda instancia, si procede entrar a examinarla mediante este recurso y al hacerlo se ve que tal impugnación carece de fundamento, ya que precisamente la presencia del inculpado en el lugar donde se perpetró el delito investigado, es un hecho que el Tribunal sentenciador tuvo por probado con la información testimonial que indica y no tenía por qué deducirlo de ningún otro como se pretende, por lo que no incurrió en ninguna infracción de procedimiento con ese motivo y por lo mismo no violó los artículos 735 incisos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales; 227 y 232 reglas 4a. y 5a. del Decreto Gubernativo 1862.

— II —

CONSIDERANDO:

En relación al error de derecho en la apreciación de la prueba el interesado indica que se incurrió en el mismo al aceptar como testigo hábil a Pedro Pérez Galicia, quien se contradice en sus afirmaciones contenidas en las dos declaraciones que prestó. Efectivamente de la lectura de esas diligencias se ve la contradicción en que incurrió dicho testigo, pues en la primera afirmó haber escuchado a cierta distancia un disparo de arma de fuego, por lo que al dirigirse al lugar por donde lo oyeron, se encontraron con que estaba herido Francisco Nájera, quien sindicó como responsable a Desiderio López y sus hijos Nicolás y Braulio López; y al ampliarle su declaración según lo ordenado en auto para mejor fallar, manifestó el mismo testigo que vió cuando Desiderio López y López le tiró con una escopeta a Francisco Nájera López, y cuando cayó éste al suelo herido y ya no se movió, es decir que entre esas declaraciones hay manifiesta contradicción, circunstancia que le resta valor probatorio a su testimonio por carecer de verdad legal, por lo que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación que hizo de este testigo, en contra de lo prescrito en el inciso 1o. del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, como en la sentencia recurrida, a este testimonio se le reconoció valor probatorio con independencia de los otros hechos de donde la Sala deriva la presunción humana en que basa su fallo y tal testimonio no es determinante de la cul-

pabilidad o inocencia del incriminado, ese error no puede motivar la casación del fallo de segunda instancia porque no afecta la totalidad de la prueba apreciada en relación a su responsabilidad en el delito investigado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 674, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación examinado e impone al que lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Marcos Cojulún Coyoy por los delitos de allanamiento de morada y lesiones.

DOCTRINA: Aunque la estimación deductiva la deja la ley a los Tribunales de Instancia, sí es procedente la casación de la sentencia que se funda en tal medio de prueba, cuando los hechos de que se derivan las presunciones no están debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Marcos Cojulún Coyoy contra el fallo que con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de allanamiento de morada y lesiones se instruyó contra el interponente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició con el parte rendido por el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, al Juez Quinto de Paz con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, poniéndole en conocimiento que el día anterior a las veintitrés horas se había presentado a la oficina de ese cuerpo Salvador Guzmán Guillén, quejándose contra Marcos Cojulún Coyoy, porque dicho individuo llegó a la casa del quejoso y de manera sorpresiva lo atacó con una manopla causándole erosiones múltiples en la región frontal y malar de ambos lados, y seguidamente se puso en fuga. Al ser oído el ofendido Guzmán Guillén manifestó que el día veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se encontraba en su casa de habitación leyendo el periódico y la puerta estaba entreabierta cuando entró Marcos Cojulún Coyoy y sin mediar palabra lo atacó ignorando la clase de arma que usó causándole lesiones en la cara, que tenía tiempo de conocer a Cojulún Coyoy quien anteriormente lo había amenazado de muerte diciéndole que dejara de venir a Guatemala, ya que él se dedicaba a hacer viajes a El Salvador, que del hecho se dieron cuenta José Alvarado, Augusto y María Iturrios. Al ser oído José Alvarado manifestó que el día de autos como a las veinte horas y treinta minutos se dió cuenta cuando un individuo que corrió para la casa de Salvador Guzmán Guillén y entró a la misma, y después vió a este señor con lesiones, por lo que fué a dar aviso a la Policía, sospechando que fuera el individuo que había entrado el causante de tales lesiones. Al ser oídos Justo Iturrios López y Teresa Iturrios, se produjeron en los mismos términos que el anterior en cuanto a la relación de los hechos investigados con la única diferencia que éstos dicen que fué como a las veinte horas. Vencido el término legal fueron enviados los antecedentes al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Criminal quien ordenó la captura del sindicado Marcos Cojulún Coyoy y al ser habido e indagado, declaró: que no conocía a Salvador Guzmán Guillén y que por lo tanto no guardaba ninguna clase de relaciones con él, que el día veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis como a las veinte horas, se encontraba en la casa donde vivía en compañía de un amigo llamado Carlos Zalada y negó ser el autor del hecho pesquisado. Posteriormente se le motivó prisión provisional por los delitos de lesiones y allanamiento de morada. A solicitud del procesado se recibieron las declaraciones de Manuel de Jesús Juárez Izaguirre, Francisco Javier Herrera Flores, Félix López y Octavio Manrique Valdez

quienes manifestaron que el procesado era una persona honrada, trabajadora y de buenas costumbres. Al tomarse su confesión con cargos al procesado, éste no se conformó con los que le fueron formulados. A solicitud de las partes se abrió a prueba el proceso por el término de treinta días, durante el cual no se rindió ninguna. Obra en autos el informe médico forense de las lesiones sufridas por el ofendido, así como la ampliación del mismo en los cuales se indica que Salvador Guzmán Guillén necesitó para su completa curación de quince días de asistencia quirúrgica con abandono de su trabajo habitual durante diez días, y que no le quedó ningún impedimento ni deformidad como consecuencia de las lesiones. Con tales antecedentes, después de corridos los últimos traslados y pasada la vista, el Juzgado dictó sentencia declarando absuelto a Marcos Cojulún Coyoy de los cargos que le fueron formulados, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho dictó sentencia, revocando la de Primera Instancia y declaró: que Marcos Cojulun Coyoy, es autor responsable de los delitos de allanamiento de morada y lesiones, por lo que le impone la pena de diez meses veinte días de arresto mayor conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal diarios, con las demás accesorias del caso. Fundamentó su resolución la Sala en los siguientes hechos que declaró probados: que la existencia del delito de lesiones, lo comprueba el informe médico-legal que establece que Salvador Guzmán Guillén presentó lesiones que curaron en quince días sin dejar consecuencias; y el allanamiento de morada, con el testimonio de José Alvarado, Justo Iturrios López y Teresa Iturrios, quienes declararon haber visto al enjuiciado "parado sospechosamente cerca de la casa del ofendido, que luego vieron cuando entró a dicha casa, estando la puerta entreabierta y la cerró, que como media hora o tres cuartos de hora salió de dicho lugar corriendo, saliendo Guzmán Guillén ya lesionado", quien imputó desde ese momento el hecho al prevenido: que por esa circunstancia, que no se sindica otra persona del delito imputado y que la existencia de las lesiones es un hecho indudable, los testimonios de las personas nombradas constituyen una prueba de presunciones suficientes para basar una condena en contra del procesado, por los delitos de allanamiento de morada y lesiones, pero aplicando la doctrina del artículo 88 del Código Penal le impone la pena correspondiente al delito mayor que en este caso es el de allanamiento de morada, aumentado en una tercera parte, resultando así, la pena de diez meses y veinte días de arresto mayor.

RECURSO DE CASACION:

El veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho con el auxilio del abogado Mario Fuentes Peruccini, el enjuiciado Marcos Cojulún Coyoy interpuso el presente recurso por infracción de ley con fundamento en el caso de procedencia que contiene el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República que adicionó el inciso 8o. al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y señalando como leyes violadas, los artículos 565, 568, 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 574, 583 inciso 1o., 586 en sus seis incisos; 587, 595, 596, 597, 600, 601 y 635 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que en la apreciación de la prueba testimonial de José Alvarado, Justo Iturrios López y Teresa Iturrios, la Sala incurrió en error de derecho al apreciar equivocadamente tales declaraciones, porque a dichas personas no les consta la esencia del hecho investigado; no son congruentes en las explicaciones sobre la forma como éste sucedió; difieren en cuanto a la hora y el tiempo en que dicen que el presunto agresor permaneció dentro de la casa de Salvador Guzmán y Finalmente ninguno de ellos lo identificó, que carecen de verdad legal por tales razones, ya que son contradictorias en sus exposiciones, así como porque carecen de la característica esencial de claridad y precisión sobre la sustancia del hecho, por la razón de que tales testigos no se dieron cuenta exacta y cabal de lo sucedido, basando sus declaraciones en referencias, inducciones y sospechas. Que sin embargo la Sala equivocadamente dijo: "que los testigos declararon haber visto al enjuiciado parado sospechosamente cerca de la casa del ofendido, que luego vieron cuando entró a dicha casa, estando la puerta entreabierta y la cerró saliendo el señor Guzmán Guillén ya lesionado..." Que esos hechos que da por probados el Tribunal no son ciertos y el simple examen que se haga de las declaraciones de los testigos llevará al convencimiento de que el Tribunal de Segundo Grado, interpretó erróneamente y tergiversó lo dicho por los testigos. Que careciendo de valor legal las declaraciones de esos testigos, la Sala no debió inferir su culpabilidad con base en ellas. Que el hecho de que no se sindique a

otra persona del delito investigado y que se haya probado la existencia del delito de lesiones por medio del informe médico-legal no son hechos que puedan servir como antecedentes o consecuentes del hecho investigado, careciendo del debido enlazamiento lógico y no tienden a inferir su culpabilidad, por no tener la relación de causalidad que constituye la característica esencial de la prueba de presunciones. Manifiesta También el recurrente, que la Sala cometió errór de hecho al omitir la consideración y valoración jurídica de las declaraciones de los testigos Oscar Samuel Rodríguez García y Carlos Humberto Zelada Solórzano, quienes declararon con fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de auto para mejor fallar, que a veintitrés de abril del mismo año dictó la misma Sala, sin que al dictar su fallo haya considerado sus declaraciones que prueban plenamente que el día de autos él (recurrente) estaba en compañía de los declarantes en un lugar muy distante al de los hechos investigados.

Transcurrida la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente Marcos Cojulún Coyoy, cita como casos de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". El error de derecho en la apreciación de la prueba que el interponente denuncia para fundamentar su recurso, lo hace consistir en que la Sala sentenciadora acepta el testimonio de José Alvarado, Justo Iturrios López y Teresa Iturrios, cuando a tales personas no les consta la esencia del hecho investigado, y por ser varios y contradictorios no merecen crédito, violando los artículos 568, 569, 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 583, inciso 1o. y 586 incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales. Que también la Sala cometió error de derecho al apreciar equivocadamente los hechos que se tuvieron por probados para deducir las presunciones que fundamentan el fallo y con tal proceder violó los artículos 572, 595, 596, 597, 600 y 601 de Procedimientos Penales. Efectivamente al examinar las declaraciones de los testigos José Alvarado, Justo Iturrios López y Teresa Iturrios, de donde la Sala deduce la prueba de presunciones para basar una condena en contra del procesado por los delitos de allanamiento de morada y lesiones, se ve que no dijeron constarles los hechos que la Sala da por probados, pues el primero manifestó que el domingo veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, como a las veinte horas y treinta minutos se encontraba de servicio en la CIDEA sita en la veinte calle de guardián, pudiéndose dar cuenta cuando se dirigía a sus habitaciones, que un individuo estaba parado muy sospechoso en la carpintería que queda cerca y al momento ese individuo salió corriendo en dirección donde vive el señor Salvador Guzmán, estando la puerta entreabierta y la cerró y como a la media hora vió al señor Guzmán que tenía lesiones en la cara, habiendo dado aviso el declarante de este hecho a la policía y que sospecha que el individuo que estaba parado en la carpintería fué el causante de las lesiones que tenía Guzmán. El segundo, Justo Iturrios declaró que el domingo veinte y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las veinte horas se encontraba en la veinte calle y séptima avenida siendo guardián comercial encargado de la vigilancia de los almacenes que quedan en la veinte y veintiuna calle y séptima avenida, que estando en el lugar indicado vió a un individuo recostado sobre una puerta de la casa donde vive Salvador Guzmán, que este individuo caminó hacia la puerta del señor Guzmán, a donde abriéndola entró a la casa y cerró la puerta y que al rato vió salir a este individuo corriendo, no imaginándose que dentro de la casa de Guzmán hubiera ocurrido algo, pero en eso salió Guzmán a la puerta y pudo apreciar que tenía la cara ensangrentada y lo acababa de ver bueno y sano y por tanto no le cabe duda de que este individuo haya sido el agresor de Guzmán, y la tercera, Teresa Iturrios, manifestó que el domingo veintiséis de agosto del año ya citado, a las veinte horas estando en la puerta de su casa vió salir de la habiatción del señor Guzmán a un individuo a toda carrera, haciendo constar que no lo conoce, sin sombrero y que al rato salió el señor Guzmán pidiendo auxilio ya todo ensangrentado, por lo que cree que el individuo que salió corriendo fué el agresor. Como se advierte, las declaraciones transcritas, son ambiguas, imprecisas y no identifican al acusado, por lo que carecen de valor jurídico probatorio y la Sala incurrió en el error denunciado al apreciar la prueba testimonial relacionada y por tener establecido con ella, un hecho de que los testigos realmente no son presenciales, según sus propias declaraciones, infringiéndose de consi-

guiente los artículos 566, 568 y 574 del Código de Procedimientos Penales citados en la interposición del recurso, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

— II —

CONSIDERANDO:

Del estudio de la causa instruida contra Marcos Cojulún Coyoy por los delitos de allanamiento de morada y lesiones no aparece la prueba que la ley requiere y manda y por consiguiente debe absolverse de los cargos que por estos delitos se le formularon de conformidad con lo establecido en los artículos 566, 568, 570, 571, 572, 573 y 731 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, absuelve por falta de prueba a Marco Cojulún Coyoy de los cargos que le fueron formulados por los delitos de allanamiento de morada y lesiones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Argueta Sagastume).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—E. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Felipe de Jesús Muñoz Chúa, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Para que la presunción humana sea aceptable como prueba, es indispensable que se funde en hechos ciertos, de los cuales pueda deducirse el que se trata de evidenciar.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecintos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Muñoz Chúa, con fecha veintinueve de julio del año en curso, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de febrero de este año, en el proceso que por el delito de homicidio culposo, se le siguió en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Ramo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso cuando el Jefe de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, con fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve dió parte al Juez Cuarto de Paz de lo Criminal de esta ciudad, que en la capilla del Centro uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encontraba el cadáver de un individuo que había fallecido a consecuencia de lesiones sufridas en un accidente de tránsito. Constituido el Juez Instructor en la capilla antes mencionada encontró el cadáver de una persona, que por informes del encargado del centro hospitalario, se supo que respondia al nombre de Marco Antonio Rodriguez, quien falleció el veintiséis de agosto del año pasado a consecuencia de haber sufrido un accidente en la primera calle y quince avenida de la zona uno de esta ciudad. El escribiente de la Sección de Tránsito, (no se consigna el nombre) manifestó al Juez inspeccionante, que como a las doce horas con treinta minutos del propio día, el occiso manejando una bicicleta por la quince avenida y primera calle de la zona uno en esta capital, fué atropellado por un camión que transitaba de oriente a poniente y que por el hecho de "habérsele ido los frenos" se pasó del semáforo colocado en dicho crucero, agregando que el conductor del camión había sido detenido y sería puesto a disposición de la Justicia. Consta el parte escrito rendido por el Jefe del Cuerpo de la Policía Nacional de Tránsito, al Juez Cuarto de Paz, Ramo Criminal, instructor de estas diligencias. Indagado Felipe de Jesús Muñoz Chúa manifestó: que es cierto que circulaba sobre la primera calle y quince avenida de la zona uno de esta ciudad, manejando un camión placas AAX-24808, que su vehículo se encontraba en perfectas condiciones y que el hecho que se investiga sucedió así: que al darle paso el semáforo, emprendió la marcha, pero en ese momento se le atravesó un ciclista, por lo que al tratar de salvarlo frenó

violentamente, pero los frenos no le respondieron, quedándose sin control, causando el atropello de la persona que tripulaba la bicicleta y chocando después con la parte trasera de una camioneta del servicio urbano, que caminaba a una velocidad no mayor de cinco kilómetros por hora, ya que comenzaba a ponerse en marcha, cuando por el frenazo violento se le rompieron los frenos; que tiene doce años de manejar vehículos de motor; que lo acompañaban en el momento del accidente su ayudante Ignacio Sique y dos personas más que responden a los nombres de Antonio del Cid y Porfirio Muralles, quienes se dieron cuenta del hecho, que puede probar la veracidad de su dicho, con el testimonio de las personas mencionadas y con el dictamen que un experto haga de su vehículo. Se tomó declaración a Marcelo Antonio Camas Chacón, piloto de la camioneta urbana placas AAU 21-624, quien dijo: que el día y hora de autos pasó sin ninguna dificultad el crucero de la avenida de Los Arboles y calle de Candelaria, por haberle dado vía el semáforo colocado en dicho sitio, que cuando ya había traspasado el crucero fué embestido por un camión, dándose cuenta posteriormente que ese mismo camión había atropellado a un ciclista, pidió que se le reconocieran los daños sufridos. Se motivó prisión al procesado por el delito de homicidio culposo. Interrogado Ricardo Rodríguez Pérez, dijo ser padre del menor Marco Antonio Rodríguez Montenegro, fallecido en el accidente que se investiga, que dicho menor trabajaba como repartidor de pan en la panadería "Mi Gloria", que supo que fué atropellado por un camión, falleciendo a consecuencia de los golpes sufridos, que no pide nada contra el piloto del camión que ocasionó la muerte de su hijo y que no se constituye acusador. El procesado fué excarcelado bajo fianza. El experto Rafael Alvarado Palma nombrado para dictaminar sobre el estado del camión del procesado expresó: que los frenos de dicho vehículo se encontraban en mal estado. Dicho dictamen fué ampliado más tarde afirmando: "que el mal estado de los frenos se debió al frenazo de emergencia que volteó los empaques de las bombas hidráulicas de la rueda izquierda delantera y rueda derecha trasera, desde el momento de voltearse los empaques de las bombas se chispa el líquido y automáticamente queda sin frenos". Examinado Cipriano Menéndez Zamora, patrón del occiso manifestó: que efectivamente Marco Antonio Rodríguez trabajaba como repartidor de pan, que no se dió cuenta del accidente sino que supo del hecho por referencia. El agente César Augusto Lorenzana Reyes dijo: que nada le consta del accidente y que sólo recibió el parte del médico que atendía al menor accidentado, diciéndole que había fallecido. El menor Luis Humberto Contreras Pérez, de diez y siete años, al ser interrogado afirmó: que se dió cuenta del choque y de que un ciclista había sido atropellado, pero no puede decir "cómo estaba el semáforo y por eso no puede asegurar quien tenía derecho a la vía". Consta el informe médico forense de la autopsia practicada en el cadáver del menor Marco Antonio Rodríguez en el que se consigna: que en el estómago de la víctima se encontró "trescientos centímetros cúbicos de sangre digerida, con alimentos semidigeridos, mucosa con los pliegues bien marcados y pulida, con ligero olor a fermentación alcohólica", concluyendo que la causa de la muerte se debió a shock traumático por contusiones de cuarto grado. El inspector de la Policía Juan José Morazán Mazariegos declaró: que nada le consta del suceso y en igual forma se produjo Carlos Humberto Espina Palma, piloto de la radiopatrulla que condujo al menor lesionado al centro hospitalario. Durante el término de prueba se recibieron las declaraciones de los testigos Porfirio Muralles Oliva quien dijo: que el día y hora de autos viajaba en la carrocería del camión que tripulaba el procesado, que se dió cuenta cuando al marcarle el alto del semáforo, detuvo el camión, que al dársele la vía emprendió la marcha, cuando un ciclista se le atravesó, obligándolo a frenar violentamente, habiéndosele roto los frenos, que por tratar de salvar al ciclista, dió un viraje hacia la derecha, chocando con una camioneta del servicio urbano y que el hecho se debió a pura fatalidad; Antonio del Cid García manifestó: que también viajaba en el camión y en cuanto al accidente lo relató de la misma manera que el testigo anterior; en igual forma se produjo Ignacio Sique Cifuentes, quien también afirmó haber viajado en el camión que manejaba el enjuiciado el día y hora del suceso. Evacuados los últimos traslados, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Criminal de este departamento dictó sentencia absolviendo al procesado, del cargo que se formuló por no ser el hecho investigado constitutivo de delito. La causa se elevó en consulta a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha veinticuatro de febrero de este año, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones improbó la sentencia consultada y resolviendo declaró: que Felipe de Jesús Muñoz Chúa es autor del delito de homicidio por imprudencia temeraria, condenándolo a sufrir la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus

dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día y las demás penas accesorias. El Tribunal de segunda instancia, hizo la siguiente consideración: "Del parte de Policía aparece que el día veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el encausado manejando un camión transitaba sobre la primera calle y en el crucero de la quince avenida, Avenida de los Arboles, por habérsele ido los frenos en el momento en que el semáforo marcaba el rojo, fué a chocar contra el ciclista Marco Antonio Rodríguez y luego chocó también contra una camioneta del servicio urbano de la empresa "La Unión". En el propio parte se estima que el chofer que manejaba la camioneta aludida, señor Marcelo Antonio Camas Chacón dijo: que al darle la vía el semáforo, pasó sin dificultades, pero al momento, un camión que circulaba por la calle de Candelaria de poniente a oriente, lo embistió en la parte trasera del autobús. Durante el sumario se rindió la declaración del testigo Luis Humberto Contreras Pérez, quien vió el choque del camión con la camioneta y dice que ocurrió casi debajo del semáforo e inmediatamente después se dió cuenta que un ciclista había sido también atropellado por el camión. El reo al rendir su declaración indagatoria explicó el hecho diciendo que hizo la parada reglamentaria y que cuando el semáforo le dió la vía arrancó, pero como en ese instante, imprudentemente se le atravesó un ciclista, frenó de emergencia y se rompieron los frenos y por eso viró el camión y fué a chocar contra la camioneta, afirma que caminaba a una velocidad de cinco kilómetros por hora. Durante el plenario se rindieron tres declaraciones de testigos cuyos nombres son: Porfirio Muralles Oliva, Antonio del Cid García e Ignacio Sique Cifuentes, quienes dijeron que el chofer del camión hizo la parada reglamentaria y que al darle vía el semáforo arrancó a velocidad moderada, cuando se le atravesó un ciclista, por lo que frenó violentamente y los frenos se rompieron, atropellando al ciclista y chocando después contra una camioneta del servicio urbano. El experto nombrado para que dictaminara acerca del estado de los frenos y del por qué se habían roto, manifestó que el mal estado de los frenos se debió al frenazo de emergencia que volteó los empaques de las bombas y al chispar el líquido, automáticamente se quedó sin breques. Con el informe médico de la autopsia practicada en el cadáver de Marco Antonio Rodríguez, quedó plenamente establecido que éste falleció a consecuencia de las múltiples lesiones que sufrió en el accidente. Hay también en autos constancia fehaciente de que el reo ya fué condenado en otra ocasión por lesiones culposas. Coordinando la prueba rendida, tenemos: que la excusa que dió Muños Chúa consistió en que al frenar violentamente se le fueron los breques. El mismo dice que sólo caminaba a cinco kilómetros por hora, es decir a vuelta de rueda y de ahí que no sea posible concebir que a esa velocidad un frenazo por violento que fuera haya arrancado como dice el experto las mangueras, provocando la salida del líquido. Dada la gravedad de las lesiones que sufrió Marco Antonio Rodríguez y los daños serios que el choque produjo en el camión y en la camioneta, se llega por presunción humana a una conclusión: el chofer del camión no hizo la parada reglamentaria; venía sin frenos y a velocidad mucho mayor que la de cinco kilómetros por hora, y en consecuencia es responsable por imprudencia temeraria de la muerte del menor Marco Antonio Rodríguez. Los testigos de descargo afirmaron que en el momento de tratar de parar bruscamente, se le fueron los frenos; pero la prueba testimonial no puede aceptarse para establecer ese extremo y por otra parte es presumible que falsearon intencionalmente la verdad por lo que debe dejarse abierto el procedimiento contra ellos. De conformidad con lo que prescribe el artículo 608 P. P., la fé del juicio pericial debe ser calificada por el Tribunal según la circunstancia y en este caso hay motivo suficiente para creer que el dictamen del experto faltó a la verdad, por lo que también debe dejarse abierto el procedimiento contra él".

RECURSO DE CASACION:

El recurrente Felipe de Jesús Muñoz Chúa, con el auxilio del abogado José Arturo Ruano Mejía fundamento su recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta: "que es conocida la jurisprudencia de esta Corte en lo que respecta al recurso de casación interpuesto contra un fallo condenatorio basado en presunciones humanas. Se dice y en ello existe sobrada razón, que el juicio deductivo que constituye la presunción, como proceso meramente subjetivo atinente al Tribunal sentenciador, es materia que no alcanza el conocimiento de la Corte Suprema mediante el recurso de casación, haciéndose la salvedad, empero de que sí procede el recurso cuando los hechos en que se funda la presunción no se encuentran debidamente probados. Quiere decir, entonces, que es la existencia y mérito de esos hechos lo que únicamente cae bajo el examen de casación, a efecto de determinar si legalmente demuestran un antecedente directo o indirecto de la presunción". Luego agrega: En efec-

to, la presunción que la Sala estima se descompone en tres aspectos: uno, que yo no hice la parada reglamentaria, otro que caminaba sin frenos y otro más, que la velocidad a que caminaba era mayor de cinco kilómetros por hora. Estas tres deducciones resultan, a criterio del Tribunal, una consecuencia obligada y lógica (la presunción es lógica)de las graves lesiones sufridas por la víctima y los daños producidos en los vehículos que chocaron. Hechas estas consideraciones denuncia error de derecho en la apreciación de los testimonios de Porfirio Muralles Oliva, Antonio del Cid García e Ignacio Sique Cifuentes, afirmando que la Sala los analiza de manera arbitraria, negándoles todo valor probatorio, llegando al extremo de adjudicarles falsedad, que en ningún pasaje de proceso puede basarse, estimando que con tal proceder el Tribunal sentenciador ha violado los artículos 573 en todos sus incisos, 574, 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales.

También denuncia error de hecho en la apreciación del dictamen del experto Rafael Alvarado Palma y la aplicación del mismo, pues no obstante estar concebido en términos claros, concretos, suficientes para producir evidencia del objeto para que se emitio, la Sala sin ninguna constancia siquiera que se le oponga dentro de las diligencias, lo descarta y afirma que es falso. Por tal motivo acusa como violados los artículos 262, 255, 608 del Código de Procedimiento Penales.

Manifiesta el recurrente, que como pueden concurrir simultáneamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba en determinados casos, cree que en cuanto a las anteriores pruebas y así lo denuncia, también existe error de hecho, porque no obstante que según las mismas no hubo violación reglamentaria de tránsito, ni falta de frenos al iniciar la marcha, así como tampoco una velocidad mayor de cinco kilómetros por hora, la Sala sentenciadora afirma todo lo contrario en dichos tres aspectos, desconociendo así o dandole un sentido opuesto a lo que esto expresamente contenido en aquellas constancias. Como otra impugnación al fallo recurrido denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba el que hace consistir en que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, toma como hechos probados para deducir la presunción, circunstancias que jurídicamente no pueden constituir esos hechos, estimando que si omitir la estimación de una prueba rendida da fisonomía al error de esa naturaleza, también lo produce el suponer hechos inexistentes. Acusa como violados los artículos 580, 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales, 13, 14 y 15 del Código Penal, asegurando que la Sala aplicó indebidamente los artículos 13 y 14 y dejó de aplicar el 15.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Para el correcto examen del presente recurso es indispensable concordar el significado jurídico de la presunción, como consecuencia fundada, que sobre la base segura de un hecho cierto, hacen la ley o el juzgador de otro hecho que reputan deducido del primero y que es el que se trata de probar. Con tal fundamento, resulta como requisito esencial, que el hecho de que haya de deducirse, esté completamente acreditado, a efecto de establecer la conexión o congruencia entre la realidad de uno y la evidencia de otro. Y es en este aspecto, que el Tribunal de casación tiene capacidad jurídica para analizar las impugnaciones que se hagan. En el presente caso, el recurrente denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala sentenciadora, no sólo analiza arbitrariamente los testimonios de Porfirio Muralles Oliva, Antonio del Cid García e Ignacio Sique Cifuentes, sino que les niega todo mérito probatorio, al extremo de atribuirles falsedad. Del estudio de los autos se desprende que las declaraciones de las personas mencionadas, no fueron tachadas; y sus dichos conformes en las personas, en el lugar, en el tiempo y en la manera como se verificaron los hechos, hacen plena prueba y al no estimarlo así el Tribunal de segunda instancia, violó los artículos 573 en todos sus incisos, 574 y 586 en todos sus incisos, citados por el recurrente

— II —

CONSIDERANDO:

Se denuncia como error de derecho en la apreciación de la prueba, que la Sala sentenciadora, no obstante que el dictamen del experto Rafael Alvarado Palma, está concebido en términos claros y concretos, suficientes para producir evidencia del objeto para que se emitió y sin que exista ninguna razón que se le oponga, lo descarta y afirma que es falso. Del examen de las diligen-

cias se advierte: que el Juez Instructor en cumplimiento de disposiciones legales, recurrio al dictamen pericial para establecer el estado del vehiculo piloteado por el interponente; que el experto nombrado rindió su informe conforme su leal saber y entender, el que posteriormente fué ampliado, afirmando que el mal estado de los frenos del camión, se debia a "un frenazo de emergencia que volteó los empaques de las bombas hidráulicas de la rueda izquierda delantera y rueda derecha trasera, desde el momento de voltearse los empaques de las bombas se chispa el liquido y automáticamente queda sin frenos". Dadas las circunstancias del hecho pesquisado, la fé del juicio pericial, en el presente caso debió haber sido apreciada por el Tribunal sentenciador, pues la opinión del experto, concuerda con el testimonio de las personas que acompañaban al procesado en el momento del accidente y con lo expresado por él mismo en su declaración indagatoria, sin que exista en las actuaciones ninguna evidencia en contrario, como para negarle el valor probatorio que en sí tiene. De consiguiente fueron violados los articulos 262, 265 y 608 del Código de Procedimientos Penales que se citan.

— III —

CONSIDERANDO:

Tambien se impugna al fallo recurrido, acusando la existencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas anteriores, estimándose que pueden coexistir dicho error con el error de derecho antes analizado. A este respecto se hace consistir el error de hecho, en que no obstante que según las pruebas testimonial y pericial no hubo violación reglamentaria de tránsito, ni una velocidad mayor de cinco kilómetros por hora, la Sala sentenciadora afirma todo lo contrario, desconociendo o dándoles un sentido opuesto a lo que está expresamente contenido en tales probanzas. En efecto, el Tribunal de segunda instancia después de relatar, bajo el título de consideraciones de derecho, los pormenores del proceso, expone: que coordinando la prueba rendida concluye que no es posible concebir que a la velocidad de cinco kilómetros por hora, un frenazo, por muy violento que fuera, haya arrancado las mangueras, provocando la salida del líquido de los frenos, afirmación que se aleja de la verdad y está en abierta pugna con las pruebas rendidas, —declaración de testigos y dictamen pericial— no redarguidas de falsas. De estos hechos que no dice cómo estima probados y de las circunstancias consistentes en la gravedad de las lesiones sufridas por el ofendido y los daños causados al camión y camioneta de autos, deduce la Sala, que el procesado no hizo la parada reglamentaria, que caminaba sin frenos y a una velocidad mucho mayor de cinco kilómetros por hora y por ello lo considera responsable por imprudencia temeraria de la muerte del menor Marco Antonio Rodríguez, incurriendo en el error de hecho que se denuncia y en violación de los artículos 589, 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales señalados por el recurrente.

— IV —

CONSIDERANDO:

Como consecuencia de los errores examinados, el Tribunal de Segunda instancia violó los artículos 13, 14 y 15 del Código Penal, al estimar la responsabilidad criminal del procesado por imprudencia temeraria, sin que concurra ninguna de las condiciones legales establecidas y dejando de apreciar el hecho probado de haber producido un mal por mero accidente, con ocasión de acciones lícitas en las que puso la debida diligencia, dando lugar a que se declare procedente el recurso de casación interpuesto y a que se case la sentencia recurrida, dictando el fallo que corresponde, de conformidad con lo que preceptúan el artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

— V —

En autos se encuentra plenamente demostrado con el testimonio de Porfirio Muralles Oliva, Antonio del Cid García e Ignacio Sique Cifuentes, acordes y contestes, con el dictamen del experto Rafael Alvarado Palma, con la propia confesión del encausado y con el informe médico-legal de la autopsia practicada en el cadáver del menor Marcos Antonio Rodríguez: a) que el procesado Felipe de Jesús Muñoz Ochoa, piloteando un camión, después de hacer el alto reglamentario en el crucero de la quince avenida y primera calle de la zona uno de esta ciudad, al emprender de nuevo la marcha y atravesársele el ciclista Marco Antonio Rodríguez, menor de edad, frenó

bruscamente, provocando la rotura de los frenos y que su vehículo quedara sin control, dando lugar a que atropellara al ciclista y colisionara con una camioneta del servicio urbano, b) que en estos hechos puso la debida diligencia, llegándose a la conclusión de que el mal causado se produjo por mero accidente y a la imprudencia del menor que se atravesó en forma irresponsable, debido a la posible acción de efectos alcohólicos, pues consta en el informe de la autopsia, que al examinársele la cavidad abdominal se encontraron fermentos alcohólicos. Artículos 568, 570, 573, 608 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 687, 692, 694 Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862, Casa la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: Absuelto a Felipe de Jesús Muños Chúa, del cargo que se le formuló, por no haber incurrido en responsabilidad criminal y haberse producido el hecho pesquisado por mero accidente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón).

O. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Jacinto de Paz Valenzuela por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para declarar la concurrencia de la atenuante de vindicación próxima de una ofensa grave, contenida en el inciso 5o. del artículo 22 del Código Penal, es indispensable que esté probado plenamente que la ofensa se produjo sin provocación suficiente de parte del procesado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Cintrón Gálvez en su concepto de defensor de Jacinto de Paz Valenzuela, contra la sentencia que el diez de junio del año en curso dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se instruyó al citado Paz Valenzuela en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en virtud de parte que diera el Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, indicando que los agentes de esa institución, Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, detuvieron a Jacinto de Paz Valenzuela porque ese día como a las veintiuna horas, en el interior de la cantina denominada "Los Arbolitos", ubicada en la cuarta calle "A" y Avenida Elena zona tres, había dado muerte a Jesús Anastasio González Rodríguez. Reginalda Nájera de González, dijo ser la esposa de Jesús Anastasio González Rodríguez y que éste salió de su casa el día ya indicado como a las diecinueve horas y treinta minutos, después de haber cenado, pero como a la media hora llegaron Manuel Morán y Antonio Sigüenza, quienes le dijeron que acaban de herir a su esposo, y se constituyó acusadora del culpable. Jacinto de Paz Valenzuela al examinársele en forma indagatoria dijo ser cierto que había herido a González Rodríguez, pero que lo hizo en defensa propia porque aquél lo agredió a puntapiés y bofetadas, sin ningún motivo y que al defenderse se entabló entre ellos una riña en el interior de la cantina "Los Arbolitos", y con un puñal le dió una estocada; que portaba esa arma por precaución porque esa noche había dispuesto ir al cine y por su barrio es muy peligroso andar desarmado. Manuel Margarito Morán Sánchez y José Antonio Ortiz Sigüenza dijeron que el día de autos frente a la cantina "Los Arbolitos" vieron un grupo de gente y al acercarse supieron que Jacinto de Paz Valenzuela había herido a Jesús Anastasio González, pero ellos personalmente no vieron cómo ocurrió el hecho. Daniel Reyes Hernández, agente de la Policía Nacional, declaró que el domingo tres de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos se encontraba acompañado de Juan Bautista Lima,

también agente de la Policía Nacional, como a veinticinco metros de la cantina "Los Arbolitos", en la Avenida Elena entre segunda y tercera calles y como notaran que se aglomeraba gente, se acercaron y pudo ver cuando un hombre llamado Jacinto Paz Valenzuela, sacó un puñal rápidamente con la mano derecha y se lo hundió a otro que se llamaba Jesús Anastasio González Rodríguez, hiriéndolo en el estómago; que inmediatamente capturaron al hechor y condujeron al herido al hospital general. Germán Dardón Marín, dueño de la cantina "Los Arbolitos" dijo que la noche del suceso que se investiga, no hubo en su negocio ninguna dificultad y como a las veintitrés horas por unos desconocidos que llegaron a tomar unas copas, supo que habían herido a un individuo sin indicar su nombre ni el del heridor. Se agregaron a la causa informe del médico forense en el que asienta: que Jesús Antonio González Rodríguez, "falleció a consecuencia de compresión cardíaca por hemopericardio, consecutiva a herida penetrante del tórax producida por arma punzo-cortante"; informe del mismo médico, indicando que Jacinto de Paz Velenzuela presentaba cicatriz reciente consecutiva a herida contusa situada transversalmente en el párpado superior derecho y edema del mismo párpado con hemorragia de la conjuntiva del ojo correspondiente, habiendo curado de estas lesiones en siete días con asistencia quirúrgica sin quedarle ningún impedimento o deformidad; y certificación extendida por el Registrador Civil, de la partida de defunción de Jesús Anastasio Gonzalez Rodriguez. Al elevarse la causa a plenario el procesado dijo que se conformaba con el cargo de haber lesionado a Jesús Anastasio González Rodríguez, pero no en cuanto a que haya tenido con él alguna dificultad porque no tuvo ninguna.

Durante la dilación probatoria la parte acusadora aportó las siguientes pruebas: a) nueva declaración de los testigos Manuel Margarito Morán Sánchez y José Antonio Ortiz Sigüenza, quienes al contestar el interrogatorio propuesto para el efecto, sostuvieron lo que ya habían declarado durante el sumario, en el sentido de que no vieron cuando fué herido González Rodríguez, porque cuando llegaron al lugar ya estaba herido; b) testimonios de Germán Dardón Marín y María Barrios Peña, el primero dueño de la cantina "Los Arbolitos" y la segunda encargada de la cocina, quienes declararon que durante la noche del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve no ocurrió ninguna riña en el interior de esa cantina; c) testimonios de Natalia Galindo de Salazar y Adela Gordillo afirmando haber visto el día y hora de autos cuando un muchacho se avalanzó con un puñal en la mano sobre otro a quien un policía tenía cogido de los brazos; d) examen del testigo Juan Bautista Lima Miranda, agente de la Policía Nacional que juntamente con Daniel Reyes Hernández capturaron al procesado la noche del suceso, y quien declaró haberse dado cuenta de que fué Jacinto de Paz Valenzuela quien lesionó con puñal a Jesús Anastasio González Rodríguez; e) inspección ocular practicada en la cantina "Los Arbolitos", durante la cual sólo se hizo constar la ubicación de ésta, las piezas de que se compone y su orientación; y f) informe rendido por Arturo Araujo D., Presidente de la Federación de Lucha Libre Amateur, en el que indica que Jesús Anastasio González Rodríguez no se encuentra registrado "ni como federado ni tuvo ninguna participación en las competencias de lucha amateur". Por su parte la defensa aportó: a) testimonios de Manuel Quiñónez y José R. López, quienes afirmaron que Jesús Anastasio González Rodríguez era luchador libre y que lo vieron en prácticas de entrenamiento; b) informe de Arturo Araujo Domínguez, Presidente de la Federación de Lucha Libre Amateur, indicando que Jesús Anastasio González Rodríguez fué miembro activo de esa Federación y tomó parte en diferentes competencias; y c) testimonios de Avelino Barrios Reina y Carlos René Hernández, quienes declararon que la noche en que ocurrió la muerte de Jesús Anastasio González Rodríguez, a quien no conocieron, vieron que de la cantina "Los Arbolitos" salían dos hombres y uno de ellos pegaba de golpes en la cara al otro. Por haberse ordenado para mejor fallar se recibieron los testimonios de Francisco Romeo Valdés y Carlos Rubén Santizo, quienes dijeron que el día de autos Jesús Anastasio Rodríguez retorcía los brazos a un mudito a quien llaman "Mashico", por lo que Jacinto Paz Valenzuela le reclamó diciéndole que no hiciera eso y González Rodríguez, enojado, le propinó una bofetada en el ojo izquierdo a Paz Valenzuela; entonces ellos los testigos, se llevaron al mudito para su casa; examen del mudo que dijo llamarse "Mashico", por medio del intérprete Arnoldo Sandoval Cabrera y conforme interrogatorio presentado por la defensa, habiendo declarado que entró a la cantina "Los Arbolitos" acompañado de un su amigo y después un hombre que estaba bolo lo llamó y le retorció el brazo, por lo que su amigo le suplicó que lo soltara y así lo hizo, pero le pegó una bofetada en el ojo izquierdo a su amigo; y declaración de Vicente Alberto Galeano, quien dijo haber estado en la cantina "Los Arbolitos" la noche en que ocurrió el hecho que se investiga, dándose cuenta que esa noche no hubo ninguna riña en el interior de dicha cantina. Concluído el procedimiento el Juez en sentencia estimó probada la culpabilidad del

procesado como autor del delito de homicidio y que concurrió en su favor la atenuante análoga a la de haber procedido en vindicación próxima de una ofensa grave y lo condenó a sufrir la pena de seis años ocho meses de prisión correccional.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de Primera Instancia con la modificación de que la pena que debe sufrir el enjuiciado es la de diez años de prisión correccional. Para este efecto consideró que con las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, así como con la propia confesión del encausado, quedó probado que fué él el autor de la muerte de Jesús Anastasio González Rodríguez y que si bien califica su confesión en el sentido de que ejecutó el hecho en defensa de su persona, con las diligencias practicadas en el juicio no llegó a establecerse esta circunstancia y tampoco puede aplicarse en su favor la atenuante estimada por el Juez, porque no consta por ninguno de los medios de prueba recibidos, quien de los dos provocó el suceso.

RECURSO DE CASACION:

El recurso que se examina, interpuesto como ya se dijo por el abogado defensor, se apoya en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o., 6o., y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citándose como infringidos los artículos 21 en sus incisos 6o. y 8o., 22 en sus incisos 1o., 4o., 5o., 9o. y 10o., 81, 82, 300 del Código Penal; 566, 567, 568, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581 inciso 8o., 582, 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 4o., y 5o., 587, 588, 589, 590, 591, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602 incisos 3o. y 7o., 603, 604, 605, 606, 607, 608 y 614 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene el recurrente que la Sala calificó y penó el hecho investigado como delito, no siéndolo, por haber incurrido en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, consistiendo el primero en que no concedió el valor probatorio que les corresponde a los testimonios de Francisco Romeo Valdés, Carlos Rubén Santizo, el sordomudo "Mashico", Avelino Barrios Reina y Carlos Hernández; y en que sí lo reconoció a las declaraciones de Natalia Galindo Salazar, Adela Gordillo, Manuel Margarito Morán Sánchez y José Antonio Ortiz Sigüenza, no obstante que las de las dos primeras están totalmente desvirtuadas con los testimonios de los agentes de policía Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, y los dos últimos son manifiestamente contradictorios. El error de hecho en la apreciación en la prueba, lo hace consistir en que la Sala asevera que los testigos Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, dijeron haber visto cuando el enjuiciado hundió el puñal al ofendido, lo cual no es cierto; que tampoco concedió ningún valor probatorio al informe que obra a folios veintidós de la segunda pieza del juicio, con el cual se probó que el ofendido practicaba la lucha libre; que también omitió considerar las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús Quiñónez y José R. López, que dijeron constarles que Jesús Anastasio González Rodríguez luchó en el Gimnasio Olímpico; que además no tomó en cuenta el informe médico en cuanto acredita que el ofendido había estado ingiriendo licor y el que se refiere a las lesiones sufridas por el reo; y por último, alega que la Sala incurrió en violación de ley al no apreciar las atenuantes contenidas en los incisos 1o., 4o., 5o., 9o. y 10o. del artículo 22 del Código Penal.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir el recurrente, según quedó relacionado en que no se reconoció valor probatorio a los testimonios de Francisco Romeo Valdés, Carlos Rubén Santizo, el mudo "Mashico", Avelino Barrios Reina y Carlos Hernández; y en que sí se dió validez a las declaraciones de Natalia Galindo Salazar, Adela Gordillo, Manuel Margarito Morán Sánchez y José Antonio Ortiz Sigüenza. En cuanto se refiere a los testigos Francisco Romeo Valdés, Carlos Rubén Santizo y el sordomudo "Mashico", carece de fundamento la impugnación porque en el punto el del primer considerando de la sentencia recurrida, se estima que estos testigos vieron cuando Jesús Anastasio González Rodríguez dió una bofetada al enjuiciado y que su dicho está corroborado por el de "Mashico", pero la Sala al declarar que no concurre la atenuante estimada se basa en que "en las actuaciones no consta en forma clara y precisa

si de parte del interfecto estuvo la iniciativa unilateral de esa ofensa", y así es en efecto, porque el mismo procesado en su declaración indagatoria dijo que González Rodríguez lo agredió sin motivo y que cuando le llamó la atención para que no molestara a su amigo "Mashico", no pelearon en ese momento, es decir, que los testigos indicados están en contradicción con lo que el propio acusado indicó respecto al origen o motivo de la agresión; igual cosa ocurre en cuanto a los testigos Avelino Barrios Reina y Carlos Hernández, porque la Sala sí les confiere valor probatorio, pero por los mismos motivos ya indicados estima que no puede basar en estos testimonios la declaración de que el enjuiciado hubiera actuado en su propia defensa o que concurriera en su favor la atenuante mencionada. Es cierto que la Sala incurrió en el error que se denuncia al conferir valor a las declaraciones de Natalia Galindo Salazar y Adela Gordillo, las cuales por haber quedado desvirtuadas con los testimonios de Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, no merecen ningún crédito, pero como esta equivocación no es determinante de las conclusiones a que llega el tribunal sentenciador, tampoco es suficiente para fundamentar la casación del fallo recurrido, desde luego que esta prueba se trae a cuenta sólo para reforzar el primer argumento, o sea el de que no se probó en ninguna forma quién de los dos protagonistas provocó el suceso. Por último, es de advertir que en lo que se refiere a los testimonios de Manuel Margarito Morán Sánchez y José Antonio Ortiz Sigüenza, la Sala los analiza como de referencia y no apoya en ellos ninguna de sus conclusiones por lo que su estimación es correcta.

Afirma el recurrente que se incurrió en error de hecho al estimar que los agentes de policía Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, dijeron haber visto cuando el acusado hirió con un puñal a González Rodríguez, porque a su juicio tales testigos no declararon así; pero esta impugnación no es exacta porque según se lee en el acta que forma el folio veintiuno, el primer testigo dijo literalmente que: "vió cuando un hombre llamado Jacinto de Paz Valenzuela, sacó un puñal rápidamente con la mano derecha y se lo hundió a otro que se llamaba Jesús Anastasio González Rodríguez, hiriéndolo en el estómago"; y en el acta de folios cuarenta y siete al cuarenta y nueve de la tercera pieza, también se lee que el segundo testigo declaró, que cuando llegaron al lugar de los hechos se dieron cuenta que Jacinto de Paz Valenzuela hirió a González Rodríguez indicando que "todavía alcanzaron a ver que con un puñal le dió una puñalada". La Sala no tergiversó en consecuencia en ninguna forma los dichos de estos testigos, y por lo mismo, no incurrió en el error que se acusa. Otra impugnación que se hace al fallo recurrido, es la que atribuye error de hecho al Tribunal sentenciador por no haber tomado en consideración el documento que contiene el informe del Presidente de la Federación de Lucha Libre Amateur, en el sentido de que Jesús Anastasio González Rodríguez fué miembro activo de esa federación; y que también se omitió examinar los testimonios de Manuel de Jesús Quiñónez y José R. López, que acreditan el mismo extremo, es decir, que González Rodríguez se dedicaba al deporte de la lucha libre. Efectivamente la Sala no menciona estas pruebas en su sentencia, pero la omisión no implica error, porque el documento de referencia no reviste ninguna autenticidad y su falsedad la pone de manifiesto el oficio que obra a folio cuarenticinco de la tercera pieza, en el que la misma persona que lo suscribió informa todo lo contrario, o sea que González Rodríguez nunca perteneció a esa entidad. En cuanto a los testigos, no sólo son contradictorios, sino lo dicho en cuanto a los documentos, hace dudar fundadamente de su veracidad. Igual aseveración hace el recurrente en lo que se refiere a los informes del forense respectivo a la autopsia del occiso y las lesiones que él presentaba, indicando que con el primero se establece que González Rodríguez se encontraba ebrio el día del suceso y con el segundo que actuó en su defensa por haber sido agredido por aquél; pero esta otra impugnación carece también de fundamento, desde luego que ninguna conclusión puede derivarse del sólo hecho de haberse encontrado "olor a fermentación alcohólica en el contenido estomacal" de la víctima, ni siquiera la de que hubiera estado ebrio: y tampoco puede probar que haya sido precisamente González Rodríguez quien provocó el suceso, la circunstancia de presentar el acusado una lesión contusa sobre el ojo derecho.

El análisis que antecede evidencia que el tribunal sentenciador no incurrió en los errores que se acusan en la apreciación de las pruebas relacionadas ni en la infracción de los artículos 566, 567, 568, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581 inciso 8o., 582, 583 inciso 1o., 586, incisos 1o., 4o. y 5o., 587, 588, 589, 590, 591, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601 incisos 3o. y 7o., 603, 604, 605, 606, 607, 608 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o. y 6o. del artículo 676

del Código de Procedimientos Penales, se denuncian como infringidos los artículos 21 en sus incisos 6o. y 8o., 22 incisos 1o., 4o., 5o., 9o. y 10o., 81, 82 y 300 del Código Penal, porque a juicio del recurrente está probado que actuó en legítima defensa de su persona, pero que si la Sala no lo estimó así, por lo menos debió haber considerado tal eximente como incompleta, o, en último caso, aplicarle la atenuante que le aplicó el Juez de Primer grado, o sea la circunstancia análoga de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, y la de que su confesión es la única prueba en que se basa su condena. Pero en el fallo que se impugna no se tiene por probado ningún hecho de donde puedan derivarse esas atenuantes ni menos la eximente indicada, por el contrario, con respecto a la atenuante aplicada en Primera Instancia, expresamente se indica que no hay elementos de prueba de donde pueda colegirse "en forma clara y precisa si de parte del interfecto estuvo la iniciativa unilateral de esa ofensa, ya que para que se pueda apreciar como atenuante debe acreditarse, es decir, que consten los hechos en que pueda fundarse y que sea notoria su analogía con la invocada": en cuanto a la confesión, ya se dijo que la Sala éstima suficiente para fundamentar su fallo, la prueba plena que producen los testimonios de Daniel Reyes Hernández y Juan Bautista Lima Miranda, por lo que no concurre esta otra atenuante; y como según se consideró, la Sala estimó correctamente la prueba, es ineficaz el recurso por estos otros motivos, ya que no existe la infracción de las leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y condena al interponente a la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Vicente Monzón López y Tránsito Godínez por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se indica cuál es y en qué consiste el error en la apreciación de la prueba que se atribuye al fallo impugnado y sólo se cita el caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por los reos Vicente Monzón López y Tránsito Godínez, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diez de febrero del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se les siguió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por parte que el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Palencia dió al Juez de Paz de la localidad, de que a las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos de ese día, se presentó ante él Ricardo Rodríguez Pérez, manifestando que Vicente Monzón le había dado una cuchillada a Celestino Chúa Pérez momentos antes; y al constituirse en el lugar de los hechos, encontró en la casa de Enrique Guirola el cuerpo de Chúa Pérez, quien en ese momento había fallecido, en el interior de la cantina que pertenece al hechor, habiendo detenido también a la mujer de éste María Nicolasa González y a Tránsito Godínez, este último por habérsele sindicado de que tuvo participación en la comisión del delito denunciado. Ordenada la investigación del caso, el citado Juez se constituyó en la casa de Guirola, donde encontró el cadáver de Celestino Chúa que presentaba una lesión en el abdomen causada con arma cortante, y en la cantina del sindicado Incautó el cuchillo empleado, que tenía escondido Nicolasa de Paz González. Ricardo Rodríguez Pérez declaró: que encontrándose en el billar de Agustín Chúa donde es empleado, se dió cuenta que Celestino Chúa es-

taba gravemente herido por Vicente Monzón, dueño de una cantina, que Monzón le tiraba con un puñal a Chúa quien se defendía con un banco, por lo que dispuso dar parte a la policía y a su regreso se enteró que ya había fallecido. Enrique Guirola Maldonado expuso: que a su establecimiento de venta de medicinas llegó Julio Chúa llevando del brazo a Celestino Chúa, quien se detenía el estómago de donde le manaba fuerte hemorragia y al prestar ayuda para entrarlo, como a los cuatro cinco pasos dentro de su establecimiento se desmayó y lo acostaron en un canapé y sin pronunciar palabra falleció quince minutos después, en cuyo lugar fué encontrado por el Juez de Paz actuante. Agustín Chúa, dijo: que le constaba que Vicente Monzón le tiró con un cuchillo a Celestino Chúa habiendo intervenido Tránsito Godínez quien le quitó a éste el banco con que se defendía para que Monzón le pegara mejor, por lo que ya lesionado Chúa se dirigió a don Enrique Guirola para que lo curara, pero falleció momentos después. Luis Pérez Rodríguez, manifestó: que el día de los hechos se juntó con Celestino Chúa quien lo invitó a tomarse una cerveza, por lo que entraron a la cantina de Vicente Monzón y aquél pidió dos cervezas que se tomaron, después se encontraron con Silvestre Rodríguez a quien Chúa dió el dinero para que las pagara y en eso el individuo Tránsito Godínez desde el corredor de la cantina pronunció unas palabras ofensivas, y estando el declarante y Chúa sentados llegó Vicente Monzón y le dijo a Chúa que lo tenía ofendido y se entró a platicar con Godínez, quien después salió a abrazar a Chúa y volvió Monzón, habiendose cruzado estos dos últimos algunas palabras, Monzón sacó un puñal y se avalanzó contra Chúa y este tomó un banco para defenderse, pero Tránsito Godínez se lo quitó para que Monzón le pegara bien, como así fué, porque le dió una puñalada en el vientre y salió corriendo para su casa, habiendo llevado Julio Chúa al lesionado a don Enrique Guirola. Julio Chúa Pérez, declaró: que en ocasión en que llegaba en su camioneta de regreso de esta capital, se dió cuenta que su primo hermano Celestino Chúa estaba lesionado en el estómago y le preguntó qué le pasaba, en cuyo momento llegó Tránsito Godínez a darle una disculpa y Celestino le dijo "vos tuviste la culpa" y le dió una bofetada en la cara, e intervino el declarante, por lo que Godínez quiso pegarle también, y se dispuso llevar al herido a donde Enrique Guirola para que lo atendiera, pero al llegar a la puerta del recetario se desmayó perdiendo por completo el conocimiento y diez minutos después falleció. Los policías Joaquín Bonilla Estrada y Raúl Alvarado Paiz, dijeron que su intervención se limitó a la captura de Vicente Monzón, Nicolasa de Paz González, sindicados como responsables de la lesión que sufrió Celestino Chúa Pérez. Interrogados los detenidos, Monzón López expuso: que vive maridablemente con Nicolasa de Paz González; que fué capturado cuando se hizo presente a la policía como a las diecisiete horas y treinta minutos, del día del hecho, por haber lesionado a Celestino Chúa, lo cual sucedió así: que Chúa llegó a la cantina del declarante y pidió tres cervezas profiriendo desde ese instante insultos a la mujer del exponente, por lo que lo sacó para la calle no obstante que aquél tomó un banco con el cual lo quiso agredir y como el deponente tenía un cuchillo pequeño, se agarraron, saliendo lesionado levemente del dedo índice y a Chúa le asertó una puñalada, terminando así el lío: que ni Godínez ni su mujer tuvieron alguna intervención y que sólo él y nadie más es el autor del homicidio de Chúa, porque ya no pudo soportar los insultos a su mujer que éste le dirigía por cuarta vez. Tránsito Godínez Gómez dijo: que no es cierto que él haya intervenido en el pleito entre Vicente Monzón y Celestino Chúa, pues sólo llegó a la cantina del primero de los mencionados a comprar un cuarto de "guaro", sin juntarse con ninguno y se fué, por lo que no se dió cuenta de nada de lo que se le preguntó. María Nicolasa de Paz González, declaró: que Vicente Monzón es su marido y que el día del hecho llegó a su cantina Celestino Chúa Pérez y la empezó a tratar muy mal, como otras veces lo había hecho, por lo que su marido le reclamó y trató de sacarlo; que no era la primera vez que tenían esas dificultades con Chúa, quien ya la había insultado otras veces, pero la declarante no se metió en nada, ni ocultó, ni entregó ningún cuchillo al Juez, y que era cierto que cuando entró su marido de la calle llevaba éste un cuchillo en la mano. Pasadas las diligencias al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, ordenó que continuara la investigación, redujo a prisión provisional a Vicente Monzón López y a Tránsito Godínez Gómez, por el delito de homicidio y puso en libertad a María Nicolasa de Paz González, por falta de mérito. A solicitud del procesado fueron examinados Feliciano Albizures Morales y María Laura López, quienes dijeron: que Celestino Chúa entró a la cantina de Vicente Monzón a comprar tres cervezas que se tomó y un paquete de cigarros Victor y como le dijeron que no habían cigarros de esa marca empezó a insultar a Nicolasa de Paz González, quien es la mujer de Monzón y a la alegata el citado Monzón salió y al verlo Chúa le dijo que con él quería pelear y agarró un banco para pegarle y Monzón tomó un cuchillo que es-

taba en un canastillo de limones y empezaron a pelear habiendo salido a la calle donde Chúa le tiró el banco a Monzón pero no le pegó por lo que se le dejó ir encima y como Monzón tenía el cuchillo en la mano le metió un puyón, (según el testigo Albizures), pues la López dijo que Monzón ya había herido a Chúa en el estómago cuando le tiró el banco, agregando ésta que no fué esa la única vez que insultaba a la mujer de Monzón. José Víctor Chúa Pérez se constituyó acusador del incriminado y a su solicitud fueron examinados Felipe Cardona Godoy, Silvestre Rodríguez Cabrera, Jorge Arturo Albizures Sandoval, María Romelia Sandoval viuda de Pérez y Florentín Rodríguez Cifuentes, quienes en sustancia dijeron: que presenciaron cuando Vicente Mozón le tiraba de puñaladas a Celestino Chúa en la calle frente a la cantina del primero y que Chúa se defendía con un banco el cual Tránsito Godínez le agarró, circunstancia que aprovechó el agresor para meterle el cuchillo en el estómago a Chúa, quien ya herido fué llevado a la farmacia de Enrique Guirola donde murió al momento. En parecidos términos se produjeron los testigos Francisco Pérez Escobar, José Luis Alvarez Salvatierra, Paulino Cano Carrera, José Domingo Montenegro, Silverio Rodríguez Pérez y Rafael Albizures Sandoval. Obran en autos la certificación de la partida de defunción correspondiente y el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Celestino Chúa, que asienta que su muerte fué debida a herida penetrante del abdomen por arma punzocortante, así como los informes del departamento de Estadística Judicial, de que ninguno de los dos procesados tiene antecedentes penales. Elevada a plenario la causa se tomó confesión con cargos a los reos Monzón López y Godínez Gómez, sin que hayan aceptado los que se les formularon. En el término de prueba se recibieron a solicitud de la defensa, las declaraciones de Miguel Gatica de Bautista, Carmen Pineda Paz y Benito Franco López, con el fin de probar que Tránsito Godínez Gómez, desde las cinco y media de la tarde del día del hecho se encontraba en la casa de Carmen Pineda y de allí se fué a la casa de Miguel Gatica donde fué capturado, por lo que aseguraban que no se encontraba a esa hora en la población de Palencia, y al ser repreguntados incurrieron en contradicciones; inspección ocular para establecer la distancia entre el lugar que ocupa la cantina de Nicolasa de Paz González y la casa de Carmen Pineda, que resultó, según la medida practicada, de seiscientos noventa y tres metros lineales; informe del oficial Archivero de la Penitenciaría Central de que el reo Monzón López tiene dieciséis ingresos a ese Centro y del cual se ve que ha sido condenado varias veces por diferentes delitos entre ellos dos homicidios; declaraciones de Román Osorio, Cirilo Osorio González e Izabel González de Paz, a solicitud del reo Monzón López, quienes fueron examinados conforme a interrogatorio propuesto, el primero no correspondió a su cita, y los otros dos lo hicieron en forma vaga y contradictoria. Concluidos los demás trámites el Juez dictó sentencia el diez de noviembre del año pasado, en la cual declaró: que: Vicente Monzón López y Tránsito Godínez, el primero como autor y el segundo como cómplice, y les impuso la pena de diez años y seis años ocho meses, de prisión correccional, respectivamente. La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del anterior fallo, resolvió el diez de febrero del año en curso, confirmándolo sin ninguna modificación, habiendo considerado: que además de la confesión del procesado como autor de la muerte violenta de Chúa Pérez, existen las declaraciones contestes de los testigos idóneos Ricardo Rodríguez Pérez, Agustín Chúa, Luis Pérez Rodríguez, Felipe Cardona Godoy, Silvestre Rodríguez Cabrera y otros más; que aunque el procesado pretendió calificar su confesión, está probado que no se presentó a la autoridad, porque fué capturado pocos momentos después de haberse conocido el delito, que no es creíble que el occiso lo haya agredido con un banco, cosa inadecuada para atacar, siendo lo más verosímil que Chúa Pérez se haya defendido con el banco del ataque que con un cuchillo en mano le hizo el procesado Monzón López, a cuya prueba se agrega el informe de la Penitenciaría Central en el que consta que ha ingresado quince veces a ese centro penal por diferentes delitos de lo que se deduce que está entrenado en contestar las preguntas en las declaraciones indagatorias y sus malos antecedentes, por cuyas circunstancias el Tribunal no acepta los detalles que califican la confesión, aunque en ningún caso constituirían circunstancias atenuantes; y que la actuación de Tránsito Godínez Gómez es de complicidad, porque está probado con los mismos testigos mencionados antes, quienes vieron cuando le quitó a Chúa Pérez el banco con que se defendía y quien ya sin esa defensa fué lesionado por Monzón López; que aunque ambos pretendieron probar, el primero, las circunstancias que alegó en su defensa, y el segundo la corriente coartada de encontrarse en otro lugar en el acto de cometerse el delito, los testigos que propusieron no son contestes y sus contradicciones son notorias para dudar de su veracidad, por lo cual no se probaron las circunstancias que expusieron.

RECURSO DE CASACION:

Los reos Vicente Monzón Lopez y Transito Godínez, con el auxilio del abogado Ismael Ortiz Orellana, interpusieron el presente recurso de casación contra el fallo de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, que antecede, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales citando como leyes infringidas los artículos 568, 573 en sus cuatro incisos del mismo Código; 22 incisos 5o. y 6o., 79 y 81 del Código Penal, y argumentaron: "La Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar los hechos probados y omitir considerar las circunstancias atenuantes, de que el reo Monzón López ejecutó el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada, tanto a él como a su cónyuge María Nicolasa de Paz; y la que el mismo Monzón López obró con estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebato u obsecación. Estos hechos debidamente probados se produjeron aún en el interior de la cantina, en el lugar de los acontecimientos". En memorial presentado varios días después del señalado para la vista, expresaron: que a Tránsito Godínez se le condenó como cómplice del hecho cometido por Vicente Monzón López y tal complicidad no existe, ya que su infortunada intervención, según se asegura, no aparece fundada con un previo acuerdo con el autor del delito y no existiendo tal acuerdo o componenda entre autor y cómplice, no pueden catalogarse sus acciones como delictivas, razón por la cual la Sala sentenciadora infringió el artículo 81 del Código Penal.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Aunque los recurrentes entre los casos de procedencia en que fundan su recurso citan el relativo al error en la apreciación de la prueba, ningún estudio se puede efectuar en este sentido, porque no sólo no concretan cuál es ese error y en qué consiste, sino tampoco, mencionan las pruebas en que se haya cometido, de consiguiente para examinar el error de derecho que denuncian en la calificación de los hechos que se declaran probados en lo relativo a las circunstancias atenuantes que se dice no aplicó el Tribunal sentenciador en favor del procesado Vicente Monzón López, deben servir de base únicamente las apreciaciones de dicho Tribunal al respecto, que son en el sentido de que los testigos que propusieron para tal fin no son contestes sino contradictorios por lo que no se probaron tales circunstancias; y siendo imposible un nuevo análisis de esas pruebas, por las razones antes consignadas, no existe ningún fundamento para deducir la concurrencia de las mencionadas atenuantes, ni para estimar que la Sala sentenciadora incurrió en violación de los artículos 568, 573 del Código de Procedimientos Penales, 22 incisos 5o. y 6o., 79 y 81 del Código Penal.

— II —

CONSIDERANDO:

Como en la interposición del recurso no se planteó nada relacionado con la condena del procesado Tránsito Godínez como cómplice del otro reo y en el alegato presentado el veinticuatro de mayo último, se asegura que tal complicidad no existe y se cita como violado el artículo 81 del Código Penal, tampoco se puede hacer examen alguno a este respecto, porque por prescripción legal el Tribunal sólo puede tomar en consideración las leyes citadas al interponerse el recurso o antes de señalarse día para la vista, y en este caso la cita de la nueva ley que se considera infringida se hizo con posterioridad al día señalado para la vista.

Por los motivos indicados no puede prosperar este recurso de casación de acuerdo con los artículos 682 incisos 6o. y 8o., y 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso e impone a los recurrentes quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponente Vocal 1o.)

G. Aguilar Fuentes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—Rogelio Vargas.—Valentín Gramajo.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Pedro René Yonker Solis, José Antonio Toruño Castejón, Rafael González Arias y Gilberto Antonio Yee Figueroa, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Son elementos esenciales del delito de estafa: el perjuicio patrimonial, ánimo de lucro y el empleo de medios engañosos o fraudulentos para sorprender la credulidad o buena fé ajenas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Cintrón Gálvez, en su concepto de defensor de Pedro René Yonker Solís, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el trece de noviembre del año pasado, en el proceso que por el delito de estafa se siguió contra José Antonio Toruño Castejón, Pedro René Yonker Solís, Rafael González Arias y Gilberto Antonio Yee Figueroa, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició ante el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez, en virtud de querella presentada por Miguel Angel Deras López y Leopoldo Sinay Cabrera, quienes unificaron su personería en el segundo nombrado, contra Pedro René Yonker Solís, Antonio Toruño Castejón y Rafael González Arias manifestando: que en la aldea Bolivia, del municipio de San Antonio Suchitepéquez, se encuentra la finca denominada Santa Rita, la cual perteneció a Ramiro Samayoa, siendo terrenos vírgenes, sin ningún cultivo; que en el mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, llegaron a dicha aldea Antonio Toruño Castejón y Rafael González Arias, quienes procedieron a llamar a los pequeños agricultores del lugar, para proponerles en venta, parcelas de la referida finca, fijando el precio de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada parcela, con una extensión de tres manzanas si se desmembraba del anexo de dicha finca. Que como todos los campesinos interesados eran escasos de fondos, les propusieron la obtención de créditos por trescientos quetzales (Q.300.00) en el Banco Nacional Agrario, aplicándose doscientos quetzales (Q200.00) para la compra de la parcela y cien quetzales (Q.100.00) para incremento de los trabajos, a lo cual accedieron los quejosos, juntamente con otros campesinos, pues se les halagó en esta forma, agregando que era una nueva modalidad de la reforma agraria; que constantemente llegaron con ese objeto Toruño Castejon y Gonzalez Arias, llevando papeles grandes impresos, los cuales fueron firmados por los que podían hacerlo y quienes no sabían dejaron su impresión digital, habiéndoseles informado que eran las solicitudes para el Banco, las cuales serían resueltas favorablemente a un mes plazo; que pasó el tiempo sin que esto se realizara aunque a varios campesinos se les entregaron las parcelas, las cuales fueron limpiadas de la montaña existente, pero sin poder realizar trabajos por la falta de medios económicos, que continuamente reclamaron a los gestores pero siempre resultaban con evasivas, que luego recibieron una carta del Banco Nacional Agrario conminándolos al pago de la suma de trescientos quetzales (Q.300.00), que nunca recibieron por lo que al hacer las averiguaciones se dieron cuenta de que los préstamos habían sido concedidos, apareciendo como fiador Pedro René Yonker Solís, persona a quien no conocían y quien aparecía como propietario de la finca Santa Rita y anexos, que como no recibieron ni un centavo de dichos créditos, se consideran estafados, por haber sido perjudicados en su buena fé y engañados. De folio ocho al trece figura la nómina expedida por el Banco Nacional Agrario de los préstamos concedidos al respecto y en los que aparece Pedro René Yonker Solís como fiador. Mandada instruir la averiguación correspondiente, fué ratificada la querella y se interrogó a Joaquín García Mendoza, Simón Véliz Ibarra, José Luis Rodríguez Montenegro, Pedro Fernández Fino, Casimiro Fernández Fino, Armando Portillo, Rubén Trujillo Leiva, José Cruz Leiva, Felipe Bercián Ramírez, todos campesinos de la zona quienes se pronunciaron en una forma similar a los querellantes, explicando cómo fueron engañados. Examinado José Antonio Toruño Castejón, dijo: que por encargo de su cuñado Pedro René Yonker Solís, ofreció en venta parcelas de la finca propiedad de su referido cuñado, que nada tuvo que ver con la entrega de dinero. Interrogado Gilberto Antonio Yee Figueroa negó toda participación en el negocio. Al tomarse declaración a Pedro René Yonker Solís manifestó no tener ninguna participación dolosa en el asunto, agregando

ser propietario de la finca Santa Rita, la cual compró en quince mil quetzales (Q.15,000.00) a Ramiro Samayoa, que dicha propiedad ha estado a cargo de su cuñado Antonio Toruño Castejón a quien autorizó para parcelarla, que no ha recibido un solo centavo por dichas transacciones, por indicación de su propio cuñado sirvió de fiador a los campesinos que solicitaron préstamos al Banco Nacional Agrario, pero los documentos respectivos solamente los firmó cuando le fueron presentados, no estando presente cuando se suscribieron los contratos ni presenció la entrega del dinero. Por el delito de estafa se motivó prisión a Pedro René Yonker Solís, José Antonio Toruño Castejón y Gilberto Antonio Yee Figueroa. Examinado Rafael González Arias aceptó haber cobrado diversas partidas de la totalidad de los préstamos, dinero que no entregó a los usuarios sino al señor José Antonio Toruño Castejón, obedeciendo órdenes verbales de su jefe Fernando Arana Rodríguez, que hizo una visita a las fincas Santa Rita y El Japón, recorriendo los mojones de las parcelas y al informarle a su jefe Arana Rodríguez, le indicó que llenara las solicitudes, de acuerdo con las listas que le proporcionó Toruño Castejón, que los interesados firmaron las solicitudes o estamparon su huella digital, pero sin identificarlos. El Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez motivó prisión a Rafael González Arias por el delito de estafa. Figuran agregadas diligencias acumuladas por nuevos ofendidos, con relación a los mismos hechos y se recabaron informes al respecto del Banco Nacional Agrario. Elevada la causa a plenario, los procesados no se conformaron con los cargos que se les formularon. Se tramitó y resolvió sin lugar, el incidente de cuestión prejudicial planteado, habiéndose aportado durante el término de prueba de dicho incidente, entre otras el recibo otorgado por Ramiro Samayoa Rueda a favor de Pedro René Yonker Solís, por la suma de cinco mil quetzales (Q5,000.00), valor recibido a cuenta del precio de veintidós caballerías de terreno que Samayoa vendía a Yonker, a razón de un mil quinientos quetzales cada caballería, las que se desmembrarán de las fincas denominadas La Florida y Niza, previa planificación que hará el ingeniero Rafael Ruiz, en cuya oportunidad se otorgará la escritura de traspaso respectiva, haciéndose constar que si por cualquier circunstancia no se realizara la desmembración y compraventa, el comprador perderá como indemnización por los daños y perjuicios que tal cosa origine, la cantidad de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) que anticipa y la venta quedará sin efecto, autorizándose a Yonker Solís para tomar posesión del terreno. Dicho recibo está autenticado por el notario Horacio Amado Quiñónez. Continuando el procedimiento se abrió a prueba el proceso y se tuvieron como tales, por parte de la defensa de José Antonio Toruño Castejón, Pedro René Yonker Solís y Gilberto Antonio Yee Figueroa, la certificación del Segundo Registro de la Propiedad que obra a folio 131 de la primera pieza del proceso, la indagatoria del co-reo Rafael González Arias, el informe del Banco Nacional Agrario que obra a folio 118 de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el informe del referido Banco que obra a folio 121 de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el informe del Banco Agrario que obra a folio 125, la inspección ocular que figura a folio 154, la inspección ocular que consta a folio 161, el informe del Banco Nacional Agrario, que obra a folio 161, el recibo otorgado por Ramiro Samayoa, que obra a folio 211, el acta notarial levantada por el notario Arcadio Chévez que figura a folio 202, dos certificaciones del segundo Registro de la Propiedad Inmueble que constan a folios 218 y 225, certificación extendida por el propio Juzgado tramitador y que obra a folio 227, memorial que obra a folio 230 ratificado por Rafael González Arias, la confesión de Felicito Moscoso que aparece a folio 256, declaraciones de los testigos Hugo Antonio Benjamín Taracena y Marco Antonio Méndez Ruiz, declaración de Ramiro Samayoa Rueda, referente al negocio realizado, haciendo constar que vendió parte del terreno de su propiedad a Pedro Rene Yonker Solís, habiendo recibido un pago anticipado de cinco mil quetzales (Q5,000.00), conforme el recibo que ya se relacionó, informe del Banco Nacional Agrario sobre créditos concedidos y en el que se hace constar que la tierra de los usuarios en la finca Santa Rita era en calidad de arrendatarios y no de propietarios, testimonios de honorabilidad y buenas costumbres; por parte de la defensa de Rafael González Arias se rindieron las siguientes pruebas: declaraciones de varios testigos sobre la honorabilidad y buenas costumbres del procesado, ejemplar de Nuestro Diario donde se dan detalles del caso, declaraciones de Joaquín García Mendoza, Casimiro Fernández Fino. Concluido el trámite de primera instancia, el Juez de Suchitepéquez dictó sentencia declarando: que Rafael González Arias es autor del delito de estafa, por cuya infracción le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, hecha la debaja de la atenuante de su confesión y las demás penas accesorias; absuelve a los procesados José Antonio Toruño Castejón, Pedro René Yonker Solís y Gilberto Antonio Yee Figueroa y deja abierto el procedimiento contra Fernando Arana Rodríguez.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con fecha trece de noviembre del año pasado confirmó el fallo apelado con las siguientes modificaciones: que la pena que corresponde a Rafael González Arias es la de diez años de prisión correccional, inconmutables, absuelve del cargo a Antonio Yee Figueroa y declara: que Pedro René Yonker Solís es autor del delito de estafa, condenándolo a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, inconmutables y demás accesorias y que José Antonio Toruño Castejón es cómplice del mismo delito, condenándolo a sufrir la pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional y las demás que le corresponden. En relación con los recursos interpuestos la Sala sentenciadora estima que con los elementos de convicción existentes, la prueba en contra del procesado Rafael González Arias es plena y siendo que para que la confesión se tome como circunstancia atenuante, es necesario que sin ella procediera la absolución del procesado. En cuanto al enjuiciado Pedro René Yonker Solís, el Tribunal de segunda instancia asienta: que en el fallo de examen se le absuelve de los cargos que por el delito de estafa se le formularon y por cuyo motivo conviene hacer el verdadero análisis de la intervención que tuvo en los hechos investigados; determina la ley que se consideran autores de un delito, dentro de otros, a los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera verificado; en el caso de examen, el procesado René Yonker Solís aparecía como propietario de la finca "Santa Rita" cuyas operaciones de compra venta, que como se verá más adelante fueron posteriores a la obtención de créditos a favor de los ofendidos en el presente caso; luego llama la atención de que, sin conocer, ni haber tenido a su preencia a ninguno de los beneficiados con créditos haya asumido una responsabilidad como fué la de constituirse fiador de todos y cada uno; de esa actitud se derivan desde luego contra Yonker Solís presunciones graves, congruentes con las restantes constancias de autos y que guardan estrecha relación de causa y efecto; el procesado se excusa en el sentido de que si procedió en tal forma lo hizo porque así se lo indicó el entonces cuñado suyo José Antonio Toruño Castejón, pero esa afirmación resulta inaceptable por cuanto comprometía un inmueble recién adquirido o en vías de adquirirse conforme a derecho y además quedaba comprometido personalmentey ésto, como se ha indicado anteriormente con personas totalmente desconocidas para él; cuando las parcelas de la finca Santa Rita fueron ofrecidas a los campesinos, aún tal finca no era propiedad del procesado, tan sólo se había firmado con el señor Ramiro Samayoa Rueda un recibo por determinada cantidad y que en el fondo viene a constituir una promesa de venta; ya que este contrato (promesa de venta) tampoco estaba celebrado con las formalidades de ley; según constancias que obran en autos el desarrollo de las negociaciones en cuanto a compra venta de la finca "Santa Rita" es el siguiente: a folio 211, primera pieza se encuentra un recibo autenticado ante los oficios del notario Horacio Amado Quiñónez, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis y en el que consta que el señor Ramiro Samayoa Rueda recibió a cuenta el valor de veintidós caballerías aproximadamente, de la finca "Santa Rita", la cantidad de cinco mil quetzales (Q5,000.00), comprometiéndose a vender la fracción desmembrada, tan pronto el ingeniero respectivo terminara sus trabajos de campo y delimitara la nueva finca; del folio 32 al 35, siempre de la primera pieza, se encuentra el detalle del otorgamiento de los créditos y en cuyos cuadros se lee literalmente: "OTORGADOS EL 22 DE FEBRERO 56-Atendió RAFAEL GONZALEZ ARIAS"; a folio 29, primera pieza, se encuentra una certificación del Banco Nacional Agrario en que consta que el dinero correspondiente a los créditos fué pagado por el Banco con cheques correspondientes a las fechas, siete, veintiuno y veintiséis de marzo y diez de abril del año 1956; a folios 133 vuelto y 134, se encuentra certificación de la primera inscripción de dominio de la finca "Santa Rita a favor del procesado Yonker Solís y de esta inscripción se desprenden las conclusiones siguientes: que el valor de la finca fué totalmente pagado, siendo de catorce mil novecientos quince quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q.14,915.55) y que tal finca tenía una extensión de nueve caballerías y fracción, habiéndose celebrado el contrato según escritura de fecha veintiséis de abril de 1956. De estas operaciones resultan las conclusiones obligadas siguientes: a) cuando se ofrecieron parcelas a los campesinos, la finca no era de Yonker Solís y no existía parcelamiento alguno, ya que aún no se había determinado su verdadera extensión y localización de la nueva finca que se formaría; b) el último cheque entregado por el banco lleva fecha diez de abril de 1956; cuando aún el contrato de compra venta de la finca "Santa Rita" no estaba perfeccionado; d) la escritura de compra venta de la finca fué otorgada el día veintiséis de abril, es decir diez y seis días después de haber terminado el Banco de entregar el monto de los créditos y no cabe duda que con este producto se pagó el valor de la finca. Hasta aquí po-

dría aceptarse que la oferta a los campesinos bien pudo haberse cumplido; pero esto no fué así, sino, según acta, cuya certificacion obra en autos, folio 24, primera pieza, hasta el mes de abril del año siguiente, 1957, cuando el Banco y las autoridades dieron principio a las averiguaciones, los campesinos habían sido totalmente olvidados, no se les dio un solo centavo, ni hubo la menor preocupacion para realizar los contratos de compra venta de las parcelas que se les habían ofrecido. El procesado no puede sostener que haya sido un simple instrumento de su cuñado, que no se haya beneficiado de todas estas operaciones y, como lo afirma, que ni siquiera haya tenido un conocimiento completo de ellas, porque todos y cada uno de los actos realizados dentro de estas operaciones fueron firmados personalmente por el mismo. Si con lo anterior no estuviera plenamente establecida, como lo está, la responsabilidad del proceso en el delito de estafa, debe hacerse especial consideración de la circunstancia siguiente: a folio 134 de la primera pieza y en certificacion del Registro de Inmuebles aparece que por escritura de siete de julio de 1956, pasada ante los oficios del notario Joaquín Saenz Ortega, el procesado, René Yonker Solis hipotecó al Banco de Occidente y por la cantidad de once mil quetzales (Q.11,000.00), la finca que había adquirido por un poco menos de quince mil quetzales, hacía escasamente tres meses; que en estas condiciones y habiendo recibido el dinero de los créditos, ya no podía cumplir sus compromisos con los campesinos y su responsabilidad se encuentra, como consecuencia perfectamente establecida. Como consideración final debe tomarse en cuenta el resultado numérico de estas operaciones. El Banco Nacional Agrario entregó treinta y siete mil quinientos quetzales (Q.37,500.00); por la hipoteca del Banco de Occidente recibieron once mil quetzales (Q.11,000.00) sumando estas dos cantidades tenemos como cantidad efectiva recibida y todo sobre la finca "Santa Rita", cuarenta y ocho mil quinientos quetzales (Q48,500.00); Yonker Solís pagó como precio de la finca catorce mil novecientos quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q14,915.55) o lo que es lo mismo, en estas operaciones quedó una cantidad libre y líquida de treinta y tres mil quinientos ochenta y cuatro quetzales con cuarenticinco centavos (Q33,584.45) a favor de los procesados y como consecuencia de las consideraciones que anteceden, tenemos perfectamente establecido el delito de estafa, así como la responsabilidad del procesado, Pedro René Yonker Solís".

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Julio Cintrón Gálvez en concepto de defensor del procesado Pedro René Yonker Solís interpuso recurso de casacion contra el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha veintinueve de abril de este año citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales o sea que los hechos que se declaran probados en la sentencia, en relación con su defendido, han sido penados como delitos, no siéndolos y que se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. El propio recurrente afirma que el fallo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones se funda en presunciones para deducir que Yonker Solís cooperó con autor del delito de estafa, al presentarse como fiador, para engañar y sorprender a los campesinos y al Banco Nacional Agrario, simulando ser propietario de la finca Santa Rita, cuando no lo era. Argumenta que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la declaración del co-reo José Antonio Toruño Castejón, haciendo consistir el error de hecho en que el Tribunal no tomó en cuenta esta prueba de descargo, cuando Toruño Castejón afirma que su cuñado Yonker Solís, ignoraba el modo y forma como se verificó el negocio de autos y que se cometió error de derecho, por cuanto al analizarla, lo hizo únicamente a favor de quien perjudica, como es Toruño Castejón y no en favor de quien favorece o sea Yonker Solís. Se impugna también el fallo recurrido, acusando que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la apreciacion de la prueba, porque para condenar a Yonker Solís asienta que cuando se obtuvieron los créditos a favor de los campesinos, en los cuales el procesado figura como fiador, Yonker Solís no era propietario de la finca Santa Rita y por ende no podía disponer de la misma en operaciones de la osa naturaleza. Se hace consistir el error de hecho en que la Sala no analiza el testimonio de Ramiro Samayoa Rueda, en la cual se afirma que el enjuiciado había comprado la mencionada finca y el error de derecho por cuanto que al analizar el recibo otorgado por Samayoa Rueda, no le da a dicho documento el valor probatorio que tiéne y porque la Sala no analiza el informe rendido por el Banco Nacional Agrario en el cual consta que en dicho Banco se encuentra el título de propiedad de la finca Santa Rita, está concedida a su defendido y con la certificación extendida por el Registro de la Propiedad se demuestra que el contrato se perfeccionó, que el contrato de compra-venta es consensual, es decir que basta el

consentimiento de ambas partes para que sea perfecto, que el contrato de arrendamiento, exije para tener derecho a celebrarlo, la legítima posesión de la cosa arrendada, que la Sala al darle a dicho contrato de venta, el carácter de promesa de venta, viola las disposiciones relativas a las obligaciones y contratos que especifica el Código Civil citando como infringidos los artículos 566, 568, 570 en todos sus incisos, 571, 572, 687, 688 en todos sus incisos, 589, 590, 593, 594, 595, 596, 597, 602 en sus incisos 1o., 2o., 3o., 6o. y 7o., 603, 604, 605, 607, 609 en sus incisos 1o., 3o., 4o., 613 todos pertenecientes al Código de Procedimientos Penales, 1o., 8o., 11, 12 y 13, 418 en sus inciso 6o., 419 en sus incisos 7o. y 11, del Código Penal, 1395 en su totalidad, 1396, 1397, 1398, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406 en su totalidad, 1409, 1410, 1411, 1412, 1414, 1416, 1418, 1419, 1420, 1423, 1425, 1426, 1427, 1431, 1434, 1438 1442, 1443, 1450, 1451, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1461, 1462, 1464, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1503, 1507, 1508, 1509, 1663, 1664, 1667, 1671, 1672, 2218, 2219, 2220, 2241, 2242, 2359, 2360, 2425, 585, 586, 587, 691, 692, 701, todos pertenecientes al Código Civil.

Concluye pidiendo que se case la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido.

— I —

CONSIDERANDO:

Se invoca como caso de procedencia el del inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, afirmándose que los hechos imputados al procesado, han sido penados y calificados como delito, no siéndolo, que su condición de fiador de los campesinos que figuran en autos, no demuestra que haya tenido participación en los hechos pesquisados. Al respecto cabe analizar: la Sala sentenciadora afirmó la existencia del delito de estafa, por la concurrencia de sus elementos esenciales: perjuicio patrimonial, ánimo de lucro y engaño, asentando: que el elemento psíquico de este delito está constituido por la voluntad de emplear medios engañosos o fraudulentos sabiendo que son adecuados para sorprender la buena fé o credulidad ajena. En lo que respecta al procesado Pedro René Yonker Solís, estimó probada su cooperación en la ejecución de los hechos, no por su sola condición de fiador, sino por asumir esta responsabilidad sin conocer a los campesinos que suscribieron los respectivos documentos y hacerse aparecer como propietario de una finca, cuyas operaciones de compra-venta se realizaron con posterioridad a la obtención del último crédito y al pago del último cheque. De esta suerte, la impugnación en referencia, carece de fundamento y por consiguiente no se infringió la ley como lo pretende el recurrente.

CONSIDERANDO:

Como el interesado concreto sus peticiones, en memorial presentado el día de la vista, cabe examinar las impugnaciones que hace, acusando error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Señala que existe error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en relación con lo declarado por el co-reo José Antonio Toruño Castejón, haciendo consistir el primero en que la Sala no tomó en cuenta dicha declaración en favor del presentado y error de derecho, porque al analizarla, lo hace únicamente en favor del co-reo Toruño Castejón y no de Yonker Solís. Efectivamente, El Tribunal de Segunda Instancia, no tomó en cuenta el dicho del co-reo, en favor del presentado, porque al tenor de lo preceptuado en el inciso 2o. del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, el testimonio de los co-reos carece de imparcialidad y por lo tanto no pueden considerarse como testigos idóneos; al no tomar en cuenta la Sala, el dicho de Toruño Castejón, en manera alguna cometió infracción legal, ya que si lo hubiera estimado, la situación jurídica del procesado no habría variado; en cuanto al error de derecho de haber analizado el mencionado testimonio, únicamente en cuanto favorece a quien lo prestó, la Sala sentenciadora procedió legalmente, ya que tratándose de un co-reo, sus afirmaciones, con carácter de confesión, constituyen plena prueba y a la vez dan vida, en circunstancias como la que se aprecia, a la atenuante estimada por el Tribunal sentenciador. En lo que respecta al error de hecho que se atribuye a la Sala, por no haber analizado el testimonio de Ramiro Samayoa Rueda y al error de derecho por no conceder el valor probatorio que se dice tiene el recibo autenticado otorgado por el referido Samayoa Rueda, cabe apreciar: que al Tribunal de Segunda Instancia al examinar en conjunto la operación realizada por Samayoa Rueda en relación con el procesado Yonker Solís, lo hace con base en las constancias procesales que demuestran de manera evidente, que la compraventa de la finca Santa Rita, no se había realizado cuando se verificaron las operaciones en las que tuvo activa y principal participación Yonker Solís, lo hace con base en las constancias procesales que

demuestran de manera evidente, que la compraventa de la finca Santa Rita no se había realizado cuando se verificaron las operaciones en las que tuvo activa y principal participación Yonker Solís, ya que el documento extendido por Samayoa Rueda y el acto que contiene, no fué celebrado con las formalidades legales, como para estimarle el valor jurídico que se pretende, cualquiera que sea la calificación que se le dé, ya como promesa de venta como lo apreció la Sala o como venta, de acuerdo con el criterio del interponente. De tal manera no puede aceptarse la existencia del error de hecho invocado, porque de nada serviría el análisis separado de la declaración de Samayoa Rueda, ya que ésta no varía la situación jurídica contemplada, ni tampoco puede colegirse el error de derecho señalado, ya que la propiedad de un bien raíz sólo se demuestra con la escritura otorgada con las formalidades de ley y debidamente registrada. En cuanto al error de hecho que se atribuye a la Sala por no haber analizado el informe del Banco Nacional Agrario en el cual consta que en dicho Banco se encuentra el título de propiedad de la finca Santa Rita, a favor del procesado y la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que demuestra que Yonker Solís es propietario legítimo de la mencionada heredad, tales documentos nada significan para demostrar hechos diferentes de los atribuidos al enjuiciado y que la Sala sentenciadora declaró probados, porque como ya se ha dicho, el Tribunal de Segunda Instancia consideró entre otras cosas, que cuando se efectuaron las operaciones pesquisadas, Yonker Solís se hizo aparecer como propietario de la finca Santa Rita, no siéndolo y que sin conocer ni haber tenido en su presencia a ninguno de los posibles beneficiados, se constituyó fiador de los mismos. Por lo antes expuesto se llega a la obligada conclusión que el Tribunal sentenciador, no cometió los errores que se le atribuyen en la apreciación de la prueba, porque las deducciones que hace, de hechos que estimó probados, se encuentran firmes, sin que pueda inferirse la violación de los artículos de las leyes citadas en el recurso y que por su extensión no se repiten.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 681, 684, 685, 686, 690, 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Cintrón Gálvez como defensor del procesado Pedro René Yonker Solís, imponiéndole la pena de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, repóngase el papel al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado licenciado J. Fernando Juárez y Aragón).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Contra Efraín Alpírez Fuentes, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para calificar de temeraria la imprudencia, es indispensable que la infracción de ley o reglamento sea determinante del hecho culposo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por Pedro Efraín Alpírez Fuentes contra la sentencia dictada el seis de julio del año en curso por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en la causa que, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria, se instruyó contra el interponente por la muerte de Isidro López Gabriel ante el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició en el Juzgado de Paz de San Marcos por parte verbal que diera el agente de la Policía Nacional Fernando Cobón Palacios el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete sobre que en la aldea "Serchil", jurisdicción municipal de la cabecera, había fallecido un individuo aún no identificado, víctima del accidente de un camión. Previo el "Por Cuanto" correspondiente, el Policía indicado ratificó su parte verbal manifestando haber recibido aviso telefónico del hecho y no constarle los detalles del mismo. En la misma fecha, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, se constituyó el Juez de Paz asociado en forma de ley en el caserío

"Ixcamal" de la aldea "Serchil", municipio de San Marcos y en el acta respectiva hizo constar lo siguiente: en un lugar distante tres kilómetros de la auxiliatura de la aldea indicada, al lado izquierdo de la carretera, junto al paredón, se encontró el cadáver de un hombre en posición decúbito dorsal con la cabeza al norte y los pies al sur, la cara al poniente y los pies al oriente. Asimismo, anotó que el fallecido presentaba la cara completamente desfigurada con fractura del frontal por donde salió parte de la masa encefálica; que a diez metros del cadáver se encontró el camión placas: C guión, veintinueve mil doscientos sesenta, de mil novecientos cincuenta y siete cuyo piloto al momento del accidente, era Efraín Alpírez Fuentes. Se estableció que en el vehículo viajaban: en la cabina, Margot Espinoza de Robledo y Mercedes García Cardona; y en la carrocería, Edelmira de León, Flavio Mérida González, Francisco Castillo Rodas, Carmen Recinos Méndez, Facunda Elisa de Martínez, Alicia Rodas Velásquez, Neri Robledo López, Félix García Aristondo, Carlos Agustín López, Marco Antonio Meoño, Guillermo Navarro Fuentes, Juventino Godínez López, Leandro Rodrigo Fuentes y Francisco Fuentes Orozco. Al registrar las prendas de vestir del occiso, se encontró, entre varios papeles y objetos personales, una cédula de vecindad extendida en Concepción Tutuapa, que identifica a Isidro Pérez Gabriel, de cincuenta y cuatro años de edad, casado con María Dominga Aguilar. Oídos los ocupantes del camión se produjeron en los siguientes términos: que venían dormidos en la carrocería del vehículo; que como a las cuatro de la mañana oyeron que alguien dijo que se había caído una maleta; avisado el piloto, paró; y entonces pudieron darse cuenta que no era maleta sino un muchacho desconocido que venía de pasajero y se había caído del lado izquierdo, contra un paredón; que tenía la cara destrozada por que le pasaron las ruedas encima; que indudablemente venía dormido y el chofer no tenía ninguna culpa. Félix García Aristondo aportó otros datos: dijo que él abordó el camión en el crucero de San Pedro para dirigirse a Tacaná a recibir un puesto como agente de hacienda; que en ese mismo lugar, —crucero de San Pedro— subió un muchacho desconocido; más o menos a las cuatro de la mañana el declarante venía medio dormido cuando oyó que había caído un bulto pesado; pidió al chofer que parara por haberse caído una maleta, y luego, todos se dieron cuenta de lo ocurrido; que el fallecido era el mismo muchacho que había subido en el indicado crucero. Al ser indagado el piloto Pedro Efraín Alpírez Fuentes, respondió al interrogatorio, así: que él manejaba el camión propiedad de Roberto Calderón Brol contratado para un viaje expreso por Alfonso Velásquez; que cuando iba acercándose a la aldea "Serchil", a eso de las cuatro de la mañana, un pasajero de la carrocería le gritó que parara porque se había caído una maleta; que venía como a veinticinco kilometros por hora e inmediatamente detuvo el vehículo, dándose todos cuenta de que no se trataba de maleta sino de un hombre que había sido atropellado. Que el propio contratista fué a dar parte a las autoridades y el camión se quedó en el lugar donde se detuvo, como a diez metros al poniente del cadáver. Preguntado sobre si tenía licencia de alguna autoridad para llevar pasajeros en el camión, contestó: que no. Que el camión lo tomó por contrato para viaje expreso Alfonso Velásquez González y que dicho señor fué quien directamente aceptó pasajeros. Que el occiso aprovechó la subida del guardia de hacienda y no habló con ninguno para que lo llevaran sino que se subió a la carrocería del camión sin que los ocupantes de la cabina se dieran cuenta. Que sólo lo vió parado a la orilla del camino en el crucero de San Pedro y, luego, hasta que lo vieron todos muerto en el lugar del accidente. El Juez instructor de las primeras diligencias, ordenó la autopsia de ley; el piloto y el contratista del camión, quedaron detenidos a disposición del Tribunal. El informe del médico forense indica que Isidro Pérez Gabriel falleció a consecuencia de múltiples fracturas del cráneo y cara. A solicitud de Roberto Calderón Brolo, le fué entregado el camión por haber probado con la tarjeta de circulación ser el propietario del mismo. Con fecha veinticinco del propio noviembre, se tomó declaración indagatoria al contratista del camión, Alfonso German Velásquez quien manifestó: que contrato el camión para un viaje expreso, directamente con el propietario Roberto Calderón; que el objeto del viaje era transportar treinta y seis quintales de maíz a Ixchiguán para "hacer plaza"; que en el camión iban, asimismo, unos comerciantes y otras personas que suplicaron se les condujera en el vehículo. Que al principio el deponente se negó por tener que cargar más maíz, pero, luego, accedió. Reiteró lo ya manifestado por el piloto, en el sentido de que el occiso no pidió que lo llevaran sino, simplemente, aprovechó la subida del otro y lo llevaron sin darse ellos cuenta. A pregunta que le fuera dirigida, expuso que su licencia de transporte era solamente para llevar maíz, pero que, en vista de las súplicas de varias personas y de no haber línea de camionetas entre San Pedro y Tacaná, dejó quince quintales de maíz y se llevó a los pasajeros. El indagado fué puesto en libertad sujeto a resultas. Con fecha veintiséis del mismo mes fueron

pasadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de San Marcos para su prosecución. Habiendo solicitado el reo Alpirez Fuentes su excarcelación bajo fianza, le fué fijada por el Tribunal la suma de DOSCIENTOS QUETZALES, pero al subir en consulta, la Sala jurisdiccional modificó a DOSCIENTOS CINCUENTA; hecho el depósito el enjuiciado fué puesto en libertad. El seis de diciembre siguiente se amplió la indagatoria habiendo respondido el indagado que si tiene licencia de piloto automovilista, pero que, el día del hecho, un sargento de la Policía Nacional se la quitó; que los camiones no requieren licencia especial para moverse a cualquier parte de la república y que, para transportar pasajeros, el indagado no obtuvo ningún permiso; que esto fué asunto del contratista Alfonso Velásquez. El diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, se tomó al enjuiciado confesión con cargos no habiéndose conformado con los que le fueron formulados. Se le hizo saber su derecho de nombrar abogado defensor, designando como tal al licenciado Luis Emilio Anzueto López. Al concederse los primeros traslados, el Ministerio Público no evacuó la audiencia en forma teniéndosele por desistido; el defensor pidió la apertura a prueba, término durante el cual no se aportó ninguna; la dilación probatoria venció el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve. Corrido el último traslado solamente al defensor, se fijó para la vista la audiencia del siete de diciembre del año citado. Para mejor fallar, se requirió y obtuvo: informe de la Policía Nacional departamental sobre que Pedro Efraín Alpirez Fuentes renovó su licencia de piloto automovilista profesional, con fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; informe del Jefe del Departamento de Tránsito sobre que, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, la licencia del referido Alpirez Fuentes no estaba vigente por haber vencido el día trece del mismo mes y año; constancia de la Penitenciaría Central sobre que el enjuiciado no tiene antecedentes Penales; dictamen pericial rendido por Lorenzo Herrera Merino en el cual indica no ser posible establecer la velocidad a que caminaba el camión del accidente, en virtud del tiempo transcurrido, fué ampliada la declaración de los testigos Guillermo Navarro Fuentes, Leando Rodrigo Fuentes y Fuentes y Francisco Fuentes Orozco, quienes ratificaron su declaración anterior agregando únicamente que el camión iba a velocidad moderada. Con fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta, el Tribunal de primer grado dictó sentencia declarando que Pedro Efraín Alpirez Fuentes es autor de homicidio cometido por imprudencia simple en la persona de Isidro Pérez Gabriel y lo condena a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor conmutables en su totalidad a veinticinco centavos diarios; lo deja afecto a las responsabilidades civiles correspondientes, lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de la condena y lo obliga al pago de las costas del juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, al conocer en consulta considera: que el enjuiciado carecía de licencia para llevar pasajeros en el camión que manejaba; que asimismo, su licencia de piloto se encontraba vencida el día del accidente y, como consecuencia, su imprudencia no es simple sino temeraria y la pena que le corresponde es la de tres años cuatro meses de prisión correccional rebajada en una tercera parte. En la parte declarativa, APRUEBA la sentencia consultada con la modificación de que la pena líquida es de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, con abono de la prisión sufrida, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de segunda instancia y con el auxilio del abogado Luis Emilio Anzueto López, el enjuiciado interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando como casos de procedencia, los incisos 1o. y 5o. del Arto. 676 del C. de P. P. Citó como leyes infringidas los artículos 15, 22 incisos 8o. y 9o. y 81 del Código Penal; 568, 570 incs. 1o., 3o. y 6o., 573, 602 inc. 7o. y 609 del C. de P. P. Estima el recurrente que en la sentencia de la Sala se infringieron las leyes que cita por calificar como delito los hechos que en sentencia se declararon probados, no siéndolo; y que la pena impuesta no corresponde, según la ley, de conformidad con las circunstancias atenuantes de responsabilidad que existen en favor del reo. Se reservó para el día de la vista el derecho de alegar en definitiva y explicar detenidamente en qué consiste la infracción de ley cometida en segunda instancia al dictar sentencia. Terminó pidiendo la tramitación del recurso y, en definitiva, que se case y anule la sentencia recurrida y se dicte la absolutoria correspondiente en derecho. En alegatos de fechas treinta de agos-

to y ocho de septiembre, día este último señalado para la vista, el enjuiciado argumenta en el sentido de que no existe ni siquiera imprudencia simple por haber acaecido el hecho en forma completamente inevitable, menos aún imprudencia temeraria como lo juzga la Sala, toda vez que no hay de su parte infracción a ningún reglamento que pueda estimarse como causa concurrente del hecho. Asimismo, explica que la responsabilidad de llevar pasajeros en el camión, es enteramente imputable al porteador o contratista y, de ninguna manera al piloto.

Efectuada la vista, las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

Estima el recurrente que hubo infracción de ley porque la sala hizo aplicación indebida del artículo 14 inciso 3o. del Código Penal siendo que su situación jurídica está contemplada por el artículo 15 del mismo cuerpo de leyes. La Sala sentenciadora, al conocer en consulta el fallo de primer grado, modificó la pena por estimar que la imprudencia es temeraria y no simple; y se basa en las circunstancias de que el piloto infringió el Reglamento de Tránsito al conducir con licencia vencida y carecer de permiso especial para llevar pasajeros en el camión. Respecto a la primera infracción —manejar con licencia vencida— debe tomarse en cuenta que dicha falta es enteramente ajena al hecho culposo toda vez que no acusa imprudencia sino retardo en cumplir con un requisito meramente formal; otra cosa sería si el conductor del vehículo hubiere carecido en absoluto de licencia, porque, en este supuesto, cabría presumir su falta de pericia. Y en cuanto a la carencia de permiso especial para llevar pasajeros en el camión, tampoco puede calificar la imprudencia del conductor, por no tratarse de una circunstancia determinante del hecho; basta tener en cuenta que, de todos los que viajaban en la carrocería, sólo una persona fué la víctima por mera fatalidad, pero, en manera alguna, por omisión de precauciones que propiciaran la muerte de los viajantes, sino más bien, el accidente se produjo por descuido de la propia víctima. Para que proceda la aplicación del inciso 3o. del artículo 14 del Código Penal, es preciso que "hubiere concurrido en el hecho" infracción de leyes o reglamentos; y, en el caso de autos, la pretendida infracción no es concurrente ni determinante del accidente. En consecuencia, no habiéndose probado la omisión de precauciones por parte del encausado que pusieran en peligro la vida del pasaje, debió descartarse el homicidio calificando el hecho como mero caso fortuito, sin responsabilidad criminal para el conductor del vehículo. Y, al no declararlo así, la Sala infringió el artículo 15 del Código Penal. Procede, pues, casar la sentencia contra la cual se recurre y absolver al recurrente por estar exento de responsabilidad criminal, toda vez que, con ocasión de acciones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produjo un mal por mero accidente. Artículos citados; y 22 del Código Penal, 4o. Decreto 487 del Congreso de la República, 686, 720, 728, 731, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y artículos 222, 224, 227, 233, 234 y 235 Decreto Gubernativo 1862; 673, 674 inciso 1o., 676 inciso 1o. y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y, resolviendo derechamente ABSUELVE a Pedro Efraín Alpírez Fuentes del cargo que se le formuló, toda vez que el hecho objeto de la causa no constituye delito. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente: Magistrado Sandoval Carrillo).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Dora Alicia Argueta de Smith y Alfredo Smith Peralta, contra el Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Amparo interpuesto por Dora Alicia Argueta de Smith y Alfredo Humberto Smith Peralta, contra el Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en la forma siguiente:

El trece de mayo recién pasado, los esposos mencionados comparecieron a este Tribunal exponiendo: que interponían recurso de amparo contra los actos y procedimientos del Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con base en los siguientes hechos: a) que el cinco del citado mes, a las diecinueve horas y treinta y cinco minutos se presentaron dos guardias de hacienda al Depósito de Cerveza de producción nacional que la primera tiene establecido en Puerto Barrios como distribuidores de tal producto para varios municipios de Izabal y El Petén, y desde ese momento el depósito permanece custodiado por guardias que no permiten la entrada ni la salida de nada, mucho menos de la cerveza destinada a su distribución entre los expendedores que venden al consumidor. No presentaron orden escrita de autoridad competente, sin embargo, tuvieron conocimiento que era orden verbal del Presidente de la República; b) que desde ese mismo día principió una persecución ilegal y arbitraria contra la primera de los presentados, con el propósito de capturarla y extrañarla del país, con el pretexto de que es de nacionalidad salvadoreña; que el propio Presidente le dijo a la misma, cuando le habló en la población de Entre Ríos, que la iba a sacar del país si no pagaba a la Municipalidad de Puerto Barrios, la fuerte suma de dinero que ésta ilegalmente le cobra, y que tanto en ese puerto como en esta capital insistentemente la han buscado agentes que posiblemente son del Departamento de Migración y habiendo acudido su hermano ante el Jefe de dicho departamento, éste le indicó que necesitaba se presentara la exponente y que de no hacerlo daría orden a la policía para sacarla de donde estuviera y conducirla fuera del país; que estos actos violatorios a normas constitucionales tiene su origen en la defensa que de sus derechos e intereses han hecho contra las arbitrariedades cometidas y que comete el Alcalde de Puerto Barrios en nombre de la Municipalidad que preside; que por Acuerdo Gubernativo de fecha veintidós de enero del año pasado, fué autorizada la Municipalidad de Puerto Barrios para cobrar varios arbitrios, entre los cuales figura: "Cerveza de Producción nacional que se consuma en el municipio: por cada envase menor de 500 gramos Q0.04. Por cada envase mayor de 500 gramos Q0.05"; pero ni en dicho acuerdo, ni en reglamento o disposición alguna, de carácter legal, ha sido regulada la forma de hacer efectivo ese arbitrio sobre consumo de cerveza, sin embargo, el Alcalde y la Municipalidad de Puerto Barrios, han pretendido y pretenden que lo pague el "distribuidor" y no sobre la cerveza que se consuma, sino por la que ingresa o se recibe en el Municipio para su distribución allí y en otros lugares; que cuando era distribuidor en Puerto Barrios el presentado Alfredo Smith Peralta, pretendió el citado Alcalde que pagara ese arbitrio y tomando como base los datos de la cerveza que ingresaba, entabló ante el Gobernador Departamental un procedimiento económico-coactivo en cobro de Q15,111.56, y ante tal acto ilegal recurrió en amparo ante la Sala Segunda de Apelaciones, que fué resuelto en forma definitiva declarando que los actos del Alcalde y la Municipalidad de Puerto Barrios, así como el procedimiento económico-coactivo iniciado, no obligaban al recurrente, restituyéndolo en el goce de sus garantías constitucionales, por haber considerado que el indicado arbitrio recae sobre el consumo, y el distribuidor no está obligado a su pago, puesto que ninguna ley dispone que éste está obligado a recaudarlo; que el ocho de abril último, por contrato con la "Central Distribuidora" la distribución de la cerveza desde Puerto Barrios fué confiada a la presentada Dora Alicia Argueta de Smith, quien llenó todos los requisitos legales y recibió cerveza que entregó a los expendedores mayoristas y minoristas, al precio fijado por la Central, en el que no se incluye arbitrio alguno: pero el sábado veintitrés del mes mencionado, la Policía Municipal de Puerto Barrios con orden del Alcalde detuvo un camión que ingresó a dicho Puerto con trescientas cajas de cerveza, que se descargó en el edificio municipal donde aún se encuentra, cuya incautación ordenó el Alcalde para hacerla pagar el arbitrio que no debe el distribuidor por recaer sobre el consumo, ni estar obligado a recaudarlo, por cuyo motivo recurrió en amparo ante el Juez de 1a. Instancia de Izabal, quien le concedió el amparo provisional y se está tramitando ese recurso; que a pesar de lo resuelto por los Tribunales de Justicia, no se ha respetado el amparo de la Sala de Apelaciones concedido al presentado Smith Peralta, ni el provisional otorgado por el Juez a la otra presentada; que ninguna ley existe facultando al Presidente de la República para ordenar que en tanto no sea pagado el arbitrio que ninguno de los presentados deben, no se les permiten sus lícitas actividades comerciales, poniendo guardias de hacienda en el local del depósito de cerveza, impidiendo toda entrada y salida de productos, es decir que sin tener facultades está interviniendo en un asunto entre la Municipalidad de Puerto Barrios y los recurrentes, al decidir que sea la presentada Dora Alicia Argueta de Smith quien pague un arbitrio municipal a que no está obligada; y que quebrantando preceptos de la Constitución ordenó medidas coercitivas ilegales para obligarla a pagar lo que no debe; que aunque la presentada Argueta

de Smith es de nacionalidad salvadoreña obtuvo su residencia en Guatemala, según certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y está inscrita como domiciliada en el Registro Civil de Puerto Barrios y contrajo matrimonio con el otro recurrente Alfredo Humberto Smith Peralta, que es guatemalteco de origen, en esta capital el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en consecuencia tiene libertad para permanecer en el territorio de la República; que el Presidente de la República y funcionarios contra quienes dirige este recurso han violado entre otros los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución, porque se le conmina con sacarla del país sin que haya cometido delito o falta, para obligarla a pagar lo que no debe, se le está impidiendo por medio de la fuerza pública la realización de sus actividades de comercio y trabajo, tratando de capturarla sin mandato judicial; que este recurso va dirigido contra el Ministro de Gobernación porque de su Despacho depende el Departamento de Migración, cuyo Jefe ha ordenado la captura de la presentada Argueta de Smith para sacarla del país y contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, porque de él depende la Guardia de Hacienda que ilegalmente está custodiando el local ocupado por el depósito de cerveza impidiéndole sus actividades; que ninguno de los dos presentados han sido legalmente condenados al pago de los arbitrios que se pretende que hagan efectivos, no solamente porque en rigor de derecho no están obligados, sino porque no han sido citados, oídos y vencidos en juicio. Concluyeron solicitando el amparo provisional en favor de la presentada Argueta de Smith, el cual se concedió en lo que se refiere a las medidas del Departamento de Migración contra las cuales se reclamaba, y que agotados los trámites al resolver en definitiva se les amparara contra los actos y procedimientos que motivan su recurso. Tramitado éste, el Ministerio de Gobernación informó que negaba la ingerencia que se le pretende dar en este asunto, porque carece de fundamento, tal como puede apreciarse de la nota que adjuntaba que le dirigió el Jefe del Departamento de Migración. Dicha nota está concebida en los siguientes términos: que es completamente falso que el jefe del Departamento citado le haya notificado que le daba un plazo de setenta y dos horas a la señora Argueta de Smith para que abandonara el país o de lo contrario sería echada del territorio nacional por indeseable, lo que hacía de orden del Presidente de la República, como ésta lo ha publicado en la prensa local, pues cuanto resuelve lo hace responsabilizándose de sus actos; que en lo que respecta al Departamento de Migración los hechos se reducen a la visita rutinaria que hizo el jefe el diez de mayo recién pasado a Puerto Barrios y aprovechó la ocasión para conocer a través de la interesada las diferencias que tiene con la Municipalidad por el adeudo sobre su depósito de cerveza, y como se había venido a esta ciudad la citó a su despacho con la misma finalidad, pero en lugar de presentarse, recibió la visita del Cónsul de El Salvador, a quien explicó que sólo deseaba conocer el punto de vista de la señora Argueta de Smith respecto al adeudo que le reclamaba la Municipalidad de Puerto Barrios, pero en ningún momento trató de columbraria a un pago que no debiera y mucho menos a sacarla del país y que citó a Guillermo Alonso Argueta, hermano de dicha señora, repitiéndole las explicaciones que había dado al Cónsul. El Ministro de Hacienda informó que su Despacho no ha girado ninguna instrucción a la Guardia de Hacienda para que proceda contra los recurrentes ya que, en todo caso, es a la Municipalidad de Puerto Barrios, según entiende, a quien compete el ejercicio de cualquier acción incluso la económica-coactiva para hacer efectivo el cumplimiento de las imposiciones municipales. El Presidente de la República informó: "Se queja la señora de Smith de supuestas persecuciones contra su persona, asegurando que se pretende extrañarla del país y de cobros que se le hacen por adeudos que tiene pendientes con la Municipalidad de Puerto Barrios, pero en todo ello es ajeno el Presidente de la República, ya que hay funcionarios y autoridades encargadas de conocer esos asuntos. Si la señora de Smith está en falta con las leyes migratorias, son las autoridades encargadas de este ramo de la administración pública las encargadas de conocerlo y sancionarla en su caso; y es la Municipalidad de Puerto Barrios quien debe de hacer el cobro de su adeudo, en caso que la señora reclamante se encuentre en estado de insolvencia para con esa corporación edilicia". En solicitud posterior se presentaron un recorte del periódico Prensa Libre relativo a la custodia del depósito de cerveza por guardias de hacienda, copia de un telegrama dirigido al Presidente de la República el doce de mayo anterior por Alfredo H. Smith, y la contestación del mismo al día siguiente en que el Presidente le dice que se averiguará si no adeuda a la Municipalidad de Puerto Barrios; fotocopia de un telegrama del Presidente de la República a Arturo Castillo, indicándole que le agradecería que en cada municipio o por lo menos en el municipio de Puerto Barrios haya solamente un distribuidor, para que no tenga que distribuir a otros municipios; copia de un telegrama dirigido al Presidente de la República por Alfredo Cofiño a nombre de Cervece-

ría Centro Americana, sobre que autoridades de Puerto Barrios arbitrariamente impiden distribución de cerveza, y que sin base alguna pretenden que la distribuidora pague un arbitrio que no debe, y fotocopia de la contestación en el sentido de que pruebe que no adeuda y no se le molestará; fotocopia de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en el recurso de amparo interpuesto por Alfredo Humberto Smith Peralta contra el Gobernador de Izabal y la Municipalidad de Puerto Barrios, por estarle cobrando el impuesto creado sobre consumo de cerveza, cuyo resultado fué favorable al interponente; y un ejemplar del contrato celebrado por Dora A. de Smith con la "Central Distribuidora" de los productos fabricados por "Cervecería Centro Americana" y "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas", para la distribución de esos productos en Puerto Barrios, Matías de Gálvez, Entre Ríos, Livingston y Petén, a partir del ocho de abril del corriente año. Abierto a prueba el recurso se aportaron por la parte recurrente las siguientes: a) certificación del amparo provisional concedido a la señora de Smith por la detención de un camión cargado de cajas de cerveza, en cuyo recurso opinó el Jefe del Ministerio Público, que era indebido el cobro del impuesto creado por el consumo de cerveza al distribuidor; b) dos actas notariales haciendo constar que el Depósito de la distribución de Cerveza de la señora de Smith en Puerto Barrios está custodiado por dos guardias de hacienda quienes indicaron al notario que nadie podía abrirlo y que el jefe de ellos informó que no sabía quien dió esas órdenes, porque cuando recibió el cargo ya existía ese servicio; c) certificación extendida en debida forma del amparo concedido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones a Alfredo Humberto Smith Peralta el cuatro de abril último, del cual ya se hizo referencia; d) cinco fotografías de Roberto Merlo, declaró hacerlas tomado él y correspondían al depósito de cerveza de la señora de Smith en Puerto Barrios y que los guardias que aparecen en ellas eran los que lo custodiaban y le manifestaron que tenían órdenes de no dejar entrar a nadie, ni sacar nada de esa bodega; e) las fotocopias de los mensajes del Presidente de la República y el contrato con la "Central Distribuidora" presentados antes; f) declaraciones de César Augusto Cuevas Alfaro y Ester Victoria Chargordodsky Martínez, el primero sobre que a las oficinas de la "Central Distribuidora" donde trabaja, llegaron dos personas que asegurando ser agentes judiciales preguntaron insistentemente si la señora de Smith se encontraba allí, y como les dijera que no, la buscaron en todas las dependencias y en las de la "Cervecería Centroamericana" y la empresa "Salvavidas"; que por razones de su empleo estuvo a mediados de mayo en Puerto Barrios y comprobó que el Depósito de Cerveza de la citada señora estaba cerrado y custodiado por guardias de hacienda, quienes le manifestaron que tenían órdenes superiores de no dejar entrar ni sacar productos de dicho depósito; la segunda expuso: que es cierto que del doce al veinte de mayo, varias veces y a distintas horas, llegaron a su casa de habitación en esta capital, dos personas que dijeron, ser uno agente del Departamento de Migración y el otro agente judicial, a citar a la señora de Smith, para que se presentara a Migración. A ambos testigos se les dirigieron repreguntas formuladas por el Ministro de Gobernación, pero sin resultado alguno; g) inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia de Izabal, de la cual aparece que al constituirse en el depósito de cerveza de propiedad de la señora de Smith en Puerto Barrios, lo encontró cerrado y custodiado por dos agentes de la Guardia de Hacienda, quienes le manifestaron que no era permitida la entrada a él ni a ninguna persona, pero al darse a conocer, sin obstáculo permitieron que Alfredo Smith abriera la bodega, en la cual se constató la existencia de setecientas treinta y tres cajas de cerveza de diferentes marcas, trescientas cincuenta y cuatro cajas de aguas de varias clases, y doscientas sesenta y seis cajas de envases vacíos, y habiendo interrogado a dichos guardias de nombres José Manuel Barrera Marroquín y Arnulfo René García Figueroa, dijeron que ese servicio lo hacían de orden del jefe de la Guardia de Hacienda y con instrucciones de no permitir que se abra la bodega, ni que salga ni entre mercadería de ninguna naturaleza; h) certificación de la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, de que el depósito de cerveza, según la boleta respectiva, que correspondía a Alfredo Humberto Smith P., fué clausurado el treinta y uno de enero del año en curso; i) declaraciones de los testigos Clemente Gutiérrez Morales, Cristóbal Acevedo Sosa, Tereso Ruiz Gutiérrez, Leonardo Ignacio Degruth Castillo y Félix Medina Ramos, sobre que desde la noche del cinco de mayo dos guardias de hacienda custodiaban la bodega y depósito de cerveza que tiene establecidos la señora de Smith en Puerto Barrios, quienes no permiten que se abra; j) informe del Jefe de la Guardia de Hacienda del departamento de Izabal, en que indica, que con fecha cinco de mayo recibió orden por escrito de la superioridad, para poner un guardia en cada puerta del depósito de cerveza de la señora Argueta de Smith en Puerto Barrios, con prohibición de sacar sus productos, mientras la Sala Segunda de Apelaciones resolvía el amparo presentado por la propietaria

del mismo, y que el primero de junio en curso, a las once horas retiró ese servicio, por orden del Gobernador, la cual transcribe, y en la que se manifiesta que con instrucciones directas del Presidente de la República, procediera inmediatamente a retirar los guardias que se encontraban de servicio en el repetido depósito; k) certificación del Registro Civil de Puerto Barrios de la inscripción de Dora Alicia Argueta de Smith como salvadoreña residente, según certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por parte del Ministro de Gobernación: la nota que le envió el Jefe del Departamento de Migración que acompañó a su informe. Concluido el trámite se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público, habiendo presentado la señora de Smith el correspondiente alegato al cual acompañó la certificación de nacimiento de su esposo Alfredo Humberto Smith Peralta y de su matrimonio con éste, no así el Ministerio Público, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Los hechos concretos que motivan este recurso, según ha quedado consignado, y lo expresa claramente la recurrente señora Argueta de Smith, son: el cierre ilegal del depósito de cerveza que para su distribución tiene establecido en la ciudad de Puerto Barrios; y la persecución arbitraria de que asegura es víctima para sacarla del país. En cuanto al primero de esos hechos ha quedado plenamente establecido con la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia de Izabal, las declaraciones de los testigos Roberto Merlo, César Augusto Cuevas Alfaro, Clemente Gutiérrez Morales, Cristóbal Acevedo Sosa, Teresa Ruiz Gutiérrez, Leonardo Ignacio Degruth Castillo y Félix Medina Ramos, y el informe del Jefe de la Policía de Hacienda de Puerto Barrios, que el depósito de cerveza que para su distribución tiene establecido la señora de Smith en la ciudad de Puerto Barrios, fué cerrado el cinco de mayo recién pasado y que permanecieron custodiándolo dos guardias de hacienda, hasta el primero de junio en que fué abierto por orden del gobernador del departamento de Izabal, con instrucciones del Presidente de la República, según lo informó el Jefe de la Policía de Hacienda en ese departamento, pero en ninguna forma fué acreditado el motivo de esta medida y menos que haya obedecido a órdenes del Presidente de la República o de los Ministros de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, como se aseveró, y tampoco hay ninguna evidencia de que dichos funcionarios hayan tenido intervención alguna en ese asunto, ni puede inferirse de las fotocopias de los telegramas que se dicen dirigidos por el Presidente de la República a Arturo Castillo y Alfredo Cofiño, y a Alfredo Smith, porque no sólo carecen de autenticidad sino que en nada hacen referencia al cierre del establecimiento de la recurrente señora de Smith por lo que este Tribunal carece de base para resolver acerca de los hechos expuestos y resulta ineficaz este recurso en este aspecto por faltar los elementos necesarios para poder determinar, si con este motivo, se incurrió en violación de alguna garantía de orden constitucional, por los aludidos funcionarios.

Con respecto al hecho referente a la persecución de la recurrente señora de Smith, si se desprenden indicios suficientes de que ha sido efectiva, pues el informe del jefe del Departamento de Migración, al Ministro de Gobernación acusa su intervención en un asunto que está fuera de sus atribuciones, como es la indagación de si la señora de Smith adeudaba o no por arbitrios a la Municipalidad de Puerto Barrios, con cuyo fin afirmó fué citada para que compareciera a su despacho, pero la búsqueda insistente de la misma señora que efectuaron agentes de ese departamento, así como judiciales, hacen colegir lógicamente que no se trataba de una simple citación sino de una medida de mayor gravedad, y como la Constitución de la República preceptúa que ningún funcionario público tiene más facultades o autoridad que las que expresamente le confiere la ley; que nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o faltas en virtud de mandamiento judicial o por apremio librado con arreglo a la ley, por autoridad competente; y que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la república o salir de él, salvo las limitaciones que establezca la ley, y la señora Argueta de Smith, no obstante ser de origen salvadoreño ha acreditado que para su permanencia en el país llenó todos los requisitos necesarios para ello y la autorizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene derecho a gozar de las garantías constitucionales correspondientes. Artículos 43, 44, 45 y 46 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución; 8o., 10, 29, 37 del Decreto Gubernativo 1539; 222, 224, 227 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, de conformidad con lo considerado, declara: con lu-

gar el presente recurso de amparo, para que se mantenga a la recurrente Dora Alicia Argueta de Smith, en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, a efecto de que no pueda ser extrañada del país, por los hechos que motivan el presente recurso. Notifíquese y trascríbase a quienes corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—J. F. Juárez y Aragón.—Arnoldo Reyes.—R. Sandoval C. —M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Oscar Mansilla Vásquez, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Oscar Mansilla Vásquez, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación, con fecha seis del mes próximo pasado.

El recurrente expuso: que el viernes tres de junio como a eso de las diez y siete horas, en la finca Cuyuta jurisdicción de Masagua, departamento de Escuintla, varios agentes de policía, vestidos de particular, que llegaron en un jeep de placas oficiales, pretendieron capturarlo, no logrando su intento, porque en estos momentos se encontraba trabajando. Que teme que todo esto obedezca a denuncias falsas del administrador de la finca, quien lo acusa de comunista y agitador, por protestar contra el incumplimiento de los contratos de arrendamiento de tierras. Que el recurso lo endereza contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación, porque el citado administrador, ante dichos funcionarios ha hecho sus acusaciones falsas y porque cree que de ellos han provenido las órdenes de captura. Solicitó se le concediera el amparo provisional y que en su oportunidad se le diera el definitivo a que cree tener derecho.

Se dió trámite al recurso, negándose el amparo provisional solicitado, habiendo informado el Ministro de Gobernación: que el Ministerio a su cargo no ha dictado ninguna orden o disposición contra el señor Mansilla Vásquez, que no tiene conocimiento acerca de los hechos relacionados, ni información sobre su presunta captura. El Presidente de la República, por su parte expresó: "que en la Presidencia de la República, no existen antecedentes de los hechos a que se refiere el recurrente, razón por la que no estoy en posibilidad de enviarlos", agregando: "Asimismo ignoro si el señor ministro de gobernación, contra quien también va dirigido el recurso, tenga antecedentes del asunto, pero, en su caso, será él quien los envíe o informe detalladamente". Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de Ley, transcurrido el cual, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente se concretó a exponer ante este Tribunal, que se trataba de capturarlo, sin orden escrita de autoridad competente, lo que constituiría una violación del precepto contenido en el artículo 43 de la Constitución de la República, cuya garantía debe mantenerse, siendo esta la función esencial del Amparo. Sin embargo, al darle trámite al recurso, no se llegó a establecer la veracidad de lo expuesto por el recurrente, pues tanto el Presidente de la República, cómo el Ministro de Gobernación, manifestaron en forma terminante, no haber dado las órdenes que se les atribuyen. Artículo 79, Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en la consideración hecha y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativa 1439, declara: SIN LUGAR el presente recurso de Amparo interpuesto por Oscar Mancilla Vásquez, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Lionel Sisniega Otero, contra el Tribunal Electoral

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Lionel Sisniega Otero, en concepto de Director General del Partido Reconciliación Democrática Nacional "Redención", contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral, en la solicitud del partido que representa, para que se declarara vacante la Alcaldía del Municipio de Oratorio del departamento de Santa Rosa.

Expone el recurrente, que de conformidad con lo que dispone el artículo 68 del Decreto 1069 del Congreso, solicitó que se deplare vacante la Alcaldía del municipio de Oratorio del departamento de Santa Rosa, en vista de que el titular de esa corporación José Hector Morán Recinos está legalmente incapacitado para servir cargos de elección popular por estar afecto a los Decretos 48 y 59 del ejecutivo, según certificación extendida por la Sección de Archivo de la Secretaría Particular de la Presidencia, que se acompañó a la solicitud de mérito, y el Tribunal Electoral, con base en la prueba presentada dictó resolución, pero en lugar de declarar la vacante trasladó el expediente a la Municipalidad de Orotorio para que la comuna hiciera tal declaratoria, con lo cual se ha infringido el artículo 5o. transitorio de la Constitución, que declara la validez jurídica de los Decretos mencionados; que en esa virtud introducía recurso de amparo contra esa resolución del Tribunal Electoral, pues desde el momento que hizo la calificación de que el titular de esa Municipalidad está incapacitado para el ejercicio de tal cargo, debió declararlo vacante, pues la interpretación que ese Tribunal le ha dado al artículo 68 del decreto 1069 del Congreso no es correcta y ha provocado conflictos, pues siendo los alcaldes jefes de las Municipalidades, tienen cierta potestad sobre ellas y por lo mismo, resultan con interés en no declarar la vacante solicitada, sin que ninguna autoridad pueda obligarlos a obrar en otra forma, y concluyó pidiendo, que dándole trámite al recurso, se declare que es el Tribunal Electoral el que debe declarar la vacante de la Alcaldía Municipal de la población de Oratorio, departamento de Santa Rosa. Se dió trámite al recurso y el Tribunal Electoral envió en los antecedentes consistentes en el expediente formado con motivo de las elecciones verificadas en el municipio de El Oratorio, del departamento de Santa Rosa, el seis de diciembre del año próximo pasado, para integrar la Municipalidad de dicho municipio, en las cuales obtuvo mayoría de votos para alcalde el candidato Héctor Morán Recinos. Antes de la adjudicación de los cargos, el licenciado Mario Fuentes Peruccini en representación del Partido Revolucionario interpuso una acción de nulidad, fundándola en que Morán Recinos hasta el veintiocho de agosto anterior había desempeñado el cargo de regidor primero en la referida municipalidad, por lo que se trataba de una reelección y como miembro de la comisión de hacienda manejó fondos municipales, por lo que estaba obligado a presentar finiquito, acción que fué declarada sin lugar; por otra parte los señores Roberto Ortiz y Ortiz, Antonio Valladares y Aycinena y Ramiro Castellanos González, en representación de los Partidos Redención, PUA y Liberal, impugnaron mediante la correspondiente acción de nulidad la elección para alcalde del citado municipio recaída en José Héctor Morán y la de Regidor primero en Emilio Varela, en cuanto al primero porque está inhabilitado porque ocupa el cargo de Regidor en la Municipalidad que se renovaba y la reelección está prohibida y el segundo por ser hermano del alcalde en funciones, pero esta acción también fué declarada sin lugar el diecinueve de diciembre del año recien pasado y en resolución del veintiocho del mismo mes se adjudicó el cargo de alcalde al triunfador Héctor Morán Recinos, quien juntamente con las demás personas electas tomaron posesión de los respectivos cargos municipales en la Comuna de El Oratorio el primero de enero del año en curso. El cuatro de abril siguiente compareció ante el Tribunal Electoral el señor Lionel Sisniega Otero, en representación del Partido Redención, manifestando: que José Héctor Morán Recinos ocupa el cargo de Alcalde Municipal de El Oratorio del departamento de Santa Rosa, pero dicho señor figura afecto a los decretos 48 y 59 del ejecutivo, como lo acreditaba con la nota del secretario particular de la Presidencia de la República, que contiene un informe sobre el particular, por lo que pedía que el Tribunal declarara vacante el cargo mencionad y se convocara a nuevas elecciones, el seis del mismo mes el Tribunal Electoral dictó resolución, en la cual consideró que Morán se encuentra legalmente inhabilitado para servir cargos de elección popular o empleos públicos y resolvió remitir las actuaciones a la Municipalidad de El Oratorio, para los efectos legales respectivos y que diera cuenta en su oportunidad de la re-

solución que tomara. La indicada Municipalidad en sesión pública del día veintidós de abril próximo pasado, resolvió por unanimidad de sus miembros, que no están de acuerdo con declarar la vacante del alcalde, así como convocar a nuevas elecciones y confirmó en ese puesto a Morán Recinos.

A solicitud del recurrente se abrió a prueba este recurso, sin que se haya presentado alguna, y vencido el término correspondiente, se dió vista al interponente y al Ministerio Público, sin que se haya presentado alegato alguno, por lo que estando concluidos los trámites, procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

En el caso de examen, el Tribunal Electoral estimó que estaba demostrado que José Héctor Morán Recinos, se encontraba inhabilitado para servir cargos de elección popular, pero que siendo la Municipalidad la Corporación Autónoma que ejerce funciones de gobierno y administración de los intereses del municipio, resolvió remitir las actuaciones a la Municipalidad de El Oratorio, departamento de Santa Rosa, para los efectos legales respectivos. Ahora bien, el artículo 68 de la Ley Electoral, preceptúa que si después de tomar posesión el electo se comprobare alguna de las incompatibilidades que señala la Constitución y demás leyes de la república, se declarará la vacante sin más trámite, pero no indica que sea por el Tribunal Electoral, precisamente, porque el proceso eleccionario concluye con la adjudicación de cargos y la comunicación del resultado a las personas electas, y como en este caso, el motivo de inhabilidad del electo Morán Recinos se invocó con posterioridad a la toma de posesión del cargo de Alcalde para que se le declaró electo, por la autonomía de que goza el municipio para darse sus autoridades y ejercer por medio de ellas el gobierno y la administración de sus propios intereses, le corresponde también declarar las vacantes que ocurran en la Corporación, debiendo únicamente comunicarlo al Tribunal Electoral para que convoque a elección de los sustitutos, por lo que al haberlo estimado así, no pudo dicho Tribunal incurrir en violación del artículo 50. transitorio de la Constitución, que se invoca por el interponente por no tener ninguna relación con el motivo de este recurso. Artículos 30, 80, 81, 83, 90, del Decreto 1069; 1o., .o. y 42 del Decreto 1183, ambos del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 8o., 10, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, en concepto de Tribunal de Amparo, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jacobo Luchtman Budman contra el Ministro de Economía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Jacobo Luchtman Budman, contra el Ministro de Economía, por los siguientes motivos:

Que el nueve de octubre del año próximo pasado el Ministro de Economía dictó un Acuerdo autorizando al recurrente para importar ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y un kilos de gabardina, libre de impuestos, tasas y demás recargos de importación; que con base en esa autorización partió a los Estados Unidos de Norte América para hacer los pedidos correspondientes y en su oportunidad llegaron al Puerto Matías de Gálvez treinta y cinco mil kilos de dicha mercadería, los cuales no pudieron ser retirados de la aduana porque el nueve de noviembre del mismo año el Ministro dictó otro Acuerdo revocando la autorización concedida, ocasionándole así una pérdida por concepto de pago de almacenaje durante cinco meses y medio y el desprestigio consiguiente en su crédito comercial. El Ministro recurrido informó que efectivamente se habían dictado los Acuerdos que refiere el recurrente, pero el cuatro de mayo del año en curso se dictó nuevo Acuerdo mediante el cual se dejó insubsistente el de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y quedó vigente el

de nueve de octubre del mismo año en que se concedió la autorización a la industria "El Americano" para importar ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y un kilos de gabardina, A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso por el término de ley, pero ninguna de las partes hizo uso de él y corridos los demás trámites, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según el informe del Ministro recurrido y la certificación que acompañó, por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso se dejó sin efecto el que motiva el presente recurso, fechado el veintiuno de noviembre del año próximo pasado, y como por determinación expresa de la ley, entre otros casos, es improcedente el amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado, se hace innecesario examinar si los hechos en que funda su reclamo el recurrente, son violatorios de alguna garantía constitucional y por consiguiente si justifican su reclamo. Artículos 79, 80, 82, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 8o., y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por la señora Gertrud Finn Wasnick viuda de Euling, contra el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por la señora Gertrud Finn Wasnick viuda de Euling, contra el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, el veintisiete de junio recién pasado, y quien manifestó:

Que los bienes de su esposo de nacionalidad alemana Otto Euling Asche, fueron intervenidos aunque no estaba sujeto a las leyes de emergencia, quien inició el correspondiente expediente de exclusión y antes de que éste fuera resuelto aconteció su deceso, pero los bienes fueron expropiados, cuando ya pertenecían a su hijo Federico Carlos Auling, guatemalteco por nacimiento; que no obstante los recursos que interpuso, entre ellos el contencioso administrativo y el casación, que le fueron desfavorables, sigue luchando y se encontró en el Diario Oficial de fecha diez y seis de junio último, la noticia de poner a la venta en pública subasta la pequeña finca de su hijo denominada "Veracruz" del municipio de San Juan Bautista, y para no ser obligada a presentar el caso a la ONU, interponía en contra del Presidente de la República, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ministro de Agricultura, el presente recurso de Amparo, para que se resuelva que está prohibida la venta de la finca de su hijo antes nombrado.

Tramitado el recurso el subsecretario de agricultura envió copia certificada del Acuerdo Gubernativo de fecha catorce del mes de junio recién pasado, que autoriza poner a la venta en pública subasta y con las formalidades exigidas, por la ley, entre otras la citada finca "Veracruz", con base en el artículo 127 del Estatuto Agrario, reformado por el artículo 7o. del Decreto 1187 del Congreso Nacional, que permite que los inmuebles propiedad del Estado se pongan a la venta por iniciativa del ejecutivo. El Ministro de Hacienda informó que en ese ministerio no existe ningún expediente sobre el particular; y el presidente de la República envió el expediente ya fenecido relativo a la expropiación de los bienes del señor Otto Euling Asche, en el cual se ve que se siguieron los trámites legales y se resolvieron todos los recursos interpuestos y que en resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dispuso trasladar el respectivo expediente a la Escribanía de Cámara y Gobierno, para la autorización de la escritura de traspaso a favor del Estado de las fincas rústicas y urbanas expropiadas a Otto Eulin Asche, entre las cuales figura la finca "Veracruz" y según razón del citado funcionario que obra en el expediente, con

fecha ocho de junio del año últimamente citado, autorizó dicha escritura. Concedida audiencia a la recurrente y al Ministerio Público, la primera la evacuó en el sentido de que presentará el caso a las Naciones Unidas y que pedía que se decrete amparo a efecto de que ninguno de los bienes expropiados a su esposo pueda ser vendido, antes de que las Naciones Unidas hayan resuelto el asunto. El Ministerio Público hizo ver la improcedencia del recurso, porque el patrimonio del señor Euling pasó a poder de la Nación, en virtud de expropiación fundada en las leyes de emergencia dictadas por Guatemala, con motivo de la segunda guerra mundial, y en vista de que no hay hecho que probar, procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

El Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, y en el que se resuelve la presentada no señala infracción de ninguna garantía o precepto constitucional, sino limita su reclamo a que se ha anunciado la venta de la finca "Veracruz", la cual, según lo que se ha relacionado, es parte del patrimonio expropiado al súbdito alemán Otto Euling Asche, y que actualmente pertenece a la Nación y cuya venta se dispuso en Acuerdo Gubernativo con base en la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 127 del Estatuto Agrario, reformado por el artículo 7o. del Decreto 1187 del Congreso, lo que pone de manifiesto la improcedencia de este recurso. Artículos 79 y 80 de la constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y en concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en los artículos 8o., 10a, 11, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 234 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo de que se hizo mérito. Notifíquese, transcríbase a quienes corresponde y devuélvanse los antecedentes a las oficinas de origen.

H. Morales Durón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Humberto González Juárez contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Humberto González Juárez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, con fundamento en los siguientes hechos:

Afirma el recurrente que después de los sucesos de mil novecientos cincuenta y cuatro, retornó al país en forma completamente legalizada durante el gobierno del coronel Guillermo Flores Avendaño; que se ha dedicado a sus actividades personales y ha hecho varios viajes al exterior sin haber sido molestado; pero que el catorce de mayo próximo pasado, el Director General de la Policía Nacional, le notificó que de orden del Presidente de la República debía abandonar el país dentro del término de cuatro días; que se dirigió telegráficamente al Presidente a efecto de desvanecer cualquier cargo que se le hubira hecho, pero aquel funcionario le contestó que él mismo había comprobado sus actividades políticas el primero de mayo, lo cual no es cierto, porque lo que sucedió fué que encontrándose en esa fecha en sus oficinas de "Radio Nuevo Mundo", algunos de los manifestantes lo ovacionaron en forma espontanea, sin que tuviera él nada que ver con esa manifestación, pues se encuentra alejado de toda actividad política aún cuando no existe ninguna ley que le prohiba el ejercicio de este derecho en su calidad de ciudadano; que como teme que se lleve a cabo su extrañamiento de la República, pide se le ampare manteniéndosele en el goce de sus derechos que la Constitución establece. Pidió también que con base en la documentación que acompañaba se decretara su amparo provisional. Agregó a su demanda copia de los mensajes telegráficos de que hace referencia y del acta autorizada por el notario Jorge Mario González Letona, en la que hace constar que tuvo a la vista el pasaporte extendido a favor del recurrente en San Salvador, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, con registro de ingreso a la república el quince de febrero del mismo año, dos ejemplares del Diario "Prensa Libre" y uno de "Flash de Hoy", en los que se informó de que sería expulsado del país. Se dió trámite al recurso pidiéndose informe al Presidente de la República y

al Ministro de Gobernación y que en cuanto al amparo provisional solicitado se resolvería al recibirse los antecedentes, pero en su oportunidad se denegó esta petición. El Presidente de la República informó que según certificación expedida por el Jefe de la Sección de Archivo de la Seguridad Nacional, Humberto González Juárez fue miembro activo del "Partido Acción Revolucionaria" (P.A.R.), figuró "como elemento destacado de agitación comunista desde el año de 1947 hasta junio de 1954 en que salió al exilio", y firmó el acta constitutiva de la organización del Partido Comunista de Guatemala el once de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, saliendo del país por la vía de asilo amparado con el salvoconducto número trece mil seiscientos setenta y seis, con destino al Uruguay el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Que por estos antecedentes su caso cae dentro de las prescripciones de los Decretos 48 y 59 que son leyes preventivas contra el comunismo y el artículo 6o. transitorio de la Constitución de la República, que claramente faculta al Organismo Ejecutivo, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, para limitar la garantía contenida en el artículo 47 del mismo cuerpo de leyes, con respecto a los comunistas que hubieren salido del país, por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas; que además, esta misma Corte, en providencia de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, "que está firme y debe respetarse", declaró sin lugar el amparo promovido por González Juárez y terminó indicando: "me limito a informar lo anterior al Honorable Tribunal de Amparo, pidiéndole desestimar el recurso propuesto, por estar fundadas y respaldadas en la ley las medidas, que por la "seguridad del Estado" ha dictado el Organismo Ejecutivo contra las que se ha alzado el recurrente". En parecidos términos informó el Ministro de Gobernación y ambos acompañaron el informe que de los antecedentes políticos del recurrente, les rindió el Jefe de la Sección de Archivos de Seguridad Nacional.

Durante el término de prueba se rindieron por el interponente las siguientes: un ejemplar del libro denominado "Comunismo en Latinoamérica El Caso de Guatemala", escrito por Ronald M. Schneider, como estudio para el Instituto de Investigaciones Sobre Política Exterior, de la Universidad de Pensylvania; testimonios de Ramón Castillo Beltranena, Alfredo Schlesinger Spiro y Blanco Castañeda, Mario Ribas Montes, Arturo Carlos Ayuinena Echeverría quienes declararon constarles que su proponente es persona honrada, que está dedicada a sus negocios particulares, retirado de las actividades políticas y que a pesar de haber participado en los gobiernos de los Presidentes constitucionales Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán, nunca se ha podido comentar, apreciar o estimar que sea o haya sido comunista. A las repreguntas que dirigió a estos testigos el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contestaron no constarles en qué fecha se fundó el Partido Comunista en Guatemala, quiénes hayan suscrito el acta de su fundación ni que lo hubiera hecho o no, Humberto González Juárez; acta autorizada por el notario Jorge Mario González Letona, en la que hace constar que tuvo a la vista la resolución de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante el cual el Presidente de la República, mandó cesar la intervención que se había decretado de los bienes de la propiedad del recurrente; acta autorizada por el mismo notario, haciendo constar que tuvo a la vista el recurso de amparo que interpuso anteriormente González Juárez en cuya resolución final se indicó que no se apreciaba la información testimonial rendida, por la forma en que se produjo; certificación extendida por el contador Román Gamarra Vela haciendo constar que en el libro de actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, se encuentra el acta número nueve fechada el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la que consta que el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, dió posesión de su cargo a Humberto González Juárez, como Administrador con carácter de depositario, de los bienes de su propiedad denominados "Radio Nuevo Mundo" y "Teatro Cervantes"; copias simples de varios pasajes que aluden a su persona, del libro indicado al principio. El interesado pidió además que se practicara una inspección ocular en los Archivos de Seguridad Nacional, pero esta diligencia a pesar de haberse ordenado dentro del término de prueba y para mejor fallar, no pudo llevarse a cabo por las razones que constan en autos. El Ministro de Gobernación pidió se tuvieran como prueba el informe que le rindió el Jefe del Archivo de Seguridad de la Secretaría Particular de la Presidencia y el número de la Gaceta de los Tribunales correspondiente al semestre de julio a diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el que se publicó la resolución de esta Corte, de fecha diecisiete de diciembre de ese año, en el amparo promovido por el mismo González Juárez. El representante del Ministerio Público aportó también como pruebas certificación extendida por la Secretaría de este Tribunal, de las resoluciones de fechas siete y veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, proferidas en el Recurso de Amparo que promovió el mismo González Juárez contra el Ministro de Gobernación;

y los informes rendidos por el Jefe de la Sección de Archivo de la Seguridad Nacional adscrito a la Secretaría Particular de la Presidencia, los cuales presentaron al tribunal las autoridades recurridas.

Agotados los demás trámites del recurso, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De los antecedentes que se han relacionado, aparecen evidenciados los siguientes extremos: a) que el recurrente Humberto González Juárez militó activamente en los partidos políticos de tendencia izquierdista; b) que salió del país por la vía de asilo con motivo de los sucesos políticos de junio y julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; c) que el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el gobierno de la república autorizó su reingreso al país otorgándole el pasaporte número dieciocho mil doscientos noventa y ocho, serie B de registro número ciento dieciocho y la visa correspondiente; y d) que el veintisiete del mismo mes y año, el Presidente de la República resolvió hacer cesar la intervención que de sus bienes se había acordado conforme los Decretos números 2 y 68 de la Junta de Gobierno. Ahora bien, el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación pretenden que por haberse probado la participación del recurrente en actividades comunistas durante los regímenes presididos por el doctor Juan José Arévalo Bermejo y el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, y haber salido del país por la vía de asilo con motivo de estas actividades, el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, su caso está comprendido en el artículo 6o. transitorio de la Constitución de la República y por consiguiente, que el Organismo Ejecutivo está facultado por ese precepto constitucional para extrañarlo del territorio nacional. Sin embargo, es incuestionable que la facultad que aquella ley confiere al Organismo Ejecutivo, es un caso de excepción a la garantía individual ampliamente consignada en el artículo 47 de la propia Constitución, y como tal, debe interpretarse en sentido restringido, esto es, que de esa facultad sólo puede hacer uso en los casos que estén estrictamente comprendidos dentro de las previsiones de la misma ley, cuyo sentido claro y espíritu con que fue concebida por la Asamblea Nacional Constituyente, revela que la limitación de la garantía individual del artículo 47, tuvo por único objeto impedir que los comunistas guatemaltecos que habían salido en las condiciones indicadas, retornaran al país, o en otros términos, que el Organismo Ejecutivo tuviera un respaldo legal para negarles el pasaporte o visa o bien, que conforme conviniera a los intereses políticos de la nación pudiera discriminar a quiénes autorizaba para su regreso y a quienes lo negara, en atención a la mayor o menor peligrosidad que representara para la seguridad de. Estado, su permanencia en la república. No otra cosa puede inferirse de que el citado artículo 6o transitorio expresamente indique, refiriéndose a los comunistas "que hubieren salido del país", y es obvio que nunca podría "expatriarse" a quien estuviera fuera de su patria, concluyendose en consecuencia que se faculta al Ejecutivo para negar visa, pasaporte u otros documentos de identificación a los guatemaltecos a quienes comprende el referido artículo transitorio, pero no para expatriarlos porque ya estaban fuera de la patria. Interpretado así el precepto constitucional transitorio, tiene que convenirse que no es aplicable, como lo pretenden los funcionarios recurridos, al interponente Humberto González Juárez, porque quedo acreditado que aún cuando con motivo de sus actividades políticas, salió del país por la vía de asilo, el Organismo Ejecutivo autorizó su retorno extendiéndole el pasaporte y la visa correspondientes y además, mandó devolverle sus bienes, lo que indudablemente resolvió por estimar que ya no representaba un peligro para la seguridad de del Estado. Quiere esto decir, que el Ejecutivo tuvo ocasión de hacer uso de la facultad que le confería la disposición constitucional transitoria de referencia con respecto a González Juárez, pudiendo haberle prohibido la entrada al territorio de la república, y si no lo hizo, y por el contrario autorizó su reingreso, no puede ya expatriarlo, porque como antes quedó indicado, la facultad relacionada no comprende este aspecto de la garantía individual, limitada por excepción. Se advierte además que de los informes suministrados por el Jefe de la Sección de Archivo de la Presidencia de la República, no aparece ningún antecedente político del recurrente, posterior al año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en que salió de la república por la vía de asilo.

Por último, como quiera que el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación aluden a que la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, en resolución de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete declaró sin lugar el recurso que se interpusiera el mismo González Juárez, para que se suspendieran los actos que le habían obligado a vivir fuera de su patria, cabe advertir que en aquella ocasión la situación del recurrente era completamente diferente de la actual, porque entonces había entrado al país subrepticiamente, pero ahora probó que su ingreso fué debidamente

autorizado, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley. Estos razonamientos hacen concluir que los actos de autoridad que motivaron el reclamo, son violatorios de los artículos 42, 44, 45, 46, 47, 54 y 68 de la Constitución de la República, debiendo declararse por consiguiente lo que en derecho procede.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 79, 80, 82, 84, 85 de la Constitución de la República; 1o., 3o., 9o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el presente recurso a efecto de que se mantenga al interponente Humberto González Juárez en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Pompeyo Castillo Contoux, en su concepto de representante de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., del estado de Louisiana, Estados Unidos de América, contra la resolución número 2803 proferida por el Ministerio de Economía.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista el recurso de Amparo interpuesto por el licenciado Pompeyo Castillo Contoux, en su concepto de representante de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, con fecha trece de mayo del año en curso, contra la resolución número 2803 proferida por el Ministro de Economía el once del mismo mes y año, en el expediente petrolero Bridge TF-02.

El recurrente expuso: que el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la Compañía que representa se presentó a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, solicitando un derecho petrolero de transformación, el cual fue otorgado por el Ministerio de Economía con fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, extendiéndole el título respectivo el dos de diciembre del mismo año, el cual está firmado por el Presidente de la República y en el que se hace constar que la Compañía cumplió con todos los requisitos ordenados por la Ley. Que más tarde y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código de Petróleos, sometió a la consideración de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, los planos, proyectos y presupuestos definitivos, los cuales fueron aprobados por resoluciones de fechas quince de julio y siete de diciembre del año pasado, por lo que bajo este amparo la Compañía inició sus trabajos de construcción el veintiséis de diciembre del año citado. Que el primero de abril de este año el señor Rudi Weissemberg Martínez en su concepto de Presidente de la Refinería de Petróleos de Guatemala, S. A., se dirigió al Presidente de la República manifestando que dicha Empresa se había organizado con el objeto de montar una refinería en el país y pidiendo la suspensión de los trabajos de construcción que la Empresa que representa lleva a cabo. El Jefe del Ejecutivo mandó pasar dicha solicitud al Ministro de Economía, quien dictó la resolución número 2803 de fecha once de mayo, sin que se estuviera ventilando ningún asunto administrativo conforme a sus leyes y procedimientos, desde luego que el expediente Bridge TF-02 en que se otorgó el derecho a su representada se encuentra totalmente fenecido; resolución que por su manifiesta ilegalidad, motiva el recurso de amparo que interpone. En dicha resolución se ordena: "a) que se envía el expediente de la Compañía a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que tramite la nulidad del derecho de transformación que legítimamente le fué otorgado a su representada no obstante no existir causa legal alguna para ello. b) Se revocan arbitrariamente las resoluciones dictadas por el Director General de Minería e Hidrocarburos el quince de julio y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve sin tomar en cuenta que se trata de resoluciones firmes consentidas por su representada desde hace diez y cinco meses respectivamente. c) se ordena a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que haga cesar inmediatamente toda construcción, trabajo o actividad de su representada, los cuales ha estado efectuando con noticia y aprobación de las autoridades competentes, con la amenaza de demoler sus obras e imponerle una multa de Q10,000.00 sanciones que ninguna disposición del Código establece. d) que la Dirección General de Minería

e Hidrocarburos proceda a investigar e informar al Ministro respecto al cumplimiento del artículo 78 del Código de Petróleo. e) que lo ordenado debe ejecutarse aún cuando se interponga cualquier recurso. f) que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos informe al Ministro acerca del cumplimiento de lo ordenado en el punto c) de la resolución y a vigilar por dicho cumplimiento practicando las inspecciones o diligencias que estime adecuadas. g) que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos presente un informe y estudio circunstanciado respecto a la introducción al país de productos de petróleo refinados, así como sobre el uso de crudos, a fin de que el Ministro pueda fijar la política que debe seguir el Estado para mejor protección de los intereses del Fisco.

Fundó su recurso en que el Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, que la resolución que la motiva viola garantías individuales y vulnera preceptos establecidos por la Constitución, ya que en sus puntos b), c), e) y f) el Ministro de Economía revoca resoluciones administrativas firmes, consentidas por la Compañía; ordena la cesación de los trabajos de la misma a pesar de que la Compañía titular de un derecho petrolero de transformación con plena validez jurídica; y finalmente, hace ineficaz la interposición de recursos administrativos al consignar que debe ejecutarse lo ordenado aunque se interpongan aquellos recursos. Cita como violados los artículos 1o., 44,, 45, 68, 74 y 124 de la Constitución de la República. Considera procedente el recurso porque las órdenes contenidas en la resolución número 2803, dictada por el Ministro de Economía hacen ineficaz la interposición de cualquier otro recurso y contiene medidas arbitrarias, siendo además que no se trata de un asunto administrativo que se esté ventilando conforme a sus leyes y procedimientos, sino de una resolución dictada en un asunto fenecido hace mucho tiempo. Concluyó pidiendo que se otorgara el amparo provisional. Se pidieran los antecedentes al Ministro de Economía, se le diera trámite al recurso y en su oportunidad se declarara con lugar. Acompañó foto-copia auténtica del título del derecho petrolero de transformación otorgado a la Compañía por el Presidente de la República.

Se dió trámite al recurso, reconociendo la personería del presentado, pidiendo los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado al Ministro de Economía y en cuanto al Amparo provisional decidir lo conveniente cuando se recibieran dichos antecedentes o el informe en su caso. Con fecha catorce de mayo el presentado acompañó el acta notarial levantada ese mismo día ante el notario Ramón Cadena H. en la que se transcribe la cédula de notificación que contiene la resolución número 2803 que motiva este recurso, por lo que en vista de dicho documento se concedio el Amparo provisional solicitado.

El Ministro de Economía con fecha diez y seis de mayo pasado, envió los antecedentes respectivos. Abierto a prueba el recurso se rindieron por parte del interponente los siguientes: memorial de Rudi Weissemberg dirigido al Presidente de la República con fecha primero de abril próximo pasado; exposición del Director General de Minería e Hidrocarburos dirigida al Ministro de Economía con fecha ocho del mismo mes y año; resolución número 2536 fechada el veinte de abril de este año dictada por el Ministro de Economía y en la que expresamente se hace constar: que en la tramitación del expediente se cumplieron con todas y cada una de las formalidades de ley que se trata de un expediente completamente terminado y por lo mismo, las resoluciones dictadas en el mismo están firmes; expediente Bridge TF-02 primera pieza y expediente Bridge TF-02 segunda pieza; foto-copia auténtica del título del derecho petrolero de transformación otorgado a la Compañía; acta notarial levantada por el notario Ramón Cadena con fecha catorce de mayo de este año; diario oficial "El Guatemalteco" en el que consta que el seis de mayo pasado el Ministerio de Economía confirió el derecho petrolero de transformación otorgado a la Compañía; acta notarial levantada por el notario Ramón Cadena con fecha catorce de mayo de este año; diario oficial "El Guatemalteco" en el que consta que, el seis de mayo pasado el Ministerio de Economía confirió el derecho petrolero de transformación a la Compañía Refinería de Petróleos de Guatemala Sociedad Anónima que representa el señor Rudi Weissemberg Martínez; documento que demuestra que ese mismo día el Ministro de Economía rechazó indebidamente y de plano la oposición que formuló el recurrente; informe emitido por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos sobre el estado y primeros resultados de las actividades exploratorias de petróleos en Guatemala; informe del Registro Petrolero haciendo constar que se encuentra registrado el derecho petrolero de transformación otorgado a favor de la Compañía que el recurrente representa; expediente de la Repegua TF-03 promovvido por la Refinería de Petróleos de Guatemala S. A. Por parte del Ministro de Economía se tuvieron como prueba todas las diligencias que dieron origen a la resolución número 2803 y que constituye el propio expediente seguido por la Compañía recurrente.

Se dió vista al Ministerio Público y al recurrente, alegando el primero lo que estimó conve-

niente y señalando lo que a su juicio constituye violación de los preceptos constitucionales. El Ministerio Público al evacuar la vista expresó categóricamente: "Sin entrar a examinar otros aspectos del recurso, esta Institución observa que la resolución que lo motiva, que es la número 2803 dictada por el funcionario recurrido el once de mayo último dispone, entre otros puntos, revocar resoluciones ya firmes dictadas dentro de un expediente administrativo, e invalidar todas las resoluciones y actos dictados con posterioridad a las revocadas, y ordena el cese inmediato de toda construcción, trabajo o actividad material por parte de la Compañía que hoy recurre, bajo apercibimiento de una fuerte multa de mandarlas a suspender por la autoridad y de mandarlas a demoler. Para tales disposiciones no se ha seguido el procedimiento que marca el Código de Petróleo; y al ordenar la ejecución de las mismas a pesar de que se interponga cualquier recurso, hace ineficaz cualquier defensa del afectado. Es obvio que con tal proceder se han violado garantías constitucionales, sobre todo la contenida en los artículos 45 y 68 de la Constitución, por lo que, a juicio del Ministerio Público es procedente el recurso de Amparo interpuesto.

Con fecha veintidós de junio pasado, Rudi Weissemberg Martínez, en su carácter de representante de la Refinería Petróleos de Guatemala, Sociedad Anónima, se presentó impugnando el recurso de Amparo que se examina y manifestando que el interponente, en tiempo y forma, ha presentado recurso de revocatoria contra la misma resolución respecto a la cual pide Amparo. Para mejor fallar y durante el término de quince días, se mandó recabar el informe del Ministro de Economía, sobre si el recurrente ha presentado algún recurso de revocatoria contra la resolución número 2803 de fecha once de mayo del año en curso. El recurrente manifestó que la oficiosa intromisión del señor Weissemberg le da la oportunidad de demostrar, por medio de actas notariales que acompañó, que el Ministerio de Economía, sin atender su derecho de interponer los recursos legales y esperar que la resolución número 2803 estuviera firme, la principió a ejecutar, cumpliendo con lo que la propia resolución se dice de que deberá ejecutarse aún cuando se interpongan recursos contra ella. El Ministro de Economía informó: que contra la resolución número 2803 dictada por ese Ministerio el representante de la Compañía Breaux Bridge Oil Refining Company interpuso recurso de reposición y contra la resolución número 2346 dictada por la Dirección General de Minería dando cumplimiento a lo resuelto por dicho Ministerio, interpuso recurso de revocatoria. Envió los antecedentes respectivos.

Concluído el trámite es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Del estudio de las actuaciones se desprende con toda claridad: a) que la Breaux Bridge Oil Refining Company, por medios legales correspondientes y conforme las normas establecidas en la ley de la materia solicitó y obtuvo un derecho petrolero de transformación, el cual le fué otorgado por el Ministerio de Economía; b) que como consecuencia el expediente seguido para el efecto, el Presidente de la República otorgó a favor de dicha Compañía, el título correspondiente, haciendo constar que se habían cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley y facultándola para establecer y operar instalaciones para refinamiento de petróleo, elaboración de productos del mismo y realización de todas las obras necesarias para este objetivo; c) que dicho título fué publicado en el Diario Oficial correspondiente al diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a partir de cuya fecha se computan los cuarenta años de vigencia del derecho petrolero, a que alude el artículo 63 del Código respectivo; d) que previamente a otorgarse dicho título se recabó y obtuvo dictamen favorable de la asesoría jurídica de la Presidencia de la República, haciéndose constar que los requisitos legales y formales habían sido llenados, por lo que era procedente la emisión del título solicitado; e) que de conformidad con el inciso b) del artículo 64 del Código de Petróleo, la Compañía recurrente, sometió a la consideración de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, los planos, presupuestos y proyectos de construcciones, obteniendo la aprobación correspondiente en resolución del quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; f) que en virtud de gestión hecha por Rudi Weissemberg Martínez, en su concepto de presidente de la Refinería Petróleos de Guatmala, Sociedad Anónima, con fecha primero de abril de este año, ante el ciudadano Presidente de la República y en vía de informe, el Ministerio de Economía con fecha veinte de abril pasado declaró. "Ministerio de Economía: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos sesenta. Asunto: El señor Presidente de la República ordene que se le informe acerca de lo manifestado por

Rudi Weissemberg Martínez, con relación al expediente de la "Breaux Bridge Oil Refining Company". De acuerdo con su marginado del cuatro de abril del año en curso, al revisar el expediente Bridge TP-02 de Breaux Bridge Oil Refining Company, se ha comprobado lo siguiente: I.—En su solicitud inicial la Compañía interesada previendo un desarrollo en sus actividades dice: "La refinería se está modificando para tener una capacidad inicial de dos mil barriles de petróleo por día, pero más tarde, se puede ampliar para permitir un proceso substancialmente mayor de petróleo". Con previsión a dicha solicitud con posterioridad amplió la capacidad de producción, primero en ochocientos barriles más hasta completar la cantidad de cuatro mil. Tal medida la optarían cualesquiera otras compañías en resguardo de una lógica superación. II.—Con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dictó la resolución número 1388, declarando la elegibilidad de la solicitud y de la solicitante. III.—En la tramitación del expediente se cumplieron todas y cada una de las formalidades de ley y de conformidad con el inciso b) del artículo 64 del Código de Petróleo al someter a la aprobación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, los planos, presupuestos y proyectos de las construcciones necesarias para llevar a cabo las operaciones de transformación, se convalidó el derecho de elegibilidad hasta por la cantidad de 4,000 (cuatro mil) barriles; además el artículo 68 del citado Código prescribe que no queda limitado el número de derechos de transformación. Por otra parte al otorgarse el derecho no se hizo ninguna limitación a la capacidad de productibilidad, ya que de hacerlo restringiría el incentivo de superación, que no perjudica intereses de terceros, lejos de eso redunda en beneficio del Estado y de la colectividad. IV.— Como consecuencia de lo anterior se trata de un expediente completamente terminado y por lo mismo, las resoluciones dictadas en el mismo están firmes, puesto que no fueron impugnadas a tiempo y para mayor ilustración se acompaña un informe circunstanciado formulado por el Director General de Minería e Hidrocarburos, licenciado Guillermo López Rodríguez. (ff) J. Prado García S., Ministro de Economía. Julio Montano N., Subsecretario de Economía.; y g) que a los veintiún días de haberse rendido el informe anterior y sin ulterior gestión, el Ministerio de Economía dictó la resolución número 2803 que motiva el presente recurso en la que asientan consideraciones completamente contradictorias con el informe transcrito y con base en ellas se toman decisiones en relación con un expediente que se consideró totalmente fenecido, invocando como fundamento legal, lo preceptuado en el artículo 97 del Código de Petróleo que faculta al Ministerio de Economía, por sí o por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a investigar y comprobar los hechos que dieran lugar a insubsistencia, caducidad o nulidad de un derecho, fijando el procedimiento a seguir y concediendo a las partes todos los medios de defensa necesarios, inclusive la interposición de los recursos a que se refiere el artículo 189 del Código de Petróleos. El Ministerio de Economía en la resolución recurrida, afirma: "De conformidad con el artículo 97 del Código de Petróleo, es obligación de este Ministerio, investigar los hechos que dieren lugar a insubsistencia, caducidad o nulidad de un derecho petrolero, hechos que en este caso no requieren ninguna otra comprobación o formación de artículo previo pues se trata de situaciones jurídicas plasmadas en las resoluciones dictadas en el presente expediente".

El Ministerio Público al evacuar la vista que se le concedió, manifiesta: que la resolución número 2803 dictada por el Ministerio de Economía y que motiva este recurso, dispone, entre otros puntos, revocar resoluciones ya firmes dictadas dentro de un expediente administrativo, e invalidar todas las resoluciones y actos dictados con posterioridad a las revocadas y ordena el cese inmediato de toda construcción, trabajo o actividad material por parte de la Compañía recurrente, bajo apercibimiento de una fuerte multa, de mandarlas a suspender por la autoridad o mandarlas demoler. Afirma el Ministerio Público que para tales disposiciones no se ha seguido el procedimiento que marca el Código de Petróleo y que al ordenar la ejecución de las mismas a pesar de que se interponga cualquier recurso, hace ineficaz cualquier defensa del afectado. Y agrega: es obvio que con tal proceder se han violado garantías constitucionales, sobre todo la contenida en los artículos 45 y 68 de la Constitución, por lo que a su juicio, es procedente el Amparo que se solicita.

— II —

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 62 de la Constitución y 27 del Decreto Legislativo número 1539, es improcedente el Amparo, en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme a sus

leyes y procedimientos y con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia; en el caso que se examina, la Compañía recurrente ha hecho uso del recurso de reposición contra la resolución número 2803, ante el Ministerio de Economía y el de revocatoria contra la resolución número 2346 que manda ejecutar la anterior, ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, recursos que tendrán que ser resueltos, quedando expeditos aún, de conformidad con los artículos 97 y 189 del Código de Petróleo, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el recurso extraordinario de casación en su caso; de esta suerte, siendo que el Amparo tiene como función esencial establecer una protección o tutela de la constitucionalidad y un adecuado control de la legalidad, procede resolver el presente recurso, únicamente en el aspecto que se relaciona con los puntos c) y e) de la resolución número 2803 dictada por el Ministerio de Economía, de la cual se ve que sin que estén resueltos por las autoridades competentes los recursos interpuestos y sin que la resolución tenga la calidad de firme, vulnerando la garantía constitucional, de que nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, se ordena la ejecución de lo resuelto, aún cuando se interpongan los recursos legales en su contra, lo que implica una violación de los preceptos contenidos en el artículo 68 de la Constitución, haciendo procedente en este único aspecto el Amparo que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en las consideraciones hechas y leyes citadas y en lo que disponen los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República, 10, 11, 29, Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: **CON LUGAR** el Amparo interpuesto por el licenciado Pompeyo Castillo Contoux, como representante de la Ereaux Bridge Oil Refining Inc. ,únicamente en lo que respecta a los puntos c) y e) de la resolución número 2803 emitida por el Ministerio de Economía, con fecha once de mayo del año en curso, los cuales deja en suspenso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Santiago Sarceño de León contra la resolución del Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Santiago Sarceño León, contra la resolución del Tribunal Electoral, número 131 de fecha seis de abril del año en curso.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de diciembre, según acta número 3690, el Tribunal Electoral adjudicó al recurrente el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Comapa del departamento de Jutiapa, a quien declaró legíticamente electo para tal cargo, en las elecciones llevadas a cabo el seis de diciembre próximo pasado.

Por la resolución recurrida se decide la acción entablada por Lionel Sisniega Otero, en concepto de Director General del Partido "Reconciliación Democrática Nacional", relativa a que se declare que el señor Santiago Sarceño León, está legalmente incapacitado para servir el cargo de Alcalde para el que fué electo en los comicios ya dichos, haciendo aplicación de los Decretos 48 y 59 de la Ex-Junta de Gobierno, se declare vacante el cargo y se convoque a nuevas elecciones.

Considera el Tribunal Electoral que con el atestado expedido por la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, dependencia adscrita a la Secretaría particular de la Presidencia de la República, ha quedado demostrado que Santiago Sarceño León, se encuentra legalmente inhabilitado para servir cargos o empleos del Estado, pero siendo las Corporaciones Municipales Autónomas que ejercen funciones de gobierno y administración de los intereses del municipio, es el caso de resolver lo que en derecho proceda, o sea, remitir estas actuaciones a la Corporación indicada, para los efectos de ley, dando cuenta a dicho Tribunal de la resolución que tome.

Expone el recurrente que esta resolución es injusta y que no le es aplicable.

Abierto a prueba el recurso por el término de ley, no se recibió prueba alguna, y habiendo concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

En el presente caso como el Tribunal Electoral se concretó a "considerar" que Santiago Sarceño León estaba inhabilitado para servir cargos o empleos del Estado; y que el municipio goza de autonomía para darse sus autoridades y por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus propios intereses, por lo que al resolver remitir las actuaciones a la Municipalidad correspondiente, no se ha violado ninguna garantía constitucional, por lo que debe resolverse lo procedente. Artículos 1o. y 7o. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno; 68 Decreto 1069 del Congreso de la República y 1o. del Decreto 1183 del mismo; 5o. Transitorio de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 11802; 10o., 11 y 29 Decreto Legislativo 1539, declara SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jacobo Luchtan Budman, contra el Presidente Constitucional de la República y Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo presentado por Jacobo Luchtan Budman contra el Presidente Constitucional de la República, Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público, que funda en los siguientes hechos:

Que el cinco de marzo del año próximo pasado, bajo la vigencia del Decreto 459 del Congreso, que contenía la ley de Fomento Industrial solicitó al Ministerio de Economía la adecuada clasificación y los beneficios correlativos para la fábrica de su propiedad denominada "El Americano" con registro industrial 245, dedicada a la elaboración de forros de muebles, alfombras, forros de paredes, fundas, manufacturas de prendas de vestir de tipo corriente para hombre, especialmente pantalones, chumpas, camisas para los trabajadores y para la clase media; que su citada fábrica fue clasificada con fecha dos de abril del mismo año como "Industria Integral Nueva" y dicha clasificación le dió derecho a exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación; que con base en los derechos adquiridos en virtud de la citada clasificación, con fecha diez de septiembre del citado año solicitó que se le otorgaron los beneficios correlativos para importar por una sola vez, y en tanto se producía en el país, una cantidad de ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y un kilos de tela de gabardina de algodón, que sería utilizada para la confección de ropa de partida, indicando expresamente que tal materia prima aún no se fabricaba en el país en cantidades substanciales, que en Acuerdo número 1068 de nueve de octubre siguiente, el Ministerio de Economía le concedió el beneficio consistente en la exoneración de impuesto aduanales sobre la materia prima antes mencionada; y en vista de esa resolución favorable y de que ninguna oposición se presentó, hizo viaje a los Estados Unidos de Norte América, donde contrajo compromisos para importar la materia prima citada, según pedidos cuyas copias adjuntaba; que con fecha nueve de noviembre del mismo año el Ministerio de Economía dictó resolución por la cual dejó sin efecto el acuerdo ministerial de nueve de octubre y a su regreso al país hizo valer sus derechos adquiridos en virtud de la clasificación que le fué legítimamente otorgada por el Ministerio de Economía y el Gobierno de la República reconociendo ampliamente el derecho que le asistía, dictó por el órgano del Ministerio de Economía el acuerdo de cuatro de mayo del corriente año, por el cual dejó insubsistentes el de veintiuno de noviembre que contenía la revocatoria de mérito, y en consecuencia, quedó vigente la resolución por la que se le

otorgaron los beneficios para poder importar los ciento cincuenta y tres mil, doscientos ochenta y un kilos de gabardina; que nuevamente el Ejecutivo con fecha diez de junio de este año emitió un Acuerdo por el órgano del Ministerio de Economía, derogando el de cuatro de mayo último y, por consiguiente, desautorizando la exención que se le había otorgado, fundándolo en las gestiones emprendidas por la Cámara de Industria de Guatemala y por la Cámara de Comercio, con tal fin, que bajo la vigencia de los acuerdos que le fueron favorables, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibió para su cumplimiento, la documentación relativa a las exenciones que le habían sido concedidas, sin que hubiera sido posible lograr que dicho despacho concediera la franquicia correspondiente, absteniéndose de dictar resolución alguna y mientras tanto la mercadería fué recibida en la Aduana del Puerto Matías de Gálvez y allí permanece pagando fuerte almacenaje. Que dadas las circunstancias de hecho anteriormente enumeradas, adquirió legítimamente el derecho a las excepciones que le fueron otorgadas y por lo tanto ingresaron a su patrimonio, causándole un perjuicio irreparable su derogatoria cuando ya hizo cuantiosas inversiones y contrajo serios compromisos, por lo que se veía obligado a recurrir de amparo contra "a) la disposición del señor Presidente de la República, refrendada por el Ministro de Economía, contenida en Acuerdo Gubernativo número 242 de 10 de junio de 1960, ya referido; y b) La resistencia pasiva del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al abstenerse de dar la franquicia correspondiente, que procede en ejecución de las exenciones concedidas". Después de argumentar sobre la procedencia de este recurso y citar las garantías constitucionales que estima vulneradas, concretó su petición en el sentido de que oportunamente se declare: "a) Que la administración pública está obligada a restituirme en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Que, por consecuencia, no me es aplicable el Acuerdo Gubernativo de 110 de junio de 1960, que desautorizó las exenciones concedidas a mi favor con base en la clasificación de mi industria "El Americano", hecha de conformidad con las prescripciones de la Ley de Fomento Industrial; y c) Que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público debe ordenar, sin demora, la ejecución del Acuerdo que me confirió exenciones amparadas por el régimen de fomento industrial". Acompañó a su solicitud certificación de los acuerdos de que se hizo referencia. Tramitado el recurso el Presidente de la República informó: que las razones que tuvo el gobierno para dictar el acuerdo revocando la exoneración de impuestos de importación concedida anteriormente al recurrente para su fábrica "El Americano" de ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y un kilos de tela de gabardina de algodón, constan en las respectivas diligencias que obran en el Ministerio de Economía, las cuales serán enviadas seguramente por ese despacho lo que espera que le sirva de excusa para no ser redundante y suministrar adicionales explicaciones sobre el particular. El Ministro de Economía se limitó a enviar los antecedentes y el de Hacienda y Crédito Público manifestó: que en defecto de informe circunstanciado, puesto que los antecedentes originales obran en el Ministerio de Economía, enviaba copia de los acuerdos respectivos que son los únicos que obran en su poder. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y sólo el primero alegó en el sentido de que por no existir hechos que establecer pedía que se resolviera definitivamente su recurso declarándolo con lugar, por lo que estando agotados todos los trámites, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De las actuaciones y de la documentación aportada por el interesado aparece: que la fábrica "El Americano" propiedad de Jacobo Luchtan Budman, dedicada a la manufactura de forros para muebles, fundas, forros para paredes y motivos decorativos, fabricación de alfombras y tapetes para escaleras, según se indica en el Acuerdo del Ministerio de Economía de fecha dos de abril del año recién pasado, fué declarada como Industria Integral Fundamental Nueva, y se le otorgó la exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación para doscientas cincuenta mil yardas de tela cruda de yute, por una sola vez y por el término de un año; que por acuerdo del mismo Ministerio de fecha nueve de octubre del citado año, se amplió el anterior y se exoneró a dicha fábrica del pago de esos impuestos, excluyendo los derechos de almacenaje, por quinientas mil yardas de telas de gabardina de varios colores, que según expuso el interesado se utilizarán para la confección de ropa de partida; que en acuerdo de fecha nueve de noviembre siguiente dictado por ese mismo Ministerio, se dejó sin efecto el acuerdo anterior; que en acuerdo de la Presidencia de la República de fecha cuatro de mayo del año en curso, a través del Ministerio de Economía se dejó insubsistente el de nueve de noviembre, disponiéndose mantener vigente la resolución que otorga el beneficio de exención de derechos de importación

para ciento cincuenta y tres mil, doscientos ochenta y un kilos de gabardina para la fábrica "El Americano"; y que el Acuerdo del Presidente de la República emitido por el órgano del Ministerio de Economía, de fecha diez de junio del corriente año derogó el acuerdo de cuatro de mayo citado y desautorizó la exención que se había concedido a "El Americano" para importar libre de toda clase de impuestos, ciento cincuenta y tres mil, doscientos ochenta y un kilos de gabardina. El recurrente aduce que dadas las circunstancias expresadas, adquirió legítimamente el derecho a las excepciones que le fueron otorgadas, y por lo tanto, su derogatoria le causa un perjuicio irreparable, porque ya hizo cuantiosos inversiones y contrajo serios compromisos, lo que lo obligaba a recurrir en esta forma contra los funcionarios ya indicados, porque una vez concedidas las exenciones estos derechos pasan a ser propiedad del empresario industrial y forman parte de su patrimonio, por consiguiente no son susceptibles de ser vulnerados o quitados a voluntad del Ejecutivo, por lo que se ha procedido con notoria ilegalidad y sin jurisdicción o competencia. Ahora bien, no obstante que el amparo está instituido como un derecho a favor de las personas para los fines que la Constitución determina y tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Ley Fundamental, ésta misma en su artículo 62 preceptúa que es improcedente en los asuntos judiciales o administrativos que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, y el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, también establece esa improcedencia en asuntos del orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia, y como en el presente caso se trata de un asunto en que la Administración a través del Ministerio de Economía, ha procedido en ejercicio de sus facultades regladas tanto para la calificación de la fábrica "El Americano" como Industria Integral Fundamental Nueva, como para determinar la exención de los impuestos de importación que le correspondan, cuyos presupuestos determina la Ley de Fomento Industrial, y según lo expresado por el interponente, en concreto, mediante el recurso de amparo que plantea, pretende que se restablezca el imperio de la resolución que fué revocada por el Acuerdo Gubernativo citado de último, porque estima ilegal la forma en que se procedió, puesto que ya había sido consentida por el interesado, es necesario advertir que tal situación está expresamente prevista como caso en que procede la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que este recurso está dentro de la excepción constitucional antes indicada, puesto que existe dentro de las leyes administrativas la forma de obtener una solución jurídica dentro de sus propias reglas, por lo que es defectible declara: su improcedencia. Artículos 9o., 15 del Decreto Gubernativo 1881; 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo dispuesto en los artículos 8o., 10, 29 del Decreto Legislativo 1539, 223, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de Amparo de que se hizo mérito. Notifíquese, transcríbase a quiene scorresponde y devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Rosalía García Peláez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por Rosalía García Peláez, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, por los siguientes hechos:

Que es propietaria de la casa ubicada en la quince avenida, diez guión sesentidós de la zona seis en esta ciudad, la cual dio en alquiler a María Valeria España, pero agentes de la Policía Nacional, por orden del presidente de la República, según ha podido averiguar, procedieron a hacer desalojar el inmueble a sus inquilinos y lo sellaron, sin orden de autoridad judicial competente y sin dejar siquiera que las personas que vivían en la casa, sacaran sus prendas de vestir. Que como estos actos de la autoridad son violatorias de varias garantías constitucionales, recurría de amparo a efecto de que se mandara suspender provisionalmente el acto que motiva su

reclamo y en definitiva se mandara restituir las cosas al estado que tenían antes de haberse consumado el mismo. Se denegó el amparo provisional solicitado y al emitir el informe que se les pidió el Presidente de la República indicó no existir en su despacho ningún expediente relacionado con este asunto, y el Ministro de Gobernación manifestó que la Policía Judicial había llevado a cabo el cierre de la casa en cuestión, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho que reformó el artículo 5o. del Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, porque era una casa de tolerancia no autorizada. Se dió vista a la recurrente y al Ministerio Público y se abrió a prueba el recurso por el término de ley, pero ninguna de las partes hizo uso de él y habiéndose agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

De lo expuesto por la propia interesada y lo informado por los funcionarios recurridos, aparece que el hecho que motivó el presente recurso se llevó a cabo por la Policía Nacional en cumplimiento de órdenes impartidas de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho que reformó el artículo 5o. del Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y enfermedades venéreas, por lo que, tratándose de una medida sanitaria, es improcedente el amparo reclamado y además, el Juzgado de Sanidad ya conoce del asunto según se desprende del informe de la Polica Nacional, rendido al Ministro de Gobernación. Artículos 79, 80, 82, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso g) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o., y 11o. del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Manuel López Sánchez contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Victor Manuel López Sánchez contra la resolución que profirió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha treinta de mayo del año en curso, que confirma la dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de la Civil de este departamento, en el juicio ordinario de Propiedad y Posesión que sigue María Ofelia Moncada de Aparicio contra José Luis López Sánchez, por la que se fija al demandado y ocupante del inmueble litigioso el término de treinta días para que desocupe, bajo apercibimiento en caso de desobediencia se ser lanzado a su costa y con el auxilio de la Policía Nacional.

El recurrente expone entre otras cosas que no ha sido citado, oído y vencido en juicio y se le ordena que desocupe su casa y presentó como prueba los testimonios de Cayetano García Carranza, Cristóbal Reyes Menéndez y Antonio Cardi Carroso, quienes contestaron afirmativamente al interrogatorio propuesto, tendientes a probar la posesión de la propiedad en litigio, también presentó certificaciones del juicio fenecido y planos de la misma.

La Sala informó que el juicio en referencia se encuentra en la misma, en virtud de un recurso de hecho interpuesto por el demandado José Luis López Sánchez contra el Juez de Primer Grado, el que fué resuelto favorablemente, declarando apelable la resolución que se recurría; se señaló el término de tres días para que hiciera uso del recurso y pidió que se señalara día para la vista, y transcurrida ésta se confirmó en todas sus partes la resolución apelada; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente pide se declare que la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, no le es aplicable, y que para mantenerlo en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, se deje en suspenso; pero del estudio del informe rendido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, así como de los antecedentes respectivos, se ve que se trata de un asunto de orden judicial seguido entre María Ofelia Moncada de Aparicio y José Luis Sánchez y que ha sido ventilado conforme a sus leyes

y procedimientos, estando a la fecha, firme la sentencia y en la cual hay constancias en los autos de que tuvo conocimiento el mismo recurrente, por consiguiente de asistirle algún derecho, tuvo expeditos recursos y acciones autorizados por la ley para hacerlos valer en el mismo juicio y no mediante el recurso de amparo con que pretende invalidar los efectos de una sentencia ya firme, por lo que con base en lo que establece el artículo 62 de la Constitución de la República, no es procedente el presente recurso de Amparo. Artículo citado y 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo con base en lo considerado, leyes citadas y lo que establecen los artículos 1o., 3o. inciso 2o., 10o. y 27 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto. Notifíquese y archívense las diligencias de este recurso, debiendo devolverse los antecedentes al Tribunal de origen a la mayor brevedad, con certificación de lo resuelto.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Vargas.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Lisandro Modesto Rodas Gramajo, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo presentado por Lisandro Modesto Rodas Gramajo contra la resolución del Tribunal Electoral de fecha dieciocho de abril del año en curso, por la cual se le declaró inhábil para el cargo de Alcalde Municipal de Olintepeque, del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

Expone el interponente que al repetirse las elecciones para integrar la Municipalidad de Olintepeque, que habían sido anuladas, el veintiuno de febrero del corriente año, por abrumadora mayoría resultó electo para Alcalde del mencionado municipio y por recurso de nulidad presentado por sus detractores y sin exigirles las pruebas conforme el artículo 90 de la Ley Electoral, se le declaró inhábil para el desempeño de la citada Alcaldía, fundándose en que indirectamente tenía negocio de aguardiente; que efectivamente fue patentado, pero con fecha treinta de octubre anterior, se le canceló la patente por haber vendido el negocio a Cornelio Rodas Velásquez, a quien únicamente alquila el local para dicho negocio; que el Secretario General del Partido Revolucionario interpuso recurso de Amparo contra la resolución del Tribunal Electoral que inhabilitó al presentado por pertenecer a dicho partido, pero se rechazó ese recurso por no ser parte el interponente, por lo que interponía el presente contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral el dieciocho de abril del año en curso, que lo inhabilita para el desempeño del cargo de Alcalde Municipal de Olintepeque, con la cual se han violado elementales principios garantizados por la Constitución de la República. Tramitado el recurso el Tribunal Electoral envió el expediente relacionado con la elección de los integrantes de la Municipalidad de Olintepeque, en la cual se encuentra la resolución recurrida, que declara la inhabilidad del presentado Lisandro Modesto Rodas Gramajo, para el cargo de Alcalde de la misma, por haberse establecido que en forma indirecta tiene expendio de licores en su domicilio. El indicado interesado no aportó ninguna prueba, y no fué sino hasta que ya estaban concluidos todos los trámites que solicitó en la última audiencia que para mejor fallar se trajeran a la vista el expediente del amparo interpuesto por el Secretario del Partido Revolucionario a que aludió y dos certificaciones que acompañó a un memorial, por lo que este asunto se encuentra en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

El interesado al impugnar la resolución del Tribunal Electoral ya indicada, sostiene que aunque fué patentado para la venta de licores, dejó de serlo al cancelársele la patente, el tres de noviembre del año próximo pasado, por haber vendido el negocio y que solamente alquila al nuevo propietario el local donde está instalado, por lo que estaba en la obligación de probar estos hechos en forma legal, a fin de poder determinar si el Tribunal Electoral incurrió en alguna infracción de orden constitucional, al inhabilitarlo para el indicado cargo y como no aportó evidencia al-

guna en contra de los fundamentos de la resolución que así lo declaró, puesto que las certificaciones que a última hora presentó, no pueden tomarse en consideración, porque de conformidad con los artículos 11 y 24 del Decreto número 1352 del Congreso, la interposición del recurso de Amparo en materia electoral debe acompañarse de los documentos que lo justifique, y en consecuencia, ante esa falta absoluta de evidencias, el recurso que se estudia no puede prosperar. Artículos citados, 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y los artículos 8o., 10, 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes y archívense estas diligencias.

M. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Pablo Gil Quiroa, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Pablo Gil Quiroa, contra el Tribunal Electoral, con fecha dos de julio del año en curso.

El recurrente expuso: que el veintinueve de mayo de este año, previa convocatoria, se llevaron a cabo elecciones para nombrar Alcalde de Joyabaj departamento de El Quiché; que en dichos comicios participó como candidato, juntamente con Pantaleón Quezada Pérez, quien obtuvo la mayoría de votos; que contra el resultado de dicha elección interpuso recurso de nulidad ante el Tribunal Electoral, invocando la incapacidad subjetiva del triunfador Quezada Pérez; que el Tribunal Electoral declaró sin lugar la inhabilidad demandada, aceptando que estaban probados los hechos y que Pantaleón Quezada Pérez no puede desempeñar cargos o empleos públicos por haber pertenecido al Partido Guatemalteco del Trabajo, pero termina decidiendo el negocio tomando en cuenta un fallo de esta Corte en relación con el recurso de Amparo que favoreció a Víctor Manuel Cisneros Cabrera. Fundó el presente recurso en lo que establece el artículo 1o. del Decreto 79 de la Constitución y lo que determinan el artículo 1o. del Decreto 48 de la Junta de Gobierno, 6 del Decreto 59 de la misma Junta y 8o. del Decreto 203 del Presidente de la República. Ofreció como prueba la propia resolución del Tribunal Electoral, los documentos públicos y auténticos que figuran en el expediente correspondiente y que ponen de relieve la militancia política del señor Quezada Pérez. Concluyó pidiendo que se tramite el recurso, que se abra a prueba el negocio y que en su oportunidad se declare la inhabilidad de Pantaleón Quezada Pérez para ocupar el cargo de Alcalde de Joyabaj y que se mande adjudicar el cargo al presentado. Tramitado el recurso se recibieron los antecedentes del Tribunal Electoral y se abrió a prueba el negocio. Durante el término de prueba y a solicitud del recurrente, se tuvieron como tales; los documentos que figuran en el expediente remitido por el Tribunal Electoral y que se refieren a los siguientes extremos: "a) resolución del Tribunal, b) certificación extendida por la Delegación del Tribunal Electoral en el Vigésimo Distrito, Quiché, en la que se hace constar: que se tuvo a la vista el libro del Registro de Filiales y Subfiliales de los Partidos Políticos en mil novecientos cincuenta y cuatro y en el que aparece la inscripción número cinco, en el municipio de Joyabaj de la Filial del Partido Guatemalteco del Trabajo (P.G.T.), haciendo constar como fecha de fundación el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y como integrantes del Comité Ejecutivo entre otras personas a Pantaleón Quezada en su concepto de Secretario de asuntos culturales; c) certificación de la Sección de Archivo de la Secretaría Privada de la Presidencia en la cual consta que el mismo ciudadano Pantaleón Quezada figuró como integrante de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Guatemalteca, en las elecciones municipales realizadas en noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Decreto del Congreso número 1562, en vigor desde el diez de mayo de este año, establece en su

artículo 11, que reforma el 23 de la Ley Electoral, no cabrá más recurso que el de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, el cual podrá entablarse dentro de los diez días de notificada la resolución recurrida. En el presente caso, del estudio de los antecedentes se desprende: que Pablo Gil Quiroa, fué notificado de la resolución que motiva este Amparo, con fecha veintiuno de junio del corriente año y que presentó el recurso que se examina con fecha dos de julio recién pasado, cuando ya habían transcurrido sobradamente los diez días que marca la ley para su interposición, ya que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, en esta materia, todos los días y horas son hábiles y los términos son fatales e improrrogables.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo 1539, 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, por extemporáneo, Declara: SIN LUGAR el presente recurso de Amparo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

M. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por María Valeriana Alonso Hernández, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por María Valeriana Alonzo Hernández, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, por los motivos siguientes:

Afirma la recurrente que Rosalía García Peláez le dió en alquiler la casa marcada con el número diez guión sesentidós de la quince avenida de la zona seis de esta ciudad, por la suma de ciento cincuenta quetzales mensuales y ella a su vez subarrendó algunas piezas de esa casa a señoritas que se las solicitaron, pagándole la suma de tres quetzales diarios por pieza amueblada y alimentación, pero entre estas inquilinas había quienes estuvieran autorizadas por el Juzgado de Sanidad y por intermedio del departamento de Profilaxia Sexual para ejercer el comercio sexual, sin que la interponente tuviera nada que ver en este asunto. Sin embargo, varios agentes de la Policía Nacional al mando del Jefe del Segundo Cuerpo de esta institución, Víctor Méndez Castillo, se presentaron de improviso en la casa y ordenaron a todas sus ocupantes abandonarla porque iban a cerrarla y sellarla, como en efecto así lo hicieron manifestando que procedían de orden superior; que al proceder así los Agentes sin orden de autoridad judicial competente, han violado varios preceptos constitucionales que cita y como supone que actuaron dichos Agentes en cumplimiento de órdenes del Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, interpone contra ellos recurso de Amparo a efecto de que después de ampararsele provisionalmente, en definitiva se ordenara dejar las cosas en el estado que tenían antes de ejecutarse la medida que motiva su reclamo. Se denegó la suspensión provisional del acto que originó el recurso y al rendir el informe que se les pidió, el Presidente de la República indicó no existir en su despacho ningún antecedente del asunto, pero el Ministro de Gobernación expuso: que según el parte que transcribió en su informe, el Jefe de la Guardia Judicial procedió al cierre de la casa relacionada y la detención de varias inquilinas de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y que del asunto ya tenía conocimiento el Juzgado de Sanidad. Durante el término de prueba que se concedió por el término de ley, no se practicó ninguna diligencia, y para mejor fallar, a solicitud de la recurrente se recibieron los testimonios de Rosa Pérez González, Victoria Román López y Cristina Alicia Ordóñez Amaya, quienes declararon que vivieron como inquilinas en la casa de que se trata y que aunque están debidamente autorizadas, no ejercieron en esa casa el comercio sexual, así como que la recurrente Alonzo Hernández, no se inmiscuía en su vida privada. También se mandó tener a la vista la certificación presentada por el Ministerio Público, del auto de fecha veinte de junio del año en curso, mediante el cual el Juzgado de Sanidad

dispuso ordenar la captura de varias mujeres que contravenían el Reglamento de Profilaxia Sexual en el "Hospedaje San Luis", situado en la octava calle número catorce guión noventitrés y en la casa marcada con el número diez sesentidós de la once avenida, ambas de la zona seis de esta ciudad, debiendo proceder la Policía Nacional a cerrar y sellar esas casas.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según se desprende del informe del Ministro de Gobernación y de la certificación del auto dictado por el Juez de Sanidad el veinte de junio del presente año, los agentes de la autoridad procedieron a cerrar y sellar la casa habitada por la interponente, en cumplimiento de lo dispuesto por el respectivo Reglamento de Profilaxia Sexual, por lo que, tratándose de una medida sanitaria ordenada por el Juzgado competente, la improcedencia del Amparo es manifiesta. Artículos 79, 80, 82, 85 Constitución de la República, 27 inciso g) Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 4o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón. G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Fidel Corea Soriano, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo presentado por Fidel Corea Soriano, contra el Ministro de Gobernación, el dieciocho de abril del corriente año, que funda en los siguientes hechos:

Que desde hace diez años se encuentra residiendo en la aldea San Ricardo Otacingo, del municipio del Puerto de San José, con su esposa y sus hijos y sus ocupaciones son eminentemente de carácter agrícola, siendo propietario de una parcela de terreno donde siembra maíz y frutas, siendo ésta su única fuente de ingresos; que desde el cuatro del citado mes de abril ha sido perseguido por la policía judicial, pues durante tres veces consecutivas se presentaron varios agentes a su domicilio diciendo a su esposa que tenían instrucciones terminantes del Ministro de Gobernación para conducirlo a esta capital, por sus actividades de tipo político o subversivo, lo cual es completamente falso pues no se encuentra dedicado más que al sostenimiento de su familia; que en vista de la insistencia, amenazas y coacciones externadas por los policías optó por trasladarse a esta ciudad, donde se encuentra escondido, privado de sus derechos de ciudadano y los garantizados a la persona humana por la Constitución y por tales circunstancias enderezaba el presente recurso de amparo en contra del Ministro de Gobernación, de cuyo despacho según manifestación de los propios policías emanó la orden de conducción. Tramitado el recurso el funcionario recurrido informó: que la aseveración de Corea Soriano no es cierta, pues en su carácter de Ministro no ha ordenado su captura, no sólo porque no tiene facultades para hacerlo, sino porque todos los actos que ejecuta como titular del ramo, los ajusta a la ley, sin apartarse de su recta aplicación, y en ampliación posterior transcribió el informe del Departamento Judicial, acerca de que en ningún momento se ha ocupado de perseguir o detener a Corea Soriano, porque no han tenido ningún motivo para proceder en contra de su persona. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, sin que ninguno la haya evacuado y como lo había solicita el recurrente en su escrito inicial se abrió a prueba el asunto, no habiéndose rendido ninguna, por lo que vencido el término se dió nueva vista a las partes y tampoco la evacuaron, habiéndose logrado notificar al recurrente hasta el treinta y uno del mes pasado, por lo que estando llenados todos los trámites procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para poder determinar si en este caso se ha incurrido en alguna transgresión a disposiciones de orden constitucional, era indispensable la prueba

de los hechos que motivaron el reclamo del recurrente, y como en lo absoluto se aportó elemento probatorio alguno, la improcedencia de este recurso es manifiesta y así debe declararse. Artículos 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo prescrito en los artículos 8, 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539: 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ponciano Chur Ruano, contra el Ministro de Agricultura.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Ponciano Chur Ruano, contra el Ministro de Agricultura, que funda en los siguientes hechos.

Expone el recurrente que hace aproximadamente treinta y cinco años debido a sus gestiones en las respectivas dependencias administrativas logró que se le diera en arrendamiento la finca nacional "Los Caracoles" ubicada en jurisdicción de La Barreda de este municipio, que tiene una extensión aproximada de dieciocho manzanas y la arrendó con el propósito de sacar arena, cascajo, piedra destinada a la elaboración de cal y últimamente instaló maquinaria para elaborar piedrín de varios tipos, construyó galeras informales para alojar las oficinas y a personas que trabajan en la empresa cuyo número es aproximadamente de cincuenta entre peones, canteros, choferes y paleros; pero resulta que de plano el Ministro de Agricultura, con el propósito indudablemente de obtener mayores beneficios en el arrendamiento, le previene que debe desocupar la finca, sin citarlo, oirlo, ni vencerlo en juicio, como lo manda la Constitución, cuyos principios se deben respetar ya que no los ha renunciado y además siendo un contrato de arrendamiento de carácter indeterminado deben respetarse también las disposiciones del Código Civil al respecto por lo que la actitud del citado Ministro constituye una violación de la situación legal mantenida entre arrendante y arrendatario, y por tales motivos interponía el presente recurso para que en definitiva se le ampare en el sentido de que la disposición de desalojo emitida no le es aplicable y que deben llenarse los requisitos o términos de que hablan las leyes que ha citado como violadas.

Tramitado dicho recurso el Sub-Secretario de Agricultura informó: que como constaba en los antecedentes que enviaba, el Gobierno por medio del Ministerio de Agricultura y obrando como persona de derechos y obligaciones, arrendó la finca "Los Caracoles" al señor Chur Ruano, hasta que ya no convino continuar ese arrendamiento y a su término se exigió la desocupación; y por otra parte tratándose de un contrato civil, el recurrente tiene expeditas sus acciones ante los Tribunales y en último término en lo Contencioso Administrativo, y en esas circunstancias es improcedente el amparo que sin fundamento alguno, ha promovido Chur. El Ministerio Público al evacuar la vista que se le confirió, se produjo también por la improcedencia de este amparo. En el término de prueba el interesado solicitó que se tuviera como tal de su parte, el expediente administrativo seguido con relación a este asunto; y en la última vista concedida a las partes, no hicieron ninguna exposición, por lo que estando concluídos los trámites, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Del expediente enviado como antecedentes, aparece que el Ministerio de Agricultura, ha dado en arrendamiento al recurrente Chur Ruano, durante varios períodos, la finca nacional "Los Caracoles", y como el último concluía el treinta de junio del corriente año, con fecha dieciocho de mayo anterior el citado Ministerio lo mandó hacer saber al arrendatario, así como que no se estaba en disposición de prorrogarlo, por lo que oportunamente se designaría al empleado que con las formalidades de ley recibiera la indicada finca, lo cual fué notificado personalmente a Chur Ruano el veinticuatro del propio mes, y aunque solicitó que se le permitiera permanecer en la

finca seis meses más, fue denegada esta solicitud. En esa virtud es evidente de que en el presente caso se trata de un asunto en que la Administración Pública ha procedido como sujeto de derechos y obligaciones en un contrato de arrendamiento de una finca propiedad de la Nación, por lo que el recurrente tiene expeditos recursos ante los Tribunales respectivos lo que determina la improcedencia de este recurso de amparo, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución y el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado, las leyes citadas y los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 8o., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y transcríbase a quien corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Tomás Burgos Cario contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Tomás Burgos Cario, en representación de la Municipalidad de Flores, Petén, en contra del Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

El recurrente en escrito de fecha seis de agosto del año en curso argumenta que los acuerdos gubernativos de fechas treinta de abril y diez de julio del año en curso, que tratan de la creación del centro urbano "Ciudad Melchor de Mencos" y de autorización del cobro de arbitrios municipales dentro de la circunscripción señalada respectivamente, se ha violado la economía municipal a que se refieren los artículos 8o., 96, 97 y 98 del Decreto 1183 del Congreso de la República; 46, 230, 231 y 233 de la Constitución.

Se dió el trámite correspondiente, oficiándole al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación para que dentro del término de veinticuatro horas, remitieran los antecedentes, o en su defecto, informe circunstanciado. El Presidente de la República informó extensamente diciendo en conclusión: 1o. que el Ejecutivo a su cargo al acordar la creación del distrito municipal "Ciudad Melchor de Mencos", obró en ejercicio de facultades y poderes legales que le son propios de orden constitucional y legal; no habiendo sido violados con tal motivo ninguno de los artículos constitucionales citados por el recurrente, ni tampoco ninguno de los preceptos del Código Municipal; 2o. al haberse autorizado para la "Ciudad Melchor de Mencos" un plan de arbitrios (igual al del municipio Flores, Petén), se hizo uso de la facultad que al ejecutivo da el artículo 233 de la Constitución; y 3o. que los dos mencionados acuerdos son perfectamente constitucionales y no contravienen ni restringen ninguno de los derechos del municipio de la Municipalidad de Flores, Petén, garantizados por la Constitución, ni tampoco atentan contra la autonomía municipal como lo afirma el recurrente, porque la creación, fusión, anexión, segregación o supresión de municipios y la aprobación de los arbitrios, no es de la competencia de las municipalidades que los gobiernan. El Ministro de Gobernación también informó y pidió que se declarara improcedente el recurso de amparo interpuesto porque en conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Gubernativo 1881 y su reforma según el artículo 7o.; además porque la creación del municipio "Melchor de Mencos" no ha causado ningún perjuicio a la Municipalidad de Flores, la que por otra parte tenía totalmente descuidada la aldea de Fallabón y que si no hubiera sido por la intervención del Presidente hubiera continuado en el mismo estado lastimoso antes. Que su creación está dentro del orden legal por lo que debe declararse sin lugar el Amparo interpuesto, citando el caso de Florida que hoy forma parte del sector urbano de esta capital y antes permaneció al municipio de Mixco en el cual también se resolvió sin lugar el amparo interpuesto. Ampliando su informe manifestó que debía ser desestimado el recurso al tenor del artículo 28 del Decreto Legislativo 1539, pues el Acuerdo de fecha 30 de abril del presente año que crea el municipio de "Melchor de Mencos" ya está consentido por la Municipalidad de Flores, Petén, en virtud de no haber recurrido de

amparo contra el mismo dentro del término de sesenta días de su publicación, que se supone fué conocido por dicha corporación municipal. El representante del Ministerio Público dijo que el Amparo interpuesto por Tomás Burgos Carlo en representación de la Municipalidad de Flores, Petén, debe declararse sin lugar de acuerdo con el artículo 27 inciso f) del Decreto Legislativo 1539 porque no procede el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado; y según el artículo 28 de la misma ley se presumen consentidos los actos del orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de sesenta días siguientes a la notificación hecha al quejoso; que las disposiciones contra las que se recurre son acuerdos gubernativos que como tales son publicados en el Diario Oficial, por lo que desde tal fecha llegan al conocimiento de los interesados. Uno de ellos fué emitido el treinta de abril del año en curso y desde su publicación ha trancurrido ya más de sesenta días, por lo que el presente recurso es manifiestamente improcedente y así lo pide la institución, de acuerdo con el artículo 10o. Decreto Legislativo 1539.

CONSIDERANDO:

El acuerdo gubernativo que creó el centro urbano "Melchor de Mencos" fué publicado en el diario oficial el treinta de abril del año en curso, medio legal para hacer del conocimiento público la referida disposición. De conformidad con el artículo 28 del Decreto Legislativo número 1539, se presumen consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los sesenta días siguientes al de notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste y no es procedente el amparo, conforme el inciso f) del artículo 27 de la ley citada, cuando los actos han sido consentidos por el agraviado. En el presente caso, se presume consentido el Acuerdo Gubernativo contra el que se recurre, por haber transcurrido con exceso los sesenta días que fija la ley, entre la fecha de publicación de la disposición recurrida y la interposición del recurso que se examina, ya que el Acuerdo Gubernativo de fecha once de julio, debe estimarse como consecuencia del anterior, aceptado tácitamente por la Municipalidad de Flores, departamento de El Petén. En consecuencia el amparo interpuesto es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862; 30, y 10o. del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de Amparo. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alfonso Hernández Yac, contra la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista el recurso de Amparo interpuesto por Alfonso Hernández Yac, con fecha diez y siete de agosto del año en curso, contra la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha primero de julio próximo pasado, por la que se revocan las resoluciones números doscientos setenta y uno dictada por la Dirección General de la Policía y sesenta y dos por el Ministerio de Gobernación, que otorgaban al presentado el derecho de establecer una línea de transportes entre esta capital y la ciudad de Jutiapa.

El recurrente expuso: que el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, solicitó ante el Departamento de Transportes de la Dirección General de la Policía Nacional, el establecimiento de una línea de transportes de esta capital a la ciudad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, solicitud que corridos los trámites legales y a pesar de la oposición que el señor José Victor Yañez Cordero hizo, aquel departamento resolvió favorablemente. Que el opositor señor Yanes Cordero, no conforme con lo resuelto se alzó ante el Ministerio de Gobernación solicitando revocatoria, pero el Ministerio aprobó lo resuelto por el Departamento de Transportes de la Dirección General de la Policía. En esta situación, sigue diciendo el recurrente, sin haber sido parte en el expediente administrativo, el señor Humberto Moguel Valdés, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, interponiendo recurso contra lo resuelto por el Ministerio de Gobernación. Que en dicho Tribunal se siguieron los

trámites correspondientes, con intervención del Ministerio Público, del Ministerio de Gobernación y del señor Moguel Valdés, sin que se le haya dado ninguna participación, no obstante ser la parte solicitante, hasta proferirse una resolución en su contra, sin habérsele ni siquiera citado, mucho menos oído y vencido en juicio. Alega el interponente que hay dos puntos fundamentales que vulneran los principios constitucionales: "a) que el señor Moguel nunca fué parte en el expediente de oposición seguido ante el Departamento de Transportes y ante el Ministerio de Gobernación y por lo tanto no tenía ningún derecho a presentar recursos contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio y b) que no fué citado, ni oído en juicio y menos vencido y por lo tanto no me es aplicable el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Concluye solicitando se le otorgue amparo, para que se le mantenga y restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y que se declare que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no le es aplicable por contravenir y restringir los derechos constitucionales. Se dió trámite al recurso y se pidieron los antecedentes tanto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como al Ministerio de Gobernación. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, envió el expediente respectivo con fecha diez y nueve de agosto del presente año en el que consta que efectivamente el señor Humberto Moguel Valdés, con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta, se presentó ante aquel Tribunal interponiendo recurso Contencioso-Administrativo contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Transportes de la Dirección General de la Policía y Ministerio de Gobernación que autorizan la línea de transportes de Guatemala a Jutiapa del señor Alfonso Hernández Yac; que al darle trámite al referido recurso se proveyó: "Del presente recurso, audiencia por nueve días al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público, hágase saber la existencia del mismo al señor Alfonso Hernández Yac... etc., et."; dicha resolución no fué notificada al señor Hernández Yac, ni aparece que se le haya dado intervención en el trámite del mismo.

Se abrió a prueba el presente recurso y se tuvieron como tales por parte del recurrente, el expediente seguido en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las certificaciones expedidas por el Secretario de la Dirección General de Policía y por el Secretario del Departamento de Transportes de la misma dirección. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y para mejor fallar se solicitó de nuevo al Ministerio de Gobernación el envío del expediente administrativo relacionado, el cual fué remitido y en el que consta que en su tramitación únicamente intervinieron como parte el peticionario Alfonso Hernández Yac y el señor José Víctor Yañes Cordero en su calidad de opositor, quien se apersonó con fecha veintiocho de julio del año pasado.

Concluído el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Existe un concenso general, de que la Constitución es el fin tutelar, en el recurso de Amparo y que debe estimarse, al mismo tiempo, como la fuente de su existencia su fundamento primordial. De acuerdo con el artículo 80 de la Constitución de la República, es motivo de amparo el mantenimiento y restitución en el goce de los derechos y garantías que la propia Constitución establece y la declaratoria de que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la misma. El artículo 68 de la Constitución determina que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que asegure todas las garantías necesarias para su defensa. El Artículo 9o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo otorga la facultad a la persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, de hacer su reclamo ante el Tribunal Competente, por medio del recurso de lo Contencioso-Administrativo, pero al mismo tiempo en su Capítulo II artículos 7o. y 8o. establece las diligencias previas al recurso contencioso-administrativo o lo que es lo mismo, la relación jurídica que debe existir entre quienes tuvieron participación en un expediente administrativos, en el que se produjo la resolución y el recurso ante el Tribunal encargado al dirimir las diferencias que ocurran por los pronunciamiento que la administración haga. En el presente caso, se advierte de lo actuado: que el recurrente siguió ante el Departamento de Transportes de la Dirección General de la Policía y Ministerio de Gobernación, un expediente administrativo para obtener licencia de operación de una línea de transportes entre Guatemala y Jutiapa, que en tales diligencias actuó como opositor el señor José Víctor Yanes Cordero. Que resuelto dicho expediente en sentido favorable al recurrente, el señor Humberto Moguel Valdés, que no fué parte en el mismo, interpuso el recurso contencioso administrativo, al cual se le dió trámite, ordenando se hiciera del conocimiento del interesado, la existencia del recurso, sin que se haya cumplido con este mandato, siguiéndose la tramitación sin citar, oír, ni vencer en juicio a la

persona directamente afectada. Que con tal proceder se evidencia violación de los derechos y garantías que la Constitución establece, haciendo inaplicable, por tal motivo, lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y procedente el amparo que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en su concepto de Tribunal de Amparo, con apoyo en las consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República, 10, 11, 29 del Decreto Legislativo 1539, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: CON LUGAR el Amparo interpuesto por Alfonso Hernández Yac contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha primero de julio del año en curso, la cual no obliga al recurrente por contravenir y restringir los derechos garantizados por la Constitución de la República. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Amancio Villatoro Martínez, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo presentado por Amancio Villatoro Martínez, contra el Tribunal Electoral con motivo de la resolución por la cual adjudica la Alcaldía del municipio de Colotenango del departamento de Huehuetenango a Pablo Otilio Ríos Solórzano.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, compareció ante este Tribunal Amancio Villatoro Martínez, exponiendo: que Pablo Otilio Ríos Solórzano participó como candidato para optar al cargo de Alcalde Municipal de Colotenango, en las elecciones realizadas el diecisiete de julio del corriente año; que contra la resolución por la cual se mandaba otorgarle el cargo, interpuso el exponente acción de nulidad ante el Tribunal Electoral, pero fué declarada sin lugar y como el tenor del artículo 1o. del Decreto 48 de la Junta de Gobierno, inciso 1o. se declara disuelto el Partido Acción Revolucionaria por ser integrante activo del partido Comunista, conforme el artículo 9o. inciso 3o. de la Ley de Probidad, no podrán desempeñar cargos o empleo público aunque reúnan las calidades requeridas por la ley: los que pertenezcan o hubieren pertenecido a organizaciones políticas declaradas fuera de la ley o de carácter internacional o extranjeras; que conforme a los preceptos citados Ríos Solórzano no puede ser Alcalde y por consiguiente es procedente se declare su inhabilidad; que por lo expuesto se tuviera por interpuesto el recurso de amparo contra la resolución en la cual se declaró sin lugar la nulidad y se manda otorgar el cargo de Alcalde Municipal de Colotenango al ciudadano Pablo Otilio Ríos Solórzano y al resolver declarar que es procedente este recurso y que por consiguiente el nombrado no puede ocupar el cargo para que fuera declarado electo.

Tramitado el recurso el Presidente del Tribunal Electoral envió el expediente relacionado con las elecciones municipales del municipio de Colotenango del departamento de Huehuetenango, del cual se ve que en los comicios verificados el diecisiete de julio de este año obtuvo la mayoría de votos para Alcalde el candidato Otilio Ríos Solórzano, habiendo presentado protestas contra tal elección Napoleón Ríos A. y Amancio Villatoro, alegando inhabilidad del citado candidato por aparecer registrado como Secretario General de los Partidos Acción Revolucionaria y Frente Popular Libertador, y al resolver dichas protestas el Tribunal Electoral declaró sin lugar la inhabilidad demandada el veintiocho del citado mes y ese mismo día lo declaró legítimamente electo para el indicado cargo, habiendo presentado el correspondiente finiquito a continuación. Inconforme el impugnador presentó acción de nulidad con los mismos fundamentos de su protesta, la cual también fué declarada sin lugar. Continuados los trámites del amparo, a solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el negocio sin que se haya presentado alguna y al darse la última vista a las partes, ninguna presentó alegato, por lo que procede resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

Siendo el fundamento del recurrente los mismos hechos que invocó en la acción de nulidad que hace consistir en que el ciudadano Otilio Ríos Solórzano que resultó y fué declarado electo para el cargo de Alcalde Municipal del municipio de Alotenango del departamento de Huehuetenango, tiene motivo de inhabilidad para ese cargo, por haber pertenecido a los Partidos Acción Revolucionaria y Frente Popular Libertador, que fueron cancelados entre otros, por el Decreto número 48 de la Junta de Gobierno, por ser integrantes activos del Frente Comunista; y si bien está establecida esa actuación política de Ríos Solórzano, debe tomarse en cuenta que tal Decreto únicamente disolvió los Partidos Políticos que enumera, pero sin que sus integrantes estén incluidos en el Registro que estableció el Decreto 59 de la misma junta, en el cual figuran todos los que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas, puesto que está prohibido por la Constitución la organización y funcionamiento de las entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, actividades en que no hay dato alguno de que haya participado Ríos Solórzano. En tal virtud, no hay motivo legal para que como candidato triunfante, no pueda desempeñar el cargo de Alcalde para que fué electo, resultando así ineficaz el presente recurso. Artículos 81, 83 Decreto 1069 del Congreso; 23 y 39 inciso 6o. de la Constitución; 8o., 10 y 37 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 79, 80, 85 de la Constitución; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, en concepto de Tribunal de Amparo, declara: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Aida Da'Costa Carrasco contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por Aida Da'Costa Carrasco contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con motivo de los siguientes hechos:

Afirma la recurrente que fué demandada ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica, residente en Escuintla, por Francisco Arriola Rodas pretendiendo el pago de algunas prestaciones a que cree tener derecho; que oportunamente objetó la competencia del Juez y se dió curso a su solicitud, pero al resolverla se declaró sin lugar por lo que interpuso el recurso de apelación contra esa resolución pero le fué denegado y en esa virtud recurrió de hecho ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, tribunal que declaró sin lugar el ocurso basándose en el mismo criterio sostenido por el Juez en el sentido de que conforme el artículo 365 del Código de Trabajo, en los procedimientos laborales sólo son apelables los autos y sentencias que pongan fin al asunto. También intentó el recurso de nulidad pero fué declarado sin lugar en ambas instancias, sosteniéndose el mismo criterio. Que como estos procedimientos no se ajustan a las normas procesales y violan diversas garantías constitucionales, interpone amparo a efecto de que se declare "que la Sala de Apelaciones de Trabajo deberá ajustar sus actos y procedimientos a las leyes aplicables, entrando a conocer de la apelación que me fué denegada oportunamente y resolviendo así la cuestión de competencia planteada, con apego a la ley y a las pruebas que se rindan; que los actos y procedimientos llevados a cabo a partir de la denegatoria de dicho recurso son nulos y no se ajustan a las leyes procesales aplicables al caso en vigor; y que en tal virtud, una vez se declare procedente el amparo y la nulidad de lo actuado, se ordene repetir los procedimientos con entero apego a las leyes aplicables al caso". Se dió trámite al recurso y la Sala recurrida envió los antecedentes, informando haber procedido con entero apego a la ley. La interponente pidió se tuvieran como prueba de su parte la cédula de notificación de una resolución dictada por esta Corte en el mismo juicio y las diligencias de segunda instancia tramitadas con motivo de los recursos de hecho y de nulidad que introdujo ante la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

Es de advertir que según el informe rendido por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica a la Sala Primera de la misma jurisdicción, relacionado con el ocurso de

hecho ya referido, aparece que la solicitud inicial presentada por la señora Da'Costa Carrasco impugnando la competencia del Juez, le fué rechazada de plano por estimarla frívola e impertinente en vista de que dicha competencia había sido ya resuelta anteriormente por auto que en su oportunidad confirmó la Corte Suprema de Justicia.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la relación que de los hechos que motivan su reclamo hace la interponente, así como de las actuaciones que se tienen a la vista, aparece que el presente recurso lo interpone contra resoluciones ya firmes dictadas en un procedimiento laboral que se rige por sus normas específicas, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo, toda vez que por precepto constitucional éste es admisible en asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme sus leyes y procedimientos, sin que pueda sostenerse la tesis de que cuando éstos se infringen sí proceda el recurso de mérito, porque en tal caso llegaría a constituirse una tercera instancia como ocurriría con el que se examina, mediante el cual la parte interesada pretende que al declararse con lugar, se revoquen las resoluciones que lo motivaron, dictadas por un tribunal que conoció en segundo grado. Artículos 79, 80, 82, 84, 85 y 201 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—Manuel Fernández E.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta.

Por su manifiesta improcedencia, se rechazan de plano los recursos interpuestos. Artículos 91 inciso 4o. del Decreto Gubernativo 1862 y 11 del Decreto Legislativo 1539.

Morales Dardón.—Reyes.—Bustamante R.—Fernández E.—Vargas.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Salvador Orellana Garza, contra el Presidente Constitucional de la República.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Salvador Orellana Garza, contra el Presidente Constitucional de la República.

Expone el recurrente que en su casa de habitación situada en el municipio de San Cristóbal Frontera, tenía almacenados ciento ochenta quintales de arroz en oro, que le había comprado al señor Ismael Castellanos, quien tiene su beneficio en el municipio de El Progreso, del departamento de Jutiapa. Que la operación de compra la había efectuado hacía como quince días y tenía guardado el artículo para venderlo al mejorar el precio; pero que posiblemente a instancias de algún enemigo gratuito, este artículo le fué recogido por la Guardia de Hacienda, y detenido el recurrente. Que presentó la factura correspondiente, extendida por el señor Castellanos, probando la propiedad y legal pertenencia del artículo, circunstancia por la que el Tribunal Militar lo mandó poner en libertad y ordenó la entrega del arroz; pero al presentar la orden al Administrador de la Aduana de San Cristóbal Frontera, éste le manifestó que no le devolvería el artículo por orden del Presidente de la República; al dirigirse a este funcionario, le contestó telegráficamente que el arroz no se le entregaba, hasta que el juez competente lo ordenara, ya que el Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María", nada tenía que ver en asuntos civiles. El recurrente acompañó el mensaje referido.

Tramitado el recurso, se recibió el informe del Presidente de la República, en el que expresa que no ha dado ninguna orden para detener al señor Orellana Garza ni para incautar el arroz que se encontró en su poder. Que fué el Juzgado de Paz de Asunción Mita, del departamento de Jutiapa el

que ordenó se practicara la diligencia de cateo de la casa del recurrente por tener conocimiento de que se había perpetrado el delito de contrabando en el Ramo de Aduanas; que el Administrador de Rentas de Jutiapa, promovió recurso de apelación ante el Tribunal superior, contra la resolución del Tribunal Militar que conoció del caso y que, con la libertad del detenido ordenó la entrega del artículo, lo que informa por el parte que rindió el Jefe General de la Guardia de Hacienda, adjunto. Durante el término de prueba, el recurrente presentó copia certificada de la factura de compra del arroz incautado, del auto de libertad y de la inspección ocular practicada en la máquina eléctrica para coser sacos. Y habiendo concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los preceptos constitucionales, el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la propia Carta Magna, que establece en qué casos toda persona tiene derecho a pedir Amparo. Que la misma Constitución de la República preceptúa que es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilen conforme a sus leyes y procedimientos. De acuerdo con la ley de Amparo, en los asuntos judiciales del orden civil y criminal, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y con relación a terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones autorizados por la ley, es improcedente el recurso de Amparo. Que en el caso que se examina, con las constancias de autos, se establece que el acto que motiva este recurso, está siendo tramitado de acuerdo con las leyes procesales correspondientes, ante los tribunales de la república, y en consecuencia el recurrente tiene expedito su derecho para gestionar en la forma correspondiente, por lo que esta Corte estima improcedente el recurso interpuesto. Artículos 79, 80, 82, 85 de la Constitución de la República, 1o., 8o., 10, 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por el señor Salvador Orellana Garza contra el Presidente de la República. Notifíquese, transcríbase a quien corresponde y archívese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Alejandro Alonzo Zamora contra el Ministro de la Defensa Nacional y el Secretario de Información de la Presidencia de la República. ("Rumbos Nuevos").

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Alejandro Alonzo Zamora contra el Ministro de la Defensa Nacional y el Secretario de Información de la Presidencia de la República, por los siguientes motivos:

Que desde el cinco de mayo del año en curso quedó registrado en la Dirección General de Radiodifusión Nacional el Radioperiódico "Rumbos Nuevos" del que actualmente es Director-Gerente el presentado; que en ese Radioperiódico había una sección denominada "El Comentario Cotidiano" servida por Marco Antonio Villamar Contreras, mediante contrato oportunamente celebrado, pero que al decretar el gobierno de la república el estado de sitio se dispuso cancelar el contrato con Villamar Contreras y no volvió a difundirse la sección "Comentario Cotidiano"; que después de una suspensión que se le impuso, aceptó que la difusión se verificara, previa censura y que con fecha veinte de septiembre de este año la Dirección General de Radiodifusión en oficio dirigido a Guillermo Andreu Corzo, se le notificó que de orden de la autoridad había sido suspendido el programa "Rumbos Nuevos" que se pasa en su emisora y se le ordenó "impartir sus órdenes a fin de que esta disposición sea cumplida evitándose en esta forma la suspensión de labores radiales"; que a él personalmente no se le ha hecho ninguna notificación y que Mulet Descamps le dijo verbalmente que la medida se debía a que habían difundido comentarios de Villamar Contreras, lo cual es completamente falso. Citó las garantías

constitucionales que a su juicio han sido violadas y los fundamentos jurídicos de la procedencia del recurso, pidió que se le amparara provisionalmente y que en definitiva se declara: "1) procedente el recurso de amparo interpuesto, en virtud de haber sido violadas las garantías constitucionales contenidas en los artículos 2, párrafo segundo; 4o., párrafo primero; 42, 44, 45 párrafo primero; 57 párrafo primero; 68 y 72 de la Constitución de la República, derechos y garantías en que se debe restituir y mantener; 2) que la resolución dictada y acto ejecutado por el Ministro de la Defensa Nacional y el Secretario de Información de la Presidencia de la República, y el acto de autoridad por medio del cual se hizo efectiva dicha resolución, y que se refieren a la suspensión del Radioperiódico "Rumbos Nuevos", no me obligan por contravenir y restringir los derechos constitucionales citados". Acompañó certificación que acredita su personería y dos copias simples sin ninguna firma en papel membretado de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, de oficios dirigidos a Guillermo Galán Palomo y Guillermo Andreu Corzo comunicándoles que ha sido suspendido el programa "Rumbos Nuevos". El Ministro de la Defensa Nacional rindió el informe que se le pidió indicando que en su despacho no existe ningún antecedente de los hechos que motivaron el recurso, en los cuales no ha tenido nada que ver. Como el Secretario de Información de la Presidencia de la República, no envió ningún antecedente ni rindió el informe pedido, se concedió el amparo provisional al recurrente y se continuó el trámite del asunto sin que durante el término de prueba hayan presentado las partes alguna en su favor.

CONSIDERANDO:

El recurrente atribuye al Ministro de la Defensa Nacional y al Secretario de Información de la Presidencia de la República, haber ordenado con flagrante violación de las garantías constitucionales que cita, la suspensión del Radioperiódico "Rumbos Nuevos" del que es Director-Gerente, pero ninguna prueba presentó acerca de la veracidad de esta afirmación, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo reclamado, debiendo resolverse como en derecho corresponde. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese

R. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Santiago Mencos Martínez, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Santiago Mencos Martínez, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha primero de octubre del año en curso.

El recurrente expuso: que el veintiocho de agosto del año pasado, inició gestiones, ante el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía, relativa a prolongar la línea de transportes mixto que tiene establecida la población de Jérez a la cabecera departamental de Jutiapa, hasta esta ciudad capital. Que contra su pretensión se presentaron como opositores José Víctor Yanes Cordero individualmente y colectivamente Rodolfo Moguel Valdez representando a H. Moguel Sucesores, Juan Francisco Pezzarossi, Ramiro Augusto Pivaral y por segunda vez José Víctor Yanes Cordero. Tramitado el expediente, fueron desestimadas las oposiciones y se le concedió la prolongación de la línea. No conforme con lo resuelto, Rodolfo Moguel Valdez, en quien se unificó la personería de los demás, interpuso recurso de revocatoria, el cual fué resuelto sin lugar, por el Ministerio de Gobernación, el veintiocho de diciembre del año pasado, por lo cual dió gar por el Ministerio de Gobernación, el veintiocho de diciembre del año pasado, por lo cual dió principio a sus operaciones con una licencia que le extendió el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía. Pero el quince de enero de este año, y en virtud de recurso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pidió los antecedentes y al resolver declaró con lugar el recurso referido, recogiéndosele

la licencia al ejecutarse este fallo. Manifiesta que interpone el presente recurso de Amparo porque el señor Moguel al principio se presentó como opositor en forma colectiva con Juan Francisco Pezzarossi y compañeros, pero al interponer el recurso de lo Contencioso Administrativo, lo hizo en su calidad de gerente del Consorcio de Autobuses de Oriente, lo cual es completamente diferente, pues ningún gerente intervino como opositor y por consiguiente no ha sido parte en el negocio. Que sin embargo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo aceptó así y sin que fuera parte en el asunto le dió intervención hasta resolver en la forma que lo hizo, vulnerando así principios constitucionales y legales. Pidió que se diera trámite al recurso que se pidieran los antecedentes tanto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como al Ministerio de Gobernación y solicitó el amparo definitivo.

Se dió trámite al recurso, remitiendo los antecedentes tanto al Ministerio de Gobernación como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Se abrió a prueba el negocio, sin que ninguna de las partes haya presentado las que le correspondían. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por el término de ley y Santiago Meñcos Martínez presentó alegato reiterando lo expuesto en su escrito inicial y pidiendo que se deje sin efecto la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y el Ministerio Público solicitó se declarara sin lugar.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes remitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se advierte, que el fallo proferido por dicho Tribunal, le fué notificado a Santiago Meñcos Martínez, con fecha veinticuatro de junio del año en curso y no fué sino hasta el primero de octubre de este mismo año, que interpuso el presente amparo, cuando ya habían transcurrido con exceso los sesenta días a que se refiere el artículo 28 del Decreto Legislativo 1539, por lo que se presume consentido el acto que lo motiva al tenor del inciso f) del artículo 27 de la ley citada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, 10, 11 y 29 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de Amparo, interpuesto por Santiago Meñcos Martínez, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Sieyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Julio Santos Carrera Morales, contra los Ministros de la Defensa y de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Julio Santos Carrera Morales, contra los Ministros de la Defensa y de Gobernación, con fecha diez y nueve de septiembre del año en curso. El recurrente expone: que el veintitrés de julio pasado en su casa de habitación, situada en la ciudad de El Progreso, fué detenido en compañía de su padre Santos Carrera Paredes, por elementos de la Policía Judicial, siendo conducido a esta capital, a las detenciones del Primer Cuerpo de la Policía, habiendo sido puesto en libertad al día siguiente, pero el veinticinco del mismo mes, a eso de las diez de la mañana, encontrándose en el lugar de su residencia, fué nuevamente detenido, conduciéndolo al mismo Cuerpo de Policía en esta capital, juntamente con su citado padre. Que con este motivo su señora madre Elisa Morales de Carrera, interpuso a su favor y de su padre, un recurso de exhibición personal, diligencia que se practicó ante el Juez Tercero de Paz Ramo Criminal, por comisión del Juzgado Quinto de Primera Instancia Ramo Criminal, como consta en la certificación del acta respectiva que acompaña. Que en ninguna de las dos oportunidades se le interrogó sobre los motivos de su prisión y el día veintisiete de julio en compañía de su padre y de otros ciudadanos guatemaltecos, fueron conducidos fuera de las fronteras patrias, en un avión de la Compañía Aérea

Avialeca, fuertemente custodiados por elementos de tropa y de la Policía, conduciéndoseles al Aeropuerto de Ilopango en la república de El Salvador, donde después de alguna discusión de las autoridades salvadoreñas con los responsables de la nave, fueron desembarcados y con la custodia de Policías Judiciales Salvadoreños, conducidos a la ciudad de San Miguel, donde se les confinó, fijándoseles la ciudad por cárcel, con la obligación de presentarse tres veces al día ante la Policía respectiva. Que como consta en el acta notarial cuya copia acompaña, cuando por nueva solicitud de su madre Elisa Morales de Carrera, se pidió nuevamente su exhibición personal con fecha veintinueve de julio de este año, no fué posible presentarlo, debido a que como ya explicó se encontraba fuera del territorio guatemalteco. Que encontrándose limpio de toda culpa y siendo su situación completamente antijurídica, decidió volver al país con el propósito de reintegrarse a su hogar y es así como se encuentra dedicado a su trabajo en su ciudad natal. Que con el presente recurso de Amparo sólo persigue como finalidad, que se respete la Constitución en su artículo 47 que prohibe la expatriación de los guatemaltecos. Pidió se diera trámite al recurso, se agregaran los documentos acompañados, se decretara el amparo provisional, se abriera a prueba el asunto y en su oportunidad se declarara con lugar este recurso, por violación del Artículo 47 de la Constitución, 77 de la misma y 2 y 3 de la Ley de Orden Público.

Se dió trámite al recurso en la forma legal correspondiente, resolviéndose que el amparo provisional se decidiría cuando fueran enviados los antecedentes o informe circunstanciado. El Ministro de la Defensa, con fecha veinte de septiembre de este año manifestó: no tener antecedentes al respecto ni haber participado en los hechos relatados por el recurrente. El Ministro de Gobernación, por su parte informó: que los hechos a que se refiere el señor Julio Santos Carrera, sucedieron durante la vigencia del Estado de sitio y en lo que respecta a que se le ampare para permanecer en el territorio nacional y se le respete en el goce de las garantías establecidas por el Artículo 77 de la Constitución, por informes de la Policía, puede afirmar que nadie lo persigue, ni se ha impartido orden de captura en su contra o alguna otra que pueda afectarle. Habiéndose reiterado solicitud de amparo provisional, esta Corte se lo concedió con fecha veintidós de septiembre próximo pasado, en el sentido de que se mantenga al recurrente en el goce de los derechos y garantías que lo Constitución establece. Se abrió a prueba el recurso y durante el término respectivo se recibieron las declaraciones de Carlos Enrique Orellana Calderón, Adelaida Cardona, Héctor Aníbal Ramos Martínez, Jorge Moreno Aldana, José Vargas Aldana, Carmen Adilia Martínez Aldana y Manuel Oliva Marroquín, quienes declararon conforme interrogatorio, en el sentido de conocer al interponente como vecino de la ciudad de El Progreso, constarles que es una persona dedicada a su trabajo y a su hogar, no tener conocimiento de que haya infringido alguna ley, constarles que no pertenece a ningún partido político, ni a facción que se dedique a actos contrarios a la ley y a lo política del actual gobierno, que el señor Julio Santos Carrera, no se ha colocado al margen de la ley, que dé cabida a que se le aplique sanción alguna. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y este último alegó en el sentido de que se declarara improcedente el amparo solicitado.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La función esencial del Amparo es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos constitucionales, pero para que sea efectiva ante los Tribunales de justicia, es indispensable que quien recurre con tal objetivo pruebe los hechos que constituyan una violación legal o constitucionales, pues conforme los principios universales del derecho, el que afirma, está obligado a probar. En el presente caso, el recurrente Julio Santos Carrera Morales, se concreto durante la dilación probatoria, a demostrar su condición de hombre honrado, dedicado a su trabajo y a su hogar, alejado de toda actividad política fiel cumplidor de la Ley y no merecedor de sanción alguna, pero no demostró como estaba obligado a hacerlo, los hechos que relata y que se refieren a su extrañamiento del país, ni que exista la amenaza de que estos hechos se repitan. En tales condiciones, no es posible a esta Corte declarar la procedencia del amparo que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862; 10,

11, 29 Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Julio Santos Cartera Morales, contra los Ministros de la Defensa y de Gobernación. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Enrique Parrilla Barascut, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación. (Prensa Latina).

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de Amparo interpuesto por Enrique Parrilla Barascut por sí y en representación de "Prensa Latina" Agencia Informativa Latinoamericana, Sociedad Anónima", contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, por los motivos siguientes:

Que el cuatro de mayo próximo pasado los funcionarios indicados emitieron el Acuerdo mediante el cual se suspendieron en el territorio de la república, todas las labores de la agencia "Prensa Latina" y se encargó a la Dirección General de la Policía Nacional hacer cumplir esa disposición Que los motivos invocados en la parte considerativa del referido Acuerdo, carecen por completo de veracidad porque no es cierto que "Prensa Latina" haya sido creada y esté bajo el control del gobierno cubano, pues se formó como una institución privada sostenida por una sociedad anónima, según lo acredita el testimonio de escritura pública acompañado y que esta entidad se ha dedicado a servir noticias internacionales como lo hacen otras muchas agencias, en forma objetiva y escueta, sin ningún comentario y sus servicios fueron aprovechados por muchos órganos de publicidad tanto nacionales como extranjeros; que no auspicia ninguna tendencia ideológica o política, porque no está dentro de su norma puramente publicitaria, como lo prueba la transmisión que hizo respecto a las noticias relativas al rompimiento de relaciones diplomáticas entre los gobiernos de Guatemala y Cuba, cuyos textos cablegráficos transcribe. Que el gobierno de la república ha violado varias garantías constitucionales al suspender las labores de la agencia que representa, especialmente las que se refieren a la libre emisión del pensamiento y a que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Acompañó el testimonio de la escritura de mandato que acredita su personería, citó los fundamento jurídicos que apoyan el recurso y terminó pidiendo que en definitiva se resolviera éste con lugar disponiendo: "que se me restituya y mantenga en el goce de las garantías contenidas en los artículos 57 y 112 de la Constitución de la República, especialmente en el orden a mis actividades como periodista representante de "Prensa Latina, Agencia Informativa Latinoamericana, Sociedad Anónima". Se dió trámite al recurso pidiéndose la respectiva información a las autoridades recurridas, quienes indicaron: el Presidente de la República, que el Acuerdo impugnado se emitió en virtud de estar establecido que "Prensa Latina" está al servicio del comunismo internacional y en contra de los intereses de Guatemala y acompañó el ejemplar del diario oficial "El Guatemalteco" correspondiente al once de mayo del año en curso, en el que se publicó el Acuerdo de referencia. El Ministro de Gobernación confirma estas aseveraciones y agrega: que podrían "desmenuzarse uno a uno" los argumentos del recurrente, pero no lo cree necesario en vista de que el Acuerdo impugnado ya fué consentido al tenor de lo que dispone el artículo 28 del Decreto Legislativo 1539 y por consiguiente, que el amparo es improcedente. Durante el término de prueba el Ministerio Público pidió se tuvieran como tales, los ejemplares que presentó de el "Diario de Centro América", en el que se informa que la sociedad interamericana de prensa repudia a "Prensa Latina" por estar "absolumentamente controlada por el régimen de Fidel Castro, al que sirve incondicionalmente y por agencia "TASS" de Moscú y por las agencias informativas de China Comunista y que solamente sirve los intereses del gobierno de Fidel Castro y del bloque soviético"; de "El Imparcial" y de "El Espectador", en los que se hacen las mismas referencias, y fuera del término probatorio presentó un informe del Ministerio de Hacienda en el que se indica que "Prensa Latina" no ha sido autorizada para operar en la república como sociedad anónima extranjera. Por su parte el recurrente pidió se tuvieran como prueba los documentos que presentó con su solicitud inicial y el ejemplar del diario oficial en el que se publicó el Acuerdo impugnado y fuera del término probatorio un oficio firmado por el Gerente de "All America Cables and Radio, Inc." en el que indica que los mensajes que se transmitieron de

la sucursal en Guatemala de "Prensa Latina" contenían noticias de la vida política, social, cultural y deportiva de Guatemala y eran redactados por el corresponsal en forma escueta, abreviada y sin comentarios.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme las disposiciones contenidas en los artículos 27 inciso f) y 28 del Decreto Legislativo 1539, el recurso de Amparo es improcedente contra los actos consentidos por el agraviado, y los actos administrativos se presumen consentidos, cuando no han sido impugnados dentro del termino de sesenta días contados desde la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por este. En el presente caso, ha quedado establecido que el Acuerdo Gubernativo que motiva el recurso, se emitió el cuatro de mayo del corriente año, fué publicado en el diario oficial del once del mismo mes y año, y no fué sino hasta el catorce de octubre recien pasado que se presento la solicitud inicial de amparo, es decir, cuando ya había transcurrido con exceso el indicado termino de sesenta días que la ley citada señala para tenerse por consentido el Acuerdo en cuestión, el cual se entiende que fué conocido legalmente por el interesado, desde su publicación oficial en el referido diario, por no constar que se le haya hecho alguna notificación en otra forma. En consecuencia, resulta manifiesta la improcedencia del amparo reclamado, debiendo así declararse. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 10o. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mario Roberto Mora Gil, Francisco Augusto Lemus, Alvaro Cuevas del Cid y Francisco Catalán, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Mario Roberto Mora Gil, Francisco Augusto Lemus, Alvaro Cuevas del Cid y Francisco Catalán, contra el Ministro de Gobernación, que fundan en los siguientes hechos:

Exponen que el día tres de octubre recien pasado en las primeras horas de la madrugada fué detenido Lemus por agentes de la Guardia Judicial, habiendo manifestado el jefe de la misma, que la detención de aquél obedecía órdenes del Ministro de Gobernación para capturar a todos los directivos de la Asociación de Fútbol de Guatemala; que Mora Gil, Catalan y Cuevas, miembros directivos de la indicada Asociación se presentaron voluntariamente ante el Jefe de la Judicial, bajo el ofrecimiento de que serían puestos a disposición de un Tribunal competente, lo que no se hizo así sino que se les trasladó al Primer Cuerpo de la Policía Nacional, donde quedaron guardando prisión; que no obstante que los abogados defensores se constituyeron ante el Ministro de Gobernación para solicitarla se cumpliera con sujetarlos al Tribunal competente, y les indicó que los detenidos guardaban prisión preventiva en la cual podían permanecer quince días de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Orden Público y por esa misma razón habían sido detenidos sin necesidad de mandamiento judicial; que la interpretación gramatical de ese artículo de la ley, a su entender tiene aplicación cuando se trata de actos preparatorios para la comisión de cualquiera de los delitos que alteran el orden público, pero no en su caso, pues los delitos de desorden público, estafas múltiples o como se quieran tipificar los hechos consumados el domingo anterior, jamás pueden considerarse como actos preparatorios, sino como hechos delictivos consumados; por consiguiente el Ministro de Gobernación al no ponerlos dentro del término de cuarenta y ocho horas a disposición de los tribunales, está violando el artículo 64 y 77 de la Constitución.

El Ministro recurrido informo que la Policía Nacional, cumpliendo con su deber, especialmente dentro del estado de alarma decretado, procedió a la detención de los recurrentes, en su concepto

de Directivos de la Asociación de Fútbol, a sabiendas y en vista de que el desorden público ocurrido en el Estadio Nacional Olímpico ya estaba preparado e impidieron de adrede la realización del encuentro deportivo entre los Seleccionados de Honduras y Guatemala, y que serían puestos a disposición de los tribunales competentes dentro del plazo que fija el artículo 4o. de la Ley de Orden Público.

Se dió vista a los recurrentes y al Ministerio Público y sólo este último pidió que se declare la improcedencia del recurso y aunque se abrió a prueba ninguna se aportó y hasta al darse la última vista, el Ministerio Público acompañó unos informes del Jefe del Primer Cuerpo de la Policía en que indica que los recurrentes ingresaron a ese cuerpo el tres del citado mes de octubre y fueron puestos en libertad de orden superior el siete del mismo mes, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 8o. de la Constitución de la República preceptúa que la declaratoria de procedencia del recurso de Amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada, y el inciso c) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, que no procede el Amparo contra los actos consumados de modo irreparable y como consta en autos que los presentados ya gozan de libertad, se carece de materia sobre que resolver.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 8, 10, 28, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: la improcedencia del presente recurso. Notifíquese y archívense estas diligencias.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alberto Vignoles Cooper Utley, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo presentado por Alberto Vignoles Cooper Utley, en representación de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO:

De la propia relación que el presentado hace de los hechos que le sirven de fundamento, así como de su petición final, se ve claramente que mediante este recurso se pretende dejar sin efecto la sentencia dictada por la aludida Sala de Apelaciones, recaída en el juicio ordinario laboral que el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) siguió contra la Empresa recurrente; y si bien el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, ésta misma prescribe que es improcedente el recurso en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme sus leyes y procedimientos, y el inciso a) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539 también determina su improcedencia en los asuntos judiciales del orden civil o criminal con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos, por cuyas razones es manifiesta la ineficacia del amparo en el asunto de referencia, por lo que es el caso de resolver sin más trámites lo que corresponde en derecho. Artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 8o., 10, 29, 37, 105 del

Decreto Legislativo 1539. 222, y 224 del Decreto Legislativo 1862, declara improcedente el recurso de amparo de que se hizo mérito, y manda que dejándolo certificado en autos se devuelva el testimonio de poder acompañado. Notifíquese y archívense estas diligencias.

Morales Dardón. — Aguilar Fuentes. — Reyes. — Juárez y Aragón.—Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez Cerna, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.

Visto, para resolver el recurso de Amparo interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez Cerna E., en contra de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; y

CONSIDERANDO:

Según la relación de los hechos y las declaraciones que solicita el interponente, se ve claramente que mediante este recurso se pretende que se declare que no le son aplicables, determinadas resoluciones dictadas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el trámite de la Segunda Instancia, en proceso que ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, se instruye contra José Antonio Sampuel Cuteres, porque estima se ha infringido el procedimiento con violación de la garantía constitucional correspondiente, por no haber sido citado y vencido en juicio, en dicha instancia, así como a su defendido y se dictó resolución condenatoria en su contra. Si bien el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, esta misma prescribe que es improcedente ese recurso en los asuntos de orden judicial que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos y el inciso a) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539 también determina esa improcedencia en los asuntos judiciales del orden civil o criminal con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos, por cuyas razones es manifiesta la ineficacia en el caso de estudio, por lo que debe resolverse lo que corresponda en derecho, sin más trámites. Artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y con los artículos 8o., 19, 29, 87 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: Improcedente el recurso de Amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y archívense estas diligencias.

Morales Dardón. — Aguilar Fuentes.— Reyes. — Juárez y Aragón. — Argueta S. — M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Sergio de Jesús Orozco Díaz, contra el Ministro de Relaciones Exteriores.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Sergio de Jesús Orozco Díaz, en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, por el motivo de haberle denegado la solicitud de asilo político que hizo en memorial de fecha veintiséis del año en curso, al ser detenido en virtud de suplicatorio de las autoridades mexicanas a las de esta república, considerando que dicha denegatoria viola el artículo 48 de la Constitución. El Ministro recurrido informó que el recurrente —Jesús Orozco Díaz o Sergio de León Reina—, fué aprehendido por la Policía Nacional a petición del Presidente Municipal de Tapachula, Estado de Chiapas de la república de México. Que en el expediente formado en el Ministerio de Gobernación y Presidencia del Organismo Judicial, obran informes que establecen en forma detallada y amplia los pormenores que dieron como resulta-

do la captura del recurrente, pudiéndose observar que su captura se debió a hechos delictivos cometidos en el territorio mexicano, sindicándosele como autor de varios asesinatos cometidos en personas de nacionalidad mexicana y la del español Francisco Aguirre Mentegui, por lo que dicho Ministerio por medio de resolución número trescientos ocho de trece de septiembre del año en curso, hizo saber al presentado que el asilo político no procedía en su caso; nuevamente reiteró su solicitud, aportando documentos con los que se pretende establecer su inocencia, la que fué denegada en resolución mil cuatrocientos noventa y tres de fecha catorce de octubre del año en curso. Que el presentado no demostró ser perseguido político. Agrega el informe que conforme a las convenciones sobre asilo, de extradición, Ley de Extranjería y Constitución, "no es lícito" dar asilo a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, a quienes puede el gobierno obligar "a salir del país"; que el Estado tiene el derecho de dar el asilo, pero no "la obligación". El recurrente adjuntó algunos documentos sobre su filiación política y representaciones que se le confiaron ante las mesas electorales y convenciones municipales. En los antecedentes figuran transcritos los pasajes principales del expediente número 65/960 del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Soconusco, Chiapas, instruida en contra de Sergio de León Reyna y Arturo Vela Mazariegos, como presuntos responsables del delito de homicidio de quien fuera Francisco Aguirre Amentegui, habiéndosele dictado auto de formal prisión a Arturo Vela por el delito de homicidio calificado.

El Ministerio Público, pidió que el resolverse declarara sin lugar el recurso, porque el recurrente no ha respetado la soberanía y leyes del país al presentarse ora como mexicano y luego como guatemalteco, siguiendo diligencias manifiestamente fraudulentas, refiriéndose a la cédula que obtuvo en Malacatán y porque no ha demostrado ser un perseguido político; y,

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso no se ha contravenido o restringido el precepto constitucional que establece el derecho de asilo, porque con la documentación aportada no se ha evidenciado la condición de que el recurrente sea "perseguido político". Es cierto que ha participado activamente en actos cívicos y políticos, pero ello no tiene ninguna relación en el delito por el que lo persiguen las autoridades de la república de México, tesis que se refuerza aún más, con el hecho de que el interesado permaneció en el país en forma subrepticia, y de esa manera se procuró una cédula de vecindad, razones por las que debe declararse sin lugar este recurso: Artículos 48. 79 y 80 de la Constitución de la República; 1o., 3o., 10o. del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224 y 227 Decreto Gubernativo 1862, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Sergio de Jesús Orozco Díaz contra el Ministro de Relaciones Exteriores. Notifíquese, archívese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Román Santos Estrada contra el Presidente de la República y Ministerio de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de Amparo interpuesto por Román Santos Estrada, contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación. El recurrente manifestó: que por sus actividades sindicales provenientes del cargo de Secretario de Conflictos del Sindicato de Pilotos Automovilistas que desempeña, ha sido objeto de toda clase de persecuciones de tipo policial, en virtud de órdenes emanadas directamente de la Presidencia de la República y del Ministro de Gobernación. Que dicha persecución se ha visto recrudecida en estos últimos días, al extremo de que el veinticinco del mes pasado, a las tres horas, numerosos policías vestidos de particulares y armados de ametralladoras, llegaron a casa de su señora madre Clara Santos, situada en la cuarta

calle de Chinautla y callejón Marzarita, zona seis, con el objeto de capturarlo y al no encontrarlo, procedieron a allanar tres casas de ese vecindario, cuyos moradores pueden declarar, que el día treinta y uno del mismo mes, otro grupo de policías llegaron a su casa de habitación situada en la Avenida del Ferrocarril número uno guión cero nueve de la zona seis con el mismo objeto, por lo cual cundió la alarma en todo el vecindario, que a la fecha continúa su persecución, sin que exista base para ello, pues no está sujeto a ningún procedimiento criminal y ninguna autoridad ha librado orden de detención en su contra. Que como los hechos enunciados son violatorios de los artículos 40, 42, 43, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58 y 68 de la Constitución, pide se le conceda Amparo y por estar causándole daños, se le otorgue en forma provisional. Se dió trámite al recurso, disponiéndose que el Amparo provisional se resolvería cuando fueran enviados los antecedentes respectivos. El Presidente de la República, dentro del término legal, informó: que desconoce del caso de persecución a que se refiere el recurrente y que por consiguiente nada tiene que informar, ni antecedentes que enviar a este Tribunal. El Ministro de Gobernación por su parte dijo: que no ha girado ninguna orden ni ha dado instrucciones de ninguna especie que puedan afectar los derechos de Román Santos Estrada y que según los informes que le fueron suministrados por la Dirección General de la Policía y sus dependencias, contra dicho señor no existe ninguna persecución ni han recibido orden de captura y menos es cierto que le haya buscado en los lugares que indica. Que en consecuencia rechaza los cargos que el señor Estrada hace en su recurso de Amparo, el cual pide se declare sin lugar. Se dió vista al recurrente y al Ministerio Público y únicamente este último expresó: que el recurrente fundamenta su recurso en que ha sido objeto de persecuciones de tipo policial en virtud de órdenes emanadas directamente de la Presidencia de la República y del Ministro de Gobernación y cita al azar varios artículos constitucionales como infringidos, los que analizados no tienen atinencia alguna a los hechos expuestos, que por otra parte las autoridades recurridas han manifestado carecer de antecedentes al respecto, que para que el Amparo proceda es necesario que se demuestre que han sido vulneradas las garantías constitucionales, por lo que procede se declare sin lugar el solicitado por Santos Estrada. Se abrió a prueba el recurso, sin que ninguna de las partes hayan aportado las correspondientes dándose vista al final al recurrente y al Ministerio Público.

Concluído el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Ninguno de los hechos denunciados por el recurrente fueron probados y su sola afirmación no es suficiente para demostrar la veracidad de los mismos, máxime que las autoridades contra quien recurre, han informado a este Tribunal, desconocer las persecuciones de que dice ser víctima el interesado, a quien, de conformidad con la ley, se le dió la oportunidad para demostrar su acerto. En consecuencia la improcedencia del Amparo que solicita, es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 222, 223, 224, del Decreto Gubernativo 1862; 10, 11, 29 Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por Román Santos Estrada contra el Presidente de la República y Ministro de Gobernación. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Roderico Anzueto Valencia, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por Roderico Anzueto Valencia contra el Presidente de la República, con motivo de los siguientes hechos:

Manifiesta el recurrente que el día quince de octubre próximo pasado, como a las nueve horas, cuando salía de la iglesia de Santo Domingo, un agente de la Guardia Judicial trató de capturarlo de orden del jefe de ese cuerpo Jorge Córdova Molina, según le manifestó, pero que trató de evadirse como en efecto lo hizo y así fué que no se llevó a cabo su detención y que de todos modos ha sido objeto de constante vigilancia por agentes de la Guardia Judicial, lo cual atribuye a una

consecuencia de la acción injusta e ingrata que ejercitan en su contra sus hijos de apellidos Anzueto Vielman y que la vigilancia de que es objeto le causa los daños consiguientes derivados de que no puede atender sus negocios y viola expresas garantías constitucionales, por lo que interpone Amparo a efecto de que se le mantenga en el goce de sus derechos. Se dió trámite al recurso y el Presidente de la República informó en su oportunidad que desconoce el asunto y no tiene ningún antecedente del caso. Durante el término de prueba que se concedió a solicitud del Ministerio Público, ninguna de las partes pidió la práctica de alguna diligencia y concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el recurrente no aportó ninguna prueba de los hechos que motivan su reclamo o sean de intentarse su detención sin orden de autoridad competente y ser objeto de constante vigilancia por las autoridades de policía, ni menos que tales hechos hubieran sido ordenados por el Presidente de la República. De consiguiente la improcedencia del amparo es manifiesta y así debe resolverse. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

H. Morales Dardón.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—R. Sandoval C.—A. Bustamante R. —M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Estanislao Marcucci Recinos, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por José Estanislao Marcucci Recinos, con fecha veintinueve del mes pasado, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas. El recurrente expuso: que es propietario de la finca denominada "La Estación" ubicada con el municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, inscrita en el Registro de la Propiedad el número dos mil sesenta y uno (2,061), folio ciento noventa y tres (193), del libro ciento cuatro (104) de Santa Rosa y compuesta de dos caballerías y media. Que dicha finca la tiene cultivada en su totalidad con pastos para engorde de ganado, teniendo en la actualidad un número aproximado de ciento cincuenta cabezas, encontrándose la hacienda con sus potreros bien delineados y cercados. Que cuando se hizo el trazo de la carretera El Molino-Abuachapán, no se opuso a que pasara por terrenos de su propiedad, porque consideró que se trataba de un bien colectivo, colaborando con los trabajos que se realizaron. Resulta que con bastante pena ha observado que se principió el trazo de una nueva vía con el fin de entroncar el camino que conduce a Moyuta con la carretera El Molino-Abuachapán, cruzando de nuevo la finca de su pertenencia y causándole con ello grave daño. Que este nuevo camino es innecesario, porque ya existe la carretera a Moyuta y si se pretende abrir esta nueva, es con el único objeto para favorecer a fincas vecinas como El Soyate, La Virgen y Coatepeque, con grave perjuicio para sus intereses. Advierte que si se realiza lo que el Ministerio de Comunicaciones pretende, su finca quedará dividida en cuatro lotes, produciendo incontinenti su desvalorización. Que como toda persona tiene derecho a pedir Amparo para que en casos concretos se declare que un acto de autoridad o resolución no obliga al recurrente por contravenir los derechos garantizados por la Constitución y como la disposición del Ministerio de Comunicaciones al ordenar la apertura la nueva vía contraviene específicamente el artículo 124 de la Constitución, por cuanto que previamente debe seguirse un expediente de expropiación y nada se le ha notificado al respecto, acude en demanda de protección para que corridos los trámites correspondientes se haga la declaración a que tiene derecho y la suspensión del acto que le perjudica. Se dió trámite al recurso y al Ministro de Comunicaciones informó que en el despacho a su cargo no existe ningún antecedente al respecto, ni gestión del interponente. A solicitud del recurrente se abrió a prueba el asunto, pero no se presentó ninguna. Se dio vista al recurrente

y al Ministerio Público y solamente este último solicitó se declare sin lugar el recurso.

Concluido el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Para que el Amparo sea procedente, es indispensable que concurran las circunstancias establecidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución y que éstas se acrediten plenamente ante la autoridad que corresponde. En el caso presente, el recurrente José Estanislao Marcucci se limitó a exponer su caso en el escrito inicial, pues no obstante que a su solicitud se abrió a prueba el negocio, ningún elemento fué aportado para demostrar la veracidad de su reclamo. En consecuencia, no contando este Tribunal, con los medios de juicio necesarios, procede declarar sin lugar el amparo solicitado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862; 10, 11, 29 Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de Amparo interpuesto por José Estanislao Marcucci contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas. Notifíquese y trancribase.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el ingeniero Luis David Eskenassy contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.

Se entra a resolver el recurso de Amparo interpuesto por el ingeniero Luis David Eskenassy Cruz con fecha quince de marzo de este año, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral el tres de marzo también del año en curso, que lleva el número ciento trece ("0113"). Para tal efecto se tienen a la vista los antecedentes, que los constituyen: expediente de inscripción del Partido Movimiento Democrático Nacionalista; expediente de re-inscripción del mismo Partido; expediente relacionado con la nulidad de las resoluciones adoptadas en la reunión celebrada por el Partido (M. D. N.) el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y expediente en el que recayó la resolución del Tribunal Electoral que motivo el recurso.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el recurrente, que actúa en su carácter de Director General del Partido Político "Movimiento Democrático Nacionalista", según credencial que acompaño, consistente en certificación expedida por el Director de Actas, del punto veinte de la que se levantó con motivo de la Quinta Asamblea Nacional Extraordinaria del M.D.N., de la cual consta su nombramiento; que "el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve se llevó a cabo la reunión de Directores Generales, representantes natos de las filiales del partido en la república. En esa ocasión con los plenos poderes debidamente acreditados, después de oir el informe sobre la situación que confrontaba nuestra entidad, decidieron expedir un decreto por el cual se instaló la VI Asamblea Nacional Extraordinaria del partido, votándose la agenda respectiva. Tal Asamblea o Convención Extraordinaria, acordó entre otras cosas la expulsión del seno del Partido de los "traidores" (palabra textual), reformar los estatutos y eligió algunos nuevos miembros para que desempeñaran cargos en los cuerpos directivos. En los primeros días del mes de diciembre del año pasado se presentó al Tribunal Electoral toda la documentación de esa VI Asamblea Nacional Extraordinaria y que no está demás resaltar que la misma iba debidamente firmada por todos los convencionales, fuera de ir autenticada por las autoridades de nuestra entidad como la marca la ley electoral y hasta por notario público. El Tribunal Electoral con el más olímpico desprecio a las disposiciones legales engavetó el expediente y no resolvió nada. Dado el término transcurrido, que excedió en mucho al legal, no tuvimos más remedio que recurrir en Amparo ante esa misma Honorable Corte Suprema de Justicia y de la cual pende en estos momentos el fallo, que a no dudarlo por la ley y la justicia nos será favorable". Que "el tres de los corrientes casualmente tuvimos conocimientos que las "expul-

sados" del partido habían presentado ante el Tribunal Electoral un expediente. Efectivamente verificamos que por solicitud de nueve de febrero de este año, recibida en ese tribunal el día diez, o sea el día siguiente, el señor Francisco Morán Gramajo, quien se atribuye la calidad de Director General del M. D.N. que no le corresponde, pide: que se le reconozca la personería del Partido, que se declare nula la VI Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha veintiséis de noviembre del año pasado, que se tome nota de reformas estatutarias y que se le tenga a él juntamente con otros ex-afiliados como directores y personeros del M. D. N." Que "el propio día tres de marzo del corriente año a las once horas con diez minutos presentó al Tribunal Electoral un escrito, que en pocas palabras pedía: "que se le reconociera la personería con que se presentaba y que dado el caso que se diera trámite a la solicitud de los "ex-afiliados" (palabra textual) se tuviera a Movimiento Democrático Nacionalista como parte "corriéndole la audiencia pertinente para hacer uso de los recursos que se creyeran pertinentes", y, finalmente, dice: "Interpongo el presente recurso de Amparo con apoyo en el artículo 35 de la Constitución de la República que claramente prescribe que contra las disposiciones del Tribunal Electoral no cabrá más recurso que el de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia; pero asimismo, lo fundamento en los artículos 79 y 80 constitucionales por virtud de que el Tribunal contra el que recurro ha violado las garantías constitucionales contenidas en los artículos 44, 45, 46, 52, 54, 59 y 68".

RESOLUCION RECURRIDA:

El memorial presentado por don Francisco Morán Gramajo, actuando como Director General del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", lleva fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta, teniendo el sello de recepción fecha del día siguiente o sea diez de febrero. Hay una razón que dice que fué devuelto este asunto por el Magistrado Vocal Primero y que con la ponencia respectiva le fué pasado el veintitrés de febrero último Guat. 3 de marzo de 1960. Después hay una providencia de fecha diez de febrero de este año, por la cual el Tribunal Electoral manda agregar a sus antecedentes el documento acompañado a un escrito presentado por el mismo señor Morán Gramajo. No aparece luego ninguna otra providencia, actuación, ni notificación, sino hasta la resolución final o sea el auto recurrido de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta que en lo conducente dice: "CONSIDERANDO: que con los documentos acompañados ha quedado plenamente demostrado que se cumplió con lo mandado por los Estatutos que estaban en vigor cuando se convocó y celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria en la ciudad de Retalhuleu, el veinte de diciembre del año pasado; que siendo un mismo partido el que solicitó el reconocimiento de sus nuevos dirigentes y se ha aceptado por los solicitantes anteriores de tal reconocimiento que les ha sido denegado su petición en tal sentido, y quedando aún por considerar que lo dispuesto para la celebración de la reunión de veintiséis de noviembre próximo pasado fué acordado por un número menor del dispuesto por los Estatutos que rigen el Partido "Movimiento Democrático Nacionalista", según consta por los documentos que se tienen y han tenido a la vista, es imperativo declarar que para la reunión celebrada bajo la dirección del Director General de Organización, en la fecha referida (26 de noviembre de 1959) no se llenaron los requisitos estatuidos, por lo que es el caso de resolverse como en ley corresponde. POR TANTO: este Tribunal, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los artículos 16 y 23 de los Estatutos del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, 24 incisos b) y j) del Dcto. 1060 del Congreso al resolver DECLARA: 1o. Legal y legítimamente celebrada la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veinte de diciembre del año próximo pasado, en la ciudad de Retalhuleu, por el partido "Movimiento Democrático Nacionalista"; 2o. Como consecuencia debe tenerse por directivos de dicho partido a los electos en tal Asamblea, debiendo tomarse debida nota de ello; 3o.—Como bien hechas las reformas de los Estatutos y ampliación de su ideología, aprobadas en la reunión de mérito, en cuya consecuencia deberán tenerse ambos cuerpos como modificados en el sentido acordado por la Asamblea referida; y 4o.—Nula y sin ningún valor la reunión celebrada el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, llevada a cabo en esta capital. Notifíquese. (f) Moscoso E.—Flores Soto.—B. Morales.Firma del secretario ilegible".

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

— I —

El derecho de defensa lo garantiza plenamente la Constitución de la República al establecer en que "es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos."; y que, "nadie puede ser con-

denado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa". Artos. 60 y 68 Const.

En estrecha consonancia con tales preceptos fundamentales, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, asimismo estatuye que "no podrán ser afectados los derechos de persona alguna, si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio". Artículo XXVIII Dto. Gub. 1852.

En acatamiento de estas disposiciones claras y terminantes, normativas para todas las actuaciones de derecho, el Tribunal Electoral debió haber dado audiencia de la solicitud del señor Morán Gramajo a la otra parte interesada en el negocio (en este caso al cuerpo o ala del partido M.D.N. que viene representando el ingeniero Eskenassy) para que pudiendo hacer uso de los medios legales concernientes a su defensa, pudiera también afectarle la resolución final que se dictara. Pero no se hizo así, sino que se resolvió de plano la solicitud, notificándose hasta entonces al ingeniero Eskenassy. Artos. citados.

— II —

Es verdad que el señor Morán Gramajo en su memorial, —que contiene entre otras peticiones: que "se cancelen las nombres de los integrantes de cualquier otra directiva anterior"—, no indicó que se diera audiencia a la otra parte, pero como de la misma solicitud se deducía que la había, el Tribunal Electoral con la facultad que le da la ley, debió haber suplido o enmendado esta omisión. Y al no hacerlo, indudablemente que violó el derecho de la defensa, amparado por los artículos ya mencionados de la Constitución de la República. Artos. 91 inc. 2o. Dto. Gub. 1852.

— III —

La función esencial del Amparo, es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución, por lo que a este Tribunal no le queda sino hacer la obligada y correspondiente declaratoria, fuera de que, "las leyes y las disposiciones Gubernativas o de cualquier otro órgano que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, serán nulas ipso-jure, si los disminuyen, restringen o tergiversan". Artos. 73, 79 y 80 inc. b) Const.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en las consideraciones anteriores, leyes citadas y además en lo que preceptúan los Artos. 24 y 35 de la Constitución; 10o. Dto. Leg. 1533; 14, 15, 16 y 23 Dto. 1069 del Congreso; y 222, 224 y 234 Ley Constitutiva del Organismo Judicial, declara: CON LUGAR el presente recurso y en consecuencia suspende en todos sus efectos la resolución que lo motivó. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes.

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—Rogelio Vargas.—M. Alvarez Lobos.

Honorable Corte:

No estuvimos de acuerdo con lo resuelto en el recurso de Amparo interpuesto por el ingeniero Luis David Eskenassy contra el Tribunal Electoral, porque en nuestro concepto la procedencia de tal recurso, según lo considerado, se debió declarar únicamente en cuanto al Partido representado por el recurrente que era el afectado con la resolución que motivó su inconformidad y no suspender en su totalidad los efectos de tal resolución como se decidió por el voto de la mayoría, criterio que apoyamos en las prescripciones del Artículo 80 de la Constitución.

Guatemala, 3 de diciembre de 1960.

G. Aguilar Fuentes **Rogelio Vargas.**

AMPARO

Interpuesto por Cirilo Chang en su calidad de Síndico Municipal de San José, Petén, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por el Síndico Municipal de San José Petén, contra el Ministro de Goberna-

ción por providencia que dictara dicho Ministerio dando por concluida su intervención en controversia suscitada entre la Municipalidad de Flores y la recurrente por cuestión de impuestos de chicle, y del estudio de autos.

RESULTA:

Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso se recibió un memorial suscrito por Cirilo Chang quien al acreditar su personería como Síndico de la Municipalidad de San José, jurisdicción departamental de El Petén, interpuso recurso de Amparo contra el indicado Ministro de Gobernación por haber resuelto dar por terminada su intervención en el asunto que le planteara la Municipalidad recurrente, relativa a cobro de impuestos de chicle que viene efectuando la Municipalidad de Flores, Petén, impuesto que, por jurisdicción, corresponden a la quejosa. Al pedir informe al Ministro, transcribió la resolución que motiva el recurso y alegó la improcedencia del mismo por tratarse de una gestión de carácter administrativo que admite los recursos de reposición y contencioso-administrativo: oído el Ministerio Público, se produjo en términos similares, en el sentido de que el amparo es improcedente. Agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

No procede el recurso de Amparo: en asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia. Y, siendo que la resolución que motivó el recurso es meramente administrativa; que no es violatoria de ningún artículo constitucional y contra la misma proceden los recursos del orden administrativo, es manifiesta la improcedencia del amparo por prematuro, toda vez que no fueron agotados los procedimientos referidos. Artículos 1o., 3o. y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: sin lugar el recurso. Notifíquese, transcríbase y archívense estas diligencias.

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Juan Antonio Mejía Morales, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por Juan Antonio Mejía Morales, contra el Ministro de Gobernación por los motivos siguientes:

Manifiesta el recurrente que el cuatro de noviembre próximo pasado, llegaron a su casa de habitación en la población de Cuyotenango, agentes de la policía vestidos de particular, por lo que no sabe si eran de la nacional y judicial, que como se encontraba ausente sólo preguntaron que dónde estaba y al indicárseles que probablemente en el taller de carpintería donde trabaja, lo buscaron también allí, pero tampoco lo encontraron; que supone que lo persiguen por sus actividades políticas por ser Secretario General de la filial de un partido político, por lo que interponía amparo contra el Ministro de Gobernación a efecto de que se suspendiera la persecución de que es objeto. Se tramitó el recurso y el Ministro recurrido informó que no tenía conocimiento de que existiera alguna orden de detención contra el interponente, pues de su despacho no había amenado ninguna. Durante el término de prueba que se concedió no se rindió ninguna y concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interponente no estableció en forma alguna, los hechos en que funda su reclamo o sea que se le persiga por agentes de la Policía Nacional o Judicial, y menos que haya sido por orden del Ministro de Gobernación, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo interpuesto y así debe resolverse. Artículos 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o.,

3o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Raúl Enríquez García, contra Presidente de la República y Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Raúl Enríquez García contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, por los siguientes hechos:

Manifiesta el recurrente que el día domingo, trece de noviembre próximo pasado, llegó a su casa de habitación un grupo de hombres armados de ametralladoras con el fin de capturarlo y que como no lo encontraron, detuvieron a su hijo Raúl Enríquez Paniagua y a su hermano Eduardo de los mismos apellidos, y que como tales individuos pertenecen a las policías que operan en el país bajo el mando directo del Presidente de la República o del Ministro de Gobernación, interponía contra ellos amparo a efecto de que se ordene la inmediata libertad de las personas indicadas y se abra la correspondiente investigación para sancionar a los culpables del atropello cometido. Se tramitó el recurso y en su oportunidad el Presidente de la República informó no tener conocimiento de los hechos denunciados y que en su despacho no existe ningún antecedente de los mismos. El Ministro de Gobernación informó en el mismo sentido, indicando que en virtud de haberse promulgado el Decreto Gubernativo número 603, que restringió varias garantías constitucionales, las Policías habían pasado a depender del Ministro de la Defensa Nacional a quien se encomendó la restauración del orden público. Durante la dilación probatoria que se concedió, no se rindió por el interesado ninguna prueba, y concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como el interponente no probó en ninguna forma la efectividad de los hechos que motivan su reclamo, y las autoridades recurridas niegan haber ordenado la ejecución de los mismos, la ineficacia del recurso resulta manifiesta, debiendo declararse lo que en derecho procede. Artículos 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, declara SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

David Vela contra el Ministro de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Para resolver se examina el recurso de Amparo interpuesto por el abogado y periodista David Vela, contra el Ministro de la Defensa Nacional, con fundamento en los siguientes hechos:

Que el dieciocho de noviembre próximo pasado, el Ministerio de la Defensa Nacional, emitió un acuerdo disponiendo la suspensión del diario "El Imparcial", del que es director el recurrente, por el término de veinte días, citándose para fundamentar esta disposición el inciso 5o. del artículo 14 de la Ley de Orden Público contenida en el Decreto número veintidós de la Asamblea Nacional Constituyente. Que en compañía de otros elementos que laboran en el citado diario, trató de entrevistar al Ministro de la Defensa Nacional, al

de Gobernación y al Presidente de la República para gestionar la reconsideración de tal medida, por estimar que se debiera a mal entendido, pero todas sus gestiones fueron infructuosas. Que considera que el acuerdo de mérito no se ajusta a los preceptos de la Ley de Orden Público, porque el diario que dirige no puede estar comprendido en ninguna de las situaciones contempladas por el inciso 5o. del artículo 14 de esa ley. Citó los preceptos legales y constitucionales que estima infringidos y terminó pidiendo que en vista de la manifiesta ilegalidad del acuerdo ministerial de referencia y del daño irreparable que le ocasiona, se le ampare provisionalmente y en su oportunidad se declare con lugar el recurso. Por estimar que concurrían las circunstancias previstas por el artículo 12 del Decreto 1539, se concedió el Amparo provisional solicitado y al evacuar su informe el Ministro recurrido expuso: que el acuerdo en cuestión se emitió en vista de que el diario "El Imparcial", en su edición del dieciséis de noviembre pasado, comentó tendenciosamente las circunstancias especiales que motivaron el Decreto Gubernativo 603 mediante el cual se declaró el estado de sitio en toda la república y por esta razón, se colocó en la situación prevista en el inciso 5o. del artículo 14 de la Ley de Orden Público. Durante el término de prueba que se concedió, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, presentó copia auténtica del acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes de noviembre en el que el Ministro de la Defensa Nacional dispone dejar sin efecto el Acuerdo impugnado, y concluído el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como el acuerdo ministerial fechado el dieciocho de noviembre del año en curso, que disponía suspender la circulación del diario "El Imparcial", limitaba sus efectos a veinte días dentro del término de restricción de las garantías constitucionales decretado por el Organismo Ejecutivo y además, según lo probó el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, aquel acuerdo quedó sin efecto el veintiuno del mismo mes de noviembre por disposición del Ministro de la Defensa Nacional, el amparo interpuesto carece ya de objeto por haber cesado los efectos del acto reclamado. Artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 inciso e) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 11o. del Decreto Legislativo 1539, no habiendo providencia que dictar, manda archivar las presentes diligencias. Notifíquese.

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1960.

RAMO PENAL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	2,627	393	36	3,056
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	10	3	5	18
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	841	423	558	1,823
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	1,254	543	975	2,772
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	918	263	313	1,494
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	1,482	364	337	2,183
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,925	214	579	2,718
Sala Octava de la Corte de Apelaciones	524	484	795	1,803
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,307	835	81	4,223
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,220	1,969	101	5,290
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,850	4,537	213	10,600
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,930	1,295	168	4,393
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,411	1,292	141	6,844
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,041	2,653	156	6,850
Auditoría de Guerra	432	523	271	1,226
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	1,249	351	54	1,654
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	2,549	1,175	23	3,747
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	5,803	1,251	73	7,127
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	4,045	1,340	145	5,530
Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla	3,851	2,713	147	6,711
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	2,014	331	48	2,393
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	2,728	1,102	121	3,951
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	1,735	711	72	2,508
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	5,718	743	82	6,543
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,431	1,279	62	3,772
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1,930	847	87	2,864
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	2,119	252	36	2,407
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	3,428	1,249	154	4,831
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2,743	1,172	185	4,100
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	4 584	838	139	5,561
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,620	633	83	2,336
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	2,664	559	53	3,276
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	2.970	562	161	3,653
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	1,870	1,015	98	2 983
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	4.011	1 205	95	5,341
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	3,612	555	50	4,217

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	3,774	2 069	137	5,980
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	1,779	537	39	2,355
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	2,073	671	50	2,794
Juzgado de 1a. Instancia, Sanidad	2,680	1,052	172	3,904
TOTAL	108,698	40,033	7,095	155,826

RESUMEN

TOTAL RAMO PENAL	108.698	40,033	7,095	155,826
TOTAL RAMO CIVIL	62,743	14.189	2,318	79,250
TOTAL	171,441	54,222	9.413	235,076

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1960.

RAMO CIVIL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,831	227	68	2,126
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	2,135	363	151	2,649
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	2,165	593	194	2,952
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	514	42	22	578
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	545	68	20	633
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,849	131	60	2,040
Sala Octava de la Corte de Apelaciones	505	100	21	626
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,865	316	184	5,365
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,783	1,204	223	7,210
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	6,184	555	238	6,977
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,095	406	144	4,645
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,487	473	116	3,076
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,042	1,298	257	6,597
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	692	206	16	914
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	527	985	36	1,548
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1,254	282	68	1,604
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	1,113	37	32	1,182
Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla	1,489	170	25	1,684
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	631	49	15	695
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	2,013	1,202	47	3,262
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	840	63	14	917
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	1,513	282	50	1,845
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,106	506	36	2,648
Juzgado 2o. de 1o. Instancia, Jutiapa	325	390	7	722
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	378	84	10	472
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2,213	287	29	2,529
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,220	501	36	1,757
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	774	88	13	875
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,076	111	32	1,219
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1,027	229	26	1,282
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	356	122	21	499
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	233	277	6	516
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	595	213	9	817
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	508	211	7	726
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	2,490	1,736	26	4,252
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	460	110	27	597
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	722	45	31	798
Juzgado de Inquilinato	188	227	1	416
TOTAL	62,743	14,189	2,318	79,250

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Julio a Diciembre de 1960.

RAMO DE TRABAJO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de Trabajo y Previsión Social	395	77	175	647
Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social	371	18	96	485
Juzgado 1o. de Trabajo y Previsión Social	690	404	60	1,154
Juzgado 2o. de Trabajo y Previsión Social	1,333	450	114	1,897
Juzgado 3o. de Trabajo y Previsión Social	924	98	63	1,085
Juzgado 4o. de Trabajo y Previsión Social	1,465	327	84	1,876
Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2a.	455	111	32	598
Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3a.	276	262	30	568
Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4a.	1,273	106	70	1,449
Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5a.	76	17	5	98
Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6a.	165	10	11	186
Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7a.	38	10	2	50
Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8a.	46	16	9	71
Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9a.	62	21	1	84
TOTAL	7,569	1,927	752	10,248

2o. SEMESTRE DE 1960.

Abogados y Notarios Inscritos durante el semestre

Julio	15	César Humberto de León Rodas.
Septiembre	13	Roberto Salvador Cuéllar Estrada.
Octubre	22	José Adalberto Osorio Sandoval.
Noviembre	4	Mario Coll Solares.
	8	José Adán Camboa Paz.
	15	Jorge Efraín Monterroso Salvatierra.
	24	Hugo Armando Ordóñez Fernández.
	25	Hugo Pellecer Robles.
	30	Carlos Roberto Enríquez Cojulún.
Diciembre	2	Flaminio Bonilla Isaacs.
	13	Federico Guillermo Cofiño Samayoa.
	21	Willy Reichert Zelaya.
	21	Maximiliano Jiménez Oliva.

FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:

MARZO DE 1962

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	LIC. HERNAN MORALES DARDON	1ª Avenida 13-77, zona 10. Tel. Of. 28415. Tel. Part. 68815.
MAGISTRADO:	Lic. Gregorio Aguilar Fuentes	3a. Avenida 3-27, zona 1. Tel. Of. 27603. Tel. Part. 25148.
MAGISTRADO:	Lic. Arnoldo Reyes Morales	15 Calle "A" 11-49, zona 1. Tel. Of. 28421. Tel. Part. 21570.
MAGISTRADO:	Lic. J. Fernando Juárez y Aragón	20 Calle 12-40, zona 10. Tel. Of. 23111. Tel. Part. 68723.
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Argueta Sagastume	Calle Martí 11-15, zona 6. Tel. Of. 28206.
SECRETARIO:	Lic. Miguel Alvarez Lobos	17 Calle 7-49, zona 1. Tel. Of. 28416.

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital.

PRESIDENTE:	Lic. Romeo Sandoval Carrillo	17. Avenida 10-24, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Héctor Villagrán de León	18 Calle 3-16, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Arturo Aroch Navarro	9a. Avenida 12-34, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Humberto de León.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Rodrigo Robles Quinchilla.	
SECRETARIO:	Lic. Víctor Valerio Guerrero	15 Avenida 40-18, zona 8.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES Con sede en la ciudad capital.

PRESIDENTE:	Lic. Abraham Bustamante Rosal	Avenida Elena "A" 3-58, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Manuel Fernández Escobar	17 Calle 12-08, zona 10.
MAGISTRADO:	Lic. Alfonso Marroquín Orellana	18 Avenida "A"20-33, zona 10.

MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Cabrera Cruz.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ricardo Zúñiga Sánchez.	
SECRETARIO:	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez	9a. Avenida 3-59, zona 7.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES Con sede en la ciudad capital.

PRESIDENTE:	Lic. Rogelio Vargas Solórzano	2a. Avenida 15-67, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Jesús Caravantes Pozuelos	6a. Avenida 2-01, zona 2.
MAGISTRADO:	José Juan Alvarez	3a. Avenida 4-72, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Enrique Chatuleu Gálvez	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Luis de la Roca Santa Cruz.	
SECRETARIO:	Lic. M. Edmundo Zea Ruano	30 Avenida "B" 1-41, zona 7.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la ciudad capital.

PRESIDENTE:	Lic. Evaristo García Merlos	16 Avenida 12-17, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Julio Contreras Rodríguez	12 Avenida 2-53, zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Valentín Gramajo Castilla	Avenida Simeón Cañas 8-20, Z. 2.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Julio Rivera Sierra.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Rogelio Hernández Melgar.	
SECRETARIO:	Lic. Luis Pelipe Sáenz Juárez	3a. Avenida 23-54, zona 5.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Jalapa

PRESIDENTE:	Lic. Arturo Centeno Menéndez	Jalapa
MAGISTRADO:	Lic. Alfredo Figueroa Palma	Jalapa
MAGISTRADO:	Lic. Roberto de la Hoz	Jalapa
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Luis P. Vargas	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Roberto Serrano Alarcón	
SECRETARIO:	Sr. Emilio García Arévalo	Jalapa

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Zacapa

PRESIDENTE:	Lic. Eladio Paz Castañeda	Zacapa
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Cetina Pacheco	Zacapa
MAGISTRADO:	Lic. Jorge Cáceres Soberanis	Zacapa
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Alcides Lobos	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos B. Rivera Barillas	
SECRETARIO:	Lic. Roberto Franco Pérez	Zacapa

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Quezaltenango

PRESIDENTE:	Lic. Jorge Ponce Ramírez	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic. Augusto Linares Letona	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic.	
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic.	
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Ramón Alvarez Pérez.	
SECRETARIO:	Lic. José María Barrios Martínez	Quezaltenango

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES: Con sede en la C. de Quezaltenango

PRESIDENTE:	Lic. Everardo Barrios Méndez	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic.José María Moscoso Duarte	Quezaltenango
MAGISTRADO:	Lic. Simón Ricardo Oliva	Quezaltenango
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Alfredo Guzmán Pineda.	
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic.	
SECRETARIO:	Lic. Manuel Velarde Santizo	Quezaltenango

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

PRESIDENTE:	Lic. Francisco Enrique Rodríguez Gómez	5a. Avenida 3-65, zona 13.
MAGISTRADO:	Lic. Marco Antonio Vélez Argueta	22 Avenida "A" 39-32, zona 12.
MAGISTRADO:	Lic. Juan Fernández Córdova	9a. Avenida 16-20, zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Oscar Jiménez Vélez.	
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Ramiro Castellanos González	
SECRETARIO:	Lic. Carlos Luján Alvarez	2a. Avenida 5-47, zona 1.

INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

DIRECTOR:	Lic. Benjamín Lemus Morán	20 Calle 20-22, zona 14.
PSICOLOGO:	Dr. Jaime Barrios Peña	9a. Avenida 16-61, zona 10.
PSIQUIATRA:	Dr. Carlos Federico Mora	17 Avenida 18-68, zona 10.
MEDICO GENERAL:	Dr. Julio Sierta Meza	15 Avenida 2-08, zona 1.
ASESOR JURIDICO:	Lic. Ismael Ortiz Orellana	11 Avenida 10-24, zona 1.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

(Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL:

PRIMERO: Lic. Felipe de la Peña Flores.
SEGUNDO: Lic. Francisco Rendón Cervantes.
TERCERO: Lic. Carlos Corzantes Molina.
CUARTO: Lic. Luis René Sandoval Martínez.
QUINTO: Lic. Hugo Américo Lobos.
SEXTO: Lic. Benjamín Garoz Villatoro.

RAMO PENAL:

PRIMERO: Lic. Francisco Fonseca Penedo.
SEGUNDO: Lic. Humberto Velásquez Aguirre.
TERCERO: Lic. Luis Alberto Pimentel.
CUARTO: Lic. René Barillas Calvia.
QUINTO: Lic. Julio García Castillo.
SEXTO: Lic. Rafael Alonzo Parada.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz:	Lic. José Víctor Taracena Alva.
Baja Verapaz:	Lic. José Bernhard Rubio.
Chimaltenango:	Lic. Carlos Aníbal Argueta Méndez.
Chiquimula:	Lic. Hugo Pellecer Robles.
El Progreso:	Lic. Tácito Orozco González.
Primero de Escuintla:	Lic. Carlos Roque Muñoz.
Segundo de Escuintla:	Lic. Gustavo Alfonso de León Cabrera.
Huehuetenango:	Lic. Alberto Arévalo Andrade.
Izabal:	Lic. Ovidio Villegas Orantes.
Jalapa:	Lic. Oscar Hurtado Aguilar.
Primero de Jutiapa:	Lic. Alfredo Valle Calvo.
Segundo de Jutiapa:	Lic. José Luis Godínez González.
Petén:	Lic. Francisco López Granados.
Primero de Quezaltenango:	Lic. Ricardo Ortiz Molina.
Segundo de Quezaltenango:	Lic. Oscar Najarro Ponce.
Quiché:	Lic. Carlos Octavio de León.
Retalhuleu:	Lic. Efraín Peñalva.
Sacatepéquez:	Lic. Alfonso Brañas Castellanos.
Primero de San Marcos:	Lic. Isaí Cabrera Gutiérrez.
Segundo de San Marcos:	Lic. Mario Raúl Delgadillo.
Santa Rosa:	Lic. Tomás Franco Cheguén.
Sololá:	Lic. Ana María Vargas Dubón.
Suchitepéquez:	Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas.
Totonicapán:	Lic. Carlos Guzmán Estrada.
Zacapa:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas.

JUECES DE PAZ: de la ciudad capital

RAMO CIVIL:

PRIMERO: Br. Carlos Federico Coronado Lambsdorff.
SEGUNDO: Br. Urbano Gramajo Castilla.
TERCERO: Br.Miguel Angel Andrino Diéguez.
CUARTO: Br. Roberto Mancilla Polanco.
QUINTO: Br. Ernesto Berger Barrios.

RAMO PENAL:

PRIMERO: Br. Carlos Ramiro Reyes Leal.
SEGUNDO: Br. Ramiro Edelberto Ramos González.
TERCERO: Br. Edmundo Cabrera Cruz.
CUARTO: Br. Héctor Gabriel Mayora Dawe.
QUINTO: Br. J. Efraín Calderón.
SEXTO: Br. Mario Nery Barrios Cancinos.
SEPTIMO: Br. Augusto Rosales Arriola.
OCTAVO: Br. César Israel Castro.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

PRESIDENTE:	Lic. Luis Juárez y Aragón	12 Avenida 0-42, zona 7.
MAGISTRADO:	Lic. José Luis Merlos Ruano	19 Avenida "B" 2-55, zona 6.
MAGISTRADO:	Lic. Julio Morales Arriola	10a. Avenida 2-12, zona 1.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Quevedo Avila.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Rafael Zea Ruano.	
SECRETARIO:	Br. Luis Armando Guerra	27 Calle "A" 30-32, zona 5.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

PRESIDENTE:	Lic. Roberto Aspuru	3a. Calle 2-29, zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Klée Fleishman	12 Avenida 3-72, zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Guillermo Corzo	20 Calle 11-54, zona 11.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Rafael Bagur Santisteban.	
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Manuel Menéndez Ríos.	
SECRETARIO:	Lic. Manuel Cordón Duarte	5a. Calle 16-74, zona 1.

JUZGADOS DE TRABAJO

ZONA NUMERO UNO:

JURISDICCION: Guatemala.
Chimaltenango,
Santa Rosa,
El Progreso,
Sacatepéquez.

RESIDENCIA: Ciudad Capital.

JUECES DE TRABAJO DE LA CIUDAD CAPITAL:

PRIMERO: Lic. Héctor Paredes Luna.
SEGUNDO: Lic. José Alfredo Rouanet Hillerman.
TERCERO: Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría.
CUARTO: Lic. Carlos de León Cabrera.

ZONA NUMERO DOS:

JURISDICCION: Escuintla.
RESIDENCIA: Escuintla, Escuintla.
JUEZ: Lic. Ricardo Alvarez González.

ZONA NUMERO TRES:

JURISDICCION: Suchitepéquez y Retalhuleu.
RESIDENCIA: Mazatenango, Suchitepéquez.
JUEZ: Lic. Hugo González Caravantes.

ZONA NUMERO CUATRO:

JURISDICCION: Quezaltenango,
San Marcos,
Totonicapán.

RESIDENCIA: Quezaltenango, Quezaltenango.
JUEZ: Lic. José Barillas Calzia.

ZONA NUMERO CINCO:

JURISDICCION: Alta Verapaz,
Baja Verapaz.

RESIDENCIA: Cobán, Alta Verapaz.
JUEZ: El de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

JURISDICCION: Izabal,
Zacapa,
Chiquimula.

RESIDENCIA: Puerto Barrios, Izabal.
JUEZ: Lic. Rodolfo Calderón García.

ZONA NUMERO SIETE:

JURISDICCION: Jutiapa,
Jalapa,

RESIDENCIA: Jalapa, Jalapa.
JUEZ: El de Primera Instancia de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

JURISDICCION: Quiché,
Huehuetenango,
Sololá.

RESIDENCIA: Santa Cruz del Quiché.
JUEZ: El de Primera Instancia de El Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

JURISDICCION: Petén.
RESIDENCIA: Ciudad Flores, Petén.
JUEZ: El de Primera Instancia de El Petén.

OTROS TRIBUNALES:

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

JUZGADO DE INQUILINATO ..... Juez: Lic. Pablo Porres López
JUZGADO DE SANIDAD ..... Juez: Lic. José Luis González
AUDITORIA DE GUERRA ..... Auditor:
Lic. Ricardo Fernando Soto

JUZGADOS DE TRANSITO:

JUZGADOS DE TRANSITO:

JUZGADO PRIMERO ..... Juez: Sr. Jorge Ferguson Acevedo
JUZGADO SEGUNDO ..... Juez: Sr. Juan C. Alvarado

SERVICIO MEDICO FORENSE:

(Departamento de Guatemala)

Jefe Médico Forense, encargado del Servicio	Dr. Arturo Carrillo
Jefe encargado de casos hospitalizados	Dr. Alfredo Cil Gálvez
Médico Auxiliar	Dr. Mariano Cahueque.

DEPARTAMENTALES:

Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Carlos Cifuentes Díaz
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel L. Montenegro (a. i.)
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Adolfo Paiz
Médico Forense de Jalapa	Dr. Antonio Carías R.
Médico Forense de San Marcos	Dr. Enrique Sarti
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Arturo García y García
Médico Forense de Zacapa	Dr. Oscar Welheim.
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Jutiapa	Dr. Rodolfo Menéndez Larrazábal

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Corresponde desde el 21 de Mayo de 1960.

SALAS DE APELACIONES

SALA PRIMERA (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,
Chimaltenango,
Baja Verapaz.

SALA SEGUNDA: (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil, Guatemala.

Y los asuntos civiles de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Juzgado 1o. de Escuintla,
Juzgado 2o. de Escuintla,
Petén,
Alta Verapaz,

SALA TERCERA: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Sacatepéquez,
Chimaltenango,
Baja Verapaz,
Tribunal Militar de la Zona Primera y Cuarta.

SALA CUARTA: (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala.

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Juzgado 1o. de Escuintla,
Juzgado 2o. de Escuintla,
Petén,
Alta Verapaz,

Tribunal Militar de la Zona Central.

SALA QUINTA: (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Jalapa,
Santa Rosa,

Tribunal Militar de la Zona Tercera.

SALA SEXTA (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de los Juzgados de:

Zacapa,
Chiquimula,
Izabal,
El Progreso,
Tribunal Militar de la Zona Segunda.

SALA SEPTIMA (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Suchitepéquez,
Huehuetenango,
Totonicapán,
Tribunal Militar de la Zona Quinta.

SALA OCTAVA (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Quiché,
Sololá,
Retalhuleu,
Tribunal Militar de la Zona Sexta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.

Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4o.: Juzgado 4o de Paz;
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo.

Juzgado 5o.: Juzgado 5o. de Paz.
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chinautla.

Juzgado 6o.: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez,
San Raymundo,
San Pedro Sacatepéquez,
San Miguel Petapa,
Palencia,
San José Pinula,
Mixco,
Villa Nueva.
Villa Canales.
Amatitlán,
Praijanes.

RAMO PENAL: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 5o. de Paz.
Juzgado 7o. de Paz.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo,
San Miguel Petapa,
San José del Golfo.

Juzgado 2o.: Juzgado 1o. de Paz,
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla,
Mixco,
Villa Nueva,
San José Pinula.

Juzgado 3o.: Juzgado 2o. de Paz,
Tribunal para Menores.
Y los asuntos penales de los Juzgados de paz de:
Villa Canales.
San Juan Sacatepéquez,
Palencia.

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán,
Praijanes,
San Pedro Ayampuc,
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 5o.: Juzgado 3o. de Paz.
Juzgado 6o. de Paz.
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez,
Chuarrancho.

Juzgado 6o.: Juzgado 8o. de Paz.
Juzgado 1o. de Tránsito.
Juzgado 2o. de Tránsito.

QUEZALTENANGO:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia:

Juzgado 1o. de Paz.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Coatepeque,
Génova,
San Juan Ostuncalco,
Olintepeque,
San Carlos Sija,
El Palmar,
Cojolá,
Cabricán,
Huitán,
San Francisco La Unión,
Palestina,
San Miguel Sigüilá.

QUEZALTENANGO:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia:

Juzgados 2o. y 3o. de Paz.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Colomba,
Flores, Costa Cuca,
San Martín Sacatepéquez,
Salcajá,
Almolonga,
Cantel,
San Mateo,
Sibilia,
Zunil,
Concepción Chiquirichapa,
La Victoria.

SAN MARCOS:

Juzgado 1o. de 1a.Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera.
Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:
Malacatán,
Nuevo Progreso,
Tejutla,
San Miguel Ixtahuacán,
Tacaná,
Catarina,
Ocós,

El Quetzal,
Pajapita,
San Cristóbal Cucho,
Esquipulas, Palo Gordo,
Tajumulco,
Nuevo Progreso.

SAN MARCOS:

Juzgado Segundo de Primera Instancia:

Los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:

Tecún Umán,
San Pedro Sacatepéquez,
Comitancillo,
Concepción Tutuapa,
Sibinal,
San José El Rodeo,
Ixchiguán,
San Pablo,
La Reforma,
San José Ojetenán,
Sicapaca,
San Antonio Sacatepéquez,
San Rafael Pie de la Cuesta.
Río Blanco,
San Lorenzo,
El Tumbador,

JUTIAPA:

Juzgado Primero de Primera Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera

Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:

Yupiltepeque,
Zapotitlán,
Jerez,
El Adelanto,
Pasaco,
Quezada.

Juzgado Segundo de Primera Instancia:

Los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita,
Santa Catarina Mita,
Moyuta,

El Progreso,
Agua Blanca,
Atescatempa,
Comapa,
Jalpatagua,
Conguaco,
San José Acatempa.

ESCUINTLA:

Juzgado Primero de Primera Instancia:

Juzgado de Paz de la Cabecera.

Y los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:

Santa Lucía Colzumalguapa,
La Gomera,
Masagua,
San Vicente Pacaya,
Palín.

Juzgado Segundo de Primera Instancia:

Tiquisate,
Puerto de San José,
La Democracia,
Puerto Iztapa,
Siquinalá,
Guanagazapa.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno:
Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo.
Zona número dos,
Zona número cuatro,
Zona número cinco,
Zona número nueve.

Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:

Zona número uno:

Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo.

Zona número tres,
Zona número seis,
Zona número siete,
Zona número ocho.

DIRECTORIO JUDICIAL

Tribunales y Dependencias que tienen su sede en el Palacio de Justicia, situado en la 9a. Avenida y 14 calle de la zona 1

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL ..... Tel. 28415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vocal Primero	Tel. 27603
Vocal Segundo	Tel. 28421
Vocal Tercero	Tel. 23111
Vocal Cuarto	Tel. 28206
Secretaría	Tel. 28416

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
Archivo General de Protocolos.
Archivo General de Tribunales.
Departamento de Estadística Judicial.
Biblioteca del Organismo Judicial.
Tesorería de Fondos de Justicia ..... Tel. 24415

Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Tel. 28417
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	Tel. 28418
Instituto de Criminología	Tel. 20334

Tribunales con sede en el Edificio América, situado en la 8a. Calle 9-55, zona 1. Teléfonos del 27775 al 27779 .....

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL:

Primero:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Segundo:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Tercero:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Cuarto:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Quinto:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Sexto:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9

RAMO PENAL:

Primero:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Teléfono 27514
Segundo:	5a. Avenida 2-62, Zona 1	Teléfono 27515
Tercero:	6a. Avenida 2-62, Zona 1	Teléfono 27516
Cuarto:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Teléfono 23048
Quinto:	15 Calle 9-23, Zona 1	Teléfono 27512
Sexto:	5a. Calle 5-33, Zona 1.	

JUZGADOS DE PAZ:

RAMO CIVIL:

Primero:	12 Calle 10-45, Zona 1	Teléfono 21946
Segundo:	Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Tercero:	9a. Avenida 11-35, Zona 1	Teléfono 23435
Cuarto:	9a. Avenida 11-35, Zona 1	Teléfono 27513
Quinto:	12 Calle 10-45, Zona 1	Teléfono 27513

RAMO PENAL:

Primero:	Ruta 3, No. 3-08, Zona 4.	
Segundo:	14 Calle 8-41, Zona 1.	
Tercero:	9a. Avenida 12-74, Zona 1	Teléfono 25147
Cuarto:	14 Calle 9-59, Zona 1.	
Quinto:	5a. Calle 5-33, Zona 1.	
Sexto:	14 Calle 8-23, Zona 1,	Teléfono 27511
Séptimo:	5a. Calle 10-23, Zona 1.	
Octavo:	14 Calle 8-41, Zona 1.	

TRIBUNALES DE TRABAJO:

Sala Primera de Apelaciones de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... Teléfonos 27775/9
Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... Teléfonos 27775/9
Juzgado Primero de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... Teléfonos 27775/9
Juzgado Segundo de Trabajo: 7a. Avenida 3-58, Zona 1.
Juzgado Tercero de Trabajo:
Edificio América, 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... Teléfonos 27775/9
Juzgado Cuarto de Trabajo: 7a. Avenida 5-58, Zona 1.

JUZGADOS DE TRANSITO:

Primero	14 Calle 9-59, Zona 1	Teléfono 23837
Segundo:	9a. Avenida 12-74, Zona 1	Teléfono 25147

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Sanidad: 15 Calle, 9a. y 10a. Avenida, Zona 1.

Auditoría de Guerra:	5a. Avenida 6-68, Zona 1	Teléfono 22442
Servicio Médico Forense,	Hospital General	Teléfono 23742
Tribunal de lo Contencioso Administrativo,	8a. Calle 9-55, Zona 1	Teléfonos 27775/9
Juzgado de Inquilinato:	9a. Avenida 11-35, Zona 1	Teléfono 23434

Este número de la "Gaceta de los Tribunales" se terminó de imprimir en los talleres de la Editorial "Galindo" el día diez y seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

EDITORIAL GALINDO — 10a. Avenida 12-28, Zona 1 — Guatemala C. A.